# ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

**La publicidad es el alma de la Justicia**

**PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2011**

**Registro Judicial**
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Septiembre 2011

## Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Aníbal Raúl Salas Céspedes

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. Harry A. Diaz — Ldo. Jerónimo E. Mejia E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

# Índice General

**Índice General** ..... i
**Pleno** ..... 1
**Sala Primera de lo Civil** ..... 147
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 275
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 361
**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 527

**RESOLUCIONES**

**PLENO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2011**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales .....11**

**Apelación .....11**

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS DE BELLO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 11

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RED VERDE PANAMÁ, S. A. (SERVIENTREGA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 013 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN-COLÓN.- PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 13

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE KALEB RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N ARAC-084-08 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 15

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELENA SOSA BEJARANO Y LUIS FERNANDO SOSA BEJARANO CONTRA EL AUTO NO. 1963 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 19

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.. ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 21

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANTES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING, INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: J. A. CARDENAS.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 25

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VITOR MANUEL PAEZ RIZO CONTRA LA SENTENCIA PJCD-8-NO 26-2010 DE 19 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN NO. 6 CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA MEDIANTE SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2010.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 27

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CUBILLA DEL CID CONTRA EL AUTO 104 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL.- PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).29

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA, ÁNGEL Y ÁLVARO RAMOS CONTRA EL OFICIO Nº72-10 R.C. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE CIRCUITO DE DARIÉN.- PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 30

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SEGRADO GONCALVEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY BARRÍA SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 6 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO DE LO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 34

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA LA ORDEN VERBAL DEL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 36

**Impedimento ..... 38**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN RADEL, Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC. Y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 38

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- ..... 39

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELISA AROSEMENA SELAGE, PERSONERA QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 171 S.I. DE 6 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 40

**Primera instancia ..... 41**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSEF MORDOK CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL ABOGADO MARCO A. VARONA H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO CARCACHE MONTANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 43

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS BEATRIZ PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE

TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 040 DRTPO DE 17 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 44

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR QUIEL PINEDA, CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. ELEONORE R. MASCHOKOWSKI LOKEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 17-2011 DE 17 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 49

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ARDITO ROMERO OBALDÍA CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE CONTRATO NO.03-2011 DE 6 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 51

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX PETROL, S. A. (MPSA), CONTRA LA SENTENCIA N 065-10 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 18 DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 52

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL. APELACIÓN.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA Nº9 DE 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 55

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HONSANY Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE..... 58

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVAN SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 26 S.I., DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 60

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELIZABETH TENORIO SALAZAR, CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HEBE CORPORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO PARA EL PROCESO ARBITRAL INOCADO POR HABE CORPORATION, S.A. CONTRA VENT VUE, S.A.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GÓNGORA POLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2010-365 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 63

**Hábeas Corpus ..... 65**

**Impedimento ..... 65**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)-. ..... 65

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALDIVAR, A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ, LUIS VÁSQUEZ Y JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 66

CALIFICACIÓN DE IMPEDMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA RESPECTO A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS GORDON CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 66

**Primera instancia ..... 67**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERBERT LEIVA A FAVOR DE LUIS PACHECO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 67

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CRISTIAN MIRANDA A FAVOR DE SVETLOZAR SOBADZHIEV, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, DIRIGIDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO CÉSAR MORENO ARROCHA, CONTRA EL FISCAL PRIMER ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 80

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. ERASMO MUÑOZ A FAVOR DE LA SEÑORA FIDEDIGNA MARÍN CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TOBÍAS EFRAÍN VÍQUEZ MONROY, CONTRA EL JUZGADO NOVENO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.-. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE BARCO, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: J. CARDENAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 84

ACCIÓN HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 85

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE LILIANA VARELA RESTREPO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 86

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 89

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR YEISON AMETH JAÉN BRAVO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 90

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO, A FAVOR DE JESÚS LARA FLORES, DAGOBERTO FLOREZ LÓPEZ, ARNALDO TORRES, AYRALDY ZAMBRANO, KELVIN E. MARTÍNEZ, JARON VARONA BRAVO, HUGO ANGULO AOROZCO Y LUIS OBANDO BRAVO CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR DEL SERVICIO AERONAVAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 92

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO CABRALES KERGUELEN CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO A FAVOR DE MALCIDE MALANGE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. NIBARDO ELÍAS CABRERA A FAVOR DE ORLANDO DÍAZ REINOSO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 95

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES Y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 99

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN HURTADO BELLAIZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 101

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERSINDO FLORES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, A FAVOR DE JOSUÉ ALABARCA, ADAN AYARZA, OSVALDO ARIANO Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.-

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMANUEL BAILEY, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 109

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ANTONIO VILLALBA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ.- PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 111

**Hábeas Data ..... 115**

**Primera instancia ..... 115**

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICDA. MAQUEIRA CHAVEZ GAITAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ ANAYANSI HERRERA DE CEDEÑO CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 115

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 116

**Inconstitucionalidad ..... 119**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 119**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ENRIQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE WENDY CHANG QUINTANA CONTRA LA SENTENCIA 012-P-JCD-16-2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECFISIÓN NO. 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL - MGOD. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 119

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 82 DE 1 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2007 PROFEIRDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CASTRILLON HENAO Y OTROS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 120

**Advertencia ..... 122**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE CONTRA NICOLAS KAVASILAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DE 2007.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 122

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO REMÓN CONTRA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY Nº23 DE 1986.- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 123

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NELSON RUIZ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1240 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DEL CAIR PRESENTADA POR ASEO CAPITAL, S.A. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA--PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 125

..... 126

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA FRASES DE LA LEY 42 DE 8 DE NOVIEMBRE DDE 1984. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 130

**Impedimento ..... 131**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, CONTRA EL ACUERDO NO. 398, DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).-..... 131

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 40 DE 18 DE ABRIL DE 2011, POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 132

**Tribunal de Instancia ..... 133**

**Denuncia ..... 133**

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 133

**Diligencia de tránsito ..... 138**

PROCESO DE TRANSITO EN DONDE SON PARTES LOS SEÑORES ALEX BENJAMIN ANDRADE GUERRA VS RAUL PATERSON HONORABLE DIPUTADO SUPLENTE REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRANSITO DEL DISTRITO DE PANAMA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 138

**Queja ..... 140**

INCIDENTE POR FALTA DE COMPETENCIA, INCOADO DENTRO DE LA QUEJA POR FALTAS GRAVES A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y DE SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN DE ABOGADOS (MIRA) CONTRA EL LICENCIADO OSCAR CEVILLE, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PONENTE. V. BENAVIDES.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 140

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA CONTRA LA LICDA. LUISA VIJIL DE LANIADO MAGISTRADA SUPLENTE DEL SEGUNDO TRUBINAL SUPERIOR DE JUSTICIA - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 140

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTROS & ROBLES CONTRA LA LICDA. GISELA AGURTO JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA ( PROCESO SEGUIDO POR EDUARDO MARTINEZ CONTRA M/N LA FOCA).- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 142

# AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS DE BELLO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | jueves, 09 de junio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 218-09 |

VISTOS

1. Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado contra la Resolución de 11 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado CARLOS GUILLERMO DE BELLO BECERRA, en nombre y representación de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN, INC. contra el Auto N° 820 de 24 de septiembre de 2004 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá "que ordena la corrección del poder otorgado por ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y le concede un término para efectuar dicha corrección".

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

2. La resolución recurrida no admite el amparo presentado argumentando que:

3. (a) El acto impugnado "...no califica como una orden de hacer o de no hacer contra el pretensor". (Cfr. f. 42 del expediente).

4. (b) No se violan derechos fundamentales, pues "...la inadmisibilidad del poder obedeció a la omisión del propio amparista de corregir el poder en el término procesal para este propósito". (Cfr. f. 43 del expediente).

5. (c) No se aporta la prueba de no haber podido obtener las resoluciones atacadas y con el Amparo deben aportarse las copias del acto impugnado debidamente autenticado. (Idem).

6. (d) No hay inminencia del daño, porque "...la última de las Resoluciones impugnadas, fue confirmada por le Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto del 13 de enero de 2008, lo que demuestra que, para la fecha de presentación del esta demanda de Amparo de Garantías, habían transcurrido diez (10) Meses. (Cfr. f. 44 del expediente).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

7. El escrito de apelación se opone a los criterios vertidos por el Tribunal Superior en la Resolución recurrida e indica lo siguiente:

8. (a) Que el acto acusado es una orden de hacer y que el propio Tribunal Superior se contradice al indicar que si puede ser orden den hacer, pero que no es un acto positivo. (Cfr. f. 57 del expediente).

9. (b) Que el Primer Tribunal en su fallo argumenta que no se allegó copia autenticada de la Resolución impugnada, "...pero como hacer para aportar las copias autenticadas si el Juzgado Tercero, nos tiene en estado de indefensión". (Idem).

10. (c) Que el Primer Tribunal en su fallo argumenta que no hay "inminencia", pero indica que "...nos demoramos en presentar la acción de Amparo, tratando que en el Juzgado Tercero de lo Civil se nos tomara en cuenta como parte del proceso". (Ibídem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

11. Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada. Veamos cada uno de los criterios expuestos por el Tribunal Superior a efectos de determinar si los mismos son capaces de sustentar la inadmisión de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

12. (a) En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer. El criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 42 de expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el viejo concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto, como ya se ha dicho, en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

13. (b) Acerca del requisito de aportar la copia autenticada del acto impugnado. Con relación al criterio del a-quo relativo a que con la acción de amparo debe acompañarse copia auténtica del acto impugnado o la prueba de no haberlo podido obtener, debe indicarse que, en la reunión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 12 de junio de 2008, se adoptaron los siguientes criterios con relación a la aportación del acto impugnado en sede de Amparo: (1) Que con la demanda de amparo se debe aportar por escrito el acto recurrido y si no fuese posible obtenerla, manifestación expresa de no haber podido hacerlo; (2) Si se trata de una orden o acto verbal no se requerirá, como la jurisprudencia lo ha venido estableciendo, la declaración de dos testigos; bastará con la manifestación expresa de no haberlo podido obtener. De allí, que esta Superioridad se aparte del criterio del Tribunal Superior, por considerar que la manifestación de no haber podido obtener la prueba del acto impugnado que hace el amparista en la parte final de su escrito, visible a foja 19 del expediente, satisface el requisito que establece el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

14. (c) En cuanto a la afirmación que hace el Primer Tribunal en el sentido de que no se violan derechos fundamentales del amparista, debe el Pleno puntualizar que este es un argumento de fondo, que no corresponde examinar en la fase de admisibilidad de una iniciativa constitucional subjetiva como la que nos ocupa.

15. (d) Con relación al criterio de 'inminencia' del daño, la situación es distinta. El Pleno comparte el criterio del a-quo de que el plazo de diez meses transcurrido entre la última resolución dictada confirmando el acto impugnado (Auto de 13 de enero de 2008 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia) y la presentación de esta iniciativa constitucional (21 de noviembre de 2008) resulta excesivo.

16. En ese sentido debe señalarse que esta Superioridad ha establecido que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses. No obstante, debe aclararse que este término no es absoluto ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestra que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (v.g. El Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

17. Sin embargo, en el presente caso la Corte considera que el argumento del apelante consistente en que "...nos demoramos en presentar la acción de Amparo, tratando que en el Juzgado Tercero de lo Civil se nos tomara en cuenta como parte del proceso", no informa de ningún elemento de gravedad o trascendencia que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la inminencia del daño.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado CARLOS GUILLERMO DE BELLO BECERRA, en nombre y representación de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN, INC. contra el Auto N° 820 de 24 de septiembre de 2004 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordena la corrección del poder otorgado por ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y le concede un término para efectuar dicha corrección.

Notifíquese y Devuélvase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RED VERDE PANAMÁ, S. A. (SERVIENTREGA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 013 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN-COLÓN.- PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | miércoles, 13 de julio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 400-11 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Gerardo A. Simeón en nombre y representación de Red Verde Panamá, S.A. contra la Resolución de 25 de marzo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RED VERDE PANAMÁ, S.A. contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, Colón".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 25 de marzo de 2011, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gerardo A. Simeón en nombre y representación de Red Verde Panamá, S.A.

Encontrándose en etapa de admisión, el A quo señaló que no admitió la Acción de Amparo, dado que, es del criterio que la misma adolece de un requisito importante para su admisión, esto es, que conculque normas constitucionales. Arguye el Tribunal de primera instancia constitucional, que del libelo de la Demanda se desprende que la acusación recae sobre normas legales y no de rango constitucional, pues en el apartado que corresponde al desarrollo del concepto en que se considera ha sido vulnerada la norma constitucional es utilizado para referirse a la errónea valoración de la documentación idónea para acreditar el embarazo de la trabajadora y el consecuente fuero de maternidad contenido en los artículos 106 y 108 del Código de Trabajo. Asimismo, se imputa la vulneración de los artículos 750, 756 y 757 del Código de Trabajo por parte del Juzgador de la causa al no considerar una serie de defectos que a juicio del amparista tenía el formulario de control de embarazo, aportado por la trbajadora. A criterio del Tribunal de Amparo, resulta evidente que los cargos formulados no recaen en la violación de derechos y garantías fundamentales, siendo notoria la utilización de la presente acción de tutela como un medio de impugnación ordinario

pretendiendo que se surta otra instancia dentro del Proceso laboral, con lo cual se desnaturaliza el propósito de esta institución constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 35 del cuadernillo de Amparo que, el licenciado Gerardo A. Simeón, en representación de Red Verde Panamá, S.A. anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 7 de abril de 2011.

Esta Corporación Judicial se percata que, la recurrente alega en su escrito de Apelación que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, ya que, a su juicio, la Firma Forense que representó a la trabajadora en el Proceso Laboral no estaba legitimada para ejercer dicha representación. Asimismo, alega que el certificado que supuestamente acredita el embarazo de la señora Yabritzel Ortiz es falso, toda vez que, al decir del activador constitucional fue expedido sin sustento científico alguno, ya que a su criterio, el ultrasonido pélvico es la única prueba científica que puede aportar información al especialista sobre el tamaño de un feto y sobre la base de esa información es que un médico ginecólogo puede con precisión establecer la cantidad de semanas de gestación o embarazo que tiene una mujer. Así, refiere el amparista ahora recurrente, que cualquier otra prueba de embarazo lo único que aporta es la existencia o no del estado de gravidez, mas no indica la cantidad de semanas de gestación, lo que a criterio del letrado Simeón comprueba que la trabajadora nunca se realizó la prueba de ultrasonido pélvico, por lo tanto, a su juicio el relato del certificado médico no es cierto.

Arguye que ningún médico puede establecer la condición médica o clínica de un paciente sin haberlo examinado y sin el apoyo o sustento de una o varias pruebas clínicas idóneas. Alega el recurrente, que el fuero de maternidad no puede quedar sujeto a la adivinanza o a la presunción y que éste debe quedar claramente establecido mediante pruebas adecuadas las cuales nunca fueron aportadas por parte de la trabajadora.

En atención a lo anterior, el peticionario solicita a esta Corporación de Justicia que declare vulnerado el debido proceso, así como también declare que la trabajadora no probó el fuero de maternidad al momento del despido y que se diga que el mismo fue justificado y por tanto, se libere a su poderdante de las costas a que fue condenada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 25 de marzo de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciada Gerardo A. Simeón, en atención a que el activador constitucional pretendía utilizar esta vía constitucional para dirimir aspectos de naturaleza legal.

Esta Superioridad advierte que el Tribunal de primera instancia no admitió la Acción bajo estudio, ya que el amparista, ahora recurrente, pretendía convertir al Tribunal de Amparo en una instancia adicional al Proceso, criterio que es plenamente compartido por este Tribunal de Alzada, toda vez, que en efecto, esta Corporación Judicial en innumerable jurisprudencia ha establecido que la Acción de Amparo no constituye una instancia adicional al Proceso.

Esta Corporación Judicial advierte que el amparista apelante, tal como lo indicó el A quo utilizó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales para cuestionar la actuación del Juzgado de Trabajo, ya que se encuentra en desacuerdo con la valoración del caudal probatorio aportado al Proceso y por tanto, de la decisión del Juez de la causa, lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es propia para una correcta formalización de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales; por tanto, le corresponde a este Máximo Tribunal Constitucional recordarle al Amparista que la finalidad del Amparo es la de reparar garantías constitucionales que hayan sido vulneradas y no de normas legales. Además que se trata de una acción autónoma, por lo que no implica la continuidad de un Proceso determinado.

A juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), y de los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la misma se desprende que lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el A quo resolvió no admitirle su Demanda de Amparo. En

otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un Proceso, en este caso, un Proceso laboral, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 23 de septiembre de 2009)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es mantener la Resolución de primera instancia.

Por lo tanto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Red Verde Panamá, S.A. contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, Colón.

Notifíquese y Devuélvase.
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE KALEB RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N ARAC-084-08 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 612-09 |

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Kaleb Rodríguez, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la Resolución emitida el 12 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la cual se niega el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Lic. Julio Ortiz a favor de Kaleb Rodríguez.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Dentro del proceso administrativo seguido a Kaleb Rodríguez por infracción a la legislación ambiental, La Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, mediante Resolución N° ARAC-052-08 de 7 de abril de 2008, sancionó a kaleb Rodríguez con multa de B/.500.00 por realizar actividades de aprovechamiento forestal (tala) al margen de las disposiciones legales que regulan la materia.

Así el afectado por la decisión interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, modificando la resolución anterior, en el sentido de sancionar a Kaleb Rodríguez con multa de B/. 400.00 por dicha infracción, indicándose además que con ello se agota la vía gubernativa.

El Lic. Julio Ortiz interpone recurso de hecho por considerar que se le ha denegado el recurso de apelación en subsidio. No obstante, la Autoridad Nacional el Ambiente mediante Resolución N° AG-0059-2009, deniega el recurso de hecho.

En razón de lo anterior, el Lic. Julio Ortiz, actuando en representación de Kaleb Rodríguez interpone acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé. Demanda esta que fue admitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Resolución de 4 de junio de 2009, y posteriormente mediante Resolución de 12 de junio de 2009, deniega la acción de amparo de garantías fundamentales presentada por el Lic. Ortiz.

Contra dicha decisión el demandante anuncia recurso de apelación en tiempo oportuno el 23 de junio de 2009; sin embargo el escrito de sustentación del recurso fue presentado el 30 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de verificado los hechos anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que el amparista anunció en tiempo oportuno el recurso de apelación el 23 de junio de 2009, contra la Resolución de 12 de junio de 2009, emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. No obstante, la sustentación del recurso fue recibido por el Tribunal el 30 de junio de 2009.

Sobre el particular debemos recordarle al amparista que de conformidad con el artículo 2625 del Código Judicial el anuncio y sustentación del recurso de apelación debe interponerse dentro del término de un día a partir de su notificación, por lo que la sustentación debió presentarse el 23 de junio de 2009; sin embargo, no fue sino hasta el 30 de junio que presentó el mismo.

Ahora bien es oportuno señalar que aún cuando el recurrente no haya sustentando en tiempo oportuno el recurso anunciado, es deber de este Tribunal Colegiado revisar la resolución impugnada, pues ya la Jurisprudencia del Pleno en diversos fallos ha interpretado el artículo 2625 del Código Judicial, en el sentido que cuando esta disposición legal refiere que “el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla”, ello significa que quien anunció el recurso queda en libertad de sustentarlo o no, pero con el solo anuncio del medio de impugnación en tiempo oportuno, el Tribunal debe remitir el proceso al superior, para que resuelva la alzada. (lo resaltado es del Tribunal).

Partiendo de esa línea de pensamiento, esta Superioridad entra a hacer un análisis sobre si lo pedido por el amparista fue decidido conforme a derecho por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al dictar la resolución impugnada.

En ese sentido se aprecia que el accionante refiere que la Resolución N° ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, emitida por La Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carga Magna, al dictarse sin el trámite previsto por las leyes que rigen la materia ambiental y además no se le permitió interponer el recurso de apelación contra dicha resolución administrativa, aún cuando así lo permita el artículo 66 de la Ley 57 de 16 de marzo de 2000.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió la acción constitucional en estudio mediante la Resolución de 12 de junio de 2009, negando el amparo por considerar que a pesar que la autoridad demandada le dio a la investigación seguida a Kaleb Rodríguez un trámite distinto a lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo 57 de 2000 y Decreto Ejecutivo 43 de 2004, lo cierto es que no se conculcó derecho ni garantía procesal alguna al señor Rodríguez, pues no se obvió etapas vitales del procedimiento, como el derecho del traslado, presentar pruebas, alegatos, en definitiva no se violó el derecho de defensa. En cuanto a la negación del recurso de apelación, el Tribunal de amparo señaló que de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 43 de 2004 y el artículo 31 de la Ley 41 de 1998, las decisiones de la Autoridad Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente solo admiten el recurso de reconsideración y con ello se agota la vía gubernativa, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 57 de 2000.

Luego de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Colegiatura, en funciones de Tribunal de Apelación, advierte que en el proceso administrativo seguido a Kaleb Rodríguez, por la Autoridad Nacional del Ambiente, no se la violentado la garantía fundamental del debido proceso, pues en él se respetaron todos los derechos y garantías que le ofrecen la Constitución y las leyes al denunciado.

Ello es así toda vez que si bien la Ley 41 de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, constituye el marco regulatorio del procedimiento administrativo a seguir en los procesos por daños al ambiente o a la salud humana, lo cierto es que ante los vacíos o lagunas en el procedimiento, estos pueden ser suplidos por la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En ese sentido el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, que reglamenta la Ley N° 41 de 1998, sólo hace referencia al procedimiento administrativo en virtud de denuncias por infracciones a la Ley de ambiente y salud humana. No obstante, la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece en su artículo 64 que los procesos administrativos pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada, especificando que el proceso inicia de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente.

En ese sentido, el expediente administrativo que ocupa nuestra atención da cuenta que la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, se enteró de los hechos en virtud del escrito suscrito por Adán Rodríguez dirigido al señor José Antonio Pérez, funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente encargado del Parque Nacional Omar Torrijos Herrera, ubicado en el Copé.

En virtud de ello se aprecia en la Resolución N° ARAC-114-07 de 9 de mayo de 2007, que la Autoridad Regional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, actuando como autoridad administrativa y con facultades para investigar y sancionar a quienes transgreden la ley de ambiente, tomó la decisión de iniciar de oficio la investigación contra Kaleb Rodríguez sobre las supuestas actividades de aprovechamiento forestal (tala) de rozas y quemas, al margen de las disposiciones legales, en la comunidad de Barrigón, específicamente en el área de San Pablo, Corregimiento El Harino, Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé.

Se observa entonces que el Administrador Regional de Coclé, al percatarse de las posibles infracciones a la ley de ambiente por parte Kaleb Rodríguez, decide iniciar oficiosamente una investigación a fin de comprobar dicha situación e imponer las sanción que corresponda.

De manera entonces que al iniciarse de oficio la investigación en comento, no se requirió de lo preceptuado por el Decreto Ejecutivo 57 de 2000, en cuanto al procedimiento que se le sigue a las denuncias por posibles infracciones a la legislación ambiental. Además que se le respetaron los derechos y garantías fundamentales al señor kaleb Rodríguez, pues se observa que dicho proceso inició oficiosamente mediante resolución debidamente motivada; se realizó inspección al área denunciada, se le tomó la respectiva declaración jurada al señor Kaleb Rodríguez; luego se le concedió término para que aportara pruebas, así como el de alegatos, los cuales fueron debidamente utilizados por Kaleb Rodríguez para aducir pruebas y presentar su respectivo alegato; de igual forma el denunciado hizo uso del recurso de reconsideración contra Resolución ARAC-052-08 de 7 de abril de 2008, que lo sancionó al pago de una multa de B/. 500.00.

De lo anterior se colige que al señor Kaleb Rodríguez se le respetó todas las garantías procesales del debido proceso, por lo que este Tribunal Colegiado no evidencia que se haya conculcado derecho fundamental alguno en detrimento de Kaleb Rodríguez.

Por otro lado, con respecto a la supuesta violación al debido proceso, al no concederse el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Administración Regional de Coclé, es oportuno señalar que el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, refiere que en las decisiones y actos emitidos por las autoridades públicas debe respetarse el orden jerárquico de las normas, que sería la constitución, las leyes, los decretos con valor de ley y los reglamentos.

En ese sentido, si bien el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, que reglamenta la Ley N° 41 de 1998, señala que las decisiones de la Administración Regional del Ambiente admiten los recursos de reconsideración y de apelación, lo cierto es que la propia Ley 41 de 1998, en su artículo 31, expresa taxativamente que las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, sólo admite el recurso de reconsideración, con lo cual agota la vía gubernativa.

De allí que ante la existencia de una antinomia jurídica o legal entre dos normas de jerarquías distintas, debe preferirse la de rango superior, cual es la Ley 41 de 1998, la cual, como se dijo, es categórica en decir que contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, sólo cabe el recurso de reconsideración.

Sobre el particular la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta disyuntiva, por lo que resulta oportuno citar el fallo de 10 de junio de 2003, en el cual se dijo:

> "Por otro lado, respecto a la presunta infracción del artículo 66 del mencionado decreto, ya esta Superioridad se ha pronunciado acerca de la procedencia o no del recurso de apelación contra las decisiones dictadas en casos de multas impuestas por las direcciones regionales de la ANAM, señalando en sentencia de 4 de abril de 2003 (caso: Protecho, S. A. versus ANAM. Magdo Ponente: Adán Arjona L.) que dicha potestad de imponer multas hasta por un monto de B/. 10,000.00 ha sido delegada por el Administrador General con fundamento en el artículo 11, numeral 7, de la Ley orgánica, y las multas así impuestas por las dependencias regionales están sujetas sólo al recurso de reconsideración, que una vez resuelto agota la vía administrativa, tal como fue informado al interesado en el acto confirmatorio o Resolución No. ARC-021-2000, notificada a éste el día 2 de mayo de dicho año (Cf. f. 3 vlta.), razón por la que la alegada infracción del artículo 66 del Decreto No. 57 de 2000, no prospera".

De igual forma en fallo de 29 de julio de 2009, la Sala Tercera reiteró dicha postura al indicar:

> "Adicional a lo anterior, y tal como lo señala el Auto apelado, el artículo 31 de la Ley General de Ambiente establece claramente que no cabe el recurso de apelación contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, y así lo hizo constar el Administrador Regional en el punto resolutivo SEGUNDO del acto confirmatorio, por lo que no se trató de una negativa tácita del recurso de apelación, distinto a lo afirmado por el apelante.
>
> La referida interpretación ha sido adoptada también por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver, en grado de apelación, dos demandas de amparo contra actos de la Autoridad Nacional de Ambiente, mediante Autos de 19 de julio de 2000 y 13 de mayo de 2003, respectivamente.
>
> Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000, es inaplicable el artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que prevé el recurso de apelación contra las decisiones de los Administradores Regionales, dada su incompatibilidad con el artículo 31 de la Ley General de Ambiente, que es una norma jerárquicamente superior".

En virtud de las consideraciones anteriores esta Corporación de Justicia en Pleno, ha llegado a la conclusión que la Resolución de 12 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue dictada conforme a derecho, por lo que se procederá a confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA Resolución de 12 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se niega el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Lic. Julio Ortiz a favor de Kaleb Rodríguez, dentro del proceso administrativo seguido a éste ante la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELENA SOSA BEJARANO Y LUIS FERNANDO SOSA BEJARANO CONTRA EL AUTO NO. 1963 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 474-11 |

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por la firma BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de ANA ELENA SOSA BEJARANO y LUIS FERNANDO SOSA BEJARANO contra la Resolución de 4 de mayo de 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto Nº 1963-2010 de 22 de diciembre de 2010, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada en sede de Amparo (Auto Nº 1963-2010 de 22 de diciembre de 2010 dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ), en lo medular, resuelve: (1) Decretar la nulidad de todo lo actuado en el Proceso de sucesión Intestada de IDA MARTINEZ SOSA (Q.E.P.D.) promovido por los hoy amparistas; (2) Suspender dicho proceso hasta tanto se allegue al expediente resolución en firme respecto al Proceso de Sucesión Testamentaria de la causante y (3) Ordenar a los señores ANA ELENA SOSA BEJARANO Y LUIS FERNANDO SOSA BEJARANO, que alleguen al expediente de Sucesión Intestada la Certificación del Registro Público que acredite las generales de la Finca Nº 284, inscrita al Tomo 694, Folio 102, del Registro de la Propiedad de la Provincia de Panamá. (Cfr. fs. 13-14 del expediente).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista plantea que "...el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá primeramente, al darle trámite al Proceso de Sucesión intestada de IDA MARTINEZ DE SOSA (Q.E.P.D.) propuesto por ANA ELENA SOSA BEJARANO y LUIS FERNANDO SOSA BEJARANO incurre, como bien afirma la propia juez encargada de(sic) precitado juzgado, una "OMISIÓN INVOLUNTARIA" al darle trámite por alrededor de un año al proceso de Sucesión Intestada, a sabiendas de que se había instaurado otro proceso, relacionado con la misma testadora y por el mismo bien".(Cfr. f. 9).

El amparista plantea que el Auto recurrido en sede de Amparo violenta el debido proceso al "...incurrir en las actuaciones citadas amparadas por una difusa "meta de justicia" proveniente de la señora Juez Segunda de Circuito Civil, además, las actuaciones procesales dadas en este proceso surten tendencias al no respeto de las garantías constitucionales del Debido Proceso, y en particular, de las garantías de la imparcialidad e igualdad de las partes, y es el juez quien tiene que velar por dicha igualdad dentro del proceso". (Cfr. f. 11).

IV

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución de primera instancia decide no acoger el Amparo de Derechos Fundamentales que no ocupa debido a que no se han agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior explica que "...si bien dentro del Proceso de Sucesión Intestada pocos son los autos apelables y no existe norma que establezca que el auto atacado en este amparo admite recurso de apelación , lo cierto es que, conforme al artículo 1129 del Código Judicial dicho auto admite el recurso de reconsideración, ya que éste procede contra las resoluciones que no admiten apelación. Y los amparistas no han demostrado que hubieren agostado el recurso de reconsideración que procede contra el Auto Nº 1963-2010, del 22 de diciembre de 2010".(Cfr. fs. 17-18).

Agrega que "...como quiera que el amparo ha sido enderezado contra una resolución judicial que es susceptible del recurso de reconsideración. Pero los amparistas no demostraron que se hubieren (sic) agotado dicho recurso, este Tribunal considera la demanda de amparo manifiestamente improcedente, por lo que procede no admitir la misma, en base al artículo 2620 del Código Judicial". (Cfr. f .18).

V

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, solicita la revocatoria de la decisión del a-quo de Justicia de no admitir el Amparo, por cuanto que "...su decisión de proceder con este Amparo, se fundó en el hecho de que se presentaron muchas irregularidades por parte del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, en el trámite del proceso, motivo que nos hizo considerar no viable presentar el recurso de Reconsideración". (Cfr. fs. 23-24).

Agregan que "...mal podríamos presentar ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un recurso de Reconsideración, cuando todo lo anterior se da en perjuicio de nuestros representados...". (Cfr. f. 24).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizado el libelo de Amparo, el acto impugnado, la resolución recurrida y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

En ese orden de ideas, la Corte observa que la Resolución atacada no admite el Amparo de Derechos Fundamentales, por estimar que los recurrentes desatendieron el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto de que se trata, al no hacer uso del recurso de reconsideración que procedía contra el Auto atacado en sede de Amparo, en atención a lo dispuesto por el artículo 1129 del Código Judicial.

Esta Superioridad comparte el criterio del a-quo ya que, el artículo 1129 del Código Judicial es claro en señalar que aquellas providencias, autos y sentencias que no admiten apelación –como es el caso del Auto atacado en sede de Amparo- son reconsiderables.

La procedencia de este medio de impugnación es reconocida por la propia apelante, quien admite que tomó la "decisión" de proceder con el Amparo, en lugar de ejercitar el recurso que tenía a su disposición porque "...se presentaron muchas irregularidades por parte del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, en el trámite del proceso, motivo que nos hizo considerar no viable presentar el recurso de Reconsideración".

No obstante, el motivo que plantea la apelante para no haber agotado el recurso de reconsideración, no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Así lo ha manifestado esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, el Pleno expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

> "... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:
>
> "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo.(Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, al no haberse utilizado el medio idóneo que la Ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisible, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de mayo de 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto Nº 1963-2010 de 22 de diciembre de 2010, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.. ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | martes, 09 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 205-10 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la otrora apoderada especial de la Sociedad Grupo Bannorth, S.A., licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la Resolución de fecha 15 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por GRUPO BANNORTH, S.A. contra la JUEZ DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por haber dictado

el Auto N° 1370 de 21 de septiembre de 2009 y el auto N° 1452, del 2 de octubre de 2009, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por GLOBALCASH COSTA RICA, S.A. contra GRUPO BANNORTH, S.A., LORENZO GALVÁN NIÑO Y LIDIO ALBINO RANCHARAN".

Visible a foja 102 consta escrito presentado por el Doctor Ítalo Isaac Antinori Bolaños, actual apoderado judicial de la amparista, mediante el cual insta a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia a atender prontamente la alzada impetrada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2010, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Grupo Bannorth, S.A. contra la Juez Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado los Autos N° 1370 de 21 de septiembre de 2009 y N° 1452 de 2 de octubre de 2009, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por Globalcash Costa Rica S.A., contra Grupo Bannorth, S.A., Lorenzo Galván Niño y Lidio Albino Rancharan.

En su decisión el A Quo señaló medularmente que, no concedió la Acción de Amparo, en atención a que es del criterio que, la Autoridad Demandada, es decir, la Juez Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no violentó el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política al decretar un secuestro a favor de Globalcash Costa Rica, S.A. (sociedad extranjera), dado que, al decir de la juzgadora, si bien las sociedades extranjeras que operan dentro del territorio de la República de Panamá y que no se encuentren inscritas en el Registro Público nuestro no pueden ser demandadas ante los Tribunales de Justicia panameños, a su criterio, las constancias procesales revelan que el mencionado Juzgado Decimoquinto de lo Civil se limitó únicamente a decretar una medida cautelar de secuestro a favor de dicha sociedad, no así a admitir una Demanda.

Explica el A quo que, según lo dispuesto en el artículo 531 del Código Judicial para decretar una medida cautelar (secuestro) sólo se requiere que el solicitante presente "un escrito expresando el nombre de las partes reales o presuntivas, la medida que se solicita, la cuantía del proceso y ser el juez competente"; de lo cual se infiere, a juicio del Tribunal A quo que, mal podría acusarse a la juzgadora de vulnerar el debido proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 87 del cuadernillo de Amparo de Garantías que en tiempo oportuno fue presentado y sustentado el Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 15 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual según constancias procesales le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 27 de enero de 2010.

RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de Apelación señala, entre otras cosas, la amparista- recurrente que, "el artículo 658, del Código Judicial establece una norma posterior y más especial sobre la capacidad procesal de las sociedades extranjeras:"; agregando lo siguiente: "Las sociedades extranjeras que, según la ley no requieran licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso .....". Afirma igualmente que: "las sociedades extranjeras, que según la Ley Especial que las regula en Panamá exijan licencia para operar en territorio panameño, deben estar inscritas en el Registro Público para comparecer en un proceso.

Reitera la demandante que, en el presente caso estamos ante la presencia de una sociedad anónima extranjera regulada por la Ley N°32 de 1927, la cual establece en el artículo 90 lex cit los requisitos especiales para que la misma pueda operar en territorio panameño, entre los cuales menciona "escritura de protocolización del pacto social; copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios en la República; certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y en su defecto por el de una nación amiga".

Indica que, el Código de Comercio en el artículo 284 sujeta a las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad extranjera a las leyes y jurisdicción panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren. Agrega que, uno de los primeros requisitos que se exigen a los abogados para obtener un aviso de operación para una sociedad anónima extranjera es el cumplimiento de inscripción de los documentos que establece el artículo 90 de la citada Ley N° 32 de 1927 según lo establece la Ley N° 11 de 2007 que agiliza el proceso de apertura de empresas en Panamá.

Comenta la recurrente en su escrito que, en consecuencia, de las disposiciones citadas se deduce que las sociedades anónimas extranjeras, en este caso, "Global Cash Costa Rica, Sociedad Anónima" no puede comparecer a ningún Proceso ni solicitar nada en ningún Tribunal de Panamá por carecer de capacidad procesal, tal cual lo estipula el primer párrafo del artículo 90 de la mencionada Ley N° 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

Al decir de la Amparista – recurrente, se ha violado de manera directa por omisión el derecho al debido procedimiento legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política en algo tan básico y fundamental como lo es uno de los presupuestos procesales, al ordenar un secuestro a favor de una sociedad extranjera que, a criterio de la accionante "celebra negocios ilícitamente en Panamá como lo es, el contrato de prestación de servicios profesionales para el desarrollo de la plataforma tecnológica "Bannorth System" que suscribió en Panamá el 2 de junio de 2008 con la sociedad panameña Grupo Bannorth, S. A., ya que tal como lo hemos probado con la certificación correspondiente esta sociedad extranjera no ha inscrito sus documentos constitutivos en el Registro Público y no puede por tanto, comparecer ni solicitar nada ante ningún Tribunal panameño". Esto, a juicio de la Amparista – recurrente, incluye a los secuestros.

Arguye la Accionante que, el presente caso versa sobre una persona jurídica determinada que es una sociedad anónima extranjera, de allí que, el artículo 90 de la Ley N° 32 de 1927 y el artículo 658 del Código Judicial tiene aplicación preferente con respecto a los artículos 531 y 596 del mismo Código que trata de forma general sobre cualquier persona; argumentando que, sobre el tema de aplicación de las leyes, el artículo 14 del Código Civil establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".

Concluye la Amparista su libelo de Amparo, reiterando a este Máximo Tribunal la necesidad de revocar los actos atacados, toda vez que, al decir de la accionante, su representada se encuentra en un estado de indefensión.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la Acción Constitucional con fundamento en que la Juez demanda actúo en base a lo dispuesto en el artículo 531 del Código Judicial; es decir, se decretó una medida cautelar porque se reunieron los requisitos previstos en la Ley, lo cual no da lugar a interpretar que se ha admitido demanda alguna a favor de la sociedad extranjera Globalcash Costa Rica, S.A.

A fin de determinar si le asiste la razón al Recurrente o no, debemos analizar la Ley 32 de 16 de marzo de 1927, por el cual se regulan las Sociedades Anónimas, de manera específica la Sección X, que hace alusión a las Sociedad Anónimas Extranjeras, artículo 91, por ser la base de los alegatos del Amparista.

En ese sentido, el artículo 91 de la referida Ley, dispone lo siguiente:

> "Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales o administrativas, y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesta por la Secretaria de Hacienda y Tesoro"

Lo anterior significa que si las Sociedad Anónimas extranjeras no han cumplido con los requisitos previstos en la Ley 32 de 16 de marzo de 1927, no pueden iniciar Procesos judiciales o de otra clase ante los Tribunales o Autoridades de nuestro país.

Ahora bien, consta en el expediente que Globalcash Costa Rica S.A. y la Empresa Bannorth, S.A., celebraron un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de la Plataforma Tecnológica

Bannorth System, que consistía en una Plataforma Tecnológica de Banca Virtual Privada desarrollada por Globalcash de Costa Rica, S.A.

La ejecución del contrato de prestación de servicios en la República de Panamá no está acreditado en el presente caso, pues la cláusula número 7.1.4. del referido contrato, señala que "Globalcash de Costa Rica realizará las tareas comprendidas en este contrato en horas hábiles y no hábiles, dentro de los parámetros de Globalcash y en las instalaciones de Bannorth Panamá, o bien en el lugar que estime pertinente".

De la cláusula anterior se advierte que existen dos supuestos o lugares, donde se pueden realizar las tareas objeto del contrato, a saber:

1. Dentro de los parámetros de Globalcash, ubicada en la República de Costa Rica y en las instalaciones de Bannorth en la República de Panamá o;

2. En el lugar que se estime pertinente; es decir en cualquier parte del mundo, lo que significa que los trabajos se podían realizar fuera de la República de Panamá, lo cual es una consecuencia lógica del tipo de servicios contratados, si tomamos en cuenta que por la especialidad de la materia, consistente en una plataforma tecnológica, tal trabajo podía realizarse fuera de la República de Panamá.

El amparista no logró acreditar que la empresa Globalcash, S.A. estaba actuando dentro de la República de Panamá, pues el único hecho cierto es que se celebró un contrato de prestación de servicios profesiones para el desarrollo de una plataforma tecnológica, entre una sociedad nacional y otra extranjera, lo cual es completamente válido conforme a la Ley de Sociedad Anónimas.

Tal como lo explicó el Tribunal A Quo, la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 531 del Código Judicial, se procede a decretar la Medida Cautelar de Secuestro promovida por la Sociedad Globalcash de Costa Rica, en contra de Lorenzo Lenin Galván Niño, Lidio Albino Rancharan y Grupo Bannorth, S.A., motivo por el cual el Tribunal no tenía por qué conocer los hechos de la demanda, ni el domicilio de la partes, ni el tipo de actividad a la cual se dedicaba; máxime cuando la solicitud de Secuestro fue acompañada de la certificación apostillada de la personería jurídica de la empresa Global Cash y se afianzó por los posibles daños y perjuicios (fojas 48-49).

Lo anterior significa que, la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá actúo en cumplimiento de la Constitución y la Ley, pues de rehusarse, omitir o retardar el trámite a una solicitud de Medida Cautelar que cumplía con los requisitos de Ley, incurriría en el tipo penal de Infracción de Deberes de los Servidores Públicos.

Tampoco puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasar por alto que luego de decretado el Secuestro, la parte secuestrante presentó un memorial en el que se indicaba al Tribunal que se había presentado la solicitud de Arbitraje en Derecho, en razón de las cláusulas 15.3 y 16 del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, acompañada de la certificación de la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, motivo por el cual la Juez de Circuito Civil declinó la competencia, mediante Auto No. 1591 de 28 de noviembre de 2009 (fojas 36 y 43).

Llama la atención el hecho que en las copias aportadas por la Amparista hacen falta las páginas 11 y 13 del Contrato de Servicios Profesionales, motivo por el cual se desconoce si el Secuestro habría sido solicitado con el propósito de asegurar los resultados del Proceso Arbitral y si tal aspecto estaba consagrado de manera expresa en el referido Contrato.

Antes de concluir el examen legal de rigor, no podemos obviar que la Amparista presentó contra el Auto de Medida Cautelar, cuatro Incidentes, dos por el Levantamiento de la Medida Cautelar, uno por Falta de Competencia y otro, por Insuficiencia de la Caución, estos dos últimos Incidentes estaban pendientes de resolver para la fecha en que se presentó la Acción de Amparo, lo cual demuestra que Bannorth S.A. nunca se encontró en estado de indefensión y que la Amparista no agotó los Recurso previstos en la Ley.

En consecuencia, los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Grupo Bannorth, S.A. contra la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los Autos No. 1370 de 31 de septiembre de 2009 y el Auto No. 1452 de 2 de octubre de 2009.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CARDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANTES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING, INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: J. A. CARDENAS.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | miércoles, 10 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 556-11 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Teófanes López Ávila, en su condición de apoderado judicial de UNIFACTORING, INC., contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo ensayada por considerar que respecto a la resolución y su naturaleza la misma no se encuentra en firme, toda vez que el pretensor ha interpuesto Demanda de Reposición ante la decisión del Tribunal, la que no ha sido resuelta de acuerdo a las constancias del expediente.

En ese sentido, el Tribunal manifiesta que la intromisión del juzgador constitucional en el proceso convocaría la causa a un plano de decisión sobre asuntos probatorios y legales que no son competencia constitucional, por lo que procede la no admisión de la demanda, basando su decisión en el cumplimiento del ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando que la demanda de reposición interpuesta si fue resuelta por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil, que la negó, por consiguiente, el Primer Tribunal Superior debió entrar a resolver el amparo en el fondo y no inadmitirlo, puesto que se encuentra en firme dicha resolución siendo por tanto procedente el amparo.

Con sustento en las razones antes expuestas, solicita que se revoque la resolución de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior y en consecuencia se resuelva el amparo interpuesto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEN

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que el tribunal a-quo decidió no admitir la acción constitucional promovida, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos para este tipo de procesos en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que el pretensor interpuso demanda de reposición ante la decisión del tribunal, la que no ha sido resuelta de acuerdo a las constancias del expediente.

En relación a esta decisión, el apelante manifiesta que la demanda de reposición si fue resuelta por el por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, por lo que el tribunal debió entrar a resolver el amparo en el fondo y no inadmitirlo, puesto que se encuentra en firme dicha resolución siendo por tanto procedente el amparo.

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide con lo expresado por el tribunal de primera instancia, toda vez que el recurrente no acreditó el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas ocasiones que en el caso de que exista una vía procesal más idónea para que el afectado con una resolución judicial pueda someter la misma a una revisión más amplia y profunda, que permita la realización de todos los trámites pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante, se deberán agotar las mismas para poder acceder a la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales.

En el caso objeto de estudio observamos que el recurrente presentó demanda de amparo en contra del Auto 770 de 29 de junio de 2010, emitido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declaro en estado de quiebra a la sociedad UNIFACTORING, INC., sin embargo no aportó constancias probatorias que permitan corroborar que agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar dicha resolución, por el contrario lo que aportó fue copia simple de la demanda de reposición interpuesta por UNIFACTORING, INC., sin acreditar que la misma fue resuelta y que contra esta se interpusieron todos los recursos permitidos por la ley.

Al respecto debemos señalar que el artículo 1549 del Código de Comercio, establece específicamente lo siguiente:

> "Artículo 1549: El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.
>
> La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.
>
> Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno."

De fojas 57 a 69 del presente proceso consta copia simple de la demanda de reposición interpuesta en contra del auto de declaratoria de quiebra, la cual por el hecho de no estar autenticadas no se le puede dar valor probatorio, y aún si las mismas se hubieran presentado en copia autenticadas, no demuestran que se han agotado todos los medios y trámites previstos en la ley, para poder admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

Mediante resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema, de fecha 29 de abril de 2004, sobre este tema se señalo lo siguiente:

> "Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, ya que en efecto, como lo señala el a-quo en la decisión que se recurre, el accionante no acredita con su demanda haber agotado los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial, constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.
>
> Ello es así, ya que la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria." (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Delsa Fábrega de Dowell, en contra del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Por otro lado debemos indicar que el presente proceso se encuentra en una etapa inicial en donde el tribunal deberá analizar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para este tipo de procesos y por lo tanto le corresponde al accionante acreditar que se han agotado todos los trámites permitidos en la ley, para

impugnar la resolución demandada, lo cual no ha ocurrido en la presente causa, por lo que coincidimos con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que señaló que no se ha cumplido con el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En adición a lo antes expuesto, debemos señalar que el Pleno ha reiterado que el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales tiene un carácter extraordinario y que sólo debe acudirse a el cuando no existan otros medios de impugnación, lo que no se da en este caso, porque existen otros medios para impugnar el acto objeto de la demanda de amparo que no han sido agotados.

De lo anterior se concluye que el recurrente incumplió con el presupuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, relativo al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, para la impugnación de la resolución de que se trata, de allí que lo procedente es desestimar los argumentos del apelante, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 25 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARAO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS MOLINAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VITOR MANUEL PAEZ RIZO CONTRA LA SENTENCIA PJCD-8-NO 26-2010 DE 19 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN NO. 6 CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA MEDIANTE SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2010.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 11 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 516-11 |

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en nombre y representación de VICTOR MANUEL PAEZ RIZO contra la Sentencia PJCD-6-Nº 26-2010 de 19 de julio de 2010 de la Junta de Conciliación Nº 6, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Sentencia de 18 de octubre de 2010.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Mediante la resolución recurrida, la autoridad demandada acoge la Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo con Constructora Corcione & Asociados, S. A.; rechaza las excepciones de Inexistencia de la Relación de Trabajo con la Sociedad Estructura y Albañilería Especializada, S.A., la Excepción de Falta de Competencia y la Excepción de Prescripción.

En cuanto al fondo del proceso, la referida resolución absuelve a las demandadas Estructura y Albañilería Especializada, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra por supuesto despido injustificado, por estimar que la relación de trabajo finalizó por la conclusión de la fase contratada, y que dicha empresa "...no despidió al señor

VICTOR MANUEL PAEZ RIZO simplemente cumplió con la comunicación que debe hacer por la conclusión de la fase para la cual fue contratado el mismo". (Cfr. f. 17).

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes, por al sentencia de 18 de octubre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.(Cfr. fs. 18-29).

III

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista plantea que la resolución recurrida vulnera el debido proceso al no pronunciarse sobre el objeto de la demanda que se le presentó. Explica que al a-quo se le solicitó que "...reconociera nula la comunicación mediante la cual se despedía a un trabajador incapacitado por prohibición expresa de la Ley; sin embargo, mediante la orden de no hacer que se impugna por esta vía , el Tribunal (la Junta) se pronunció sobre el contenido de la comunicación, infringiendo el trámite legal que obliga a pronunciarse sobre la excepción de prohibición de la comunicación, porque la violación de tal prohibición, acarrea en derecho un despido injustificado al margen de la causal que se halla invocado en la comunicación ...". (Cfr. f. 4).

Sostiene que la situación jurídica de su representado "...era congruente con los presupuestos del artículo 60 del Código de Trabajo; por consiguiente el trámite legal que procedía era la (sic) determinar por excepción primero si la comunicación estaba afectada de nulidad y así declararlo..." (Cfr. f. 5).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución atacada y el Amparo de Derechos Fundamentales, procede el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica el acto impugnado, indicando que es la Sentencia PJCD-6-Nº 26-2010 de 19 de julio de 2010, dictada por la Junta de Conciliación Nº 6, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En ese sentido, la lectura de la resolución recurrida lleva a la Corte a concluir que, lo que en realidad pretende el amparista, es que el Pleno actúe como una tercera instancia y examine nuevamente la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, sobre el tipo de contrato de trabajo que mantenía el amparista con la empresa demandada en el proceso laboral y la legalidad de la forma de terminación de dicha relación laboral. Estos tópicos sólo podrían debatirse en sede de Amparo, en aquellos casos en los que se vea comprometida la imparcialidad del juez, cuando el acto impugnado tenga visos de arbitrariedad y se estime, prima facie, que puede lesionar algún derecho fundamental del afectado, lo que no se observa en el presente caso.

Esta circunstancia, lleva a la Corte a concluir que el amparo sub examine no reúnen las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en nombre y representación de VICTOR MANUEL PAEZ RIZO contra la Sentencia PJCD-6-Nº 26-2010 de 19 de julio de 2010, dictada por la Junta de Conciliación Nº 6, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante Sentencia de 18 de octubre de 2010.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- NELÑLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CUBILLA DEL CID CONTRA EL AUTO 104 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL.- PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 069-11 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº104 de 12 de febrero de 2010, proferida por la Juez Segunda de Circuito Penal.

Amparo de Garantías Constitucionales:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de José Cubilla Del Cid, promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto donde la juez de circuito penal dispuso desestimar la tercería incidental interpuesta en representación de José Cubilla. Advierte el activador judicial, que esta decisión es contraria a los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional, así como otras disposiciones de los Códigos Civil, Judicial y Penal. Aclara que el tribunal recurrido contravino el debido proceso, toda vez que no investigó antes de fallar, la condición de una finca. Hecho que conllevó al despojo de la misma a su titular, quien había cumplido con los requisitos de ley para adquirirla, y por tanto, ésta no podía ser objeto de comiso.

Decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia:

En virtud de las reglas de competencia, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada; razón por la que se profirió la resolución apelada, en la que dicho tribunal a-quo decidió no admitir la pretensión. Al respecto señaló que lo atacado mediante amparo es una "decisión jurisdiccional, realizada en base a los elementos confirmatorios que las partes presentan en el proceso, es decir, el material probatorio que fundamenta la solicitud. ....el Tribunal Constitucional se encuentra vedado para conocer el asunto pues no trasciende la esfera legal por cuanto no constituye un acto arbitrario del juzgador, sino por el contrario, se encuentra dentro de sus atributos conocer o no el requerimiento de la postulación en base a un análisis dogmático legal....". Agregando a lo indicado, que en decisiones previas de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido la improcedencia de esta acción constitucional frente a resoluciones que deciden tercerías.

Recurso de Apelación:

El actor, ahora apelante, sustenta el recurso de alzada en que a su juicio, el ordenar un comiso sobre la finca de una persona que no es parte en el proceso y que adquirió la misma libre de gravámenes, es una acto arbitrario. Recalca que al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el juzgador estaba obligado, antes de fallar, a revisar las pruebas que se le habían aportado y que en este caso consistía en que la finca en cuestión pertenecía al señor Cubilla y no a una de las partes del proceso (señor Rickets).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Pendiente de resolver el recurso de apelación, corresponde verificar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En esa dirección debemos indicar, que si bien algunos de los planteamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia atiende a lineamientos y criterios previos de esta Corporación de Justicia, no puede soslayarse que en la actualidad muchos de esos conceptos rígidos de admisibilidad, han dado paso a nuevos planteamientos sobre la materia. Pretendiéndose con esto, que al momento de ponderar la admisión o procedencia de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el juzgador no desatienda la misión de salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales, sobreponiendo éstos sobre requisitos de forma. Pero sin que lo anterior se constituya en una razón para que se desatiendan todas aquellas formalidades que son de obligatoria verificación, por encontrarse estatuidas en leyes nacionales.

Luego de lo abordado es dable recodar, que en esta causa se le desestimó al señor José Cubillas Del Cid, quien no es parte del proceso penal, una tercería incidental promovida con el fin que se dejara sin efecto un secuestro penal sobre una finca que había adquirido de buena fe, y que se inscribió en el Registro Público meses después que había obtenido el inmueble sin ningún tipo de gravamen en su contra.

Estos elementos que se aportan con los argumentos del actor, ponen de relieve una situación de posible vulneración de garantías constitucionales relacionadas al debido proceso; lo que en su momento corresponderá dilucidar luego que en virtud de esta decisión se ordene al tribunal a-quo admitir la acción. Ello es así, porque tal y como mencionamos con antelación, los hechos expuestos por el actor apuntan a posibles vulneraciones constitucionales, que al margen de las deficiencias formales señaladas, permiten a que en primera instancia se admita la acción impetrada.

Y es que debemos recordar, que uno de los argumentos formales del tribunal a-quo para inadmitir la pretensión, se centró en que criterios de esta Corporación de Justicia señalan que no caben acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra resoluciones que deciden tercerías. Sin embargo, se ha resaltado que la jurisprudencia actual apunta a no limitar o enumerar las resoluciones o actos que pueden o no ser objeto de esta acción, ya que lo trascendental no es el título de la resolución, sino poder identificar si con la emisión de ellas se está ante una posible vulneración constitucional. Vemos con lo anterior, que el argumento utilizado por Tribunal Superior para inadmitir la acción, puede ser actualmente rebatido y, en virtud de este hecho, lo que corresponde es revocar la decisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 28 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ordena se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra el auto Nº104 de 12 de febrero de 2010, proferida por la Juez Segunda de Circuito Penal.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA, ÁNGEL Y ÁLVARO RAMOS CONTRA EL OFICIO Nº72-10 R.C. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE CIRCUITO DE DARIÉN.- PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 024-11 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de Ángel Ramos, Álvaro Ramos y Gloria Ramos, contra el oficio Nº72-10 R.C. de 7 de abril de 2010 dictado por el Juzgado Primero (Mixto) de Circuito de Darién.

Amparo de Garantías Constitucionales:

Señala el amparista en el libelo de la acción constitucional, que mediante la resolución descrita se decretó el desalojo de los precitados. A su juicio, esta decisión es contraria a los artículos 32 y 18 de la Constitución Nacional, en la medida que se admitió un proceso donde no se ha probado la propiedad de la finca, el demandante no ostenta la legitimidad para demandar y porque se ordenó un desalojo que no se había solicitado, ya que el proceso versaba sobre deslinde y amojonamiento.

Admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

La etapa procesal de admisión correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien mediante resolución de 14 de mayo de 2010, dispuso no admitir la misma. Sin embargo, esta decisión fue apelada y, en virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia ordenó al tribunal a-quo admitiera la misma y procediera a resolver lo que en derecho correspondía (fallo de 30 de julio de 2010).

Decisión de Fondo (Primer Tribunal Superior de Justicia:

Luego que se dispusiera lo antes indicado, el Primer Tribunal Superior de Justicia emitió la resolución de 30 de noviembre de 2010, por medio de la cual decidió denegar la acción constitucional promovida. Al momento de sustentar este fallo, el tribunal a-quo señaló que del estudio del proceso se logra determinar, que el acto amparado es una misiva donde el juez pone en conocimiento de la corregidora del lugar, el contenido de la sentencia proferida contra los señores Gloria Ramos, Ángel Ramos y Álvaro Ramos, dentro del proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento. Por tanto y en virtud de dicha decisión judicial le agradece proceda al desalojo y lanzamiento de los precitados de las viviendas que ocupan en la finca propiedad del demandante.

A juicio del tribunal a-quo, esta decisión no es autónoma, sino que se trata del medio a través del cual el juzgador pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, el contenido de una resolución judicial que se debe ejecutar. Por tanto, si los amparista consideraban que existió una vulneración constitucional, ello debió dirigirse contra la decisión de 13 de octubre de 2009, donde originalmente se falló en contra de los precitados.

Recurso de Apelación:

Contra la decisión descrita en líneas que preceden, se anunció recurso de apelación, sin embargo éste no fue sustentado, impidiéndose conocer las razones de la disconformidad del recurrente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como quiera nos ocupa el recurso de apelación impetrado contra la resolución emitida por el tribunal a-quo, corresponde verificar su decisión y actuación.

Para ello, debe recordarse que la decisión apelada se sustenta principalmente en que la resolución amparada no contiene el acto originario donde según el amparista surge la violación constitucional. Aclarando al respecto, que el oficio que se recurrió a través de la acción constitucional, se constituyó en el conducto para señalarle a la corregidora, la decisión judicial adoptada y que esta fuera ejecutada.

Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional.

En situaciones similares a la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia a señalado lo siguiente:

> "Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituye un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto

que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Rogelio Fábrega Z. 31 de marzo de 2000).

"La circunstancia en comento, por sí sola impide la admisión de esta acción toda vez que este Tribunal ha sido enfático y reiterativo en cuanto a la imperactividad de que las acciones de amparo estén encaminadas a enervar el acto principal u originario que causa la supuesta afectación inmediata del interesado, y no contra los actos simplemente confirmatorios". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Edgardo Molino Mola. 24 de febrero de 1995).

"Observando en primer lugar que el activador constitucional interpuso la acción de garantías constitucionales contra el Resuelto No. 696-305 del 14 de septiembre de 2005 emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia (fs. 7-8), sin tomar en consideración que la acción debió dirigirse contra la primera orden de no hacer, .....

Sobre el particular esta Colegiatura Judicial ha sostenido lo siguiente:

"... como se ha indicado en reiteradas ocasiones en líneas anteriores, el acto que se impugna es una reiteración a la empresa AUTOVÍAS, S. A., de que cumpla con lo ordenado; por lo que se observa que la resolución impugnada, no es la que contiene la orden originaria, que ordena el reintegro, sino que se está impugnando una resolución que confirma, lo ya decidido. Como es sabido, en materia de amparos, se debe impugnar el acto originario." (Sentencia de 28 de agosto de 2003)

"También se advierte que la acción se ha enderezado contra la resolución que confirma la orden de hacer entrega de la niña MARÍA DEL SOL VILAS COSME a su madre, la señora ZELIDETH COSME SALAZAR, contenida en la Resolución Nº 397-04 J.P. de 26 de octubre de 2004, expedida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo debe dirigirse contra la resolución que contiene el acto originario que genera la violación que se acusa y no contra el acto que lo confirma, como ha hecho el recurrente en el caso que nos ocupa." (Sentencia de 13 de mayo de 2005) (Amparo de Garantías Constitucionales. 15 de abril de 2008. Mag. Mejía).

Como quiera se ha expuesto el criterio de esta Corporación de Justicia ante circunstancias similares a la que nos ocupa, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de confirmar el acto recurrido en apelación, ya que no le asiste el derecho al recurrente para sustentar su posición.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO SEGRADO GONCALVEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | martes, 13 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 403-11 |

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación interpuesto por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de ARNESTO SEGREDO GONÇALVES, contra la Resolución de 24 de marzo de 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la Resolución de 16 de febrero de 2010, dictada por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

De conformidad con el amparista, la Resolución impugnada en sede de Amparo viola el debido proceso ya que resuelve llamar a juicio a ARNESTO SEGREGO GONÇALVES por los mismos hechos que fueron debatidos en un proceso penal anterior, que concluyó con un sobreseimiento definitivo a favor del prenombrado. (Cfr. fs. 8 y 9).

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El a-quo decidió no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, por estimar que "...la resolución atacada no es susceptible de acceder a protección constitucional por cuanto carece de la cualidad de orden, requerida para este procedimiento". (Cfr. f. 98).

Agrega que "... el auto de llamamiento a juicio es conocido en la doctrina como fase de intermedia y durante esta etapa no se hacen referencia a la culpabilidad porque de ello se encarga el plenario, por lo que de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estos autos no son objeto de amparo, pues no contienen una orden de hacer".(Cfr. f. 99).

III

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apelante solicita que se revoque la Resolución de 24 de marzo de 2011 del Primer Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, se admita y conceda el Amparo de Derechos Fundamentales incoado contra la Resolución de 16 de febrero de 2011 del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, reiterando los argumentos medulares que sustentan su posición.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Como viene expuesto, la Resolución atacada dispuso no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales, argumentando que el Auto de Llamamiento a Juicio no es susceptible de ser atacado por esta vía constitucional subjetiva, ya que se trata de una resolución de carácter interlocutorio que no contiene una orden de hacer.

La Corte no comparte el argumento del a-quo ya que, en la actualidad, la procedibilidad del Amparo no está determinada por la forma que revista el acto atacado, sino por la posibilidad de que el mismo lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá cuando, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se requiere su revocación inmediata. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

De allí que no pueda afirmarse, de manera categórica, que no procede el Amparo contra un Auto de Llamamiento a Juicio, ya que es al Tribunal de Amparo a quien le corresponde evaluar, en cada caso, si el acto de que se trata es capaz o no de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar o no un derecho o garantía fundamental, a fin de resolver sobre la admisibilidad del Amparo de Derechos Fundamentales.

Ahora bien, al analizar los cargos que le formula el recurrente al Acto impugnado, la Corte observa que se centran en que dicha resolución llama a juicio a su representado por los mismos hechos que ya fueron ventilados en un proceso penal anterior.

En ese orden de ideas, esta Superioridad es del criterio que la circunstancia planteada por el amparista ha debido ser atendida mediante un incidente de nulidad por doble juzgamiento (con fundamento en la prohibición que establece el artículo 1945 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1950 del mismo cuerpo normativo), que es el medio idóneo que ofrece la Ley para enervar los efectos del Auto recurrido.

En vista que no consta en el expediente que el recurrente haya ejercitado el incidente de nulidad antes de interponer el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, no se cumple con el requisito de haber agotado los medios previstos en la Ley para la impugnación de la resolución atacada por esta vía constitucional subjetiva, por lo que corresponde confirmar, por motivos distintos, la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de marzo de 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de ARNESTO SEGREDO GONÇALVES contra la Resolución de 16 de febrero de 2010 del JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDUCIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY BARRÍA SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE 6 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO DE LO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 300-11 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Abilio Camaño, quien en representación del señor REY BARRÍA SOTO, recurre la Resolución de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no admitió la demanda constitucional propuesta por el accionante.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución impugnada se encuentra inserta de fojas 150 a 156 del cuadernillo de amparo. Sostuvo aquél Tribunal Colegiado que no admitió la acción de amparo de garantías interpuesta por el señor REY BARRÍA SOTO contra el Auto No. 28 de 6 de enero de 2011, que resolvió admitir a ROBERTO ALFONSO BONIN ROBINSON, como tercero coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra REY BARRÍA SOTO.

Expresa el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que, la acción en estudio es improcedente, ya que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2615 que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo.

En tal sentido, externó el siguiente criterio jurídico:

> "La resolución judicial impugnada es un acto que decidió admitir un tercero coadyuvante, el cual es susceptible del recurso de apelación, tal como se desprende del contenido del Artículo 1773 del Código Judicial, el cual establece que "el auto que acoja o niegue la tercería es apelable en el efecto diferido.
>
> Ahora bien, de las copias aportadas por el propio amparista se desprende que la resolución atacada fue notificada vía edictal, el cual se desfijó el día 17 de enero de 2011, sin que exista constancia que contra el mismo se interpusieran los recursos ordinarios que permite la ley.
>
> En virtud de lo anterior, queda claro que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra del auto No. 28 de fecha 06 de enero de 2011, por lo que este Tribunal Colegiado considera que no se reúnen los requisitos que exige la ley para admitirlo a trámite."

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Por su parte, el licenciado Abilio Camaño, en su calidad de amparista sustenta su recurso de apelación expresando que, por razones de forma no se puede obviar que la acción constitucional de marras es autónoma y no puede enlazarse ni formar parte del mismo proceso judicial, sino de otra acción distinta, que lo busca es proteger las garantías fundamentales y que los actos de autoridad pública estén subordinados a ellos.

Agrega el recurrente que, permitir la tercería coadyuvante en la persona de ROBERTO BONIN ROBINSON, dentro del juicio principal de ejecución, promovido por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de REY BARRÍA SOTO, es someterlo al escrutinio de dos procesos de igual jerarquía pero en territorio distinto y bajo una misma causa.

Por otro lado señala que, la tercería coadyuvante es dentro del Proceso de Ejecución promovida por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de REY BARRIA SOTO, proceso principal que se tramita ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, donde el señor REY BARRIA SOTO, no puede ser escuchado, hasta tanto cancele costas que han sido impuestas dentro del proceso de ejecución principal. Este es un aspecto muy importante, acota el recurrente, que no se pudo tomar en cuenta, sencillamante, porque ni siquiera se admitió la acción de amparo, que de haberse admitido y solicitado el informe y/o la remisión del expediente principal de ejecución, se habrían percatado de tal situación.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Justicial y por tanto determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Ello nos conlleva a indicar de manera indiscutible, que le asiste razón al tribunal a-quo, ya que la resolución se fundamenta no sólo en las disposiciones legales sobre Amparo de Garantías Constitucionales, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en reiterados momentos. Y es que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece como requerimiento de obligatorio cumplimiento, el agotamiento de los medios y trámites de impugnación de la resolución judicial que se pretende a través de amparo. Es más, dicha normativa establece que la viabilidad de esta pretensión constitucional, "Sólo procederá" cuando se de el fiel cumplimiento de lo indicado. Lo reseñado en dicho artículo, conduce al tribunal constitucional a determinar la naturaleza de la resolución que se impugna y como quiera que en este caso se trata de aquella establecida en la disposición indicada, es necesario que se demuestre el agotamiento de dichos remedios o medios de impugnación, lo que en efecto no se presenta en esta ocasión.

Al adelantarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra REY BARRÍA SOTO, emite el Auto No. 28, de 6 de enero de 2011, en el que ADMITE a ROBERTO ALFONSO BONIN ROBINSON, como tercero coadyuvante dentro del proceso ejecutivo en mención, a solicitud de parte.

Esta institución procesal denominada tercería, constituye un medio que prevé la ley procesal para que terceras personas, ajenas al proceso, puedan comparecer al juicio para coadyuvar o excluir algún interés legítimo en el mismo. El coadyuvante, por su parte, tiene un interés propio, con motivaciones diferentes al acto o hecho que es materia del proceso.

El accionante constitucional, podía impugnar dicha resolución, a través del recurso de apelación, tal como lo dispone el Artículo 1773 del Código Judicial, que establece: "el auto que acoja o niegue la tercería es apelable en el efecto diferido"; motivo por el cual, se concluye que no se agotó los trámites previstos en la Ley, es decir, el apoderado judicial del señor REY BARRÍA SOTO, podía hacer uso de los recursos previstos en la Ley.

El amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la acción de amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, tal como señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Por otro lado, el Pleno no comparte el argumento esgrimido por el recurrente, al señalar que no hizo uso del recurso de apelación porque no se han cancelado las costas que le fueron impuestas dentro del proceso de ejecución principal, ya que la imposibilidad de utilizar los medios de defensa por el incumplimiento de una carga procesal, como lo es la sanción de no ser oído hasta tanto se cancelen las mismas, no le es atribuible al Tribunal, sino a la propia parte, de allí que, ante sus pretermisiones, éstos deben asumir las consecuencias de su actuación omisiva.

En vista de lo anterior, queda claro que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para la admisión de las demandas de amparo, constituido por el agotamiento de los trámites y medios que la ley dispone para la impugnación de la resolución de que se trate.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Abilio Camaño, apoderado legal del señor REY BARRÍA SOTO, contra el Auto No. 28 de 6 de enero de 2011, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA LA ORDEN VERBAL DEL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 130-11 |

Vistos:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 7 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la orden verbal emitida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, licenciado Víctor René García.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

La acción constitucional se presentó contra aquel mandato verbal donde según indica el recurrente, el juez sexto de circuito civil ordenó al secretario de dicho tribunal, firmara la resolución donde se resolvía un incidente de cobro de honorarios profesionales, aún cuando previo a ello se había recibido en el juzgado un escrito de desistimiento del incidente. A criterio del actor, esta actuación contraría lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que el juzgador debió darle trámite a la solicitud de desistimiento del incidente, y no emitir una orden verbal para que se firmara una resolución que al momento de la presentación del escrito no se encontraba autorizada.

Decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia:

Luego de interpuesta la descrita pretensión constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió admitirla y, en virtud de ello se procedió a la decisión de fondo de la causa. Ésta circunstancia conllevó a la emisión de la resolución de 7 de enero de 2011 (ahora apelada), donde el tribunal a-quo decidió denegar la acción impetrada. Lo anterior en atención a que:

> "del referido antecedente se obtiene información que no se compadece con la descrita(sic) por dicho accionante, ya que de acuerdo al mismo el propulsor de la acción de amparo... se hizo presente a la Secretaría del Juzgado Sexto de Circuito Civil...el día 16 de agosto de 2010, cuando ya el Juez Civil acusado había dictado el Auto Nº898 de fecha 16 de agosto de 2010, debidamente firmado por este último procediendo el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, de manera simultánea, a promover recurso de apelación contra el auto en cuestión y a presentar escrito de desistimiento del mencionado Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, sobre los cuales a la fecha el Juez Civil acusado no se ha pronunciado.
>
> Como ha señalado el amparista, la decisión sobre el incidente ya estaba emitida por el Juez de la causa y sólo estaba pendiente la firma del secretario, no para los efectos de autorizar lo decidido por el Juzgador, quien es el competente para dictar el fallo, sino que dicha firma autoriza las resoluciones o diligencias realizadas en el expediente, pero no tiene efecto que pareciera señalar el amparista al interpretar el numeral 2 del artículo 183 del Código Judicial de que antes de esa autorización no existía decisión, sino para que con esa autorización se proceda con los demás trámites de rigor relativos a la respectiva resolución o diligencia".

Recurso de Apelación:

En su momento, el amparista recurrió mediante apelación la decisión del Tribunal Superior de Justicia, señalando que éste incurrió en un yerro cronológico, al establecer que el recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de cobro de honorarios, se presentó simultáneamente con el escrito de desistimiento. Agrega al respecto, que los sellos obrantes en el expediente dan cuenta que lo indicado por el tribunal a-quo no se ajusta a la realidad. Advierte que se evidencia en el expediente, que el sello de notificación de la resolución sobre el incidente es posterior a la hora en que presentó el escrito de desistimiento. Aunado a esto recalca, que resulta ilusorio e inaceptable "que cualquier jurista presentara desistimiento de un incidente con resolución pendiente de notificación...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Planteadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que nos ocupa, nos abocamos a analizar la decisión vertida por el tribunal a-quo.

Para ello es necesario recordar que el planteamiento del amparista apunta a que se vulneró el debido proceso legal, ya que "el funcionario demandado no cumplió con el trámite legal...pues habiéndose presentado el escrito de desistimiento antes de la autorización con la firma manual del Secretario del Tribunal, debió darle el trámite legal a la solicitud de desistimiento sin ejecutar orden alguna verbal, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de esta solicitud de desistimiento, la resolución dictada por el Tribunal todavía no se encontraba autorizada con la firma manual del Secretario del Tribunal".

Ante este criterio, esta Corporación se muestra de acuerdo con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia. Las razones de esta afirmación se centran en el hecho que para el momento en que se presentó el escrito de desistimiento, ciertamente existía una resolución que tiene establecida como fecha, la misma en que se

recibió el escrito en mención. Es decir, que la resolución cuya firma "se ordenó" establecer, no es posterior al recibimiento del escrito de desistimiento. Los planteamientos vertidos por el actor no hacen desaparecer la existencia de la resolución con la misma fecha en que se recibió el escrito de desistimiento. Si esto es así, mal podría desconocerse su existencia dentro del expediente.

Por otro lado, y tal como consta en el dossier, el actor presentó recurso de apelación contra la resolución cuya falta de firma es objeto de controversia. Mismo cuya resolución no se ha señalado en la presente causa.

Estas razones permiten concluir, que no se verifica que en la presente causa se haya vulnerado la garantía constitucional invocada en acción. Éste hecho impide por sí sólo, la concesión de la pretensión incoada. Conclusión a la que originalmente arribó el tribunal a-quo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la orden verbal emitida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, licenciado Víctor René García.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN RADEL, Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC. Y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | martes, 16 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Impedimento |
| Expediente: | 522-11 |

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada especial de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN RADEL, al igual que de las personas jurídicas denominadas MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, contra la orden de no hacer dictada verbalmente por la Juez Décimo Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado HARRY A. DÍAZ sustenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece al hecho que mi suegra, Vilma Delvalle del D'Anello, es uno de los sujetos procesales intervinientes e interesados en la solución de la presente iniciativa constitucional, lo que es indicativo que mantengo vínculo de afinidad, en el primer grado, con una de las partes (fs. 13-16 y 29).
>
> La situación planteada me ubica en la causal de impedimento específica para materia de amparo de garantías constitucionales, consignada en el artículo 2628 del Código Judicial, que erige como supuestos de

impedimentos para Magistrados y jueces: "Cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto". Asimismo, me ubica en la causal de impedimento genérica estatuida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que alude al supuesto de: "El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

Por tanto y en aras de garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este máximo Tribunal de Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo puedan descalificar y que sea conteste con los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia, someto a consideración esta pretensión y de estimarse fundada en derecho, solicito se proceda a decretar la legalidad de nuestra manifestación de impedimento y consecuentemente, separarme del conocimieto jurídico del presento proceso constitucional".

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso en estudio, constata el Pleno que la situación planteada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, concretamente en el artículo 2628 del Código Judicial, por lo tanto, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada; y en consecuencia, debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada especial de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN RADEL, al igual que de las personas jurídicas denominadas MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- JACINTO CÁRDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO ALMANZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Impedimento |
| Expediente: | 396-11 |

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en calidad de suplente, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Raúl Antonio Almanza, en nombre y representación de RAFAEL ENDARA JIMÉNEZ, contra la orden de hacer expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese depacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELISA AROSEMENA SELAGE, PERSONERA QUINTA MUNICIPAL DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 171 S.I. DE 6 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Impedimento |
| Expediente: | 038-11 |

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Elisa Arosemena Selage, Personera Quinta Municipal de Panamá, contra la Orden de Hacer contenida en el Auto No. 171 S.I., de 6 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSEF MORDOK CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 13 de abril de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 930-09 |

Vistos:

La licenciada Marilyn González, actuando en nombre y representación de JOSEF MORDOK, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 31 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Consta en el dossier, que mediante la decisión judicial recurrida, dicho tribunal colegiado dispuso declarar desierta la apelación anunciada contra sentencia Nº30 de 25 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil. Señala la actora en el libelo de amparo, que esta resolución contraviene los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, debido a que, "... entendiendo el Primer Tribunal que porque no se presentaron ni adujeron dichas pruebas, A CONTRARIO SENSU debió sustentarse la apelación el día siguiente de anunciarse la apelación y no cuando venciera el término para aducir pruebas...". Agrega que dicho tribunal colegiado, "no debió declarar desierta la apelación máxime que ya se había dictado providencia en firme concediendo la apelación e incluso la parte opositora había presentado su escrito de oposición".

Acto seguido, conoce esta Colegiatura de la acción constitucional impetrada, quien luego de admitirla, le corresponder resolver sobre los puntos abordados en la misma, al tenor de lo que disponen las normas constitucionales y legales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos atañe referirnos a los aspectos de fondo de esta controversia, resulta de importancia remitirnos a hechos que sirven de antecedentes a la decisión.

En ese sentido tenemos, que el argumento por el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió declarar desierta la apelación anunciada, se centra en que la sustentación de la misma se realizó de forma extemporánea, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, era esa la decisión que correspondía. Aunado a esto manifestó, que el término para la sustentación de la apelación, corría de los días 4 al 10 de marzo de 2009, no obstante ello, y al margen de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, la recurrente la presentó el día 17 de marzo.

Si bien estas particularidades podrían considerarse como propias del ámbito de la legalidad (interpretación de la ley), no debemos perder de vista que en esta ocasión, la actuación atacada presenta atisbos de poder contrariar elementos propios del debido proceso.

En este sentido y si bien es cierto, el Tribunal Superior y la amparista discrepan en cuanto al conteo que debía de realizarse de los términos, no hay que perder de vista que esta actuación a la postre, impidió la efectiva ejecución del recurso de apelación como medio de impugnación y de defensa.

Así pues y si bien concordamos con el tribunal colegiado, en el sentido que la situación suscitada se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial (interponer recurso de apelación y anunciar pruebas en segunda instancia), no podemos soslayar su indebida actuación, específicamente en lo concerniente a la contabilidad de términos, que dieron al traste con la interposición del recurso de apelación.

Y es que como indica la norma, dadas las circunstancias antes mencionadas (anunciar recurso de apelación y pruebas en segunda instancia y no presentarlas) el apelante contará con cinco (5) días para presentar o aducir las pruebas previamente anunciada. Luego entonces dice la norma, que "Si el apelante no aduce o presenta sus pruebas oportunamente, el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia..." Es decir, que si el anuncio del recurso de apelación y de pruebas en segunda instancia, e hizo el día 3 de marzo de 2009, el apelante contaba para presentar dichas pruebas, desde el día 4 hasta el 10 de marzo de 2009. Vencido éste término y sin que las mismas se adujeran, el día inmediatamente siguiente, corría aquel para sustentar el recurso de apelación, que al tenor del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, es de cinco (5) días y transcurría desde el día 11 al 17 de marzo de 2009, éste último en el que la actora presentó su sustentación.

Contrario a este planteamiento, el Tribunal Superior manifestó que el término para presentar la sustentación, era del día 4 al 10 de marzo, ya que la misma no había presentado las pruebas, sin embargo, este era el período que correspondía al período probatorio. Es decir, que si aceptamos la premisa del Tribunal Superior, la recurrente no hubiera contado con el término legal para aportar las pruebas anunciadas, sino, única y exclusivamente el de sustentación de la apelación.

En adición a lo indicado importa aclarar, que cuando la norma habla que el término para sustentar la apelación dada la no presentación de las pruebas anunciadas, corre el día siguiente, ello no significa que luego de anunciadas éstas, inmediatamente se debe sustentar la apelación, sino luego que culmine el período para aportarlas.

De lo contrario, cómo puede saber el Tribunal Superior que el recurrente aportará o no las pruebas, si ni siquiera le reconoce ese período, sino que supone que no las va a aportar y por consiguiente el término de sustentación es inmediatamente después de anunciado el recurso de apelación.

La norma es clara, primero se anuncia la apelación y la presentación de pruebas en segunda instancia, luego se cuenta con un término de cinco días para aportarlas y que puede ser utilizado o no. Pero en el evento de lo último, el término de sustentación inicia el día siguiente al vencimiento del período de aportación de pruebas, y no después que se anuncia el recurso. Es más, la norma indica que si las pruebas no se aducen o presentan oportunamente, deberá sustentar el recurso de apelación el día siguiente. Ese momento oportuno, es sólo uno, dentro de los cinco (5) de que habla la norma. Si este período se desconoce, como tácitamente hizo el Tribunal Superior, no existirá aquel momento oportuno de que habla la norma.

Aclarado lo anterior y constato que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, no sólo se realizó al margen de las normas legales, sino que limitó en cierta medida la utilización de un medio de defensa, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de acceder a lo solicitado mediante esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Marilyn González, actuando en nombre y representación de JOSEF MORDOK, contra la resolución de 31 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia REVOCA la resolución atacada.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL ABOGADO MARCO A. VARONA H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO CARCACHE MONTANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 16 de junio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 352-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Marco A. Varona H. en nombre y representación del señor Carlos Alberto Carcache Montano, contra la Resolución de 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Así, esta Superioridad observa que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el Accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, no así cumple en su totalidad con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, específicamente, con el requisito referente a los hechos en que el Accionante funda su pretensión, así como las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido. Igualmente, se observa que el libelo se dirige a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo que de acuerdo a lo dispuesto al artículo 101 del Código Judicial debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación Judicial advierte que el Demandante expone seis (6) hechos para fundamentar la Acción bajo análisis, utilizando el apartado destinado a establecer los hechos para cuestionar la actuación del Tribunal Superior de Trabajo. Así, indica manifiesta textualmente lo siguiente: "Dichas reclamaciones de ajuste salarial fueron probadas y acreditadas en proceso mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico laboral por el que el Tribunal de Primera instancia JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO PRIMERA SECCION, reconoció los mismos estableciendo un fallo condenatorio en contra de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S. A. (EGESA)".

De lo anterior se denota que el activador judicial se encuentra en desacuerdo con la valoración del caudal probatorio aportado al Proceso y por tanto, de la decisión adoptada por el Tribunal A quen, ver (f.3), lo que a criterio de esta Corporación de Justicia no es propio para una correcta formalización de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales; por tanto, le corresponde a este Máximo Tribunal Constitucional recordarle al Amparista que la finalidad de los hechos de la Demanda de Amparo, es la exposición de cuáles son las violaciones constitucionales que se le atribuye al acto censurado, en esta oportunidad, la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

A juicio de esta Corporación Judicial, y en base al análisis efectuado por el activador constitucional de las disposiciones constitucionales que considera infringidas (artículos 17, 64, 67 y 75 de la Constitución Nacional), los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la supuesta violación de las normas antes indicadas, no corresponden con lo indicado en su libelo de Demanda; ya que, a criterio de esta Superioridad, lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual se revocó la decisión del A-quo. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la

legalidad del Proceso laboral, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por Tribunal de la causa y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009)

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Marco A. Varona H. en nombre y representación del señor Carlos Alberto Carcache Montano, contra la Resolución de 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRIS BEATRIZ PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 040 DRTPO DE 17 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | miércoles, 22 de junio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 406-11 |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación de Justicia el Incidente de Desacato interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Incidentista contra la Orden de Hacer contenida en la Providencia No. 40 DRTPO de 17 de julio de 2009, dictada por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste.

I.- ANTEDECENTES

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP), a través de apoderada judicial, propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la la Orden de Hacer contenida en la Providencia No. 40 DRTPO de 17 de julio de 2009, dictada por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, dentro del Pliego de Peticiones de Convención Colectiva de Trabajo interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y

Perforación de Panamá (SINTICOPP) en contra de la empresa A & D-V & C CONSORTIUM, S. A., por considerar que se transgredió el Artículo 32 del Texto Constitucional, al rechazar por extemporáneo el Pliego de Peticiones presentado en fecha 8 de julio de 2009, por dicho sindicato.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 26 de agosto de 2009, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, y como consecuencia de ello, REVOCÓ la Providencia No. 40 DRTPO de 17 de julio de 2009, dictada por dicho funcionario administrativo.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) contra el licenciado Franklin Bethancourt, Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste y, en razón de ello, LO SANCIONA con multa de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Es conveniente dejar reproducido el fallo recurrido, en su parte pertinente:

"En opinión de este Tribunal Colegiado, las razones que en el anterior escrito de contestación expone el Licenciado Francisco Bethancourt Aguilar, Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, no logran el propósito de desvirtuar los cargos que se le formulan en el Incidente de Desacato que en su contra promueve el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP).

El examen del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el hoy incidentista "en contra de la (sic) ACTO ADMINISTRATIVO, DESCRITO COMO PROVIDENCIA NO. 40-DRTPO DEL 17 DE JULIO DE 2009 EMITIDO POR (SIC) DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE", da cuenta que dicha acción de carácter extraordinaria fue admitida por este Tribunal mediante providencia de fecha 27 de julio de 2009, misma que le fue notificada de manera personal al funcionario administrativo querellado el día 29 de julio de 2009.

Sigue informando el referido antecedente, que mediante Nota No. 358-DRTPO-209 de fecha 30 de julio de 2009, el Licenciado Francisdo Bethancourt, Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, rindió informe de su actuación, al cual adjuntó "copia autenticada del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP), que consta de 55 fojas"; advirtiéndose, además, que por habérsele solicitado vía Secretaría, el aludido funcionario administrativo remitió en fecha 31 de julio de 2009 "los expedientes contentivos de la actuación de nuestra Dirección en los pliegos de peticiones interpuestos por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) que consta de 321 fojas hábiles y, el del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) que consta de 67 fojas hábiles, ambos contra la empresa A&D- V&C CONSORTIUM, S.A.".

Queda claro, entonces, de lo expresado, que a partir del día 29 de julio de 2009 el mencionado Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, era conocedor de que este Tribunal había admitido una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) contra la mencionada providencia No. 40-DRTPO del 17 de julio de 2009 dictada por su Despacho; siendo consciente, además, que en atención a la admisión de la acción de amparo en cuestión, hubo de remitir a esta Colegiatura tanto el expediente contentivo del pliego de peticiones interpuesto por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A., como el expediente contentivo del Pliego de Peticiones interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) contra esa mimsa persona jurídica.

Pero, es del caso, agrega el Tribunal, que la autoridad administrativa acusada sin contar con el expediente del Pliego de Peticiones propuesto por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), y a sabiendas de que la sentencia que dictara el Tribunal de Amparo podría tener repercusión en lo atinente a dicho Pliego de Peticiones, siguió dando curso al mismo, acarreando con ello que para la fecha en que tuvo conocimiento de los resultados de la sentencia dictada por este Tribunal Colegiado (8 de octubre de 2009), ya "se había emitido el Laudo Arbitral por parte del SINDICATO ÚNICO (SIC) DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS)."

> Concluye el Tribunal que, con tal proceder impropio, el Licenciado Franklin Bethancourt, Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, ha colocado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) en estado de completa indefensión al no poder hacer efectivo lo resuelto a su favor en la citada sentencia de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por esta Colegiatura, razon por la cual se hace imperativo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial en relación con el artículo 2632 del mismo cuerpo legal, declarar probado el Incidente de Desacato promovido en su contra por dicha organización sindical" (fs. 80-95).

III.- POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Francisco Lemos Hernández, apoderado judicial del licenciado Francisco Bethancourt Aguilar, Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, señala que al momento que su representado emite la Providencia No. 40 DRTPO de fecha 17 de julio de 2009, lo hace con la firme y única intensión de evitar se vulnere el debido proceso a la empresa A&D-V&C CONSORTUIM, S.A., producto de la presentación previa de un pliego de peticiones en fecha 25 de junio de 2009, por parte del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

El recurrente agrega que, el pliego presentado por el Sindicato Nacional de la Industria de la Construcción y Perforación de Panama (SINTICOPP) ocurrió el 8 de julio de 2009, y el otro pliego se presentó el 25 de junio de 2009, por lo que se aplicó lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Trabajo.

A juicio del apelante, la actuación del Director Regional de Trabajo jamás se fundó en una intención dolosa con el propósito de causar perjuicio o daño a uno de los sindicatos. Por lo anterior, solicita que se reduzca la sanción por desacato impuesta su representado.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecidas las causas que motivan la interposición de este recurso de apelación promovido por el licenciado Francisco Lemos Hernández, apoderado judicial del Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, Francisco Bethancourt Aguilar, dentro del Incidente de Desacato, el Pleno procede a desatar la controversia de ley.

Iniciamos pues, delimitando la figura del desacato que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y hasta de apremio corporal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

La figura del desacato implica "...un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato" (Querella por desacato interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la Juez Séptima Seccional de Trabajo y otros.

En este orden de ideas, vemos pues que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues en materia de desacato esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida.

Lo propio ocurre en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que más claramente la ley señala que le corresponde al Juez o Tribunal de la causa, en esa función fiscalizadora y de vigilancia del cumplimiento de sus órdenes o decisiones, sancionar por desacato a los funcionarios que no cumplan o acaten lo decidido.

En este sentido, el Artículo 2632 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), que la impondrá el tribunal o juez de la causa."

Tal como se aprecia, según esta disposición nos encontramos ante un desacato cuando los funcionarios se niegan a cumplir la orden de suspensión o acatar y cumplir la decisión del Tribunal de Amparo. Siendo éstos los presupuestos para sancionar por esta causa.

En ese orden de ideas, lo primero que cabe expresar es que, desde el día 29 de julio de 2009 (fs. 67 y vta.), el funcionario demandado era conoceder que el Primer Tribunal Superior había admitido una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP) contra la Providencia No. 40-DRTPO de 17 de julio de 2009 dictada por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste. En virtud de lo anterior, el funcionario acusado tuvo que remitir al Tribunal los expedientes contentivos tanto del Pliego de Peticiones presentado por el amparista, como del Pliego de Peticiones interpuesto por SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), ambos contra la misma empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A.

Consta en autos que, la autoridad administrativa demandada sin contar con el expediente del Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), y a sabiendas que la Sentencia que dictara el Tribunal de Amparo podría producir efectos en lo antinente a dicho Pliego de Peticiones, siguió dándole trámite al mismo, ocurriendo que, para la fecha en que tuvo conocimiento de los resultados de la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONCEDIÓ el Amparo de Garantías Consttiucionales, y en consecuencia REVOCÓ la Providencia No. 40-DRTPO de 17 de julio de 2009, ya había emitido el Laudo Arbitral por parte del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), es decir el 2 de octubre de 2009.

A juicio de esta Superioridad, la conducta anteriormente descrita y verificada por el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, ha colocado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP) en estado de completa indefensión al no poder hacer efectivo lo resuelto a su favor en la mencionada Sentencia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, como existen suficientes elementos para considerar probado el desacato, lo que en derecho procede es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 20 de diciembre de 2010, por la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ PROBADO el incidente de desacato promovido por la licenciada Iris Beatriz Pineda Jované, apoderada judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste y, en razón de ello, lo SANCIONÓ con multa de QUINIENTOS BALBOAS (b/.500.00).

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE OMAR QUIEL PINEDA, CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | miércoles, 13 de julio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 414-11 |

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 29 de abril de 2011, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma MDL Muñoz

& De León Abogados, en representación de Omar Quiel Pineda, contra la Resolución No.31 de 15 de febrero de 2011, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Chiriquí.

La decisión anterior se fundamentó en que la amparista cuestionaba la aplicación de una supuesta Ley derogada. Sin embargo, el Tribunal Superior explicó que la Ley No.19 de 3 de agosto de 1992, no se encuentra derogada, pese a la existencia de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, la cual consagra o tiene previsto el recurso de revisión administrativa.

En el fallo en referencia, se indicó además que la Ley No.19 de 1992, "faculta a los gobernadores para conocer del recurso de revisión administrativa contra resoluciones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo, mientras que la Ley 38 de 2000 regula el procedimiento administrativo en general", tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, concluyó el Tribunal Superior que, al no encontrarse derogada la Ley No.19 de 1992, por parte de la Ley No.38 de 2000, no ha ocurrido una infracción a nuestro ordenamiento constitucional (fs.36-41).

Contra la anterior decisión judicial, la apoderada judicial de Omar Quiel Pineda interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación.

Sostiene la recurrente que hubo una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que la Gobernador de Chiriquí aplicó una Ley anterior a la Ley No.38 de 2000. Y es que, a juicio de la apelante, el fallo no tomó en cuenta que la Ley No.38 de 2000, derogó todas las disposiciones que le eran contrarias, como lo es, la Ley No.16 de 1992, por lo que no pueden existir o estar rigiendo dos (2) normas respecto a la regulación del recurso de revisión administrativa. Por ello, resulta la infracción del artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Concluye la recurrente solicitando que se revoque la resolución judicial apelada y, en su lugar, se conceda la acción de amparo impetrada (fs.43-46).

Conocidos los aspectos básicos en los que se fundamentó la decisión del Tribunal Superior, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

Vemos que la recurrente cuestiona el hecho que el Tribunal Superior concedió la acción de amparo impetrada, pese a que la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, resolvió un recurso de revisión administrativa, sin que tuviese competencia para pronunciarse. Ello, en razón de que, a juicio de la amparista y recurrente, la Ley No.19 de 3 de agosto de 1992, que le daba la competencia para conocer de recursos de revisión administrativa, fue derogada tácitamente al promulgarse la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que le dio esa atribución a la Procuraduría de la Administración.

El Tribunal Superior resolvió, en su momento, conceder la acción de amparo promovida pues, fundamentándose en un fallo de la Corte Suprema, explicó que ambas normas estaban vigentes y que, además, no existe un conflicto de atribuciones o competencias, pues los recursos de revisión administrativas que pueden conocer las Gobernaciones y, por otro lado, la Procuraduría de la Administración, resuelven materias o temas distintos.

En efecto, el tema en discusión no es un asunto nuevo para conocimiento y resolución por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia. Tal como lo explicó, de manera acertada el Tribunal Superior, no existe una infracción a la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, esta Superioridad se ve obligada a reproducir nuevamente el fallo al que hizo alusión el juzgador de primera instancia, en donde señaló que:

> "Lo primero que juzga necesario resaltar ésta Corporación es que, según el ordenamiento jurídico, existen dos tipos de Recurso de Revisión en sede administrativa, los cuales exhiben rasgos que permiten distinguirlos con relativa nitidez.
>
> Por un lado, se reconoce la existencia del llamado Recurso de Revisión Administrativa cuya competencia está asignada a los Gobernadores de Provincias con arreglo a lo que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992; y de otra parte también existe con la misma denominación de Recurso de Revisión Administrativa la figura impugnativa creada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 por el cual se adoptan las normas de procedimiento administrativo general.
>
> Si bien estos dos recursos comparten la misma denominación resulta imperativo resaltar las diferencias que existen entre uno y otro, como se aprecia a continuación:

El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa creado por la Ley 38 de 2000.

Así, la Ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, instituyendo un recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Contrario a lo indicado por el amparista en este caso, el Recurso de Revisión Administrativa en referencia no ha previsto, como se desprende de su marco regulatorio, el traslado a la Procuraduría de la Administración.

Cosa distinta acontece con el recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Dicha excerta se encarga de normar la fase anterior o preparatoria de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y trae incluido en su artículo 166 numeral 4, un recurso de revisión administrativa que puede ser utilizado como medio de agotar la vía gubernativa, contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa.

Cabe añadir, que a diferencia del recurso de Revisión Administrativa previsto en la Ley 19 de 1992, del que conocen los Gobernadores de Provincia, del recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000 conoce la máxima autoridad administrativa de la dependencia en la que se emitió la resolución administrativa impugnada.

En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración, por lo que le asiste razón al Tribunal A-quo, al señalar que la Gobernadora de la Provincia de Colón no violó el debido trámite legal, al no enviar en traslado a la Procuraduría de la Administración el recurso de revisión propuesto por ELVIA DE PAULT con fundamento en la Ley 19 de 1992" (Resolución Judicial de 10 de marzo de 2004).

Con vista entonces que al tratarse el presente negocio de un caso exactamente similar y, como se ha podido apreciar, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, se comprueba entonces que no se ha producido una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, ni de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial apelada, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. ELEONORE R. MASCHOKOWSKI LOKEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 17-2011 DE 17 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |

Expediente: 378-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, actuando en representación de Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) contra la Resolución No. 17/2011 de 17 de enero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante la Resolución No. 17/2011 de 17 de enero de 2011, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal, presentada por United Association of Jouneymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States of Canada, Local 652, en contra de la Autoridad del Canal de Panama, con fundamento en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por haber sido presentada en tiempo oportuno y por cumplir con todos los elementos de forma que establece el Acuerdo No. 2 de 2000.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la sección cuarta del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, se le concede a la Autoridad del Canal de Panamá, como parte denunciada, veinte (20) días calendarios para responder a los cargos de dicha denuncia, una vez notificada de esta resolución."

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia comprobó que se reúnen los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que la Recurrente identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es Resolución No. 17/2011 de 17 de enero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, la Amparista dirige sus esfuerzos en sustentar su petición en normas de rango legal, tales como la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Relaciones Laborales, Reglamento de Administración de Personal, la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Procesionales y el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

Resulta evidente que la Accionante pretende que se revise la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a sus juicios valorativos que dieron lugar a la admisión de la denuncia por práctica laboral desleal.

Lo anterior es así, cuando al explicar el concepto de la infracción en los dos últimos párrafos de la sexta página, la Accionante señaló que "la reclamación laboral propuesta por el UA652 no se ajusta a la causal de práctica laboral desleal contenida en el Artículo 108, numeral 8, ya que al explicarla se colige que lo que quiere debatirse es el presunto incumplimiento, por parte de la ACP, del procedimiento de selección del personal para dos permanentes de líder, mecánico de equipo industrial, en las Esclusas de Miraflores. Más adelante explicó la Accionante que, "la Junta de Relaciones Laborales al insistir en conocer la controversia planteada en la PLD 12-10, desconoce abiertamente lo preceptuado en la Ley Orgánica en Reglamentos y la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, emprendiendo actuación contraria a dicha normativa, conculcándose de esta manera el principio de legalidad".

En relación a los hechos analizados con antelación, este Tribunal de Justicia Colegiado concluye que la Accionante con la demanda de Amparo no persigue reparar un daño producido por la vulneración de una norma constitucional, sino que pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore nuevamente las pruebas presentadas para la admisión de la denuncia por práctica laboral desleal, lo cual es una atribución legal de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y por ende, improcedente en esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución refutada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial tal como lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Junta de Relaciones Laborales y la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, no puede perderse de vista que lo alegado por la amparista conlleva que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de los requisitos mínimos aportados para admitir la Denuncia, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, la Accionante citó en su Demanda un extracto de un fallo proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de 24 de septiembre de 2010, lo cual denota que tales aspectos de legalidad pueden ser tratados en una vía distinta a la de carácter constitucional.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se demuestre una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales. Por ello, la Accionante no puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo cuando la decisión le es adversa, máxime cuando agotada la vía gubernativa, se puede interponer otros Recurso legales.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, actuando en representación de Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) contra la Resolución No. 17/2011 de 17 de enero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ARDITO ROMERO OBALDÍA CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE CONTRATO NO.03-2011 DE 6 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | martes, 16 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 532-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Ardito Romero Obaldía Castillo, contra la Resolución de Apelación de Contrato No.03-2011 de 6 de abril de 2011, proferida por la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a revisar el libelo de amparo promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos necesario para su admisibilidad.

En tal labor, se aprecia que el activador constitucional está demandando la Resolución de Apelación de contrato No.03-2011 de 6 de abril de 2011, proferida por la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de

Vivienda, por medio de cual resolvió "Confirmar en todas sus partes la Resolución de Rescisión de Contrato No.18-2010 de 18 de noviembre de 2010, proferida pro la Comisión de Vivienda".

Como se puede constatar, el acto que se está demandando con la presente acción de amparo de derechos fundamentales no es el acto originario, sino el confirmatorio, hecho que hace incumplir uno de los requisitos necesarios para poder acceder válidamente a la admisión de la presente institución de garantía.

Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Superioridad na manifestado al respecto que:

> "Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Resolución Judicial de 26 de abril de 2006).

Pese a que el hecho anterior es suficiente para no admitir la presente acción de amparo, huelga mencionar lo siguiente. Lo demandado a través de esta institución de garantía cae dentro del marco de la estricta legalidad, lo cual resulta ajeno a ser tratado en sede constitucional, por cuanto que al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo en vista que la competencia sobre ese tema en particular, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema. Así, esta Corporación Judicial ha señalado que:

> "Es importante señalar al accionante, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política, por tanto resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas. Siendo así, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no admisible" (Resolución Judicial de 11 de diciembre de 2009).

Con vista de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es decretar la no admisión de la presente institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Ardito Romero Obaldía Castillo, contra la Resolución de Apelación de contrato No.03-2011 de 6 de abril de 2011, proferida por la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y archívese.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX PETROL, S. A. (MPSA), CONTRA LA SENTENCIA N 065-10 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 18 DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 18 de agosto de 2011 |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 557-11

VISTOS:

El licenciado César José Pérez Morales en nombre y representación de la sociedad Max Petrol, S.A. (MPSA), promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N° 065-10 de 28 de diciembre de 2010 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18 de la provincia de Bocas del Toro, mediante la cual se declaró injustificado el despido del señor Eiber Javier Ortiz López.

Observa esta Corporación Judicial que, el promotor constitucional solicita la revocatoria del acto atacado por ser violatorio de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, explica el activador constitucional en su Demanda, que el acto impugnado viola el referido artículo 17, ya que a su juicio, fue emitida con un trámite distinto al preestablecido en la Ley; asimismo, arguye que se ha conculcado el debido proceso contenido en al artículo 32 de la Constitución.

Luego de realizar los análisis propios para este tipo de Acción, corresponde a esta Corporación Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante, cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, se desprende del examen del libelo, que la acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Sentencia N° 065-10 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18 es de fecha 28 de diciembre de 2010, y la misma fue notificada el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

> " ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009). (el resaltado es del Pleno).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado César José Pérez Morales en nombre y representación de la sociedad Max Petrol, S.A. (MPSA) contra la Sentencia N° 065-10 de 28 de diciembre de 2010 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 18 de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL. APELACIÓN.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Virgilio Trujillo López |
| Fecha: | viernes, 26 de agosto de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 145-07 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Olmedo Arrocha, contra el auto de 15 de enero de 2007, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de MAYÍN CORREA DELGADO, contra la resolución de 27 de septiembre de 2006, proferida por la Juez Decimotercera del Primer Circuito Judicial.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El mismo fue presentado por la firma de abogados Pitti-Morales & Asociados en representación de Mayín Correa Delgado. A dicha firma se le otorgó, con posterioridad a la acción constitucional, poder especial en el que se establece que revoca cualesquiera de los anteriores, y además deja constancia de la facultad expresa para desistir. Haciendo la aclaración, que quienes interponen el escrito de desistimiento, no fueron los que promovieron la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Respecto al tema del desistimiento importa señalar, que como quiera que las normas sobre amparo de garantías no regulan de forma específica esta materia, lo que corresponde es remitirse a las disposiciones generales inmersas en el Código Judicial, mismas que establecen las siguientes reglas:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. .....".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".
>
> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia motivo alguno para rechazar el desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la firma de abogados Pitti-Morales & Asociados en representación de MAYÍN CORREA DELGADO, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA Nº9 DE 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 175-11 |

Vistos:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la sentencia Nº9 de 14 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La petición que antecede se sustentó en lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, en concordancia con la manifestación de haber suscrito la resolución donde se confirmó la anterior sentencia.

No obstante lo anterior, es del caso mencionar que la solicitud que antecede se presentó en momentos en que el magistrado Sáenz fungía como principal del despacho. Sin embargo y como quiera que es un hecho cierto, público y notorio que en la actualidad, quien ocupa ese puesto lo es el Magistrado Harry Díaz, a quien corresponderá dar lectura al proyecto de sentencia, lo que en derecho corresponde es decretar la sustracción de materia. Ello en virtud, que se ha perdido la razón de ser de la solicitud de impedimento presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la sentencia Nº9 de 14 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
sFirma2 -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI, FARIDA ABADI HONSANY Y LAKEFIELD COMERCIAL CORP., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER N 1-2011 DE 28 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 700-11 |

VISTOS

La Firma Forense Carrillo Brux y Asociados, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, actuando en representación a favor de Ezra Homsany Abadi, Farida Abadi Honsany, Grandview Comercial Corp y Lakefield Comercial Corp., ha presentado escrito contentivo de la solicitud de acumulación de los expedientes cuyo número de entradas son 700-11 adjudicado a este Despacho, 701-11 y 723-11 adjudicado al Magistrado Harry A. Díaz, y el 722-11 repartido al Magistrado Harley Mitchell D., al expediente N° 703-11 repartido al Magistrado Alberto Cigarruista, por haberse en este último admitido la demanda, todos estos expedientes referente a la acción de amparo de garantías constitucionales presentado contra el Auto para Mejor Proveer N° 1-2011 de 28 de julio de 2011, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

Luego de revisada la solicitud de acumulación, se aprecia que los expedientes identificados con los números de entradas 700-11, 701-11, 722 y 723-11 se encuentran en la etapa de admisibilidad, en tanto que el expediente N° 703-11 se encuentra en la etapa de resolver el fondo de la causa. En ese sentido nos encontramos con que los cuatro (4) primeros expedientes con relación al último, se encuentran en etapas procesales distintas, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial y en virtud del principio de economía procesal, resulta improcedente la acumulación de los expedientes a los 700-11, 701-11 722-11 y 723-11 al expediente N° 703-11, aunado a que las reglas de acumulación establecen que en todo caso los expedientes más recientes se acumularían al más antiguo.

No obstante lo anterior, como quiera que los expedientes 700-11, 701-11 722-11 y 723-11, se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, de admisibilidad, se procederá a acumular los tres últimos al identificado con el N° 700-11.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados con los números de entrada 701-11, 722-11 y 723-11, al expediente N° 700-11 que reposa en este Despacho Judicial; y SE NIEGA la

petición de acumulación de la Firma Carrillo Brux y Asociados de acumular los expedientes 700-11, 701-11, 722-11 y 723-11 al expediente N° 703-11 que reposa en el Despacho del Magistrado Cigarruista.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HARRY A. DÍAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON & ASSOCIATES, APODERADA JUDICIAL DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 564-10 |

V I S T O S:

La firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada especial de ANA VICTORIA POSSE MARTINZ DE VALLARINO y FUNDACIÓN POSEE, terceros interesados , ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 24 de febrero de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual REVOCA la Resolución de 20 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSSE contra LUIS ALEJANDRO POSSE y CARINTHIA, S.A., radicado en el Juzgado Primero Civil de Chiriquí; y en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados legales de la sociedad CARINTHIA, S.A.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, en los que cita extractos de las consideraciones de la Sentencia, ubicándolos a criterios de este Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, o de los terceros afectados con la resolución emitida, como en este caso, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada especial de ANA VICTORIA POSSE MARTINZ DE VALLARINO y FUNDACIÓN POSEE, terceros interesados, el Pleno concluye que, la solicitante pretende que se estudie una vez más el reclamo presentado, como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, lo que es ajeno a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 999 del Código judicial, por lo que resulta improcedente lo pedido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 24 de febrero de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE "M/N BALBOA", CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN EL AUTO Nº331 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.-. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 516-10 |

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de M/N BALBOA, cuyo armador es Bunker Pro, S. A., ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia que fuere dictada por esta Corporación de Justicia el pasado 16 de marzo de 2011, proferida con ocasión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promovieran en contra del Auto Nº331 de 23 de diciembre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

La solicitud de aclaración de sentencia descansa en ocho hechos a saber, entre los cuales se desarrolla el objeto de la misma. En ese sentido, esta obedece a un cuestionamiento formulado por el amparista respecto a la decisión sobre la cual ahora se requiere su aclaración.

Así, reiteran a través de dichos hechos que la infracción que motivó la interposición de este mecanismo dirigido a la tutela de los derechos fundamentales, era la abierta falta de motivación por parte de la autoridad atacada por esta vía y en ese orden exponen que todo el asunto está dirigido a una concepción respecto a una ausencia de

argumentos razonados por parte del Primer Tribunal Marítimo al emitir el Auto 331 calendado 23 de diciembre de 2009.

Ahora bien, es de vital importancia expresar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en un número plural de ocasiones, que la figura de la aclaración de sentencia resulta procedente con ocasión a la parte resolutiva de una resolución y no a extremos relativos a las razones y argumentaciones valorativas en el desarrollo del proceso que efectúa la Corte como tal, al momento de proferir su decisión dentro de un marco de exposición de hechos para ilustrar al usuario sobre las circunstancias que imponen el deber de determinar de una forma en especial la causa constitucional.

Al respecto, el artículo 999 del Código Judicial patrio establece con suficiente claridad la posibilidad de que se ocurra a requerir una aclaración, siempre y cuando se ajuste a los parámetros exigidos por dicha normativa que a la letra expresa lo siguiente:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De la norma transcrita se colige con claridad aquellos casos en concreto en donde resulta operante la figura de la aclaración de la sentencia; sin embargo, en el caso bajo estudio de esta Corporación de Justicia, resulta evidente el hecho de que la misma está dirigida como ya expresáramos, a cuestionar los razonamientos expuestos por el Pleno al momento de estudiar la viabilidad o no de la procedencia de la medida de amparo, lo que se aleja de forma abismal del concepto básico y

preciso de la aclaración de una resolución.

Por lo tanto, siendo un aspecto incuestionable el hecho de que la presente solicitud de aclaración de sentencia no se funda en aquellos errores plasmados en la norma antes citada sino que la misma cuestiona directamente la parte motiva de la resolución 16 de marzo de 2011, que dictara esta Corporación dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, nos corresponde entonces proceder a declarar que no hay lugar a la misma.

Recordemos que al no precisar que la solicitud está respaldada en alguno de los supuestos enmarcados en el artículo 999 del Código de Procedimiento Civil, dicha petición sólo vendría a convertirse en un medio de disconformidad con las motivaciones externadas en la resolución objeto de esta petición, lo cual a todas luces resulta ser manifiestamente improcedente.

En virtud de los hechos antes expuestos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución de 16 de marzo de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVAN SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 26 S.I., DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 515-11 |

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Iván Samaniego ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación del señor ANDRÉS FRÍAS RODRÍUEZ, contra el Auto No. 26 S.I. de 3 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito Contra la Libertad Individual (secuestro), en perjuicio de MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surgen varios aspectos importantes que merecen especial atención. En primer lugar, la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, ya que se dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, E.S.D.", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho tribunal colegiado.

En segudo lugar, observa el Pleno de esta Corporación, el incumplimiento de otro aspecto esencial dentro de esta iniciativa. Y es que, el libelo de demanda adolece de uno de los elementos establecidos por el artículo 2629 del Código Judicial, en su numeral 4, y que consiste en la indicación de la garantía constitucional que se considera infringida, así como el concepto en que lo ha sido.

Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 14 de agosto de 2008, señaló lo siguiente:

> "La ausencia de este importante apartado, priva a la acción del fundamento legal necesario para su procedencia, ya que tal y como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional, se podrá promover el amparo de garantías constitucionales, cuando se trate de "una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra". Es decir, que este requisito en conjunción con otros, es lo que permite a una persona acceder a este tipo de justicia constitucional. En caso contrario, de no existir una garantía constitucional infringida, no podrá promoverse esta acción constitucional. Si no existe una garantía constitucional infringida, entonces por qué y para qué se promueve una acción de ésta naturaleza. Ésta conclusión es consecuencia lógica de la deficiencia en que se ha incurrido en este caso en particular.
>
> Respecto a este importantísimo elemento de la acción de amparo, podemos agregar lo siguiente:

"5. Finalmente, en la demanda han de indicarse cuáles son las normas de la Constitución que se consideran violadas y que han de ser, desde luego, de aquellas que contengan o regulen derechos constitucionales o fundamentales. Determinada la norma o el derecho fundamental infringido, se expondrá el concepto en el que resulta menoscabado o violado el derecho constitucional. Esto último no es más que la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en las que se consagra el derecho que se dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea".

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado licenciado Ubaldo Iván Samaniego, en representación del señor ANDRÉS FRÍAS RODRÍUEZ, contra el Auto No. 26 S.I. de 3 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito Contra la Libertad Individual (secuestro), en perjuicio de MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELIZABETH TENORIO SALAZAR, CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA ESPECIAL DE HEBE CORPORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO PARA EL PROCESO ARBITRAL INOCADO POR HABE CORPORATION, S.A. CONTRA VENT VUE, S.A.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1269-10 |

VISTOS:

La firma forense CONSULTORES LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIONES DE VIDRIO, S.A., cuyo presidente y representante legal es la señora MARÍA ELIZABETH TENORIO SALAZAR, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, WINSTON SPADAFORA F., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad HEBE CORPORATION, S.A. contra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

La incidentista funda su recusación en el artículo 760 del Código Judicial, norma que establece las causales generales de impedimento, específicamente en el numeral 15, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;

..."

La incidentista señala en su escrito que, "existe enemistad manifiesta entre MARÍA ELIZABETH TENORIO SALAZAR, representante legal de INNOVACIONES DE VIDRIO, S.A., que es parte del proceso arbitral que se ventila en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, y ha intervenido dentro de la presente demanda de Amparo en calidad de Tercero Interesado en el proceso".

I. ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

El Pleno advierte de inmediato que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, en base a las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el actor invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado WINSTON SPADAFORA F., la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, sin tomar en consideración que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

No obstante lo antes expuesto, debe reconocerse que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer del algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En el caso en estudio, es evidente que el incidentista obvia que en el trámite de sustanciación de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, existen causales de impedimentos específicas y un término preciso de ley para recusar a un Magistrado. En efecto, de la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, se desprenden los supuestos de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, a saber:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

"Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

Además, es importante señalar que, la actora no ha manifestado las razones en que se sustenta dicha causal, limitándose simplemente a señalar su enemistad manifiesta con el Magistrado recusado. Es decir, que las apreciaciones particulares o personales no constituyen planteamientos suficientes y eficaces para sustentar adecuadamente una pretensión procesal, toda vez que quien participe en determinada actuación jurisdiccional, se ve obligado a esbozar razones de hecho y jurídicas fundadas, coherentes con la situación sometida a discusión y con apoyo de piezas probatorias idóneas que permitan acreditar, al menos preliminarmente, la apariencia de buen derecho en su pretensión.

Por otro lado, a juicio del Pleno, el incidente de recusación contra el Magistrado SPADAFORA es inadmisible, toda vez que ha precluido el término que tenía la parte actora para recusar al Magistrado SPADADORA. Ello es así, ya que según informe de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la resolución que decide la Acción de amparo de garantías constitucionales, se encuentra actualmente recogiendo firmas en limpio (fs. 5).

De conformidad con lo expresado, esta Corporación de Justicia se ve precisada a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la firma forense CONSULTORES LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIONES DE VIDRIO, S.A., cuyo presidente y representante legal es la señora MARÍA ELIZABETH TENORIO SALAZAR, contra el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GÓNGORA POLO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2010-365 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 370-11 |

Vistos:

El licenciado Juan Carlos Santa Mejía, actuando en representación de LUIS ENRIQUE GÓNGORA POLO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución Nº2010-365 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, licenciado José Pablo Ramos.

Mediante la resolución que se impugna, se dispuso sancionar al señor Luis Enrique Góngora, y por ello se le eliminó la libreta de lotería registrada a su nombre. Advierte el amparista, que con esta decisión se vulneraron los artículos 17, 18, 22, 25, 31 y 32 de la Constitución Nacional, en virtud que al señor Góngora se le ha sancionado por una falta que él no cometió, sino su hermano. Agrega que en este caso no se respetó el principio de proporcionalidad, así como tampoco se puso en conocimiento del amparista, el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional.

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida y, en virtud de ello, la autoridad requerida remitió un informe sobre los hechos, señalando al respecto, que la decisión de eliminar la libreta de lotería, se dio por las faltas cometidas al Decreto de Gabinete Nº224 de 16 de julio de 1969 y normas relacionadas sobre la Lotería Nacional de Beneficencia. Señalándose que dicha decisión estuvo precedida de una denuncia y posterior operativo donde funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor dejaron establecido que el señor José Manuel Barría Polo (hermano del amparista), vendió chances casados, pertenecientes a la libreta de Luis Enrique Góngora Polo. Posteriormente y al momento de los descargos, el señor Luis Enrique Góngora señaló que fue su hermano quien vendió los chances casados, ya que lo había dejado encargado de la misma mientras iba al baño. Reitera la autoridad señalada, que la decisión se profirió en estricto apego a lo que indican las normas legales, y aclara que la misma no se trata de un hecho aislado, ya que existía una denuncia previa sobre dichos hechos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Consta de los hechos que preceden, que la actuación que se impugna es la decisión de haber eliminado una libreta de lotería.

Teniendo presente la anterior premisa, se procede a resolver la presente causa.

En ese sentido debemos recordar, que uno de los puntos centrales versa sobre la venta de chances o billetes casados. Esta figura, según lo establecen las normas sobre la Lotería Nacional de Beneficencia, no sólo se encuentra regulada, sino que es causal o da lugar a la imposición de sanciones, tales como la que se ataca mediante esta acción.

De lo anterior se colige, que nos encontramos frente a una conducta y consecuente sanción, establecidas en una disposición legal previa a la comisión de la misma. Por ello, no puede advertirse un actuar arbitrario en torno a este hecho.

Ahora bien, se indica que existe violación al debido proceso por el hecho que aún cuando se acepta la comisión de la conducta contraria a la ley, se ha sancionado a quien no lo cometió.

Sin embargo y ante este argumento es de rigor señalar, que existen situaciones como la que nos ocupa, donde el dueño de la cosa, como responsable de la misma, es quien debe velar por su debida utilización y, a su vez, hacer frente a las consecuencias derivadas de ello. Debemos recordar que la conducta ilegal fue admitida por quien hoy recurre. Esa actuación produce una consecuencia, que al tenor de las normas sobre la Lotería Nacional de Beneficencia, recae sobre la cosa, es decir, la libreta, que es el objeto que se cancela. No se puede pretender entonces, que la aceptación de una conducta antijurídica sea ignorada y no se aplique ninguna de las sanciones previstas.

En adición a lo anterior, se tiene que la decisión de cancelar la libreta, tiene como antecedentes una denuncia anónima sobre la realización de estas prácticas contrarias a derecho, así como un operativo que en virtud de ella se realizó.

Queda claro entonces, que nos encontramos frente a una actuación establecida y reconocida por el propio amparista como ilícita. Igualmente se observa la aplicación de la correspondiente sanción, establecida previamente por la ley, para cuando ocurren circunstancias como las ventiladas en este caso.

Además de esto, consta que el amparista tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como interpuso el medio de impugnación que correspondía, mismo que le fue resuelto. Aspectos que no demuestran una flagrante vulneración al debido proceso legal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el licenciado Juan Carlos Santa Mejía, actuando en representación de LUIS ENRIQUE GÓNGORA POLO, contra la resolución Nº2010-365 de 30 de noviembre de 2010 dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, licenciado José Pablo Ramos.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# HÁBEAS CORPUS

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)-.

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | martes, 07 de junio de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Impedimento |
| Expediente: | 47-11 |

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Roberto Valencia Lasso, contra el Fiscal Superior Especial para el esclarecimiento de la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, en que se ha investigado a varios funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Indicó el Magistrado Sáenz que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en el proceso principal enunciado como miembro integrante de la Sala constituida para sustanciar esa causa penal.

En ese sentido, es del criterio que la situación planteada lo ubica en las causales de impedimento consignadas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, respecto a los supuestos de haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo; y haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

En ocasión de lo esbozado, igualmente estima que su petición se encuentra sustentada en el artículo 2610 del Código Judicial, que estipula "...los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia."

Luego entonces, considera que atendiendo a la tutela judicial efectiva en la faceta de preservar un procedimiento objetivo e imparcial y para garantizar una respuesta judicial desprovista de subjetividades, se debe declarar la legalidad de la aducida manifestación de impedimento y consecuentemente separársele de la actuación constitucional.

Una vez examinada la manifestación expuesta por el Magistrado Wilfredo Sáenz, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 2610, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ, para conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor del señor Roberto Valencia Lasso

y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- sFirma2 -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALDIVAR, A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ, LUIS VÁSQUEZ Y JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | lunes, 18 de julio de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Impedimento |
| Expediente: | 1179-10 |

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en calidad de suplente, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la alzada surgida dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado FRANCISCO SALDIVAR, a favor de los ciudadanos GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ, contra el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose la solicitud arriba mencionada pendiente de resolver su viabilidad, se designó y ratificó para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY DÍAZ, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que consideremos se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Así la cosas, lo procedente es devolver esta causa al Magistrado Designado, para que se incorpore al conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de calificación de impedimento elevada por el Magistrado WILREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA RESPECTO A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS GORDON CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 22 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 698-11

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer la Acción de Hábeas Corpus incoada por el Licenciado Rubén Darío Quijada en representación de Jorge Luis Gordón contra la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Mejía explica que su solicitud obedece a que la autoridad demandada en este negocio constitucional lo es la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; invoca como sustento jurídico la causal estipulada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, no sin antes acotar que es consciente que la Acción de Hábeas Corpus contempla taxativamente causales de impedimento insertas en el artículo 2610 de la norma ut supra.

El supuesto descrito en el numeral 13 del artículo 760 del referido texto legal es del tenor siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"
>
> (...)

Al confrontarse la situación de hecho expuesta por el Magistrado Mejía, advierte esta Judicatura que no se materializa la alegada causal de impedimento, toda vez que, no explica ni queda claro para este Tribunal Constitucional, la forma como se encuentra vinculado el Magistrado Mejía con la Licenciada Maruquel Castroverde, de tal manera que las decisiones jurídicas que el Magistrado Mejía adopte o tome con relación al presente negocio puedan verse afectadas por cualquier vinculo existente entre las partes.

En otro orden de ideas, corresponde indicar que estamos frente a una acción de naturaleza constitucional, que en materia de hábeas corpus contempla causales de impedimento específicas, las que son enunciadas en el artículo 2610 del Código Judicial en los términos siguientes:

> "Articulo 2610: ...y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

Es así como, el supuesto descrito no se encuentra contemplado en la norma en cita, por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Mejía deberá continuar conociendo de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERBERT LEIVA A FAVOR DE LUIS PACHECO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | lunes, 18 de julio de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 697-10 |

VISTOS:

El licenciado Herbert Leiva ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano Luis Pacheco contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el activador judicial que su mandante se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga desde el 29 de junio de 2010, en atención a supuestas informaciones brindadas al servicio de inteligencia de la Policía de frontera por parte de informantes anónimos.

Relata el accionante que la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras es del criterio que su mandante es beneficiado por la venta de drogas, así como que ayuda a la guerrilla del frente 57 de la FARC y que producto de dichas actividades ilícitas ha mejorado su estilo de vida. Comenta el letrado Leiva que tales afirmaciones son pruebas subjetivas, lo que denota que no se cuenta con material probatorio científico y físico de hallazgos que demuestren la supuesta información proporcionada al Servicio Nacional de Frontera.

Arguye que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga mediante providencia ordenó la detención de Luis Pacheco sin contar con mayores elementos probatorios con lo que se pueda demostrar la supuesta información proporcionada al Servicio Nacional de Frontera.

Al decir del peticionario, no existen pruebas de inteligencia con sustento material, ya que lo que reposa en el expediente son declaraciones de sujetos anónimos las cuales a su juicio carecen de elementos vinculantes de su representado con la comisión del delito investigado.

Sustenta que a su defendido se le violentó el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna y que además no se ha hecho un estudio minucioso de las piezas procesales que supuestamente relacionan a su defendido al delito investigado.

En tiempo oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caravallo Salazar, remitió a esta Superioridad el Oficio N° FD1- OP08-4339-10 (EXP. 0457-10) de 22 de julio de 2010, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva del señor Luis Pacheco. Indicó que sí es cierto que ordenó la detención de Luis Pacheco, mediante Resolución de 1 de julio de 2010.

Informó que las investigaciones iniciaron el 26 de junio de 2010, mediante Resolución judicial de esa fecha, lo que motivó fáctica y jurídicamente la decisión fiscal de receptarle declaración indagatoria a los señores Sebastián Badillo López, Jonny Panezo Baloy, Jorge Chinicui Chami, Roberto Agustín Mohamed, Manuel Tránsito López, Nacor Rivera, Herbelio Baloy Rojas y Juan Carlos López, todos vinculados a la presunta comisión de Delitos Contra La Seguridad Colectiva en la modalidad de Terrorismo y Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas.

Agrega la Autoridad demandada que, en la carpeta penal bajo estudio se encuentra un cúmulo de informaciones obtenidas que forman parte de una operación policial denominada “Trinidad”, en donde se identificó a un grupo de personas residentes en el sector de Jaqué, Provincia de Darién como personas que mantienen nexos de colaboración con una red de narcotraficantes, a los cuales les brindan abastecimiento logístico y suministro de información.

Indica la Autoridad que el Servicio Nacional de Fronteras, Primera Brigada Oriental, 4to. Batallón Pacífico de la Policía Nacional, les advirtió mediante un Informe de Novedad que muchas de las personas residentes en la comunidad antes mencionada tienen conocimiento de la situación que allí se desarrolla, pero que no lo informan a las autoridades por temor a represalias por parte de estos grupos hacia sus personas o de sus familiares.

Continúa refiriendo el informe elaborado por la Autoridad demandada que, entre los residentes de Jaqué, provincia de Darién identificados por la fuente anónima como colaboradores de los narcoterroristas, están los señores: Nacor Rivera, Jorge Chinicui, Jonny Panezo Baloy, Hebelio Baloy Rojas, Manuel Tránsito López, Sebastián Badillo López, Juan Carlos López y Roberto Agustín Mohamed Franco, éste último labora en el Ministerio de Educación. Refiere que estas personas se les ha observado un crecimiento económico que no guarda proporción con las actividades a las que supuestamente se dedican.

Indica el Funcionario demandado que los datos antes mencionados fueron remitidos a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá el 25 de junio de 2010, adjuntándose a los mismos un Diario Cronológico de Informaciones que datan de enero de 2005, ya que, desde esta fecha se mantenían informaciones acerca de que residentes de esa localidad fronteriza colaboraban con narcoterroristas en actividades ilícitas, específicamente, en el tráfico de drogas.

Así, en dicho Diario Cronológico se menciona que, para el 20 de enero de 2005 se pudo conocer que un indígena residente en la comunidad de Guayabito apodado "Flaco" mantenía en su poder un teléfono satelital propiedad de la insurgencia y que había recibido un mensaje de un grupo criminal que consistía en comunicarle al señor de apodo "Lujan" "que estaba equivocado, que la guerrilla había sacado gente de los Estados Unidos y no lo iba a sacar a él de Jaqué", lo que a criterio del Funcionario demandado ello se interpreta como una amenaza.

Asimismo, agrega el Funcionario que el señor apodado "Flaco" mientras realizaba actividades de pesca observó dos bultos de color negro flotando en el agua que contenían droga los cuales llevó a su casa y entregó posteriormente en venta a una persona de nacionalidad colombiana de nombre Inocencio Perea, apodado "Chanchito", quien procedió a trasladar la sustancia ilícita a la ciudad de Juradó.

Refiere el funcionario de instrucción que igualmente, informaciones indicaron que dos indígenas, uno apodado "Chayan" y otro de nombre Luis Pacheco apodado "mocho", este último educador del sector, encontraron una gran cantidad de drogas la cual comercializaron en el sector de Ardita a través de una familia colombiana de apellido González.

Comenta la Autoridad que según consta en informe de septiembre de 2009, los señores Juan Carlos López apodado "Bebi", Alfonso Pacheco apodado "Flaco", Luis Pacheco apodado "Mocho", encontraron a la deriva la embarcación la Caribe entre la comunidad de Guayabito y Cocalito en un punto muy cercano a la frontera de Panamá con Colombia, en la que se encontró varios sacos de droga los cuales escondieron para posteriormente venderlos a ciudadanos colombianos en la ciudad de Juradó a través de una persona de nombre Nerys Arias.

Se indica asimismo en el informe que, aparentemente esa droga fue transportada por mar desde Guayabito a la ciudad capital, cuyas ganancias fueron utilizadas para mejorar su estilo de vida, así como para comprar artículos de un gran costo en el mercado, tales como: motosierras, televisores, plantas eléctricas, entre otros.

Comunica el Funcionario demandado que el encartado, docente Luis Pacheco, quien presuntamente se encuentra en negociaciones de tráfico de drogas, mantiene una caleto de dinero con la cual compró una cantina en Jaqué. Asimismo, se indica que cada vez que realiza un viaje y regresa a Guayabito lo hace con dinero proveniente del narcotráfico.

Entre los fundamentos jurídicos de la decisión fiscal con respecto al sindicado Luis Pacheco se indica en el citado informe que, la investigación penal pone de manifiesto una serie de actividades llevadas a cabo por el prenombrado, quien de una u otra forma colabora con las actividades ilegales que desarrollan los grupos armados en la zona fronteriza de Panamá con Colombia, específicamente en Jaque, Provincia de Darién.

Destaca la Autoridad acusada que, mientras algunos de los imputados ofrecen de manera directa logística y suministro de embarcaciones fuera de borda a grupos criminales, otras personas cooperan igualmente con estos grupos pero de distinta manera, esto es, invirtiendo dinero procedente del narcotráfico a sus propias actividades.

En cuanto a la vinculación de Luis Pacheco a los actos de Delitos de Terrorismo, Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas, indica el Funcionario acusado que el señor Pacheco mantienen nexos con el delito investigado desde el mes de enero de 2005.

Se informa que el seguimiento a los señores Pachecho Degaiza se mantuvo durante el año 2006, fecha en la que se conoció que él era propietario de un local comercial en el cual se vendía licor procedente de Juradó; además, es propietario de un billar y de una embarcación, bienes que al decir del funcionario demandado, fueron adquiridos con el producto de la venta de drogas perteneciente a la guerrilla colombiana.

Según el mencionado Informe remitido a esta Superioridad por la Autoridad demandada, otro elemento de prueba que vincula al precitado señor Luis Pacheco, apodado "Mocho" es una información obtenida suscrita por el Cabo Primero Oriel Gómez, donde se pone de manifiesto que el dinero utilizado por Luis Pachecho en la compra de la cantina que pertenecía al señor Carlos Mon, la cual asciende a un total de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45.000.00) era de propiedad realmente de Alfonso Pachecho; sin embargo, como quiera que este último no podía justificar tal cantidad de dinero, la compra se hizo a nombre del encartado Luis Pacheco, quien por laborar en el Ministerio de Educación podría justificar el dinero invertido.

Argumenta la Autoridad demandada que es evidente que en el sector de Jaqué se atemoriza a la población o parte de ella, y que además se utilizan medios que ponen en peligro la vida y bienes de la comunidad, y que se ha incurrido en actos terroristas en los cuales resultaron gravemente heridas dos unidades de la Policía Nacional a causa de la colocación de minas antipersonales en una playa del Pacífico cerca de la frontera con Colombia.

Argumenta el Funcionario demandado que nuestro cuerpo legal que regula la materia penal, no solamente sanciona a aquella persona que directamente cause miedo a los miembros de una población tal como ya se ha planteado, sino que sanciona a quien con conocimiento, financie, subvencione, oculte o transfiera dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otras naturaleza para ser utilizados en la comisión del delito de terrorismo.

En este sentido, Luis Pacheco, no solamente mantenía contacto con grupos irregulares armados colombianos y los abastecían de logística, sino que se daba entre ellos una transferencia de inyección económica que se traducía en actividades aparentemente lícitas, pero de proceder ilícito; actividades económicas que al decir del Funcionario acusado luego de ser explotadas daban como resultado que la guerrilla colombiana obtuviera un beneficio.

Continúa agregando el funcionario en su informe que la población de Jaqué tiene pleno conocimiento de las situaciones irregulares que se desarrollan en su comunidad; no obstante, no las denuncian formalmente, sino a través de informaciones anónimas a la Policía Nacional por temor a perder sus vidas y bienes.

Concluye el Funcionario demandado indicando que los elementos probatorios que reposan en la carpeta penal en estudio evidencian la vinculación de Luis Pacheco y Alfonso Pachecho Degaiza en la presunta comisión del Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, previsto en el Título VII, Capítulo IV y Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos de Terrorismo y Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas, de acuerdo a lo plasmado en el Título IX, Capítulos I y VII del Libro Segundo del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Luis Pacheco detenido por la presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, previsto en el Título VII, Capítulo IV, y Delitos contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Terrorismo y Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Luis Pacheco, guarda relación con los informes de novedad de fecha 25 y 26 de junio de 2010 elaborados por el capitán Nelson Bristan, Jefe de la Seccional de Inteligencia de Jaque, Provincia de Darién, del Ministerio de Seguridad, y ratificados por este mediante declaración jurada visible a fojas 39 a 49 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en los cuales se reseña el desarrollo de la operación “Trinidad”. Consta en dichos informes que la operación se realizó debido a que una fuente anónima denunció que miembros de la comunidad de Jaqué se dedican a colaborar con los narcotraficantes y miembros de grupos irregulares colombianos, recibiendo drogas por los servicios prestados, lo que les ha permitido obtener diversas propiedades. (ver fojas 5-6).

Asimismo, se indica en los referidos informes la existencia de ocho ciudadanos los cuales se encuentran detenidos debido a su colaboración con los narcoterroristas que delinquen en la ensenada del Sector de Guayabo. Igualmente, en dichos informes la fuente anónima informó que:

> "en la comunidad de Jaqué el maestro Luis Pacheco le compró la cantina al Sr. Carlos Mon en B/.45,000.00 (cuarenta y cinco mil) balboas en efectivo, dinero este (sic) que fue proporcionado por su hermano Alfonso Pacheco, residente en la comunidad de Guayabito y a quien se le señala como colaborador de la red de narcotraficantes que delinque en el Litoral Pacífico, ya que como Luís (sic) Pacheco es maestro, utilizan la fachada de un préstamo personal con el fin de justificar la compra de dicho establecimiento ...
>
> Tomando en cuenta que estas personas son señaladas como colaboradores de grupos armados ilegales que se dedican al tráfico de sustancias ilícitas dentro del A/O del 4to. Batallón Pacífico podemos decir que;
>
> No podemos descartar la posibilidad de que dentro de la montaña se encuentren sembradíos de plantaciones ilícitas las cuales son cultivadas por miembros del FRENTE 57, y por colaboradores residentes en las comunidades aledañas y Jaqué.
>
> Que bajo la fachada de establecimientos comerciales los grupos narcoterroristas estén utilizando la figura de Testaferros y garantizar la movilidad de divisas obtenidas de las transacciones ilegales".

Dentro del expediente penal se observa además el Diario Cronológico de Informaciones obtenidas durante los años 2005 a 2009, específicamente, en las fechas en 20 de enero de 2005, 18 de octubre de 2005, 1 de enero de 2005, 17 de noviembre de 2005, 1 de agosto de 2006, 27 de julio de 2006 y 7 de octubre de 2009, en los cuales se indicó que personas de la comunidad de Jaqué, Provincia del Darién, mantienen relaciones con la guerrilla colombiana y que muchos cuentan con negocios comerciales producto del dinero que obtienen de la venta de sustancias ilícitas, mencionándose en tales informes al maestro Luis Pacheco.(ver fojas 7 a 19 del expediente penal).

Visible a fojas 10 del expediente penal consta la información de 4 de septiembre de 2009 en relación con la embarcación de nombre "La Caribe" que fue encontrada a la deriva entre la comunidad de Guayabito y Cocalito en un punto muy cercano a la frontera de Panamá con Colombia; confirmándose que los señores Juan Carlos López, Alfonso Pacheco y Luis Pacheco encontraron esta embarcación mientras realizaban un viaje a la ciudad de Juradó, procediendo a rescatar varios sacos de la sustancia ilícita que portaba la misma, logrando esconderla para posteriormente venderla en territorio colombiano a los señores Jesús Iraldo y Lasaro Cardona.

Igualmente, consta a fojas 10 del expediente penal el informe de fecha 8 de septiembre de 2008, elaborado por el Sargento Segundo Sergio Gentil Asprilla Rodríguez, en el cual se indica textualmente lo siguiente:

> "A través de fuente humana se pudo obtener la información, de cuando se dio el hallazgo de una embarcación de nombre LA CARIBE la misma estaba a la deriva específicamente entre la comunidad de GUAYABITO y COCALITO en un punto muy cercano a la frontera de Panamá con Colombia en donde se pudo confirmar de que JUAN CARLOS LOPEZ (alias BEBI), ALFONSO PACHECO (alias FLACO), LUIS PACHECO (alias EL MOCHO) todas estas personas son residente (sic) en la comunidad de guayabo los mismos iban a hacer un viaje de (sic) a la comunidad conocida como JURADO ubicado en el territorio colombiano los mismos se encuentran con la embarcación antes mencionada y desisten de seguir con el viaje y logran arrimar hasta donde esta ubicada la embarcación y rescatan varios sacos de la posible droga logrando asía (sic) esconderla y para más tarde darle comercialización a la misma a través de NERIS ARIAS y la otra parte la negociaron al lado colombiano (JURADO) con unos ciudadano (sic) de nacionalidad colombiana de nombre JESÚS IRALDO y LASARO CARDONA lo mismo ya a tenido (sic) antecedente en Panamá por narcotráfico.
>
> Una parte de dicha droga fue transportada por la vía acuática desde la comunidad de guayabito hasta la ciudad capital. Con lo que han recibido estas familias logrando hacer mejoras en sus viviendas y comprando artículos de un gran costo como motosierras televisores plantas eléctricas y derroche de licor de lunes a lunes...."

A fojas 34 del cuadernillo de Hábeas Corpus se observa la declaración jurada mediante la cual el Sargento Segundo Sergio Gentil Asprilla Rodríguez ratificó el citado informe.

Así las cosas, se advierte en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 1 de julio de 2010, ordenó la detención preventiva del señor Luis Pacheco, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Fiscalía Especializada vinculan al encartado con el supuesto Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, previsto en el Título VII, Capítulo IV y Delitos contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos de Terrorismo y Asociación

Ilícita para delinquir en materia de Drogas, de acuerdo a lo plasmado en el Título IX, Capítulo I y VII del Libro Segundo del Código Penal, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a un Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales y Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos de Terrorismo y Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente, actividad ilícita de considerable peligrosidad en la medida que pretende ocultar de la actuación de la justicia el bien obtenido del trasiego internacional de sustancias ilícitas. La investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes apuntan hacia la existencia de una compleja red de personas naturales de la comunidad de Jaqué, Provincia de Darién, así como de ciudadanos de nacionalidad colombiana, que han participado en la actividad de venta y transporte de sustancias prohibidas, al igual que al blanqueo de capitales que dicha conducta genera.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de Luis Pacheco vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de los referidos informes de novedad de fecha 25 y 26 de junio de 2010 elaborados por el capitán Nelson Bristan, Jefe de la Seccional de Inteligencia de Jaque, Provincia de Darién, así como por el Diario Cronológico de Informaciones obtenidas durante los años 2005 al 2009, específicamente, en las fechas 20 de enero de 2005, 18 de octubre de 2005, 1 de enero de 2005, 17 de noviembre de 2005, 1 de agosto de 2006, 27 de julio de 2006 y 7 de octubre de 2009, en los cuales se afirma que personas de la comunidad de Jaqué, Provincia del Darién mantienen relaciones con la guerrilla colombiana y que muchas de estas personas incluyendo el encartado Pacheco cuentan con negocios comerciales producto del dinero que obtienen de la venta de sustancias ilícitas.

Ahora bien, lo referente a la vinculación del encausado al tipo penal que se le atribuye, requiere de un análisis detenido debidamente ponderado por parte del Tribunal de Hábeas Corpus con la finalidad de evitar que apreciaciones subjetivas conculquen el derecho constitucional tutelado.

En ese orden de ideas, al señor Luis Pacheco se le imputa su participación en el esquema de blanqueo de capitales al actuar como testaferro dentro de la operación ilegal, a la cual se vinculó junto a su hermano Alfonso Pacheco, a quien se ha relacionado como colaborador de narcotraficantes y de grupos irregulares colombianos.

El blanqueo de capitales, cuando hace parte de una estructura criminal compleja, se conforma como un conjunto de operaciones, más o menos enmarañadas, interrelacionadas entre sí, frecuentemente llevada a cabo por una parte de una organización criminal, con la intención de transformar en lícitos los dineros productos de actividades ilícitas, a través de la adquisición de bienes y servicios, que no tengan la apariencia de dudosa procedencia.

Su incidencia en la macro delincuencial ha sido advertida por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, también conocida como Convención de Viena, cuando destaca "que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles"; resultando un compromiso de los Estados signatarios la tipificación de delitos que están contemplados en esta Convención, particularmente en parte del artículo 3 de dicha convención, donde se señala que:

" Artículo 3.

...

> La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
>
> La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;"

Sobre la naturaleza del acto cuya tipificación exhorta la Convención, el catedrático español Abel Souto apunta a que:

> "..todas estas figuras tienen naturaleza encubridora, más en concreto nos encontramos ante tentativas específicas de favorecimiento real. Ello puede predicarse de la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ayudar a que los narcotraficantes eviten las consecuencias jurídicas de sus conductas, pues aunque tales comportamientos en apariencia recuerden la ayuda a eludir la acción de la Justicia (art. 451 N°3° NCP) y sugieran una calificación de favorecimiento personal, con todo, en estos supuestos no se ayuda a ocultar la persona del partícipe del delito previo sino los bienes gracias a los que sería posible relacionarlo con la infracción de la cual derivan, cuestión ésta relevante por cuanto en el favorecimiento personal el auxilio ha de recaer sobre la persona del delincuente. Y también constituyen tentativas específicas de favorecimiento real la conversión o transferencia de bienes con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, cuya comisión en grado de consumación se contempla en el subapartado b ii). (ABEL SOUTO, Miguel Ángel, Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español", Tesis Doctoral, Universidad Santiago de Compostela, 2001, págs. 78 y 79).

Resulta pertinente resaltar como indica el autor, que a pesar que los blanqueadores usualmente no obran por móviles altruistas, el lucro derivado del aprovechamiento no resulta en un elemento relevante ante la Convención, como tampoco lo es ante la normativa penal vigente, ni lo fue en el Código Penal derogado.

Los Acuerdos internacionales a los que la República de Panamá ha adherido, al igual que el desarrollo legislativo relativo a ellos, procuran en el tema del Blanqueo de Capitales limitar, sino impedir, la conversión de las ganancias derivadas de las actividades ilícitas, y su finalidad, al decir del Tribunal Supremo Español es la de "dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario (auténtica finalidad perseguida con su ejecución), conseguido por no tener que soportar los costos personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" (Sentencia del Tribunal Supremo Español de 18 de diciembre de 2001).

Dicho proceso de "blanqueamiento de dineros" frecuentemente recurre a interpuestas personas, naturales o jurídicas, con la intención de enmarañar la relación del bien o servicio a la actividad criminal, uno de los mecanismos más recurridos es aquel denominado "testaferro" u "hombre de paja", definición última a que recurre la doctrina y la jurisprudencia española.

Para los efectos del caso que nos ocupa el testaferro lo define el Diccionario de la Real Academia Española como "la persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona", ello con aras de dificultar la vinculación de los bienes al delito y el delincuente.

Su configuración penal se surte, desde el aspecto subjetivo del sujeto activo del tipo penal, de diversas formas. La primera, y más evidente, que deriva del conocimiento expreso, por parte del testaferro, del origen ilícito del bien o servicio para el cual presta su nombre.

En segundo lugar, pero mucho más difícil, es cuando el autor del tipo aduce desconocer el carácter ilícito de la conducta que desarrolla y así cabe preguntarse, cuál es la interpretación que ha de darse a la frase "pero a sabiendas de su procedencia", contenida en la norma penal.

Para ello se recurre a la teoría del doble dolo, extendiéndolo en cuanto a que la identificación de la conducta penal no tiene que ser, necesariamente, conocida en su integridad, sino que, como señala RAGUÉS I VALLES "basta con el conocimiento de que se está contribuyendo a un hecho penalmente relevante sin necesidad de concretar qué hecho o qué concreto bien jurídico puede verse lesionado". El mismo autor trae a colación la doctrina americana de la ceguera voluntaria (willful blindness), entendida como la "equiparación, a los efectos de atribuir responsabilidad subjetiva, entre los casos de conocimiento efectivo de los elementos objetivos que configuran una conducta delictiva y

aquellos supuestos de desconocimiento intencionado o buscado con respecto a dichos elementos. Tal equiparación se basa en la premisa de que el grado de culpabilidad que se manifiesta en quien conoce no es inferior a la de aquel sujeto que, pudiendo y debiendo conocer, prefiere mantenerse en la ignorancia." (RAGUÉS I VALLES, Ramón, "La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva", InDret, 3/2008, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, pág. 14)

La ceguera voluntaria, o ignorancia deliberada, excluye la posibilidad que una persona pretenda aducir su condición de propietario inocente, desconocedor del origen ilícito del bien, condición subjetiva que descansa en la especial relación que pueda tener el propietario/testaferro con al auténtico beneficiario del bien. El Tribunal Supremo Español ha expuesto la naturaleza de la ignorancia deliberada, como conformadora de la responsabilidad penal, cuando ha señalado:

> "En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas." (Sentencia 1034/2005 de 14 de septiembre de 2005).

La relación existente entre el encartado Luis Pacheco y su hermano así como la participación de éstos como colaboradores de narcotraficantes y de grupos irregulares colombianos difícilmente pueden permitir llevar a la conclusión que el mismo (LUIS PACHECO) desconocía o no podía inferir que el dinero recibido de su hermano para la compra de la cantina no estaba vinculado a una actividad ilícita.

Además, la vinculación del prenombrado Luis Pacheco con el hecho imputado, quedó consignada expresamente en la mencionada orden de detención girada en contra del encartado, quien labora como educador en el sector de Jaqué, Provincia de Darién, ya que el mismo ha sido identificado como una de las personas que además de colaborar para grupos irregulares armados colombianos y de abastecerlos de logística, recibe inyección económica de su parte, han participado en la actividad de venta y transporte de sustancias prohibidas, así como de blanqueo de capitales que dicha conducta genera, lo que a criterio de este Tribunal de Hábeas Corpus lo vincula a la compleja red de personas residentes del sector de Jaqué y comunidades aledañas, así como a ciudadanos de nacionalidad colombiana.

Es así, que en el caso que nos ocupa, la relación existente entre el maestro Luis Pacheco y su hermano, permite llegar a la conclusión a este Tribunal de Amparo, que el encartado era plenamente conciente que los cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00) que le dio el hermano para la compra de una cantina era producto de una actividad ilícita, tal cual se desprende del informe de fecha 26 de junio de 2010, elaborado por el capitán Nelson Bristan, Jefe de la Sección de Inteligencia de Jaqué del Ministerio de Seguridad, lo que lo constituye en testaferro o receptor de éste, ya que prestó su identidad para comprar dicho bien a su nombre a sabiendas que el dinero era producto de actividades del narcotráfico, es decir, se prestó para desaparecer el origen ilícito del dinero utilizado para la compra del bien antes referido. A criterio de esta Superioridad, la fuente de la procedencia del dinero utilizado por el maestro Pacheco el cual le fuere entregado por su hermano Alfonso Pacheco era ilícita; no obstante, éste a sabiendas de ello realizó la compra del bien antes descrito, con lo cual a juicio de este Tribunal se configuró el tipo penal por el cual se ordenó su detención, con lo que se comprueban las denuncias anónimas realizadas por miembros de la comunidad de Jaqué, Provincia de Darién, en cuanto a la vinculación del encartado a la red del crimen organizado.

Debe el Pleno de la Corte destacar que, la criminalidad organizada se caracteriza precisamente por su estructuración jerárquica bien definida, en la cual figuran personas que encubren la realización de actos fraudulentos o ilegales prestando su nombre e identidad. Su participación en la ejecución del hecho delictivo es fundamental, pues sin ella no se podría realizar. Es por ello que el Derecho Penal debe enfocar sus esfuerzos para la persecución y represión de aquellos actos que atenten contra la seguridad y el orden público.

Sobre este tema, la licenciada Isabel Pérez Henríquez, abogada asistente de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas de la República de Panamá en el artículo denominado "Conceptos de Autoría y Participación en el Delito de Blanqueo de Capitales" indica textualmente lo siguiente:

> " ... No hay duda quien pasar por alto que el delito de BLANQUEO DE CAPITALES se caracteriza por la existencia de un DELITO SUBYACENTE, es decir, la existencia de un delito anterior, cuyos beneficios obtenidos por la consumación del mismo requieren ser "lavados" para el posterior disfrute por (sic) de sus

> autores y partícipes en el marco de la "legalidad". Lo anterior fundamenta aún más nuestros señalamientos en cuanto a la pluralidad de personas que intervienen en la consumación del BLANQUEO DE CAPITALES. Así nos encontramos con los llamados testaferros (familiares, amigos, conocidos o simplemente personas pagadas para ello) a nombre de quienes los lavadores de activos registran propietarios, cuentas bancarias, sociedades anónimas, empresas, licencias comerciales, bienes muebles, vehículos, etc.) (Destaca el Pleno de la Corte).
>
> ... Aunado a lo anterior, es importante resaltar que nuestra legislación penal vigente es clara al señalar, a nuestro entender, que la conducta típica, antijurídica y culpable que describe al BLANQUEO DE CAPITALES debe estar acompañada además de la acreditación del pleno conocimientos del sujeto activo de que su actuar estaba relacionado con dineros provenientes de ilícitos.
>
> En efecto, el concepto "A SABIENDAS" que aparece mencionado en el Código Panel nos indica que los verbos rectores que aparecen detallados en cada uno de los artículos que regulan la materia entiéndase "recibir, depositar, negociar, convertir o transferir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros", deben ejecutarse con conocimiento de que dichos activos son producto de actividades ilícitas para que se entienda consumado el tipo penal." (Compilación de Artículos sobre el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. Volumen 1, 2008, págs. 106 y s.s.)

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Estando formalmente presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado Luis Pacheco, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva dado que a su juicio no existen elementos probatorios de relevancia que acrediten la vinculación de su cliente al delito investigado, estima esta Corporación Judicial que dicha petición es improcedente, toda vez que existe orden de detención escrita emitida por Autoridad competente, se ha acreditado la existencia del hecho punible, y existen graves indicios de presencia y oportunidad del encartado Luis Pacheco.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que existen graves indicios que vinculan al señor Luis Pacheco como integrante de la organización criminal dedicada a actividades de venta de drogas, así como al blanqueo de capitales, por lo que efectivamente concurren los elementos probatorios necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según lo estipulado en los preceptos legales correspondientes. Además, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Luis Pacheco.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra LUIS PACHECO, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CRISTIAN MIRANDA A FAVOR DE SVETLOZAR SOBADZHIEV, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, DIRIGIDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 29 de julio de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 573-11 |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de habeas corpus presentada por CRISTIAN MIRANDA a favor de SVETLOZAR SOBADZHIEV, natural de Bulgaria, sindicado por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, dirigida contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas.

I. BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia el 29 de marzo de 2011, con el informe suscrito por el señor RAFAEL GUERRERO ARROCHA en el que pone en conocimiento de la Fiscalía de Drogas de la recepción de una información por parte de una persona que, en nombre de los propietarios de la embarcación MAAS-TRADER, carguero de contenedores que estaría ingresando al Puerto de Cristóbal, señaló que había sido colocada cierta cantidad de sustancias ilícitas con la complicidad de miembros de la tripulación de la nave.

Según la información plasmada en el informe, la droga fue introducida en la embarcación luego de haber salido del Puerto de Barranquilla [Colombia] con destino al Puerto de Cristóbal, donde estaría recibiendo mantenimiento o reparación de las grúas y otros equipamientos hidráulicos para luego partir hacia República Dominicana y de allí hasta México.

Según consta a foja 2 de los antecedentes, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso realizar una diligencia de allanamiento y registro en la nave "MAAS-TRADER" ubicada en el Puerto de Cristóbal, muelle 6 de la Ciudad de Colón, por estar relacionada con la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros del narcotráfico.

Durante la realización de la referida diligencia, fueron encontrados un total 168 paquetes rectangulares de los cuales fueron seleccionados 6 paquetes al azar y al serles practicada una prueba de campo, resultaron positivos para la droga conocida como cocaína. (fojas 3-7, 29-33).

Atendiendo a los hechos acreditados, el Fiscal de la causa, mediante diligencia motivada de 30 de marzo de 2011 dispuso ordenar recibirle declaración indagatoria a todos los miembros de la tripulación del barco allanado, incluyendo al señor SVETLOZAR SOBADZHIEV, capitán de dicha nave (fs.35-39).

Posteriormente, mediante diligencia de 1 de abril de 2011 el agente de instrucción ordenó la detención preventiva del señor SVETLOZAR SOBADZHIEV como infractor de las normas legales contenidas en Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos relacionados con drogas, tomando en consideración que la sustancia ilícita fue introducida con la complicidad de algún miembro de la tripulación, en este caso, el capitán, logrando evadir los controles de seguridad que deben existir en toda nave y a que se incorporó al expediente una comunicación vía correo electrónico confeccionada por el Primer Oficial, quien hace referencia directa a la vinculación del capitán y así lo confirmaron los miembros de la tripulación. (fs.192-199).

Finalmente, el 3 de abril de 2011 el Fiscal ordenó la libertad del resto de la tripulación de la nave MAAS-TRADER, atendiendo a que su comportamiento y sus declaraciones denotan que trataron por distintos medios de alertar sobre la situación extraña y peligrosa que pretendía realizar el señor SVETLOZAR SOBADZHIEV, al cometer el delito de tráfico internacional de drogas.

II. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El señor CRISTIAN MIRANDA manifestó que el señor SVETLOZAR llegó a Panamá capitaneando un barco de bandera holandesa que al momento de su salida, fue allanado por miembros de la Policía sin cumplir con las formalidades de ley y que al encontrar cierta cantidad de droga en dicho barco, la tripulación fue retenida.

De igual forma, señala el accionante que la tripulación fue dejada en libertad, quedando el capitán de la nave detenido, aduciendo que todo el procedimiento ha sido realizado en abierta violación a la ley y a sus garantías constitucionales, por lo que solicita que se declare ilegal la detención del ciudadano SVETLOZAR SOBADZHIEV y se ordene su inmediata libertad.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio No.FD1-OP36-3555-11 de 12 de julio de 2011, en el que indica que se ordenó la detención preventiva del señor SVETLOZAR SOBADZHIEV mediante resolución de 1 de abril de 2011.

Según el Fiscal especializado en Delitos Relacionados con Drogas, la detención del procesado se fundamentó en el señalamiento directo que le hace toda la tripulación de la nave al Capitán SVETLOZAR SOBADZHIEV persona que por su rango y jurisdicción dentro de la embarcación tiene el control absoluto de los movimientos que se den dentro de la nave.

El señor Fiscal considera que los elementos probatorios existentes eran suficientes y contundentes en cuanto a la vinculación subjetiva y objetiva del delito investigado para decretar la más severa de las medidas cautelares, realizando un análisis detallado de los principales medio de prueba que hasta el momento apuntan hacia la vinculación del procesado con la comisión del hecho.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas es una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 192-199 de los antecedentes, consta la resolución motivada de 1 de abril de 2011 en la que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de SVETLOZAR SOBADZHIEV.

En dicha resolución, se detallan los aspectos objetivos de la investigación, esto es, el hallazgo de un total de 168 paquetes con polvo blanco, que resultó positivo en la prueba de campo para droga conocida como cocaína, además de los aspectos relacionados con la vinculación del procesado a la realización del ilícito.

Ahora bien, entrando en el análisis del contenido de la propia investigación, se tiene que el hecho punible está acreditado con la diligencia de allanamiento realizada a la nave MAAS-TRADER en la que se logró la incautación de 168 paquetes contentivos de la droga conocida cocaína, los cuales estaban ubicados en el segundo nivel de dicho barco.

En cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, se debe indicar que los miembros de la tripulación del buque, al rendir declaración indagatoria, se acogieron a su derecho a no declarar. (43-44, 81-83, 85-86, 88-8991-93, 95-96, 98-100, 102-103, 114-115, 117-118, 120-121).

No obstante, a fojas 137-146 de los antecedentes, reposa la ampliación de declaración indagatoria STHEPEN TAUGIAG, miembro de la tripulación del barco (laboraba como engrasador de máquina), en la que manifiesta que se enteró que habían subido una carga mientras se encontraban en el puerto de Barranquilla y que había escuchado que el capitán le había ofrecido dinero al supervisor para que lo ayudara a cargar algo y que todos

estaban planeando dejar la nave sola con el capitán al llegar a Panamá, debido que sentían que si se quedaban podían quedar involucrados.

A fojas 201-205, consta la declaración de SERGIY POSHYVAYLO, quien ejercía funciones como encargado de las operaciones de carga y seguridad, en la que expresó que el segundo oficial RONALD ABANTO le informó que había algo extraño había ocurrido durante su tiempo de turno en Barranquilla, cuando a las tres de la mañana el capitán SOBADZIEV SVETLOZAR había ido a la cubierta y le había ordenado abrir una tapa del castillo de proa y luego habían visto acercarse una pequeña embarcación al barco y unos estibadores del puerto cargaron algo de manera muy rápida.

Señala el testigo que luego de haber zarpado, la tripulación encontró algunas bolsas escondidas en la parte frontal del castillo de proa y esto parecía ser un paquete con narcótico, lo cual él mismo inspeccionó y calculó que podían ser unos doscientos kilos de alguna clase de narcótico, pero que no estaba seguro que era cocaína.

Por otro lado, este mismo testigo expresó que como oficial de seguridad decidió informar a la compañía [dueña del barco] sobre las drogas que estaban abordo, pero no lo podía hacer desde la nave, porque la comunicación se encontraba bajo el control del capitán SOBADZIEV SVETLOZAR, y que tampoco podía contactar por radio a las autoridades portuarias o a la policía costera porque en este caso –a su juicio- se encontraban involucrados los guardias de seguridad portuaria y por motivos de la corrupción lo hubieran matado.

Continúa el relato diciendo que tuvo que esperar el próximo puerto y decidió enviar un correo electrónico desde su computadora personal al señor encargado de la compañía, con la indicación de que no lo contactara en la nave a través de las comunicaciones de la misma porque el capitán podía tener acceso a éstas y se podría infiltrar la información.

La información brindada por este testigo, está corroborada con la presentación, por parte de los apoderados judiciales de los dueños del buque, del correo electrónico en el que se hace referencia a los hechos antes descritos. (fs.178-179).

Por su parte, RONALD SISMAR ABANTO, otro miembro de la tripulación del barco, en la ampliación de indagatoria declaró que tenía idea que el capitán iba a ingresar drogas a bordo del barco porque le ofreció dinero al contramaestre JIMMY MALALUAN para que lo ayudara a ingresar las drogas al barco. El referido testigo adujo que mientras se encontraban en Barranquilla "cerca de las dos y media de la mañana el muchacho de la cubierta que se llama RONALD MORILLO me llamó para informarme que había un bote pequeño con dos personas a bordo, en la parte media de la nave, además habían unos guardias de seguridad, unos estibadores, a lo cual le dije a RONALD que se alejara de allí, porque habían alguien tomando fotos de la carga de la nave que no es del personal de la nave, es algo estresante porque vi a los estibadores subiendo a la nave [los cuales] nunca los había visto". Al parecer del testigo, el capitán estaba en combinación con esos estibadores para subir la droga a la nave. (fs. 207-220).

Efectivamente, el contramaestre JIMMY ILAGAN MALAULUAN rinde declaración indagatoria en la que afirma que, al llegar al Puerto de Barranquilla, "a eso de las cuatro y media o cinco de la tarde el capitán me llama a mí y me solicitó que abriera una tapadera ubicada en el lado de estribor, y me dijo te voy a dar diez mil dólares estadounidenses (US$ 10,000.00) a lo que le respondí que no me gustaba recibir dinero de esa manera y no abrí nada y me fui al comedor a comer mis alimentos, luego de esto observé al segundo ingeniero ingresar en la cabina del capitán, luego de salir de su cabina el capitán me dijo bueno esta vez te voy a dar entonces cincuenta mil dólares (U$ 50,000.00) y yo le dije al capitán que yo no necesitaba dinero sucio para alimentar a mi familia". (fs.231-239).

También presta mérito reseñar la declaración indagatoria rendida por SAUNAR FRANCO JR. (encargado de cubierta) en la que manifiesta lo siguiente:

> "cuando nosotros llegamos a Barranquilla, nosotros terminamos, al terminar de recibir las provisiones, el contramaestre me dijo que amarrara los controles de la grúa, cuando estaba tratando de recoger los cables, el capitán se encontraba por el lado de babor, el capitán me llamó y mi ubicación en ese momento era en la popa, el capitán se me acercó y me dijo[:] FRANCO si usted ve algunas cajas subir por babor, usted debe quedarse callado y no debe decirle a nadie, no estoy seguro de la hora exacta pero creo que fue entre las doce media noche a una de la mañana, aproximadamente el día 27 de marzo, a lo que yo le pregunté, por qué señor?, me dijo tu no sabes nada y yo le dije ok señor no sé nada, luego el capitán me dijo si usted ve algo, se

> debe quedar callado y cerrar los ojos porque si usted dice algo yo estaré muerto. Luego de terminar de recoger los cables, volví a mi puesto por el lado de entradaa a la nave y llamé al segundo oficial RONALD ABANTO y le conté lo que el capitán me había dicho y eso es todo. Luego escuché a través de la radio cuando el encargado de vigilar la cubierta RONALD MORILLO, le estaba informando al segundo oficial RONALD ABANTO S., que había visto un bote pequeño de remo que se había acercado a la nave, por lo que yo me sentí mal porque sabía que al capitán iba a estar en peligro y escuché en la conversación de la radio que unas cajas habían sido subidas. Dicha conversación sólo fue entre ellos debido a que entre los tres sólo usamos una misma frecuencia y mismo canal de comunicación.".

Los elementos probatorios reseñados apuntan hacía la posible vinculación del procesado con la introducción del material pernicioso que se encontró en la diligencia de allanamiento, por lo que la medida adoptada por la agencia de instrucción encuentra respaldo en la investigación realizada hasta el momento.

De lo antes transcrito, se desprende que la detención preventiva contra SVETLOZAR SOBADZHIEV, está revestida de las formalidades legales que prevé el ordenamiento jurídico panameño y además tiene sustento en la vinculación del procesado con la introducción de un cargamento de drogas en el barco en el que ejercía las funciones de capitán.

Respecto a la alegada ilegalidad de la diligencia de allanamiento realizada en la nave, se debe indicar que dicho allanamiento fue ordenado y practicado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.1-7), por lo que cumple con los parámetros constitucionales y legales aplicables, toda vez que fue decretado y practicado por un Agente del Ministerio Público en razón de una información que se tenía sobre la existencia de un cargamento de drogas localizable en la nave.

Tomando en cuenta el marco referencial antes expuesto, la detención preventiva decretada contra el procesado cumple con el estándar contenido en el artículo 2140 del Código Judicial, que supedita la detención preventiva a la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica sobre la vinculación del imputado.

Por otro lado, las exigencias cautelares del caso, hacen necesaria y proporcional la imposición de la medida cautelar más grave que contempla el ordenamiento jurídico en Panamá, tomando en consideración la posible pena de prisión a imponer como resultado de la presente investigación.

Así, el juicio de proporcionalidad que indefectiblemente debe realizarse al implementar una medida restrictiva de la libertad corporal o cuando se afecta cualquier Derecho Fundamental, permite a la Sala concluir que la detención preventiva es la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional con la realidad procesal que emerge del infolio, pues está acreditada la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible.

La medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos estipulados en el artículo 2152 del Código Judicial (requisitos de forma de la orden de detención), está acreditada la vinculación del procesado con el hecho delictivo probado y, además, las exigencias cautelares del caso hacen necesaria la implementación de la medida restrictiva de la libertad, pues se está acudiendo a ella porque todas las otras medidas cautelares que contempla la Ley son inadecuadas o insuficientes.

No está de más indicar que la medida cautelar de la detención preventiva, evaluada en esta oportunidad, también resulta necesaria para preservar la integridad física del procesado.

Por lo tanto, la detención preventiva decretada contra SVETLOZAR SOBADZHIEV debe ser declarada legal.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SVETLOZAR SOBADZHIEV,

decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JULIO CÉSAR MORENO ARROCHA, CONTRA EL FISCAL PRIMER ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | viernes, 05 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 597-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, presentada a favor de Julio César Moreno Arrocha, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el activador constitucional que el beneficiario de la acción fue aprehendido el 1 de julio de 2010, ordenándose su detención preventiva al día siguiente, al habérsele encontrado 13 sobres de marihuana y la suma de cinco balboas (B/.5.00). Sin embargo, Moreno explicó que desde los 18 años de edad, consume marihuana.

Lo anterior, dice el accionante, demuestra que por la cantidad escasa se está ante la tenencia simple, pues no existe ningún otro acto que haga suponer que la sustancia ilícita era para la venta. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención preventiva y, por lo tanto, se ordene la inmediata libertad del beneficiario de esta acción constitucional protectora de la libertad personal (fs.1-2).

Mediante Oficio FD2/T73/6305 de 15 de julio de 2011, Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que ordenó la detención preventiva de Julio César Moreno Arrocha.

Indica el servidor público requerido que unidades de la Policía Nacional, luego que una persona les indicara que un sujeto se estaba dedicando a la venta de drogas, se apersonaron a la variada El Suntracs, donde lograron ubicar al beneficiario de la acción con 13 sobresitos de plástico, con presunta marihuna y la suma de cinco balboas (B.5.00).

Explica el Fiscal Primero de Drogas que le realizaron las respectivas pruebas de campo a la sustancia incautada, la cual dieron resultados positivos para marihuana. Agregó que, al rendir declaración indagatoria, el beneficiario de la acción aceptó ser el propietario de la droga.

Igualmente se incorporaron al expediente, dice el Fiscal de Drogas, las declaraciones de los Agentes de la Policía, quienes se ratificaron de todo lo ocurrido con relación a la detención de Moreno. Por ello, se ordenó la detención preventiva, dijo, al encontrarse involucrado en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs.7-11).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho, luego de haber conocido los aspectos fundamentales en los que se sustenta esta institución de garantía.

En tal labor, se puede apreciar que en los antecedentes del caso la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción (fs.19-22 antecedentes). Según consta en la parte motiva

de dicha diligencia, a Moreno se le ordenó la detención preventiva por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, el cual conlleva aparejada una pena superior a los cuatro (4) años de prisión. Dicha situación hace susceptible de detención preventiva el hecho punible investigado.

Aunado a lo anterior, también consta que la providencia que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, fue emitida por funcionario competente para ello, este es, el Fiscal de Drogas, y que esa diligencia se dictó por escrito y cumpliendo con las formalidades legales exigidas por nuestra legislación.

Para la comprobación o existencia del delito, consta en el proceso la incautación de 13 sobres con hiera seca que, al realizarle la prueba de campo correspondiente, dio resultados positivos para la determinación de la sustancia ilícita conocida como marihuana (f.7 antecedentes).

Respecto a la vinculación del beneficiario de la acción en el presente negocio, pues se puede constatar que fue la persona a la que se le encontró en su poder la sustancia ilícita y quien, al rendir su declaración indagatoria, aceptó ser el propietario de la misma, si bien excepcionó que era para su consumo, por ser un consumidor habitual (fs.12-17 antecedentes). Sin embargo, la cantidad que le fue encontrada y la forma en la que estaba embalada la sustancia ilícita, hacen surgir indicios que no necesariamente era para su consumo.

Con vista entonces de las evidencias recabadas por el momento, permiten advertir que se han cumplido con todos los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva de Moreno, lo procedente en derecho es mantener la medida cautelar privativa de la libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Julio César Moreno Arrocha y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
JACINTO CÁRDENAS M
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. ERASMO MUÑOZ A FAVOR DE LA SEÑORA FIDEDIGNA MARÍN CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 10 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 596-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Erasmo Muñoz, a favor de la señora Fidedigna Marín, contra el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

La acción constitucional se fundamenta en que la señora Fidedigna Marín estaba detenida en la Cárcel de Guararé desde el 8 de julio de 2011, tras lo cual fue puesta a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en

delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, sin que transcurrido el término de las 48 horas, dicha agencia de instrucción se hubiese pronunciado sobre su situación jurídica.

Al contestar el mandamiento correspondiente, el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Markel Iván Mora Bonilla, mediante Nota N°3446-LS de 18 de julio de 2011 manifestó lo siguiente:

"1.No, este despacho no ha ordenado la detención de la señora FIDEDIGNA MARÍN.

2.Como no ordenamos la detención de la señora FIDEDIGNA MARÍN, no tenemos motivos o fundamentos de hecho y de derecho.

Sin embargo, debemos señalar al honorable Magistrado sustanciador que la señor (sic) FIDEDIGNA MARÍN, llegó a esta agencia del Ministerio Público en calidad de aprehendida el día 11 de julio de 2011, por su presunta vinculación a Delitos Relacionados con Drogas; no obstante, al verificar su situación jurídica estimamos que legalmente no cabía mantener su detención y así lo expusimos en la resolución de fecha 11 de julio de 2011, visible de folios 118 a 124 del cuaderno principal.

3.La señora FIDEDIGNA MARÍN, no está detenida a nuestras órdenes."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la presente acción el Pleno advierte que se está ante la figura del hábeas corpus reparador o clásico que tiene como finalidad determinar si la orden de detención dictada contra un individuo cumple o no con las formalidades prescritas en la Constitución y la Ley.

Al verificar la contestación del mandamiento de hábeas corpus se aprecia que si bien la señora Fidedigna Marín para el 11 de julio de 2011 (fecha en que se interpuso la presente acción) se encontraba aprehendida y a órdenes de la Fiscalía demandada, lo cierto es que en atención a la respuesta del funcionario de instrucción la misma fue puesta en libertad para esa fecha, tras verificarse su situación jurídica. En vista que la señora Fidedigna Marín ha recuperado su libertad corporal, lo procedente es declarar el cese del procedimiento, atendiendo al artículo 2581 del Código Judicial, pues resulta injustificado entrar a analizar un examen de fondo para emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la detención cuestionada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus presentada por el Licenciado Erasmo Muñoz, a favor de la señora Fidedigna Marín contra el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CARDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TOBÍAS EFRAÍN VÍQUEZ MONROY, CONTRA EL JUZGADO NOVENO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.-. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | martes, 16 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 631-11 |

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 29 de junio de 2011, declaró no viable la acción de habeas corpus preventivo promovida a favor de Tobías Efraín Víquez Monroy, contra el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión del Segundo Tribunal Superior se fundamentó en que el beneficiario de la acción no se encontraba detenido, así como tampoco consta que se haya ordenado su detención preventiva, por lo que consideró que lo procedente era declarar la no viabilidad de esta institución de garantía, de acuerdo al artículo 2581 del Código Judicial.

También explicó el Segundo Tribunal Superior que la solicitud que se formuló de revocar el auto de llamamiento a juicio, no es materia de ser resuelta a través de una acción de habeas corpus (fs.14-16).

Contra la anterior decisión judicial, el licenciado Carllos Rangel Castillo, promovió recurso de apelación. De acuerdo al recurrente, la resolución judicial anterior no tomó en cuenta el "peligro o riesgo que significa el fallo o exabrupto como el que se ha cometido, en dictar un llamamiento a juicio a todas luces, llegal que evidentemente se cierne sobre nuestro patrocinado un inminente peligro o amenaza a su libertad. Solicitamos en consecuencia a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ser sirvan REVOCAR el Llamamiento a Juicio que consideramos totalmente llegal" (f.18).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el medio de impugnación ensayado. En ese sentido, la acción de habeas corpus que se interpuso a favor del beneficiario de la acción fue preventivo, es decir, para no ser detenido en virtud de la existencia de una amenaza cierta contra su libertad personal.

Ahora bien, tal como lo indicó el Segundo Tribunal Superior, contra Víquez no se ha dictado orden de detención preventiva alguna en su contra, presupuesto básico para que opere una acción de habeas corpus de esta naturaleza.

Reiteramos que en el presente negocio que ahora se conoce en grado de apelación, no existe una orden de detención preventiva, por lo que no existe una amenaza cierta o real que intimide o restrinja la libertad personal del beneficiario de la acción. Así se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia al expresar que:

> "... El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Resolución Judicial de 10 de abril de 2008).

Pese a que exista un auto de llamamiento a juicio, no es un presupuesto básico para la procedibilidad de una acción de habeas corpus preventivo, pues requiere la existencia de una orden de detención preventiva aún no ejecutada. La ilegalidad o no de un auto de apertura a causa criminal, no es materia de conocimiento de un Tribunal de Habeas Corpus.

Como quiera que no existe una orden de detención preventiva dictada contra el beneficiario de la acción que amenace su libertad personal, lo procedente es este caso es confirmar la resolución judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 29 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE BARCO, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-. PONENTE: J. CARDENAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | martes, 16 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 580-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, promovida por la licenciada Sarai Blaisdell a favor de Jorge Barco, contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del escrito de habeas corpus presentado, se desprende que la ilegalidad demandada en cuanto a la orden de detención preventiva dictada contra Barco, es por el hecho que a juicio de la accionante, no existe un certificado de defunción, que es el medio probatorio por medio del cual se acredita el fallecimiento de una persona. Por ello, sostiene, debe aplicarse el principio in dubio pro reo (fs.1-3).

Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del Oficio No.3461 de 14 de julio de 2011, manifestó que la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, en resolución de 10 de junio de 2011, por la supuesta comisión de un delito contra la vida e integridad personal, en detrimento de Héctor Alexis Bonilla Herrera.

Explicó el Fiscal Tercero Superior que la vinculación de Barco con el hecho punible investigado, deriva del testimonio de Armando Andrés Vásquez Gallardo, quien expresó que observó cuando Barco, en compañía de otra persona, dispararon contra el hoy occiso, aunado al hecho que la posible sanción a imponer supera los 4 años de prisión (fs.8-10).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

De lo expuesto, la supuesta ilegalidad de la orden de detención preventiva censurada descansa en el hecho de la falta de un certificado de defunción que acredite el deceso de la persona, por la cual se está sindicado al beneficiario de la acción.

En los antecedentes del caso consta la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Barco. Dicha medida restrictiva de la libertad personal se ordenó por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito de homicidio.

Con lo anterior se acredita de inmediato que existe una providencia, de manera escrita, que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, la cual fue expedida por funcionario competente, por delito previamente definido como tal por la ley penal y cumpliendo con las formalidades legales.

Por otro lado, tal como lo indicó el servidor público requerido, el hecho punible por el cual están procesando al beneficiario de la acción, conlleva una sanción mínima a imponer superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la detención preventiva como medida cautelar personal a imponer, en cuanto a la penalidad.

Para comprobar la existencia del delito, hecho cuestionado por la accionante, se cuenta con el protocolo de necropsia (fs.48-55 antecedentes), en donde se describe que la causa de la muerte fue Shock Hemorrágico y Herida Penetrante por Proyectil de Arma de Fuego en Abdomen. Adicionalmente, también se cuenta con el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción, que da cuenta del deceso de la víctima (f.56 antecedentes).

En cuanto a la vinculación de Barco en el ilícito investigado, se cuenta con la deposición jurada de Armando Andrés Vásquez Gallardo, quien señaló que observó a Barco, junto con otra persona, disparar un arma de fuego que le causaron la muerte al occiso (fs.30-33).

En el presente negocio, a diferencia de lo que alega la activadora constitucional, se cuenta con todos los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva del beneficiario de la acción y no se aprecia que se hayan cometido pretermisiones que conviertan en ilegal la medida censurada. Por lo tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia lo procedente es mantener la medida cautelar demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Jorge Barco, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | martes, 16 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 499-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida en su propio nombre y representación, por Jesús Alberto Castañeda González, contra el Fiscal Segundo del Circuito de Herrera.

Castañedas sostiene que su detención deviene en ilegal por ser violatoria de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y por haber sido dictada en detrimento del derecho de defensa.

Explica el beneficiario de la acción, que su detención se decretó únicamente en lo dicho por la supuesta víctima, sin verificar dichas aseveraciones y sin tomar en cuenta el resto de las medidas cautelares contenidas en nuestra legislación. Aunado a ello, mediante sentencia se le condenó penalmente, por un delito contra el pudor y la libertad sexual. Sin embargo, se le condenó por un segundo delito, por el cual no se le abrió causa criminal (fs.1-2).

César Román Tello Solano, Fiscal Segundo del Circuito de Herrera, al contestar el mandamiento de habeas corpus, mediante Oficio No.2040 de 17 de junio de 2011, señaló que no ordenó la detención preventiva de Castañedas.

Agregó que el beneficiario de la acción no se encuentra a órdenes de su despacho, en vista que por medio de la Sentencia No.188 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Herrera, Ramo Penal, fue

condenado a 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al ser encontrado responsable de la comisión del delito de corrupción de personas menores de edad y de producción de material pornográfico, presentando a menores de edad en actividades sexuales.

Manifestó además el servidor público requerido que, por medio de la Sentencia de Segunda Instancia No.22 de 22 de febrero de 2011, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, confirmó la anterior decisión (fs.47-48).

Con vista de la información anterior, esta Corporación de Justicia dirigió el mandamiento de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (f.50).

El Tribunal Superior, al contestar, manifestó que no ordenó la detención de Castañedas, pero que actualmente el proceso se encuentra en esa Superioridad en virtud de formalización de sendos recursos extraordinarios de casación penal, anunciados por el Fiscal de la Causa, como por el Abogado defensor (fs.53).

Por conocidos los aspectos medulares que rodean la interposición de la presente acción de habeas corpus, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que corresponda en derecho.

Como viene expuesto, el beneficiario de la acción no se encuentra detenido preventivamente, presupuesto básico para que proceda una acción de habeas corpus, en este caso en particular, el habeas corpus reparador.

Castañedas se encuentra ciertamente detenido, pero en virtud de una sentencia condenatoria dictada en primera instancia, por haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual. Esa decisión judicial fue confirmada por en segunda instancia por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, proceso que se encuentra en la etapa de formalización de recursos extraordinarios de casación penal.

Por tanto, la detención de Castañedas es producto de una sentencia condenatoria, en donde según se puede apreciar, le han dado la oportunidad de ejercer los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, lo cual son parte del ejercicio del derecho de defensa y del cumplimiento de un debido proceso constitucional como legal.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que la prisión que sufre el beneficiario de la acción es legal y, en consecuencia, así debe declararse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Jesús Alberto Castañeda González, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN A FAVOR DE LILIANA VARELA RESTREPO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 31 de agosto de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 670-11 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Carlos Peter Brown, procurador judicial de la señora LILIANA VARELA RESTREPO, contra el Director del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Encontrándose en lectura el proyecto de la Resolución que resuelve la Acción de Hábeas Corpus, los licenciados Carlos Peter Brown y Joel Peter Brown, presentaron escrito de desistimiento de la acción constitucional.

ANTECEDENTES

El Licenciado Carlos Peter Brown presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora LILIANA VARELA RESTREPO, en contra del Director del Servicio Nacional de Migración, para que se declare ilegal la detención decretada en contra de su representada.

El Accionante señaló, entre otras cosas, que su representada, LILIANA VARELA RESTREPO, de nacionalidad Colombiana, se encontraba compartiendo con su esposo y unos amigos, en un bar de la localidad, cuando funcionarios de Migración, basado en mentiras han señalado que la misma se dedicaba a la prostitución clandestina, lo cual no es así.

A juicio del apoderado judicial de la señora VARELA RESTREPO, los funcionarios que mantienen la detención de su representada, han vulnerada los requisitos contemplados en la Constitución Política para que proceda la misma.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención decretada contra LILIANA VARELA RESTREPO.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Javier Carrillo, mediante el Nota de 9 de agosto de 2011, señaló que, en efecto, ese Despacho sí ordenó la detención de la señora LILIANA VARELA RESTREPO, de nacionalidad Colombiana, mediante Resolución No. 086-SMN, Aguadulce de 29 de julio de 2011.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituye que dicha ciudadana fue aprehendida el 28 de julio del presente año, por Acción de Campo No. 504-11, mediante un operativo realizado en el Servicio Nacional de Migración y agentes de la Policía Nacional, así como de la DIP de Extranjería, en el Florida Night Club Panamá, localizado en el Distrito de Penonomé, siendo retenida para su investigación y puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Agrega la autoridad demandada que al verificar el status migratorio de la señora VARELA RESTREPO, se percataron que se encontraba laborando sin su respetivo permiso de trabajo, motivo por el cual se ordenó su detención, con base a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley 03 de 22 de febrero de 2008.

También se pudo verificar que la señora VARELA RESTREPO se encuentra tramitando un permiso provisional en calidad de casada con panameño, que está en espera de resolver un Recurso de Reconsideración, además posee un permiso de trabajo en calidad de casada con panameño. En consecuencia, dicho permiso no la habilita para laborar bajo el amparo de visa de trabajadora de espectáculos, de allí que se ordenó su detención.

Para finalizar, señala la autoridad demandada que la señora LILIANA VARELA RESTREPO es reincidente en este tipo de conducta, ya que para la fecha del 8 de julio de 20100, fue detenida en las mismas condiciones, se ordenó su detención y posteriormente, se le beneficio con la libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo a efectuar consideraciones en torno a la Acción de Hábeas Corpus, procederemos a analizar el Desistimiento presentado por los Licenciados Carlos Peter Brown y Joel Peter Brown, apoderado judicial de LILIANA VARELA RESTREPO.

Al revisar el expediente de Hábeas Corpus, se observa que sólo consta el libelo de la acción constitucional, más no consta que la señora LILIANA VARELA RESTREPO les haya otorgado poder a los Licenciados Brown, quienes requieren contar con la facultad expresa para desistir, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

1.....

.....

2.....

.....
3.Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;
4.....

....."

En base a lo anterior, no es admisible el Desistimiento que presentaran los Licenciados Carlos y Joel Peter Brown, lo cual se consignará al final de esta Resolución y a la vez, conmina a proseguir con el estudio del fondo de lo controvertido.

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada a la señora LILIANA VARELA RESTREPO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a señora LILIANA VARELA RESTREPO, guarda relación con un Operativo de Campo realizado por el Servicio Nacional de Migración, los agentes de la Policía Nacional y miembros de la DIP de Extranjería, el día 28 de julio de 2011, en la cual se determinó que la prenombrada VARELA RESPTREPO no portaba documentos legales que le permitieran laborar como trabajadora nocturna en el Florida Night Club Panamá, ubicado en Penonomé, motivo por el cual se ordenó su detención, mediante la Resolución No. 086-SNM, Aguadulce, de 29 de julio de 2011, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. (fojas 8)

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 16 y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre su funciones:

"1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

....

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.

17. ...

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (lo resaltado es del Pleno)

En relación a las facultades del Servicio Nacional de Migración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver Sentencia de Hábeas Corpus propuesto a favor de JILIAN HUANG, MINHUA CAI, JIANFENG CAI., para la fecha del diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), señaló lo siguiente.

> Pues bien, las autoridades de Migración, están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional. Ello implica acatar y hacer cumplir el régimen legal prevaleciente para cumplir tal fin, el cual no involucra una violación a la libertad de tránsito o locomoción, sino que es una facultad, desarrollada por el autor Alejandro Carrillo Castro como "El Principio de la facultad soberana de los Estados para regular la entrada y salida de personas que en su territorio se desenvuelve, en la mayoría de los casos, en dos tipos de acciones. Por una parte, la facilitación de los flujos migratorios que se consideran útiles para el desarrollo del país en cuestión, y por la otra el control y la sanción en caso de quienes violen las normas establecidas para lograr el primer objetivo" (OLLOQUI, José Juan. Estudios en Torno a la Migración-Compilación. Serie Estudios Jurídicos No 16. Editado por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 111).

Todo lo anterior, permite observar que la Autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para aplicar dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indica en su informe que llevó a cabo un operativo a través de la Jefatura de Control Migratorio, en el cual se localizó a la señora LILIANA VARELA RESTREPO sin permiso para trabajar en el territorio panameño como trabajadora nocturna. Aunado a que en la actualidad se encuentra tramitando un permiso provisional en calidad de casada con panameño y está en espera de resolver un Recurso de Reconsideración, además de contar con un permiso para trabajar en calidad de casada con panameño y no está habilitada para laborar como trabajadora de espectáculos nocturnos.

Ello viene a reflejar, que la institución acusada, funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

En este caso, la señora LILIANA VARELA RESTREPO se encontraba laborando en un club nocturno Florida Night Club Panamá, sin contar con documentos legales para llevar a cabo esta actividad, manteniendo un status irregular, es decir, incumpliendo con los tramites legales pertinentes. La actividad a la cual se dedicaba la Peticionaria es calificada como aquellas que atentan contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

|demás, en la Resolución No. 086-SNM, Aguadulce 29 de julio de 2011, consta el sello de notificación y firma de la señora LILIANA VARELA RESTREPO, quien fue notificada ese día, a las 4:35 P.M., de allí que se le pusiera en conocimiento de los hechos que motivan su detención y el fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO manifestado por los Licenciados CARLOS y JOEL PETER BORWN con relación a la presente acción de Hábeas Corpus; además DECLARA LEGAL la detención decretada contra la ciudadana de nacionalidad colombiana, LILIANA VARELA RESTREPO.

CÓPIESE Y Notifíquese.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |

Fecha: jueves, 01 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 652-11

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de ROGELIO FRAIZ DOCABO, contra el Procurador General de la Nación.

Hallándose en trámite la referida Acción, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el Licenciado Dionisio Rodríguez R., desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 2522 de los antecedentes que acompañan, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Dionisio Rodríguez R., relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentó a favor del señor ROGELIO FRAIZ DOCABO; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR YEISON AMETH JAÉN BRAVO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 01 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 575-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de ciudadano YEISON AMETH JAÉN BRAVO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Quien activa la jurisdicción constitucional, centra su demanda en el hecho de que a su representado se le recibió declaración indagatoria el día 1 de julio de 2011, sin embargo, añade, a la fecha no consta orden de detención en su contra, ni se le ha puesto en libertad, situación que convierte en arbitraria su restricción de libertad corporal. Establece además, el beneficiario de la acción constitucional fue puesto a órdenes del Sistema Penitenciario mediante oficio No. 2281 del 1 de julio de 2011, a pesar de no existir orden de detención preventiva.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dándole respuesta al mandamiento librado por el Tribunal Constitucional, la Fiscalía explica en su informe de conducta que el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, ordenó la detención de YEISON AMETH JAÉN BRAVO, resolución que corrigió la Fiscalía Auxiliar luego de detectar la existencia de un error.

Igualmente, detalla los hechos y las pruebas recabadas en la investigación, los cuales dan cuenta de la muerte del ciudadano OSVALDO DÍAZ BARRÍA, producto del impacto en su anatomía de proyectiles de armas de fuego. A su vez, puntualiza sobre los elementos vinculantes que pesan contra el procesado YEISON AMETH JAÉN BRAVO, aspectos con que sustenta la orden de detención preventiva impuesta.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el petente, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de la orden escrita que dispone detener preventivamente a su patrocinado.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atentar contra tan importante garantía fundamental.

En la acción que nos ocupa, se destaca la ausencia de un requisito de forma indispensable, como ya adelantáramos, la inexistencia de orden escrita debidamente motivada.

Una revisión detenida de las piezas que obran en el proceso penal, dejan claro de que sí se emitió la orden escrita que ordenaba detención preventiva de YEISON AMETH JAÉN BRAVO por delito Contra la Vida y la Integridad personal. Prima facie, fácilmente puede deducirse que lo ocurrido fue un simple error dentro del memorial, lo cual sabiamente aprovechó la defensora técnica para procurar la libertad corporal de su defendido.

Según informe de novedad constatable a fojas 38-39 del cuaderno penal, la aprehensión del ciudadano YEISON AMETH JAÉN BARVO, ocurre el día 29 de junio de 2011, gracias a moradores del lugar, quienes dieron aviso a los agentes de policía sobre el trayecto o dirección por donde había huido el supuesto agresor.

Al considerar el Fiscal de la causa reunidos los requisitos mínimo para indagar, emitió la diligencia judicial, a través de la cual dispuso receptar los descargos correspondientes. Consecuentemente, el imputado JAÉN BRAVO, libre de apremio y juramento, negó su vinculación a los hechos endilgados. (ver fojas 63-66; 69-73)

Posterior a lo puntualizado en el párrafo que antecede, el Agente de Instrucción expide debidamente motivada la orden de detención, no obstante, yerra al momento de especificar la decisión, toda vez que indicó: “La Recibir Declaración Indagatoria de...” (ver fojas 74-78). Aseguramos esto, pues seguidamente el Agente Delegado gira el Oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario, a fin de filiar al procesado a ordenes de la Fiscalía Auxiliar. (ver fojas 78)

La cronología aquí expuesta deja en evidencia que las actuaciones del Fiscal fueron encaminadas en una dirección clara, es decir, ordenar la detención preventiva de YEISON AMETH JAÉN BRAVO, por tanto, el error es perceptible y subsanable a juicio de esta Colegiatura.

Además, el error en que se incurrió, es subsanado posteriormente por la Fiscalía Auxiliar de la República, tal como se observa a folios 99-104 del expediente. Siendo así, procederá este Tribunal

Constitucional a decretar la legalidad de la medida cautelar impuesta, al considerar que el vicio demandado carece de fuerza fáctica para considerar ilegal la orden de detención preventiva.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva impuesta a YEISON AMETH JAÉN BRAVO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO, A FAVOR DE JESÚS LARA FLORES, DAGOBERTO FLOREZ LÓPEZ, ARNALDO TORRES, AYRALDY ZAMBRANO, KELVIN E. MARTÍNEZ, JARON VARONA BRAVO, HUGO ANGULO AOROZCO Y LUIS OBANDO BRAVO CONTRA EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR DEL SERVICIO AERONAVAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 06 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 593-11 |

VISTOS:

El licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, presentó acción de Habeas Corpus a favor de los señores de JESÚS LARA FLORES, DAGOBERTO FLOREZ LÓPEZ, ARNALDO TORRES, AYRALDY ZAMBRANO, KELVIN E. MARTÍNEZ, JARON VARONA BRAVO, HUGO ANGULO AOROZCO Y LUIS OBANDO BRAVO contra el Ministro de Seguridad Pública y el Director Del Servicio Aeronaval.

Fundamenta su acción en que el día martes 28 de junio de los corrientes, fue interceptada a la distancia de 15 millas náuticas, en la provincia de Colón, la nave Fifita 500, de bandera de Cook Island, cuando hacía el trayecto desde la República de Colombia a la República de Panamá. Señala el licenciado Bailey que, toda la tripulación fue sometida a la privación de libertad, por la supuesta comisión de delito relacionado con drogas y fue “colocada” bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, situación que implica una violación a las normas de Derecho Internacional Público, relativas a las delimitaciones del espacio marítimo sobre el cual rige y ejerce su jurisdicción el Estado Panameño.

Cumplido con los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus, contra el Ministerio de Seguridad Pública y el Director del Servicio Aeronaval.

Mediante Nota No. 0984-2011 SENAN/DG, de 13 de julio de 2011, el Director General del Servicio Nacional Aeronaval indicó que dicha institución no ordenó la detención de la tripulación de la nave Fifita 500, y no custodia ni mantiene en sus instalaciones a dichos tripulantes.

De la misma forma, el Ministro de Seguridad, a través de la Nota No.261-DAL-11 de fecha 18 de julio de 2011, manifiesta que no ordenó la detención de las personas a favor de las cuales se interpone la acción de Habeas Corpus, ni las mantiene bajo su custodia o a sus órdenes; como tampoco los ha puesto a órdenes de otra autoridad.

Ante las respuestas recibidas, y denunciándose en los hechos que fundamenta la acción, la supuesta comisión de un delito relacionado con drogas, se libró mandamiento a los Fiscales Primero y Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Droga, quienes contestaron mediante oficios N°3680 FD1 OP30 y N°3681 FD2 OP30,

respectivamente, ambos de fecha 21 de julio de 2011, indicando que no participaron en diligencias de abordaje, aprehensión ni detención de la embarcación Fifita 500 y sus tripulantes.

De las respuestas brindadas por las autoridades administrativas y los representantes del Ministerio Público, se ha acreditado el hecho de que los beneficiarios de esta acción constitucional no se encuentran privados de su libertad en nuestro país, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de JESÚS LARA FLORES, DAGOBERTO FLOREZ LÓPEZ, ARNALDO TORRES, AYRALDY ZAMBRANO, KELVIN E. MARTÍNEZ, JARON VARONA BRAVO, HUGO ANGULO AOROZCO Y LUIS OBANDO BRAVO, contra el Ministro de Seguridad Pública y el Director Del Servicio Aeronaval y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO CABRALES KERGUELEN CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | martes, 06 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 678-11 |

Vistos:

El licenciado Ángel Álvarez, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de FERNANDO CABRALES KERGUELEN contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

Señala el actor que su representado se encuentra privado de su libertad de forma ilegal, toda vez que no existe una orden escrita para ello por parte de autoridad competente. Esto sin soslayar, que no se le informaron los motivos de su privación de la libertad. Agrega que esta medida es la anticipación del destierro del señor Cabrales, quien si bien fue declarado culpable por la comisión de un ilícito, por el cual cumplió una pena, considera el actor que el Servicio Nacional de Migración pretende aplicarle a éste una pena adicional.

Promovida esta acción, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, en virtud del cual la autoridad requerida respondió que sí ordenó la detención preventiva. Medida que dispuso mediante resolución Nº.1020 de 4 de agosto de 2011. A lo indicado agrega el funcionario requerido, que según disposición legal vigente, el Servicio Nacional de Migración tiene la potestad de expulsar al extranjero que ha sido condenado por delito doloso, luego de haber cumplido la pena impuesta.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los hechos reseñados, se procede a resolver la controversia sometida a la decisión de este Tribunal de Justicia.

Como primer punto debemos señalar, que contrario a lo que afirma el recurrente, en esta causa obra una orden de detención girada contra el señor Fernando Cabrales y fechada 4 de agosto de 2011. La misma fue proferida por autoridad competente para ello, y además, cuenta con hechos y sustento jurídico. Adicionalmente, esta resolución fue recurrida (recurso de reconsideración) por quien en su momento ostentaba la representación jurídica del señor

Cabrales. No observándose dentro de dicho escrito, referencia alguna sobre el hecho que Fernando Cabrales desconocía las razones de su detención.

Con lo antes indicado, queda claro que las razones expuestas por el accionante para sustentar esta acción, no son como se plantean, por ello, puede concluirse que no le asiste la razón al proponente. Recordando pues, que se ha verificado que en efecto existe una orden de detención preventiva que se impugnó, y donde no se alegó el desconocimiento de las causas de la medida impuesta.

Ahora bien y en torno a la detención preventiva en sí, debemos indicar que según las constancias del caso, el señor Cabrales fue remitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, luego de haber cumplido una pena por el delito de secuestro, toda vez que éste no portaba la documentación que acreditara su estadía legal en el territorio nacional (cfr fj 40 del expediente).

Estos planteamientos permiten entender las razones expuestas por la autoridad recurrida al momento de sustentar su actuación.

En ese sentido se verifica, que la normativa sobre migración le brinda a la Dirección General de esta entidad, la potestad de expulsar del territorio nacional, a una persona que haya cumplido una pena por la comisión de un delito doloso. En este punto debemos aclarar, que si bien es cierto la actuación que se recurre no dispuso la expulsión del precitado, hacemos referencia a este aspecto, toda vez que esta situación fue planteada por el recurrente.

Además de lo indicado, observamos que si bien es cierto la orden de detención preventiva no es muy extensa, no podemos soslayar que la misma tiene como precedente una remisión que la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario le hiciera a Migración del señor Cabrales, porque este no contaba con documentos que acreditaran su estadía legal en el territorio nacional, situación que según las normas migratorias, permiten disponer una medida de restricción de la libertad. Pero además de lo indicado y en referencia a la situación migratoria del señor Cabarales debemos indicar, que quien fungía como su apoderada manifestó, que el trámite migratorio de casado con panameña que éste realizó, fue negado.

Cierto es que en este caso se alega la existencia de un matrimonio, así como una hija fruto de esta unión, sin embargo, este hecho no puede ser utilizado para que esta Corporación de Justicia ignore que el precitado se encuentra indocumentado en el territorio nacional (como se alega en el expediente), situación que en ningún momento ha sido negada o rebatida por parte de los apoderados judiciales del señor Cabrales. Luego entonces y si esto es así, mal podría señalar este Tribunal de Justicia que la decisión de las autoridades de migración es ilegal o arbitraria, o que la existencia de un hijo o matrimonio, es una causal que elimina y exime de la obligación de mantenerse en el territorio nacional de forma legal.

En virtud de lo anterior, y aún ante esta especial situación, no puede esta Corporación de Justicia actuar de otra forma que decretando la legalidad de la medida impuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra FERNANDO CABRALES KERGUELEN, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO A FAVOR DE MALCIDE MALANGE, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 696-11

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de la ciudadana de nacionalidad haitiana, MALANGE ALCIDE, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

Manifiesta el letrado Moreno que, su representada ingresó a Panamá el 10 de agosto del presente, en un vuelo de la Aerolínea Copa procedente de la ciudad de Miami, y que al ingresar a la Aduana fue requerida por funcionarios de Migración quienes le decretaron su detención sin dejarla ingresar al territorio nacional.

Concluye el apoderado judicial indicando que tal como lo ha explicado en líneas que antecede desconoce las razones por las cuales fue detenida su representada.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Funcionario demandado, licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio de Migración, quien remitió su informe de conducta mediante Nota S/N de fecha 18 de agosto de 2011, manifestando lo siguiente:

"a. No se ordenó la detención de la ciudadana MALANGE ALCIDE, de nacionalidad haitiana.b. En virtud de la respuesta anterior, no existen motivos de hecho o de derecho que sustentes detención alguna.

Cabe mencionar que a la ciudadana MALANGE ALCIDE, de nacionalidad haitiana, como se puede ver en documentación que se adjunta, se le refleja en el SISTEMA INTEGRADO DE MIGRACIÓN (SIM), módulo de impedimentos, impedimento de entrada al territorio nacional, según nota emanada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo se (sic.) Seguridad Nacional, Nota N° SE-0244-2011, del 12 de mayo de 2011, por lo que se procedió a devolverla en el vuelo CM427 de COPA con destino a Puerto Príncipe, Haití.

c. La ciudadana MALANGE ALCIDE, no está a órdenes de migración".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno, como cuestión previa, debe manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar los informes antes transcritos, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor de la señora MALANGE ALCIDE, de nacionalidad haitiana.

Notifíquese y cúmplase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. NIBARDO ELÍAS CABRERA A FAVOR DE ORLANDO DÍAZ REINOSO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 646-11 |

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus incoada por el Lic. Nibardo Elías Cabrera a favor de ORLANDO DÍAZ REINOSO, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción de habeas corpus refiere que su representado ORLANDO DÍAZ REINOSO, arribó al aeropuerto internacional de Tocumen porque debía hacer escala para continuar su viaje hasta la República de Ecuador, pero encontrándose en dicho aeropuerto un funcionario de migración le preguntó si el pasaporte era falso y que insistentemente se le pedía que dijera que el mismo era falso, por lo que ante dicha insistencia manifestó que el pasaporte no era suyo sino de su hermano.

Refiere además que no obstante lo anterior, consta en el expediente un informe en donde se indica que se llamó a la Embajada de España, quien confirmó que el pasaporte le pertenece a Orlando Díaz Reinoso; de igual forma la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la inspección ocular del pasaporte a fin de constatar su autenticidad, comprobándose que sí corresponde al precitado REINOSO, por lo que ordenó su desaprensión, pero aún se encuentra detenido por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, por el cargo de corrupción de funcionario.

Por último acota que su representado no tenía ni tiene necesidad de mentir sobre la autenticidad del pasaporte porque el mismo es real, aunado a que no es ningún delincuente, no tiene antecedentes penales, se encuentra solo sin familia en este país, en tanto que sus familiares en España se encuentran desconsolados.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Segunda Anticorrupción, mediante Oficio 5624 de 5 de agosto de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que sí ordenó la detención preventiva de Orlando Díaz Reinoso, por estar vinculado en la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), la cual fue ordenada mediante Diligencia de 26 de julio de 2011.

Refiere además que al estar acreditado el hecho punible y la vinculación de ORLANDO DÍAZ REINOSO con los hechos investigados, y una vez que el mismo rindió sus descargos, consideró aplicarle una medida cautelar cónsona con la naturaleza del hecho y que al mismo tiempo garantizara la permanencia en el proceso, además que existían indicios que sugerían la posibilidad de que el mismo pudiese sustraerse del proceso, toda vez que el imputado reside en el Reino de España, no mantiene residencia en nuestro país, por lo que procedió a su detención en base a lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial.

EXAMEN DEL PLENO

Verificado los planteamientos del accionante y el informe de la autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada contra ORLANDO DÍAZ

REINOSO, resulta cónsona con las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

Circunscribiéndonos en esta línea de análisis, se observa de las copias autenticadas del proceso penal seguido a ORLANDO DÍAZ REINOSO, que dicho sumario inició con la denuncia que presentara el 25 de julio de 2011, Arístides Anel García Marciaga, Agente de Instrucción Delegado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Segunda Anticorrupción que el día anterior fue informado por parte del Sargento Barrios que mantenía detenido a un sujeto de nacionalidad dominicana y pasaporte español, cuyo documento estaba siendo investigado por funcionarios de migración.

Sigue explicando el funcionario que fue informado que DÍAZ REINOSO quería hablar con él acerca de los motivos por los cuales estaba detenido, por lo que procedió a explicarle que se le estaba cuestionando su pasaporte español el cual presumiblemente era falso, y que no era sino hasta el día siguiente que se resolvería su situación jurídica. Relata además que luego de ello, mientras realizaba una llamada a la Embajada de España, se le acercó DÍAZ REINOSO y le dijo lo siguiente: "LICENCIADO, YO LO AYUDO A USTED Y USTED ME AYUDA, YO TENGO LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS PARA DÁRSELOS Y SALIR DE AQUÍ HOY", por lo que, ante tal propuesta, le manifestó que estaba tratando de sobornar a un funcionario y eso no lo iba a permitir, de manera que le puso en conocimiento de dicha situación a su compañero Barragán, a la Licda. Xiomara Rodríguez de la Fiscalía Auxiliar de la República y a la Licda. Yariela Fuentes (fs. 2-8 el proceso).

Se apersona a la agencia de instrucción, Gustavo Barragán, funcionario de la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para informar que efectivamente el funcionario y compañero de trabajo Arístides Anel García le informó que ORLANDO DÍAZ REINOSO le había ofrecido dinero para tratar de solucionar y acelerar su situación. Refiere además que luego de ello, le puso en conocimiento al investigado que el ofrecimiento realizado, en nuestra legislación constituye delito, a lo que DÍAZ REINOSO le pidió disculpa por lo ocurrido y se excusó señalando que los seres humanos cuando se sienten en una situación de esta naturaleza, haciendo referencia a su condición de aprehendido o investigado, a veces no reaccionan de la mejor manera; de igual forma escuchó cuando el precitado le pidió disculpa al Agente Delegado (fs. 10-12).

Rindieron declaración jurada los señores Pascual Rey Martínez y Jaime Omar Rodríguez, inspectores del Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes fueron contestes es señalar que al verificar el pasaporte de ORLANDO DÍAZ REINOSO, presentaba ciertas anomalías o imperfecciones, por lo que procedieron con el documento y el ciudadano a la oficina de migración para su respectiva inspección e investigación (fs. 57-59 y 60-62 respectivamente).

En atención a lo anterior, la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en Diligencia de 25 de julio de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a ORLANDO DÍAZ REINOSO como presunto infractor de las normas contenidas en el Título X, Capítulo II, Libro II del Código Penal, denominado de manera genérica como Delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs. 65-67).

Al rendir sus descargos ORLANDO DÍAZ REINOSO señaló en cuanto al caso que nos ocupa lo siguiente:

> "Todo ha sido un mal entendido, los señores muy decente de su parte me pedía que colaborara y que los ayudara para agilizar, en mi país de origen, uno entiende otra cosa con esta palabras y yo como estaba tan angustiado y desesperado, sin dormir, entendí mal y sí le dije que si me ayudaba a salir, resolver o agilizar, pues yo lo ayudaba entendiendo otra cosa, le dije que se podían quedar con mis propiedades. Luego que yo veo la actitud del señor entendí otra cosa y le pedí disculpas, le dije que me perdonara ya que había entendido otra cosa, eso fue todo lo que pasó, ahora que vengo aquí y es que me notifican de estos cargos ya que no los sabía, ya que el señor me dijo que él me entendía y que no había problema, que no pasaba nada, eso es todo lo que tengo que decir".

Al responder la pregunta del agente de instructor sobre cuáles eran sus propiedades, el indagado contestó: "Mis propiedades de valor que tenían allí, el dinero que estaba allí, no recuerdo la suma exacta era como 4 mil euros, yo en ningún momento intenté sobornarlo ni obstruirle su trabajo, simplemente entendí mal" (fs 70-77).

En diligencia de 26 de julio de 2011, la Fiscalía Segunda Anticorrupción ordenó la detención provisional de ORLANDO DÍAZ REINOSO, con fundamento en el artículo 2140 del Código Judicial.

Hecho el recuento de las principales piezas probatorias que obran en el proceso penal objeto del habeas corpus, se aprecia que ORLANDO DÍAZ REINOSO está siendo investigado por un delito Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), y que luego que rindiera sus descargos, la agencia de instrucción mediante resolución motivada y debidamente sustentado en el artículo 2140 del Código Judicial, ordenó la detención preventiva del precitado imputado, de manera que la medida cautelar decretada cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Nacional y en el Código Judicial, es decir, fue dictada por una autoridad competente, mediante mandamiento escrito debidamente motivado.

Téngase presente además que la decisión de detención provisional está fundamentada en el hecho que ORLANDO DÍAZ REINOSO no mantiene domicilio en nuestro país, sino en el España, de manera que para lograr su comparecencia al proceso y evitar se sustraiga del mismo, la agencia de instrucción consideró la detención preventiva como la medida cautelar más cónsona en el proceso penal llevado en su contra, pues ello lo permite el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 2140. ...

> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> ..."

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que la detención preventiva, como última ratio legis, sólo debe ser aplicada cuando las otras medidas cautelares resultan insuficientes o no adecuadas con respecto a la gravedad del delito, la conducta y peligrosidad de la persona vinculada al hecho criminoso, la posibilidad de desatención y sustracción al proceso, así como de la destrucción o desaparición de las evidencias.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que en la instrucción sumarial las pruebas más relevantes y tendientes a la comprobación del delito y de la posible vinculación de DÍAZ REINOSO con el hecho criminoso en investigación, prácticamente ya han sido recabadas, aunado a que prima facie no se evidencia peligro de evasión por parte del sujeto investigado, de manera que aún cuando la orden de detención preventiva haya cumplido con los requisitos constitucionales y legales y por tanto la reviste de legalidad, esta Superioridad no ve obstáculo como para modificar dicha medida por una menos gravosa.

En ese sentido, se procederá a declarar legal la orden de detención preventiva, pero a su vez la misma será sustituida por las descritas en los literales a, b, y c del Artículo 2127 del Código Judicial, en el sentido prohibir al imputado el abandono del territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse los 15 y 30 ante la autoridad que lleve el proceso penal; y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial donde se ventile el proceso y para ello deberá el imputado proporcionar a la autoridad el domicilio o residencia que mantendrá en el territorio nacional mientras dure la causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, contra ORLANDO DÍAZ REINOSO, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), hecho investigado de oficio.

Se le sustituye la medida cautelar de detención preventiva por las descritas en los literales a, b, y c del Artículo 2127 del Código Judicial, en el sentido prohibir al imputado el abandono del territorio nacional sin autorización judicial; el deber de presentarse los 15 y 30 ante la autoridad que lleve el proceso penal; y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial donde se ventile el proceso y para ello

deberá el imputado proporcionar a la autoridad el domicilio o residencia que mantendrá en el territorio nacional mientras dure la causa penal.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES Y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 481-11 |

VISTOS:

El licenciado Daniel Eduardo Escobar Castillo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, se encuentran privados de su libertad a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado.

Agrega que el representante del Ministerio Público no ha podido comprobar la comisión del delito que se le imputa a los señores TORIBIO y RAMOS, ni mucho menos los elementos probatorios que demuestren la conducta ilícita investigada, máxime cuando los mismos sólo laboran en el taller denominado Tri Fai, de forma independiente, y que "el radio de acción donde realizan su trabajo de chapistería, está separado del taller de mecánica del señor CARLOS ERNESTO".

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 9 de junio de 2011, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD2-T06-5582-11 de 13 de junio de 2011, legible de fojas 14 a 20 del expediente, expresó lo siguiente:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de TORIBIO CACERES Y ANGELO RAMOS CHAVARRIA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada el seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

La orden decretada en contra de los ciudadanos TORIBIO CACERES Y RAMOS CHAVARRIA, surge a consecuencia de una Inspección Ocular levantada por este despacho el día 05 de mayo de los corrientes, donde deja plasmado en la diligencia que en la residencia #215, calle Los Pinos, sector 5-A de la Cabima, ... se encontró dentro de un pequeño depósito de la residencia dos (2) cartuchos plásticos y dos (2) bolsas, mismas que al ser verificadas mantenían treinta y nueve (39) paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color azul, con un dibujo de un ancla en color blanco; y dieciséis (16) paquetes de forma rectangulares forrados con cinta

adhesiva color transparente de fondo negro, que en su interior contenían polvo blanco de la droga conocida como COCAINA.

De igual forma consta a folios (24-26), del sumario un informe de novedad fechado 5 de mayo de 2011, ..., en donde se plasma los motivos por el cual se realiza diligencia de allanamiento y registro en el área de la Cabima, sector 5-A, calle Los Pinos, en el taller de Chapistería de nombre TRI FAI y la casa color verde con número 215, junto a un funcionario de instrucción de la Fiscalía Auxiliar de la República, toda vez que manejaban información de que en dicho lugar operaba un grupo de persona que se dedicaban al trasiego de armas.

Refiere el informe que al llegar al taller, fueron atendidos por CARLOS ERNESTO GALAZ, de nacionalidad chilena, a quien le explicaron el motivo de la diligencia.

Una vez se da inicio a la diligencia se procede a verificar el establecimiento y se revisa el vehículo Hyundai Elantra, color azul oscuro, con placa 193604, el cual en la parte del maletero mantenía un cartucho plástico que en su interior mantenía una cajeta blanca, con cinco (5) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva color negro, los cuales se presumió era droga, razón por la cual la Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar realizó las coordinaciones pertinentes a fin de que al lugar se apersonara un funcionario de la Fiscalía de Drogas.

...

Por otro lado el informe señala que al verificar el taller TRI FAI, en presencia del propietario ERNESTO GALAZ VILCHEZ, se encontraban los ciudadanos ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, FRANCISCO JAVIER TORIBIO CACERES, quienes manifestaron ser trabajadores del lugar y RICARDO ANTONIO VALESCO TORRES, quien explicó ser cliente del taller.

...

Aunado a lo anterior, debemos destacar tanto TORIBIO CACERES, como RAMOS CHAVARRIA, al momento de sustentar su inocencia del porqué se encontraban en un lugar donde se dio el hallazgo de 60 paquetes de sustancia ilícitas y además de explicar como (sic) llegó el automóvil al taller, dan mala justificación, ya que ambos se contradicen, lo que denota claramente la intención del trafico (sic) y traspaso y posterior distribución ...".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En este tipo de causa, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos. y luego del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean esta encuesta penal, esta Corporación de Justicia concluye que la detención que sufren los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, por las siguientes razones:

Este proceso tiene sus inicios a raíz de la diligencia de registro y allanamiento a una vivienda y establecimiento comercial ubicados en el área de La Cabima, sector 5A, Calle de Los Pinos, llevada a cabo por parte de unidades de la Dirección Nacional de Información Policial, Sección de Asuntos de Fronteras, de la Policía Nacional, conjuntamente con la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, las cuales recibieron información acerca de actividades ejecutadas por un grupo de individuos, relacionadas con el trasiego de armas de guerra.

Al momento de realizar la diligencia de allanamiento a la residencia ubicada en el sector La Cabima, se encontraban en la misma las señoras Sandra Galaz, Nancy Luque, Paola Andrada Galaz, Rosa Vilchez, así como dos menores de edad. Dentro de un depósito ubicado en la parte de abajo de la residencia allanada, se encontraron cincuenta y cinco (55) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color azul, los cuales se presumían eran la sustancia ilícita conocida como cocaína. Igualmente fueron hallados dentro del maletero de un vehículo marca Hyundai, que se encontraba en el taller de mecánica denominado Tri Fai, ubicado frente a la

residencia allanada, un cartucho plástico contentivo de cinco (5) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva transparente, los cuales en su interior mantenían un polvo blanco que se presumía era cocaína.

Cabe destacar que, al momento de realizarse la diligencia de inspección en el establecimiento denominado Tri Fai, los agentes de instrucción fueron atendidos por el señor Carlos Ernesto Galaz, y posteriormente, fueron ubicados dentro del mismo a los señores Ernesto Galaz Vilchez (quien se identificó como el propietario del establecimiento), y los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, quienes indicaron ser trabajadores del taller.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que los sesenta (60) paquetes hallados producto de las diligencias adelantadas, fueron sometidos a prueba de campo preliminar, la cual reposa a foja 35 del sumario, resultando positiva para la sustancia ilícita conocida como cocaína.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, estima la Corte que existen indicios que parecieran vincularlos con el hecho, como lo son la circunstancia de que ambos se encontraban laborando en el taller Tri Fai, lugar donde se encontró la sustancia ilícita dentro de un vehículo, así como la falta de justificación dada por los mismos al momento de rendir sus descargos.

Es preciso señalar que el acto ilícito investigado es el tráfico, traspaso y posterior distribución de sustancias ilícitas, el cual se enmarca efectivamente dentro del Título IX, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal que contempla los delitos contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, el cual por su gravedad conlleva una pena mínima de cinco (5) años de prisión, por lo que en el caso de los imputados FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, el hecho delictivo se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 2140 del Código Judicial, el cual exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de cuatro (4) años.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa a los detenidos, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, debe valorarse igualmente los elementos probatorios allegados a la investigación hasta el momento, los cuales permiten presumir que los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CAVARÍA parecieran estar vinculados a actividades relacionadas con drogas.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de los señores FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ellos, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre FRANCISCO JAVIER TORIBIO CÁCERES y ANGELO JESÚS RAMOS CHAVARRÍA, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN HURTADO BELLAIZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus |
| | Primera instancia |

Expediente: 386-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de RAMÓN HURTADO BELLAIZA contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La motivación de esta acción constitucional se centra en que, el precitado debía gozar de una mayor libertad ambulatoria, en virtud que se le habían aplicado medidas cautelares distintas a la detención preventiva (prohibición de abandonar el territorio nacional y presentarse los días lunes de cada semana). Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia las restringió al aplicarle el sistema de localización telemática de monitoreo (brazalete electrónico), bajo el argumento que el señor Ramón Hurtado no mantenía una residencia fija en el territorio nacional. Hecho que según el recurrente no es cierto, dado que la información sobre la residencia se había inserto previamente en el expediente. Por esta razón, se ataca la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia donde se dispuso aplicar lo que se conoce como brazalete electrónico.

En este punto es importante señalar, que quien recurre presentó la acción de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, en su momento dicho tribunal declinó la competencia en la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión surge del hecho que la imposición del brazalete electrónico fue adoptada por el mismo tribunal ante quien se presentó la acción de Hábeas Corpus, es decir, el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Como quiera que dicha instancia judicial no puede revisar su propia decisión en virtud de la acción presentada, la misma se declinó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Con vista en los anteriores hechos, queda de relieve que esta causa no puede ser resuelta en el fondo.

Arribamos a esta conclusión, ya que como se observa en el expediente contentivo de la causa y los argumentos del segundo Tribunal Superior para declinar la competencia, nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus incoada dentro de otra acción de Hábeas Corpus. Ello es así, porque la acción constitucional (de Hábeas Corpus) que nos ocupa, se ha promovido contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvía una acción de Hábeas Corpus interpuesta.

De las constancias procesales inmersas al dossier, se verifica que la medida de aplicar el brazalete electrónico al señor Ramón Hurtado se dictó en la resolución donde se resolvió la acción de Hábeas Corpus promovida. Ahora, contra esta decisión se presentó la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, cuando lo que correspondía era la presentación de un recurso de apelación.

Ante estos hechos debemos señalar, que la improcedencia de esta acción no es un simple empeño de esta Corporación de Justicia para no resolver el fondo de la controversia. Esta decisión se basa en que en materia de Hábeas Corpus y demás figuras procesales, no se ha reconocido como vía para impugnar la decisión de un recurso, la interposición de otro similar al que se ataca. No es aceptado en la legislación panameña por ejemplo, que se de curso o trámite a un recurso de apelación, con el fin de impugnar la decisión de un recurso de apelación previo.

Debe tenerse claro, que una cosa es que la legislación permita el acceso a la justicia, así como la interposición de medios de impugnación, y otra muy distinta, que se admita interponer recursos que desafíen el objeto, naturaleza y esencia de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de RAMÓN HURTADO BELLAIZA contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERSINDO FLORES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 731-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GUMERCINDO FLORES RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Señala el actor, que la conducta punible atribuida al precitado, se enmarca dentro de la denominada como violación y otros delitos sexuales. Sin embargo y al respecto agrega, que la menor de edad luego de haber realizado el señalamiento contra el mismo, no ha querido declarar nada más.

Frente a esta acción, el Fiscal Auxiliar de la República, en virtud del correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus señaló, que la detención de Gumersindo Flores, fue decretada por el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República de La Chorrera, mediante resolución de 8 de enero de 2011. Agrega que el sumario fue remitido a la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N°189 de 12 de enero de 2011.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los hechos expuestos, procedemos a la decisión que corresponde.

Observamos según lo indicado por el Fiscal Auxiliar de la República, que las sumarias que se le siguen al señor Gumercindo Flores, se encuentran radicadas en una fiscalía de circuito.

Luego entonces, y tomando en consideración el radio de acción o competencia de la autoridad antes mencionada, no es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde conocer la causa puesta en su conocimiento. Ello en virtud, que la dependencia antes mencionada ejerce facultades en una circunscripción territorial que no abarca dos o más provincias, ni toda la República.

Por ello, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, debe concluirse que el conocimiento de esta causa corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior en adición a que la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia, en ocasiones previas y ante situaciones similares como la que nos ocupa, ha declinado la competencia de este tipo de iniciativas en el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En ese sentido se ha indicado:

> "Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción constitucional de hábeas corpus, a favor de JORGE MORENO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.
>
> Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.3082 calendado 1 de febrero de 2006, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:
>
> "a....b. ....c. No tengo bajo mis órdenes al imputado, ya que fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, mediante oficio 2247 del día 24 de enero de 2006." (f.9)
>
> De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, de las acciones de habeas corpus que debe conocer el Pleno de la Corte se suscriben a las dirigidas contra "actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".
>
> Así las cosas, esta Superioridad, procede a declinar esta acción al Juez competente para su conocimiento y decisión, que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> En mérito de lo expuesto, El PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus presentada a favor de JORGE MORENO, en contra el Fiscal Auxiliar de la República y DECLINA su conocimiento en el Segundo

> Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá". (Acción de Hábeas Corpus. 30 de marzo de 2006. Magistrado. Winston Spadafora).

En virtud del análisis y las consideraciones externadas con antelación, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de GUMERCINDO FLORES, y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTI AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, A FAVOR DE JOSUÉ ALABARCA, ADAN AYARZA, OSVALDO ARIANO Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 336-11 |

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto presentó acción de Habeas Corpus Correctivo contra la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, a favor de JOSUÉ MIGUEL ALABARCA, ADÁN CRISTÓBAL AYARZA MELÉNDEZ, OSVALDO ARIANO, EDUARDO ARIANO, VÍCTOR M. PEÑA, MIJARES MARÍN, GILBERTO M. VIOLA y AGUSTÍN PEÑA FIEL.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Álvarez señala que los prenombrados, por órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, fueron trasladados al pabellón 11 del Centro Penitenciario La Joyita, excepto el ciudadano JOSUÉ MIGUEL ALABARCA, que fue trasladado al pabellón 3 del mismo centro, cuando la orden de detención fue ordenada por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón y actualmente se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colón, por el supuesto delito de pandillerismo, debiendo cumplirse la reclusión provisional en la cárcel de la respectiva provincia donde se cometió el hecho delictivo, conforme lo establece el artículo 2146 del Código Judicial.

Por consiguiente, solicita que se declare ilegal el traslado de las personas a favor de quienes se ejerce esta acción, y se ordene su reclusión en el centro carcelario de la provincia de Colón, Distrito de Colón, en donde se encuentran las autoridades que los juzgan.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de veinticinco (25) de abril de 2011, quien en su contestación, contenida en Nota 458-DGSP-DAL de 26 de abril 2011, legible a foja 7 del expediente, señaló que no ordenó la detención y refiere sobre la custodia de los mismos lo siguiente:

> "Es importante señalar que si (sic) tenemos bajo nuestra custodia a los privados de libertad que a continuación se detallan JOSUÉ MIGUEL ALABARCA G, con cédula de identidad personal No. 3-720-363, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso el 23 de junio de 2010, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón, según nuestra base de datos.
>
> El privado de libertad ADAN CRISTÓBAL AYARZA MELÉNDEZ, con cédula de identidad personal No. 3-712-1228, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo,

inicio del caso el 18 de agosto de 2010, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón, según nuestra base de datos.

El privado de libertad OSVALDO ARIANO GONDOLA, con cédula de identidad personal No. 8-749-1375, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso el 23 de junio de 2010, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón, según nuestra base de datos.

En atención a la nota No.875/AL/DGSP de 25 de agosto de 2010, suscrita por el Director General del Sistema Penitenciario, dirigida a la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Colón, según el oficio No.3506 de 5 de julio de 2010, esta dirección autoriza el ingreso del privado ADAN CRISTÓBAL AYARZA MELÉNDEZ, con cédula de identidad personal No. 3-712-1228.

Mediante oficio No. 3351 de 23 de junio de 2010, la Licenciada Tani I. Sterling B, Fiscal Primera del Circuito de Colón, solicita a la Dirección General de Sistema Penitenciario admitir en uno de los centros penitenciarios de la ciudad de Panamá a doce (12) privados de libertad.

Mediante nota 680-DGSP-DAL de 23 de junio de 2010, suscrito por el Director General de Sistema Penitenciario, dirigida al jefe de la Zona de Policía de Colón, (sic) en atención a oficio 3351, fechado 23 de junio de 2010, la licenciada Tania I Sterling B., Fiscal Primera de Circuito Judicial de Colón, le informa que está (sic) Dirección autoriza el ingreso de los doce (12) que a continuación detallamos:

1. OSVALDO ARIANO GÓNDOLA 8-749-1375

2. JOSUÉ MIGUEL ALBARCA GÓNDOLA 3-720-363

3. JOSE LUIS ABREGO AGUILAR 3-713-21

4. GERARDO ENRIQUE CASTILLO RIQUELME 3-725-710

5. MARIO JAIME SOSA POWEL 3-720-459

6. IRIAN DE LESUS(sic) CARDENAS HERAZO 3-716-753

7. EDUARDO ARIANO GÓNDOLA 3-704-66

8. JULIAN ROBERTO ARIAS KING 3-116-874

9. AGUSTÍN CESAR PEÑAFIEL ARAUZ 3-714-1017

10. ORLANDO WALTERS EAVES KING 3-726-373

11. VENUSTIANO DOMINADOR MACHADO RAMÍREZ 3-101-665

12.EDY SALAZAR SINCLAIR 3-706-211".

En respuesta a solicitud de ampliación del informe remitido a esta Superioridad, el Director General de Sistema Penitenciario, Encargado, mediante Nota No.497-DGSP-DAL de 9 de mayo de 2011 señaló lo siguiente:

"Es importante señalar que sí tenemos bajo nuestra custodia a los siguientes privados de libertad: VICTOR MANUEL PEÑA AUGIER, con cédula de identidad personal No.3-720-2223, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso 5 de enero de 2011, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón.

El privado de libertad AGUSTÍN CESAR PEÑAFIEL ARAUZ, con cédula de identidad personal No. 3-714-1017, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso 23 de junio de 2011, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón.

El privado de libertad GILBERTO MANUEL VIOLA, con cédula de identidad personal No. 8-751-583, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso 5 de enero de 2010, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón.

El privado de libertad MIJARES MARIN MANCHONG,, con cédula de identidad personal No. 3-721-1100, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de Pandillerismo, inicio del caso 10 de diciembre de 2010, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón.

El privado de libertad EDUARDO ARIANO GONDOLA, con cédula de identidad personal No. 3-704-66, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el delito de

Pandillerismo, inicio del caso 10 de diciembre de 2010, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de Colón, esta información es obtenida, según nuestra Base de Datos."

En atención a los informes expedidos por el Director Nacional de Sistema Penitenciario, Encargado, se puede determinar que los señores JOSUÉ MIGUEL ALABARCA, OSVALDO ARIANO, EDUARDO ARIANO y AGUSTINA PEÑA FIEL, fueron remitidos a un centro penitenciario de la ciudad de Panamá, por orden impartida por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, mediante Oficio N°3351 de 23 de junio de 2010, cuya copia fue anexada al informe y consta a foja 17 del expediente de habeas corpus, luego de ordenar la detención preventiva de las mismas por la presunta comisión de un ilícito contra la seguridad colectiva (pandillerismo).

Con respecto a los señores ADAN CRISTÓBAL AYARZA, VICTOR M. PEÑA, MIJARES MARIN y GILBERTO VIOLA, los informes no especifican los motivos por los cuales se encuentran recluidos en un centro penitenciario de la ciudad de Panamá, por lo que se libró mandamiento dirigido a la Fiscalía Primera de Circuito de Colón y al Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, a fin de determinar el motivo de su reclusión en un centro penitenciario de la provincia de Panamá.

Mediante Oficio N°1998 de 11 de mayo de 2011, la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, procedió a informar que las detenciones preventivas fueron ordenadas por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón como imputados por los delitos genéricos contra la seguridad colectiva (Pandillerismo) y los mismos fueron puesto a disposición del Juzgado Segundo de Colón Ramo Penal. (foja 34-35)

Por su parte, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante oficio N°1302 de 12 de mayo de 2011, confirma que mantiene a los imputados bajo sus órdenes, y remite el respectivo expediente penal.

En el expediente de las sumarias se observa a foja 1631, que mediante oficio N° 3525 de 6 de julio de 2010, emitido por la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Colón, se le solicita al Jefe del Sistema Penitenciario de Panamá que el señor GILBERTO VIOLA sea internado en un centro penitenciario de la localidad(provincia de Panamá).

Igualmente se observa a foja 2720 del expediente penal, que mediante oficio N°4214 de 30 de julio de 2010, la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Colón le comunica al Jefe del Sistema Penitenciario de Panamá que se ordenó la detención preventiva de los señores ADAN CRISTÓBAL AYARZA, VICTOR M. PEÑA y MIJARES MARIN, y le solicita su apoyo, para que una vez aprehendidos sean internados en un centro penitenciario de la localidad (provincia de Panamá).

Lo anterior implica que la reclusión de los imputados en el Centro Penitenciario La Joyita no fue por órdenes del Director General de Sistema Penitenciario, sino por la Fiscal Primera del Circuito Judicial de Colón, y mantenida, en todo caso, por el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, a cuyas órdenes se encuentran los imputados, antes de que se presentase esta acción.

Toda vez que las actuaciones de estos funcionarios no se encuentran dentro de la competencia que le asigna a esta Corporación el artículo 2611, numeral 1, del Código Judicial, lo procedente es remitir la presente acción al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida adoptada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, a favor de JOSUÉ MIGUEL ALABARCA, ADÁN CRISTÓBAL AYARZA MELÉNDEZ, OSVALDO ARIANO, EDUARDO ARIANO, VÍCTOR M. PEÑA, MIJARES MARÍN, GILBERTO M. VIOLA y AGUSTÍN PEÑA FIEL, y en consecuencia, DECLINAN su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMANUEL BAILEY, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 418-11 |

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el Sr. Emanuel Bailey, en nombre propio, a fin de que le sea reconsiderada su detención que data del año 2009, ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con drogas.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de julio del año 2009, en el Corregimiento del Chorrillo, Avenida A, Edificio Chesterfield, planta baja, cuarto s/n, en donde se realizó diligencia de allanamiento y registro en colaboración con unidades policivas de la jurisdicción, en busca de artículos de dudosa procedencia.

En el lugar de los hechos, se ubicó en la madera que colinda con la escalera para subir al atillo del apartamento, a un costado de uno de los sillones, un bolso de mano de color chocolate, contentivo en su interior de ciento setenta y dos balboas con noventa y cinco centésimos (B/.172.95), en distintas denominaciones; además en un recipiente de helado, marca estrella azul, la cantidad de once balboas con cincuenta centésimos (B/.11.50), en distintas denominaciones; una licuadora, de color blanco, marca Premier, modelo ed-0078, con residuos de hierba seca, de supuesta droga; nueve (9) cajetillas de tabacos, marca Pilléis Blunt, de las cuales ocho (8) contenían cinco (5) unidades y una caja mantenía tres (3) unidades; dos (2) cajas de cigarrillos, marca abiza, cada una con diez (10) cajetillas de veinte unidades, abiertas y cuatro (4) cajetillas de cigarrillos, marca viceroy, de las cuales tres (3) mantienen veinte (20) unidades (selladas) y una cajetilla abierta.

El informe de novedad confeccionado por unidades policivas, indicó que al finalizar la diligencia, mediante llamada telefónica, una fuente colaboradora informó que uno de los ciudadanos retenidos, y trasladado a la estación, utilizaba el baño para guardar sustancia ilícita, al verificar dicha información, se ubicó debajo de un fogón dentro del baño un cartucho de color verde con blanco, con el logo del almacén Madison Store, que en su interior mantenía setenta y ocho (78) sobrecitos de plástico transparente con cierta cantidad de hierba seca, la cual arrojó positivo para la droga Marihuana.

Ahora bien, a través de la Providencia del 23 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, dispuso someter al Señor Emanuel Bailey Mc Laren, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de normas legales contenidas en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, Delitos contra la Seguridad Colectiva.

Mediante Providencia del 23 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Emanuel Bailey Mc Laren, por presunto infractor de la normativa penal.

El Señor Emanuel Bailey Mc Laren, presentó acción constitucional de Habeas Corpus en el cual señala que es inocente, ya que no existen pruebas contundentes, ni señalamientos directos, ni grandes cantidades de droga, ni foto, ni artículos ilícitos, por lo que no amerita que se le mantenga privado de libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio FD2/T06/4970/11 de 23 de mayo de 2011, en el que señala que los motivos y fundamentos de derecho que sustentan la detención preventiva del sindicado se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Asimismo, advierten que al hacer un análisis objetivo y detallado de las piezas que componen el presente negocio, consideran que existen suficientes elementos de juicio que acreditan el hecho punible investigado, observándose que Bailey Mc Laren, se encuentra vinculado al ilícito, por los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en su contra, mismos que emergen del informe de novedad, diligencia de allanamiento y posterior declaración jurada, donde se logra encontrar sustancias ilícitas, gran cantidad de dinero fraccionado en monedas, billetes de distintas denominaciones y evidencias que son utilizadas para la preparación del material tóxico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales.

Así tenemos, que el negocio que nos atañe, se inicia con una diligencia de allanamiento y registro realizado en colaboración con unidades policivas de la jurisdicción, en busca de artículos de dudosa procedencia, en donde fue aprehendido el Sr. Bailey Mc Laren. En la diligencia de allanamiento y registro de la residencia precitada, se encontraron sustancias ilícitas y gran cantidad de dinero fraccionado, en monedas y billetes, de distintas denominaciones.

El hecho punible se encuentra acreditado con el señalamiento directo, que surge del acta contentiva de la diligencia de allanamiento suscrita por el Corregidor de El Chorrillo, Licenciado Edison Asprilla y el Subteniente de la Policía Nacional, Lorenzo Bowen, de las declaraciones y ratificaciones rendidas por dichos servidores, en el proceso de investigación y con las sustancias incautadas, a las cuales se les efectuó la prueba de campo preliminar, misma que arrojó un resultado positivo, para la droga conocida como marihuana, cuya posología fue de 191.24.

Ahora bien, advierte este Tribunal Constitucional que el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

> " Artículo 2178.
>
> ...El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.
>
> En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente".

Del artículo antes transcrito se infiere que, el funcionario al que la ley le otorga la facultad de poder practicar diligencias de allanamientos, es al Agente de Instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito, supuesto en que se permite que una Autoridad de Policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición para que un Corregidor decrete y practique una Diligencia de Allanamiento, es que exista flagrante delito. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

El concepto de flagrancia está desarrollado por el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

> "Artículo 2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido. También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación. Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido

> en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

De conformidad con lo indicado en la norma citada up supra, se infiere que en el caso que nos ocupa, efectivamente existe flagrancia del delito, por lo que procedía la realización de la Diligencia de Allanamiento por parte de la Corregiduría del lugar.

Advierte el Pleno que, las meras conjeturas o sospechas no bastan para configurar la situación de flagrancia, sino la sucesión de actos que hicieron inferir a los agentes policiales que las personas retenidas se encontraban en la comisión de actividades ilícitas, situación de flagrancia, lo que a criterio de esta Superioridad valida plenamente el que la práctica de esta diligencia la haya realizado una Autoridad de Policía.

Aunado al hecho, que las autoridades de policía, se encuentran facultadas según el artículo 1674 del Código Administrativo, a perseguir a un individuo por habérsele encontrado infraganti delito, y no cesar en su persecución hasta aprehenderlo aun cuando se refugie en edificio o casa particular, conforme a lo establecido en la Ley.

Por otro lado, el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, por el que fue indagado el prenombrado, según el Código Penal aprobado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de (4) años de prisión.

De allí entonces, primeramente, que la Fiscalía tenía méritos suficientes para levantar cargos en contra de EMANUEL BAILEY MAC LAREN, toda vez que hasta este momento, existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del Señor EMANUEL BAILEY MC LAREN, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

En ese sentido, el Pleno considera que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tenía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva del Señor EMANUEL BAILEY MC LAREN, y por ende, no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado; en consecuencia, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del Señor EMANUEL BAILEY MC LAREN, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 584-11 |

VISTOS:

La licenciada Vanesa Muñoz Basmeson presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece la señora JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, la señora JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ se encuentra privada de su libertad a órdenes de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado.

Agrega que la agente del Ministerio Público vincula a la señora VÁSQUEZ RODRÍGUEZ con los hechos investigados, en base a una diligencia de allanamiento en la que existen serias irregularidades, pues en la misma no participó el Corregidor del área, ni consta que se hayan encontrado sustancias ilícitas.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 12 de julio de 2011, quien en su contestación, contenida en el Oficio N° 3557/OP-39/(Exp. 593)-11 de 12 de julio de 2011, legible de fojas 16 a 21 del expediente, expresó lo siguiente:

"Este Despacho de Instrucción sí ordenó la Detención Preventiva de JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, el veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011), mediante resolución debidamente motivada, por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas ...

La presente encuesta penal tiene su génesis, con el Acta de Allanamiento y Registro levantada por el corregidor del área; así como el Informe de Novedad ... en donde pone de conocimiento que se encontraba de recorrido por el sector de Unión de Agua Buena, donde una fuente humana le informó que más adelante, por el mini súper a la mano izquierda hay una casa ... donde según la fuente reside una ciudadana de tez trigueña, cabello acholado, la cual viste pantalón jeans azul, suéter gris que se dedica a la custodia de artículos de dudosa procedencia y esconde a sujetos del mal vivir.

En vista de la información recibida, indica la unidad policial que se dirigió a la Corregiduría de Chilibre, a fin de que se realizara diligencia de allanamiento y registro en el inmueble.

Una vez en el lugar logró observar a una ciudadana que al notar la presencia policial salió en precipitada huída por la parte trasera de la residencia, dándole captura de forma inmediata. Se le indicó a la ciudadana aprehendida se identificó como JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ ..., la cual al ser verificada se ubicó en su interior treinta y un (31) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco y doce (12) fragmentos de una sustancia sólida de color blanco que se presume era droga ...

Al efectuar el registro del inmueble se ubicó una carterita de color rosado con blanco, la cual se mantenía encima de la cama que en su interior mantenia noventa y dos dólares con cuarenta centavos ($92.40), desglosados en un billete de veinte dólares; un billete de diez dólares; cuatro billetes de cinco dólares; treinta y un billetes de un dólar y once dólares con cuarenta centavos en monedas.

A la sustancia incautada se le realizó la prueba de campo respectiva y la misma arrojó resultados positivos para las drogas conocidas como COCAÍNA/CRACK ...".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las investigaciones adelantadas por agentes de la Policía Nacional, quienes encontrándose de recorrido por el Sector de Unión de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, se les informó acerca de una ciudadana de tez trigueña, que se dedicaba a la custodia de artículos de dudosa procedencia.

Producto de las informaciones recibidas, las unidades policiales se dirigieron a la Corregiduría de Chilibre a fin de que se realizara una diligencia de allanamiento y registro, en el inmueble donde residía la persona denunciada.

Al momento de aproximarse al domicilio de la denunciada, a fin de efectuar la diligencia de allanamiento y registro autorizada por la Corregiduría de Chilibre, la ciudadana de tez trigueña, identificada como JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al percatarse de la presencia de los agentes policiales, intentó darse a la fuga por la puerta trasera de la residencia, dándosele captura por parte de las unidades de la Policía Nacional. A la misma se le

encontraron en su poder treinta y un (31) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, y doce (12) fragmentos de una sustancia sólida de color blanco, que se presumía era droga.

Por otro lado, en las inmediaciones de la residencia se mantenía el señor Etanislao Santos Aguilar, a quien se le encontraron en su poder tres (3) fragmentos de una sustancia de color blanco, que se presumía se trataba de sustancia ilícita.

Seguidamente, se realizó un registro a la residencia de la señora JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, donde se encontró una cartera tipo monedero, contentiva de B/.92.42, desglosados en billetes de distintas denominaciones.

Cabe destacar que las sustancias encontradas fueron sometidas a diligencia de prueba de campo preliminar, visible a foja 13 del sumario, resultando positiva para la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a recibirle declaración indagatoria a la señora JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ quien señaló que la sustancia ilícita encontrada en su poder, se la había dado a guardar el señor Estanislao Santos Aguilar.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos, tales como, la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado o su grado de participación, pues estos son menesteres que le corresponden realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos dentro del marco de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de la imputada JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ a los hechos investigados, se desprende de los informes y resultados de las diligencias que obran en el expediente, que indican que las sustancias ilícitas encontradas en poder de la imputada, no son para su propio uso y podrían ser destinadas para la venta, aunado al hecho que se encontró en su residencia dinero fraccionado sobre el cual no ha brindado una explicación lógica de su procedencia, por lo que es de lugar declarar la legalidad de la orden de detención decretada.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de la imputada JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre ella, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JOSEFINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DEL SEÑOR MARCO ANTONIO VILLALBA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DE PANAMÁ.- PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Corpus |

Primera instancia
Expediente: 470-11

VISTOS:

El licenciado Ewin Swaby, actuando en representación del señor Marco Antonio Villalba, presentó Acción de Habeas Corpus contra la providencia proferida por la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, que decreta la detención de su representado.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2010, en horas de la madrugada, falleció la señora Alana Dell Murray en el Hospital Santo Tomás a causa de recibir numerosos impactos de bala.

La Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, mediante Resolución del 14 de junio de 2010, dispuso detener preventivamente al señor Marco Antonio Villalba por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en modalidad de homicidio (fs. 98-109), basándose en lo siguiente:

- El homicidio se encuentra debidamente acreditado con:
    - Diligencia de Reconocimiento de Cadáver (fojas 2-4),
    - Diligencia de Inspección Ocular en el sector de San Miguel (fojas 5-7),
    - Vistas fotográficas tomadas en el Hospital Santo Tomás al cuerpo de la víctima (fojas 70-77), y
    - Protocolo de necropsia N/010-03-16-269 practicado a Alana Dell (fojas 81-85).
- Con relación a la vinculación de Marco Antonio Villalba con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, modalidad de homicidio, en perjuicio de Alana Dell, surge:
    - Lo manifestado por el señor José Alvarado, testigo presencial de los hechos (fojas 17-21, 27-30 y 46-47),
    - Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta (fojas 54-56), en el cual el señor Alvarado identifica a Marco Villalba como una de las personas que pagó al asesino de Alana Dell para propiciarle la muerte.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de habeas corpus fue presentado por el licenciado Edwin Swaby el día 6 de junio del año en curso, solicitando al Pleno que declare ilegal la detención preventiva que sufre Marco Antonio Villaba y fundamenta su petición en los siguientes elementos:

- La hora en que ocurrieron los hechos que señala el testigo José Alvarado, no concuerdan con la hora de ingreso al hospital de la señora Dell, ya que son la misma (3:15 A.M.).
- La declaración del señor José Ariel Alvarado es falsa, toda vez que se acreditan otras declaraciones que contradicen lo señalado por el señor Alvarado,
- El Segundo Tribunal Superior de Justicia no tiene la certeza de la identidad de su poderdante, ya que ingresó al proceso por medio de un apodo y no por su nombre usual o legal, y
- No consta en el expediente que a su representado se le hayan instruido sumarias por el delito de pandillerismo o delito símil.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En sus descargos, el funcionario de instrucción señala lo siguiente:

- Su despacho ordenó la medida cautelar de Detención Preventiva contra el señor Marco Antonio Villalba, mediante resolución fechada 14 de junio de 2010, en atención a la vinculación debidamente acreditada en autos, del prenombrado.
- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención son los siguientes:

- Informe de 13 de marzo de 2010, suscrito por el Sgto. Rigoberto Landero y el Cabo Obed Alveo, que indica que moradores del área identificaron al detenido y otros como los involucrados en la muerte de la señora Dell.
- Informe de Comisión suscrito por el Sgto. Landero y el Cabo Alveo, en que son informados que los hechos se debieron a venganza, ya que el hermano de la occisa le disparó a familiares del Marcos Villalba y éste ordenó el asesinato de la misma.
- Declaración jurada de José Alvarado que señala que el asesino de Alana Dell, se encontraba acompañado de Marcos Villalba y otros, todos pertenecientes a la pandilla "Los Evolution", que opera en San Miguel.
- En declaraciones posteriores, el señor Alvarado señala que recibió amenazas del señor Villalba.
- Diligencia de Reconocimiento Fotográfico de José Alvarado, en que reconoce al señor Villalba como uno de los responsables del homicidio de Alana Dell.
- Informe de la Sección Antipandillas de la DIJ, en que consta que Marco Villalba y otros pertenecen a la pandilla "Los Evolutions" de calle N, Calidonia, corregimiento de San Miguel, que acostumbran realizar constantes balaceras y que está compuesta por menores de edad que se dedican al sicariato o ajustes de cuenta con las pandillas contendientes y a la distribución y tumbes de sustancias ilícitas.

- En la actualidad el señor Marco Villalba se mantiene a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para responder a lo planteado por el licenciado Swaby sobre la ilegalidad de la orden de detención que sufre su representado, consideramos pertinente remitirnos a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que determinan los elementos con los que se deben contar al momento de emitir una orden de detención y los casos en los que se puede determinar la legalidad de la misma:

1. El artículo 21 de la Constitución Política señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.
2. El artículo 2140 del Código Judicial manifiesta que se decretará detención preventiva cuando el delito por el cual se investiga tenga una pena mínima de 4 años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.
3. El artículo 2152 del Código Judicial señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

En base a lo anterior, procedemos a analizar los elementos encontrados en la resolución emitida por la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, al ordenar la detención preventiva del señor Edward Córdoba:

1. La Fiscalía Cuarta Superior de Panamá es autoridad competente y se encuentra facultada para ordenar medidas cautelares de este tipo.
2. La pena por el delito que se investiga al señor Marco Antonio Villalba es superior a la requerida para ordenar la detención preventiva;
3. En cuanto al hecho imputado, la resolución de 14 de junio de 2010, visible a fojas 98-109 del sumario, destaca que al imputado se le atribuye el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en modalidad de homicidio, cumpliendo con el artículo 2152 del Código Judicial.
4. Acredita el hecho punible y la vinculación del procesado con los siguientes elementos probatorios:
    - Informe de 13 de marzo de 2010, suscrito por el Sgto. Rigoberto Landero y el Cabo Obed Alveo

(foja 13-15).

- Declaración jurada de José Alvarado (foja 17-21).
- Ampliaciones de declaración jurada del señor José Alvarado (fojas 27-30 y 46-47).
- Diligencia de Reconocimiento Fotográfico de José Alvarado, en que reconoce al señor Villalba como uno de los responsables del homicidio de Alana Dell (fojas 61-63).

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que es el criterio de esta Corporación que la resolución fechada 14 de junio de 2010, emanada de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que el artículo 2574 del Código Judicial establece que la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus es la de determinar si la orden de detención o prisión emanada de cualquier autoridad, funcionario o corporación política del estado o rama que fuere, se encuentra debidamente fundamentada dentro de los casos y la forma que dispone la Constitución y la Ley.

Es por esto, que la competencia de esta Corporación está limitada al pronunciamiento sobre la legalidad de la orden de detención del señor Marco Antonio Villalba, como lo indica el artículo 2574 del Código Judicial, en tanto que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es la encargada de investigar el sumario y la entidad jurisdiccional la competente para resolver los argumentos presentados por el recurrente sobre la inexistencia del dolo dentro de las actuaciones de su representado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Marco Antonio Villalba, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en modalidad Homicidio.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICDA. MAQUEIRA CHAVEZ GAITAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ ANAYANSI HERRERA DE CEDEÑO CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1158-10 |

VISTOS:

La Licenciada MAQUEIRA CHÁVEZ GAITÁN, en nombre y representación de LUZ ANAYANSI HERRERA DE CEDEÑO, presentó acción de habeas data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de habeas data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que, admitida la acción de habeas data, se le entreguen copias autenticadas de los documentos que integran un expediente que guarda relación con la destitución de su poderdante de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

En este momento procesal corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Fundamental y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones".

En este sentido, es necesario precisar que si bien la acción de Habeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de Habeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1.que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No.16 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de Habeas Data, se percata el Pleno que la peticionaria no acredita, al menos indiciariamente, que efectivamente solicitó por los medios establecidos en la ley, la información requerida mediante la presente solicitud de habeas data, con lo cual resulta imposible determinar si dicha información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta.

Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de habeas data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Como corolario de lo anterior, el Pleno considera que la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es una funcionaria con mando y jurisdicción, toda vez que quien representa a dicha entidad autónoma es el Director General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999 "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por la Licenciada MAQUEIRA CHÁVEZ GAITÁN, en nombre y representación de la señora LUZ ANAYANSI HERRERA DE CEDEÑO.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 857-09 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en su propio nombre y representación, contra el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

I. La Acción de Hábeas Data.

El accionante fundamenta la viabilidad de esta solicitud en la imposibilidad de obtener información de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Consta a foja 3 del cuadernillo de hábeas data, la solicitud que hiciese en su momento el licenciado Rafael A. Benavides a la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, documento que adjunta como constancia, al momento de presentar la acción constitucional, y que se transcribe de seguido:

"Señor Director:

Por este medio le saludo respetuosamente y a la vez le solicito me certifique los tipos de licencia que rigen en el Ministerio de Educación y la Ley, decreto o resuelto que las regula. Agradeciendo por la seriedad y atención que le brinde a este breve solicitud,"

Indica el accionante, que si bien el funcionario demandado contestó dentro del término legal, no le facilitó la información pedida.

II.- Consideraciones y Decisión de Pleno.

Luego de la revisión de los hechos en que funda su acción el peticionario, procede esta Superioridad a examinar la admisibilidad del libelo constitucional, pues si bien la acción de hábeas data no está sujeta a formalidades técnicas rigurosas, ello que no quiere decir que se deba desatender requerimientos básicos como lo son la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente, el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y que se trate de una información de acceso libre o público.

En ese sentido, se observa que el licenciado Benavides presenta el documento original en que solicita la información (f. 3), donde se evidencia que la nota fue presentada desde el dos (2) de septiembre de 2009.

Cabe indicar que, mediante Nota de 11 de septiembre de 2009 (fs. 4), el funcionario dio respuesta al licenciado Rafael Benavides, y en tal sentido indicó que "En respuesta a su nota del 3 de septiembre de 2009, referente a los tipos de licencias que rigen en este Ministerio y la Ley, decreto o resuelto que las regula, le informamos que dicha información se encuentra establecida en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación".

Ahora bien, luego de una lectura del contenido de la nota dirigida a la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia constata que el petitum consiste en que se le certifique los tipos de licencias que rigen en el Ministerio de Educación y la Ley, decreto o resuelto que las regula".

Visto lo anterior, debemos citar la normativa legal que regula esta materia. En ese sentido, los artículos 2, 3 y 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la Acción de Hábes Data, disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley."

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

"Artículo 17. Toda persona estará legítimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Es importante resaltar que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar el derecho a la información, principio de acceso público el cual es definido en el artículo 1 de la mencionada Ley 6 de 2002, como el "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal". Concepto éste que no puede ser desvirtuado y utilizado para requerir o exigir cualquier información. Es más, dicha ley define en su artículo 1, numeral 4, el concepto de información como "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico".

Ahora bien, lo pedido por el accionante es de suma importancia para la viabilidad de una acción legal de esta naturaleza, ya que el Tribunal de Hábeas Data constata que lo peticionado no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que regula la transparencia en la gestión pública. Ello es así, ya que la acción de hábeas data no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna. Mucho menos puede ser utilizada para conocer normas legales que son publicadas en Gacetas Oficiales y que se entienden que son de conocimiento de todos los ciudadanos.

De lo anterior se constata que nos encontramos ante una solicitud que se enmarca dentro de las prerrogativas de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ante ello lo procedente es negar la admisión de la acción constitucional en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en su propio nombre y representación, contra el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ENRIQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE WENDY CHANG QUINTANA CONTRA LA SENTENCIA 012-P-JCD-16-2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECFISIÓN NO. 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL - MGOD. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 394-10 |

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ENRIQUE PEREIRA en representación de WENDY CHANG QUINTANA contra la Sentencia 012-P-JCD-16-2010 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. El acto recurrido declara justificado el despido de la hoy amparista y absuelve a la demandada OFICA PANAMÁ, S. A. de los cargos incoados en su contra.

II

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De conformidad con el recurrente, la Sentencia 012-P-JCD-16-2010 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 70 del Código de Trabajo que establece:

> Artículo 70. "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley...".

Sostiene el activador procesal que la trabajadora WENDY CHANG fue despedida de manera verbal e injustificada por la empresa OFICA PANAMA, S.A. el 15 de septiembre de 2009, sin que se le entregara Carta de Despido. (Cfr. f. 2).

Alega que "...el día de la audiencia oral el empleador presentó una carta de despido, a todas luces falsa, firmada por trabajadores de la empresa, en la que señala que la causa del despido había sido la falta de respeto de la trabajadora hacia el Gerente de la empresa y que nuestra representada se había negado a recibir dicha carta, por lo que la misma fue suscrita por empleados de Ofica Panamá. El empleador presentó el testimonio de tres (3) de sus empleados para respaldar su argumento." (Idem)

Expresa que la Sentencia de la Junta de Conciliación N° 16 que declaró justificado el despido de su representada "atenta contra el contenido del artículo 70 de la Constitución Nacional, que salvaguarda el derecho de los trabajadores a no ser despedidos sin que se cumplan los requisitos constitucionales y legales establecidos". (Ibídem).

En ese sentido, explica que "el despido de la señora WENDY CHANG debió haber sido calificado como injustificado puesto que el empleador no presentó prueba válida que demostrara lo contrario, es decir, el simple testimonio de sus propios empleados no puede jamás constituir prueba que justifique un fallo de despido justificado". (Cfr. f. 5. Destaca el Pleno).

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Como viene expuesto en líneas superiores, la sentencia recurrida declara justificado el despido de la trabajadora WENDY CHANG QUINTANA y absuelve a la empleadora OFICA PANAMA, S.A. de los cargos incoados en su contra. En ella se indica que "Para demostrar sus afirmaciones, la empresa aportó testigos, como lo fueron las

declaraciones bajo la gravedad del juramento de los señores SONIA EDITH GONZALEZ, DENNIS MARÍA FLORES Y EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ (fs. 33. 40)". El fallo explica que todos ellos fueron quienes fueron contestes en señalar que ocurrió una injuria grave de la trabajadora WENDY CHANG hacia el jefe o gerente de ventas de la empresa OFICIA PANAMÁ, S.A. (Cfr. f. 12).

La Junta sostiene además en la sentencia atacada como inconstitucional, que la empresa también aportó al proceso la carta de despido donde aparecen varias firmas de testigos, quienes manifestaron que la trabajadora no quiso firmar y que todos los testigos reconocieron las firmas en el acto de audiencia. (Cfr. f 13).

Concluye señalando que "Así las cosas considera ésta junta que ha quedado demostrada y probada la causal de despido y en consecuencia no nos queda más que Absolver a la empresa". (Idem).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665, y cumple con los requisitos extrínsecos listados en los artículos 2559 y 2560 del Código Judicial para las demandas de inconstitucionalidad.

No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones de procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad.

En ese sentido, encuentra el Pleno que la lectura de los hechos que dan lugar a la acción de inconstitucionalidad, da cuenta que el accionante procura que esta Superioridad, mediante este mecanismo de control constitucional, revise la valoración de los medios de prueba allegados al proceso laboral efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pretensión que, de ser conocida por el Pleno, convertiría la acción de inconstitucionalidad en una instancia adicional. Con respecto a esta situación, este Tribunal Colegiado ha expresado en ocasiones anteriores lo siguiente:

> "Salta a la vista, que el accionista pretende traer al escenario constitucional una pretensión sobre la adecuada valoración de medios de prueba para configurar una causal de despido, lo cual no puede ser atendido ni enmendado mediante la iniciativa ensayada, pues de permitirse tal situación, indudablemente que se estaría convirtiendo al tribunal constitucional en un juzgador de instancia." (Vid. Sentencia del Pleno de 23/7/03. Cfr. además, la Sentencia del Pleno de 6 de abril de 2006).

Por las consideraciones expuestas, la Corte estima que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado ENRIQUE PEREIRA en representación de WENDY CHANG QUINTANA contra la Sentencia 012-P-JCD-16-2010 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 82 DE 1 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2007 PROFEIRDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DICTADAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CASTRILLON HENAO Y OTROS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | martes, 02 de agosto de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 506-11 |

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rogelio Cruz Rios, en su propio nombre y representación contra la Sentencia de 26 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictada dentro del proceso penal seguido a José Castrillon Henao y otros, por el delito contra la Salud relacionado con drogas y contra la fe pública.

La manifestación de impedimento solicitada, es del tenor siguiente:

> "Lo anterior se fundamenta en el hecho de que años atrás, en el ejercicio de la profesión de abogado antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui consultado y brinde asesoría jurídica durante un corto período de tiempo en la defensa técnica del señor JOSÉ AGUSTIN AVILA TRONCOSO, quien figura como imputado en el proceso penal producto del cual se emitieron las resoluciones judiciales que se impugnan mediante la presente acción constitucional (fs. 111 de cuadernillo).
>
> Por tanto, aun cuando en el cuaderno penal no consta por escrito que haya actuado en representación de alguna de las partes, presentó mi solicitud con base en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún magistrado o juez puede conocer de un asunto en que haya intervenido como asesor o dando dictamen, que es la situación a la que se podría ajustar mi proceder al haber dado una asesoría jurídica cuando ejercía la profesión de abogado, en temas relacionadas con los hechos que originan la presente acción de amparo.
>
> Debo señalar, de igual manera, que la Sala Segunda de lo Penal de Corte (sic), mediante resolución de 19 de marzo de 2009, declaró legal el impedimento solicitado por el suscrito en razón de las circunstancias antes descritas.
>
> Soy consciente que tratándose de una acción de inconstitucionalidad, las causales de impedimento están descritas en el artículo 2571 del Código Judicial. No obstante, motivado por el fin de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones que profiere este Cuerpo Colegiado, solicito se me declare legalmente impedido del conocimiento del presente negocio jurídico".

Luego de examinar la razón por la cual se declara impedido el Magistrado Mejía, el Pleno considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que a pesar que el peticionario manifestó haber sido consultado por la defensa de unos de los imputados en el proceso penal objeto del negocio constitucional que nos ocupa, no existe constancia alguna en el expediente, que el mismo haya realizado tal gestión. Es decir, no existe evidencia en el proceso que el solicitante haya dado asesoramiento por escrito al peticionario de la acción de amparo, razón por la cual, no se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente, el resto de los magistrados que integran el Pleno proceden a decretar no legal dicha solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

JACINTO CARDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE CONTRA NICOLAS KAVASILAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DE 2007.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 30 de junio de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 281-11 |

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados en su calidad de apoderado judicial de Nicolás Kavasila Molina advierte la inconstitucionalidad del artículo 122 del Código Penal del 2007.

Indica el advirtente en los hechos de su solicitud que mediante Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, a través de su artículo único se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá. Refiere que el artículo 122 de dicho cuerpo legal establece que la extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de el provengan, lo cual a criterio del activador judicial vulnera de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política.

Alega el peticionario que en el supuesto que una persona resulte eximida de responsabilidad de forma atípica por una de las causas de extinción del delito, con la norma advertida se vería afectada patrimonialmente.

Luego del análisis correspondiente, este Tribunal es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio constitucional, esto es, que exista un Proceso en el cual se vaya a aplicar la norma advertida.

De la revisión de las constancias procesales se observa a foja 1,550 del expediente penal la Resolución de Segunda Instancia N° 98 de 9 de junio de 2005, mediante la cual se revocó la Sentencia absolutoria impugnada y en su lugar, se declaró penalmente responsable al señor Nicolás Kavacila Molina y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años aplicable una vez cumplida la pena de prisión como cómplice primario del delito de robo a mano armada en perjuicio de la Farmacia Arrocha de Los Pueblos.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 1 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

"Para que procedan las advertencias de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales:

1.Que exista un proceso en curso.

2.Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y

3. ..." (Destaca el Pleno)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un Proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada

dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores se observa que el Proceso penal en el que sería aplicada la norma advertida ya finalizó.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que lo que procede es inadmitir la presente solicitud.

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados en nombre y representación de Nicolás Kavasila Molina contra el artículo 122 del Código Penal de 2007.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO REMÓN CONTRA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY Nº23 DE 1986.- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | martes, 12 de julio de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 1065-10 |

Vistos:

El licenciado Rubén Darío Remón, en su condición de apoderado judicial de Odalys Vianteh Rivera, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 26 del texto único que contiene las leyes Nº23 de 30 de diciembre de 1986 y Nº13 de 27 de julio de 1994, sobre delitos relacionados con drogas.

La norma impugnada es del tenor siguiente:

> "Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación, podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución Política ..."

En torno a los hechos fácticos y jurídicos que sustentan esta pretensión señala el actor, que la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, autorizó la filmación y grabación de una serie de reuniones en las que, entre otras personas participaba su representada. Agrega que dicha autorización se sustentó en el mencionado artículo 26, sin embargo y al tenor de la entrada en vigencia de las reformas constitucionales (artículo 29 de la Constitución Nacional, entre otros) y posterior fallo al respecto, la disposición advertida sufrió una derogación tácita. No obstante, corresponde a esta Colegiatura realizar de manera formal y oficial dicha derogación. Agrega al respecto, que en base a dicho pronunciamiento de inconstitucionalidad, la prueba obtenida (grabación) deviene no sólo en ilegal, sino en inconstitucional. Es decir, contraria a los artículos 29 y 326 de la Carta Magna.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Con vista en los anteriores planteamientos, corresponde determinar si la acción impetrada se ajusta a los requerimientos legales sobre la materia, complementados por los criterios doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

En ese sentido, se advierte de lo desarrollado en el libelo de demanda, que los planteamientos y pretensiones del actor no se adecuan a la esencia de esta acción y por ende, no se ajusta a sus presupuestos de procedencia.

Y es que si bien no puede soslayarse la singular importancia que cobra lo señalado por el actor, sobre el hecho que se trata de una norma en la que recae una derogación tácita, pero que debe ser declarada formalmente por esta Corporación de Justicia, a fin que la legislación se encuentre acorde con el fallo de inconstitucionalidad, no puede perderse de vista las deficiencias presentes en el escrito de formalización.

Siendo así las cosas, observamos que los señalamientos del recurrente apuntan a indicar que la norma advertida fue utilizada precisamente para autorizar la filmación y grabación de reuniones en las que participó su cliente, es decir, que fue utilizada en el marco de las investigaciones y obtención de las pruebas que se cuestionan.

Por otro lado y en adición a lo expresado, en esta controversia se plantean situaciones propias de la obtención y valoración de pruebas, que son temas que conllevan la aplicación de normas procesales, que no ponen fin al proceso o resuelven el fondo del mismo. Aspectos éstos que son requisitos indispensables en la procedencia de este tipo de acción, tal y como puede constatarse en los criterios judiciales que a continuación se detallan:

"...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1° Las de organización de los tribunales;

2° Las que fijan jurisdicción o competencia;

3° Las que establecen términos y traslados;

4° Las que regulan la conducción del proceso;

5° Las de ejecución de sentencias;

6° Normas favorables al reo;

7° Las que no decidan la causa"

.....

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

"1. Que exista un proceso en curso.

2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,

3. Que no se haya aplicado aún la disposición" (Resolución Judicial de 28 de octubre de 1991).

Con vista en lo anterior, resulta evidente que esta pretensión no puede ser admitida. Sin que ello impida advertir al actor, sobre la existencia de mecanismos de impugnación propios para su pretensión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rubén Darío Remón, en su condición de apoderado judicial de Odalys Vianteh Rivera, contra el artículo 26 del texto único que contiene las leyes Nº23 de 30 de diciembre de 1986 y Nº13 de 27 de julio de 1994, sobre delitos relacionados con drogas.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JACINTO CARDENAS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NELSON RUIZ PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1240 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DEL CAIR PRESENTADA POR ASEO CAPITAL, S.A. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA-- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | miércoles, 13 de julio de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 552-10 |

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Luis E. Cucalón, Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas envió a esta Superioridad la Nota N° 201-01-487 de 25 de mayo de 2010, mediante la cual remite la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Nelson Ruiz Pinilla en nombre y representación de la empresa Aseo Capital, S.A., con el fin de que se declare inconstitucional el artículo 1240 del Código Fiscal.

Alega el letrado Ruiz Pinilla que, su representada presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio (sic) en contra de la Resolución N° 201-4225 de 8 de octubre de 2009 emitida por dicha Dirección.

Argumenta que, adjuntó a dicho Recurso pruebas a favor de su mandante, las cuales deben ser valoradas al momento de resolver el mismo. Agrega que, el artículo que tiene que aplicar la Autoridad demandada para resolver este Recurso lo es el 1240 del Código Fiscal, razón por la cual presenta la advertencia bajo estudio.

Al decir del advirtente, al aprobar el artículo 1240 del Código Fiscal se violentó el artículo 32 de la Constitución.

Indicado lo anterior, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar si procede su admisibilidad de conformidad con los presupuestos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Se observa que, la norma advertida (artículo 1240 del Código Fiscal) es una norma de naturaleza procesal; no obstante, debe esta Superioridad verificar si la misma, a pesar de estar ubicada dentro de esta categoría, en efecto no lesiona derechos sustantivos, toda vez que, tal como se ha establecido en reiterada jurisprudencia "determinadas normas aunque de naturaleza procesal pueden lesionar derechos sustantivos".

Luego del análisis correspondiente, se comprueba que evidentemente en el caso que nos ocupa la norma advertida de inconstitucional, además de tener la particularidad de no ser aplicable en la solución de la situación planteada, recae sobre una norma que trata sobre un aspecto meramente procesal relacionado específicamente con el plazo con que cuenta el organismo o funcionario competente encargado para dictar su fallo luego de interpuesto el Recurso de Reconsideración, por lo que con dicha norma no se lesionan derechos sustantivos constitucionalmente tutelados, no siendo por tanto la misma susceptible de advertencia de inconstitucionalidad.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" sobre el tema indicó lo siguiente:

"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1° Las de organización de los tribunales;

2° Las que fijan jurisdicción o competencia;

3° Las que establecen términos y traslados;

4° Las que regulan la conducción del proceso;

5° Las de ejecución de sentencias;

6° Normas favorables al reo;

7° Las que no deciden la causa."

Esta sentencia es de singular importancia, ya que demuestra que las leyes enumeradas anteriormente solamente pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno).

Por su parte, se advierte igualmente que el peticionario incumple con el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 y s.s. del Código Judicial. Así, se observa que no indica las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el concepto de la infracción, como tampoco expone los fundamentos de hechos que sustentan su advertencia, sino que utiliza este apartado pata introducir aspectos relativos a las disposiciones legales que considera han sido infringidas.

Es oportuno indicarle al activador constitucional que la sección denominada "los hechos en que fundamenta su Demanda", tiene como objeto explicar los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de los antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1240 del Código Fiscal presentada por el licenciado Nelson Ruiz Pinilla, en representación de la empresa Aseo Capital, S.A., remitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALMANZA MORENO Y VÍCTOR MANUEL APARICIO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO 944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, "POR LA CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 230-10

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Rafael A. Benavides A., apoderado judicial de los profesores Mario Almanza Moreno y Víctor Manuel Aparicio, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009 "Por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media", publicado en la Gaceta Oficial N° 26,436 del martes 29 de diciembre de 2009, por considerarlo violatorio de los artículos 17, 18, 19 y 106 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima procedente examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Este Tribunal considera necesario señalar que, la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de constitucionalidad que asegura la supremacía y el respeto de la Constitución Política de la República, como norma directora del ordenamiento legal vigente.

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un proceso constitucional que tiene por finalidad prevenir que una norma legal o reglamentaria, según sea el caso, sea aplicada de manera directa y efectiva en la resolución de un caso en un Proceso determinado.

El artículo 206 numeral 1 de nuestra Carta Magna, consagra este tipo de control constitucional.

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiera o se lo advirtiera alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

..."

Del contenido de la norma constitucional citada up supra, este Máximo Tribunal Constitucional debe colegir que, la procedencia de la Advertencia de Inconstitucionalidad se encuentra condicionada a que la misma se origine dentro de un Proceso en curso por alguna de las partes que integren el mismo, ya sea en calidad de demandante, demandado, terceros, etc., es decir que, la norma legal o reglamentaria impugnada tenga aplicación directa dentro del Proceso.

Así las cosas, esta Corporación Judicial observa que, el libelo de Demanda de Advertencia, incumple con algunos de los requisitos citados, ya que el activador constitucional no acredita la existencia de un Proceso, pues, el accionante sólo ha ejercido un derecho de petición ante una Autoridad pública dentro del propio escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad, sin que existiese un Proceso en curso. En efecto, el Proceso conlleva una actividad generadora de diversos actos jurídicos con el objeto de obtener una resolución que resuelva la pretensión del demandante, independiente que sea favorable o no.

Para el destacado jurista panameño Jorge Fábrega P., el Proceso está constituido por un conjunto de actos concatenados y vinculados dirigidos a un fin, integrando así una unidad jurídica. (FÁBREGA P. Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Segunda edición corregida, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999. Pág. 54.)

Debe este Pleno destacar que, el Proceso se origina por un desacuerdo de criterios, en que una parte (demandante) presenta, mediante un escrito su pretensión consistente en la satisfacción de sus derechos lesionados por otra parte (demandado) ante un tercero imparcial (juez o árbitro) que se encargará, luego de evacuar las formas procesales, de fallar sobre el asunto litigioso.

En el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un Proceso propiamente tal, sino que, en el hecho quinto del memorial de Advertencia de Inconstitucionalidad dirigido a la señora Ministra de Educación, el letrado indica que sus poderdantes, "el viernes 12 de febrero de 2010, le presentaron a la señora Ministra de Educación, una solicitud para que interpusiera sus buenos oficios a fin de derogar el Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009".

El artículo 41 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen los ciudadanos a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe resaltar que para el ejercicio del derecho constitucional de petición se debe observar las reglas y procedimientos estatuidos en la Ley N° 38 de 21 de julio de 2000, "Que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y se dicta disposiciones especiales".

El artículo 74 de la mencionada Ley N° 38, consagra el derecho de petición, estableciendo el procedimiento a seguir en caso de una petición ante la Administración Pública para que ésta que le reconozca o conceda un derecho subjetivo. Dicha norma legal es del tenor siguiente:

> "Artículo 74. Toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:
>
> 1. Funcionario u organismo al que se dirige;
>
> 2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
>
> 3. Lo que se solicita o pretende;
>
> 4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición
>
> 5. Fundamento de derecho, de ser posible;
>
> 6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
>
> 7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.
>
> No se requerirán el cumplimiento de las formalidades de este artículo, las peticiones para la extensión de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación u otras que justifiquen o den inicio a un proceso administrativo". (Destaca el Pleno de la Corte)

Como se puede advertir, no es suficiente, a los efectos del artículo antes citado, la sola petición, sino que, debe cumplirse con algunas formalidades tales como, relación de los hechos fundamentales, el derecho invocado, las pruebas que se acompañan, etc.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 38 lex cit, la iniciación de los Procesos Administrativos pueden originarse de oficio o a petición de parte. Cuando el Proceso se inicia a instancia de parte, el mismo debe acceder a una petición formal presentada ante la Autoridad Administrativa.

No obstante lo anterior, en el presente caso no se ha accedido por parte de la Autoridad Administrativo a ninguna petición, consulta o queja; ya que, como señalamos anteriormente, la petición que en el presente caso se pretende asimilar a un Proceso, es una mera referencia realizada por el activador constitucional al indicar que sus representados habían solicitado a la señora Ministra de Educación que, "interpusiera sus buenos oficios a fin de derogar el Decreto N° 944 de 21 de diciembre de 2009". (Destaca el Pleno de la Corte)

Por otro lado, en el presente caso, el activador constitucional advierte la inconstitucionalidad de todo el Decreto N° 944 de 2009, a pesar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado respecto a la no admisión de Advertencias de Inconstitucionalidad, cuando éstas se interponen contra la totalidad de un Decreto o Ley. En efecto, al conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado FÉLIX HUMBERTO ANTINORI, actuando en nombre y representación de LUIS ROLANDO SANJUR DORATI, contra el Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, "por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional", esta Corporación Judicial mediante Sentencia de 19 de marzo de 2004, resolvió no admitir la misma, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

> "Del examen de la advertencia se colige que la misma no puede ser admitida, por las razones que se expresan a continuación:
>
> En primer lugar, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad promovida por la totalidad de un Decreto, pese a que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que la advertencia de inconstitucionalidad no deben enderezarse contra la totalidad de un cuerpo legal o reglamentario, sino contra normas o disposiciones específicas, que hayan de ser aplicadas para resolver una controversia. Cabe destacar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en las resoluciones de 11 de marzo de 2002 y 16 de marzo de 2001".(Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Igualmente, en la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de LYMBERIS DIAMANTOPULOS, contra el artículo 2 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, y el artículo 3o. de la Resolución No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 2 de febrero de 1999, resolvió no admitir dicha Advertencia, ya que la misma estaba dirigida a que se declarara inconstitucional la totalidad del instrumento reglamentario, y en ese sentido se pronunció de la siguiente manera:

> "A pesar de lo expuesto, este Pleno estima que no debe ser admitida la advertencia, por las consideraciones que, de inmediato, se exponen.
>
> ...
>
> Por último, si se analizan las normas reglamentarias acusadas, fácilmente se advierte que la censura va dirigida contra literalmente la totalidad del instrumento reglamentario, lo que también ha sido señalado por este Pleno (sic) la improcedencia de las advertencias contra un cuerpo normativo integral (véase sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por el Magistrado Molino Mola, obra citada, pág. 498)

Finalmente, sobre este tema, también es oportuno traer a colación el criterio que dejó sentado el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la Sentencia de 22 de junio de 2006, al resolver la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS ENRIQUE CANO contra todo el Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, mediante la cual se crea "la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, adiciona disposiciones a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y se adoptan otras disposiciones", que en su parte pertinente, expresó lo siguiente.

> "En esta labor, la Corte se percata que no debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, ya que adolece de un defecto que impide su tramitación, que consiste en la incorrecta técnica de demandar en su totalidad un acto jurídico de autoridad, es decir, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda...
>
> ...
>
> Lo ajustado a derecho es no admitir la acción extraordinaria subjúdice". (Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Dado que en el caso que nos ocupa no estamos ante un Proceso determinado, por una parte, y por la otra, se está advirtiendo erróneamente, la totalidad de todo el Decreto N° 944 de 21 de diciembre de 2009, esta Corporación de Justicia es del criterio que, la presente Acción debe ser inadmitida, y así se pronuncia.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, presentada por el licenciado Rafael A. Benavides A., en nombre y representación de los profesores Mario Almanza Moreno y Víctor Manuel Aparicio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA FRASES DE LA LEY 42 DE 8 DE NOVIEMBRE DDE 1984. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 09-11 |

Vistos:

La firma de abogados Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de FELIPE CHEN, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra una frase y, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984.

Lo que se objeta de inconstitucional, es del siguiente contenido:

"hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad cuenta (sic)....

y

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retensión de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden,".

Al respecto señala el actor, que estas disposiciones contrarían el contenido de los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional, sobre la base que no permiten "escuchar a los legítimos titulares de los tres depósitos abiertos en la Cooperativa ya mencionada..... desconoce el derecho de propiedad privada que tienen los titulares de los fondos depositados en las instituciones financieras para disponer de los mismos, incluyendo a otras personas para que retiren o para que dispongan de los depósitos a plazo....".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante lo relatado, procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisión de la causa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido advertimos del estudio del libelo, que se desprenden deficiencias formales que impiden la admisión de la misma.

Primeramente, los hechos de la demanda no presentan cargos de injuridicidad constitucional, claros. Ya que en algunos de ellos, el actor exponen los criterios que sustenta su desacuerdo con la aplicación e interpretación "implícita" que de éstas normas realizó la juez seccional de familia; soslayando referirse a la forma en que se surte la contravención constitucional. Mientras que en otros, incluye argumentos sobre situaciones que no son recogidos de forma específica por las normas legales impugnadas.

Similar conclusión se merece lo relativo al concepto de infracción de las normas constitucionales, ya que se incurren en las deficiencias anotadas para los hechos de la demanda. Se alude por ejemplo, a que estas normas impiden escuchar a los titulares de una serie de depósitos, sin embargo, ninguna de las disposiciones impugnadas se refiere a este aspecto, sino a desarrollar y reglamentar ciertas expresiones de las cuentas bancarias.

El concepto de infracción así desarrollado, no permite colegir ni identificar cómo se surte el choque de dichas normas con respecto a la Constitución Nacional, es decir, que no es clara la forma en que se concreta la violación a la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, tenemos que según indica el propio recurrente, esta norma ha sido aplicada "implícitamente" a lo largo del proceso, en el que se han emitido resoluciones, una de las cuales se encuentra apelada. Este hecho permite reafirmar, que el contenido de las disposiciones advertidas, no ponen fin al proceso, ni impiden su tramitación. Si bien dichas normas abordan aspectos del mismo, no obstante, su aplicación no conlleva su terminación.

Los fundamentos antes relatados, han dado lugar a que en ocasiones previas, se proceda a la inadmisión de la causa. (Fallo de 4 de febrero de 2004. Mag. Winston Spadafora).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de FELIPE CHEN, contra una frase y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, CONTRA EL ACUERDO NO. 398, DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Impedimento |
| Expediente: | 463-09 |

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Zaldivar, en nombre y representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el Acuerdo No. 398, de 8 de mayo de 2009, dictado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONTRA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 40 DE 18 DE ABRIL DE 2011, POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Impedimento |
| Expediente: | 383-11 |

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, contra un párrafo del Artículo 11 de la Ley 40 de 18 de abril de 2011, por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado SÁENZ FERNÁNDEZ en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | miércoles, 22 de junio de 2011 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Denuncia |
| Expediente: | 1067-06 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron diversas denuncias en contra del Diputado JERRY WILSON NAVARRO, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, Contra la Administración Pública y Contra el Patrimonio. Las denuncias fueron interpuestas por los señores ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, MARIA CATALINA RIVERA y CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE.

ANTECEDENTES:

La presente instrucción se origina con denuncias incoadas ante el Órgano Judicial y el Ministerio Público, a saber: denuncia promovida el 29 de noviembre de 2006, por el señor ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, identificada con la entrada No. 1067-06, en la fecha de reparto; denuncia interpuesta el 2 de julio de 2007 por la señora MARIA CATALINA RIVERA DOMINGUEZ, en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, e identificada con el No.535-07 en la fecha de reparto; denuncia interpuesta el 6 de noviembre de 2007 por el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, cuya entrada se distingue con el No. 896-07, en la fecha de reparto; y, la denuncia interpuesta el 14 de febrero de 2007, por el señor ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL en la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, identificada con el No. 222-08 en la fecha de reparto.

Mediante resoluciones de 13 de marzo y 3 de abril, ambas del 2008, fueron acumulados los expedientes No.222-08, No.896-07 y No.535-07, con el expediente de entrada No. 1067-06.

DENUNCIA DE CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE.

El denunciante puso en conocimiento que el 14 de diciembre de 1980 compró el lote de terreno N° H-336-A, en el Sector H- Ojo de Agua 35P, con un área de 2,400. mts2, segregado de la Finca 4991, propiedad de la Junta Comunal Belisario Porras.

Refiere que el señor Felipe Cano, en complicidad con otras personas, falsificaron la Escritura Pública N° 7.663 de 27 de agosto de 1999, tomando como referencia, según consta en la tercera página de la misma, un plano demostrativo. Afirma que en la Escritura Pública original no consta que este plano demostrativo esté fechado ni aprobado por los cuatro (4) funcionarios de la Dirección de Catastro que revisan y aprueban planos. También indica que los colindantes, rumbos y distancias, no concuerdan con la copia que fue inscrita en el Registro Público.

Para probar sus afirmaciones el señor GAVIRIA señala que en la copia de la Escritura Pública N° 7,663 de 27 de agosto de 1999, inscrita en el Registro Público, la minuta fue tomada del plano N° 81002-88693, según consta en la cuarta página de la referida Escritura Pública, y en la que se lee textualmente lo siguiente: "SEGÚN CONSTA EN EL PLANO DE REFERENCIA N° 81002-88693 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1,999, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO". Añade que este plano fraudulento si está firmado por los cuatro (4) funcionarios que revisan y aprueban planos en la Dirección de Catastro, y que los colindantes, rumbos y distancias, no concuerdan con el original que reposa en los archivos Nacionales, que fue confeccionado el 27 de agosto de 1999, mismo día que el Licenciado JERRY WILSON entregó la copia

de esta Escritura Pública N° 7,663 de 27 de agosto de 1999, que aparece inscrita en el Registro Público, con que se formó la Finca N° 183738, a favor del Consorcio Desarrollo Norte, S. A.

También dice el señor GAVIRIA que si la Escritura Pública N° 7,663 fue confeccionada el 27 de agosto de 1999, cómo es que aparece en la misma, la referencia a la confección de planos con fecha del 9 de septiembre de 1999 (fecha posterior). Afirma que esta copia de la Escritura Pública en referencia fue rechazada la primera vez por el Registro Público, cuando fue presentada por el señor MOISÉS ÁNGEL, miembro del Consorcio Desarrollo Norte, S.A., porque faltaba el plano aprobado por el MIVI y por la Dirección de Catastro.

Otro hecho que denuncia el señor GAVIRIA para comprobar sus afirmaciones es que el Plano N° 81002-88693, que fue aprobado por los cuatro (4) funcionarios de la Dirección de Catastro, ingresó para aprobación el 31 de agosto de 1999, y para esa fecha ya estaba la copia de la Escritura Pública N° 7,663 de 27 de agosto de 1999 ingresada en el Registro Publico. Reitera que el plano fraudulento fue aprobado el 9 de septiembre de 1999 por los funcionarios de la Dirección de Catastro y que se trataba de un plano viejo que se utilizaba en el Proyecto Samaria hace más de 30 años. Afirma que ese plano fue sustraído de la Mapoteca del Municipio de San Miguelito por el Ex Ingeniero Municipal MANUEL FERRER CARDENAS y que todo apunta que este era el plano utilizado en el otorgamiento de su lote H-366-A.

Manifiesta el denunciante que para perpetrar el fraude con la venta de los terrenos, entre los cuales se encuentra el suyo, los miembros del Consejo Municipal de San Miguelito del período 1994-1999, mediante Acuerdo Municipal N° 33 de 13 de julio de 1999, autorizaron al Ex Alcalde Felipe Cano para segregar y vender un globo de terreno ubicado en el sector de Ojo de Agua, Corregimiento Belisario Porras, de la Finca 4991, Tomo 125, Folio 468 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Según el señor Gaviria, Felipe Cano no publicó en la Gaceta Oficial el citado Acuerdo, violando con ello la Ley 57 de 5 de octubre de 1976, que creó la Notaría Especial de San Miguelito y también violó el Acuerdo Municipal N° 26 de 26 de junio de 1991, en diversos artículos.

Con la denuncia el señor GAVIRIA ATALE presenta una serie de pruebas documentales e invoca otras que aparecen consignados en otros expedientes.

El 3 de abril de 2008 se dictó resolución por medio de la cual se acumularon las denuncias presentadas por el señor ARMANDO GUILLÉN y CARLOS ALBERTO GAVIRIA ATALE, contra el Diputado JERRY WILSON NAVARRO, con la entrada No. 1,067-06, todas bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador VICTOR BENAVIDES, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

DENUNCIA DE MARIA CATALINA RIVERA DOMÍNGUEZ.-

Por su parte, la señora RIVERA exterioriza que compró el lote H-336 el 6 de agosto de 1981 en la Junta Comunal Belisario Porras; que el Representante de Corregimiento era DIMAS ALI NÚÑEZ, quien le dio instrucciones a un inspector de apellido VALDEZ para que fuera con ella y su abuela a ver un terreno en la comunidad de OJO DE AGUA. Relata que el inspector llevaba un plano del sector y al llegar al área les mostró los lotes sin adjudicar y fue cuando escogieron el lote H-336. Continúa su narración señalando que el inspector les dijo todo lo referente al terreno, y que el lote escogido colindaba con la calle en proyecto San Juan de Pequeni o María Prieta. Según señala, volvieron a la Junta Comunal y canceló la suma de B/9,745.00 que incluía mensura (B/.40.00), plano de localización (B/.60.00), minuta (B/.65.00) y terreno (B/.9,600.00). Declara que fueron atendidas por una señora que describen, la cual a su vez le dio instrucciones a otra funcionaria para que le hicieran los documentos, refiriéndose al recibo de pago. Dice la denunciante que esta última funcionaria le manifestó a la primera que no había recibos y que la instrucción que recibió fue que les hiciera un recibo a máquina. Finalmente les hicieron los recibos y les preguntaron al señor SERRACIN cuándo podían regresar por los planos. El señor SERRACIN les dio una fecha, pero en ese período hubo muchos problemas con un grupo de personas rivales del señor ALÍ NÚÑEZ, debido a que no querían que las tierras de Samaria y las de los Andes fueran traspasadas a la Junta Comunal, porque desconfiaban de los manejos del dinero.

Rememora la denunciante que todo fue un chasco incluso con el entonces Notario PABLO BARES, que les mentía, y al llegar el período electoral no pudieron legalizar su terreno H-336. Añade que posteriormente llegó la invasión y que por último todo resultó un fraude porque el ex Notario PABLO BARES fue quien hizo las escrituras vendiendo los terrenos no a nombre de ella y los otros que habían comprado, sino a nombre de Corporación de Almacenajes S.A.

Presenta una serie de pruebas y aduce la existencia de otras, que reposan en el expediente de la denuncia presentada por el señor ARMANDO GUILLÉN.

Adicional a lo antes expuesto, dice la señora RIVERA que todas las autoridades involucradas en el acto niegan los hechos y las pruebas; que en la Notaría de San Miguelito se sustrajeron los originales de las escrituras, entre las que se encuentra la suya, que tramitó en septiembre de 1996 y se la entregaron el 24 de mayo de 1997. También afirma que en Catastro se sustrajeron los registros de los lotes, y en Agrimensura no aparecen los planos de lotificación del sector H-OJO DE AGUA 35P, ni los planos de trabajo en el campo del agrimensor.

El 10 de julio de 2007 el expediente fue remitido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el día 11 del mismo mes y año fue sometido a las reglas del reparto, recayendo su conocimiento en el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA.

Mediante resolución de 13 de marzo de 2008 se resolvió acumular la denuncia presentada por MARÍA CATALINA RIVERA DOMÍNGUEZ contra el Diputado JERRY WILSON NAVARRO, por el supuesto Delito contra la Fe Pública, repartido al Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, con el número 535-07; la denuncia presentada por ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL contra el mismo Diputado de la Asamblea Nacional, repartido al Magistrado VICTOR BENAVIDES P., con entrada No. 1,067-06, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

DENUNCIAS DE ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL.-

El 29 de noviembre de 2006 el señor ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL, actuando en su propio nombre y representación y el 14 de febrero de 2007, actuando en nombre y representación de los que él llama “expoliados”, interpuso denuncia por supuesto fraude del que son víctimas un número plural de personas, entre las que se encuentra él.

Narra el señor ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL que desde el año 1984 vienen luchando incesantemente para que se les reconozca su derecho sobre los lotes de terreno identificados como sector H-OJO DE AGUA 35P, ubicados en San Miguelito.

Explica que el Municipio de San Miguelito es propietario de la Finca 4991, inscrita al tomo 1287, folio 336 de la Sección de la propiedad de la provincia de Panamá, y traspasó de esta finca tres (3) globos de terreno mediante Acuerdo #-26 de 9 de diciembre de 1981 a la Junta Comunal Belisario Porras. Describe los tres (3) lotes así:

A.- Globo de terreno F-1 de 7,120.00 metros cuadrados;

B.- Globo de terreno H- de 7 hectáreas más 3,588.01 metros cuadrados. (en este lote se encuentra el M.O.P. de los Andes “ y los lotes H, que van desde el H-1 hasta el H-200.;

C.- Globo de terreno L- de 3 hectáreas más 5,040.48 metros cuadrados.

Dice además que el Municipio de San Miguelito mediante Acuerdo 42 de 9 de diciembre de 1982, traspasó a la Junta Comunal Belisario Porras y Amelia Denis De Icaza, la otra parte de la finca 4991, de la que se formaron los Sectores H- OJO DE AGUA y 35P. El sector H fue dividido por la carretera Transístmica. Añade que el sector donde está el M.O.P. y el Sector H- OJO DE AGUA donde se construyó el Centro Comercial Los Andes, era de la Junta Comunal Belisario Porras, y precisamente esta Junta Comunal era la que vendía los lotes de terreno.

El señor GUILLÉN VILLARREAL presenta una serie de pruebas documentales, testimoniales y otras que solicita sean practicadas por el tribunal, como medio de probar sus aseveraciones.

Destaca el señor GUILLÉN VILLARREAL que todas las autoridades que han llegado al Municipio de San Miguelito y que tienen que ver con este tema, al igual que muchos funcionarios públicos que participaron en todo el trámite de la compraventa de los lotes de terrenos de ellos en el Sector H-OJO DE AGUA y 3P, han mentido, ocultado información y documentos; que se han protegido entre unos y otros, y que por último, han tratado de hacer ver que los denunciantes han incurrido en el delito de falsedad de documentos.

Afirma el señor GUILLÉN VILLARREAL que todos los documentos que él y las demás personas reclamantes poseen, y que guardan relación con la compra de sus lotes de terreno, les fueron entregados por los funcionarios públicos y las autoridades que tenían que ver con el tema. Cita como ejemplo, que si las Notarías

custodian los originales de todas las escrituras públicas que en ellas se elaboran, cómo es que en la Notaría de San Miguelito no hay originales con numeración igual a las que tienen ellos en su poder.

Los denunciados son un número plural de personas, entre los que se encuentra el Diputado JERRY WILSON NAVARRO, quien supuestamente participó en ocultar la existencia del Sector H- OJO DE AGUA, lugar en el que están ubicados los lotes que son de su propiedad, que fueron vendidos a otros y en el mismo se construyó el Centro Comercial Los Andes.

El análisis de las cuatro denuncias acumuladas refleja claramente que al Diputado JERRY WILSON NAVARRO le atribuyen el hecho de haber elaborado la Escritura Pública # 7663 de 27 de agosto de 1999, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual el Municipio de San Miguelito vendió parte de la finca 4991, a la Sociedad Desarrollo Norte, S.A., en la cual se establece que el plano de la segregación del terreno vendido tiene fecha posterior a la de la Escritura Pública, situación que fue refrendada por el Notario JERRY WILSON NAVARRO, a quien se acusa también de conocer de la ilegalidad de la venta de los terrenos de la finca 4491.

Al Diputado Wilson Navarro se le atribuye la presunta comisión de los delitos tipificados en el Código Penal de 1982 que seguidamente señalamos: Usurpación, artículo 197, Falsificación de Documento, artículo 265, Falsedad de Documento (Ideológica), artículo 266 y Estafa, artículo 190, normas éstas que expresan lo siguiente:

> "Artículo 190. El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.
>
> La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia".
>
> "Artículo 197. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días multa".
>
> "Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico del modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a cinco años.
>
> Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de tres a seis años de prisión".
>
> "Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio."

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En la Carta Magna de nuestro país, se introdujeron reformas fundamentales, mediante Acto Legislativo N°. 1 de 27 de julio de 2004, entre las que podemos apreciar el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en materia de juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, nos referimos a las contenidas en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que a la letra dicen:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados.

Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial."

Del contenido de los artículos constitucionales citados, se establece con claridad que es competencia de la Corte Suprema de Justicia la investigación de toda denuncia que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito, y el denunciado JERRY WILSON NAVARRO, ostentaba la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional al momento de la interposición de las denuncias, tal como se advierte en certificación que reposa a fojas 657 del expediente .

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Ahora bien, encontrándose en lectura el proyecto que decidía sobre la admisión de la presente causa, alguno de los Magistrados que integran el Pleno hicieron la observación que JERRY WILSON NAVARRO ya no ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional.

En igual sentido se pronunció el Secretario General, Dr. CARLOS H. CUESTAS, cuando mediante Informe Secretarial adjuntó copia del listado de ganadores en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, para el cargo de Diputados, publicado por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral de Panamá, de cuya revisión se desprende efectivamente que JERRY WILSON NAVARRO no es Diputado de la Asamblea Nacional.

Finalmente, a fin de constatar oficialmente el status de JERRY WILSON NAVARRO se solicitó certificación al Tribunal Electoral al respecto; institución que mediante oficio 1364 N-S.G.-2010 de 26 de mayo de 2010 remite certificación expedida en esa misma fecha, en la que se indica:

"Que el señor JERRY WILSON NAVARRO con cédula de identidad personal No. 8-108-414, fue postulado como candidato por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (PRD) para el cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-10, Provincia de Panamá, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 y el mismo no resultó electo..."

Al perderse la condición de Diputado desaparece el presupuesto que sustentaba la competencia del Pleno de la Corte para conocer este proceso.

Al haberse acreditado que JERRY WILSON NAVARRO perdió su condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional lo que procede es declinar el conocimiento de este proceso a la autoridad competente para que le imprima el trámite de ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. Se inhibe de conocer el proceso seguido a JERRY WILSON NAVARRO, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en virtud de denuncia presentada por los señores Armando Guillén Villarreal, María Catalina Rivera y Carlos Alberto Gaviria Atale.
2. Declina la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que por su conducto lo haga remitir a la agencia de instrucción correspondiente y le imprima el trámite de ley.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículos 86, numeral 2, literal b; 235, 239, 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRANSITO EN DONDE SON PARTES LOS SEÑORES ALEX BENJAMIN ANDRADE GUERRA VS RAUL PATERSON HONORABLE DIPUTADO SUPLENTE REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRANSITO DEL DISTRITO DE PANAMA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 23 de junio de 2011 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Diligencia de tránsito |
| Expediente: | 665-09 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente relacionado con la colisión ocurrida el 29 de mayo de 2009 en la Avenida José Agustín Arango, entre los vehículos conducidos por RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS (Diputado Suplente de la Asamblea Nacional) y ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 345-JSXT – de 3 de agosto de 2009 el Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá remitió a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo del formato de colisión No. 679224 de 24 de mayo de 2009 en el que se consignaron los pormenores de la colisión registrada en esa fecha en la Avenida José Agustín Arango, frente a la fonda Doña Gil del Corregimiento de Juan Díaz, entre los vehículos conducidos por Alex Benjamín Andrade Guerra y Raúl Herberto Patterson Davis, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

En dicho formato de tránsito, suscrito por el Inspector Claudio Bernal, Cabo Segundo # 7942 se recoge la versión de ambos conductores. El señor Patterson manifestó que conducía por el carril izquierdo de la Avenida José Agustín Arango, y cuando tomó el carril derecho una motocicleta lo chocó con el vagón de reparto de comida porque conducía muy rápido.

Por su parte, Andrade Guerra sostiene que conducía por el carril derecho de la Avenida José Agustín Arango y el otro conductor que circulaba por el carril izquierdo se tiró hacia su carril, colisionándolo frente a la fonda Doña Gil en Juan Díaz.

El inspector de tránsito consignó en su informe que el vehículo número dos (motorizado), conducido por Andrade Guerra se desplazaba por la Avenida José Agustín Arango por el carril derecho en sentido del Supermercado Xtra de Los Pueblos hacia la Iglesia Tabernáculo de la Fe, al estar frente a la fonda Doña Gil fue colisionado en su costado izquierdo con el costado derecho – parte anterior del vehículo número uno (1) (camioneta Nissan), conducido por Raúl Petterson, el cual transitaba en la misma dirección, pero en diferente carril.

Surtido el trámite de reparto interno, y antes de resolver sobre su admisibilidad se tramitó por intermedio de la Secretaría General la certificación del Tribunal Electoral sobre la condición de RAUL PETTERSON como miembro de la Asamblea Nacional de Diputados.

Atendiendo a ese requerimiento, la Secretaría General del Tribunal Electoral certificó mediante Nota N° 3401/SG/09 de 31 de agosto de 2009 que RAÚL HERBERTO PETTERSON DAVIS fue postulado para el cargo de Diputado Suplente por el Circuito 8-8, de la provincia de Panamá, para las elecciones generales del 3 de mayo de 2009 y el mismo resultó electo.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, tenemos que el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

Por su parte, el artículo 206 numeral 3 del texto constitucional, en consonancia con el citado artículo 155 ibídem, dispone:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

4. Investigar y procesar a los Diputados.

Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2595-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca el caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente .

Comprobada la calidad funcional del señor PETTERSON DAVIS y la competencia de esta Superioridad para conocer de la causa, se cumple a cabalidad con los presupuestos indispensables para su admisión y tramitación, a lo cual se procede a continuación.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. APREHENDE el conocimiento del expediente administrativo de tránsito incoado en virtud de la colisión ocurrida el 29 de mayo de 2009, entre los vehículos de los señores RAÚL HERBERTO PATTERSON DAVIS (Diputado Suplente de la Asamblea Nacional) y ALEX BENJAMÍN ANDRADE GUERRA.

2.- ORDENA realizar las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; Ley 25 de 5 de julio de 2006 y Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Queja

INCIDENTE POR FALTA DE COMPETENCIA, INCOADO DENTRO DE LA QUEJA POR FALTAS GRAVES A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y DE SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN DE ABOGADOS (MIRA) CONTRA EL LICENCIADO OSCAR CEVILLE, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PONENTE. V. BENAVIDES.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | miércoles, 13 de julio de 2011 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 796-10-A |

VISTOS:

El Magistrado Víctor Benavides ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer el proceso de queja por faltas graves a la ética judicial interpuesto contra Procurador de la Administración, Oscar Ceville.

La manifestación de impedimento se sustenta en el hecho que la queja que se promovió contra el Procurador Ceville guarda relación con "las supuestas escuchas telefónicas a ex funcionarios de la Procuraduría de la Administración, momentos en que el suscrito ocupaba el cargo como Secretario de dicha institución; situación que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial...", la cual se refiere a tener un interés en el proceso.

Como quiera que las causales generales de impedimento y recusación previstas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan de aplicación para los procesos por la comisión de supuestas faltas a la ética judicial y, con vista que el hecho planteado por el magistrado Benavides se encuentra acreditado al haber ejercido el cargo de Secretario de la referida Institución, a juicio de esta Superioridad lo que corresponde es acceder a su petición y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Víctor Benavides y, en consecuencia, LLAMA a su Suplente Personal para que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JERONIMO MEJIA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA CONTRA LA LICDA. LUISA VIJIL DE LANIADO MAGISTRADA SUPLENTE DEL SEGUNDO TRUBINAL SUPERIOR DE JUSTICIA - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | martes, 30 de agosto de 2011 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 657-10 |

VISTOS:

El licenciado Manuel Barberena ha presentado formal queja contra la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado en relación al proceso seguido contra Marcos Polo Julio, Carlos Rivas y César Cornejo por el delito de homicidio en grado de tentativa contra el menor Rancés Joao Franco Aparicio y en relación con el proceso seguido a Blanca Estela Donado y Melany Narváez por el delito de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Dudley Porras.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

El licenciado denuncia que la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado, prohibió comunicación con su cliente y regañó en el acto de audiencia al abogado porque estaba hablando en voz baja.

Admitió al niño Joao Franco como prueba testimonial en el acto de audiencia pese a que según el examen psicológico el niño no debía ser sometido a este tipo de diligencias.

No permitió que la testigo Saray Godoy Guerra fuese identificada porque no tenía consigo su cédula a pesar que tenia otros documentos que la identificaban finalmente rechazándola como testigo de la defensa.

Admitió sin precedentes en el caso de Melany Narváez Victoria y Blanca Estela Donado Solano la petición del abogado querellante Rubén Elías Rodríguez Ávila de realizar la audiencia que estaba programada para el 27 de abril a puertas cerradas y les rechazó el derecho de apelar. Privó el derecho de privacidad de la parte querellante abogado Antonio Dudley Amstrong sobre el derecho que tiene la sociedad de saber qué pasó el push botton Paris suite No. 55 el jueves 13 de diciembre de 2007 en donde falleció el abogado y vicepresidente del Colegio Nacional de Abogados Juan Carlos Dudley Porras.

Considera el recurrente que la Magistrada Vijil de Laniado ha infringido los artículos 2273 y 938 del Código Judicial; que está preocupado porque la Magistrada ha evidenciado una tendenciosidad y solicita que se acoja la queja se investigue y se compruebe todo lo denunciado.

TRASLADO A LA PARTE

De fojas 10 a 14 del cuaderno de queja consta el escrito de contestación de traslado suscrito por la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado del Segundo Tribuna Superior de Justicia, Programa de Descongestión Judicial, en el cual señaló que se ha visto obligada a contestar en un sólo escrito dos asuntos distintos, ya que el quejoso se ha referido en una sola queja a dos procesos distintos que no guardan relación uno con el otro.

El primer caso guarda relación con la condena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años luego de cumplida la pena principal, en virtud de veredicto de culpabilidad proferido por un jurado de conciencia, inferida a Marco Polo Julio, Carlos Rivas y César Cornejo como autores del delito de Tentativa de Homicidio Agravado en perjuicio del menor Rancés Joao Franco Aparicio. Aclara la Magistrada que en la celebración del acto de audiencia del 22 de enero de 2010, durante la intervención del Fiscal, el abogado en reiteradas ocasiones se dedicó a conversar con sus representados interrumpiendo el orden de la sesión, la cual no debe ser alterada por las partes. Por ello, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 2366 y 2231 del Código Judicial le llamó la atención al abogado para preservar el orden y que si bien, les manifestó a los procesados que de seguir en esa actitud les haría salir de la sesión, por su insistencia en la conversación entre ellos y con el abogado, aclarando que no los expulsó de la sesión, únicamente les llamó la atención con la finalidad de mantener el orden en la sala.

Por otro lado, manifiesta la Magistrada de Laniado que el quejoso pretende atacar el fondo de la decisión de pruebas que fueron objeto de estudio previo cuestionándolo por esta vía, la admisión de la declaración del menor afectado, lo cual resulta improcedente, pues esta decisión pudo haberla sido cuestionada utilizando recursos legales pertinentes en ese momento lo cual no hizo, pretendiendo ahora dar lugar a una nueva instancia que la ley no contempla.

En otro sentido, aclara la Magistrada que durante la audiencia y fuera del término ordinario y extraordinario fijado por la ley, el abogado defensor adujo como prueba la declaración de Saray Gordón la cual fue admitida conforme a lo establecido en el artículo 2358 ordinal 8 del Código Judicial; sin embargo, pese a que fue cuestionado respecto a que por qué no se adujo en los términos anteriores, no dio ningún motivo. Ahora bien, la señora no portaba

su cédula de identidad personal, a fin de identificarla debidamente, razón por la que no se le recibió la declaración atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2248 ibídem, porque mal podría el Tribunal permitir que sea el defensor quien diera las pautas sobre el modo de identificación de la testigo.

En cuanto al otro caso, es decir, al proceso contra Balnca Estela Donado y Melany Narváez por el delito de Homicidio en perjuicio del abogado Juan Carlos Dudley, cuya audiencia estaba fijada para el 27 de abril de 2010, indica la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado que mediante auto de 11 de enero de 2010, ese Tribunal, previo traslado a las partes, admitió la petición del querellante de celebrar la audiencia a puertas cerradas, decisión que incluso puede el juzgador tomar de oficio tal cual lo disponen los artículos 2350, 2351 y 2367 del Código Judicial; por ello, considera que nuevamente el quejoso pretende hacer uso de esta vía de la queja administrativa para cuestionar el fondo de una decisión judicial que no admite apelación.

Por todo lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia que no se le de lugar a la queja por ser manifiestamente improcedente e injuriosa.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Concluidas las etapas del proceso disciplinario bajo examen, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada indicando en primer lugar que, en el Código Judicial y en el Reglamento de Carrera Judicial, se consagra el Régimen Disciplinario para todos los funcionarios judiciales, sin distingo de cargos, el cual tiene como propósito regular la conducta y las relaciones del funcionario con la institución y asegurar la buena imagen del Órgano Judicial.

Dicho lo anterior, debe precisarse que el artículo 286 del Código Judicial contempla los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias, destacándose entre ellos los actos que impliquen infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el mencionado código u otros códigos o las leyes a los servidores públicos del escalafón judicial (artículo 286, numeral 10, Código Judicial).

Ahora bien, el quejoso se refiere en su escrito a una diversidad de normas que, considera, fueron infringidas por la funcionaria judicial en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, el Pleno sólo podría analizar aquellas normas que se refieren a la materia disciplinaria excluyendo del análisis otras valoraciones que se exponen en el presente escrito. No obstante, observa esta Superioridad que el quejoso no adujo las normas pertinente al proceso que instaura ni adecuó la conducta de la funcionaria cuestionada a las normas pertinente, lo cual se hace necesario para la evaluación de la queja y así determinar si los hechos que expone se corresponden con alguno de los numerales del artículo 286 del Código Judicial.

Estima esta Colegiatura que el contenido de la presente queja persigue una revisión de ambas causas. En tal circunstancia el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no es a vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a aplicación de normas procesales o sustantivas al decidir el litigio. Para tal fin, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley concede, razón por la que no hay lugar a la queja presentada por el licenciado Manuel Barbena por resultar improcedente..

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA contra la Magistrada MARIA LUISA VIGIL DE LANEADO por ser la queja manifiestamente improcedente.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTROS & ROBLES CONTRA LA LICDA. GISELA AGURTO JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA ( PROCESO

SEGUIDO POR EDUARDO MARTINEZ CONTRA M/N LA FOCA).- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 31 de agosto de 2011 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 062-09 |

VISTOS

El Dr. GABRIEL R. SOSA, miembro de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, interpuso una queja disciplinaria contra la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Licda. GISELA AGURTO AYALA.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

El quejoso sostiene que el 21 de abril de 2008, posterior a la celebración de la Audiencia Ordinaria de dentro del proceso ordinario instaurado por EDUARDO MARTÍNEZ contra M/N LA FOCA, las partes presentaron ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el resumen por escrito de sus alegatos en los términos que señala el artículo 540 de la Ley 8 de 1982, que regula el Procedimiento Marítimo.

Continúa señalando que el artículo 505 de la ley en cita establece que el Tribunal deberá dictar la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del resumen escrito de los alegatos y, a la fecha de la presentación de la queja, habían transcurrido nueve meses sin que se hubiera emitido la sentencia dentro del proceso en comento.

Expresa el Dr. SOSA que la conducta de la señora Jueza ha sido negligente al no emitir la sentencia dentro de un plazo razonable y esta actitud no debe condonarse por la Corte Suprema de Justicia que ha sido consistente en señalar que la economía procesal no se refiere a una disminución de los costos y gastos del litigio, sino especialmente a la simplificación de los trámites del proceso, al cumplimiento de las etapas procesales y términos dentro del plazo previsto por la Ley, con el fin de evitar la paralización innecesaria del juicio.

Por lo anterior, el letrado le atribuye a la licenciada AGURTO AYALA las conductas descritas en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, en relación con los numerales 1 y 2 del artículo 199 del citado código.

TRASLADO A LA PARTE

La señora Jueza manifiesta que el expediente del proceso al que se refiere el quejoso consta de 1,464 fojas contenidas en 4 tomos, dentro del cual se encuentran peritajes rendidos por expertos en materia derecho laboral venezolano, la Ley aplicable es la Ley de la República de Venezuela y por ello se requería estudiar leyes y jurisprudencia de ese país.

La funcionaria agrega que la audiencia ordinaria que se llevó a cabo con ocasión de este proceso fue grabada en siete cintas magnetofónicas de 90 minutos cuya trascripción la hizo la única estenógrafa con que cuenta su despacho y el resto del personal, en sus horas libres, también colaboraron en esta labor. Agrega que en este mismo período su personal llevaba a cabo la trascripción de 63 cintas magnetofónicas del proceso ordinario seguido por GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATURS, S.A, contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A., acumulado con SYNDICATE 575 (CLM) AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., las cuales por razones de seguridad no pueden ser entregadas a cualquier persona para que realice la trascripción.

La señora Jueza expresa que es muy fácil señalar que ella ha sobrepasado todo límite de razonabilidad para emitir la sentencia de fondo, sin que se exponga con claridad meridiana las particularidades que encierra cada caso las cuales han de permitir a los Magistrados tener una visión clara de lo que sucede en los juzgados y agrega que:

> "no es simplemente lanzar quejas sin sustento alguno, para accionar el aparato jurisdiccional y seguir cargándonos de actuaciones que nos siguen restando tiempo valioso y productivo para dar respuesta a cosas y procesos

> que sí lo requieren, y no a caprichos de firmas de abogados a quienes resulta obvio no les gusta que sus expedientes sean tramitados por esta Juzgadora".

Luego la funcionaria señala que los procesos que se tramitan en su jurisdicción no se encuentran paralizados sino muy por el contrario ellos hacen un trabajo titánico dentro de las limitaciones del Tribunal para dar respuesta a cada una de las solicitudes que presentan las partes en todos los procesos sin distinción alguna y de lo cual los abogados quejosos son claramente conocedores puesto que dentro del mismo período tenían varios expedientes para fallar y en el caso concreto la sentencia se emitió el día 2 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la pretensión del quejoso así como la posición planteada por la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y una vez cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento, pasa esta Corporación de Justicia, a decidir lo que en derecho corresponde.

En ese sentido se debe indicar que en este proceso administrativo, tipo disciplinario, sólo corresponde determinar si la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Licda. GISELA AGURTO AYALA, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, es decir si faltó al deber que el Código Judicial u otros Códigos y Leyes tienen establecido, en este caso por no velar por su rápida solución, deber contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 199 donde se dispone:

> Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:
> 1.Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en el ocurra;
> 2.Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que establezca la ley.

De acuerdo a la norma transcrita, los Magistrados y Jueces, están obligados a impulsar el trámite de los procesos y vigilar su vertiginosa solución, dentro del término de ley, para ello deben adoptar todas las medidas para evitar su inmovilización, así pues, deben velar porque se cumpla el principio de economía procesal.

Por su parte, los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, establecen que habrá lugar a sancionar disciplinariamente a los Magistrados o Jueces "por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo" y "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tenga establecidos".

Ahora bien, entre las pruebas aportadas por el quejoso se aprecia que las partes presentaron los alegatos escritos el día 21 de abril de 2008 y se presentó un impulso procesal el 9 de enero de 2009; además, se observan las copias simples de las quejas disciplinarias formuladas el 7 de noviembre de 2007 y 16 de enero de 2009, dentro de los procesos marítimos seguidos entre DOS VALLES, S.A., contra EVERGREEN MARINE CORPORATION, y GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATURS, S.A, constra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A.

Por su parte, la funcionaria aportó la copia simple de la denuncia interpuesta el 8 de mayo de 2007 por los licenciados GABRIEL R. SOSA DE LA GUARDIA y ALBERTO LÓPEZ TOM en su contra por supuesta infractora de los deberes de los servidores públicos, proceso que culminó con la Sentencia de 7 de septiembre de 2007, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que ordena el archivo del proceso.

Igualmente, la funcionaria aporta un Cuadro de Procesos en los cuales la firma forense DE CASTRO & ROBLES la ha recusado y un Cuadro de Procesos en los cuales "se ha visto obligada" a manifestar su impedimento para conocer procesos tramitados por dicha firma de abogados.

En este contexto, se aprecia la serie de actuaciones que la firma forense DE CASTRO & ROBLES ha llevado a cabo contra la Jueza Segunda del Tribunal Marítimo de Panamá tanto en la vía administrativa como en la penal.

No obstante, esta Superioridad estima que los elementos de prueba aportados no acreditan que la señora Jueza haya desatendido los preceptos legales relativos a sus deberes como administradora de justicia pues debido a la cantidad de expedientes existentes en los despachos judiciales, lo que se procura es que éstos no estén paralizados dentro de un plazo razonable, como se ha dado en el proceso que nos ocupa en el que si bien la señora

Jueza emitió la Sentencia de 2 de julio de 2009 ello se debe al volumen de negocios que se tramitan en ese despacho y por ello se entiende que falló dentro del término fijado en ley conforme lo establecido en el artículo 520 del Código Judicial y queda claro que ha velado por la solución del proceso.

En atención a lo expuesto, esta Colegiatura desestima la queja interpuesta contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la queja presentada por el Dr. GABRIEL R. SOSA contra la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada GISELA AGURTO AYALA.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2011**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil.....155**

**Casación.....155**

ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR YORDIS CIDILA SOLIS VELÁSQUEZ Y EDILMA ELEYDA SOLÍS DE GONZÁLEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....155

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....159

COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A.- PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....160

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S. A. EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR USHA BHAGWANDAS MAYANI (TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE) EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAICES MAYANI,S.A. (EXP. NO.39-11 MAGDO. ORTEGA) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)......161

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE BIENES RAICES MAYANI, S. A. EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYLANI,S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYO. (EXP. NO.135-11 MAGDO. ORTEGA) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....165

LIDIA ROSAS DE DIEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIETA DEL CARMEN AVENDAÑO DE AGUILAR, JAVIER DANILO SMITH CHEN, CARLOS ETIENNE Y MAYLENE GUZMÁN - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....169

MINERVA KURI VIUDA DE ESCUDE, ALBERTO ISAAC ESCUDE, ROSA GUADALUPE ESCUDE KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDE.- . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..171

JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ANTONIO CEDEÑO Y ERIC DE GRACIA GUTIÉRREZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....173

KENIA JAEN RIVERA Y MANUEL A. GUILLÉN M., RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ENTRE BANCO DISA, S. A. Y ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON).- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....175

MARITZA EDITH DE LEON SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE

SIGUE A ANA MATILDE ARIAS DE LARAS Y OTROS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 179

LISA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 180

MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. (TRACHIA, S.A.)- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 181

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE ORIENTAL TRADING CORP. Y PRETAM MAYANI, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 183

ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZALEZ Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 186

TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 187

PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA ANMABEL, S. A., ODILIO VALDES, PETRA RIVERA, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). .. 189

..... 189

USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 191

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 193

CONCRETO S. A. Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HELEFACTOR CORP.-. PONENTE: H. MITCHELL -* PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 197

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 198

CARDOZE Y LINDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ARAÚZ ARAÚZ. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 199

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO

MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 201

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 203

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 204

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 206

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR YUE LAN HO FUNG DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL S.A., CONTRA LAN HO FUNG Y CUI LING CHEN -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 210

LAS BRISAS DE AMADOR RECURRE EN CASACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2010, EMITIDA DENTRO DEL LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE PALLISER HOLDINGS,INC - PONENTE:. HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 212

ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBAR, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS Y CAMPOS HERMANOS, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 214

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN JOVANÉ BIEBERACH, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR HEADLEY CLARENCE LENNAN CHIARI CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 215

DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO, INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) O DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) Y XIOMARA A. VEGA V. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 216

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 221

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VILLARREAL VEGA Y OTRO CONTRA RAFAEL VILLARREAL VEGA Y OTROS - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 224

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 230

CLEVELAND BECKFORD PERRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ÁREA CANALERA (AJAC). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 233

DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE MARGARITA IBETH CENTELLA C. A JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 235

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 238

..... 238

JEANNINE PEREIRA BERNHEIM RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR CARLOS ROBERTO WEIL CONTRA LA RECURRENTE Y BIENES RAICES ALMERIN, S. A. Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 242

FRANKLIN DELANO BULLEN KING RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR EL BANCO DE LA VIVIENDA, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR FRANKLIN DELANO BULLEN KING CONTRA MARSHALL CARTER Y MBC INVESTMENTS,S.A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 243

JULIO CÉSAR ESPINOSA CABALLERO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE UNIVERSAL TELECOM & ENERGY RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 245

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 247

AVELINA CECILIA JUSTAVINO DE CASTILLO Y RAQUEL CASTILLO DE JUSTAVINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VÍCTOR ABEL GOMEZ JUSTAVINO. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 248

ABDIEL ENRIQUE CHÁVEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ Y OTROS -. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 250

**Conflicto de competencia ..... 251**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR ELIANA GÓMEZ GARCÍA CONTRA AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S. A. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 251

**Impedimento ..... 252**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO QUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 252

**Recurso de hecho ..... 253**

SANTIAGO MÉNDEZ REAL RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR AGROFERTIL PANAMÁ, S. A. CONTRA AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. Y

CONRAD A. RODRÍGUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 253

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR GLORIA MARÍN ARAYA BONILLA CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 255

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, APODERADA JUDICIAL DE AUSBERTO CABALLERO BAULES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN MIGUEL ÁNGEL ARCIA, JOSEFINA ARCIA Y OTROS. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 256

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA S. CORRO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ESMERALDO RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESMERALDO RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) O MERALDO RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) CONTRA INES PALMA GONZÁLEZ Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y ENEIDA RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.).- PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 258

**Comercio ..... 262**

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 262**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .62 DEL 23 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUIDO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA, PROPUESTO POR ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 262

**Familia ..... 265**

**Casación ..... 265**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MURAD HARARI HARARI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A RINNY DELANEY RUIZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 265

**Conflicto de competencia ..... 265**

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR DANIEL SÁNCHEZ NÚÑEZ CONTRA JACINTA VERAS SANTO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 265

**Recurso de hecho ..... 267**

FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INSTAURADO CONTRA ROBERTO HEURTEMATTE. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 267

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LISA MICHELLE RAMOS LAWSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y

EDUCACIÓN QUE LE SIGUE HENRY DANIEL JOSEPHS SALINAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD JOSHUA DANIEL JOSEPHS RAMOS Y AARON DANIEL JOSEPHS RAMOS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 269

**Marítimo.....271**

**Impedimento .....271**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR FRESIA DEL CARMEN ECHEVERRIA CONTRA M/N AMALIA - PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 271

**Recurso de hecho.....272**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE FORTUNE EIGHT SHIPPING,S. A. LE SIGUE A LA M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC. - PONENTE: . HARLEY MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 272

# CIVIL

## Casación

ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR YORDIS CIDILA SOLIS VELÁSQUEZ Y EDILMA ELEYDA SOLÍS DE GONZÁLEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Virgilio Trujillo López |
| Fecha: | viernes, 22 de julio de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 213-09 |

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, ha recurrido en casación contra la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, calendada 28 de abril de 2009 (fs.776-796), a través de la cual, previa revocatoria de la Sentencia fechada 1 de octubre de 2008 (612-621), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, accedió parcialmente a las declaraciones solicitadas por la parte actora, y condenó en costas a los demandados.

En el medio de impugnación interpuesto contra la referida decisión, se invocan como modalidades de la causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, por medio de la resolución de 22 de octubre de 2009 (fs.842-844), la Sala ordenó la corrección del recurso, lo que el recurrente efectuó oportunamente; no obstante, sólo fue admitida la primera causal (fs.866-867). Posterior a ello, se pasó a la etapa de alegaciones de fondo, oportunidad aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, tal como se percibe de fojas 871 a 895 del expediente.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de decidir, pero la Sala estima conveniente exponer antes, a manera de ilustración, una síntesis de los antecedentes para luego adentrarse en el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan. Véase.

ANTECEDENTES.

De las constancias de autos se desprende que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de las Escrituras Públicas No.1718 de 28 de julio de 2003, y No.2497 de 28 de diciembre de 2006, ambas expedidas por la Notaría del Circuito de Los Santos, por las cuales JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO donó a sus nietos ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y ALCIBÍADES VÁSQUEZ SOLÍS, la cuota parte que le pertenecía de la Finca No.3217, actualizada al rollo 31325, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, y éstos a su vez, suscribieron Contrato de Compraventa con la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ORGANIZADAS, S. A. (C.E.O.S.A.), por la suma de B/.1,600,000.00.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de los instrumentos públicos en referencia, con fundamento en que para la fecha de expedición de la primera escritura JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO se encontraba incapacitado para suscribirla, puesto que padecía de demencia senil, lo que provoca como consecuencia que las escrituras expedidas sean nulas, y que se tenga al señor SOLÍS MONTENEGRO como propietario del inmueble. Aunado a lo anterior, las demandantes solicitan la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro Público, así como la imposición de una condena en concepto de lucro cesante, la que fijan en la suma de B/.1,600,000.00, salvo mejor tasación pericial.

El negocio en referencia quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos y, por admitida la demanda, se corrió en traslado a los demandados, quienes la contestaron. El Juzgador de la causa, luego de ponderar el acervo probatorio allegado al expediente, y confrontarlo con las afirmaciones de las partes, resolvió la controversia a través de Sentencia fechada 1 de octubre de 2008 (ver fs. 612-621), en la que declaró no probada las pretensiones de la parte actora, condenándola al pago de B/.160,000.00 en concepto de costas.

Contra la aludida resolución apeló y anunció pruebas en segunda instancia la apoderada judicial de las demandantes, en tanto que el apoderado de los demandados presentó contrapruebas, todas admitidas por el Magistrado Sustanciador, a través de Auto con fecha 4 de febrero de 2009 (fs.742-745).

Sustentado el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 28 de abril de 2009 (fs.776-796), dispuso:

"... PREVIA REVOCATORIA de la sentencia apelada, ACCEDE PARCIALMENTE a las declaraciones solicitadas por la parte actora, y como consecuencia de ello, DECRETA:

1. Que JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO, es propietario de la Finca 3217 actualizada al rollo 31325, documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público.

2. Que para la fecha del 28 de julio de 2003, fecha en que se (sic)suscribió la Escritura Pública No.1718 de la Notaría Primera del Circuito de Los Santos, se encontraba incapacitado para suscribir dicho documento público, por razón de padecer demencia senil.

3. Que es nula de Nulidad Absoluta la Escritura Pública No.1718 de 28 de julio de 2003, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Los Santos por medio de la cual JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO dona a sus nietos ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, la cuota parte de la Finca 3217, actualizada al Rollo 31325, documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público.

4. Que los demandados ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS Y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, de generales conocidas en autos han causado daños y perjuicios a los co-demandantes YORDIS CIDILA SOLÍS VELÁSQUEZ Y EDILMA ALEIDA SOLÍS DE GONZÁLEZ (en representación de JUANA ESPINO DE SOLÍS), de generales igualmente conocidas en autos, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,600,000.00), en concepto de lucro cesante, por lo que se le CONDENA al pago de dicha suma a favor de éstos.

5. Se DENIEGAN las declaraciones solicitadas en los puntos 4 y 6 del libelo de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, y el 7 por encontrarse subsumido en el punto 4 de la misma.

Las imperativas costas de ambas instancias a cargo de los co-demandados ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, se FIJAN en la suma de ciento setenta y un mil con 00/100 balboas (B/.171,000.00).

Comuníquese lo aquí resuelto a quien corresponda para los fines legales correspondientes." (fs.794-796)

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Tal como se expresara en párrafos precedentes, los señores ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, a través de apoderado judicial, interpusieron recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior, invocando dos modalidades de la causal de fondo, siendo admitida únicamente la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El medio de impugnación objeto de estudio se fundamenta en tres (3) motivos, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Sentencia, objeto de este Recurso, desconoció o ignoró la existencia de los Informes Periciales y sus respectivas declaraciones

de ratificación y examen de su dictamen, rendidos por el Perito del Tribunal, Dr. PUBLIO VELASCO SUÁREZ, visible a foja 509 del expediente y, los Peritos de Parte Dr. CARLOS EMANUEL CÓRDOBA RIVERA, (Fs. 493-498 y 536-539) y Dr. JOSÉ ALBERTO TORRES ORTEGA (Fs. 518-526 y 546-550), quienes fueron aducidos por la parte opositora o demandada; los cuales no fueron valorados por dicha sentencia impugnada, siendo que los mismos resultan trascendentes y de vital importancia para la resolución del proceso planteado.

Los peritajes rendidos por el Dr. PUBLIO VELASCO SUÁREZ, visible a foja 509 del expediente, por el Dr. CARLOS EMANUEL CÓRDOBA RIVERA, (Fs. 493-498 y 536-539) y por el Dr. JOSÉ ALBERTO TORRES ORTEGA (Fs. 518-526 y 546-550), coinciden técnicamente en que el señor JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO, para la fecha veintiocho (28) de julio de dos mil tres (2003), no padecía de demencia senil.

El desconocimiento que hace el Juez de Segunda Instancia de estos peritajes (Informes, Ratificaciones y Exámenes del Dictamen), induce al Tribunal a favorecer con el Fallo a la demandante; cuando las pruebas citadas apuntan en dirección contraria.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, también desconoció la existencia dentro de este Proceso del Plano No.70214-13426 calendado diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), visible a foja 237 del cuaderno de marras, de la Escritura Pública No.1477 fechada dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002), legible a foja 319 del infolio y de la Escritura Pública No.2086 fechada treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), consultable a foja 238 del dossier, en donde consta, por parte del señor JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO, el ejercicio de actos públicos traslaticios de dominio de los cuales se desprende, en demasía, una absoluta capacidad de juicio, decisión y razonamiento para administrar sus bienes en el período de tiempo comprendido entre julio de dos mil dos (2002) y octubre de dos mil seis (2006).

El Tribunal de Segunda Instancia al obviar las pruebas documentales esbozadas en el párrafo anterior se avoca a beneficiar con su Sentencia a la parte actora; cuando éstas pruebas documentales nos indican lo opuesto, error este que afecta la parte dispositiva de la Resolución Impugnada, por tanto pedimos sea subsanada.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de declaraciones (testigos), rendidas por EDILMA ALEIDA SOLÍS de GONZALEZ (Fs. 376-379), ELIZABETH VARGAS DE SOLÍS (Fs. 481-486) y de CARLOS HUMBERTO ZARZAVILLA SOLÍS (Fs. 489-492), pruebas éstas en las cuales se establecen, de forma clara y categórica, elementos de juicio que apuntan a que el señor JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO no estaba demente en el momento en que donó a los demandados la cuota parte de la Finca No. 3217, Tomo 348, Folio 10, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, del Registro Público de la República de Panamá y que, aunado a ello, testifican que los demandados ejercían la propiedad soberana sobre el mencionado bien inmueble.

Con estas declaraciones (testigos) se prueba el ánimo cuerdo y voluntario que el señor JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO ostenta en el momento en que dona su Finca a los demandados, y también se acredita que nuestros representados actuaban como legítimos dueños de dicho bien inmueble. Al cometer el error de ignorar la existencia de éstos medios probatorios, el Tribunal de Segunda Instancia, afectó, con ello, los derechos legítimos de nuestros patrocinados judiciales." (fs. 847-849)

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 780 y 832 del Código Judicial, y los artículos 337, 945 y 1112 del Código Civil.

EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por el apoderado judicial de los demandados-recurrentes, y habiéndose cumplido los trámites inherentes a este tipo de recurso, procede esta Colegiatura a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el propósito indicado, y como punto de partida, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se configura cuando el

Tribunal reconoce la existencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

En ese orden de ideas, de los motivos previamente transcritos se colige que el recurrente estima que el Tribunal Superior desconoció determinados informes periciales, un plano, las Escrituras Públicas No.1477 y 2086, y ciertas declaraciones, lo que a criterio del recurrente afectó los derechos de los demandados.

Sobre el particular, luego de realizar un examen del contenido de la resolución objeto de impugnación, la Sala considera pertinente transcribir algunos párrafos de la decisión, que rezan así:

> "Esta Colegiatura es del criterio que las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas a la encuesta en primera y segunda instancia, tienen la fuerza de convicción necesaria para variar la decisión adoptada por el juzgador primario... (fs.785)

> Siguiendo este mismo orden de ideas, constan en autos, que las pruebas a las que hace alusión el juzgador primario y que sirvieron de fundamento para declarar la interdicción del señor JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO (sic), la constituyen los informes periciales consultables a fs. ... que acreditan que el padecimiento mental del señor Solís Montenegro es de vieja data, empezando desde el año 1999, como resultado de una complicación hospitalaria, que le provocó una lesión fronto-parietal derecha de origen trombótico, enfermedad ésta de carácter crónica y degenerativa de su estado mental, tal como lo sostiene el perito Sánchez Cárdenas en el aludido informe pericial, lo que en conjunto con las otras pruebas documentales y testimoniales incorporadas a la encuesta, hacen emerger- contrario a lo esgrimido por la opositora-, ya que la doctrina de los actos propios no es aplicable al caso sub-júdice, dado que lo que se discute en el presente proceso, es la capacidad mental del señor SOLÍS MONTENEGRO para consentir en la suscripción de la Escritura Pública cuya nulidad se solicita, emergiendo a nuestro juicio serios indicios de que al momento de la suscripción de la Escritura Pública No.1718 de 28 de julio de 2003 (fs.13-16) el señor SOLIS MONTENEGRO no se encontraba capacitado mentalmente para realizar dicho acto jurídico en el cual comprometía un bien inmueble de su propiedad, al otorgarlo en donación a los co-demandados, con los consecuentes daños y perjuicios a su patrimonio personal." (fs.787-788)

Atendiendo a lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en los párrafos citados, esta Superioridad debe arribar a la conclusión que los elementos de convicción indicados por el recurrente como ignorados en la resolución de segunda instancia, sí fueron tomados en consideración.

Ello es así, debido a que el Tribunal no sólo señala haber examinado las pruebas testimoniales, periciales y documentales allegadas al expediente, sino que asevera haberlas confrontado con el informe pericial del Dr. Francisco Sánchez Cárdenas (fs.529-535), quien manifiesta que el paciente JOSÉ DE LA CRUZ SOLÍS MONTENEGRO, perdió facultades motoras y cognitivas desde el año 1999, lo que impedía que tuviera un raciocinio adecuado.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala estima que la modalidad de la causal de fondo invocada por el apoderado judicial de los demandados ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y ALCIBÍADES JAVIER VÁSQUEZ SOLÍS, error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen, habida cuenta que en la resolución impugnada el Tribunal afirma haber examinado las pruebas periciales, documentales y testimoniales obrantes en autos, lo que implica que las valoró, situación que no se compadece con el concepto de la causal de fondo alegada.

Al respecto, valga traer a colación lo manifestado por esta Corporación de Justicia en resolución de 25 de noviembre de 1993, con ocasión al recurso de casación interpuesto por CRISTINO ANTONIO BRAVO, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido contra MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ, donde se indicó:

> "Forzosamente hay que concluir que cuando el recurrente cuestiona la existencia de hechos que el Tribunal Superior da por probados, lo que impugna realmente es la valoración probatoria que realizó el Tribunal de segunda instancia.
>
> Así las cosas, a la Sala no le queda otra alternativa que destacar (sic) el error de hecho alegado por el recurrente, pues lo que ocurre es que se estimaron los testimonios y las diligencias judiciales aportadas en el proceso como eficaces para acreditar la pretensión de la parte actora y el presunto

yerro probatorio, de existir, habría sido de derecho, por lo que a la Corte no le es dable analizar mediante los planteamientos del casacionista la mencionada causal.

Como corolario de todo lo expuesto, el error en el planteamiento de los motivos conlleva necesariamente a que tampoco se haya dado la pretendida violación de las disposiciones citadas por el casacionista."

Por tanto, dado que no fueron infringidas las normas indicadas por los demandados recurrentes, y en vista que le está vedado a esta Superioridad hacer un juicio valorativo de las pruebas, por tratarse el recurso de casación de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no de derecho en cuanto a su apreciación, resulta imperativo denegar lo pretendido por el recurrente, es decir, no casar la sentencia de segunda instancia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por YORDIS CIDILA SOLÍS VELÁSQUEZ y EDILMA ALEIDA SOLÍS DE GONZÁLEZ contra ANA ITZEL VÁSQUEZ SOLÍS y otros.

Las obligantes costas a cargo de los demandados recurrentes se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00).

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 58-11 |

VISTOS:

El licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, actuando en su condición de apoderado judicial de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Civil Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2011, esta Sala Primera de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Recurrente, ya que el mismo presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs.198-201)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.203-211), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo se le indicó que, unificara los dos Motivos que sustentaban la Causal de fondo, se especificara la prueba que fue ignorada y la foja de su ubicación dentro del expediente, qué se demostraba con la misma y en qué consistió el error probatorio, así como su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto al apartado relacionado con la "citación y explicación de las normas de derecho infringidas", se le ordenó a la Recurrente que debía aclarar la explicación del artículo 780 del Código Judicial y en el artículo 1101 del Código Civil debía especificar qué documentos públicos no se valoraron y cuál era la consecuencia jurídica que se produjo por habérsele desconocido valor probatorio a los mismos. Aunado a ello, debía incluir en dicho apartado las normas sustantivas que consagran los derechos y obligaciones que se consideran violados por el Juzgador de segunda instancia a consecuencia de su inactividad probatoria.

En virtud de lo anterior, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido, en términos generales, con lo ordenado a través de la Resolución de 20 de mayo de 2011, de tal manera, que al haber subsanado los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, en su condición de apoderado judicial de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Civil Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A.- PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 354-10 |

VISTOS:

En resolución calendada 5 de abril de 2011, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Al respecto, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar, en el caso de la segunda causal de forma, el único motivo en el que la sostiene, puesto que no era claro al exponer el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución impugnada; similar situación acontece con las explicaciones que realiza sobre las disposiciones infringidas, amén de que no manifiesta cómo influyó en la decisión aplicar o no las normas y, en lo tocante al artículo 259 del Código Judicial, en particular, alude a una causal de fondo y hace una extensa alegación, lo que contraviene la técnica del recurso de casación.

En lo concerniente a la única causal de fondo invocada, se le ordenó subsanar la exposición que efectúa sobre la infracción del artículo 781 lex cit., por no ser clara, así como rectificar las transcripciones que hizo del contenido del artículo 464 ibídem, y los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, ya que no corresponden con el texto de las leyes en referencia.

Adicionalmente, se le advirtió que al explicar la infracción del artículo 2 del Código de Comercio enuncia como vulnerado el numeral 22, pero alude al numeral 6, generando confusión, además que no señala si la norma fue aplicada o no y cómo ello influyó en lo resuelto. Por otro lado, al referirse al artículo 974 del Código Civil, hizo mención de una causal distinta al concepto de fondo invocado y, en cuanto al artículo 82 lex cit., hace una exposición confusa sobre la infracción.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, advierte esta Corporación de Justicia que en términos generales la casacionista procuró enmendar el motivo que sirve de soporte a la causal de forma, así como las explicaciones acerca de las infracciones a las normas, por lo que será admitido.

En lo atinente a la causal de fondo, advierte la Sala que la recurrente aclaró la explicación de la infracción del artículo 781 del Código Judicial, cambió la identificación de lo reproducido como contenido del artículo 464 ibídem, porque en realidad corresponde al artículo 469, corrigió la transcripción del contenido de los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, que ahora sí corresponden con el texto del citado cuerpo de leyes, y también efectúo las modificaciones necesarias en relación al artículo 2 numeral 6 lex cit., y los artículos 82 y 974 del Código Civil, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., en el Incidente de Nulidad presentado por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. contra HAMILTON BANK, N.A

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S. A. EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR USHA BHAGWANDAS MAYANI (TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE) EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAICES MAYANI,S.A. (EXP. NO.39-11 MAGDO. ORTEGA) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 265-11 |

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 257 de 8 de marzo de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Intervención de Tercero presentada por USHA BHAGWANDAS MAYANI, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S.A., contra BIENES Y RAICES MAYANI, S.A.

De la incidencia consultable de fojas 1 a 5, el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, fundamenta su petición en once (11) hechos, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: En la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en calidad de Apoderado Judicial de USHA MAYANI (TERERO INTERVINIENTE COADYUVANTE), en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S.A., Contra. BIENES Y RAICES MAYANI, S.A., donde el Licenciado JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial de USHA MAYANI.
>
> SEGUNDO: El negocio judicial indicado arriba le fue repartido al Distinguido Magistrado Oydén Ortega, quien junto a los Magistrados Harley Mitchel y Alberto Cigarruista conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y a quienes corresponderá leer los proyectos que se redacten dentro del Recurso de Casación antes mencionado (sic)
>
> TERCERO: El Licdo. JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial, como ya se expresó de USHA MAYANI, dentro del presente expediente, de conformidad con el Artículo 619 del Código Judicial.
>
> CUARTO: Que el Licdo. JORGE LAU CRUZ formaba parte del grupo de abogados de la firma WATSON Y ASSOCIATES.
>
> QUINTO: Que llegó a conocimiento nuestro que la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Licdo. ALBERTO CIGARRUISTA, funge igualmente como miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.
>
> SEXTO: Que tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 656 del Código Judicial: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados", resulta claro que respeto (sic) del Magistrado Cigarruista existe una circunstancia que le impide conocer del caso en estudio al tenor de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> SEPTIMO: El Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ha declarado impedido a pesar de estar comprendido dentro de la causal que se señala en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precitado. Ya en otra ocasión y en otro proceso lo manifestó.
>
> OCTAVO: El Artículo 656, y los numerales 2, 3 y 4, del Artículo 760, este último en concordancia con el Artículo 766 todos del Código Judicial disponen:
>
> ARTICULO 656: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente".
>
> ARTICULO 760: Ningún Magistrado o JUEZ podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...,
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> 3. Ser el juez o magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o depender económicamente una de las partes del juez o magistrado;
>
> 4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes.
>
> 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..., 12..., 13..., 14..., 15..., 16..., 17...
>
> ARTICULO 766: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
> La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el Artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Aclaramos al Resto de los Magistrados, que nos enteramos que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, (abogada) es miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.

NOVENO: En el caso que nos ocupa reiteramos que el abogado JORGE LAU CRUZ, era parte de la firma WATSON Y ASSOCIATES, en donde labora la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quienes (sic) a su vez es esposa del Magistrado Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA; JORGE LAU CRUZ es apoderado USHA MAYANI., por lo que, esto corrobora que el referido Magistrado debió declararse impedido de forma voluntaria, ya que la esposa de este; junto con JORGE LAU CRUZ, son miembros en una misma firma de abogados.

DECIMO: Que ya existe antecedente judicial frente a la situación jurídica que nos ocupa, ya que mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2009, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, con la ponencia del Magistrado HARLEY J. MITCHELL, Declaró Probado el Incidente de Recusación presentado en contra del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la firma Aparicio, Alba y Asociados en su condición de Apoderados Judiciales de PRETAN MOHANDAS MAYANI, dentro de la medida cautelar conservatoria y de protección general que le sigue PRETAN MOHANDAS MAYANI a BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y PANA INDIA, S.A.

DECIMO PRIMERO: Que tal situación se enmarca dentro de lo preceptuado en los Artículos 760 y 766 del Código Judicial."

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Admitido el incidente de recusación, le correspondió al Sustanciador requerir del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, el informe se aprecia de fojas 10 a 11 del cuadernillo, en el cual se señala lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto lo niego. Aclaro que lo único que sí es cierto es que mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, funge como miembro de la firma Watson & Associates.

SEXTO: No es cierto, por tanto lo niego. EL LIC. JORGE LAU CRUZ no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

SEPTIMO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ, a la fecha, no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

OCTAVO: Los preceptos transcritos tienen vigencia en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, no existe prueba que acredite una condición que me obligue al acatamiento de dichas normas a efectos de declararme impedido.

NOVENO: No es cierto, por lo tanto lo niego. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ formaba parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada

DECIMO: Es cierto, por lo tanto lo acepto. No obstante, aclaro que en aquella ocasión indiqué que aún cuando no conocía personalmente al Lic. Jorge Lau, ni me constaba que había laborado en la firma Watson & Associates, solicité respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separaran del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia.

UNDECIMO: No es cierto, por lo tanto lo niego.

Pruebas y Derecho: Niego las pruebas presentadas y el derecho invocado.

SOLICITUD ESPECIAL: Al igual que he hecho en anteriores ocasiones, aun cuando estimo que no existe causal para que se me declare impedido de conocer este negocio, toda vez que el Lic. Jorge Lau no labora en la firma Watson & Associates, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como es sabido, los impedimentos y recusaciones se encuentran consagrados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil, Título VI, Capítulo V, del Código Judicial.

Tal como lo dispone el artículo 760 del cuerpo de normas arriba citado, las recusaciones serán interpuestas utilizando como causal para su admisión las mismas causales que para los impedimentos.

El Recusante fundamenta su petición en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;

..."

Como se puede apreciar, la inquietud del Recusante descansa en el hecho que el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de Usha Bahgwandas Mayani, es miembro de la firma forense Watson & Associates, en donde también labora la Licenciada Doris Vargas de Cigarruista, esposa del Magistrado recusado, Alberto Cigarruista Cortez.

No obstante, al examinar las constancias procesales que componen el Proceso Ordinario que se encuentra en esta Corporación de Justicia, en grado de admisibilidad del Recurso de Casación, se observa que si bien el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz actúa en calidad de apoderado judicial de las personas señaladas en el párrafo que antecede, como se demuestra en el escrito de sustentación del Recurso de apelación presentado contra el Auto No 257 de 8 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no es menos cierto que su actuación en este Proceso responde al Poder Especial que le fuera otorgado por los demandantes a nombre personal y no como miembro de la firma forense Watson & Associates (fojas 8 - 9 del expediente).

Por otro lado, en cuanto al hecho en que el Recusante asegura que la Licenciada Doris Vargas de Cigarruista labora en la firma forense Watson & Associates, el Magistrado recusado Alberto Cigarruista Cortez niega tal hecho, aclarando que lo único cierto es que su hijo Luis Alberto Cigarruista funge como miembro de la mencionada firma de abogados (folio 10 del cuadernillo).

Debemos mencionar que el proyecto de Admisibilidad del Recurso de Casación, salió en lectura, y el Magistrado Cigarruista lo leyó el día 4 de julio del presente año.

Si analizamos la situación jurídica planteada por el Recusante, podemos deducir entonces, que no existe Causal alguna por el cual el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se deba manifestar impedido, máxime cuando es el propio Magistrado recusado el que afirma que el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, no labora actualmente en la firma forense Watson & Associates (folio 10 del cuadernillo). Por otro lado, el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, leyó la lectura de Admisibilidad del Recurso de Casación, y además de lo anterior, no existen pruebas en el expediente que acrediten que dicha firma de abogados figure, dentro del presente Proceso, como apoderada judicial de alguna de las partes.

Finalmente, debemos aclarar que si bien esta Sala declaró probado con anterioridad, un incidente de recusación que se fundamentó en estos mismos hechos, ello no implica que tal situación se mantenga en la actualidad.

Siendo así las cosas, concluye esta Sala que los hechos que han sido expuestos por el Recusante, no se enmarcan en las Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 4, ni en ninguna otra del artículo 760 del Código Judicial. Por tanto, no hay sustento jurídico alguno que nos conduzca a declarar probado el presente incidente de recusación, así como tampoco existe una motivación fundada que permita razonadamente inferir que la circunstancia planteada afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia por parte del Magistrado recusado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S.A., contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES, S.A., contra BIENES Y RAICES MAYANI, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE BIENES RAICES MAYANI, S. A. EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYLANI,S.A., PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYO. (EXP. NO.135-11 MAGDO. ORTEGA) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 263-11 |

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL R. APARICIO ALBA, en representación de CASA BEE'S BAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Sentencia de 13 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta que RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI, le siguen a la Recurrente.

De la incidencia consultable de fojas 1 a 4, el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO fundamenta su petición en once (11) hechos, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: En la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Apoderado Judicial de CASA BEE¨S Y PRETAM MAYANI, en contra de la Resolución proferida por el Primer TRIBUNAL Superior de Justicia, dentro del proceso Oral interpuesto por RADHIBAI B. MAYANI Y USHA MAYANI. Contra, CASA BEE¨S, PRETAM MAYANI Y CHATRU MAYANI donde el Licenciado JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial de USHA MAYANI.
>
> SEGUNDO: El negocio judicial indicado arriba le fue repartido al Distinguido Magistrado Oydén Ortega, quien junto a os Magistrados Harley Mitchel y Alberto Cigarruista conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte

Suprema de Justicia y a quienes corresponderá leer los proyectos que se redacten dentro del Recurso de Casación antes mencionado.

TERCERO: El Licdo. JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial, como ya se expresó de USHA MAYANI, dentro del presente expediente, de conformidad con el Artículo 619 del Código Judicial.

CUARTO: Que el Licdo. JORGE LAU CRUZ forma parte del grupo de abogados de la firma WATSON Y ASSOCIATES.

QUINTO: Que llegó a conocimiento nuestro que la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Licdo. ALBERTO CIGARRUISTA, funge igualmente como miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.

SEXTO: Que tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 656 del Código Judicial: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados", resulta claro que respeto (sic) del Magistrado Cigarruista existe una circunstancia que le impide conocer del caso en estudio al tenor de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial.

SÉPTIMO: El Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ha declarado impedido a pesar de estar comprendido dentro de la causal que se señala en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precitado. Ya en otra ocasión y en otro proceso lo manifestó.

OCTAVO: El Artículo 656, y los numerales 2, 3 y 4, del Artículo 760, este último en concordancia con el Artículo 766 todos del Código Judicial disponen:

ARTICULO 656: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente".

ARTICULO 760: Ningún Magistrado o JUEZ podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...,

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3. Ser el juez o magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o depender económicamente una de las partes del juez o magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes.

5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...,

12..., 13..., 14..., 15..., 16..., 17...

ARTICULO 766: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el Artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Aclaramos al Resto de los Magistrados, que nos enteramos que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, (abogada) es miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.

NOVENO: En el caso que nos ocupa reiteramos que el abogado JORGE LAU CRUZ, era parte de la firma WATSON Y ASSOCIATES, en donde labora la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quienes (sic) a su vez es esposa del Magistrado Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA; JORGE LAU CRUZ es apoderado USHA MAYANI., por lo que, esto corrobora que el referido Magistrado debió declararse impedido de forma voluntaria, ya que la esposa de este; junto con JORGE LAU CRUZ, son miembros en una misma firma de abogados.

DECIMO: Que ya existe antecedente judicial frente a la situación jurídica que nos ocupa, ya que mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2009, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, con la ponencia del Magistrado HARLEY J. MITCHELL, Declaró Probado el Incidente de Recusación presentado en contra del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la firma Aparicio,

Alba y Asociados en su condición de Apoderados Judiciales de PRETAM MOHANDAS MAYANI, dentro de la medida cautelar conservatoria y de protección general que le sigue PRETAM MOHANDAS MAYANI a BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y PANA INDIA, S.A.

DECIMO PRIMERO: Que tal situación se enmarca dentro de lo preceptuado en los Artículos 760 y 766 del Código Judicial."

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Admitido el incidente de recusación, le correspondió al Sustanciador requerir del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, el informe apreciable de fojas 7 a 9 del expediente, señala lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto lo niego. Aclaro que lo único que sí es cierto es que mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, funge como miembro de la firma Watson & Associates.

SEXTO: No es cierto, por tanto lo niego. EL LIC. JORGE LAU CRUZ no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

SÉPTIMO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

OCTAVO: Los preceptos transcritos tienen vigencia en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, no existe prueba que acredite una condición que me obligue al acatamiento de dichas normas a efectos de declararme impedido.

NOVENO: No es cierto, por lo tanto lo niego. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ formaba parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada

DECIMO: Es cierto, por lo tanto lo acepto. No obstante, aclaro que en aquella ocasión indiqué que aún cuando no conocía personalmente al Lic. Jorge Lau, ni me constaba que había laborado en la firma Watson & Associates, solicité respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separaran del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia.

UNDECIMO: No es cierto, por lo tanto lo niego.

Pruebas y Derecho: Niego las pruebas presentadas y el derecho invocado.

SOLICITUD ESPECIAL: Al igual que he hecho en anteriores ocasiones, aun cuando estimo que no existe causal para que se me declare impedido de conocer este negocio, toda vez que el Lic. Jorge Lau no labora en la firma Watson & Associates, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como es sabido, los impedimentos y recusaciones se encuentran consagrados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil, Título VI, Capítulo V, del Código Judicial.

Tal como lo dispone el artículo 760 del cuerpo de normas arriba citado, las recusaciones serán interpuestas utilizando como causal para su admisión las mismas causales que para los impedimentos.

El Recusante fundamenta su petición en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;

..."

Como se puede apreciar, la inquietud del Recusante descansa en el hecho que el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI, es miembro de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en donde también labora la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Magistrado recusado, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

No obstante, al examinar las constancias procesales que componen el Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios/Corporativos que se encuentra en esta Corporación de Justicia, en grado de admisibilidad del Recurso de Casación, se observa que si bien el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ actúa en calidad de apoderado judicial de las personas señaladas en el párrafo que antecede, como se demuestra en el escrito de oposición al Recurso de apelación presentado contra la Sentencia No 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, no es menos cierto que su actuación en este Proceso responde al Poder Especial que le fuera otorgado por los demandantes y no como miembro de la firma forense WATSON & ASSOCIATES. (Consúltese fojas 2,784 a 2,791)

Por otro lado, en cuanto al hecho en que el Recusante asegura que la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, el Magistrado recusado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ niega tal hecho, aclarando que lo que único cierto es que su hijo LUIS ALBERTO CIGARRUISTA funge como miembro de la mencionada firma de abogados. (f. 8)

Si analizamos la situación jurídica planteada por el Recusante, podemos deducir entonces, que no existe causal alguna por el cual el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se deba manifestar impedido, máxime cuando es el propio Magistrado recusado el que afirma que el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, no labora actualmente en la firma forense WATSON & ASSOCIATES (f. 9). Por otro lado, no existen pruebas en el expediente que acrediten que dicha firma de abogados figure, dentro del presente Proceso, como apoderada judicial de alguna de las partes.

Finalmente, debemos aclarar que si bien esta Sala declaró probados con anterioridad, dos incidentes de recusación que se fundamentaron en estos mismos hechos, ello no implica que tal situación se mantenga en la actualidad.

Siendo así las cosas, concluye esta Sala que los hechos que han sido expuestos por el Recusante, no se enmarcan en las Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 4, ni en ninguna otra del artículo 760 del Código Judicial. Por tanto, no hay sustento jurídico alguno que nos conduzca a declarar probado el presente incidente de recusación, así como tampoco existe una motivación fundada que permita razonadamente inferir que la circunstancia planteada afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia por parte del Magistrado recusado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad BIENES RAÍCES MAYANI, S.A., contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta propuesto que RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra CASA BEE'S BAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIDIA ROSAS DE DIEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIETA DEL CARMEN AVENDAÑO DE AGUILAR, JAVIER DANILO SMITH CHEN, CARLOS ETIENNE Y MAYLENE GUZMÁN - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 160-11 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, comprobará la admisibilidad del recurso de casación civil presentado por LIDIA ROSAS DE DIEZ, mediante apoderado judicial, firma forense Berroa / Díaz & Guerrero contra la resolución judicial de 7 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario seguido contra JULIETA DEL CARMEN AVENDAÑO DE AGUILAR, JAVIER DANILO SMITH CHEN, CARLOS ETIENNE Y MAYLENE GUZMÁN.

Luego del sorteo y reparto de rigor el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil verificará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación advierte que fue presentado por persona hábil en el término legal.

Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose su única causal en los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que serán examinadas de acuerdo a su orden de exposición.

La primera causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DEECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", determinación conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que apoyan la causal son tres (3); sin embargo, de éstos no emerge cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, pues, no explican en qué consiste la inaplicación de las normas de derecho vulneradas.

Al respecto, se recuerda a la casacionista que la violación directa de la norma de derecho se verifica en aquellos casos donde el tribunal ad quem omite su aplicación en el caso concreto, omisión que puede ocurrir por desconocer o rechazar la existencia de la norma legal.

"En virtud de ella, el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas." (CARDOSO ISAZA; 1984).

Adviértase, que esta infracción legal se produce sin consideración de los hechos ni el análisis de las pruebas, ya que, se parte de su correcta estimación por el tribunal ad quem.

Los artículos 1112, 1127, 1141 ordinal 1 y 1143 del Código Civil son enlistados como normas vulneradas. A continuación, de cada norma jurídica se explica, brevemente, cómo se produce la violación alegada.

En fin, se ordena la corrección de los motivos, de acuerdo a lo expuesto, en el término legal.

La segunda causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La determinación de la causal está conforme con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal argüida son tres (3), los cuales exponen cargos de ilegalidad contra la sentencia recurrida, al identificar la equivocada aplicación de las normas de derecho relacionadas con el contrato de compraventa sin ser pertinentes al caso concreto.

Los artículos 1215 y 1220 del Código Civil han sido enlistados como normas aplicadas indebidamente; el casacionista explica, concisamente, su infracción en la decisión judicial recurrida; por consiguiente, se admite la causal.

La tercera causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La determinación de la causal está conforme con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal alegada son tres (3).

El primer motivo expone que, el tribunal ad quem, valoró erróneamente la prueba documental consistente en la Escritura Pública No. 12430 de 3 de octubre de 2006, que corre a fojas 36 a 38 del expediente, al no apreciarla conforme a su literalidad ya que demuestra, según el tribunal ad quem, la extinción de la obligación por pago.

La Sala de lo Civil, sobre el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ha manifestado que ocurre porque el tribunal ad quem le ha negado a la prueba el valor que la ley le asigna o por haberle atribuido uno que no le concede.

Para su invocación, exige que se individualice la prueba mal apreciada señalando qué tipo de prueba es, la foja del expediente donde se podrá consultar, la valoración probatoria otorgada por el tribunal ad quem y demostrar el error en que el tribunal ad quem ha incurrido, recordando que debe ser trascendental e influyente en la decisión de la controversia.

Pues bien, al examinar el motivo citado, la Sala de lo Civil evidencia que la casacionista omite señalar por qué la valoración probatoria, según el principio de valoración probatoria imperante, es desacertada y cómo la inexacta estimación de las pruebas, es determinante y hubiera producido la adopción de una decisión diferente.

El segundo motivo manifiesta que, el tribunal ad quem, descartó valorar en conjunto con la prueba documental referida, la prueba documental de desembolso visible a fojas 72, reiterada en la foja 183 (184-185).

Este motivo es una apreciación personal de la casacionista y, por ende, no constituye un cargo de ilegalidad al no adaptarse a la causal invocada, ya que trata sobre la falta de contemplación de la prueba documental indicada por el tribunal ad quem y no sobre la presunta errónea estimación probatoria realizada.

Así, recuerda la Sala de lo Civil que, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho sobre la existencia de la prueba son modalidades probatorias distintas; la primera, el de derecho, la prueba ha sido valorada pero, erróneamente, pues, no ha sido evaluada conforme lo dispone la ley o se le ha atribuido un valor no previsto en ella; la segunda, el de hecho, el tribunal ad quem ha supuesto una prueba que no consta en el expediente o ha ignorado una que si está inmersa.

El tercer motivo comenta que, el tribunal ad quem apreció, incorrectamente la prueba de confesión de la parte demandada que corre a foja 33 del expediente, que unida a la prueba documental consistente en la Escritura Pública No. 12430 de 3 de octubre de 2006, que corre a fojas 36 a 38 del expediente, convencen sobre la diferencia entre el monto señalado en el documento público referido y el alegado por la demandada.

Este motivo, igualmente, no ha sido expuesto de acuerdo con la técnica requerida, al no mencionar la estimación probatoria realizada por el tribunal ad quem y por qué es equívoca.

Asimismo, se advierte a la casacionista que en cada motivo deberá señalar sólo el medio de prueba que ha sido mal apreciado, sin incluir o mencionar otro que no corresponda.

En la citación de las normas de derecho vulneradas reproduce los artículos 781, que contempla el sistema de valoración vigente en el orden procesal civil, 836 relacionada con la validez probatoria de los documentos públicos,

en especial, la escritura pública; no obstante, la casacionista no indica las demás normas de valoración probatoria conforme con las pruebas detalladas y que han sido mal apreciadas por el tribunal ad quem.

En otro, como normas sustantivas de derecho violentadas transcribe y explica, mínimamente, los artículos 1044, 1056, 1271, 1109 y 1276 del Código Civil. Sin embargo, la casacionista deberá eliminar la citación y, por consiguiente exposición de los artículos 1271, al indicar que su violación se da por indebida aplicación, al no ajustarse a la causal invocada, el artículo 1109 referente a la condición resolutoria tácita y el artículo 1276, porque su pretensión, según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados, va dirigida a que se declare la nulidad del contrato de compraventa elevado a escritura pública, por ello, indicar que el contrato ha sido incumplido y por ello tiene derecho a su resolución, conlleva más de lo pedido.

Ante los errores incurridos, se ordena rectificarlos en el término legal.

En suma, ante las fallas advertidas en la primera y tercera causal, se ordena su corrección en el término legal consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE lo siguiente:

1. ORDENA la corrección de la primera y tercera causal de fondo invocada;
2. SE ADMITE la segunda causal de fondo invocada en el recurso de casación presentado por LIDIA ROSAS DE DIEZ contra la resolución judicial de 7 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario seguido contra JULIETA DEL CARMEN AVENDAÑO DE AGUILAR, JAVIER DANILO SMITH CHEN, CARLOS ETIENNE Y MAYLENE GUZMÁN.

Para la presentación del nuevo escrito de recurso de casación corregido, SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días que correrán luego de la notificación de la presente resolución judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MINERVA KURI VIUDA DE ESCUDE, ALBERTO ISAAC ESCUDE, ROSA GUADALUPE ESCUDE KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDE.- . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 16-11 |

VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo Miranda, apoderado judicial de MINERVA KURI VIUDA DE ESCUDE, ALBERTO ISAAC ESCUDE, ROSA GUADALUPE ESCUDE KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDE KURI, presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto en sus contra por ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDE.

Por resolución de 25 de abril de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.225) y formalizado (232-238) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.4).

El Recurso de Casación es en el fondo anunciando como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que fundamentó el recurrente en dos motivos, de los cuales el primero de ellos, a pesar que indica que se valoraron erróneamente, no explica en qué sentido consiste el error, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; ya que, únicamente se refiere de manera subjetiva indicando en el caso del testigo Francisco Santamaría que "sus afirmaciones se alejan de la realidad al sostener hechos falsos que el Tribunal de haber aplicado la regla de la sana crítica debió desestimarlos por ilógicos que lo hacen carentes de toda fuerza probatoria"; como también, hace alusión a que dicho testigo es sospechoso, sin embargo no se desprende el cargo de manera concreta en contra de la resolución de segunda instancia.

En cuanto al testigo Eliécer Guerra, se refiere a que su testimonio "no es preciso ni en cuanto al lindero del lote ni al conocimiento que de él tiene sobre el lote de terreno; por el contrario de una apreciación correcta del testimonio se advierte que el testigo es dubitativo al responder preguntas que se le hacen, lo que demuestra que el Tribunal no debió fundamentar su decisión en las afirmaciones del testigo", lo que desprende un criterio subjetivo del recurrente, redactado en forma de alegaciones, sin que se desprenda claramente el cargo que le endilga a dicha prueba.

Respecto al segundo motivo, considera esta Sala que no se desprende claramente el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia, ya que a pesar que hace alusión a los dictámenes como mal valorados por el Ad-quem; se refiere a que los peritos levantaron el plano del terreno "que dice el demandante es parte de la finca de propiedad de los demandados"; causando confusión, pues lo que ataca es la valoración realizada al informe confeccionado por los peritos.

Asimismo, se refiere a los conocimientos que se relacionan con el desempeño de la profesión que deben realizar los topógrafos, lo que redacta a manera de alegato, no desprendiéndose el cargo que le endilga por ello al fallo recurrido.

Sumado a lo antes indicado, y lo extenso del motivo, hace referencia a "la obligación del Ad-quem de tomar en cuenta estos aspectos, "así como las otras pruebas y elementos de convicción existentes en el proceso...", lo que se aparta totalmente a la técnica del recurso, pues sabido es, que cada motivo debe contener un cargo concreto, señalando directamente la prueba que considera erróneamente valorada, y no referirse de forma general a las pruebas que se allegaron al proceso. Además que, de haber señalado las pruebas de manera directa, y referirse que era obligación del Ad-quem haberlas tomado en cuenta, estaría dirigido mas bien a fundamentar la causal error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no la invocada.

Por ello deberá reestructurar el motivo, eliminando la frase "así como las otras pruebas y elementos de convicción existentes en el proceso...", y señalando concretamente el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, citar el 781, 909, 917 del Código Judicial; y 1696 del Código Civil.

En cuanto a la explicación de cómo considera el recurrente se infringieron los artículos, no se desprende cómo el fallo de segunda instancia los conculcó, y cómo ello incidió en la parte resolutiva de dicha resolución, ya que su redacción se presenta más bien en forma de alegatos, de los que emergen interrogantes en cuanto a la actuación del tribunal de segunda instancia, lo que se aparta totalmente a la técnica del recurso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar la corrección del Recurso de Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de MINERVA KURI VIUDA DE ESCUDE, ALBERTO ISAAC ESCUDE, ROSA GUADALUPE ESCUDE KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDE KURI, en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva interpuesto en sus contra por ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDE.

Se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ANTONIO CEDEÑO Y ERIC DE GRACIA GUTIÉRREZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 338-09 |

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 14 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra RUBÉN ANTONIO CEDEÑO y ERIC DE GRACIA GUTIÉRREZ.

La resolución venida en casación confirma la sentencia de 10 de marzo de 2006, mediante la cual se declara no probada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio incoada por el actor, y el Auto N°711 de 31 de julio de 2008, que levanta la inscripción provisional de la demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio, ambas proferidas en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito Civil de la provincia de Los Santos. La decisión del tribunal ad-quem se fundamenta en que las pruebas de carácter testimonial y pericial allegadas al proceso no acreditan que la parte actora ha estado en posesión del bien inmueble que pretende usucapir durante el tiempo establecido en la ley ni que ha ejercido dicha posesión de forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño, conforme lo exige el Código Civil.

Se permite la Sala transcribir en lo medular la decisión impugnada:

> "En la actuación que nos ocupa, el demandante no ha logrado acreditar con pruebas fehacientes, haber ejercido posesión sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción, puesto que los únicos testimonios que constan en autos, LUIS A. DOMÍNGUEZ (fs. 37) y RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS (fs. 38), no prueban que el hoy demandante haya poseído el bien objeto de litigio conforme los requerimientos exigidos por la ley.
>
> Por otro lado, el informe pericial rendido por los peritos, LUIS ANTONIO UREÑA MUÑOZ, de la parte demandante y ARQUIMEDES VÁSQUEZ GONZÁLEZ, designado por el Tribunal, si bien es cierto que, en el punto cuarto de su informe, señalan que en entrevista con el colindante RUBÉN ANTONIO CEDEÑO, éste manifestó que el poseedor de la finca N°6945, por más de 25 años es el señor JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS, tal dictamen no demuestra que la parte actora se encuentre en clara posesión del inmueble a prescribir, es decir, que lo tiene bajo su dominación y que esta posesión se hubiese dado de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño." (fs. 264-265)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sirven de apoyo a la causal se alega la errónea valoración de los testimonios rendidos por LUIS DOMÍNGUEZ y RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS, así como del informe de los peritos LUIS UREÑA y ARQUIMEDES VÁSQUEZ, nombrados por la parte actora y el tribunal, respectivamente. El error en la valoración del tribunal ad-quem estriba en que no pondera que los testigos residen en fincas que colindan con la finca N°6945 que pretende prescribirse, además que son personas hábiles para declarar y concuerdan en sus declaraciones.

En lo que se refiere a la prueba pericial, demuestra ésta que el usucapiente ha poseído por 25 años la finca N°6945 y que ha realizado actos materiales de dominio como lo son la siembra de pastos, limpieza y cercado con alambre, por lo que resultan idóneas para acreditar junto a los testimonios señalados la posesión alegada en las condiciones requeridas por la ley para prescribir el dominio del bien inmueble en litigio, lo que no fue apreciado por el fallo recurrido.

Conviene reproducir los motivos del recurso:

> PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá concluyó erróneamente que las declaraciones de LUIS DOMÍNGUEZ (fs. 37) y RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS (fs. 38) no prueban que el señor JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS haya poseído la finca N°6945, folio N°14, Tomo N°895 de la Sección de Propiedad de la provincia de Los Santos, por lo cual no se acreditó la posesión en el tiempo establecido en la Ley (fs. 264). Esta conclusión del ad-quem se da como consecuencia de la errónea valoración del testimonio de LUIS DOMÍNGUEZ (fs.37) y RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS, quien es colindante con la finca N°6945, testigos que deponen que nuestro mandante ha poseído la finca N°6945 desde hace varios años. Pese a que estos testimonios son concordantes en este hecho y los testigos son hábiles para declarar, se les dio un valor contrario a derecho, influyendo esta errada apreciación del ad-quem en lo dispositivo de la resolución recurrida al considerar que no se probó que nuestro representado ha tenido la posesión de la finca 6945.
>
> SEGUNDO: El ad-quem en error in iudicando al valorar contrario a derecho el Informe Pericial suscrito por LUIS UREÑA y ARQUIMEDES VÁSQUEZ (fs. 43-44) al concluir que este dictamen no acredita que nuestro representado se encuentra en posesión pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño (fs. 265) de la finca 6945. Contrario a esta apreciación, dicho Informe Pericial demuestra que el tiempo que tiene JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS de ocupar la finca es de 25 años y que ha realizado actos de dominio como lo son la siembra de pastos, la limpieza y el cercado con alambre, reflejados en el estado actual de la finca; sin embargo el ad-quem le negó valor probatorio, pese a que los peritos son consistentes en su opinión técnica y, por tanto, acreditan los actos materiales de posesión realizados por nuestro mandante sobre el lote de terreno, por lo que si se hubiera ponderado razonadamente esta prueba, se hubiese arribado a la conclusión que JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS mantiene la posesión pacífica e ininterrumpida por más de 25 años, no obstante se le dio un valor contrario a derecho incidiendo esta errada valoración en lo dispositivo de la decisión del ad-quem." (fs. 274-275)

Infringe el tribunal ad-quem las disposiciones contenidas en los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como en los artículos 415, 423, 606, 1668, 1678 y 1696 del Código Civil.

De lo que viene expuesto se sigue que la disconformidad de la censura con el fallo impugnado radica en el mérito probatorio que le otorga el Tribunal Superior a los testimonios de LUIS DOMÍNGUEZ y RUBÉN A. CEDEÑO, así como el informe pericial presentado por los peritos LUIS UREÑA y ARQUIMEDES VÁSQUEZ. El fallo recurrido expresa grosso modo que tales elementos de convicción no acreditan que la posesión de la finca N° 6945 que alega el actor JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS cumple con los requerimientos legales para ganar por prescripción el dominio del referido inmueble.

La parte recurrente, sin embargo, expresa que los testimonios de DOMÍNGUEZ Y CEDEÑO resultan idóneos para acreditar su posesión, ya que son hábiles y concuerdan en declarar que ha sido él, JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS, quien ha poseído durante varios años el inmueble objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En tanto que, la prueba pericial demuestra que ha poseído por 25 años y que ha realizado actos materiales de dominio como son la siembra, limpieza y cercado.

Las declaraciones de los testigos LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ y RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS, aparecen a foja 37 y 38, respectivamente. En sus deposiciones se limitan los testigos a señalar, tal como expresa la propia censura, que JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS ha poseído por varios años la finca en litigio. No precisan, sin embargo, los testigos cuál ha sido el término de posesión del bien inmueble ni las circunstancias en que se ha venido ejerciendo tal posesión, que constituyen presupuestos esenciales para prescribir un bien inmueble, de conformidad con los artículos 1696, 415 y 423 del Código Civil. Estos elementos fácticos son, como ha sido destacado ya por las

sentencias de primera y segunda instancia, la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño del inmueble objeto de usucapión.

La prueba pericial visible de foja 42 a 44, por sí sola, tampoco aporta convicción en torno a los extremos fácticos que requieren demostrarse. Y es que, aun cuando en el informe pericial se señala que el término de la posesión alegada por el actor es de 25 años, dicha conclusión resulta escueta y falta del respaldo científico que requieren dichos dictámenes técnicos para ser tenidos en cuenta por el juzgador para fallar (artículo 980 del Código Judicial). Parece tratarse, más bien, de una conclusión basada, a juzgar por lo indicado en la respuesta de los peritos a la segunda pregunta del cuestionario, en la declaración de uno de los colindantes del terreno objeto de usucapión, a saber, RUBÉN CEDEÑO, quien ya había comparecido al proceso para rendir testimonio sobre los mismos hechos, manifestando en aquella oportunidad, como ya ha sido mencionado, que JOSÉ BARRIOS tenía varios años de ocupar la propiedad en litigio, pero sin precisar cuántos años. Sin embargo, en el peritaje se indica que según el colindante RUBÉN CEDEÑO, "el poseedor de la finca 6945 es el señor José del Carmen Barrios y por más de 25 años" (fs. 44).

Por en ende, se trata de un informe que no genera la convicción, al menos en lo pertinente al plazo de la posesión alegada, amén que se respalda en el dicho de un único testigo y que no existen en autos otros elementos de convicción que permitan corroborar o reforzar tal afirmación, por lo que mal podía el tribunal ad-quem en base a los elementos de convicción analizados acceder a la pretensión del actor.

A la parte que propone la demanda de prescripción adquisitiva de dominio corresponde demostrar que ha estado en posesión del inmueble que pretende ganar por prescripción, con ánimo de dueño y durante el tiempo establecido en la ley, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, mediante la aportación de los medios de prueba que a tales efectos estime conveniente. El incumplimiento de dicha carga probatoria, acarrea la desestimación de la pretensión.

En el caso subjúdice, las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar los presupuestos legales de la prescripción pretendida, no expresan contundencia, antes por el contrario, se trata de elementos de convicción escuetos o vagos que, al menos en lo que respecta al plazo prescriptivo, presupuesto esencial de la posesión que aquí se ha analizado medularmente, no permiten concluir con toda propiedad sobre su ocurrencia.

Siendo, entonces, que no se ha demostrado la existencia del vicio probatorio atribuido a la sentencia recurrida, procede desestimar el recurso con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por JOSÉ DEL CARMEN BARRIOS, mediante apoderado judicial contra RUBÉN ANTONIO CEDEÑO y ERIC DE GRACIA GUTIÉRREZ.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES ($.150.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

KENIA JAEN RIVERA Y MANUEL A. GUILLÉN M., RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ENTRE BANCO DISA, S. A. Y ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON).- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 202-08 |

VISTOS.

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN y la licenciada KENIA JAEN RIVERA, actuando ambos en sus propios nombres, han interpuesto recursos de casación contra la resolución de 18 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de tasación de honorarios profesionales por ellos propuesto.

El incidente cuya decisión es objeto del presente recurso, fue propuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO DISA, S.A., en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON). Los abogados incidentistas fungían como apoderados judiciales de la parte ejecutante.

Luego de la admisión de los recursos de casación presentados, se brindó a las partes el término para la presentación de los alegatos en cuanto al fondo, que fue aprovechado por todos.

La resolución judicial impugnada, resuelve en segunda instancia el incidente de tasación de honorarios, declarándolo probado y modificando la cantidad impuesta por el juez de primera instancia. Los honorarios los fija en la suma de B/.31,709.83 que debe pagar el BANCO DISA, S.A., a favor de los abogados incidentistas.

Ante esta decisión, ambos abogados presentaron recursos de casación, dentro del cual invocan la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea. Vale destacar que ambos recursos son idénticos, razón por la cual se resolverán como si de uno solo se tratase.

Los motivos que fundamentan la causal invocada son los siguientes:

PRIMERO: La resolución del 18 de enero de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que se somete a censura en este recurso de casación, aplica al caso concreto la norma que lo regula con un alcance o sentido de que carece, haciéndola derivar consecuencias que no resultan de su contenido, interpretando el último párrafo de la norma en el sentido que el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios con base a la tarifa, ha de dosificarse en virtud de que los abogados incidentistas no fueron los únicos que intervinieron en representación del banco dentro del proceso. La disposición que regula el caso concreto expresa literalmente que al abogado a quien se le revoca el Poder, si mediare transacción o cualquier otro medio de terminación del proceso tendrá derecho al cien por ciento (100%) de los Honorarios según la tarifa, sin considerar en este supuesto, las actuaciones de los abogados que precedieron en el proceso al abogado revocado y que actuó mediando transacción o cualquier otra forma de terminación del proceso.

De haber interpretado correctamente la norma que regula el caso concreto, el Ad quem hubiese derivado las consecuencias que resultan de su contenido al proferir la resolución impugnada, concluyendo en lo dispositivo del fallo, que los abogados a quienes se les revoca el Poder mediando transacción o cualquier otra forma de terminación del proceso, tienen derecho a ser remuneraos con el cien por ciento (100%) de los Honorarios establecidos en la tarifa, esto es, hubiese concluido que los abogados incidentistas tienen derecho a que se les remunere con el quince por ciento (15%) de la cuantía del litigio, lo que al no interpretarse en la forma señalada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Ad quem al proferir la resolución recurrida, le dio un alcance o sentido que pugna con el contenido de la norma aplicada al caso concreto que lo regula; interpretó erróneamente dicha norma de derecho al señalar que el cien por ciento (100%) de los Honorarios Profesionales a que tiene derecho el abogado a quien se le revoca el poder, ha de dosificarse, en virtud de que los abogados incidentistas no fueron los únicos que intervinieron en el proceso en representación del banco, interpretación ésta que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La correcta interpretación de la norma en referencia es la de que si ha mediado transacción o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado a quien se le revoca el poder tiene derecho a ser remunerado con el cien por ciento (100%) de los honorarios según la tarifa, sin considerar en este supuesto, las actuaciones de los abogados que precedieron en el proceso al abogado revocado.

TERCERO: El Tribunal al proferir la resolución recurrida, aplicó al caso concreto la norma que lo regula pero interpretando erróneamente dicha norma, dado que hizo derivar consecuencias que no resultan de su contenido. Así interpreta erróneamente, en coincidencia con el juzgador de

primera instancia, que los honorarios profesionales que corresponden a los incidentistas, de acuerdo al trabajo en derecho realizado, es el "5% del 15% señalado en la tarifa de honorarios profesionales", es decir, la "tercera parte" del total de los honorarios profesionales establecidos en la referida tarifa. La interpretación correcta sobre el alcance y sentido de la norma que aplica al caso concreto que lo regula, consiste en que, si ha mediado transacción o cualquier otro medio de terminación del proceso, al abogado a quien se le revoca el poder tiene derecho al cien por ciento (100%) de los honorarios según la tarifa, sin considerar en este supuesto, las actuaciones de los abogados que precedieron en el proceso al abogado revocado.

De haber interpretado la norma que se aplica al caso concreto que lo regula con el alcance y sentido que esta tiene, en la forma antes señalada, el Ad quem hubiese concluido en lo resolutivo del fallo impugnado, que al revocarse el poder a los incidentistas mediando transacción y posterior desistimiento, tienen derecho a ser remunerado con el cien por ciento (100%) de los honorarios según lo establecido en la tarifa.

Como disposiciones legales infringidas, se citan las dispuestas en el artículo 9 del Código Civil; y en el artículo 3 del Acuerdo N.49 de 24 de abril de 2001, por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá.

Los motivos, a grandes rasgos, pueden ser sintetizados en un solo cargo. Según la censura, el Tribunal Superior interpretó erróneamente la norma que regula el caso de los honorarios que debe cobrar el abogado cuando el poder le es revocado, y el proceso termina por cualquier causa. Al parecer de los recurrentes, correspondía, a tenor literal de la norma, otorgarles el 100% de la tarifa que fija el Acuerdo N.49 de 2001, independientemente de los abogados que hubiesen intervenido en el proceso con anterioridad a ellos. No obstante, el Tribunal decide dividir los honorarios entre el número de abogados que intervinieron en la causa, es decir, entre tres.

Con esta interpretación, añade la censura, el Tribunal Superior "hizo derivar consecuencias que no resultan de su contenido", infringiendo la norma que dispone interpretar la ley principalmente de acuerdo con su tenor literal (Artículo 9 del Código Civil).

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La causal invocada, como dijimos, se trata de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea. Se dice mal interpretada por el tribunal, la norma contenida en el artículo 3° del Acuerdo N.49 de 2001, que aprueba la tarifa mínima de honorarios profesionales del abogado en Panamá.

Señala dicha norma:

ARTÍCULO 3°. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado.

Los honorarios profesionales se tasarán así:

a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder y ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada.

b) Un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la práctica de pruebas;

c) Un 80% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admita doble instancia;

d) El 100% de lo pactado, o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce en la segunda instancia cumplido el trámite correspondiente, salvo que mediare sustitución consentida del abogado y un acuerdo de pago de Honorarios con base al trabajo realizado.

Si mediare transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta tarifa.

Por su parte, el Tribunal Superior dice al respecto de la norma y de su aplicación en el incidente que se examina, lo siguiente:

> "Estima el Tribunal que lo abogados incidentistas no interpretan en debida forma el último párrafo del artículo 3 del Acuerdo N°.49 de 24 de abril de 2001, en cuanto al pago del 100% de los honorarios conforme lo establecido en la tarifa, ya que el juzgador de primera instancia ha determinado, en efecto, el pago del 100% de los honorarios profesionales en base a la tarifa, pero los ha dosificado en virtud de que los abogados incidentistas no fueron los únicos que intervinieron en la representación del banco dentro del proceso." (f.169)

Pues bien, una vez confrontados los cargos expuestos en el recurso de casación, con la interpretación que al efecto dio el Tribunal Superior a la norma legal para resolver el incidente de tasación de honorarios, se puede llegar a la conclusión de que la norma en cuestión fue interpretada adecuada y legalmente.

Conforme al artículo 9 del Código Civil, las normas se deben interpretar, en primer término, de acuerdo a su tenor literal; y es precisamente esto lo que hace el tribunal en su Auto o decisión.

El Tribunal, ante la reclamación de los abogados que intervinieron en la causa, examinó los presupuestos de hecho de la norma aplicable y los encontró acreditados. Seguidamente aplicó la consecuencia jurídica que ésta contiene, es decir, concedió a los incidentistas el 100% de lo establecido en la tarifa de abogados, es decir, 15% de la cuantía del proceso ejecutivo. Sin embargo, como intervino en la causa más de un apoderado judicial, 3 para ser exactos, dividió ese 15% que fija la tarifa en tres partes iguales.

> La actuación del tribunal no es más que lógica, puesto que otorgar el 100% de lo que fija la tarifa de abogados, a cada uno de los abogados que intervinieron en la causa, y sobre los cuales, vale resaltar, se cumplen también los supuestos de hecho que contiene el ya citado artículo 3°, sería un desatino, con el riesgo incluso de incurrir en un enriquecimiento sin causa, causando además perjuicios económicos injustificados a las partes que intervinieron en el proceso ejecutivo.
>
> De otro lado, la propia norma establece un serie de circunstancias en cuanto a lo que debe recibir el apoderado judicial cuando le es revocado el poder, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso. Señala por ejemplo la norma, que cuando el poder sea revocado un vez presentado en el proceso y que haya sido admitida la demanda, el abogado recibiría un 25% de lo pactado o de lo que fija la tarifa (Literal a). Lógicamente, el nuevo apoderado judicial que se nombre en el proceso no percibiría este 25% ya desembolsado, sin perjuicio de lo que pacten las partes. Similar situación se vivió en el proceso que ahora examina la Sala, puesto que es ilícito que los abogados incidentistas reciban una remuneración por un trabajo en derecho que no realizaron, dada la constancia procesal de que muchas de las actuaciones del proceso no fueron realizadas por ellos, sino por otros letrados.

Así pues, más que un problema de interpretación de la norma, se trata de una ponderación probatoria del tribunal, en el cual analizó, en base a las constancias del expediente, que cada uno de los apoderados judiciales que intervinieron en el proceso, hizo aportes que consideró iguales en esfuerzo y conocimiento, dando como consecuencia que se reconociera a favor de los que finalmente exigieron judicialmente sus honorarios, el concederles la cuota parte correspondiente (Ver f.169).

Estas aseveraciones fácticas, como es conocido, no pueden ser objeto de examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que señala que "en la causal de violación directa y en la interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Por lo anterior, los hechos que fija el Tribunal, no pueden variarse en esta instancia jurisdiccional extraordinaria.

En vista de que se aplicó la norma en el sentido adecuado, es decir, de acuerdo a su claro tenor literal; el cargo hecho a la resolución judicial impugnada se considera infundado. Lo anterior conduce a no infirmar el Auto venido en casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide el incidente de tasación de honorarios profesionales propuesto por los licenciados KENIA JAEN RIVERA y MANUEL A. GUILLÉN, dentro del proceso ejecutivo que

BANCO DISA, S.A., interpuso contra la ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCON).

Las obligantes costas en contra de los recurrentes se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), a favor de la opositora al recurso.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARITZA EDITH DE LEON SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANA MATILDE ARIAS DE LARAS Y OTROS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 208-11 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, apoderado judicial de MARITZA EDITH DE LEON SANCHEZ, ha formulado recurso de casación contra la Sentencia de 11 de marzo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por la parte opositora (fs.229-232).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquélla contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto a los elementos formales, advierte la Sala que el recurso ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, siendo que el artículo 101 del Código Judicial preceptúa que tratándose de negocios de los cuales deba conocer una Sala de la Corte, el escrito respectivo deberá ser dirigido al correspondiente Presidente de Sala, en este caso, al Magistrado Presidente de la Sala Primera. En consecuencia, deberá el recurrente enmendar dicho error.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Los motivos que sustentan la causal, y las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con el concepto de la infracción. Sin embargo, advierte la Sala que el cuarto motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, sino que se limita a señalar que las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada, señalamiento este que es propio del alegato de admisibilidad, pero que no encuentra cabida en los motivos, ya que estos tienen por objeto, únicamente, exponer los cargos que sustentan la causal, por lo que deberá el casacionista suprimir dicho motivo.

Dado que los errores que presenta el libelo del recurso son subsanables, procede ordenar la corrección del mismo, advirtiendo al recurrente que deberá cumplir dicha corrección en los términos estrictos señalados por la Sala, es decir, sin modificar ningún otro elemento del recurso que no haya sido objeto de corrección por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por MARITZA EDITH DE LEON SANCHEZ para lo cual la Sala le concede el término de cinco días que previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

LISA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VILLAMOREY, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 66-11 |

VISTOS:

La firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 27 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario propuesto por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 309 a 318 del expediente.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En cuanto a la formalización del recurso contenida en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa lo siguiente:

La recurrente invoca como única causal "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliéndose cabalmente con determinar la causal en los términos que dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

> Esta causal ha sido fundamentada en cuatro (4) motivos, en los cuales el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada radica en que el Tribunal Ad quem incurrió en errónea interpretación de las cláusulas del Contrato de Sociedad contenido en el Pacto Social, al dejar de atribuirle a los términos del contrato el sentido y la intención clara de los contratantes, el cual es congruente con la causal invocada.
>
> No obstante, al analizarse los cargos expuestos en los motivos segundo, tercero y cuarto se colige que los mismos han sido redactados en forma argumentativa, no se precisa el cargo, lo que se aparta totalmente de la técnica del recurso. Por tal motivo, es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones esta Sala, que los motivos deben expresar de forma precisa y clara los cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. En consecuencia, debe la recurrente corregir los defectos anotados.
>
> Por último, la Sala observa que la recurrente tampoco cumplió con el apartado referente a la citación de las normas de derecho infringidas, ya que la doctrina y jurisprudencia han sido reiterativa en

manifestar que la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales esta regida por las disposiciones que en nuestro Código Civil se incluyen para regular la interpretación de contratos, por lo que esta Sala no puede examinar si se ha dado o no una errónea interpretación del contrato en la presente causal, si el recurrente no invoco como infringidas las disposiciones sustantivas que para tal efecto consagrada el Código Civil, en sus artículos 1132 y ss.

Por tanto, se ordena a la recurrente citar las normas relativas a la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena corregir las deficiencias contenidas en el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de LISA, S.A., contra la resolución de 27 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Sumario propuesto por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. (TRACHIA, S.A.)- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 54-11 |

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS contra TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. recurre en casación la parte actora contra la sentencia de 8 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación.

Se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1169.

La causal invocada, conviene advertir, para que se entienda configurada, es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la

prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Por ende, la sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente.

En los motivos que sostienen la causal, si bien se precisan las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, no se establece en dónde radican tales yerros probatorios. Así en el primer motivo, se alega que el fallo recurrido no valora las pruebas periciales aportadas al proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, empero no se especifica las razones lógicas o de experiencia dejada de aplicar por el tribunal ad-quem en el razonamiento de los referidos informe periciales, en virtud de las cuales se puede inferir de los referidos medios probatorios los hechos en discusión.

En el segundo de los motivos se limita la censura a señalar de forma escueta que las pruebas documentales indicadas en el mismo no han sido valoradas correctamente y que las mismas demuestran que la sociedad demandada no le permitió explotar su certificado de operaciones. Es menester que se establezca en el motivo, a objeto de completar el cargo de ilegalidad, lo expresado en tales pruebas que permite inferir el hecho alegado por la censura, pues de lo contrario dicha afirmación queda reducida a una mera alegación.

Con respecto a las normas legales infringidas, si bien se citan tanto las de carácter adjetivo (artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial) como las materiales (artículos 1644 y 1644a del Código Civil), de la explicación de tales infracciones legales no se advierte la forma o manera de cometerse las mismas. No basta con citar las normas legales que se consideren infringidas, sino que además es menester que se explique lo que establecen y la forma como desatiende el tribunal con su razonamiento probatorio dicho precepto.

Por otra parte se advierte que en la explicación de la vulneración del artículo 980 del Código Judicial sostiene la censura que la prueba pericial no se valora en relación con el resto de las pruebas del proceso, lo que no se corresponde con lo alegado en el primer motivo, en el cual se señala con respecto a las referidas pruebas periciales que éstas son suficientes para acreditar los daños y perjuicios reclamados.

Dado que el recurso adolece de los defectos de forma que han sido señalados, procede ordenar la corrección del recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de MARITZA MONTENEGRO DE CÁRDENAS contra la resolución de 8 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE CHITRÉ-AGUADULCE, S. A. (TRACHIA SA), para lo cual se confiere el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE ORIENTAL TRADING CORP. Y PRETAM MAYANI, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 264-11 |

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ORIENTAL TRADING CORP. Y PRETAM MAYANI, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL R. APARICIO ALBA, en representación de ORIENTAL TRADING CORPORATION y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Resolución de 14 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral interpuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra ORIENTAL TRADING CORPORATION INC., PRETAM MOHANDAS MAYANI y CHATRU CHELLARAM MAYANI.

De la incidencia consultable de fojas 1 a 4, el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO fundamenta su petición en once (11) hechos, los cuales transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: En la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el Apoderado Judicial de ORIENTAL TRADING CORP. Y PRETAM MAYANI, en contra de la Resolución proferida por el Primer TRIBUNAL Superior de Justicia, dentro del proceso Oral interpuesto por RADHIBAI B. MAYANI Y USHA MAYANI contra, ORIENTAL TRADING CORP., PRETAM MAYANI Y CHATRU MAYANI donde el Licenciado JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial de USHA MAYANI.
>
> SEGUNDO: El negocio judicial indicado arriba le fue repartido al Distinguido Magistrado Oydén Ortega, quien junto a los Magistrados Harley Mitchel y Alberto Cigarruista conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y a quienes corresponderá leer los proyectos que se redacten dentro del Recurso de Casación antes mencionado.
>
> TERCERO: El Licdo. JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial, como ya se expresó de USHA MAYANI, dentro del presente expediente, de conformidad con el Artículo 619 del Código Judicial.
>
> CUARTO: Que el Licdo. JORGE LAU CRUZ forma parte del grupo de abogados de la firma WATSON Y ASSOCIATES.
>
> QUINTO: Que llegó a conocimiento nuestro que la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Licdo. ALBERTO CIGARRUISTA, funge igualmente como miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.
>
> SEXTO: Que tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 656 del Código Judicial: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados", resulta claro que respeto (sic) del Magistrado Cigarruista existe una circunstancia que le impide conocer del caso en estudio al tenor de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial.
>
> SÉPTIMO: El Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ha declarado impedido a pesar de estar comprendido dentro de la causal que se señala en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precitado. Ya en otra ocasión y en otro proceso lo manifestó.
>
> OCTAVO: El Artículo 656, y los numerales 2, 3 y 4, del Artículo 760, este último en concordancia con el Artículo 766 todos del Código Judicial disponen:

ARTICULO 656: "Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente".

ARTICULO 760: Ningún Magistrado o JUEZ podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...,

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3. Ser el juez o magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o depender económicamente una de las partes del juez o magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes.

5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...,

12..., 13..., 14..., 15..., 16..., 17...

ARTICULO 766: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el Artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Aclaramos al Resto de los Magistrados, que nos enteramos que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, (abogada) es miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.

NOVENO: En el caso que nos ocupa reiteramos que el abogado JORGE LAU CRUZ, era parte de la firma WATSON Y ASSOCIATES, en donde labora la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quienes (sic) a su vez es esposa del Magistrado Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA; JORGE LAU CRUZ es apoderado USHA MAYANI., por lo que, esto corrobora que el referido Magistrado debió declararse impedido de forma voluntaria, ya que la esposa de este; junto con JORGE LAU CRUZ, son miembros en una misma firma de abogados.

DECIMO: Que ya existe antecedente judicial frente a la situación jurídica que nos ocupa, ya que mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2009, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, con la ponencia del Magistrado HARLEY J. MITCHELL, Declaró Probado el Incidente de Recusación presentado en contra del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la firma Aparicio, Alba y Asociados en su condición de Apoderados Judiciales de PRETAM MOHANDAS MAYANI, dentro de la medida cautelar conservatoria y de protección general que le sigue PRETAM MOHANDAS MAYANI a BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y PANA INDIA, S. A.

DECIMO PRIMERO: Que tal situación se enmarca dentro de lo preceptuado en los Artículos 760 y 766 del Código Judicial."

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Admitido el incidente de recusación, le correspondió al Sustanciador requerir del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, el informe apreciable de fojas 7 a 9 del expediente, señala lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto lo niego. Aclaro que lo único que sí es cierto es que mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, funge como miembro de la firma Watson & Associates.

SEXTO: No es cierto, por tanto lo niego. EL LIC. JORGE LAU CRUZ no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

SÉPTIMO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ no forma parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada.

OCTAVO: Los preceptos transcritos tienen vigencia en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, no existe prueba que acredite una condición que me obligue al acatamiento de dichas normas a efectos de declararme impedido.

NOVENO: No es cierto, por lo tanto lo niego. Reitero que el LIC. JORGE LAU CRUZ formaba parte de la firma Watson & Associates, razón por la cual el supuesto censurado no encuadra en la hipótesis legal citada

DECIMO: Es cierto, por lo tanto lo acepto. No obstante, aclaro que en aquella ocasión indiqué que aún cuando no conocía personalmente al Lic. Jorge Lau, ni me constaba que había laborado en la firma Watson & Associates, solicité respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separaran del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia.

UNDECIMO: No es cierto, por lo tanto lo niego.

Pruebas y Derecho: Niego las pruebas presentadas y el derecho invocado.

SOLICITUD ESPECIAL: Al igual que he hecho en anteriores ocasiones, aun cuando estimo que no existe causal para que se me declare impedido de conocer este negocio, toda vez que el Lic. Jorge Lau no labora en la firma Watson & Associates, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como es sabido, los impedimentos y recusaciones se encuentran consagrados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil, Título VI, Capítulo V, del Código Judicial.

Tal como lo dispone el artículo 760 del cuerpo de normas arriba citado, las recusaciones serán interpuestas utilizando como causal para su admisión las mismas causales que para los impedimentos.

El Recusante fundamenta su petición en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;

..."

Como se puede apreciar, la inquietud del Recusante descansa en el hecho que el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI, es miembro de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en donde también labora la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Magistrado recusado, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

No obstante, al examinar las constancias procesales que componen el Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios/Corporativos que se encuentra en esta Corporación de Justicia, en grado de admisibilidad del Recurso de Casación, se observa que si bien el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ actúa en calidad de apoderado

judicial de las personas señaladas en el párrafo que antecede, como se demuestra en el escrito de oposición al Recurso de apelación presentado contra la Sentencia No 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, no es menos cierto que su actuación en este Proceso responde al Poder Especial que le fuera otorgado por los demandantes y no como miembro de la firma forense WATSON & ASSOCIATES. (Consúltese fojas 2,784 a 2,791)

Por otro lado, en cuanto al hecho en que el Recusante asegura que la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, el Magistrado recusado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ niega tal hecho, aclarando que lo que único cierto es que su hijo LUIS ALBERTO CIGARRUISTA funge como miembro de la mencionada firma de abogados. (f. 8)

Si analizamos la situación jurídica planteada por el Recusante, podemos deducir entonces, que no existe causal alguna por el cual el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se deba manifestar impedido, máxime cuando es el propio Magistrado recusado el que afirma que el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, no labora actualmente en la firma forense WATSON & ASSOCIATES (f. 9). Por otro lado, no existen pruebas en el expediente que acrediten que dicha firma de abogados figure, dentro del presente Proceso, como apoderada judicial de alguna de las partes.

Finalmente, debemos aclarar que si bien esta Sala declaró probados con anterioridad, dos incidentes de recusación que se fundamentaron en estos mismos hechos, ello no implica que tal situación se mantenga en la actualidad.

Siendo así las cosas, concluye esta Sala que los hechos que han sido expuestos por el Recusante, no se enmarcan en las Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 4, ni en ninguna otra del artículo 760 del Código Judicial. Por tanto, no hay sustento jurídico alguno que nos conduzca a declarar probado el presente incidente de recusación, así como tampoco existe una motivación fundada que permita razonadamente inferir que la circunstancia planteada afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia por parte del Magistrado recusado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ORIENTAL TRADING CORP. y PRETAM MAYANI, contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, dentro del Proceso Oral propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra los Incidentistas.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZALEZ Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 118-11 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 15 de junio de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roger Manuel Montero, actuando en representación de ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC. Y OTROS.

El recurso corregido (fs.1311-1315) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía precisar en qué consiste el error probatorio que le imputa a la resolución que se censura, lo cual fue determinado por el casacionista resultando así en un cargo consono con la causal invocada.

Se le indicó también al casacionista que debía suprimir los motivos segundo, tercero y cuarto, lo cual fue acatado por el recurrente.

Finalmente, se le ordenó que suprimiese las disposiciones legales que se estimen infringidas y que ya no fuese del caso mencionar, como consecuencia de la eliminación de los motivos pertinentes, lo cual fue observado por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roger Montero, en representación de ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC., PALMIRA HARBOR INC. Y OTROS.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 102-11 |

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Castillo A., apoderado judicial de TALLERES INDUSTRIALES, S.A., ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que no fue aprovechado por las partes.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y naturaleza.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

"POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE".

A través de los Tres Motivos que sustentan esta Causal, el Casacionista advierte que, tanto el Juzgado A quo como el Primer Tribunal Superior, carecían de competencia, por razón de la materia, para conocer de la presente causa, siendo la jurisdicción marítima la que debió conocerla.

El cargo expuesto resulta congruente con la Causal invocada, la cual debe ser admitida, aún cuando el vicio no fue alegado en primera ni segunda instancia, por tratarse de un vicio insubsanable, tal como dispone el artículo 1194 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el Primer Motivo deberá ser corregido para eliminar la censura formulada contra lo actuado por el Tribunal de primera instancia, pues, a través del Recurso de Casación corresponde sólo la impugnación de lo actuado por el de segunda instancia.

En cuanto al apartado en el que se citan las normas que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, el Casacionista deberá corregirlo para eliminar de la explicación de la infracción del artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la referencia al Libro Segundo, Título Primero, del Código de Comercio, y de la explicación de la infracción del artículo 229 del Código Judicial, la referencia al artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo (hoy artículo 19), por cuanto esta Sala ha señalado en innumerables ocasiones que en esta explicación no cabe la cita de otras normas, o la exposición de citas doctrinales o jurisprudenciales.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Luego de revisar la sección de los siete (7) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala debe formular las siguientes consideraciones.

Según se observa, a través del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Motivo, el Recurrente en Casación censura el valor probatorio que el Tribunal Superior reconoció a una serie de trámites procesales adelantados, a su juicio, por razón de la Aclaración de Demanda presentada por el Demandante, y no con motivo de la Demanda como consideró el Ad quem.

Lo anterior, según el Casacionista, dio lugar a que se declarara no probada la Excepción de Prescripción por él alegada en segunda instancia.

A través de los Motivos citados impugna, entonces, la consideración que hizo el Tribunal Superior: del Auto No.795 de 27 de agosto de 2004 (f.83), mediante el cual se admite la Demanda y se ordena correrla en traslado; del Formulario de Notificación del Centro de Comunicaciones Judiciales de 6 de septiembre de 2004 (f.86); y de la Sentencia No.0122 de 14 de abril de 2009 (f.1112), que resuelve el Proceso en primera instancia.

Los Motivos así expuestos deberán ser eliminados, al no contener un cargo congruente con la Causal invocada, por cuanto, la Sala ha señalado con anterioridad que los trámites procesales no pueden ser atacados a través de Causales de fondo sino de forma.

Ello es así, porque son las Causales de forma las que se refieren a las normas adjetivas que establecen la forma que deben adoptar los actos procesales.

De esta manera, el Recurrente en Casación deberá eliminar los cinco (5) primeros Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada.

El Sexto y Séptimo Motivo sí contienen cargos congruentes con la Causal alegada, pues a través de los mismos, el Casacionista impugna el valor que reconoció el Ad quem a determinadas pruebas testimoniales, y que lo llevaron a concluir que el accidente cuya indemnización reclama la parte demandante, es atribuible a la sociedad demandada.

Con relación al apartado en el que se citan las normas de derecho infringidas y se expone el concepto de su infracción, se observa que el Recurrente en Casación cumplió con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, deberá corregir la explicación ofrecida, toda vez que la misma resulta argumentativa, al exponer las situaciones fácticas que se dieron, según el Casacionista, con motivo de la admisión de la Aclaración de la Demanda, y no de la Demanda, lo cual se ha ordenado sea eliminado de los Motivos; y al describir nuevamente el yerro probatorio en el que incurrió el Ad quem al valorar las pruebas testimoniales que se indican en los Motivos Sexto y Séptimo.

En su lugar, el Recurrente en Casación deberá exponer, en forma breve y concreta, evitando alegaciones subjetivas y la descripción de las pruebas que se dicen valoradas indebidamente, cómo el yerro probatorio endilgado en los Motivos Sexto y Séptimo violentó dicha norma.

Igual suerte corren las explicaciones ofrecidas en cuanto a la infracción de los artículos 917 y 784 del Código Judicial.

La cita y explicación de la infracción de los artículos 673 y 669 del Código Judicial, y del artículo 1706 del Código Civil, deberán ser eliminadas al ser congruentes con los Motivos que se ordenó eliminar.

Para finalizar, el Recurrente en Casación deberá corregir la explicación de la infracción del artículo 1644 del Código Civil, para establecer como el yerro probatorio endilgado llevó al Ad quem a la violación de dicha norma sustantiva, de acuerdo con los Motivos admitidos, en forma breve y concreta, con abstracción de todo tipo de alegaciones.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado Fernando A. Castillo A., apoderado judicial de TALLERES INDUSTRIALES, S.A., contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue HUMBERTO ANT ONIO VILLA FIGUEROA; asimismo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial contra la Resolución indicada.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA ANMABEL, S. A., ODILIO VALDES, PETRA RIVERA, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

.

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 75-11 |

VISTOS:

El licenciado Luis A. Acosta, apoderado judicial de PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 23 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a COMERCIALIZADORA ANMABEL, S.A., ODILIO VALDÉS, PETRA RIVERA DE ARANGO, ERASMO PINTO y ARIEL JIMÉNEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que no fue aprovechado por las partes.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que resulta incorrecto, toda vez que según el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

El Recurrente invoca como Causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Luego de revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala debe señalar lo siguiente.

Si bien el Primer Motivo individualiza dos medios probatorios que se estima fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, lo cual se ajusta a lo requerido por la Causal invocada, la redacción del mismo se aparta de la técnica requerida por el Recurso de Casación, al incluir una descripción de las pruebas en cuestión y una serie de alegaciones en cuanto a lo que el Ad quem estimó acreditado en el Proceso.

Así las cosas, el Primer Motivo deberá ser corregido, con la finalidad que el Recurrente indique, en forma breve y concreta, las pruebas que estima fueron ignoradas por el Ad quem, qué demuestran dichas pruebas y cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, con abstracción de cualquier argumento subjetivo.

Por su parte, el Segundo y Tercer Motivo deberán ser eliminados, toda vez que los mismos no contienen cargo de injuridicidad alguno congruente con la Causal invocada, al no referirse al desconocimiento de prueba alguna.

Con relación al Tercer Motivo cabe advertir que lo censurado es la condena en costas impuesta, en la Resolución proferida a por el Tribunal de segunda instancia, a la demandante-recurrente a favor de la demandada PETRA RIVERA DE ARANGO, condena que la Corte ha señalado no es susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala debe señalar lo siguiente.

La parte recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación y el artículo 663 del Código de Comercio, como disposición sustantiva que a su entender resultó infringida con motivo del error probatorio cometido.

No obstante lo anterior, no incluye la norma que consagra específicamente el medio probatorio que dice ignorado. Por tanto, deberá realizar dicha inclusión y explicar cómo resultó violentada la disposición legal en cuestión.

Adicional a lo anterior, deberá corregir la explicación formulada en cuanto a la infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 663 del Código de Comercio, evitando, en primer lugar, la referencia al contenido de la norma, lo que resulta innecesario al encontrarse el mismo expuesto en la transcripción previa. También deberá eliminar la descripción de la prueba ignorada, pues ello no corresponde a este apartado. En su lugar, deberá circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales considera se ha producido la violación de las normas.

El artículo 1071 del Código Judicial deberá ser eliminado, pues el mismo responde a la censura relativa a la condena en costas que también se ordenó eliminar del apartado de los Motivos.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal exige que los Motivos que sustenten la misma individualicen cuáles son las pruebas que se consideran fueron valoradas indebidamente por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado; y cómo dicha valoración llevó al Ad quem a violar la ley.

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que debe ordenar la corrección del Primero y la eliminación del Segundo, por las razones que se exponen a continuación.

En su primera parte, el Primer Motivo señala que el Ad quem no apreció en su totalidad las declaraciones testimoniales que dan luces sobre la existencia de una relación comercial directa entre PETRA RIVERA DE ARANGO y COMERCIALIZADORA ANMABEL, S.A., lo cual es congruente con la Causal invocada; sin embargo, más adelante, señala que estos medios probatorios "no fueron observados", lo cual responde a la Primera y no a la Segunda Causal invocada.

Deberá, entonces, el Recurrente, corregir el Motivo indicado para referir la valoración incorrecta de las pruebas señaladas en el mismo. Adicional a lo anterior, tendrá que eliminar las consideraciones en torno a lo que el Ad quem consideró probado y la descripción del contenido de la pruebas de que se trata, para señalar qué prueban los testimonios en cuestión, y cómo su valoración errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

El Segundo Motivo deberá ser eliminado, al no contener cargo de injuridicidad alguno congruente con la Causal invocada, pues, como se observa, la censura contenida en él es relativa a la condena en costas impuesta a la parte Recurrente, lo cual como se ha dicho no es materia del Recurso Extraordinario de Casación.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, la Sala debe advertir lo siguiente.

Al explicar la infracción a los artículos 244 y 246 del Código de Comercio, el Recurrente comete el error de describir el contenido de las pruebas que considera fueron valoradas indebidamente. Ello no corresponde a este apartado, por tanto, dicha descripción deberá ser eliminada. En su lugar, el Recurrente debe exponer una explicación breve y concisa sobre cómo el error en la valoración de las pruebas aportadas al Proceso, violentó dicha normativa.

Adicional a lo anterior, el Recurrente incurre en el error de incluir el artículo 780 del Código Judicial, norma adjetiva que no contiene reglas de valoración de pruebas, y que por tanto, resulta incongruente con la Causal alegada. Por tanto, la misma debe ser eliminada de este apartado para incluir, en su lugar, el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica en nuestra legislación.

Y deberá eliminar el artículo 1071 del Código Judicial, pues el mismo responde a la censura relativa a la condena en costas que también se ordenó eliminar del apartado de los Motivos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Luis A. Acosta, en representación de PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a COMERCIALIZADORA ANMABEL, S.A., ODILIO VALDÉS, PETRA RIVERA DE ARANGO, ERASMO PINTO y ARIEL JIMÉNEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES

ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 39-11 |

VISTOS:

El licenciado Jorge L. Lau C., apoderado judicial de USHA BHAGWANDAS MAYANI, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante presentada por su representada en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que fue desaprovechado por las partes del Proceso.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca como Causal la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en los dispositivos (sic) del fallo".

Al revisar el apartado de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que los tres (3) primeros logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, al individualizar la prueba que se estima valorada incorrectamente por el Tribunal Ad quem, y exponer con claridad en qué consistió el error en su valoración.

El Cuarto Motivo deberá ser eliminado de este apartado, toda vez que la censura formulada en el mismo está contenida también en el Primer Motivo.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la parte recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como los artículos que contienen los parámetros para valorar el medio probatorio que dice fue mal valorado, y la disposición que consagra el derecho sustantivo que considera resultó infringido con motivo del error en la apreciación de la prueba.

No obstante lo anterior, al explicar la infracción de los artículos citados, el Casacionista indica que dichas normas resultaron violadas de forma directa por comisión, con lo cual parece referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal alusión deberá ser eliminada.

Adicional a lo anterior, el Recurrente en Casación deberá: eliminar el segundo párrafo de la explicación a la infracción al artículo 873 del Código Judicial; corregir la explicación de la violación del artículo 857 del Código Judicial, por estar la misma plagada de apreciaciones subjetivas, reemplazándola por una explicación concreta y breve sobre cómo se dio la infracción de dicha norma; eliminar el segundo párrafo de la explicación en cuanto a la violación del artículo 29 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Sobre Sociedades Anónimas, por argumentativo; eliminar el primer

párrafo del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial; y corregir la explicación de la infracción al artículo 603 del Código Judicial, la cual resulta también plagada de alegaciones subjetivas, reemplazándola por la explicación concreta y breve sobre cómo se produjo su violación.

La Sala procede, entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Jorge L. Lau C., apoderado judicial de USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante presentada por su representada en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 36-11 |

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, le sigue a LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, actuando en representación de la Parte demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, y la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando como apoderada judicial de Parte demandada EDEMET, han interpuesto Recursos de Casación contra la Sentencia de 13 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado solamente por la demandada EDEMET, en su calidad de opositor a la admisibilidad del Recurso presentado por la demandante, tal como consta de fojas 514 a 522; y de fojas 523 a 533 (alegato de admisibilidad a favor del Recurso que propone la demandada).

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso y que ambos Recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por persona hábil.

Asimismo, la Sala observa que los escritos de formalización de los Recursos han sido correctamente dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs.485-492 y 496-507 del expediente)

Ahora bien, y en vista que se trata de dos Recursos de Casación, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO (fs. 485-492):

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo. No obstante, al examinarse la Causal que se invoca, la Sala se percata que la misma no ha sido enunciada en forma completa, conforme los términos del artículo 1169 del Código Judicial, ya que la Recurrente limita su enunciación a la siguiente expresión: "Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba", sin aludir a la Causal única de fondo "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho", ni que dicho error haya "influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Igualmente, debemos indicar que este primer requisito de formalización del Recurso, presenta otra deficiencia, cual es el hecho de exponer seguido del concepto invocado, una explicación del porqué "la Sentencia impugnada no le atribuyó el valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, que le corresponde a la prueba de informe...", siendo que esta exposición correspondería en todo caso, al siguiente apartado de los Motivos que sustentan la Causal que pretende alegar.

Por lo anterior, es necesario que se corrija la enunciación de la Causal, conforme los términos literales que señala el artículo 1169 del Código Judicial y se elimine la exposición que se hace al invocarse la misma, por no ser propio de la estructura de este apartado.

Respecto a los Motivos, que son tres (3), se refiere la Recurrente a pruebas periciales o de informes que no se les dio el suficiente valor legal probatorio por parte del Ad quem, porque a su juicio no aplicó las reglas de la sana crítica. Sin embargo, ninguno de los Motivos individualizan dichas pruebas periciales, ni mencionan las fojas del expediente en donde aparecen ubicadas, al igual que no indican en que consistió la mala valoración supuestamente realizada por el Tribunal Ad quem, cuál era el correcto valor que se le debía atribuir a las pruebas objetadas, ni de qué forma o manera el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esto produce que el cargo de injuridicidad no esté completo.

Con base a lo expuesto, se ordena a la Recurrente que los dos primeros Motivos sean unificados, por tratarse de la misma prueba, completándose el cargo según los aspectos antes indicados. El tercer Motivo también deberá ser corregido conforme las instrucciones suministradas en el párrafo precedente.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Recurrente cita y explica los artículos 843 del Código Judicial y 1644ª del Código Civil. Sin embargo, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que establece las reglas de valoración que pudiera haber infringido el Sentenciador y la cual es obligante citar al invocarse el "error de derecho en la apreciación de la prueba", así como omitió citar la norma específica sobre la valoración de la prueba de informe o dictamen pericial, puesto que señaló en sus Motivos el cargo consistente en que el Tribunal Superior "le restó el valor legal probatorio que le corresponde a la prueba de informe...", y "a las pruebas periciales rendidas por los peritos designados por la demandada...". Por tanto, estas dos disposiciones legales deberán ser incluidas en este apartado, cada una con su respectiva explicación de cómo se produce su violación respecto a las pruebas que han sido señaladas en los Motivos y expresándose la manera como se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al artículo 843 del Código Judicial y 1644ª del Código Civil antes mencionados, la Sala debe advertir que sus explicaciones son excesivas, mezclándose cargos y alegatos, lo cual contraviene la técnica para la estructuración de dicho apartado del Recurso, además es incorrecta la frase que dice que "la norma ha sido infringida indirectamente por comisión". Por tanto, la Recurrente debe corregir la frase advertida, así como ser precisa en los cargos que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, sin entrar en vastas alegaciones o apreciaciones subjetivas, dejando establecido en qué consistió la violación de las normas a consecuencia del error probatorio supuestamente incurrido por el Ad quem, cargos estos que deberán estar sustentados en los Motivos que respaldan

la Causal de fondo alegada, lo cual es necesario toda vez que los tres componentes imprescindibles para la admisión del Recurso (Causal, Motivos y Normas infringidas) deben tener una relación armónica entre sí.

En consecuencia, esta Sala procederá a ordenar la corrección de este Recurso de Casación en el fondo, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, atendiendo las instrucciones suministradas por esta Sala.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET (fs. 496-507):

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el cual se invoca la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, Error de hecho sobre la existencia de la prueba e Interpretación errónea de la norma de derecho.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Este primer concepto, la Recurrente lo invoca de la siguiente manera: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", y posteriormente en párrafo aparte señala "Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial".

No obstante, conforme la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala, la forma correcta de enunciar esta Causal es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que sustentan dicho concepto probatorio son cinco (5), los cuales luego de un primer examen formal, observa la Sala se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se identifican las pruebas que fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior y las fojas en que se encuentran, así como también se expresa de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó como normas procesales los artículos 871, numeral 2, 920, 836 y 980 del Código Judicial y como norma sustantiva, el artículo 1100 del Código Civil. Sin embargo, este último artículo -a pesar de encontrarse en el Código Civil- no contiene derecho sustantivo a vulnerar, más bien su redacción es de índole procesal, pues recoge el principio probatorio de la carga de la prueba. Por tal razón, la Recurrente deberá incluir en dicho apartado las normas sustantivas de derecho que presuntamente han sido infringidas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la Causal de fondo, puesto que si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio.

Adicionalmente, la Recurrente omitió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición que consagra el principio de la sana crítica del juzgador, la cual resulta imprescindible cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como también omitió citar las normas sustantivas de derecho que presuntamente son infringidas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la Causal de fondo, puesto que si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio. Por tanto, esta norma deberá ser incluida.

Ahora bien, al examinar cada una de las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en este en que solo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no es un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal esgrimida y su influencia en lo dispositivo del Fallo. En tal sentido, se deberá aclarar la violación de dichas normas según los puntos antes indicados.

Finalmente, debemos advertir que en el caso específico del artículo 836 del Código Judicial, la Recurrente deberá transcribir el texto completo de dicha norma, además de corregir su explicación, como ya se dejó establecido en párrafos anteriores.

Las deficiencias antes señaladas, hacen posible la corrección de este primer concepto de la Causal única de fondo invocada por la Recurrente, en los términos literalmente expresados.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

El segundo concepto de la Causal única de fondo se invoca en los siguientes términos: "Infracción de las normas sustantivas por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Y en renglón aparte se expresa, "Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial".

Como se puede apreciar, este segundo concepto probatorio ha sido mal enunciado, siendo la manera correcta "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Al revisar el apartado de los Motivos en que se sustenta la Causal, esta Magistratura aprecia que su redacción es confusa y contradictoria, porque es evidente que lo pretendido por la Recurrente al invocar la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba es entrar a considerar apreciaciones jurídicas de elementos probatorios y hechos que forman parte del debate del Proceso, lo que no guarda relación con la Causal bajo este concepto, sino con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Aunado a lo anterior, también se aprecian deficiencias en la siguiente sección del Recurso referente a la citación y explicación de las normas de derecho presuntamente vulneradas, las cuales consisten en haberse omitido citar y explicar la disposición legal que consagra los medios de prueba en general, lo cual es obligatorio cuando se invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba; se cita el artículo 784 del Código Judicial, norma procesal que recoge el principio probatorio de la carga de la prueba y que es congruente con la Causal de error de derecho y no con la de error de hecho invocada en esta oportunidad. Por otro lado, en la explicación del artículo 1644 del Código Civil, además de estar incompleto su contenido, se denota claramente que lo que pretende la Recurrente es que se revisen aspectos sobre la valoración de pruebas, que llevaron a la expedición de la Sentencia recurrida.

Las imprecisiones señaladas en cada sección de este segundo concepto de la Causal única de fondo no permiten su corrección, por tal razón debe ser rechazada por esta Sala.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

La Recurrente invoca como tercer concepto de la Causal única de fondo la siguiente: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por interpretación errónea", y expresa posteriormente en párrafo aparte, "Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial".

De la enunciación de este concepto de la Causal de fondo, se percata esta Superioridad que no ha sido expresada en los términos literales que exige la Ley, siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone dos (2) motivos, de los cuales advierte la Sala que de los mismos se desprende un cargo de ilegalidad incompleto, porque la Recurrente advierte la manera como fue mal interpretada la norma de derecho, pero no indica, a su juicio, cuál es la correcta interpretación que se le debió dar a la misma, atendiendo al objeto del proceso y no a la identidad de las pretensiones.

Por lo anterior, al tratarse de un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, se ordena a la Recurrente que unifique los dos Motivos, de manera que resulte en un único Motivo que sustente la Causal invocada y en el cual, además de completarse el cargo de injuridicidad, deberá indicarse cuál es la correcta interpretación que se le debió dar a la norma de derecho que considera infringida, y expresar como producto de la supuesta errónea interpretación de la norma por parte del Ad quem se influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el siguiente apartado concerniente a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que la Recurrente cita el artículo 93 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", y sus modificaciones; y el artículo 9 del Código Civil, que regula la interpretación de la ley en general, los cuales en sus explicaciones resultan congruentes con la Causal invocada y el cargo de ilegalidad expresado en los Motivos. Sin embargo, la Sala debe advertir que en cuanto al artículo 9 del Código Civil, se le ordena a la Recurrente que reproduzca el contenido íntegro de dicha norma.

Así las cosas, resulta necesaria la corrección de este tercer concepto de la Causal única de fondo invocada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en los Recursos de Casación en el fondo propuestos por VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO y EDEMET, son de forma, la Sala ordenará sus correcciones, con la finalidad que las Recurrentes subsanen las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que pueda ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS en representación de VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, y;

2) ORDENA LA CORRECCIÓN del primer y tercer concepto; y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal única de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de EDEMET, y;

Para dicha corrección, se les concede a ambas partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

CONCRETO S. A. Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HELEFACTOR CORP.-. PONENTE: H. MITCHELL -* PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 35-11 |

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 6 de junio de 2011 ordenó la corrección de la causal "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" en el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HELEFACTOR CORP. en contra de MANUEL SALVADOR DIAZ, CONCRETO S.A., Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S.A.

La Secretaría de la Sala, comunica mediante informe secretarial visible a fojas 504, que la recurrente corrigió en tiempo el recurso, motivo por el cual se procede a verificar que se haya dado cumplimiento a lo que ordenó esta Corporación de Justicia.

Así tenemos, que se señaló lo siguiente, a fin de que se hicieran las correcciones pertinentes:

"....se encuentra fundamentada en ocho motivos, de los cuales, no se desprende cargos claros de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, y tampoco se indica por parte del recurrente, cómo la errada valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Asimismo, se puede constatar de la redacción, de los motivos, alegaciones subjetivas lo que no es propio de este apartado y etapa del recurso; así como se hace referencia de la misma prueba como mal valorada en el primero y segundo motivo, por lo que debe reestructurarlo en uno solo.

En lo que respecta al octavo motivo, se hace un recuento de las pruebas que se han hecho referencia en los siete primeros motivos, razón por la cual deberá el recurrente proceder a su eliminación.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, omite citar el artículo 781 del Código Judicial, a lo que ha ya se ha referido esta Sala en numerosos fallos, indicando que es imperioso citarlo cuando se trata de la causal que nos ocupa. En cuanto a la norma sustantiva citada como infringida, indica el artículo 214 del Código de Comercio, lo que no guarda relación con los motivos, por lo que el recurrente deberá realizar las correcciones al respecto.

En cuanto a la explicación de cómo considera el recurrente se infringieron los artículos, no se desprende como el fallo de segunda instancia los conculcó, y cómo ello incidió en la parte resolutiva de dicha resolución. Mas bien, son alegaciones subjetivas del casacionista, no siendo propio de este apartado...."

Ahora bien, luego de revisar el recurso corregido considera la Sala que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 6 de junio de 2011, por lo que se procede a declararlo admisible.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por los apoderados judiciales de la sociedad CONCRETO, S.A., en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HELEFACTOR CORP. en contra de MANUEL SALVADOR DIAZ, CONCRETO, S.A. Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

---

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 49-11 |

VISTOS:

El licenciado JAIME ABAD, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, ha formalizado Recurso de Casación, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A..

Mediante Resolución de 21 de julio de 2011, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada, consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado JAIME ABAD, apoderado judicial de JOAQUÍN SAYALERO TORRES, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 297 a 299 del expediente.

Ahora bien, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si el Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 21 de julio de 2011.(fs. 290 a 295)

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial puede apreciar, que el Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, dirigió su escrito al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; unificó los dos Motivos que sustentan la Causal invocada, dejando expresado el respectivo cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia; y por último, eliminó las alegaciones contenidas en la explicación del artículo 1227 del Código Judicial, exponiendo el vicio de ilegalidad contra la Resolución recurrida y el concepto en que se produjo la supuesta violación de dicha norma, así como su influencia en lo dispositivo de la decisión atacada.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala corrobora que en efecto el Recurrente ha subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del Recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado JAIME ABAD, en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A..

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CARDOZE Y LINDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ARAÚZ ARAÚZ. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 246-11 |

VISTOS:

La firma forense C.F. & ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de CARDOZE & LINDO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de once (11) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó el Auto No.443 de 24 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por CARDOZE & LINDO, S.A., contra FLOW TECH PANAMÁ, S.A. Y JOSÉ ANTONIO ARÁUZ ARAÚZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, establecido en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

El Licenciado Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se produce la violación directa de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

"Violación directa

La Violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (lo resaltado es nuestro) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.)"

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

"Primer Motivo: Que la resolución recurrida, al confirmar el decreto de la caducidad de la instancia y archivo del expediente, desconoció la regla de derecho por medio de la cual la caducidad de la instancia no produce el archivo del expediente en los procesos ejecutivo, sino única y exclusivamente el levantamiento de secuestro y/o embargo de los bienes cautelados.

Segundo Motivo: Que la resolución recurrida, al confirmar el decreto de la caducidad de la instancia y archivo del expediente por considerar que al haber puesto el demandado"...artículo 1103 y subsiguientes del Código Judicial..." no restringe la posibilidad que la autoridad judicial examine la petición del solicitante y la compare y/o examine con las constancias procesales existentes, desconoce la regla de derecho que indica que la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, si el Juzgador no la ha pedido, es el actor quien debe pedirla y especificar cuál de las especies de caducidad es la que considera configurada y sobre ello el Juzgador de la causa pronunciarse.

Tercer Motivo: Que la resolución recurrida, al decretar la caducidad especial de la instancia por falta de notificación por considerar que desde la fecha de emisión del auto que libra mandamiento pago al día en que la demandada solicitó la caducidad de la instancia habían transcurrido más de tres meses sin darse la notificación; se desconoció la aplicación de la regla de derecho de la caducidad de la instancia por inactividad procesal la cual fue pedida claramente por la actora, la cual solo procedía si la litis se encontraba trabada."

Al analizar los (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el Recurrente señaló un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida, por lo que deberá unificar los Motivos, con el propósito que se ajuste a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, y el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Deficiencias estas deberán ser corregidas.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas en la Causal de fondo, el Recurrente cita los artículos 1108, 1109 y 1103 del Código Judicial, y explica la infracción de esta norma en los términos del concepto de violación directa, es decir, tanto la norma como la explicación es congruente con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de violación directa es de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos

cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por La firma forense C.F. & ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de CARDOZE & LINDO, S.A., contra la Resolución de once (11) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó el Auto No.443 de 24 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por CARDOZE & LINDO, S.A., contra FLOW TECH PANAMÁ, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 131-11 |

VISTOS:

El Licenciado PAULE E. CERRUD, actuando en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la Sucesión Intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue utilizado por la parte opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 270 a 272 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además, la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, de conformidad con lo que establece el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; aunado a que cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 de dicho cuerpo de leyes.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (f. 247 del expediente)

Se trata de un Recurso de Casación en el que se han determinado dos conceptos distintos de la Causal única de fondo, los cuales serán examinados en el orden en que han sido presentados.

I. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como primer concepto de la Causal única de fondo, la Recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". A pesar que la Causal ha sido invocada de manera correcta, sería recomendable que la Recurrente corrija el artículo en que la misma se encuentra consagrada dentro del Código de Procedimiento Civil vigente.

Dicha modalidad probatoria de la Causal de fondo se sustenta en dos (2) Motivos de los cuales se precisan los cargos en que se sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada.

Sin embargo, en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente yerra al hacer algunas alegaciones, sin detallar con claridad en qué consistió la supuesta infracción de los artículos 780, 834, 560, 1720, 1764 y 1542 del Código Judicial; y los artículos 694 y 725 del Código Civil, y sin exponer la influencia de la violación de estos artículos en lo dispositivo del fallo atacado en Casación.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al explicarse el concepto de la infracción de los artículos 694 y 725 del Código Civil, la Recurrente genera confusión al expresar que los mismos han sido conculcados "en el concepto de violación directa por omisión" redacción esta que podría entrar al ámbito de otra Causal de fondo, es decir, violación directa.

Por tales razones, deberá la Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de las disposiciones legales antes mencionadas, señalando concretamente en qué consistió la violación de las mismas a consecuencia del error probatorio y cómo influyeron en la parte dispositiva de la Resolución recurrida; así como se deberá eliminar la frase que se ha dejado advertida.

Como quiera que los defectos advertidos en este primer concepto de la Causal única de fondo son subsanables, es por lo que esta Sala ordenará su corrección.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

El segundo concepto de la Causal única de fondo que se invoca es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se sustenta dicho concepto probatorio en cuatro (4) Motivos, de los cuales observa la Sala, que los tres primeros Motivos, en términos generales, cumplen con la técnica requerida para este apartado del Recurso, toda vez que de ellos se desprenden los claros cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia, se señalan las pruebas que a juicio de la Recurrente fueron mal valoradas por el Tribunal Superior, así como también se expresa la consecuencia jurídica que produjo el error probatorio, consistente en declarar no probada la tercería excluyente promovida por la Recurrente.

En cuanto al cuarto Motivo, se observa que el mismo no es claro en expresar a qué tipo de prueba en particular se refiere y sobre la cual se produjo una mala valoración por parte del Tribunal Ad quem; aunado a que se hacen alegaciones no propias de este apartado, consistentes en las motivaciones que tuvo el Juzgador de segunda instancia para proferir la Resolución que se impugna, no permitiendo que se desprenda el verdadero cargo de ilegalidad, además de lo que se pretendía probar con el medio probatorio alegado, así como su influencia en lo dispositivo del fallo. Por tal razón, dicho Motivo deberá ser reformado en atención a los puntos que se han dejado expresados, de manera que surja un cargo coherente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 781, 795, 836, 843, 835, 1542, 1720, 1764, 784 del Código Judicial y 725 del Código Civil.

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos del Código Judicial antes citados, la Sala observa que existe congruencia entre los mismos y la Causal invocada, ya que la Recurrente hace referencia a los cargos sobre el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sin embargo, respecto a la citación del artículo 725 del Código Civil, debemos advertir que su explicación no es compatible con la Causal única de fondo invocada, toda vez que señala que su infracción se produce "en el concepto de violación directa por omisión", redacción esta que, como ya se expresó en la Causal anterior, podría confundir y entrar a la esfera de otra modalidad de la Causal de fondo. Por tal razón, se hace necesario que la Recurrente corrija la explicación de dicha norma y el concepto de su infracción, adecuándola a la modalidad probatoria alegada en esta oportunidad, de manera que exista la debida armonía entre los apartados de Recurso.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de fondo invocada.

Bajo esta perspectiva, y ante los errores que adolece el presente Recurso de Casación, bajo las modalidades de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, esta Superioridad ordenará la corrección del Recurso de Casación, a fin de que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, y en contra de la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la Sucesión Intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Para dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 73-11 |

VISTOS:

La firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, actuando en su condición de apoderada judicial de DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 44 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por MIMY MOCK DE FUNG contra el Recurrente.

Mediante Resolución de 3 de junio de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho) presentaba algunos defectos de forma subsanables (fs. 219 a 223).

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado MILTON ALMILLATEGUI PONCE, de la firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, apoderada judicial de DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, presentó el escrito de Casación corregido en tiempo oportuno (fs.225-230), por lo tanto, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si el Recurrente realizó la corrección que previamente le fue señalada, de conformidad a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, se le ordenó al Recurrente que al corregir su Recurso de Casación, debía dirigir el libelo de formalización del mismo, al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, en relación con el apartado de los Motivos que sustentan la Causal única de fondo, en su modalidad de interpretación errónea de la norma de derecho, se le ordenó al Recurrente que debía eliminar el tercer Motivo, porque no se desprendía del mismo cargo alguno en contra de la Resolución recurrida.

Respecto a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas, se le advirtió al Recurrente que debía aclarar o modificar la explicación del artículo 10 del Código Civil, en el sentido que señalara con claridad en qué consistió la errada interpretación de esta norma que considera infringida, indicara cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, así como expresara de qué manera la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, además que eliminara la frase "de manera directa por omisión", por ser esto un contrasentido, ya que el error no recae en la falta de aplicación de la norma sino en haber otorgado a la misma un sentido y alcance que no tiene.

En cuanto a la explicación de los artículos 1109 y 1132 del Código Civil, la Sala debe indicar que la única advertencia que se le hizo a ambas normas, fue la consistente en que el Recurrente debía eliminar de las mismas, la frase "en concepto de violación directa", por ser, como se expresó anteriormente, incompatible con la Causal de interpretación errónea que se invoca en esta oportunidad.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito, corregido, comprueba la Sala que, en efecto, el Recurrente atendió las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 3 de junio de 2011, corrigiendo satisfactoriamente las deficiencias advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación en el fondo, a lo cual se procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, en su condición de apoderada judicial de DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 44 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por MIMY MOCK DE FUNG contra el Recurrente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 19 de septiembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 173-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderado judicial de la Sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.42 de 11 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía incoado por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra BANCO DISA, S.A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible de fojas 471 a 472 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

> "Error de derecho
>
> En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligacional)." (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.)"

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "Primer motivo: El Tribunal de Segunda Instancia, al reformar la sentencia apelada, negó, entre otras cosas, las pretensiones de la parte demandante; ya que, valoró erradamente las pruebas documentales allegadas a la encuesta (fojas 219 a 221, 228 a 230, 253 a 254); al no tomar en cuenta que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, estas pruebas documentales no tienen el carácter de documentos públicos por obrar en autos, puesto que, no han sido reconocidas por sus signatarios y, por otra parte, tampoco son los documentos idóneos para probar la traditio del bien dado en prenda sin desplazamiento por no ser la factura original de la compra de los bienes pignorados en este negocio.
>
> Segundo motivo: El Tribunal ad quem, en la sentencia impugnada, que reformó la sentencia apelada, valoró erradamente la prueba documental pública (fojas 411 a 412); ya que, de ésta no se desprende la existencia de la prenda sobre los bienes pignorados y, por otra parte, tampoco constituyen el título de la traditio que se requiere para la prenda sin desplazamiento; ya que, para ello, se requiere la entrega de la factura original y no de fotocopias autenticadas de una copia ante notario público (fojas 219 a 221, 228 a 230, 253 a 254).

> Tercer motivo: El Tribunal de la Alzada, en la sentencia atacada, que reformó la sentencia de primera instancia, valoró erradamente las pruebas documentales allegados a la encuesta (fojas 219 a 221, 228 a 230, 253 a 254); ya que, este Tribunal no aplicó las reglas de la sana critica, puesto que, no se puede sustituir a guisa del acreedor prendario la factura original de compra, que es donde opera la traditio, por copias de éstas aunque sean notariadas, por constituir este documento requisito de la esencia de la prenda sin desplazamiento.

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, esta Sala de Casación observa que el primero, segundo, tercer y último Motivo guardan relación con la Causal invocada; es decir, que las pruebas documentales han sido identificadas correctamente, aduciendo un sólo cargo de injuridicidad. El Recurrente señaló la disconformidad con la sentencia de segunda instancia, por valorar erradamente las pruebas documentales. Es importante indicar, que al tratarse de una misma prueba, es conveniente que el Recurrente unifique los tres Motivos y el que resulte de esa unión, se adecúe a la Causal de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

En lo que respecta a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781, 836, 871 del Código Judicial, 763, 823 del Código de Comercio, y 1233 del Código Civil. A pesar que las normas tienen una redacción extensa con argumentaciones personales; se observa que las mismas contienen cargos de injuridicidad, y son concordantes con la Causal invocada.

> Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderado judicial de la Sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.42 de 11 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía incoado por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra BANCO DISA, S.A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 169-11 |

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de ocho (8)

de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.36 de 28 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 432 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 460 a 463.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, siendo la Causal de forma invocada la que corresponde a: "la carencia de competencia improrrogable en el tribunal sustanciador", la cual se sustenta a través de dos Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error jurídico de resolver a través de la sentencia impugnada, el presente proceso ordinario, a pesar de carecer de competencia de acuerdo al artículo octavo de los Estatutos de la "Asociación de Propietarios de Valle Escondido", que atribuye tal competencia improrrogable al centro de conciliación y arbitraje de Panamá (Ver folio 96 a folio 105 del primer tomo). La falta de competencia fue alegada en primera instancia (Ver página 333 a 336 del primer tomo).
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comete el error jurídico de resolver a través de la sentencia impugnada el presente proceso ordinario, a pesar de carecer de competencia, pues el reglamento de propietarios de Valle Escondido, en su Capitulo X, artículo 1, otorga tal competencia improrrogable al centro de conciliación y arbitraje de Panamá. (Ver folio 106 a 115 del primer tomo). La falta de competencia fue alegada en primera instancia. (Ver folio 333 a folio 336 del primer tomo)."

De la lectura de los Motivos previamente trascritos, se observa que los mismos han sido expuestos utilizando por parte del Recurrente, una redacción de tipo argumentativa, manifestando apreciaciones subjetivas las cuales contrarían la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

De igual manera, si bien el Recurrente señala en los Motivos que el A quem resolvió el Proceso a pesar de carecer de competencia para ello, señala apreciaciones subjetivas al respecto carentes de cargo de injuridicidad.

Como normas de derecho consideradas infringidas se cita el artículo 243 del Código Judicial y el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Al exponer la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente señala que las mismas han sido violadas en concepto de "violación directa", lo cual es impropio toda vez que tal situación corresponde a uno de los conceptos de la Causal de fondo. Además, al igual que en los Motivos, lo manifestado corresponde a apreciaciones subjetivas carentes de cargo de ilegalidad, por lo que esta causal no debe ser admitida.

CAUSALES DE FONDO.

El presente Recurso de Casación invoca tres conceptos de la Causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho", siendo el primero el de violación directa, el cual se apoya en dos Motivos que se trascriben de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La injuridicidad de la sentencia recurrida, consiste en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le otorga validez a la cláusula tercera del contrato de compraventa (ver folio 91 a 95 del primero tomo), contenido en la Escritura Pública 1038 del 5 de agosto de 2002, a pesar de que la misma no tiene validez pues en ella el vendedor declara unilateralmente que ha aprobado un reglamento de uso, mantenimiento, preservación de área, además la misma es una declaración unilateral, se trata de un

reglamento que no fue incorporado al contrato de compraventa por el cual TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. compra a LECHERÍA, S.A., la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, y en consecuencia era desconocido para la demandada.

El haber otorgado validez a esta cláusula, ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, pues, sino, se le hubiere otorgado tal validez, el Tribunal no hubiere accedido a las declaraciones pedidas por el demandante.

SEGUNDO. La injuridicidad de la sentencia recurrida consiste en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con fundamento en la cláusula tercera del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002, a través del cual LECHERÍA, S.A., vende a TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, aplica el "Reglamento De Propietarios de Valle Escondido", contenido en la Escritura 1916 del 24 de agosto de 2004, (Ver folio 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 del primer tomo) a pesar de que dicho reglamento es inaplicable a TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., porque el mismo sólo aplica, a los que compraron lotes segregados de la finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público. La finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, fue adquirida por TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., ya constituida en el Registro Público y no a través de una segregación. Este reglamento ha influido en lo dispositivo de la sentencia pues, sino lo hubiere aplicado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, hubiere negado las declaraciones pedidas por la demandante."

Cabe destacar, que el concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde a la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, se configura cuando una norma cuyo texto es claro, es infringida, o se contraría, o se desconoce el derecho contemplado en ella; o si bien, se deja de aplicar a un caso que se requiera de su aplicación.

Luego del análisis de los Motivos que sustentan el primer concepto de la Casual de fondo invocado, esta Sala estima que no se exponen cargos de injuridicidad compatibles con el concepto invocado. Esto es así, ya que el Recurrente señala situaciones de índole probatorias, a pesar de hacer referencia al contenido de una cláusula en un contrato de compraventa, en ese sentido, se refiere a aspectos de valoración del A quo y no a la infracción de principios o disposiciones legales. Sumado a lo anterior, los Motivos se encuentran expuestos de manera contraría a la técnica requerida para la formalización del Recurso, al estar plagados de apreciaciones subjetivas y utilizarse una redacción argumentativa.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el artículo 1107 del Código Civil, cometiéndose el mismo error que en los Motivos, al exponerse la supuesta infracción de las normas, ya que lo señalado corresponde a apreciaciones subjetivas del Recurrente, que hacen referencia a aspectos de índole probatoria.

Los defectos que padece este concepto invocado hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala no procederá a admitirlo.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se apoya en dos Motivos que señalan lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia contra la cual se recurre en casación, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al ponderar las copias de la Escritura Pública, No. 1038 del 5 de agosto de 2002, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, (Ver folio 91, 92, 93, 94 del primer tomo), que contiene el contrato de compraventa en virtud del cual LECHERÍA, S.A. vende a TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, comete el error jurídico de apreciarla como si a través de ella se hubiese comprado un lote segregado de la finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público.

Esta apreciación que se hace en la sentencia de la Escritura Pública No. 1038 del 5 de agosto de 2002, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (ver folio 91, 92, 93, 94 del primer tomo) es errónea, pues a través de ella TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A. adquiere la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, y no ningún lote segregado de la finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público. El error en la apreciación de esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, porque de no haber incurrido en este

error, el Tribunal no hubiere aplicado los "Reglamentos de Propietarios de Valle Escondido" (Ver folio 106 a 115 del primer tomo) y hubiere accedido a condenar a LECHERÍA, S.A. al pago de daños y perjuicios.

SEGUNDO: En la sentencia indica de manera errónea que el "Reglamento de Propietarios de Valle Escondido", contenido en la Escritura 1916 del 24 de agosto de 2004, se aplica a TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., por haber comprado a LECHERÍA, S.A., la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público.

Tal apreciación es errónea porque de conformidad ha dichos reglamentos (Ver folio 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 del primer tomo), éstos solo se aplican a las personas que hayan obtenido lotes o fincas segregadas de la finca madre 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público.

La finca 52122, al momento de ser comprada por TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., estaba constituida, los reglamentos no estaban ni hechos ni vigentes al momento de dicha compra, por lo que no se pueden aplicar, estos nunca fueron consentidos ni aceptados por TIGER INTENACIONAL SERVICES, S.A. Tampoco fueron incorporados a la escritura de compraventa.

Pues a través de ella TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A., estaba comprando la finca No. 52122, que para esa fecha estaba debidamente constituida y que los "Reglamentos de Propietarios de Valle Escondido" solo a los que adquieren lotes o fincas a partir del momento de que en tales reglamentos se introduzcan en Escritura Pública y se inscriban en el Registro Público."

Esta Sala observa de los Motivos antes expuestos, si bien el Recurrente indica las pruebas cuyo yerro se denuncia, señalando en qué consistió la supuesta errónea valoración por parte del Ad quem, se exponen apreciaciones subjetivas que no son propias a la formalización del Recurso, por lo que se deberán corregir dichos Motivos, de manera que el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, sea expuesto de conformidad a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 836 del Código Judicial, y los artículos 30 y 976 del Código Civil.

Se observa que el Recurrente no citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el Principio de la Sana Crítica y sobre la cual esta Sala en reiterada jurisprudencia a señalado su obligatoriedad al invocarse el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, situación que deberá ser igualmente subsanada por el Recurrente.

En cuanto a la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Casacionista inicia señalando que dichas normas han sido violadas en "concepto de violación directa", lo cual es propio a un concepto distinto al invocado, por lo que esto debe ser eliminado.

El tercer y último concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sustentado a través de un Motivo único que se trascribe a continuación:

"PRIMERO: La sentencia de 8 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró pasó por alto el informe del Ministerio de Vivienda que consta al folio 372 del segundo tomo del expediente que establece que la finca 51090, rollo 1, asiento 1, o sea el lote 140 segregado de la finca 50694, invade o se traslapa sobre la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, o sea la finca que TIGER INTERNACIONAL SERVICES, S.A. le compró a LECHERÍA, S.A."

La Sala estima que el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo que antecede se encuentra incompleto, ya que a pesar que el Casacionista identifica plenamente cuál es la prueba que según él fue ignorada por el Ad quem y lo que la misma demuestra, no señala de qué manera el yerro probatorio denunciado incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida, razón por la cual este Motivo deberá ser corregido.

Las normas de derecho cuya infracción se denuncia a causa del cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo, lo son los artículos 780 y 893 del Código Judicial, y el artículo 1215 del Código Civil.

Se observa que al igual que en el Concepto de error de derecho, el Recurrente al exponer la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, señala que las mismas han sido violadas "en concepto de violación directa", lo cual debe ser eliminado por las razones antes expuestas por esta Sala.

Respecto al artículo 893 del Código Judicial, dicha norma es de tipo adjetiva, al señalar una atribución o facultad del juzgador, que no guarda una relación con el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo, por lo que debe ser eliminada.

Como quiera que luego del análisis del presente Recurso de Casación esta Sala observa que algunas de las Causales invocadas padecen de errores que ameritan su corrección, se procederá en consecuencia a ordenarse las mismas en los términos antes expuestos.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., contra la Sentencia Civil de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.36 de 28 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente; resuelve:

- NO ADMITE la Causal de forma invocada.
- NO ADMITE el primer concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa; y,
- ORDENA LA CORRECCIÓN de los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a existencia de la misma, en los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR YUE LAN HO FUNG DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL S.A., CONTRA LAN HO FUNG Y CUI LING CHEN -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 146-11 |

VISTOS:

El apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S.A., ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 13 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S.A., contra YUE LAN HO FUNG y CUI LING CHEN.

Por resolución de 13 de abril de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales del señor YUE LAN HO FUNG.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.65) y formalizado (fs. 71-80) el recurso de casación en término; se trata de un auto dictado dentro de un incidente de nulidad, por medio del cual revoca el Auto N°309 de 19 de marzo de 2010 dictado por el juzgador primario, declarando probado el incidente, anulando las actuaciones a partir de la foja 8 del expediente y ordenando su archivo, motivo por el cual es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial; sumado a lo anterior, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.6).

Procede esta Sala al estudio del recurso presentado, el que se ha anunciado tanto en la forma como en el fondo, por lo que se procederá en primera instancia con el primero de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

La causal que ampara este recurso corresponde: "HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIERAN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES."

En virtud de lo que establece el artículo 1194 del Código Judicial, es necesario corroborar que la falta que se alude en el presente recurso se haya reclamado en la instancia correspondiente. Por tanto, y siendo que se desprende de los motivos que ocurrió en la segunda instancia, su reclamación ha sido oportuna, y se procede a revisar los motivos, normas infringidas y su explicación a fin de establecer si procede su admisibilidad.

En tres motivos fundamenta el recurrente el recurso, de los cuales el primero no contiene cargo alguno de injuridicidad, ya que, el recurrente solo se limita a indicar que el Ad-quem anuló el proceso y ordenó el archivo del expediente, sin que se dieran los presupuestos legales y sin tener viabilidad jurídica. No refiriéndose a cargo alguno en contra de la resolución de segunda instancia, y que respalde la causal que nos ocupa, por lo que deberá proceder el casacionista con su eliminación.

En cuanto al segundo motivo, se desprende el cargo en contra de la resolución de segunda instancia; al igual que el tercer motivo.

En lo que respecta a las disposiciones legales que considera el recurrente como infringidas, se indican los artículos 734, 245, 249 y 250 del Código Judicial, los que guardan relación tanto con la causal como con los motivos.

La explicación de cómo la resolución impugnada infringió los artículos antes indicados, se puede apreciar que se desprende claramente cómo los considera vulnerados, no encontrando la Sala nada que advertir al respecto.

Por lo que, en ese sentido se procede a ordenar la corrección en lo que respecta al primer motivo.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

El recurrente anunció dos causales a saber: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

La causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", se encuentra fundamentada en cuatro motivos, de los cuales, el primero de ellos hace mención de la no correcta interpretación que realiza el Ad-quem respecto a la cláusula arbitral; sin embargo, es necesario indicar que se ha dejado establecido tanto en la vía jurisprudencial, como la doctrinal, que cuando se trata de interpretación de contratos, la causal que debe ser invocada es la de violación directa, y no las probatorias. Igual situación ocurre con los tres siguientes motivos, razón por la cual, deberá ser declarada inadmisible.

Corresponde el estudio de la causal INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", respaldada en tres motivos, que se encuentran redactados en forma de alegatos, emitiendo criterio subjetivo; haciendo alusión a que "debe ser permitida explícitamente por las normas procesales", lo que trae como consecuencia que se desprendan cargos que no están acordes con la causal anunciada.

Es necesario recordar, que la causal de violación directa se produce cuando "se contraviene o contraria o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Fábrega, Jorge. Casación y Revisión, pág. 104).

Tomando en cuenta lo anterior, no se desprende de ninguno de los motivos, norma sustantiva que se haya contrariado, o se haya desconocido su texto, o se haya dejado de aplicar, y que como consecuencia de ello, haya influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que considera vulneradas, se indica el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, y el artículo 254 del Código Judicial; este último que no guarda relación con la causal anunciada, ya que, las normas deben ser de carácter sustantivo, como lo ha explicado el Dr. Fábrega al señalar que "el recurso en el fondo la violación que se denuncia debe incidir en una norma substancial y para que proceda la casación en la forma se ha de dar en normas de carácter procesal". (op. Cit. pág. 99).

En cuanto a la explicación de cómo se considera infringido el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, el recurrente se limita a indicar que dicho artículo trata sobre los efectos sustantivos y procesales del convenio arbitral, y que dicho convenio cumple con todos los requisitos; además de otras explicaciones redactadas en forma de alegatos, sin entrar a detallar cómo el tribunal de segunda instancia, a través del fallo atacado por esta vía, vulneró dicho artículo, y cómo ello influyó en su parte dispositiva.

Lo antes esbozado hace ininteligible el recurso, motivo por el cual debe declararse inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la Forma, y DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, presentado en contra de la Resolución de 13 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL S.A., contra YUE LAN HO FUNG y CUI LING CHEN.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LAS BRISAS DE AMADOR RECURRE EN CASACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2010, EMITIDA DENTRO DEL LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE PALLISER HOLDINGS,INC - PONENTE:. HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 144-10 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2010, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo, incoado por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A, respecto de la Medida Cautelar de Secuestro promovida en su contra por la sociedad PALLISER HOLDINGS, INC.

El recurso se interpuso contra la Resolución de 22 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 1392 de 18 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de los alegatos, que fue utilizado por ambas partes, esta Sala procede a resolver el fondo y dictar el fallo de mérito correspondiente.

En cuanto al medio impugnativo en sí, se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en la "infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se sustenta en dos motivos. El primer motivo señala que el auto impugnado confirmó la resolución del inferior dejando de aplicar disposiciones legales diáfanas y explícitas que indican que se levantará la medida cautelar de secuestro cuando no se presente la demanda dentro del término de seis (6) días desde que se constituyó el depósito.

En el segundo motivo se alega que el Tribunal ad quem incurrió en el error de otorgarle a la solicitud de arbitraje el mismo valor que la presentación de la demanda, pues, en principio reconoce que la parte actora debió presentar la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia a más tardar el 27 de agosto de 2007, pero luego, señala que el secuestrante el día 23 de agosto del mismo año presentó formal solicitud de arbitraje conforme el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999, como si dicha solicitud sustituyera la exigencia legal de presentar la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la verificación del depósito.

Como normas que se presumen violadas por la recurrente, se citan los artículos 531 y 548 del Código Judicial ; y el artículo 9 del Código Civil.

Antes de entrar a resolver el fondo de este recurso, la Sala considera que en primer lugar se precisa determinar a partir de que momento comienza a transcurrir el término de seis (6) días que establece el artículo 531 en concordancia con el artículo 548 del Código Judicial para el levantamiento del secuestro, al cual alude la recurrente.

En tal sentido, la Sala observa que la medida de secuestro fue decretada el 14 de agosto de 2007 (fs.31), y la diligencia de depósito judicial se efectuó el 17 de agosto de 2007( fs. 45-46), por lo que el término de los seis (6) días comienza a correr desde el día diez y siete (17) de agosto de 2007 hasta el día veintisiete (27) de agosto del mismo año.

Examinado lo anterior, corresponde verificar si se presentó o no la demanda dentro del término de Ley. Así, de la constancia en autos se desprende que la parte demandante no presentó demanda ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, no obstante, a fojas 81 del infolio se observa la formalización de la solicitud de demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá presentada el día 23 de agosto de 2007, la cual se encuentra debidamente acreditada mediante Certificación emitida por la Secretaría General de Arbitraje, de la misma fecha.

Como quiera que el cargo invocado por la recurrente en contra de la resolución impugnada, radica en que la demanda a la cual accede el secuestro no fue presentada dentro del término de Ley, porque a su juicio, la solicitud de arbitraje no tiene el mismo valor que la presentación de la demanda a la cual alude el artículo 531 y 548 del Código Judicial, la Sala quiere dejar sentado que el Decreto Ley No. 5 de 1999 " por el cual se establece el régimen general de arbitraje", en su artículo 11, establece que cualquiera de las partes de un proceso arbitral pueden solicitar ante los tribunales ordinarios, medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso. Es más, el párrafo segundo del mismo artículo, señala que los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, deben inhibirse del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes a la jurisdicción pactada. Además, el artículo 24 del citado Decreto Ley No. 5, exige que para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral debe auxiliarse con el Juez de Circuito en turno. Por lo que, a esta Sala no le queda dudas que la medida de secuestro solicitada ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil el día 14 de agosto de 2007 y ejecutada el 17 de agosto de 2007 fue presentada para asegurar los resultados del proceso arbitral interpuesto el 23 de agosto de 2007 ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Así las cosas, a juicio de esta Superioridad, la parte demandante cumplió con la presentación de la demanda arbitral dentro del término de los seis ( 6 ) días siguientes al depósito judicial de los bienes secuestrados, como lo dispone el artículo 531 y 548 del Código Judicial. Por tanto, no prospera el cargo esbozado por la recurrente, y en consecuencia, se desestima el recurso objeto de esta alzada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 22 de enero de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por PALLISER HOLDINGS, INC. en contra de LAS BRISAS DE AMADOR, S. A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de US$ CIENTO CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 ( US$ 150.00 )

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ADOLFO CAMPOS ARIAS Y CAMBAR, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS Y CAMPOS HERMANOS, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 102-11 |

VISTOS:

ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A. mediante su representante judicial, han solicitado a la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, aclare la resolución judicial calendada 12 de agosto de 2011, que casa la resolución judicial de 25 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto por ADOLFO CAMPOS ARIAS y CAMBAR, S.A. contra ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A. y, consecuentemente, como tribunal de instancia, confirma la Sentencia No. 81 de 22 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El escrito de aclaración de sentencia requiere al Tribunal de Casación determine si los demandados ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A. han sido absueltos o condenados y, en caso de resultar absueltos, pregunta si tendrán derecho al pago de las costas en primera y segunda instancia, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El artículo 999 del Código Judicial señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó; sin embargo, dentro del término de su ejecutoría, ya sea, de oficio o a solicitud de parte, podrá aclararse o modificarse las frases obscuras o de doble sentido, los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas causadas que estén contenidas en su parte resolutiva.

Pues bien, al confrontarse los hechos planteados en el petitorio contra la normativa procesal reguladora se determina que no estamos ante ninguno de los supuestos autorizados que ameriten aclarar el dictamen judicial proferido.

Dicho de otro modo, el Tribunal de Casación constata que la parte resolutiva de la sentencia no enuncia una frase obscura o de doble sentido que pueda dar lugar a la aclaración.

Siendo así, se recuerda que la aclaración no tiene como finalidad la modificación o reforma de la decisión jurisdiccional dictada, ni la explicación de cómo se dará su ejecución o cumplimiento.

Por otro lado, respecto a la condenación de costas, el Tribunal de Casación reitera que su liquidación se realiza en la Secretaría del juzgado de primera instancia, considerado que es el vencido en el juicio, es decir, la parte contra la cual se pronuncia, la intimada a cancelarla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1079 y 1071 del Código Judicial.

En suma, al colegirse de la súplica expuesta la búsqueda de una transformación de la resolución judicial dictada y no el esclarecimiento de conceptos ambiguos, oscuros o dudosos y, como quiera que, el ordenamiento procesal civil regula la condenación en costas y su liquidación de manera clara y veraz, da lugar a su rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA la aclaración requerida por ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A., por medio de su apoderado judicial, de la resolución judicial calendada 12 de agosto de 2011, dictada en el recurso de casación propuesto por ADOLFO CAMPOS ARIAS y CAMBAR, S.A., en el Proceso Ordinario seguido contra ROGELIO CAMPOS ARIAS, ROGELIO CAMPOS RAMOS y CAMPOS HERMANOS, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN JOVANÉ BIEBERACH, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR HEADLEY CLARENCE LENNAN CHIARI CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 100-11 |

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Jované Bieberach, dentro del proceso propuesto por el señor Headley Lennan Chiari contra el Banco Nacional de Panamá.

Señala el Magistrado Mejía que cuando ejerció la profesión representó como abogado querellante al Banco Nacional de Panamá, en proceso penal relacionado, entre otros, con la comisión de delitos contra la administración pública.

En consecuencia, estima que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Asimismo precisó el Magistrado Mejía, que esta Corporación de Justicia a través de resoluciones de 1 de abril de 2008, 6 de enero de 2009 y 18 de agosto de 2009, entre otras, ha declarado legal las manifestaciones de impedimento solicitadas en iguales términos que la presente.

Por los motivos expuestos y con la finalidad de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, el Magistrado Mejía solicita se le separe del conocimiento de la presente negocio civil, toda vez que por haber sido abogado del banco referido, se encuentra vinculado con el mismo a través de relaciones jurídicas que derivan de la relación profesional que existió.

Atendiendo a las consideraciones esbozadas, somos del criterio que se encuentra probada la casual aducida, en ocasión del interés de salvaguardar el principio de transparencia que debe imperar en la administración de justicia.

Por consiguiente, analizado lo acotado por el Magistrado Jerónimo Mejía, estimamos que lo procedente es la declaratoria de impedimento, según lo estipulado en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Jované Bieberach, dentro del proceso propuesto por el señor Headley Lennan Chiari contra el Banco Nacional de Panamá, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ Y OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO, INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) O DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) Y XIOMARA A. VEGA V. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 22 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 04-10 |

VISTOS:

Para decidir está ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2009, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Indemnización por Daños y Perjuicios seguido contra DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) y XIOMARA A. VEGA VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ a través de su apoderada judicial, Licenciada Yocehil González Díaz presentaron demanda sumaria de indemnización por daños y perjuicios contra DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) y XIOMARA A. VEGA VELÁSQUEZ (Cfr. fs.1-5), admitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos por Auto No. 166 de 8 de marzo de 2007 (Cfr. 102-103).

Entre los hechos más destacados, reseñados en la demanda sumaria se indica que, los demandados sustrajeron de la finca propiedad de los demandantes 36 novillos de ceba, un caballo fino y una potranca, hecho denunciado ante el Ministerio Público, agencia de instrucción en la Provincia de Veraguas por constituirse en delito de hurto pecuario.

Para la configuración del hecho, presuntamente, punible, los demandados destruyeron un rancho, además, de cercas, corrales, tanques agroquímicos, de matamalezas, candados y cadenas, todo lo cual causó grandes daños.

También, irrumpieron una parcela sembrada de pasto mejorado durante los primeros meses de 2007.

Por último, refiere que los demandados presentaron oposición a título de dominio ante la Reforma Agraria que causó gastos adicionales para la contratación de los servicios profesionales de abogado y demás trámites judiciales en perjuicio de los demandantes, por consiguiente, fijan como importe a resarcir la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), más gastos y costas.

XIOMARA A. VEGA VELÁSQUEZ a través de su apoderado judicial Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, contesta la demanda negando los hechos y el derecho invocado, además, objeta las pruebas, y presenta sus contrapruebas (Cfr. fs. 104; 105-108).

Asimismo, DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) mediante su apoderado judicial Licenciado Jorge Isaac Batista Vergara, contesta la demanda negando los hechos y el derecho invocado, objeta las pruebas y presenta sus contrapruebas (Cfr. fs. 233; 234-236).

Por evacuadas las etapas procesales, el juzgador civil primario emite la sentencia calendada 22 de agosto de 2008, por la cual declara no probada la pretensión de la parte actora y condena en costas por la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00). Igualmente, levanta el secuestro decretado sobre el automotor, las cuentas bancarias y ganado vacuno propiedad de los demandados (Cfr. fs. 489-494).

Notificada la resolución judicial referida, los demandados anuncian (Cfr. fs. 495-496) y sustentan (fs. 577-582) recurso de apelación.

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de sentencia de 14 de septiembre de 2009, confirma la decisión del juez civil primario y condena en costas por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

El juez superior para ratificar la sentencia adoptada por el juez primario refiere que, en cuanto a los daños y perjuicios causados por los demandantes por la promoción de oposición a título de dominio, no consta que el fallo judicial que niega la oposición presentada este ejecutoriado.

Por su parte, en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados por los demandantes por el retiro de los semovientes, el juez superior asevera que, aún cuando el propio demandante DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) aceptó haber traslado los animales a otra finca pero, sin la intención de venderlos y los testimonios de DIOMEDES VELASQUEZ VARGAS y ARÍSTIDES ARIEL VELÁSQUEZ CRUZ confirma el traslado sin consentimiento de su propietario, este actuar fue enmarcado en otro tipo penal de menor gravedad –hacerse justicia por su propia mano- por lo que, tales elementos de prueba no son suficientes para acreditar la responsabilidad civil de los demandados.

A parte, señala que los medios de prueba incorporados en la segunda instancia no cumplen su finalidad, pues, no introducen nuevos elementos de juicio que acrediten el daño producido que amerite indemnización pecuniaria (Cfr. fs. 586-596).

RECURSO DE CASACIÓN

DAMIÁN VELÁSQUEZ CORTEZ y OVIDIO VELÁSQUEZ a través de su apoderada judicial, Licenciada Yasmín del Carmen Soriano Ortega, anuncian (Cfr. fs.604) y formalizan (Cfr. fs. 612-626) recurso de casación.

La Sala Primera de lo Civil mediante resolución judicial 25 de noviembre de 2010, ordenó la corrección del escrito por contener error formales (Cfr. 642-646).

Precluido el término legal para la corrección, la casacionista presentó escrito de recurso de casación corregido (Cfr. fs. 648-662) que, luego de su examen, se admite pero, únicamente, la primera causal de fondo alegada (Cfr. fs. 666-667).

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en la modalidad probatoria: "error de hecho sobre la existencia de la prueba" que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al decretarse la admisibilidad del recurso, la Sala de lo Civil a través de resolución judicial calendada 28 de enero de 2011, concede el término legal para la presentación de los alegatos finales de fondo, plazo utilizado por ambas partes procesales.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO

La causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho" en el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Ésta tiene apoyo en cuatro (4) motivos, que son transcritos a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: La Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

desconoció la existencia de declaraciones (testigos), rendidas por ABRAHAM GARCÍA GARCÍA (Fs. 6-7), ARÍSTIDES VELÁSQUEZ CRUZ (Fs. 39-41), DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS (Fs. 42-43), ARÍSTIDES VELÁSQUEZ ESCUDERO (Fs. 44-45 y 273-275), OVIDIO VELÁSQUEZ (Fs. 46-48), y ANABEL ANGULO CASTILLO (Fs. 464-467), pruebas éstas en las cuales se establece de forma clara y categórica, elementos de juicio que apuntan a que el señor DONATILO BARAHONA (N.L.) o DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.), realizó acciones que causaron evidentes daños y perjuicios a los demandantes, por tanto, es procedente el reconocimiento de la indemnización pedida siendo conducente subsanar la sentencia que impugnamos.

MOTIVO SEGUNDO: La Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, también desconoció la existencia dentro del Proceso de copia autenticada de la Inspección Ocular llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial, Agencia de Veraguas (Fs. 36-38), que describe y acredita, plenamente, actos lesivos a los intereses patrimoniales de los demandantes que son perpetrados por parte del demandando, registro ocular este que al no ser valorado afecta la parte dispositiva de la Sentencia que atacamos.

MOTIVO TERCERO: La Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, desconoció la existencia de la Declaración de Parte rendida por DONATILO BARAHONA (N.L.) o DONATILO VELÁSQUEZ (N.U.)(Fs. 548-549), en la cual se establece de forma clara y categórica, elementos de juicio fundamentales para el Proceso y los cuales han sido absolutamente ignorados por el Tribunal de Segunda Instancia, ya que, en la misma el demandado aceptó y se responsabilizó de los daños y perjuicios reclamados, lo cual, al no tomarse en cuenta en la Sentencia respectiva, afectó los legítimos derechos de nuestros patrocinados legales, para acceder a un Fallo favorable.

MOTIVO CUARTO: La Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, también desconoció la existencia dentro de este Proceso de copias autenticadas de facturas (Fs. 76-101), que reflejan los gastos que mis mandantes, de manera periódica, han invertido en la finca afectada, gasto este que al no ser valorado afecta la parte dispositiva de la Sentencia que atacamos."

Como normas de derecho vulneradas reproduce los artículos 780, que establece los medios de pruebas aceptados, 832 que enlista los documentos y el 904 que consagra la valoración probatoria del interrogatorio, todas, normas procesales. Igualmente, cita los artículos 1644 y 1644a del Código Civil que señala cómo emana la responsabilidad civil extracontractual.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia afirman que el error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre cuando el juzgador ad quem, al realizar el análisis probatorio desconoce un elemento de prueba o da por existente uno que no fue aducido ni practicado en el proceso o le agrega a uno evidencia que no surge de él.

Pues bien, al examinarse el caso controvertido, la modalidad probatoria alegada acontece por la falta de contemplación, en la sentencia, de las pruebas testimoniales y documentales, según la casacionista, determinantes para su resolución.

El cargo de ilegalidad alegado por la casacionista consiste, medularmente, en que el juez ad quem, vulneró lo dispuesto en el artículo 780 del Código Judicial que enlista los diversos elementos de pruebas aceptados para producir el convencimiento del juez sobre los hechos discutidos, por ignorar, al momento de efectuar la valoración probatoria los testimonios, documentos y la declaración de parte, respectivamente.

De ahí, los testimonios que, según la casacionista, no fueron examinados por el juzgador ad quem son a saber: ABRAHAM GARCÍA GARCÍA (Fs. 6-7), ARÍSTIDES VELÁSQUEZ CRUZ (Fs. 39-41), DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS (Fs. 42-43), ARÍSTIDES VELÁSQUEZ ESCUDERO (Fs. 44-45 y 273-275), OVIDIO VELÁSQUEZ (Fs. 46-48) y ANABEL ANGULO CASTILLO (Fs. 464-467).

Ahora, al analizar las pruebas testimoniales indicadas, la Sala de lo Civil comprueba que, efectivamente, el testimonio de ABRAHAM GARCÍA GARCÍA no fue valorado por el juez ad quem porque, precisamente, se da en la denuncia No. 24 presentada el día 27 de noviembre de 2006, ante la Corregiduría de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, sin que, en el presente proceso civil, haya sido llamado a comparecer para ratificar los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Judicial.

En cuanto al testimonio de ARÍSTIDES VELÁSQUEZ CRUZ y DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS, la Sala de lo Civil acredita que dichos testimonios fueron analizados por el juzgador ad quem tal como se desprende a fojas 594 del expediente, por lo que, seguidamente, se reproduce el examen realizado:

> "Igualmente se tiene, la declaración del señor DIOMEDES VELÁSQUEZ VARGAS (fs. 265-269), quien responsabiliza a DONATILO, como el autor de los daños ocasionados a la finca de los hermanos VELÁSQUEZ CORTEZ y el pasto mejorado que todavía no estaba por pastores ganado, le echó novillas de él y de XIOMARA VEGA y cortó unos candados que ellos había puesto en las puertas.
>
> ARÍSTIDES ARIEL VELÁSQUEZ CRUZ, rinde declaración a fojas 270-272, quien señala que "él destruyó el pasto mejorado, él no sabe ni cuanto cuesta ni un kilo de pasto mejorado ni que clase de pasto hay ahí y les cortó alambre y candados que tenían en la puerta y les destruyó el rancho que les había hecho".
>
> Las pruebas incorporadas ante la primera instancia, si bien es cierto apuntan al señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ (la misma persona), como el responsable de los daños en el pasto mejorado, cercas e inclusive del rancho, a criterio de esta Superioridad, no son suficientes para acreditarle tal responsabilidad."

Siendo así, se desvirtúa lo expuesto por la casacionista, al probarse que los testimonios sí fueron apreciados por el juez ad quem, recordando que, ante la valoración probatoria de un elemento de prueba, que a criterio del recurrente, no se le otorgó o le fue negada la fuerza probatoria que le corresponde, da lugar a la promoción de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por su parte, en el interrogatorio realizado a ARÍSTIDES VELÁSQUEZ ESCUDERO, la Sala de lo Civil verifica que el testigo reitera que, el señor DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) fue quien retiró los semovientes, destruyó el rancho de los peones, los candados, entre otros, destrozos en la finca, elemento de prueba que será apreciado en su unidad y en conjunto con los demás mencionados.

En cuanto al testimonio de OVIDIO VELÁSQUEZ éste fue receptado por el agente de instrucción quien instruyó las sumarias por el delito denunciado, sin que, en el presente proceso haya sido llamado a comparecer para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Judicial.

Por último, ANABEL ANGULO CASTILLO refiere, igualmente, tiene conocimiento de la retirada de los animales de la finca ya que es amiga de la demandada XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ. No estuvo presente al momento de ocurrir los hechos. Refiere que, el señor DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) no actuó con dolo o intención de causar daño.

Ahora bien, al entrar a valorar los testimonios citados, la Sala de lo Civil no llegan a la convicción de la existencia de dolo en el actuar del señor DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL), pues, ejerció su presunto derecho de propiedad sobre la finca, elemento esencial para la concreción de una responsabilidad extracontractual, por lo que, no se configura la infracción a la norma legal aducida.

Siguiendo con el escrutinio, el segundo elemento de prueba inexplorado por el juez ad quem, al momento de fallar e influyente para la resolución de la controversia, es la copia auténtica de la Inspección Ocular llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial visible a fojas 36-38 del dossier.

Al examinar esta prueba que fue realizada en el proceso penal seguido en contra de los demandados por la presunta comisión de delito de hurto pecuario verifica, la Sala de lo Civil, que ésta describe la ubicación de la finca donde probablemente se realizó el hecho punible denunciado, los semovientes, presuntamente, hurtados, los que fueron hallados en otro lugar, la ubicación de un semoviente en pasto mejorado y la ruptura de dos (2) candados.

Por consiguiente, advierte la Sala de lo Civil que, esta prueba por sí sola no es determinante para la resolución del conflicto suscitado, ya que, sólo hace referencia al reconocimiento realizado por el agente de instrucción y recolección de evidencias con el objeto de acreditar la probable realización de un hecho punible, por tanto, no se corrobora la infracción de la norma legal citada.

Por otra parte, la casacionista, arguye que la resolución recurrida infringe el artículo 904 del Código Judicial que establece la valoración probatoria de los interrogatorios, indicando que, la declaración de parte rendida por el señor DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) no fue apreciada en lo favorable como en lo desfavorable y en arreglo con otras pruebas.

Así, el tercer elemento de prueba que no fue analizado por el juez ad quem, según la casacionista, es la declaración de parte rendida por el señor DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL).

Sin embargo, al repasar la resolución impugnada, la Sala de lo Civil observa que la ilegalidad anotada es falsa, ya que, esta prueba sí fue apreciada por el juez ad quem, manifestando que, aún cuando el propio demandado reconoció haber retirado el ganado de la finca, explica ésta que no lo hizo con la intención de causar perjuicio, ya que las tierras donde se hallaban, presumía –el demandado- eran de su propiedad.

Basta con repasar lo expuesto por el Tribunal Superior:

> "(...)Las pruebas incorporadas ante la primera instancia, si bien es cierto apuntan al señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELÁSQUEZ (la misma persona), como el responsable de los daños en el pasto mejorado, cercas e inclusive del rancho, a criterio de esta Superioridad, no son suficientes para acreditarle tal responsabilidad.
>
> Aclarado lo anterior, la Colegiatura llama la atención en el hecho de la valoración de las pruebas practicadas en segunda instancia, puesto que si bien es cierto, el tribunal accedió a evacuarlas con fundamento en el artículo 1346, numeral 8 del código procedimental, tales pruebas no han introducido al expediente nuevos elementos de juicio que a contrario sensu de las pudieron ser incorporadas en primera instancia, nos permitan colegir que procede condena de indemnización de daños y perjuicios en contra de DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) y XIOMARA VEGA VELÁSQUEZ."

Toda vez, que la declaración de DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) fue analizada por el juez ad quem, no se acredita la vulneración a la norma legal aducida.

El último cargo alude a que la resolución recurrida ha violentado lo dispuesto en el artículo 832 del Código Judicial, puesto que, desconoció la existencia, en el proceso, de un número plural de facturas.

También, al darse lectura, a la sentencia dictada por el juez ad quem, se comprueba que no fueron valorados estos documentos privados, ya que, no son concluyentes para la resolución del caso controvertido, ya que tratan de determinar los gastos suscitados para el sostenimiento de la finca pero, no acreditan el daño ocasionado, ni su cuantía, al ser gastos normales para el desarrollo de la actividad agrícola desarrollada en la finca. Aunado, no fueron reconocidos por sus firmantes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 861 y 856 del Código Judicial al haber sido emitidas a nombre de RIGOBERTO VELÁSQUEZ y FINCA LOS GUAYACANES quienes no se constituyen en parte del proceso.

En cuanto a la vulneración de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, relacionados con la responsabilidad extracontractual o aquilina, respectivamente, queda demostrado que, ante la insuficiencia de los

elementos de prueba que demuestren la actuación dolosa o culposa de los demandados, ya que, contrario sensu, refrendan que, el proceder de DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) tiene fundamento en el ejercicio de un presunto derecho subjetivo –propiedad- que no estaba dirigido a dañar, sino a su goce, disfrute y uso como supuesto titular, por lo que, la Sala de lo Civil manifiesta la falta de vulneración del derecho subjetivo mencionado lo que conlleva a que no prospere el cargo de injuridicidad exigido.

En fin, al confrontarse que las normas de derecho aducidas no fueron violentadas, la Sala de lo Civil no casa la sentencia refutada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2009, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Indemnización por Daños y Perjuicios seguido contra DONATILO BARAHONA (NOMBRE LEGAL) o DONATILO VELÁSQUEZ (NOMBRE USUAL) y XIOMARA A. VEGA VELÁSQUEZ.

Las imperativas costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

---

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 189-11 |

VISTOS:

La firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de diez (10) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó el Auto No.1120 de 22 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, contra UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca su única Causal en los siguientes conceptos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho y violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", los cuales serán examinados, por esta Sala, de acuerdo al orden en que han sido presentados.

PRIMERA CAUSAL: Se invoca la Causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código judicial.

El Licenciado Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

> "Interpretación errónea
>
> La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, siguiendo a H. Devis, que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existente o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma.
>
> "Violación directa
>
> La Violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (lo resaltado es nuestro) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.)"

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante un (1) Motivo, lo cual se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: En la Sentencia de segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto del diez (10) marzo de dos mil (2011), equivocó su fallo, al no aplicar un criterio legalmente correspondiente a la norma de derecho relativa a las costas judiciales, lo que ha incidido en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada; ya que de haberse interpretado conforme a derecho esta norma, habría concluido dicho Tribunal, en admitir la pretensión del demandado- absuelto en pedir del demandante – vencido en perjuicio- el resarcimiento por indemnización de los daños y perjuicios, como consecuencia del secuestro decretado en su contra, a solicitud de la parte actora derrotada."

Al analizar el único Motivo en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que de la redacción no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma sustantiva de derecho que considera infringida, no indica cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, y tampoco expresa cómo la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, este Motivo contiene un señalamiento relacionado con una situación de violación directa y no de interpretación errónea, cuando en él se expresa que, "equivocó su fallo, al no aplicar un criterio legalmente correspondiente a la norma de derecho relativa a las costas judiciales". Apreciación ésta que resulta incompatible con el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 9 del Código Civil, que regula la interpretación de la ley en general y el artículo 1071 del Código Judicial, norma de naturaleza procesal que establece lo de las costas. En este mismo orden de ideas, se explican cada una de estas normas, y se observan que las mismas no son congruentes con la Causal invocada, y no señalan cargos de ilegalidad concretos compatible con la Causal de interpretación errónea.

Por las consideraciones antes expuestas, está Sala procederá a decretar su inadmisión.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial, la cual se sustenta en dos (2) Motivos, los que se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto del diez (10) marzo de dos mil once (2011), confirma la negación al incidente de daños y perjuicios a cargo del secuestrante- demandante, errando en su sentencia al no aplicar, en dicho fallo, una disposición clara y explícita al caso pertinente que consigna el derecho de todo secuestrado-demando, que ha resultado absuelto, en reclamar daños y perjuicios por la acción del secuestrante.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al pronunciar el fallo mediante Sentencia de segunda instancia del diez (10) marzo de dos mil once (2011), erró en su Sentencia al no aplicar el derecho plenamente consagrado en las normas sustantivas, que le asiste a los demandados-secuestrados, en pedir ser indemnizados por la medida cautelar que afecte su patrimonio. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera aplicado el derecho plenamente consagrado en las disposiciones legales, al caso pertinente, habría resuelto en forma distinta la controversia que hoy se plantea."

Dicha modalidad de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, en los cuales se puede apreciar que, tanto en el primero como en el segundo, el Recurrente mencionó un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, por lo que deberá unificar los Motivos, con el propósito que se adecúe a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, y el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Deficiencias estas deberán ser corregidas.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal única de fondo, se citan los siguientes artículos 547 del Código Judicial y 13 del Código Civil.

En cuanto al artículo 547 del Código Judicial. Al analizar la explicación de la norma, esta Sala observa que contiene cargo de injuridicidad, y es concordante con la Causal invocada.

La Recurrente señala que se ha violado el artículo 13 del Código Civil; y en la explicación de la infracción de esta norma en los términos del concepto de violación directa, es decir, tanto la norma como la explicación es incongruente con el concepto de violación directa de la Causal de fondo invocada.

Sobre esta norma la jurisprudencia de la Sala de fecha de 01 de octubre de 2008, ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

> "Al iniciar la revisión del apartado de las normas legales violadas por el fallo y la explicación de cómo lo fueron, advierte la Sala que el apoderado judicial del recurrente plantea inicialmente la violación del artículo 13 del Código Civil, que es de naturaleza adjetiva o procesal, pese a encontrarse dentro de dicho Cuerpo Legal, toda vez que se refiere al caso de lege ferenda, es decir, la norma o principio aplicable en caso de laguna legal, por lo que dicha norma es incongruente con la causal que dice sustentar, por lo que no puede mantenerse esta norma en el recurso..."

Sin embargo al analizar la norma antes mencionada, la Sala se percato que en la explicación de la norma, se mencionó el artículo 547 y 217 del Código judicial; por lo tanto, si la intención del Casacionista es la de también citar como violado los referidos artículos, se deberá transcribir su contenido y seguido su explicación, o en su defecto, eliminarse de este apartado.

En consecuencia, el Recurrente deberá eliminar el artículo 13 del Código Civil, por lo anteriormente expuesto.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de violación directa es de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, contra el Auto de diez (10) de marzo

de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual confirmó el Auto No.1120 de 22 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Indemnización de Daños y perjuicios dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, contra UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RODOLFO VILLARREAL VEGA Y OTRO CONTRA RAFAEL VILLARREAL VEGA Y OTROS - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 186-09 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. RAUL TRUJILLO MIRANDA, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la resolución de 07 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VILLARREAL VEGA y OTRO contra RAFAEL VILLARREAL VEGA y OTROS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria corregida en la cual solicitan que se efectúen las siguientes declaraciones:

> "A. Que la Sucesión del difunto RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL, quien en vida portó la cédula de identidad personal No.4AV-47-882, fue de naturaleza intestada, de allí que a la misma tienen derecho a concurrir y ser declarados herederos todos sus hijos.
>
> B. Siendo los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA, con cédula de identidad personal No.4-48-915 y JORGE VILLARREAL MIRANDA, cedulado 4-122-2378, hijos del difunto RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL, tienen éstos los mismos derechos dentro de la Sucesión Intestada de su difunto padre de ser declarados herederos y por tanto coadjudicatarios de los bienes muebles e inmuebles que poseía en vida el causante RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL, conjuntamente con sus hermanos RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA.
>
> C. Que dentro de la Sucesión intestada de RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL se adjudicó únicamente a RAFAEL VILLARREAL VEGA y a EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA los bienes pertenecientes al causante distinguido como Finca 11641, inscrita al Folio 100 del Tomo 1045, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, situado en la Concepción, Distrito de Bugaba, con un área de 468.05 Mts2, y de la Finca No.2601, inscrita al Tomo 108 R.A., Folio 488 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en San Andrés, Distrito de Bugaba, con una

superficie actual de 1063.14 Mts2, cuando sobre tales bienes muebles ostentan los mismos derechos que éstos, los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, por ser hijos de su difunto padre RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL.

D. Que con fundamento en las declaraciones que anteceden, los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedulado 4-48-915, vecino y residente de La Concepción, Distrito de Bugaba y JORGE VILLARREAL MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 4-122-2378, vecino y residente de La Concepción, Distrito de Bugaba, son copropietarios por partes iguales con los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA, cedulado 4-129-1887 y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, cedulado 4-58-515 de los bienes inventariados y adjudicados dentro de la Sucesión Intestada de RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL, es decir, la Finca No.11641, inscrita al Folio 100, del Tomo 1045 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, situada dentro de los ejidos de la ciudad de La Concepción, Distrito de Bugaba, con una superficie de 468 metros cuadrados 5 decímetros cuadrados, y de la Finca No.2601, inscrita al Tomo 108 R.A., Folio 488 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en San Andrés, Distrito de Bugaba, con una superficie actual de 1,063.14 metros cuadrados.

E. Que no obstante tener conocimiento los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA que sus hermanos RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, tenían los mismos derechos que ellos sobre los bienes inventariados, valorados y adjudicados dentro de la Sucesión Intestada de RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL, procedieron en detrimento de los derechos de los demandantes a vender la totalidad de la Finca 11641, inscrita al Código 4417, Asiento 3, Documento 252090, del Registro Público, antes inscrita al Tomo 1045, Folio 100, de la Sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí al señor LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA, quien es hijo de EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA y por la suma de B/.500.00, hecho este último ocurrido a los 30 días del mes de enero del año 2002, cuando en realidad únicamente debieron vender la cuota parte que realmente les pertenecía dentro del inmueble mencionado; de allí que la transacción que recoge la Escritura Pública No.193 del 30 de enero del 2002, corrida ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, debe surtir efecto jurídico, únicamente sobre la mitad de la Finca No.11641 en referencia.

F. Que LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA, otro de los demandados, por su parte procede el día 18 de junio del año 2002 a venderle a GUILLERMO ELÍAS OLMOS SALINAS, (igualmente demandado), la totalidad de la Finca No.11641, inscrita al Código 4417, Asiento 3, Documento 252090, del Registro Público, antes inscrita al Tomo 1045, Folio 100, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la suma de B/.1,500.00, cuando en realidad debió vender lo que en derecho y jurídicamente había adquirido, es decir las cuotas partes de EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA y RAFAEL VILLARREAL VEGA, sobre la Finca No.11641 en referencia, por tanto la venta que recoge la Escritura Pública No.1040 de 18 de junio del año 2002, corrida ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí produce efecto jurídico únicamente sobre las cuotas partes que había adquirido LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA y que efectivamente le podían traspasar EDUARDO JULIO VEGA o EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA.

G. Que EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA y RAFAEL VILLARREAL VEGA, no debieron, por ser jurídicamente incorrecto, vender a LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA, la totalidad de la Finca No.11641, inscrita al Código 4417, Asiento 3, Documento 252090, del Registro Público, antes inscrita al Tomo 1045, Folio 100, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, sino lo concerniente a los derechos que estos poseían sobre el referido inmueble, y por tanto a su vez LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA no podía traspasar la totalidad del inmueble en referencia a GUILLERMO ELÍAS OLMOS SALINAS.

H. Por todo lo anterior y en razón de las declaraciones que se dejan expresadas, se ORDENE a la Dirección General del Registro Público, incluir e inscribir como copropietarios de la

mitad de la Finca 11641, inscrita al Código 4417, Asiento 3, Documento 252090, del Registro Público, antes inscrita al Tomo 1045, Folio 100, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, a los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA en razón de que los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA no podían trasmitir a LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA la totalidad de los derechos sobre dicho inmueble, y por tanto éste tampoco podía traspasar a GUILLERMO ELÍAS OLMOS SALINAS; el inmueble mencionado como un todo, sino en la proporción correspondiente al derecho que realmente había adquirido y por ende podía trasmitir; que igualmente se ORDENE al Registro Público integrar e inscribir como copropietarios de la mitad de la Finca No.2601, inscrita al Tomo 108 R.A., Folio 488 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en San Andrés, Distrito de Bugaba, con una superficie actual de 1063.14 Mts2, a los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA.

I. Que los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, están obligados a pagarle a los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, la suma de B/.15,000.00, salvo mejor tasación judicial". (fs.231-235)

De la demanda corregida propuesta, se le corrió traslado a los demandados, quienes oportunamente presentaron sus descargos, a través de sus respectivos apoderados judiciales. (Cfr. 263-265, 275-276 y 277-279)

Después de surtidos los trámites inherentes a este tipo de negocios, el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la Sentencia No.13 de 3 de junio de 2008, accedió parcialmente a la pretensión de los actores señalando, en su parte resolutiva, así:

"...Declara que los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA, varón, mayor de edad, panameño, casado con cédula N°4-48-915, vecino y residente en La Concepción, Distrito de Bugaba; y JORGE VILLARREAL MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N° 4-122-2378, vecino y residente en La Concepción, Distrito de Bugaba, en su condición de hijos y herederos del señor Rafael Villarreal o Rafael Villarreal Trejos o Rafael Trejos Villarreal, son copropietarios por partes iguales con los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°4-129-1887 y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°4-58-515, de la Finca N°2601, inscrita al Tomo 108 R.A., Folio 488, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, ubicada en San Andrés, Distrito de Bugaba, con una superficie de mil sesenta y tres metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (1063MTS2.14 DC2.) y en consecuencia, ORDENAN (sic) al Registro Público, que de no haber impedimento legal para ello, incluya e inscriba como copropietarios de la Finca N°2601, antes descrita a los señores RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, de modo que éstos queden como copropietarios de la mitad de ese bien inmueble; DECLARA que los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, están obligados a pagarle al demandante RODOLFO VILLARREAL VEGA, la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/.3,250.00) en concepto de indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de ochocientos doce balboas con cincuenta centavos (B/.812.50), DECLARA que los demandados RAFAEL VILLARREAL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, están obligados a pagarle al demandante JORGE VILLARREAL MIRANDA, la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/.3,250.00) en concepto de indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de ochocientos doce balboas con cincuenta centavos (B/.812.50); DECLARA que los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, han actuado de buena (sic) frente a los demandados GUILLERMO ELÍAS OLMOS SALINAS y LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA; NO ACCEDE a realizar las otras declaraciones solicitadas por la parte demandante; LEVANTA el secuestro decretado a favor de RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA, mediante auto N°1061 de ocho (8) de julio de dos mil dos (2002), y que recae sobre la Finca N°11641, inscrita al Folio 100, del tomo 1045, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, de propiedad de GUILLERMO ELÍAS OLMOS SALINAS, portador de la cédula N°4-132-970; y ORDENA dejar sin efecto el oficio

N°1822 de ocho (8) de julio de dos mil dos (2002), a través del cual se comunicó dicha medida cautelar al Registro Público.

Líquide la Secretaría del Tribunal, los gastos de su cuido". (fs.444-445)

Contra lo resuelto, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Luego de evacuados los trámites de alzada, el Tribunal Ad quem, procedió a dictar la resolución de 7 de abril del 2009, que confirmó la sentencia apelada, sin condena en costas contra los recurrentes. (fs.526-531)

En la sentencia recurrida, el Tribunal Ad quem externó las siguientes consideraciones:

"La lectura de la decisión de primera instancia, permite compartir los motivos que fueron considerados por el juzgador primigenio a lo largo de su contenido, pues, se comprobó que la conducta asumida por los demandados RAFAEL VILLARREAL y EDUARDO JULIO VILLARREAL, al celebrar las referidas ventas a sabiendas de que a los demandantes RODOLFO VILLARREAL VEGA y JORGE VILLARREAL MIRANDA también les asistía derecho sobre una una (sic) cuota parte del referido bien inmueble perteneciente al caudal hereditario de su padre, permitió a la sede primaria concretar los motivos que justificaban la pretensión de resarcimiento material que, de acuerdo al juzgador a quo, se originó a partir de que a los actores se les despojó de un bien que por vía de herencia deberían recibir.

Es del caso destacar que el memorialista recurrente enfatizó que la conducta reprochada es igualmente atribuíble a LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA y GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS, empero, este extremo en particular fue ampliamente analizado por la cámara; sin embargo, de esa tarea no fue posible acuerpar la tesis propuesta por la parte recurrente, sobre todo porque dentro de la encuesta no se evidenciaron elementos de convicción sólidos que fueran exteriorizados por los prenombrados para llegar a concluir, sin temor a equívocos, que la mala fe de ambos quedaba demostrada en los autos como prueba irrefutable de sus intervenciones dentro de una actuación que, con pleno conocimiento, se desarrolló de manera fraudulenta y bajo la apariencia de buen derecho.

La Sala debe reiterar que la propiedad que hoy ostenta GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS sobre la finca No.11641 encuentra protección legal bajo por (sic) el principio de la buena (sic) registral que consagra el artículo 1762 del Código Civil, y que en forma llana, explica la seguridad jurídica que acompaña a un tercero que formó parte de un negocio adquisitivo confiando y amparándose en el Registro Público y que igualmente entiende que su situación registral resulta inatacable; precisamente por lo anterior, era obvio que a pesar de que recurrentes habían sufrido un perjuicio material al privárseles de un bien inmueble del cual fraudulentamente disponen los demandados RAFAEL VEGA y EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, tampoco era lo conducente para la administración de justicia estimar la anulación o invalidación del traspaso o transferencia de esa finca que ya aparecía inscrita en el Registro Público como adquirida por un tercero, a quien de acuerdo a las probanzas obrantes en el presente dossier no se le comprobó que hubiese obrado con mala fe o con dolo". (fs. 529-530)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte demandante recurrió en Casación invocando "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La modalidad de la causal de fondo invocada se sustenta en tres motivos que transcribimos para mejor análisis:

"I. El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia de Segunda instancia, comparte la decisión primaria en cuanto a que la conducta asumida por los demandados RAFAEL VILLARREAL y EDUARDO JULIO VILLARREAL, al vender los bienes hereditarios, lo hacían en perjuicio de los demandantes. Sin embargo, se abstiene de conceder la invalidación de las compraventas realizada de los bienes inmuebles recibidos en herencia, incluyendo las partes que de esos bienes le corresponden a los demandantes al no concederle el verdadero valor probatorio que tienen las pruebas documentales que consisten en la copia de la Escritura Pública donde se protocoliza el juicio de sucesión intestada de RAFAEL VILLARREAL o RAFAEL VILLARREAL TREJOS o RAFAEL TREJOS VILLARREAL (fojas 25 a 31); copia de la demanda por lanzamiento que los hermanos EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA Y RAFAEL VILLARREAL VEGA promueven ante la Corregiduría de La Concepción, Distrito de Bugaba, contra JORGE VILLARREAL MIRANDA Y BERNA VILLARREAL (fojas 164 a 165) y la contestación que de esa demanda hacen los demandados (fojas 170 a 172), el Contrato de Compraventa mediante el cual el difunto RAFAEL

VILLARREAL vende a sus hijos JORGE VILLARREAL MIRANDA y RODOLFO VILLARREAL VEGA (fojas 173, 174, 176, 177), el lote de terreno que ahora es la finca 11641; copia de la Escritura No.193 por medio de la cual EDUARDO JULIO Y RAFAEL VILLARREAL VEGA venden la finca 11641 a LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA (fojas 34); copia de la Escritura No.1040 mediante la cual LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA vende la finca 11641 a GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS (fojas 35)). Al apreciar erróneamente estas pruebas documentales, el Tribunal desconoce los indicios ciertos que de ellas se deduce, sobre el concierto doloso de los hermanos RAFAEL VILLARREAL y EDUARDO JULIO VILLARREAL, quienes al vender las fincas heredadas a LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA, hijo de EDUARDO JULIO y sobrino de RAFAEL, los vendedores, ello se realizaba para que el comprador vendiera la finca 11641 a un testaferro, GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS, y de esa manera dolosamente eludir el derecho que a los demandantes les asistía sobre la citada finca en su condición de herederos de su padre RAFAEL VILLARREAL. Ello influye, de manera determinante en el fallo de la sentencia.

II. La Sentencia recurrida al valorar el conjunto probatorio no pondera debidamente la diligencia de inspección ocular (fojas 58 a 61) practicada por el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, en donde se determina que sobre la finca 11641 existen dos residencias, una ocupada por JORGE VILLARREAL MIRANDA, diligencia que se realiza el 28 de diciembre de 2001, unos meses antes de la compraventa celebrada por LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA como vendedor y GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS como comprador. Si se hubiere hecho una ponderación correcta de esta inspección que se aporta como prueba documental, el Tribunal hubiera concluido que GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS era conocedor de la ocupación legítima del inmueble por parte de los demandantes por lo que la compraventa que celebró con LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA era un acto doloso. Esta errónea interpretación de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

III. El Tribunal Superior, en la sentencia recurrida, no aplica la lógica y por ello no reconoce los indicios que surgen de la prueba documental y de los cuales, en conjunto se determina que la compraventa que de la finca 11641 hace LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA a GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS, surgen indicios ciertos que indican que la misma es fraudulenta y tenía intenciones de inferir injuria a la propiedad de mi mandante. Una valoración correcta de esas pruebas documentales, lógicamente determinaría que en la demanda de lanzamiento y su contestación (fojas 164-170) de la venta que el difunto RAFAEL VILLARREAL le hace a sus hijos JORGE VILLARREAL MIRANDA Y RODOLFO VILLARREAL VEGA (fojas 173-176), aunada a la diligencia de inspección ocular practicada por la Fiscalía Auxiliar (fojas 58), implica la ocupación material que sobre la finca 11641 han mantenido los demandantes por más de treinta años. Por otro lado, valoró incorrectamente las pruebas documentales consistentes en la escritura pública por medio de la cual se protocoliza la sucesión intestada de RAFAEL VILLARREAL (fojas 25 y ss), en donde el Tribunal le da un valor de B/.13,000.00 a la finca 11641; el contrato de compraventa que los señores EDUARDO JULIO Y RAFAEL VILLARREAL le hacen a favor de LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA, hijo de EDUARDO JULIO VILLARREAL VEGA, por la suma de B/.500.00 (fojas 34) y el contrato de venta que le hace LUIS ALEXIS VILLARREAL PERALTA a GUILLERMO ELIAS OLMOS SALINAS, mediante la Escritura Pública No.1040 (fojas 35) por la suma de B/.1,500.00, precio de compraventa irrisorios, ajenos totalmente al verdadero valor de la finca, lo que permite deducir de esos indicios que dichas compraventas se hicieron con la intención positiva de inferir injuria a los demandantes y su propiedad. Todos estos hechos, desde un punto de vista lógico, práctico y apreciados a través de la experiencia que constituyen la regla de la sana crítica, no fueron tomados en consideración al interpretar las pruebas documentales influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". (fs.563-566)

Los impugnadores estiman que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781, 982 y 985 del Código Judicial, más los artículos 34-C y 1763 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio acusado y lo analiza; sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

De la atenta lectura de la sentencia de segunda instancia y de los cargos que soportan la causal de fondo invocada, esta Corporación desea expresar que si bien puede ser motivo de discusión que el Tribunal Superior haya analizado las pruebas que los recurrentes estiman como erradamente ponderadas, no menos cierto es que el examen del Ad quem, respecto de los medios probatorios contentivos en autos, fue general al señalar que "dentro de la encuesta no se evidenciaron elementos de convicción sólidos que fueran exteriorizados por los prenombrados para llegar a concluir, sin temor a equívocos, que la mala fe de ambos quedaba demostrada en los autos como prueba irrefutable de sus intervenciones dentro de una actuación que, con pleno conocimiento, se desarrolló de manera fraudulenta y bajo la apariencia de buen derecho". (fs. 529-530)

Esta manifestación argumentativa efectuada en la sentencia de segundo grado, demuestra que para el Tribunal Superior, luego de examinar todas las pruebas contenidas en el expediente, incluyendo las censuradas por los actores, estimó que las mismas no tenían la virtud de acreditar los puntos de disenso que plantearon los actores en su apelación a la decisión de primera instancia, situación que hace viable el conocimiento del concepto probatorio invocado.

Ahora bien, después de un prolijo y mesurado estudio de los medios probatorios a fojas 25-31, 164-165, 170-172, 173-177, 34-35, 58-61 y 164-170, pruebas que los impugnadores juzgan como erróneamente ponderados, la Sala debe concluir que no les puede satisfacer su pretensión, toda vez que de las pruebas enunciadas, por si solas o apreciadas con el resto de los demás elementos probatorios allegados al expediente, no se comprueba que tanto LUIS ALEXIS VILLARREAL como GUILLERMO OLMOS SALINAS, eran conocedores de los actos jurídicos dolosos efectuados por los señores RAFAEL y EDUARDO VILLARREAL VEGA.

Los medios de pruebas que se presumen vulnerados patentizan, como ha sido reconocidos por los juzgadores de primera y segunda instancia, que los demandados RAFAEL y EDUARDO VILLARREAL VEGA actuaron de mala fe en perjuicio de los demandantes, con la finalidad de privarlos de reclamar sus derechos sobre el bien vendido a LUIS ALEXIS VILLARREAL, como co-herederos de su difunto padre, RAFAEL VILLARREAL TREJOS (q.e.p.d.).

Esta Corporación no puede avalar la hipótesis del apoderado judicial sustituto de los recurrentes, de considerar como un indicio cierto el hecho que los documentos estimados mal apreciados o que la relación familiar con el señor LUIS ALEXIS VILLARREAL, permiten a la Sala dar por sentado como un hecho probado que los demandados LUIS ALEXIS VILLARREAL y GUILLERMO OLMOS SALINAS, actuaron de mala fe en detrimento de los derechos de los demandantes, puesto que la mala fe requiere ser debidamente demostrada.

Al respecto, esta Superioridad debe acotar que en la ciencia jurídica rige un principio general de derecho el cual presume la buena fe de los actos jurídicos, presunción que sólo puede desvirtuarse con pruebas que corroboren fehacientemente que se ha actuado de mala fe.

Para el caso que nos ocupa, estas pruebas deben plasmar claramente que tanto LUIS ALEXIS VILLARREAL como GUILLERMO OLMOS SALINAS, actuaron a sabiendas y con la intención palmaria de impedir que los demandantes pudiesen percibir los beneficios reales provenientes de los derechos que les asisten como herederos de su difunto padre, RAFAEL VILLARREAL TREJOS (q.e.p.d.), acreditación probatoria que no fue cumplida por los demandantes.

En este sentido, los documentos cuya valoración se censura no permiten estimar, de manera indefectible, que los demandados LUIS ALEXIS VILLARREAL y GUILLERMO OLMOS SALINAS actuaron de mala fe; por tanto, la acción rescisoria que pretenden los actores no puede perjudicar al nuevo propietario, derecho que consagra el artículo 1763 del Código Civil, disposición que los recurrentes equivocadamente consideraron infringida.

En consecuencia, esta Corporación descarta los cargos que fundamentan la infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como deben desecharse las presuntas infracciones de los artículos 781, 982 y 985 del Código Judicial, más los artículos 34-C y 1763 del Código Civil, sin condenar en costas de Casación a los recurrentes puesto que en su actuar se evidencia la tutela de un legítimo derecho que los actores consideraban les asistía.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 07 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RODOLFO VILLARREAL VEGA y OTRO contra RAFAEL VILLARREAL VEGA y OTROS.

Sin condena en costas contra los recurrentes.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ICA PANAMA, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 163-06 |

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A., mediante sus apoderados judiciales, han presentado conjuntamente escrito por medio del cual solicitan el levantamiento de la suspensión del proceso.

Igualmente, peticionan, de común acuerdo, la terminación anticipada de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la resolución judicial de 18 de enero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A.

En ese mismo escrito, declaran voluntariamente su manifestación de renunciar a cualquier derecho que haya sido reconocido por las sentencias judiciales dictadas por los tribunales a quo y el ad quem, y renuncian a ejecutar o exigir ante cualquier entidad judicial, arbitral o administrativo lo resuelto en las resoluciones judiciales citadas.

Por último, solicitan el archivo del expediente que pone fin al proceso ordinario instaurado.

Los siguientes documentos acompañan la solicitud de desistimiento:

1. Copia autenticada de la Resolución N°42, 324-2010-J.D., dictada el 12 de octubre de 2010, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias aprueba el documento denominado: "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESO JUIDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", acordado entra la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la sociedad ICA PANAMA, S.A., y autoriza al Director General para que suscriba el mismo y lo someta a la consideración del Consejo de Gabinete y del Procurador General de la Nación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial. Además, autoriza al Director General de la Caja de Seguro Social para presentar el documento denominado: "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESO JUDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", el cual forma parte integrante de esta Resolución, ante la Corte Suprema de Justicia para su aprobación final, una vez se hayan cumplido los trámites indicados en el artículo anterior y las obligaciones indemnizatorias que debe cumplir ICA PANAMA, S.A. a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL;
2. Copia autenticada de la Resolución No. 42,486-2010-J.D., dictada el 4 de enero de 2011, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias aprueba la Adenda al documento denominado: "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACION DE PROCESO JUDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", acordado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la sociedad ICA PANAMA, S.A., y autoriza al Director General para que suscriba el mismo y lo someta a la consideración del Consejo de Gabinete y del

Procurador General de la Nación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial. Además, autoriza al Director General de la Caja de Seguro Social para presentar la Adenda al documento modificado denominado: "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACION DE PROCESO JUDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", el cual forma parte integrante de esta Resolución, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conjuntamente con el escrito de desistimiento, una vez se hayan cumplido los trámites legales indicados anteriormente y las obligaciones indemnizatorias que debe cumplir ICA PANAMA, S.A. a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

3. Copia simple de Nota PGN-FAC-127-10, de 8 de noviembre de 2010, emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, por la cual se emite concepto favorable al documento denominado: "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACION DE PROCESO JUDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", para su aprobación definitiva por el Consejo de Gabinete;

4. Copia simple de Nota PGN-FAC-027-11, de 31 de enero de 2011, dictada por la Procuraduría General de la Nación, por la cual se emite concepto favorable a la Adenda que modifica las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE INDEMNIZACIÓN Y TERMINACION DE PROCESO JUDICIAL, ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL E ICA PANAMA, S.A.", para su aprobación definitiva por el Consejo de Gabinete;

5. Copia simple de la Resolución de Gabinete No. 205 de 16 de noviembre 2010, "Que Acuerda la celebración de la Transacción Extrajudicial de Indemnización y Terminación del Proceso Judicial, entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la sociedad ICA PANAMA, S.A., por la suma total de seis millones trescientos ochenta mil balboas (B/.6,380,000,00)",

6. Copia simple de la Resolución de Gabinete N°37 de 15 de marzo de 2011, "Que acuerda la celebración de la Adenda a la Transacción Extrajudicial de Indemnización y Terminación del Proceso Judicial celebrada entre la Caja de Seguro Social y la sociedad Ica Panama, S.A.";

7. Copia autenticada de la Transacción Extrajudicial de Indemnización y Terminación de Proceso Judicial, entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A.;

8. Copia autentica de Addenda a la Transacción Extrajudicial de Indemnización y Terminación de Proceso judicial, entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A.;

Imprimiendo el trámite procesal correspondiente, la Sala de lo Civil ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días por constituirse en parte demandante una entidad pública.

En el término legal concedido el Procurador General de la Nación mediante Vista N°14 de 14 de junio de 2011, recomienda la admisión de los desistimientos de los recursos de casación propuestos.

Luego del recuento procesal realizado, la Sala de lo Civil determinará si concurren los presupuestos necesarios para levantar la suspensión del proceso decretada para continuar, de esta manera, con el curso normal del proceso; además, del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para la aceptación de la terminación anticipada del proceso, por desistimiento del recurso extraordinario de casación promovido por ambas partes y por el desistimiento de la pretensión, respectivamente.

En cuanto al levantamiento de la suspensión del proceso, corre en autos que, mediante resolución judicial de 4 de mayo de 2011, la Sala de lo Civil, accedió a la petición de las partes, de común acuerdo, de suspender el proceso por el término de tres (3) meses; resolución judicial pendiente de notificación a las partes, por lo que, en atención a la petición conjunta de reanudarse el proceso para que continúe su normal desarrollo y al no existir impedimento legal alguno, se accede a la solicitud y se ordena el levantamiento de la suspensión del proceso decretada.

En lo relativo al desistimiento se considera un medio excepcional de terminación del proceso, pues, se espera que finalice luego de evacuados todos los trámites procesales por sentencia judicial. Siendo así, se considera como una declaración de voluntad del demandante de abandonar su pretensión en el proceso o del incidentista o recurrente de renunciar a su reclamación.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial señala lo siguiente: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Ahora bien, para que el juez o el tribunal de la causa pueda aceptar el desistimiento la ley procesal requiere de su presentación de manera personal ante el Secretario del juzgado o tribunal respectivo o estar autenticado por Notario (Cfr. Artículo 1089 Código Judicial), por persona capaz (Cfr. Artículo 1090 lex.cit), con facultad expresa para desistir (Cfr. Artículo 634 ibidem).

Además, cuando se trate de una entidad pública no se podrá desistir sin la autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley (Cfr. Artículo 1092 ibidem).

En ese sentido, la Sala de lo Civil al contrastar los hechos planteados con las normas jurídicas relacionadas, acredita que ambas partes, de común acuerdo, mediante sus apoderados judiciales debidamente constituidos y con facultad expresa para desistir (fs. 76-77; 749; 985) han presentado escrito de desistimiento ante la Secretaría de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el día 6 de mayo de 2011, en el cual consta la autenticidad de las firmas estampadas ante Notario Público (fs. 987-989).

También, consta autorización de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para la presentación del escrito de desistimiento ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 990-994; 995-997), autorización del Consejo de Gabinete (fs. 1004-1006; 1008-1011) y el concepto favorable del Procurador General de la Nación (fs. 998-1001; 1002-1003) de acuerdo a lo normado en el artículo 200 de la Constitución Política de la República que, si bien es cierto, éstos últimos documentos fueron aportados en copias simples tal como advierte el Procurador General de la Nación en su Vista No. 14 de 14 de junio de 2011, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 786 del Código Judicial son actos que hacen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido por su publicación en Gaceta Oficial, cumpliéndose así, con los presupuestos formales exigidos para la aceptación del desistimiento y de validez de los documentos aportados como pruebas, en consecuencia, se admite el desistimiento propuesto.

Asimismo, ambas partes, de común acuerdo, han renunciado a sus derechos procesales, especialmente, la demandante a su pretensión, por lo que solicitan el archivo del expediente.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, la Sala de lo Civil no encuentra obstáculo legal para su admisión por la manifestación expresa y conjunta de voluntad de las partes; por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial será aceptado, igualmente, este desistimiento.

En fin, ante el cumplimiento de lo normado en la ley, la Sala de lo Civil hace las siguientes declaraciones:

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. LEVANTA la suspensión decretada mediante resolución judicial de 4 de mayo de 2011, por la Sala de lo Civil, en los recursos de casación presentados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A., contra la resolución judicial de 18 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.; por consiguiente,
2. ADMITE el desistimiento de los recursos de casación presentados por CAJA DE SEGURO SOCIAL e ICA PANAMA, S.A., contra la resolución judicial de 18 de enero de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario propuesto por CAJA DE SEGURO SOCIAL contra ICA PANAMA, S.A.;
3. ADMITE el desistimiento de la pretensión, y
4. ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente.

Téngase al Licenciado Alex Iván Ayala Araúz como apoderado judicial especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en los términos conferidos.

Notifíquese y Archívese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLEVELAND BECKFORD PERRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ÁREA CANALERA (AJAC). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 144-11 |

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, actuando como apoderado judicial del señor CLEVELAND BECKFORD PERRY, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de segunda instancia del 20 de enero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual revoca la Sentencia No. 75 del 23 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL ÁREA CANALERA (AJAC).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, como consta en escrito visible de fojas 1363 a 1372 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso se anunció y se formalizó, dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S. A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

> "Error de hecho
>
> Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (pretermisión de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.
>
> ..."

Esta Causal única de fondo se sustenta en seis (6) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"Primer motivo: La resolución impugnada es acusada de ilegal porque ha ignorado pruebas testimoniales

existentes en el proceso; pruebas que fueron válidamente incorporadas. Esas pruebas contradicen la afirmación básica en que se fundamenta la decisión del tribunal, que asegura que al demandante se le encontró responsable de acciones que se confirmaron como conflicto de intereses, por lo que el tribunal de segunda instancia justificó la conducta del demandado de excluir al demandante de las reuniones de la Directiva de la Asociación.

Segundo motivo: La resolución impugnada ignoró las pruebas testimoniales tomadas a ROBERTO EDUARDO SERBINIO WILSON, que consta de la página 165 a la 185 del expediente, a RAYMOND ANTONIO GEORGE CHERRY, que consta de la página 393 a la 401 del expediente, a LORENZO IGNACIO QUARLESS MILLS, que consta de la página 287 a la 296, su reverso, y a RICARDO JULIO REYES DUTARI, que consta de la página 345 a la 347.

Tercer motivo: Dos de los testimonios omitidos, el de ROBERTO EDUARDO SERBINIO WILSON, específicamente en las páginas 179 y 180, y el de RAYMOND ANTONIO GEORGE CHERRY, específicamente en la página 399, afirman que el proceso que se seguía al demandante internamente en la Asociación para excluirlo de las reuniones de la Directiva de la Asociación, por el cargo de Conflicto de Intereses, no había concluido, es decir, esa decisión no estaba firme.

Cuarto motivo: Siendo que, según los testimonios omitidos, el proceso para la excomunión del demandante no había concluido, no existe base efectiva para justificar la conducta, a todas luces extemporánea por pecipitada (sic), de la Asociación.

Quinto motivo: Dos de los testimonios omitidos, el de LORENZO IGNACIO QUARLESS MILLS, específicamente en la página 294, y el de RICARDO JULIO REYES DUTARI, específicamente en la página 399, declaran, uno, que el demandante no era debidamente invitado a las reuniones a las que debía asistir por razón del cargo para el cual fue elegido, y el otro describe la manera en que por la fuerza se desalojó a (sic) demandante de un lugar de reunión donde debí asistir por razón del cargo para el cual había sido elejido (sic).

Sexto motivo: El haber ignorado las pruebas testimoniales omitidas, impidió al Tribunal percatarse de que la decisión de excluir al demandante no existía, por inconclusa, y que de haberse cumplido con la obligación de reconocerlas y examinarlas, el tribunal de segunda instancia habría producido un resultado sustancialmente diferente."

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en seis (6) Motivos, el Tribunal de Casación observa que en el primer Motivo, que a pesar que se mencionan pruebas testimoniales no se especifican, ni se indican las fojas en que se encuentran. También se estima que el mismo contiene apreciaciones subjetivas. Por lo que, el Recurrente señala su disconformidad con la sentencia de segunda instancia expresando "La resolución impugnada es acusada de ilegal porque ha ignorado pruebas testimoniales existentes en el proceso; pruebas que fueron válidamente incorporadas." Por lo que, este Motivo deberá ser eliminado.

En el segundo Motivo, guarda relación con la Causal invocada, es decir, que las pruebas han sido identificadas correctamente. Además el Recurrente cayó en una redacción subjetiva, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Deficiencias estas deberán ser corregidas.

En el tercero, cuarto, quinto, sexto y último Motivo, el Recurrente menciona las mismas pruebas testimoniales; sin embargo éstos Motivos debe unificarse debido a que se desprende un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida. También incurrió en el error de expresar alegaciones o apreciaciones subjetivas, técnica contraria a la formalización del Recurso de Casación. Por los que éstos Motivos deberán ser corregidos.

En relación a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal única de fondo, se citan los artículos: 780 del Código Judicial, 1644 y 1644-a del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, se observa que son compatibles con la Causal invocada. Además el Recurrente señaló, la forma como se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de hecho es de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RICARDO STEVENS, actuando como apoderado judicial del señor CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la Resolución de

segunda instancia del 20 de enero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual revoca la Sentencia No. 75 del 23 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL ÁREA CANALERA (AJAC).

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE MARGARITA IBETH CENTELLA C. A JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 135-08 |

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 19 de septiembre de 2008, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL, contra el Auto Civil de 27 de marzo de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA, contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver el fondo del Recurso de Casación que nos ocupa, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 8 de julio de 2011, en el que se informa que los apoderados judiciales de las partes que integran el Proceso, han presentado ante la Secretaría de la Sala Civil, el día siete (7) de julio del presente año, escritos de desistimiento y transacción judicial, con el fin de manifestar que sus representados han celebrado una transacción judicial para solucionar la controversia, razón por la cual solicitan que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso Ejecutivo.

Del informe respectivo se desprende que sólo los apoderados judiciales de la Demandante y del Demandado presentaron personalmente el escrito de transacción, el cual se encuentra además firmado por el apoderado judicial de la parte Recurrente, la señora DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL, quien obra como tercera dentro del Proceso Ejecutivo. Sin embargo, consta a foja 143 del expediente, informe secretarial donde se pone en conocimiento, que el Licenciado JORGE ALBERTO POVEA, apoderado judicial de la señora Diamantina Tapia, aportó personalmente ante la Secretaría de esta Sala, poder especial en donde se le otorga la facultad expresa de desistir (foja 141), y escrito de ratificación de la Transacción Judicial presentada previamente (foja 142).

En el primer escrito denominado "Desistimiento", visible de fojas 130 a 131, el Licenciado JORGE POVEA, apoderado judicial de la señora DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL, deja establecido lo siguiente:

"Respetuosamente, JORGE POVEA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-709-228, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL, de generales conocidas, comparezco respetuosamente ante su despacho, a fin de PRESENTAR FORMAL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por mi mandante contra el auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial de la provincia de Coclé, por el cual se Confirmó en todas sus partes el Auto No. 868 de 27 de diciembre de 2007 del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil que declaró no probada la tercería excluyente interpuesta por la señora Diamantina Tapia de Real, dentro del proceso que se enuncia al margen superior del presente escrito.

El presente desistimiento obedece a que las partes en litigio han llegado a un acuerdo y transacción judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Solicitud de embargo propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA vs JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., radicado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, como se aprecia en el documento que acompaña el presente desistimiento, por lo que ordenándose el archivo de aquel (principal), corresponde también el del presente Recurso Extraordinario de Casación (accesorio)".

En el segundo escrito denominado "Transacción judicial" que consta de fojas 132 a 137, las partes acuerdan lo siguiente:

"...

COMPROMISOS:

PRIMERO: Declaran LOS EJECUTADOS que con el propósito de finalizar el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesta por MARGARITA IBETS CENTELLA vs JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, cancelarán la suma única de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (B/.55,331.83), que representa el importe total del Capital, Intereses, Costas y Gastos generados por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesta por MARGARITA IBETS CENTELLA vs JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., suma que es clara, líquida, exigible y de plazo vencido.

SEGUNDO: Declaran LAS PARTES (DEMANDANTE, DEMANDADA), que a través del presente documento suscriben este Acuerdo de Transacción Judicial para Finalizar Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por Margarita Ibets Centella vs Juan Ramón Real Tapia y Agrícola Santa Teresa radicado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Declaran LAS PARTES que para que se perfeccione la presente Transacción LOS EJECUTADOS deberán cumplir con lo siguiente:

-Pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (B/.55,331.83) al momento de la firma del presente documento, los cuales LA EJECUTANTE declara haber recibido a satisfacción. Suma ésta que se cancelará con el producto que se encuentra depositado en el Banco Nacional, sucursal de Aguadulce, bajo la cuenta de la Administración Judicial No. 01-11-0086-4 y que serán pagaderos a LA EJECUTANTE una vez se apruebe la presente transacción judicial.

-Declaran LOS EJECUTADOS que se comprometen a cancelar la suma adeudada al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) por el señor Vicente Collado Real, obligación que actualmente asume LA EJECUTANTE en calidad de fiadora, por lo que AUTORIZAN que de la suma que recibirán LOS EJECUTADOS se entregue a LA EJECUTANTE la cantidad de B/.3,320.00

-El resto de la cantidad depositada en la cuenta bancaria, luego de las deducciones descritas, que asciende a B/.10,000.00 se le entregara a LOS EJECUTADOS, una vez se apruebe la presente transacción judicial.

CUARTO: Declaran LOS EJECUTADOS que una vez aprobada la Transacción, el Tribunal deberá ordenar lo conducente a fin que el Administrador Judicial haga entrega a LA EJECUTANTE de la cantidad de B/.55,331.83, más la suma de B/.3,320.00 y a LOS EJECUTADOS de la cantidad de B/.10,000.00.

QUINTO: Declaran LAS PARTES que LOS EJECUTADOS respetarán los compromisos previos adquiridos por LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el ejercicio de la misma hasta su culminación, tal como es el Contrato de Arrendamiento de fecha 28 de junio de 2011 hasta su culminación, tal como es el Contrato de Arrendamiento de fecha 28 de junio de 2011 suscrito con el señor LUIS FRANCISCO CHIARI, mediante el cual se da por arrendamiento ciento dos (102) hectáreas de terreno para el cultivo y cosecha de arroz y dos (02) hectáreas de terreno para el cultivo de maíz, pertenecientes a la Finca No. 57 objeto de la administración judicial en el presente proceso ejecutivo. Contrato de arrendamiento que inicia el día 1 de julio de 2011 y termina el día 31 de diciembre de 2011.

SEXTO: Declaran LAS PARTES que una vez aprobada la Transacción en los términos pactados se pone fin el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA –VS- JUAN RAMÓN

REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. y que no tiene ningún reclamo ni presente ni futuro, salvo el cumplimiento de las obligaciones de cada una contenidas en el presente Acuerdo de Transacción Judicial.

SÉPTIMO: Igualmente declaran LAS PARTES que no tienen ninguna reclamación de índole civil y penal generada por el título ejecutivo que sirvió como sustento ala deuda demandada a través del Proceso Ejecutivo que culmina con la presente Transacción Judicial, por lo que quedan relevadas de cualquier daño y perjuicio, demanda penal, civil, laboral o de cualquier naturaleza, generada por el embargo promovido por LA EJECUTANTE y que no tiene ningún reclamo ni presente ni futuro que formular, salvo el cumplimiento de las obligaciones de cada una contenidas en el presente Acuerdo de Transacción Judicial.

OCTAVO: Declaran LOS EJECUTADOS que una vez aprobada la transacción judicial, reciben a satisfacción la administración de la Finca No. 57 ubicada en San Miguel, Corregimiento del Caño, Distrito de Natá, los bienes muebles embargados consistentes en maquinarias y equipos agrícolas y la cuota parte de la Finca No. 36427, con número de documento 876759, perteneciente al EJECUTADO, señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA y que por tal motivo no tiene reclamo pasado, presente ni futuro que efectuar, renunciando expresamente a cualesquiera demanda civil, penal, laboral, administrativa o de cualquier otra naturaleza que se pudiera desprender de la demanda y el embargo propuesto.

NOVENO: Declaran LOS EJECUTADOS que en virtud de la presente transacción judicial, DESISTEN formal y expresamente del incidente de excepciones propuesto dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Solicitud de Embargo, propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA –VS- JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., radicado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, incidente q ue actualmente se encuentra en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Recurso Extraordinario de Casación. Asimismo, LA TERCERISTA, debidamente representada por su apoderado judicial JORGE POVEA, declara que desiste formal y expresamente de la tercería interpuesta dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Solicitud de Embargo, propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA –VS- JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., radicado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, tercería que actualmente se encuentra en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de Recurso Extraordinario de Casación. Por su parte, LA EJECUTANTE declara que en virtud de la presente transacción judicial DESISTE formal y expresamente del proceso ordinario de mayor cuantía por daños y perjuicios promovido en contra de DIAMANTINA TAPIA VDA. DE REAL, PATRICIA REAL TAPIA y JUAN MANUEL MANZANÉ, radicado actualmente en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, Ramo Civil.

DÉCIMO: Declaran LOS EJECUTADOS que en virtud de la presente transacción judicial, DESISTEN formal y expresamente de la querella penal promovida en contra de la EJECUTANTE (Margarita Ibets Centella G.) por el delito de la fe pública de falsedad de documento, radicada actualmente en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia."

De lo previamente expuesto, se desprende que el escrito de desistimiento presentado, se refiere al Recurso de Casación promovido contra el Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la provincia de Coclé. Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que una vez presentado el desistimiento al juez, el mismo es irrevocable y por su parte, el artículo 1100 señala que el desistimiento expreso, como en el caso particular, debe ser admitido por el juez.

Basándose en lo anterior, y a la normativa señalada en el párrafo precedente, se infiere que la sola presentación del escrito de desistimiento, por su carácter de irrevocable, debe ser admitido, imposibilitando a esta Sala de pronunciarse o disponer algo distinto, ya que una vez hecho, se carecería de competencia respecto al escrito de transacción presentado.

No obstante, esta Sala es del criterio, y así también lo ha señalado previamente en fallo de 2 de agosto de 1995, que la transacción del Proceso, brinda a las partes que lo integran, la posibilidad de que las mismas arreglen el conflicto en forma definitiva, con máximas garantías de que se hace de conformidad con la verdad de las cosas y ajustándose a un sentimiento de justicia.

En ese sentido, el efecto inmediato que produce la admisión del desistimiento sin que se proceda a conocer de la transacción, imposibilita a las partes a que la misma sea conocida en la segunda instancia, toda vez que, tan pronto como se diera por desistido el Recurso de casación, queda ejecutoriada la Resolución proferida por el Tribunal Superior.

Cabe destacar, que nuestra Constitución Política, en su artículo 215, consagra el Principio del objeto del Proceso, señalando que el mismo corresponde al reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, principio que, igualmente es acogido por el Código Judicial en el artículo 469. Así las cosas, esta Sala concluye en

considerar que, la transacción judicial presentada por las partes debe ser de conocimiento y aceptada por esta Sala, aún cuando se haya presentado el desistimiento con anterioridad, más aún cuando dentro de dicho escrito se señala que tal iniciativa es producto de un acuerdo entre las Partes.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la validez de la transacción, contemplados en el artículo 1087 del Código Judicial, consecuentemente, esta Corporación procederá a la aprobación de la misma, y a la declaratoria de las consecuencias jurídicas que este medio excepcional de terminación del Proceso produce.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, presentada dentro del Recurso de Casación contra el Auto Civil de 27 de marzo de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA, contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., y;

2) ORDENA lo siguiente al Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, ramo civil:

- El levantamiento del embargo decretado dentro del presente Proceso por ese Juzgado, sobre los bienes de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

- El archivo del expediente.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

.

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 325-09 |

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. contra CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 4 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En el caso que nos ocupa, CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A., sociedad costarricense, demanda judicialmente a CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A. a fin que sea condenada al pago de B/.364,937.34, en concepto de obligaciones adeudadas producto de servicios brindados al mes de marzo del 2007, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Admitida la demanda interpuesta, se le corrió traslado a la sociedad panameña CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., a fin que expusiera sus descargos, la cual, a través de una defensora de ausente, negó la pretensión, los hechos, las pruebas y el derecho invocado.

Evacuados los trámites de rigor, el Juez de la causa, a través de la Sentencia No.55 de 20 de noviembre de 2008, desestimó la pretensión ensayada, liberando a la actora del pago de costas, toda vez

que consideró que en el expediente no se habían incorporado documentos auténticos u otras pruebas que tuviesen la virtud de llevarlo a la convicción de lo reclamado en proceso. (fs. 99-109)

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Surtido el procedimiento de alzada, el Tribunal Superior, mediante resolución de 04 de agosto del 2009, decidió confirmar la sentencia apelada, fundamentado en los razonamientos que se transcriben:

"Las facturas presentadas por el demandante no gozan de autenticidad (fojas 42-48), por no ser originales, y no concurrir ninguno de los supuestos descritos en el artículo 857 para tener como auténtico las copias simples de un documento privado.

Asimismo, en las copias no se aprecia que hayan sido recibidas, condición requerida para ser estimadas como prueba de la existencia de una obligación de tipo comercial (numeral 4 del artículo 244 C. de Com), ya que como es sabido, la firma del comprador conlleva la aceptación de la mercancía recibida, es decir, la ejecución del contrato, de donde nace a su vez el derecho del vendedor a exigir el pago del precio pactado.

Además, encontrándose representada la demandada mediante defensora de ausente, para que opere el reconocimiento tácito, el actor debe acopiar otros medios de convicción que permitan, en su conjunto, arribar a la conclusión de existir la obligación reclamada.

No obstante, tanto la certificación de contador público autorizado, como el dictamen pericial a los que alude la apoderada judicial de la recurrente, tampoco logran acreditar la existencia de una relación contractual de carácter mercantil entre las partes.

La certificación de contador público autorizado adolece del mismo defecto endilgado a las facturas, pues se trata de una copia simple, por tanto, carece de autenticidad, máxime por tratarse de un documento proveniente del extranjero y autenticado por un funcionario consular panameño.

Respecto a la prueba pericial, el Licenciado GABRIEL DUTARI, perito de la parte actora, fue contradictorio al momento de responder las preguntas, ya que por un lado manifiesta 'No observamos documentación que indique que CONSORCIOS AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., en relación con servicios brindados', y al responder la segunda pregunta, señala la existencia de una deuda ascendiente a la suma de B/.364,937.34 (fojas 57-59).

Idéntica contradicción repite el perito del Tribunal en su dictamen pericial (f.76-77), arrojando este hecho más dudas que certeza sobre la existencia de la relación comercial de donde supuestamente surge la obligación reclamada por CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A.

El principio de la carga de la prueba (art.784 C.J.), mismo que la apoderada judicial de la recurrente asegura no haber sido observado por el Juez de primera instancia, tiene una doble función, ya que le indica a las partes con antelación al inicio del proceso, a quien le corresponde acreditar el supuesto de hecho contenido en las normas que le son favorable a cada uno, a fin de evitar la consecuencia negativa de su incumplimiento; y al mismo tiempo, le informa al Juez cuando no se allegan al proceso elementos probatorios que le den certeza de los hechos, como debe fallar.

En el subjudice, para acceder a la pretensión, el primer hecho a probar por el demandante es la existencia del vínculo contractual de donde emerge la obligación reclamada, y como ya se ha plasmado en párrafos precedentes, CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. no demostró la existencia del alegado contrato de compra venta, pues no hay constancia de que las facturas fueron aceptadas por la demandada, por lo tanto, debe soportar la consecuencia de su omisión probatoria, y en ese sentido, se procede a confirmar la resolución apelada". (fs. 140-142)

Frente a la resolución de segunda instancia, la parte actora anunció y formalizó oportunamente recurso de Casación, el cual fue admitido mediante resolución de 08 de marzo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, siendo aprovechado únicamente por la parte recurrente. (fs.171-177)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que las modalidades de la causal de fondo invocadas por la recurrente fueron la infracción de normas de derecho en los conceptos de violación directa y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Atendamos, entonces, cada modalidad invocada separadamente y en el orden en que fueron propuestas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

Como se dijo, el primer concepto invocado es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se sustenta en dos motivos, que transcribimos para mayor ilustración:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, atendiéndose más que a la letra, a la verdadera intención de los contratos, el Primer Tribunal Superior para los efectos de confirmar la Sentencia No.55 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, determinó que no existió vínculo contractual entre ambas que permitía ejercitar el cobro de las facturas, siendo que ello no es así, por cuanto la actora –de buena fe- prestó servicios a la demandada, los cuales no han sido pagados, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior para los efectos de confirmar la Sentencia No.55 de 20 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dispuso que sin la firma del comprador puesta en las facturas de compra, o sea la firma de CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., evidenciando la entrega de las mercancías adquiridas y recibidas por ésta, no le es dable a CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. pretender su cobro, con lo cual dejó el cumplimiento de la obligación de pagar que recae sobre la demandada al arbitrio de una de las partes, siendo ello contrario al principio legal sustantivo conforme al cual la ejecución y validez de los términos contractuales no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes".(fs.150-151)

Cita la recurrente como normas infringidas, por omisión, el artículo 214 del Código Comercio, más los artículos 1132 y 1107 del Código Civil.

Sobre el concepto sustantivo de la causal de fondo en estudio, esta Superioridad desea plantear, como punto inicial, que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

> De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".
>
> Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara e indefectible, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, se aprecia que el tema central en discusión, según la decisión adoptada en segunda instancia, es que la parte actora no demostró con pruebas, que tuviesen el valor probatorio necesario, que entre ella y la demandada existía una relación comercial, en qué concepto y cuál era el monto adeudado.

En este sentido, se advierte que la resolución impugnada en Casación no dejó el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, como lo señala la casacionista; sino que estableció que las facturas aportadas como prueba, de las que no se apreciaron muestras de aceptación, sirvieron para corroborar la inexistencia de documentos con suficiente contundencia probatoria para acreditar el contrato, su concepto y su monto.

Por tanto, encontrándose en duda la existencia de un contrato entre la actora y la demandada, no puede concurrir la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa alegada, respecto a la verdadera intención de los contratantes, o la ejecución y validez de los términos contractuales, de un contrato que en el expediente no se encuentra acreditado. En consecuencia, no puede imponerse el cumplimiento de obligaciones cuya fuente u origen se desconoce.

Por ello, deben descartarse los cargos endilgados así como las infracciones jurídicas comentadas.

El segundo concepto de la causal de fondo invocado es la infracción de normas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto de la causal de fondo se sustenta en un motivo que expresa:

> "Para absolver a CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A. por los cargos endilgados por la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, los dictámenes periciales de los señores GABRIEL DUTARI (fojas 57-74), y MAYROBIS G. GALLARDO (fojas 76-92), que dan cuenta del irrefutable hecho de que CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A. le adeuda a CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A., desconociéndose con ello el valor probatorio de los elementos indicados, llevando a absolver por error a CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., por los cargos endilgados por la demandante".(f.153)

Cita la recurrente como normas infringidas, por omisión, los artículos 781 y 980 del Código Judicial, más el artículo 1109 del Código Civil.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Sala estima que el análisis del Tribunal Superior resulta desacertado por el hecho de considerar que los dictámenes periciales son "contradictorios" al momento de responder las preguntas efectuadas, al manifestar primeramente que 'No observamos documentación que indique que CONSORCIOS AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., en relación con servicios brindados', mientras que a la segunda pregunta responden la existencia de una deuda asciende a la suma de B/.364,937.34

A juicio de esta Corporación, el yerro de apreciación probatoria surge al razonar como deudas similares o idénticas las provenientes por "servicios prestados" y las emanadas por "relaciones comerciales".

En este sentido, conviene aclarar que mercantilmente las obligaciones que emergen por "servicios prestados" no son idénticas a las que se producen por "relaciones comerciales". Por ejemplo, las relaciones comerciales se refieren, además de servicios brindados, a compra o venta de mercaderías, otorgamiento de facilidades crediticias, entre otros actos de comercio; mientras que la prestación de servicios se circunscribe únicamente a la realización de una actividad a favor de otra.

Por tal razón, esta Magistratura es del criterio que no existió una contradicción en los dictámenes periciales de los señores GABRIEL DUTARI (fojas 57-74) y MAYROBIS G. GALLARDO (fojas 76-92), toda vez que ellos dieron respuestas claras y categóricas sobre los puntos materia de la experticia.

Asimismo, disiente la Sala de lo expuesto por el Tribunal Superior en el sentido que los dictámentes periciales de los señores GABRIEL DUTARI (fojas 57-74), y MAYROBIS G. GALLARDO (fojas 76-92), no permiten concluir la existencia de una relación comercial entre las partes y la suma adeudada a la parte actora.

Del estudio de los dictámenes citados como erróneamente ponderados, esta Corporación observa que los informes periciales son coincidentes al manifestar, previo examen de la documentación contable en poder de la parte actora, la existencia de una relación comercial y de una cuenta por cobrar a favor de la demandante, cónsono con la pretensión que se reclama en este proceso.

Sobre este aspecto, la Sala estima necesario destacar que si bien es cierto las pruebas documentales aportadas por la actora con el libelo de demanda y con su escrito de pruebas son documentos privados no autenticados, al no revestir las características para ser considerados como tales; no podemos soslayar que la prueba pericial practicada examinó, no sólo la documentación contenida en autos, sino que escrutó otros documentos contables pertenecientes a la parte actora, los cuales se anexaron a los informes, a fin de corroborar el dictamen que brindaban.

En este sentido se expresó la perito del Tribunal, MAYROBIS GALLARDO, al manifestar "También, se revisaron las copias de las facturas, notas de créditos, análisis de antigüedad de la cuenta por cobrar de Consorcio Agencias del Caribe y un balance de comprobación al 30 de junio del 2008, suministrados por la parte actora, para

verificar las sumas adeudadas y según estos documentos el monto total de la cuenta por cobrar de Consorcio Agencias del Caribe, S.A. es de US$.364,937.34". (f.77)

Al respecto, considera la Sala pertinente esclarecer lo expuesto frente a la máxima que impide que una parte pueda crear y aportar una prueba en su favor. En esta línea de pensamiento, debemos señalar que, como toda regla, tiene sus excepciones, y para el caso que nos ocupa, resulta lógico comprender que un acreedor que vende mercadería, sin mediar contrato escrito, sólo posea en sus registros las facturas, notas de crédito y demás documentación, por él creada; razón por la cual la realidad comercial viabiliza la posibilidad que sean apreciadas favorablemente las pruebas que una parte genere y aporte.

De igual forma, el principio procesal del contradictorio permitía a la parte demandada refutar las pruebas que se aportasen al expediente; empero, su no participación activa en el proceso veda una discusión probatoria en tal sentido, situación que no debe demeritar el alcance jurídico que las pruebas puedan obtener, con la finalidad de acreditar los hechos en que se sustenta la pretensión deprecada.

En virtud de lo antes señalado, esta Corporación es del criterio que los informes periciales de los señores GABRIEL DUTARI (fojas 57-74), y MAYROBIS G. GALLARDO (fojas 76-92), distinto a lo planteado por el Tribunal Superior, sí permiten concluir la existencia de una relación comercial entre CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. y CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A., y el monto adeudado por la última.

Debido a lo antes reseñado, esta Sala comparte el cargo de errada ponderación probatoria invocada por la casacionista, así como las infracciones endilgadas a los artículos 781 y 980 del Código Judicial, más el artículo 1109 del Código Civil; resultando procedente casar la resolución impugnada y dictar la sentencia de reemplazo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CASA la resolución de 4 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.55 de 20 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, CONDENA a la sociedad CONSORCIO AGENCIAS DEL CARIBE, S.A. a pagarle a la sociedad CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 34/100 (B/.364,937.34), en concepto de obligaciones adeudadas al mes de marzo de 2007.

La condena en costas a favor de la parte actora y contra la demandada se fija en la suma de B/.43,000.00.

Calcule la Secretaría del Juzgado de primera instancia, los gastos del proceso al tenor de lo contenido en los Artículos 1069 y siguientes del Código Judicial, y los intereses legales que se adeudan de conformidad con el Artículo 223 del Código de Comercio, desde la fecha de notificación de la demanda.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JEANNINE PEREIRA BERNHEIM RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR CARLOS ROBERTO WEIL CONTRA LA RECURRENTE Y BIENES RAICES ALMERIN, S. A. Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 29 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 210-11 |

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación promovido por JEANNINE PEREIRA BERNHEIM, BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A., ELMAR ASSETS INC, RONM TOMAS ASSETS, S.A. y LIBERTY ASSETS, S.A. contra la sentencia de 16 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las excepciones de falsedad del título ejecutivo y de prescripción de la acción promovidas por la recurrente dentro del proceso ejecutivo que le sigue CARLOS ROBERTO WEIL.

El recurso se presenta en término, contra decisión susceptible de casación (al tenor del artículo 1164, ordinal 1 del Código Judicial), pronunciada en proceso que supera la cuantía mínima que exige el artículo 1163 de la excerta legal citada para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se fundamenta en una causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada, importa señalar, se configura cuando el tribunal ad-quem incurre en error en la valoración de un medio de prueba utilizado para fallar. Por ende, no cualquier yerro probatorio reviste interés casacional, sino únicamente los que tengan influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida. De ahí que para la estructuración del cargo probatorio en relación con la causal enunciada no sólo baste con especificar el medio de prueba mal valorado, sino que además es menester que se establezca el yerro en la valoración que en que incurre el tribunal de apelación, así como su influencia en lo resolutivo del fallo.

En los motivos que sirven de sustento a la causal, el argumento planteado por la censura más que evidenciar la comisión de un error en la valoración probatoria por el fallo recurrido, permite advertir que lo pretendido en todo caso es objetar la omisión de un trámite establecido en la ley para el proceso ejecutivo, a saber, el trámite de "reconocimiento de firma por el deudor cuando se trate de documento privado y se requiera de dicho reconocimiento".

La pretermisión de un trámite legal, conviene señalar, no constituye un vicio de carácter sustantivo que pueda objetarse a través de la causal de fondo enunciada, sino que configura un error procesal para cuya impugnación resulta viable la causal de forma establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial, la cual, por otra parte, para que prospere es menester que el vicio haya sido alegado en la instancia en que se produce y en las subsiguientes (artículo 1194 del Código Judicial), requisito que en el presente caso no se constata que se haya cumplido, sino que, por el contrario, la Sala advierte que no es hasta casación que la parte recurrente presenta la objeción respectiva.

En las normas infringidas que cita la parte recurrente no se incluyen las de carácter sustantivo violadas como consecuencia del error probatorio, además que igualmente puede apreciarse lo señalado en el análisis de los motivos con respecto a la verdadera naturaleza del vicio legal configurado, el cual no resulta congruente con la causal invocada, de ahí que proceda la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por JEANNINE PEREIRA BERNHEIM contra la sentencia de 16 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las excepciones de falsedad del título ejecutivo y de prescripción de la acción promovidas por la recurrente dentro del proceso ejecutivo que le sigue CARLOS ROBERTO WEIL.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (B/.75.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FRANKLIN DELANO BULLEN KING RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR EL BANCO DE LA VIVIENDA, S. A. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR FRANKLIN DELANO BULLEN KING CONTRA MARSHALL CARTER Y MBC INVESTMENTS,S.A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 30 de septiembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155-11

VISTOS:

El licenciado ETHELBERT G. MAPP ha presentado recurso de casación en el fondo contra la resolución de 27 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. dentro del Proceso Sumario instaurado por FRANKLIN DELANO BULLEN KING contra MARSHALL CARTER Y MBC INVESTMENTS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 96 a 108 del infolio.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, observa la Sala que el Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres causales, las cuales pasa la Sala a examinar en el orden que fueron presentadas.

A. VIOLACIÓN DIRECTA

Como primera modalidad de la causal de fondo, los recurrentes invocan la 'Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa."

En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que la casacionista incurre en el error de incluir alegaciones que no son propias de este apartado del recurso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Artículo 1169 (1154) del Código Judicial, sin adición o cercenamiento. Por lo que no cumple la recurrente con la determinación formal de la causal.

Este concepto de la causal de fondo, se fundamenta en un único motivo del cual no se desprende con claridad el cargo de injuridicidad que le censura a la resolución de segunda instancia. Más bien, el motivo en estudio ha sido redactado como si fuera un alegato e incluye antecedentes del caso, lo que se aparta de las formalidades establecidas para este apartado del recurso.

Asimismo, en el apartado referente a la citación y explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen infringidas, se aprecia que los censores enuncian como disposición vulneradas los artículos 1566 y 1567 del Código Judicial y los artículos 337,338 y 1567 del Código Civil.

Primeramente, la Sala advierte que la casacionista no especifica en que consiste la infracción de dichas normas.

En segundo lugar, puede observarse que el recurrente cita conjuntamente los artículos 1566 y1567 y los artículos 337 y 338 del Código Civil, cuando deben citarse en forma separada.

Por último, incurre el recurrente en el error de incluir conclusiones, lo que no es congruente con este aparatado del recurso.

Dichas deficiencias hacen ininteligible la causal.

B. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Como segundo concepto de la causal de fondo, los impugnadores invocan la 'infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de los artículos 1566 y 1567 del Código Civil.

Al igual que la anterior causal, la recurrente incumple con la determinación formal de la causal, esto es, citación en los términos literales en que aparece en el Artículo 1169 (1154) del Código Judicial.

Esta causal de fondo se sustenta en un solo motivo, pero la recurrente incurre nuevamente en el error de expresar meras alegaciones y citar artículos, lo que no es congruente con este apartado del recurso.

Lo mismo sucede en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en qué lo han sido, el casacionista yerra al incluir alegaciones, sin detallar con claridad en qué consistió la supuesta infracción del artículo 1567 del Código Civil , y sin exponer como influyo en lo dispositivo del fallo atacado en Casación.

Todos estos defectos formales, hacen ininteligible la causal.

APLICACIÓN INDEBIDA

Como tercer y último concepto de la causal de fondo, los recurrentes invocan la 'infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida."

Esta modalidad de la causal de fondo se fundamenta al parecer en un solo motivo, del cual se aprecia un extenso alegato que no llega a precisar el cargo de injuridicidad que se reclama.

En la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista incurre en el mismo error, expone un extenso alegato e inclusive agrega un apartado denominado conclusión, pero no indica en que consiste la infracción, contraviniendo las formalidades que debe tener este apartado del recurso.

Siendo así las cosas, la Sala considera que no se configura la causal , por lo que se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo y se procede a la imposición de costas a la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA INADMISIBLE la causal de fondo en los concepto de violación directa, interpretación errónea y de aplicación indebida incoada en el recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de 27 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. dentro del Proceso Sumario instaurado por FRANKLIN DELANO BULLEN KING contra MARSHALL CARTER Y MBC INVESTMENTS, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JULIO CÉSAR ESPINOSA CABALLERO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE UNIVERSAL TELECOM & ENERGY RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 143-11 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolverá la admisibilidad del recurso de casación civil propuesto por el Licenciado JULIO CÉSAR ESPINOSA CABALLERO en su propio nombre y en representación judicial de UNIVERSAL TELECOM & ENERGY contra la resolución judicial de 27 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en su contra.

Previo al trámite de sorteo y reparto de rigor, el casacionista presento escrito de recurso de casación corregido, admitido por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, luego del sorteo y reparto de rigor el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial. Ambas partes alegaron, escritos que serán examinados.

Finalizada la etapa procesal citada, se procede al estudio del recurso de casación.

Así, al efectuar su revisión, adviértase su promoción por persona hábil en el término legal.

Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza tal como lo dispone el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo invocándose su única causal en los dos (2) errores probatorios que serán reconocidos de acuerdo al orden de exposición.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, señalamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal alegada son tres (3), de los cuales se desatan cargos de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

En resumen, manifiestan que la resolución recurrida en casación desconoció y, por ende, dejó de apreciar la diligencia de examen y repreguntas del perito de la parte demandante el Licenciado Rigoberto Effio Morais en la prueba pericial de mercadeo, publicidad y estadística visible a fojas 1931 a 1945 del expediente, el dictamen pericial de contabilidad del perito nombrado por el tribunal a quo, el Licenciado Luis Alberto Anaya Valvidia que rola a fojas 1621 y 1622 y el dictamen pericial emitido por el Licenciado Edilbrando Denis en la prueba pericial de mercadeo, publicidad y estadística que consta a fojas 1890 a 1930, elementos de prueba que comprueban (según el casacionista) la ausencia de daño moral.

Los artículos 780, 966, 980 del Código Judicial son reproducidos como normas probatorias vulneradas. El artículo 1644-A del Código Civil, es citado y explicado como norma sustantiva de derecho violentada.

Al cumplirse con los presupuestos formales, se admite la causal invocada.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, determinación conforme con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Por su parte, los motivos que apoyan la causal alegada son tres (3); no obstante, de su lectura hacen inferir un error de hecho, modalidad probatoria distinta de la invocada, debido a que este error se produce por la alteración de la existencia de la prueba, al modificar o cambiar su contenido, es decir, "entiende que la prueba dice lo que ella no reza." (citado por CARDOSO ISAZA; 1984)

Al respecto, del primer motivo se extrae que la sentencia recurrida "valoró en forma errada o equivocada -llegando al extremo de tergiversar completamente su sentido-" las pruebas documentales consistentes en las copias de los escritos de desistimiento presentados por la demandada. Continúa, señalando el casacionista que, el tribunal ad quem, comete la infracción aducida por "alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, al modificar totalmente la naturaleza, el contenido y el sentido jurídico de tales pruebas documentales."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala de lo Civil han señalado que el error de hecho sobre la existencia de la prueba surge cuando el tribunal ad quem desconoce y, por tanto, deja de apreciar una prueba que figura en el proceso o cuando da por existente una prueba que no milita en él o cuando altera la existencia de la prueba para restringir, ampliar o modificar su contenido.

Por su parte, el error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal ad quem al contemplar la prueba en su materialidad no le da el alcance probatoria que la ley le dispone o le otorga uno que ésta le niega. En consecuencia, el error de hecho y el error de derecho constituyen conceptos probatorios distintos que no podrán alegarse simultáneamente en un solo cargo.

El segundo y tercer motivo tratan de completar el error de hecho reseñado.

El artículo 781 del Código Judicial es la única norma probatoria transcrita como norma de derecho vulnerada, obviando el casacionista que, al apoyarse en un error de derecho se precisa, además, indicar la norma procesal concerniente a la valoración del medio probatorio mal estimado por el tribunal ad quem.

El artículo 1644-A del Código Civil ha sido reproducido como norma sustantiva de derecho infringida; pero, ante la notable diferencia entre la causal invocada con los motivos y la citación de las normas de derecho vulneradas, el escrito se torna ininteligible, por consiguiente, no se admite, la causal alegada.

En fin, se admite la primera causal por cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, sin embargo, no se admite la segunda causal por no coincidir la causal con los motivos y por descartar la citación de las demás normas probatorias, según las pruebas erróneamente apreciadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE lo siguiente:

1. ADMITE la primera causal y;
2. NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación civil propuesto por el Licenciado JULIO CÉSAR ESPINOSA CABALLERO en su propio nombre y en representación judicial de UNIVERSAL TELECOM & ENERGY contra la resolución judicial de 27 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en su contra.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LAS OLAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ESTEBAN CONTRERAS VEGA Y JILMA ROSA LARA DE CONTRERAS. (ADJUDICADO POR ARTÍCULO 107 C.J.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 137-11 |

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Civil, mediante la Resolución del 21 de julio de 2011 (fs. 412-418), ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Eydi De Puy de Gozaine, de la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Las Olas, S.A., contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°. 59 de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Las Olas S.A. vs. José Esteban Conteras y Jilma Rosa Lara de Contreras.

Vencido el término para la corrección del Recurso de Casación y presentada la misma oportunamente por el Licenciado José Carrizo, de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderado judicial de la recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 420-429 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el Recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose como causales la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

De igual forma, es oportuno rememorar que esta Corporación de Justicia le había ordenado corregir a la impugnante su Recurso en el sentido de unificar en un solo motivo, la primera causal de fondo relativa a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", lo cual fue realizado por el accionante. También se incorporó la norma sustantiva que se consideró resultó agraviada como consecuencia del error probatorio.

En relación a la segunda causal invocada, relativa a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, se eliminó la cita del artículo 469 del Código Judicial, motivo por el cual se efectúo la corrección dentro de los términos señalados.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Corporación que -en términos generales- han sido enmendadas las deficiencias advertidas, siendo procedente admitir el Recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido, interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Las Olas, S.A., contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 59 de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Las Olas S.A. vs. José Esteban Conteras y Jilma Rosa Lara de Contreras.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AVELINA CECILIA JUSTAVINO DE CASTILLO Y RAQUEL CASTILLO DE JUSTAVINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VÍCTOR ABEL GOMEZ JUSTAVINO. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 129-11 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación propuesto por AVELINA CECILIA JUSTAVINO DE CASTILLO y RAQUEL CASTILLO DE JUSTAVINO mediante apoderada judicial Licenciada Aracelly J. Miranda S., contra la resolución judicial de 12 de enero de 2011, en el Proceso Ordinario incoado por VÍCTOR ABEL GOMEZ JUSTAVINO.

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, utilizado sólo por la parte actora.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil comprobará si el escrito de formalización cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto a la susceptibilidad de ser recurrible en casación, la Sala de lo Civil verifica que por razón de su cuantía la demanda ordinaria establece un importe superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) según consta a fojas 49-55, y por razón de su naturaleza es una resolución judicial emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior y trata de una sentencia en proceso de conocimiento (Cfr. fs. 401-410).

Por su parte, consta en el expediente que el recurso fue presentado en el término especificado por ley, por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es presentado en el fondo y en la forma, contradiciendo lo normado en el artículo 1168 del Código Judicial que indica la presentación primero, del recurso de casación en la forma y seguido, el recurso de casación en el fondo.

A pesar de la incorrecta estructuración del libelo, la Sala de lo Civil examinará los recursos de acuerdo al orden en que debieron ser presentados.

> El recurso de casación en la forma se invoca la causal: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado." No obstante, omite la casacionista identificar cómo se configura el error procesal alegado, ya sea, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia (extra petitum), se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido (citra petitum), se condena más de lo pedido (ultra petitum) o se prescinde fallar sobre alguna de las excepciones alegadas (infra petitum), tal como lo dispone el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial. (Cfr. Sala Primera de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. Ponente: Mag. Alberto Cigarruista C. Resolución Judicial de 13 de agosto de 2009. Recurso de Casación presentado por NELLY YOLANDA ARIAS DE LLOYD mediante apoderada judicial Licenciada Aracelly J. Miranda S., en el Proceso Ordinario propuesto contra CAROLINA PEREZ DE MORALES Y VIRGILIO STAFF O VIRGILIO GUERRA (TERCERO)
>
> Continuando con el análisis del libelo de recurso de casación en la forma, el siguiente apartado concerniente a los motivos no hace referencia a cargo de ilegalidad alguno contra la sentencia recurrida acorde con la causal invocada, pues, de él emerge la disconformidad de la casacionista con la valoración de las pruebas aducidas y practicadas en el proceso, por el juez ad quem.

Por último, reproduce el artículo 991 del Código Judicial como norma vulnerada. Al explicar la transgresión legal argüida la casacionista no expone cómo se produce reiterando la equivoca valoración de las pruebas por el juez ad quem.

Luego de anotarse los errores cometidos, la Sala de lo Civil acredita la ininteligibilidad del recurso de casación, en consecuencia, no se admite.

Asimismo, presenta recurso de casación en el fondo invocándose su única causal en el concepto de violación directa conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Empero, de los motivos examinados de manera individual y/o en conjunto, no surge cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

Así, en el primer motivo la Sala de lo Civil no verifica cómo el juez ad quem desconoce o rechaza la existencia de la norma jurídica aplicable para la solución de la controversia.

En el segundo motivo, mínimamente, puede inferirse un cargo de ilegalidad, sin embargo, se aproxima más a un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que al de violación directa ya que la casacionista señala que, el Tribunal Superior le confirió valor a un documento privado como si se tratase de un documento público auténtico.

El tercer motivo contiene apreciaciones subjetivas y argumentos que refutan la decisión del juez ad quem sin expresar objetivamente un cargo de ilegalidad.

El cuarto motivo establece la mala valoración de un elemento de prueba por el juez ad quem. Finaliza su exposición indicando que, el Tribunal Superior apreció las pruebas de acuerdo a la sana crítica sin considerar que no puede excluirse la solemnidad documental que la ley exige para la existencia y validez de ciertos actos. El motivo referido, tal como ha sido redactado, no presenta cargo de ilegalidad conforme con la causal invocada (violación

directa) sino a una modalidad probatoria (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) igualmente, con deficiencias.

En el siguiente apartado reproduce el artículo 781 del Código Judicial relacionado con el sistema de valoración de las pruebas explicando, que el error ocurre por la incorrecta valoración dada a un documento privado como si fuera un documento público. Además, detalla sobre la inscripción de documentos en el Registro Público sin manifestar, precisamente, cómo se produce la vulneración de la norma legal, en el caso concreto.

Advierte la Sala de lo Civil que al invocarse la violación directa de una norma de derecho ésta debe guardar correspondencia con la resolución de la controversia, es decir, debe tratarse de normas que contengan derechos subjetivos que hayan sido ignoradas o negadas su existencia por el juez ad quem.

La casacionista cita el artículo 1131 del Código Civil que enumera los documentos que deben constar por instrumento público pero, su reproducción es parcial y la explicación de su infracción no concuerda con la causal invocada.

Ante las faltas incurridas, el escrito de recurso de casación en el fondo se torna ininteligible; por consiguiente, se inadmite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por AVELINA CECILIA JUSTAVINO DE CASTILLO y RAQUEL CASTILLO DE JUSTAVINO mediante apoderada judicial Licenciada Aracelly J. Miranda S., contra la resolución judicial de 12 de enero de 2011, en el Proceso Ordinario incoado por VÍCTOR ABEL GOMEZ JUSTAVINO.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ABDIEL ENRIQUE CHÁVEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ Y OTROS -. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 125-11 |

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 24 de junio de 2011, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 13 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Nulidad de Acta interpuesto por TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ, JAVIER ENRIQUE DELLA SERA QUINTERO y ONOFRE DELLA SERA QUINTERO en contra de ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ, ANTONIO DELLA SERA ABREGO y QUEBRADA SERRANO S. A. .

A fojas 250 del expediente, es visible informe secretarial en donde se comunica que la apoderada judicial de la recurrente corrigió en término oportuno el recurso de casación, por lo que procede esta Sala a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 24 de junio de 2011.

Esta Sala ordenó al recurrente en lo que respecta al primer motivo, que por desprenderse más bien que amparaba la causal de violación directa, que se reestructura para que se desprendiera claramente la causal

anunciada, y cómo considera que al valorar erróneamente las pruebas a que hace referencia, influyó en lo dispositivo del fallo.

Al revisar el motivo corregido se percata esta Magistratura que el recurrente además de estructurar el motivo de manera extensa, se encuentra redactada en forma de alegato, procede a transcribir parte de la resolución que se recurre, y tampoco se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia.

Esta Sala también ordenó al casacionista que reestructurara el cuarto motivo, ya que no se desprendía el cargo de injuridicidad que le endilgaba a la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; sin embargo, el recurrente procede a transcribir parte de dicha resolución, se encuentra redactado a manera de alegato y extenso, procede a transcribir parte del pacto social de Quebrada Serrano S.A., como de la certificación del Registro Público de dicha sociedad donde aparecen sus directores.

Además de las correcciones antes indicadas, también se le ordenó al recurrente, que en la explicación de los artículos que consideraba infringidos, se desprendiera cómo la resolución de segunda instancia los había vulnerado, y cómo ello había influido en lo dispositivo del fallo; situación que tampoco cumplió, ya que no se desprende cómo la resolución de segunda instancia los infringió, se procede a transcribir parte de la sentencia recurrida, se encuentra redactada a manera de alegatos, y se hace referencia a otros artículos que no corresponden al que se está explicando su vulneración.

En virtud de las anteriores acotaciones, se procede a declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ, ANTONIO DELLA SERA ABREGO y QUEBRADA SERRANO S.A., a través de apoderado judicial, dentro del Proceso Oral de Nulidad de Acta interpuesto por TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ, JAVIER ENRIQUE DELLA SERA QUINTERO y ONOFRE DELLA SERA QUINTERO.

Se condena en costas al recurrente en B/.200.00.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR ELIANA GÓMEZ GARCÍA CONTRA AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S. A. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Conflicto de competencia |
| Expediente: | 199-11 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDEN ORTEGA DURÁN, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, lo separen del conocimiento del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Panamá), dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por ELIANA GÓMEZ GARCÍA contra AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S.A.

En la parte medular de la manifestación de impedimento, expresa:

"La razón que me inspira requerir dicha separación obedece a que, antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense ORTEGA DURÁN Y ASOCIADOS, en la cual fungí como miembro, fue designada en carácter de Agente Residente de la sociedad demandada en este Proceso, tal como consta en el Certificado expedido por el Registro Público, visible a fojas 4 del Cuaderno respectivo.

En atención a lo expuesto y como la situación descrita se ubica dentro de uno (sic) los supuestos contenidos en el numeral 12 del Artículo 760 del Código Judicial, ...".

Observan los suscritos Magistrados de la Sala Civil, que la situación jurídica planteada por el Magistrado Oydén Ortega Durán, no se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 12 del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil, toda vez que él no ha intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso cuya competencia se debate.

Y es que, lo sometido a consideración de la Sala es la determinación del Juzgado al que corresponde decidir la controversia, y en el expediente solamente constan las resoluciones a través de las cuales los Juzgados en conflicto se abstienen de aprehender el conocimiento del asunto (fs.22-23 y 25-27), sin que haya gestión alguna que vincule al Magistrado con la controversia.

Siendo así, dado que el fundamento de la manifestación de impedimento bajo examen, no se ajusta a lo normado en la excerta en referencia, lo de lugar es negar lo pedido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para conocer el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal, Ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Panamá), dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por ELIANA GÓMEZ GARCÍA contra AUTO COLOUR DE PANAMÁ, S.A., y DISPONE que continúe conociendo el mismo.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO QUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Impedimento |
| Expediente: | 301-11 |

VISTOS:

El magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE GÓMEZ contra la Resolución de 1 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario que aquella le sigue a BANCO GENERAL, S.A..

La solicitud de impedimento del Magistrado MITCHELL se fundamenta en los siguientes hechos:

"La petición obedece a que actualmente soy deudor de la entidad bancaria que es parte del proceso ordinario, en ocasión de un préstamo para el financiamiento de un auto.

> Así las cosas, estimo que se ha configurado la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial,...
>
> En ese sentido, soy del criterio que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.
>
> Por consiguiente, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, en atención a los principios rectores y al sustento legal enunciado, se declare legal el impedimento.
>
> ..." (f. 444 del expediente)

Como se puede apreciar, el Magistrado MITCHELL sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
>
> ..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que en la actualidad tiene la calidad de deudor de una de las partes en el Proceso, en este caso, de la parte demandada (BANCO GENERAL, S.A.), y dentro del cual se ha presentado el Recurso de Casación que ahora debe examinar.

> Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado encuentra fundamento en el numeral 7 de artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que se le sigue a BANCO GENERAL, S.A.; por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente Causa.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Recurso de hecho

SANTIAGO MÉNDEZ REAL RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR AGROFERTIL PANAMÁ, S. A. CONTRA AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de hecho |

Expediente: 274-10

VISTOS:

El Licenciado Santiago Méndez Real, actuando como Apoderado Especial de AGROINDUSTRIAL, S.A., ha presentado RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución de 7 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. contra AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ S.

En principio, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho tiene directa relación con la actuación del Tribunal Superior indicado, contenida en la referida Resolución y mediante la cual se "ANULA el Auto Civil de fecha 30 de agosto de 2010, que ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar, ORDENA que los demandados AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR, no sean escuchados en el proceso hasta tanto cancelen las costas impuestas dentro del presente negocio."

En primer lugar, es preciso establecer si la referida Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, permite la interposición del Recurso ensayado por el peticionario.

Al respecto, el artículo 1152 del Código Judicial, determina lo siguiente:

> "Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Respecto a la procedencia del Recurso propuesto contra el Auto civil indicado y para sustentar la factibilidad de utilizar dicha vía, el Recurrente hace referencia a la parte resolutiva de tal decisión, afirmando que según dicha Resolución, "el Recurso de Casación ha sido negado o que se debe entender negado." Y al efecto, transcribe la parte resolutiva de dicha Resolución, fechada el día 7 de septiembre de 2010,cuyo texto es el siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA el Auto Civil de fecha 25 de agosto de 2010, que ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar, ORDENA, que los demandados AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR no sean escuchados en el proceso hasta tanto cancelen las costas impuestas dentro del presente negocio."(Subraya la Sala).

Expuestos los antecedentes de rigor, la Sala se avoca a considerar la factibilidad de admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, que se refieren a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente se transcribe:

> "Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad." (Subraya la Sala).

Del examen de los documentos aportados por el proponente (fs.7), se ha podido comprobar que éste solicitó y retiró las copias correspondientes dentro del término legal; que igualmente, presentó el Recurso que se analiza, cumpliendo el plazo legal respectivo, adjuntándose copias de la decisión impugnada y su notificación, así como también, copia autenticada de la certificación expedida por la Secretaría del referido Tribunal Superior, con indicación de la fecha en que fueron entregadas las copias solicitadas, en los términos que exige el artículo 1154 del Código Judicial, como complemento del Recurso de hecho.

No obstante, realizada la evaluación que corresponde, la Sala observa, que la Resolución de 7 de septiembre de 2010 y contra la cual se dirige la censura, no puede ser impugnada mediante la vía del Recurso de hecho, pues, no se trata de una decisión en la que el Tribunal Superior ha negado conceder el Recurso de Casación contra una Resolución emitida en dicha instancia, sino que, en el proveído que se impugna, se "ANULA el Auto Civil de fecha 25 de agosto de 2010, que ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar ORDENA, que los demandados AGRO INDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR, no sean escuchados en el proceso hasta tanto cancelen las costas impuestas dentro del presente negocio." (Subraya la Sala).

Igualmente, conforme lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial, dicha Resolución tampoco permite impugnación por esta vía, pues, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible," lo que a los efectos de dicho propósito implica claramente, que la decisión que se impugna "sea recurrible en Casación." Al respecto, la Sala advierte, que una Resolución que decreta la nulidad de un Auto civil como el que se cuestiona en esta ocasión, no es susceptible de ser invalidada mediante el Recurso de Hecho que se analiza.

Si la parte interesada estima vulnerados sus derechos por la violación de las normas de procedimiento incurridas por el referido Tribunal Superior, es otro el escenario en el que debe desenvolverse su impugnación, pues, el extraordinario Recurso de Casación que se alega no concedido por el Ad quem, no resulta viable en esta ocasión ni ante los supuestos planteados por el Recurrente, atendida la restringida enumeración contenida en el artículo 1164 del Código Judicial.

En atención a lo expresado, es evidente que la Resolución contra la cual se ha interpuesto el presente Recurso de hecho, no es susceptible de ser impugnada mediante el mecanismo bajo análisis, ni pueden por éste conducto, obtenerse los resultados que pretende la parte interesada y así debe resolverse, por no ser la Resolución impugnada en este Recurso de Hecho, recurrible por vía del Recurso de Casación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, apoderado judicial de la parte demandada AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR, que fuera interpuesto contra la Resolución de 7 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y por la cual se Anula el Auto Civil de 25 de agosto de 2010, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por AGROFERTIL PANAMÁ, S.A. contra AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ SANJUR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas respectivas de fijan en la suma de B/.150.00

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR GLORIA MARÍN ARAYA BONILLA CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 151-11 |

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, contra la resolución de 25 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral que a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS le sigue GLORIA MARÍN ARAYA BONILLA.

La resolución impugnada le niega a la censura la concesión del recurso de casación que anunció contra la decisión de 16 de agosto de 2010 dictada por el tribunal ad-quem, ya que el proceso en el que se expide dicho fallo tiene una cuantía inferior a los $.25,000.00 que exige la ley como mínimo para la admisión del recurso extraordinario de casación.

No comparte la censura sin embargo la decisión del Tribunal Superior, ya que el recurso de casación se presenta dentro de un proceso que versa sobre intereses del Estado, dado que una de las demandadas es una institución pública, el cual está exento legalmente del cumplimiento del requisito de la cuantía.

De conformidad con la regla general expresada en el artículo 1163, numeral 2° del Código Judicial, para que prospere el recurso de casación es menester que el proceso dentro del cual se expide el fallo recurrido tenga una cuantía mínima de $25,000.00. Ahora bien, el propio precepto legal citado se encarga de especificar varios supuestos que constituyen excepciones a dicha regla, en los que el legislador para la concesión del recurso extraordinario tiene en cuenta la naturaleza del asunto y no su cuantía. De ahí que en estos casos el cumplimiento del requisito de la cuantía no constituya un presupuesto de necesario cumplimiento para la admisión del recurso de casación.

Dentro de las excepciones que contempla el artículo 1163, ordinal 2° del Código Judicial en relación con el presupuesto de la cuantía, precisamente se incluye la relativa a los procesos "que versan sobre intereses nacionales, municipales, o de instituciones autónomas o semiautónomas". Se refiere dicha norma, pues, a los procesos en que aparezca como parte la Administración Pública. Consecuentemente, como sostiene la censura, por razón de que en el presente proceso se constata que una de las demandadas es una institución pública, a saber, la Contraloría General de la República, no procede exigir el cumplimiento del requisito de la cuantía para la admisión del recurso de casación.

Con fundamento en lo que viene expuesto, procede entonces la admisión del recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de hecho propuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, contra la resolución de 25 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral que a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN DE AHORRO Y PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS le sigue GLORIA MARÍN ARAYA BONILLA.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, APODERADA JUDICIAL DE AUSBERTO CABALLERO BAULES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN MIGUEL ÁNGEL ARCIA, JOSEFINA ARCIA Y OTROS. - PONENTE: GISELA AGURTO AYALA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 83-11 |

VISTOS:

La firma de abogados SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMA, actuando en representación de AUSBERTO CABALLERO BAULES, ha presentado RECURSO DE HECHO contra la Resolución de 18 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto en su contra por MIGUEL ANGEL ARCIA, JOSEFINA ARCIA Y OTROS.

En principio, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho tiene directa relación con la actuación del Tribunal Superior indicado, contenida en la referida Resolución y mediante la cual

se declaró que " NO PROCEDE el envío del presente negocio a la Corte Suprema de Justicia y se ordena la devolución del mismo al Juzgado de origen;" decisión que fue pronunciada con fundamento en los artículos 1164 y 1178 del Código Judicial.

La Sala estima procedente transcribir, algunas consideraciones formuladas por el referido Tribunal Superior, como soporte legal de la anterior decisión, las que se transcriben a continuación:

> "Para determinar si es procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalice su recurso, es menester precisar si la resolución que se pretende recurrir es o no susceptible de dicho recurso.
>
> Así tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandada, anuncia recurso de casación en contra de un auto que declara desierto el recurso de apelación y esta resolución no es casable, ya que la misma no está dentro de las enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial y por ende resultaría irrelevante conceder el término de ley, para que el anunciante del recurso lo formalice.
>
> En virtud de lo anterior lo que procede es negar la remisión y devolver el negocio al tribunal de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial."

En primer lugar, es preciso establecer si la referida Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, permite la interposición del Recurso ensayado por el peticionario.

Al respecto, el artículo 1152 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Expuestos los antecedentes de rigor, la Sala se avoca a considerar la factibilidad de admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, que se refieren a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente se transcribe a continuación.

> "Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad." (Subraya la Sala).

Del examen de los documentos aportados por el proponente (fs.4-24), se ha podido comprobar que éste solicitó y retiró las copias correspondientes dentro del término legal; que igualmente, presentó el Recurso que se analiza, cumpliendo el plazo legal respectivo, adjuntándose copias de la decisión impugnada y su notificación, así como también, copia autenticada de la certificación expedida por la Secretaría del referido Tribunal Superior, con indicación de la fecha en que fueron entregadas las copias solicitadas, en los términos que exige el artículo 1154 del Código Judicial, como complemento del Recurso de hecho.

No obstante, realizada la evaluación que corresponde, la Sala observa, que la Resolución de 18 de enero de 2011 y contra la cual se dirige la censura, no puede ser impugnada mediante la vía del Recurso de hecho, pues, no se trata de una decisión en la que el Tribunal Superior ha negado conceder el Recurso de Casación contra una Resolución emitida en dicha instancia, sino que, en el proveído que se impugna, como queda expuesto, el referido Tribunal Superior se concentra en declarar la improcedencia del envío del negocio a la Corte Suprema de Justicia y se ordena la devolución del mismo al juzgado de origen.

Se advierte, asimismo, que conforme lo dispone el artículo 1156 del Código Judicial, dicha Resolución no reúne los requisitos para permitir la impugnación por esta vía, pues, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible," lo que a los efectos de dicho propósito implica claramente, que la decisión que se impugna "sea recurrible en Casación."

Por lo tanto, la Sala advierte, que tratándose de una Resolución que resuelve no enviar el expediente respectivo al conocimiento de esta Colegiatura, como lo es la que se impugna mediante este

Recurso, al no ser susceptible de invalidación mediante este Recurso de Hecho resulta inevitable declarar su inadmisibilidad.

La Sala observa, finalmente, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver otro aspecto pertinente y en decisión de 14 de diciembre de 2010,(fs.18-19), "DECLARA DESIERTO el Recurso de apelación anunciado" por la representación judicial de AUSBERTO CABALLERO BAULES y que había sido interpuesto contra la decisión de primera instancia; circunstancia ésta que, a juicio de esta Colegiatura, coadyuva en la decisión de esta Sala, para no admitir el Recurso de hecho propuesto, ante el agravante producido por la preclusión del término que se le concedió al Recurrente para sustentar la referida apelación.

Si la parte interesada considera vulnerados sus derechos, por la violación de las normas legales y ante los supuestos alegados en que se estima haber incurrido el Tribunal Superior respectivo, no es este el escenario en el que debe desenvolverse su impugnación, ante la restringida enumeración contenida en el artículo 1164 del Código Judicial, en su directa relación con el artículo 1156 de la referida excerta.

En atención a lo expresado, es evidente que la Resolución contra la cual se ha interpuesto el presente Recurso de hecho, no es susceptible de ser impugnada mediante el mecanismo bajo análisis, ni pueden por éste conducto, obtenerse los resultados que pretende la parte interesada y así debe resolverse, por no ser la Resolución impugnada en este Recurso de Hecho, recurrible por vía del Recurso de Casación.

Distinta sería la situación, si la firma forense que representa a AUSBERTO CABALLERO BAULES, hubiera sustentado el Recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, pues, ante la decisión de fondo que le correspondía emitir al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le era permitido a la parte interesada recurrir contra la Sentencia respectiva, por vía del extraordinario Recurso de Casación, pero, siempre acatando los términos y condiciones establecidos en el Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMA, en representación de AUSBERTO CABALLERO BAULES y que fuera interpuesto contra la Resolución de 18 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva promovido por MIGUEL ANGEL ARCIA, JOSEFINA ARCIA y OTROS contra AUSBERTO CABALLERO BAULES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas respectivas de fijan en la suma de B/.250.00.

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA S. CORRO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ESMERALDO RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ESMERALDO RODRÍGUEZ (NOMBRE USUAL) O MERALDO RODRÍGUEZ (NOMBRE LEGAL) CONTRA INES PALMA GONZÁLEZ Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y ENEIDA RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.).- PONENTE: GISELA AGURTO AYALA -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Gisela Del Carmen Agurto Ayala |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 348-10 |

VISTOS:

La Licenciada MIRTA S. CORRO, actuando en su condición de apoderada judicial de ESMERALDO RODRÍGUEZ, ha presentado ante esta Sala de lo Civil, RECURSO DE HECHO contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2010, proferida dentro del Proceso ordinario promovido por el referido señor, contra INÉS PALMA GONZÁLEZ y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCO RODRÍGUEZ (Q.e.p.d.) y ENEIDA RODRÍGUEZ VARGAS ( Q.e.p.d.).

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho, es deber de esta Colegiatura examinar si se ha cumplido o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Conforme resulta de las constancias procesales aportadas con el memorial contentivo del Recurso, la Recurrente solicitó y retiró oportunamente las copias respectivas, presentando el Recurso dentro del término legal, para lo cual aportó copia de la Sentencia de segunda instancia fechada el 10 de septiembre de 2010, con su notificación y con el memorial donde anunció el Recurso de Casación a promoverse contra dicha Sentencia; adjuntando también, copias de la Resolución de 30 de septiembre de 2010, que le niega el término para la formalización del referido Recurso y de la notificación de esta decisión.

En tal virtud, habiéndose verificado que la Recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a la Sala establecer si existen las condiciones para que el Recurso de hecho pueda ser admitido, conforme a las exigencias del artículo 1156 del aludido texto legal.

Igualmente, debe establecerse si se cumplen las circunstancias enumeradas en el artículo 1163 del Código Judicial, para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto y determinar también, si existió el suficiente fundamento legal, ante la negativa de conceder el término para la formalización del Recurso de Casación y formulada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010.

La referida negativa se sintetiza en los siguientes párrafos de la Resolución de 30 de septiembre de 2010, los cuales se transcriben a continuación:

> "Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial.
>
> De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el término para formalizar el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación, por razón de su cuantía tal como lo ordena el artículo 1177 del Código Judicial."
>
> (fs.12-13)

La Sala precisa establecer, en primer lugar, si concurren los requisitos del referido artículo 1163 del Código Judicial, para luego definir, si la Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior y respecto de la cual se le negó conceder el término para la formalización del Recurso respectivo, es recurrible en Casación.

A los referidos propósitos, la Sala estima conveniente, transcribir textualmente lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1163:Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1.Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o haya regido en la República; y
>
> 2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00),o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Subraya la Sala).

Por su parte, el Recurrente en desacuerdo, fundamenta el Recurso de hecho con base a las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: El día diez (10) de septiembre del año 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar la sentencia N°37 del 11 de noviembre del 2008, proferida por la Juez Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. La sentencia de segunda instancia fue notificada mediante edicto que fue desfijado el día viernes 24 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: Contra la sentencia de segunda instancia anunciamos recurso de casación el día 29 de septiembre de 2010, es decir, dentro del término de ley.

TERCERO: Que mediante resolución de fecha 30 de septiembre del 2010, el Primer Tribunal niega el término para la formalización del recurso de casación promovido, indicando como fundamento de esa decisión, "...que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal segundo del artículo 11653 (sic) del Código Judicial."

CUARTO: Contrario a lo arriba indicado, consideramos que la resolución contra la cual sea anunció el recurso de casación, sí puede ser objeto de este recurso, por las siguientes consideraciones:

1. Se trata de una sentencia de segunda instancia expedida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, en el cual se exige el reconocimiento y aplicación de preceptos legales que determinan la nulidad y rescisión de actos jurídicos, como es el caso de un contrato de compraventa de bien inmueble.

2. En la demanda no se señaló cuantía, no obstante, por tratarse de una pretensión de rescisión de un contrato de venta de un inmueble, debe considerarse el valor de mercado de este bien, el cual excede el parámetro de la cuantía mínima exigida en el artículo 1163-2 del Código Judicial.

3. En efecto, se trata de una finca ubicada en el área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transístmica), detrás del conocido centro de baile llamado los Bohíos Alegres. Tiene una superficie d 453 m2, que a simple vista, refleja un valor de mercado superior a los B./25,000.00 que exige el último párrafo de la norma supra citada, como prerrequisito para acceder al recurso de casación."

Ahora bien, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados Procesos, puedan ser recurridas a través del Recurso de Casación algunas Resoluciones. En el numeral segundo del citado artículo, se exige que la Resolución que se pretende impugnar, verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00), señalando además, que en aquellos casos en que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, podrá admitirse el Recurso si se excede de la suma antes prevista.

Las constancias procesales revelan y así lo acepta el propio Recurrente, que en la Demanda que inició el presente Proceso, no se fijó la cuantía del mismo. No obstante, como se señala en el párrafo precedente, el artículo 1163 del Código Judicial establece adicionalmente, que podrá admitirse el Recurso si existen elementos en el Proceso para determinarla.

Sin embargo, esta Sala, en relación a este tema, advierte que existe un pronunciamiento de 18 de marzo de 2005, Magistrado Ponente, Alberto Cigarruista Cortez, en donde se manifestó lo siguiente:

"...La Sala estima que si del respectivo expediente no se advierte una cuantía determinada en el libelo de demanda, pues el demandante no la fijó, resulta necesario, como bien lo afirma el recurrente, atender las constancias procesales que obran en autos, para conocer el valor del terreno pedido por prescripción adquisitiva.

Si bien es cierto que no consta el (sic) autos, de manera específica, el valor real de la finca, pues ni el Certificado del Registro Público ni el Plano de la misma lo indican, no es menos cierto que sí se ha demostrado que el terreno en disputa tiene una superficie global de Diez Hectáreas con Ochocientos Metros Cuadrados y se encuentra ubicado en un área colindante con la carretera Panamericana, en Penonomé, estimando esta Sala que resulta lógico pensar que el valor catastral por metro cuadrado de la finca no puede ser inferior a B/1.00, como atinadamente lo señala el recurrente, tomando en consideración, además, que dicha finca tan sólo por esa ubicación permite ser explotada comercialmente, lo que incrementa más aún su valor.

Así las cosas, debe la Sala concluir que por los elementos probatorios allegados al expediente, se puede determinar que la cuantía del presente negocio supera los B/25,000.00 que se requiere por ley para anunciar la casación, por lo que procede la admisión de este recurso de hecho."

Finalmente se observa que, la pretensión de la parte Recurrente y que origina el Proceso Ordinario bajo estudio, tiene relación con un bien inmueble de una superficie de 453 m2, adquirida en el año 1946, conforme consta en el certificado del Registro Público (fs.86) y respecto de la cual se ha solicitado que se declare la nulidad de un contrato de compraventa realizado sobre dicho bien, que está ubicado en el "área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transístmica), detrás del conocido centro de baile llamado Los Bohíos Alegres."

En este sentido, la Sala es del criterio, que si bien es cierto el Tribunal Superior respectivo, señala que no existen elementos concretos, que indiquen de manera clara y concreta el valor actual del terreno objeto de la Demanda ordinaria propuesta, no es menos cierto que para esta Sala resulta ser un hecho notorio, que el referido terreno está ubicado en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que dicho sector de Vista Hermosa, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, por lo que es un hecho que no admite duda razonable, que su ubicación es objeto de cambios ascendentes en su valor por la plusvalía adquirida por dicho sector localizado en el centro de la ciudad de Panamá, lo que permite concluir que el referido bien supera, a juicio de esta Colegiatura, la cantidad mínima de B/.25,000.00, señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser susceptible a dicha Resolución como apta para ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada MIRTA S. CORRO, en representación de ESMERALDO RODRÍGUEZ contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ESMERALDO RODRÍGUEZ contra INÉS PALMA GONZÁLEZ y los PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCO RODRÍGUEZ (Q.e.p.d.) y ENEIDA RODRÍGUEZ VARGAS ( Q.e.p.d.).

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# COMERCIO

## Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .62 DEL 23 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUIDO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA, PROPUESTO POR ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Comercio<br>Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 309-11 |

VISTOS.-

La firma forense, CRUZ & CRUZ, apoderada judicial de ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO, ha interpuesto recurso de revisión en contra de "todo lo actuado desde el momento en que el juzgado noveno de circuito civil del circuito judicial de Panamá dictó la resolución judicial del 29 de abril de 2011, en el cual rechaza el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 62 del 23 de julio de 2010."

El recurso de revisión pretende desvirtuar una decisión tomada dentro del proceso de oposición al registro de la marca MAKROSTORE interpuesto por la sociedad ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK, AG. contra ROBERTO ALFREDO SOLIS, ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La parte recurrente invoca la causal prevista en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en que una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

De los hechos que sustentan el recurso de revisión, se extrae que la parte recurrente denuncia una irregularidad dentro del proceso de oposición al registro de marcas, consistente en la notificación de unas resoluciones que concedían una apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia.

La parte recurrente relata que el juzgado de primera instancia remitió el expediente que contenía el proceso de oposición al registro de marcas al Tribunal Superior, con motivo de un recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo. Luego, el Tribunal Superior ordenó la corrección de una omisión procesal, consistente en que el tribunal a-quo no se había pronunciado sobre el memorial que contenía la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Continúa relatando la parte recurrente, que el tribunal de primera instancia corrigió los errores anunciados por el Tribunal Superior, y remitió nuevamente el expediente a este último, sin notificar a la parte recurrente de la decisión que había tomado, consistente en rechazar de plano el escrito de sustentación de apelación presentado con anterioridad.

Alega finalmente que el Tribunal Superior, o bien la magistrada ponente debió, ante la irregularidad planteada, proceder a corregirla con base en sus facultades legales, previstas en el artículo 1151 del Código Judicial, lo que no se hizo.

Como colofón, alega que la nulidad de este acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él, como lo dispone el artículo 732 del Código Judicial, con lo cual el expediente debió permanecer en el Tribunal Superior a fin de que surtiera la alzada.

CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Vistas las consideraciones de la parte recurrente, el suscrito magistrado sustanciador es del criterio que el recurso es manifiestamente improcedente.

La primera razón para llegar a la conclusión expresada consiste en que la resolución que se pretende impugnar por esta vía no es de las que disponen las normas jurídicas que rigen la materia.

El artículo 1204 del Código Judicial permite acceder al recurso de revisión ante el supuesto de "sentencias" en las que hayan concurrido cualquiera de los motivos que dispone la norma citada, entendiendo por sentencias las que deciden la pretensión. Y no solo esto, las mismas deben estar ejecutoriadas puesto que el recurso de revisión pretende desvirtuar las resoluciones judiciales que han hecho tránsito a cosa juzgada material.

En algunos casos, la ley admite el recurso de revisión en contra de autos, pero éstos son taxativos y no admiten interpretación extensiva. Según el artículo 1205 del Código Judicial, solo en el caso de que se invoque el numeral 8 del artículo 1204 del mismo cuerpo legal, puede admitirse revisión de autos; y éstos son los que ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

No obstante lo anterior, en este recurso de revisión la parte recurrente de manera ambigua manifiesta que pretende anular "todo lo actuado desde el momento en que el juzgado noveno de circuito civil del circuito judicial de Panamá dictó la resolución judicial de 29 de abril de 2011", que rechazó un escrito de sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de julio de 2010.

Como puede observarse, la resolución judicial que pretende impugnar el recurrente no encuentra sustento en las normas jurídicas que rigen este recurso de revisión, puesto que se trata al parecer de un auto que rechaza el escrito de sustentación de un recurso de apelación, y no a una sentencia ejecutoriada dentro de un proceso de única instancia o que aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido, como lo dispone la mencionada norma dispuesta en el artículo 1204 del Código Judicial.

Esta razón deja suficientemente en evidencia la improcedencia del recurso. Sin embargo, se puede añadir que los hechos que fundamentan el recurso de revisión no configuran el motivo de revisión invocado. Veamos.

Como se dejó expuesto, se invoca el motivo 9° del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en no haber notificado legalmente en el proceso a la parte afectada con la sentencia, siempre que no haya habido ratificación dentro del mismo o que el asunto no haya sido debatido dentro del proceso.

Esta causal se configura cuando la parte afectada no fue notificada o emplazada en el proceso y no cuando dentro de dicho proceso, ha habido alguna irregularidad en alguna notificación que bien podría denunciarse dentro del mismo proceso a través de los canales que brinda la ley.

Conviene advertir que el recurso de revisión se fundamenta en situaciones que son extrínsecas al proceso, pero que son de tal importancia que invalidan la decisión final tomada en éste. En palabras de Jaime Guasp, el recurso de revisión "es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesales, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan por tanto, la existencia de vicios trascendentes a él"

A pesar de lo expuesto, en este recurso se hace alusión a una actuación irregular por parte del juez de primera instancia al no notificar de una decisión en la que rechazaba de plano un escrito de sustentación de apelación, por un lado; y por otro lado, al Tribunal Superior por no haber dado el curso correspondiente al proceso en base a la facultad de saneamiento dispuesta en el artículo 1151 del Código Judicial.

Estos supuestos errores no son extrínsecos al proceso, sino que forman parte de él. No hablamos por tanto de un vicio que sea susceptible de ser revisado en este recurso extraordinario.

Es evidente que la parte supuestamente afectada por las decisiones tomadas en el proceso de oposición al registro de marcas, ha sido llamado al proceso y por tanto tiene la posibilidad de defenderse ante cualquier supuesta omisión procesal que ocurra en él. Distinto fuere el caso, si al proceso no hubiese sido llamado, o bien si la notificación o emplazamiento al proceso hubiese sido sin seguir las disposiciones contenidas en la ley, lo cual no es el caso.

Así, pues, la resolución cuya revisión se solicita no es susceptible de ser impugnada por esta vía y los hechos expuestos en el recurso no fundamentan ninguna de las causales de revisión que dispone el artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual, a tenor del artículo 1212 del mismo cuerpo legal, el suscrito procederá conforme faculta la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO contra todo lo actuado desde el momento en que el Juzgado Noveno De Circuito Civil Del Circuito Judicial De Panamá, dictó la resolución de 29 de abril de 2011, en la cual rechaza el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 62 de 23 de julio de 2010. Todas estas actuaciones dentro del proceso de oposición al registro de la marca MAKROSTORE CLASE 35 INTERNACIONAL, propuesto por ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG, contra ROBERTO ALFREDO SOLIS DEL BUSTO.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# FAMILIA

## Casación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MURAD HARARI HARARI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A RINNY DELANEY RUIZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Familia<br>Casación |
| Expediente: | 263-10 |

V I S TOS:

El Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, apoderado judicial de HENRY MURAD HARARI HARARI, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 9 de junio de 2011, dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisible el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, presentado contra la sentencia de 2 de junio de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Filiación incoado por RINNY DELANEY RUIZ.

La Sala observa que la disconformidad de la recurrente tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, que declara inadmisible el recurso de casación, lo cual es totalmente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: " contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.".

De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permite que cuando el recurso de casación haya sido declarado inadmisible, pueda ser impugnado mediante otro recurso, como el de reconsideración.

Así las cosas, el escrito presentado será rechazado de plano por improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, contra la resolución de 9 de junio de 2011, dictada por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que declara inadmisible el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado contra la sentencia de 2 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Filiación incoado por RINNY DELANEY RUÍZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR DANIEL SÁNCHEZ NÚÑEZ CONTRA JACINTA VERAS SANTO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |

Fecha: lunes, 19 de septiembre de 2011
Materia: Familia
Conflicto de competencia
Expediente: 193-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado un Conflicto de Competencia entre el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos y el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, en el Proceso de Divorcio incoado por DANIEL SÁNCHEZ NÚÑEZ contra JACINTA VERAS SANTO.

De conformidad con los autos que corren, el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí mediante Auto No. 552 de 7 de abril de 2011, se inhibió de conocer el proceso de divorcio presentado por considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 259, caso octavo del Código Judicial, que señala como juez competente el del domicilio conyugal y, al no constar expresamente el lugar de fijación del mismo, se tendrá por tal, el del marido. Además, indica que no se configura la prórroga de competencia al desconocerse el paradero de la demandada.

Por su parte, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Los Santos mediante Auto No. 511, de 17 de mayo de 2011, se inhibe, igualmente, de conocer el proceso de divorcio instaurado, ya que, contrario a lo expuesto por el juez de familia, asegura que la competencia en este proceso es prorrogable y, en el caso concreto, sucede una prórroga tácita, pues, aún cuando el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí no es el tribunal llamado a conocer por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, el demandante ha acudido a éste interponiendo la demanda correspondiente; por tanto, lo pertinente es esperar que la demandada comparezca al proceso para aceptar la prórroga de competencia mediante la realización de cualquier gestión que no implique la promoción de incidente de nulidad por falta de competencia.

Luego del examen de cada una de las resoluciones judiciales citadas que adscriben competencia, indistintamente, la Sala de lo Civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 3 del Código Judicial, determinará cuál de los tribunales es competente para conocer el asunto que nos ocupa.

Pues bien, según lo normado en el artículo 259, caso octavo del Código Judicial, la competencia para el conocimiento de los procesos de divorcio se atribuye al juez del domicilio conyugal que, en el caso concreto apunta hacia el Juzgado del Circuito Civil de Los Santos, en virtud del artículo 836 del Código de Familia que establece competencia para conocer este tipo de asuntos a los jueces ordinarios a falta de jueces de familia en aquellos territorios donde no hayan sido creados dichos tribunales.

Sin embargo, vale destacar que cuando la competencia se fije por razón del lugar donde deba ventilarse el proceso, se entiende que podrá ser prorrogada por voluntad de las partes y, en el caso concreto, el demandante la ha prorrogado tácitamente, a su elección, al instaurar el proceso de divorcio en un tribunal que no es el llamado a conocerlo, de acuerdo con lo normado en los artículos 243 y 249 del Código Judicial, normas aplicables supletoriamente, tal como lo preceptúan los artículos 746 y 828 del Código de la Familia, respectivamente.

El artículo 243 del Código Judicial a su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> ..."

Además, el artículo 249 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "ARTICULO 249. La prórroga de competencia es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

En efecto, al permitirse que la competencia en los procesos de divorcio sea prorrogada por voluntad de las partes, el juez de familia, en donde inicialmente se promovió la demanda está obligado a su conocimiento, siendo en el caso que nos ocupa, el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, tribunal llamado a efectuar la revisión de la

demanda para determinar su admisibilidad y correr su traslado en el término legal, para que la demandada comparezca al proceso para aceptar la prórroga realizada por medio de cualquier gestión que no conlleve la instauración de incidente de nulidad por incompetencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia al Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, en el Proceso de Divorcio incoado por DANIEL SÁNCHEZ NÚÑEZ contra JACINTA VERAS SANTO.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Recurso de hecho

FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INSTAURADO CONTRA ROBERTO HEURTEMATTE. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | martes, 02 de agosto de 2011 |
| Materia: | Familia<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 363-10 |

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando como apoderada judicial de LIANNETTE CERTAIN DE HEURTEMATTE, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra la resolución de 8 de septiembre de 2010.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte, del examen de las constancias de autos, que el recurso fue interpuesto oportunamente y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 28 de octubre de 2010 (fs.23-27), el Tribunal Superior de Familia consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Al respecto, expone la apoderada judicial de la recurrente que ELIZABETH y VICTORIA HEURTEMATTE KOCHMAN promovieron proceso de interdicción contra ROBERTO HEURTEMATTE GIBSON, el cual culminó con la Sentencia No.341 de 3 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, decretando la interdicción y designando como tutora a ELIZABETH HEURTEMATTE KOCHMAN, decisión que fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior de Familia, mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2010.

En esa línea de pensamiento, sostiene que contra la aludida resolución anunció recurso de casación, que fue concedido a través de Providencia de 6 de octubre de 2010; sin embargo, por medio de resolución de 28 de octubre de 2010, se reconsideró la anterior, y en su lugar el Tribunal negó el recurso de casación, estimando como norma aplicable al caso el artículo 756 del Código de la Familia, dada la especialidad de estos procesos.

En tal sentido, afirma la recurrente que al adoptarse el Código de la Familia el proceso de interdicción no fue contemplado dentro de éste, sino que se dedica a hablar de tutela, desarrollándola en los artículos 389 al 469, haciendo la distinción entre dichas figuras.

De igual forma, alega la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO que la confusión es consecuencia que el Código de la Familia dejó de lado la competencia para conocer los procesos de interdicción, que aún después de la reforma son de conocimiento de los jueces de circuito civil, conforme al artículo 159 numeral 2 del Código Judicial, razón por la cual, los tribunales de familia ventilan de hecho los procesos en comento, aún cuando es un aspecto que guarda más relación con un asunto eminentemente civil, que con temas de familia.

Concluye indicando que siendo que al proceso de interdicción se aplican las normas del Código Judicial, artículos 1307 a 1324, y estando regulado en el capítulo referente a los procesos orales, que forman parte de los procesos de conocimiento, resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 1164 numeral 1 lex cit., siendo la sentencia que decide la interdicción susceptible de recurso de casación.

Ahora bien, al confrontar los argumentos de la apoderada judicial de la recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que, tal como lo concluyó el Tribunal Superior de Familia en el auto de 28 de octubre de 2010, la sentencia contra la cual se anunció el recurso extraordinario de casación no es susceptible de impugnación por dicha vía, conforme a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia.

Ello es así, debido a que la norma en referencia, que es la que rige éste caso en particular, establece cuáles sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia, pueden ser recurridas en casación y revisión, sin que entre ellas se mencione la que decide un proceso declarativo de interdicción.

Como corolario de lo anterior, es oportuno citar lo expresado por esta Corporación de Justicia en resolución de 7 de septiembre de 2004, dictada con ocasión al recurso de hecho promovido por la Licenciada EDISA I. FLORES APARICIO, dentro del Proceso de Interdicción propuesto por LUCIANA TERESA ORTIZ DE GRACIA o LUCIANA TERESA ORTIZ PÉREZ contra NEDOR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ, que manifiesta:

> "La Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al asunto discutido, siendo de la opinión que la resolución que versa sobre declaratoria de interdicción no es susceptible de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Código de Familia. En este sentido conviene dejar reproducido en lo medular el fallo de 3 de octubre de 2001, en el cual expresa la Sala:
>
> 'En cuanto al primer requisito, es decir, que la resolución impugnada admita el recurso, advierte la Sala que no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no encaja dentro de las resoluciones que el artículo 756 del Código de la Familia, enumera en forma taxativa como resoluciones recurribles en casación en materia de familia.
>
> El artículo 756 del Código de la Familia señala cuáles son las sentencias que son susceptibles de los recursos extraordinarios de casación y revisión, entre las cuales no se encuadran los procesos de interdicción o de tutela, como se advierte de la norma contenida en el artículo 756 del Código de la Familia recién reproducida.' (Fallo de 3 de octubre de 2001)
>
> De manera, pues, que no cabe admitir el recurso de hecho propuesto, por no ser la resolución que se pretende recurrir en casación susceptible de dicho recurso extraordinario. Los procesos sobre declaratoria de interdicción son de competencia de los tribunales de familia y, como tal, se rigen en materia de casación por el artículo 756 del Código de Familia, norma esta especial que establece taxativamente las resoluciones que en esta materia admiten el recurso extraordinario indicado, dentro de las cuales no aparecen las que resuelvan procesos de interdicción."

A la luz de lo transcrito, y tomando en consideración lo previamente señalado, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de la señora LIANNETTE CERTAIN DE HEURTEMATTE, a lo que procede esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense INFANTE &

PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de LIANNETTE CERTAIN DE HEURTEMATTE, contra la resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LISA MICHELLE RAMOS LAWSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN QUE LE SIGUE HENRY DANIEL JOSEPHS SALINAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD JOSHUA DANIEL JOSEPHS RAMOS Y AARON DANIEL JOSEPHS RAMOS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Familia<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 190-11 |

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por el Licenciado BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO, en nombre y representación de LISA MICHELLE RAMOS LAWSON, contra la resolución de 3 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el incidente de nulidad presentado por la recurrente dentro del proceso de guarda, crianza y educación que le sigue HENRY JOSEPHS SALINAS, en representación de sus hijos, los menores de edad JOSHUA DANIEL JOSEPHS y AARON DANIEL JOSEPHS.

La decisión objetada rechaza de plano el recurso de apelación anunciado por el Licenciado BENITO MOJICA, con fundamento en que la resolución contra la cual se anuncia dicha apelación no admite el medio de impugnación en cuestión, por tratarse de una decisión de segunda instancia. Se permite la Sala transcribir en lo medular la decisión recurrida:

> "El Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, apoderado judicial de la señora Lisa Ramos Lawson, ha presentado escrito anunciando apelación, basándose en el artículo 1000 del Código Judicial, en contra del Auto aclaratorio de 24 de febrero de 2011.
>
> Debemos entonces advertir que dicho escrito fue recibido a insistencia por parte de la Secretaría Judicial de este Tribunal, en virtud de que la Resolución dictada por esta Superioridad, no admite apelación alguna, tal como lo dispone el artículo 1131 del Código Judicial,...
>
> ...
>
> Lo que concatenado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1000...
>
> De ahí que si las decisiones de segunda instancia no son apelables, tampoco lo pueden ser las aclaraciones que se dicten en esta instancia Superior, por consiguiente se rechaza de plano por improcedente." (fs. 7-8)

No comparte la censura la decisión recurrida, ya que el artículo 1000 del Código Judicial establece que contra la aclaración caben los mismos recurso que admite la sentencia aclarada. También alega la comisión de irregularidades procesales y que la decisión que se pretende recurrir en apelación más que aclarar, modifica lo decidido, lo que sin embargo, ha de advertirse, excede el conocimiento del tribunal con respecto al recurso de hecho, el cual se circunscribe a revisar si concurren los presupuestos legales para la concesión del recurso denegado por el inferior, tal como se desprende de su regulación en el Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo expuesto, se discute en el presente caso si el fallo que se pretende recurrir en apelación admite dicho medio ordinario de impugnación. De acuerdo con la decisión que se recurre de hecho, tal resolución no es susceptible del recurso en cuestión, dado que el artículo 1131 del Código Judicial, dispone que la apelación está concebida como un medio de impugnación contra decisiones de primera instancia, de donde se sigue que los fallos de segunda instancia y, por ende, sus aclaraciones, de conformidad con el artículo 1000 del Código Judicial, no son dignos del recurso ordinario vertical.

La censura, por su lado, manifiesta que la resolución contra la cual anuncia apelación admite dicho medio impugnaticio, toda vez que el artículo 1000 del Código Judicial establece que contra la resolución de aclaración de sentencia proceden los mismos recursos que contra esta.

No comparte la Sala, sin embargo, la tesis de la censura, toda vez que tal como lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior en su fallo, el recurso de apelación es un medio de impugnación que tienen al alcance los justiciables para enervar, es decir, modificar o revocar decisiones dictadas por el juzgador de la causa, por lo que no resulta un recurso idóneo para objetar fallos de segunda instancia. Se trata, por demás, de un criterio reiterado por la Sala en un número plural de fallos (4 de marzo de 1998, 18 de mayo de 2003, 25 de abril de 2006, 29 de octubre de 2008, entre otros), de los cuales se destaca el fallo de 18 de mayo de 2003, en el que con toda claridad expuso la Corte lo siguiente:

> "A todas luces es improcedente este recurso, porque si bien es cierto que los incidentes son apelables (como propugna el actor), estos son viables cuando son interpuestos dentro de una instancia, no dentro de un recurso, porque éstos se interponen contra decisiones tomadas por el juzgador, y sus trámites solo admiten la sustentación de los mismos; así se desprende de lo normado por el artículo 697 del Código Judicial". (fallo de 18 de marzo de 2003)"

De manera que, siendo que el artículo 1000 del Código Judicial dispone que contra las resoluciones que versan sobre peticiones de aclaración de sentencias caben los mismos recursos que contra las sentencias que aclaran, contrario sensu si la decisión objeto de aclaración no es susceptible de un medio de impugnación, tampoco lo será la resolución que la aclara. Por ende, en el presente caso la decisión sobre la cual se pidió aclaración al no admitir apelación, por tratarse de una resolución dictada en segunda instancia, igual suerte corre la que la aclara, de ahí que no quepa pues el recurso de apelación anunciado contra esta última decisión y, por ende, tampoco el presente recurso de hecho, por lo que procede desestimarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por LISA MICHELLE RAMOS LAWSON, asistida por el Licenciado BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO, contra la resolución de 3 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, en el incidente de nulidad presentado por la recurrente dentro del proceso de guarda, crianza y educación que le sigue HENRY JOSEPHS SALINAS, en representación de sus hijos, los menores de edad JOSHUA DANIEL JOSEPHS y AARON DANIEL JOSEPHS.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario General Encargado)

# MARÍTIMO

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR FRESIA DEL CARMEN ECHEVERRIA CONTRA M/N AMALIA - PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Marítimo<br>Impedimento |
| Expediente: | 207-11 |

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso de Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado promovido por FRESIA DEL CARMEN ECHEVERRIA contra M/N AMALIA.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 143 del expediente, el Juez Malcolm expresó que se hace procedente su petición porque entre él y la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada, existe una enemistad manifiesta, lo cual lo inhabilita para conocer de este negocio, según lo dispone la Ley 8 de 1982.

Dicho lo anterior, esta Sala se percata que, en efecto, en el expediente constan las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la parte demandada en este proceso.

Por lo antes indicado, esta Colegiatura considera que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

En consecuencia, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso de Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado promovido por FRESIA DEL CARMEN ECHEVERRIA contra M/N AMALIA y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO QUE FORTUNE EIGHT SHIPPING,S. A. LE SIGUE A LA M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC. - PONENTE: . HARLEY MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Harley J. Mitchell D. |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Marítimo<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 81-11 |

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT actuando en representación de M/N FORTUNE EIGHT, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 20 de enero de 2011 (fs.90), dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual resolvió RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación propuesto por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderados judiciales de las demandadas, M/N FORTUNE EIGHT y BARUM MARITIME CORP.

Para determinar la viabilidad del presente Recurso de Hecho, en primer lugar, esta Sala debe verificar si "la respectiva resolución es recurrible", es decir, si el Auto No. 282 de 29 de octubre de 2010 es susceptible de Recurso de Apelación.

En ese sentido, dicho Auto (cuya copia se aprecia de fojas 74 a 76) resolvió RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de consignación de fondos presentada por la representación judicial de las demandadas, M/N FORTUNE EIGHT y BARUM MARITIME CORP, por considerar que la solicitud de la consignación de fondos para la conservación, mantenimiento y custodia del bien secuestrado es exclusiva potestad del Alguacil de los Tribunales Marítimos, ya que éste se convierte en el Depositario de la cosa, mientras se encuentre bajo custodia legis, y porque el hecho que exista un bien bajo secuestro, no significa que el propietario del mismo pueda desatender sus obligaciones para con dicho bien, pues así lo dispone el artículo 176 del texto único de la Ley 8 de 1982.

La recurrente de hecho alega que el Auto No. 282 de 29 de octubre de 2010 es apelable en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 486 del Texto Único de la ley 8 de 1982, que señala que son apelables las resoluciones relativas a medidas precautorias y las que decidan sobre costas.

En cuanto al primer punto, la Sala estima que la resolución que se pretende apelar por parte del apoderada de la M/N FORTUNE EIGHT, no es susceptible de ser recurrida por ésta en apelación, por cuanto que el numeral 1 del artículo 485 lex cit sobre si son apelables o no las "relativas a medidas precautorias ", en su sentido estricto guarda relación con la concesión o no de la medida cautelar, su sustitución, su terminación o levantamiento, y no así con la solicitud de las demandadas M/N FORTUNE EIGHT y BARUM MARITIME CORP., que se ordene al demandante FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. suministrar los gastos de conservación, custodia y mantenimiento de la M/N FORTUNE EIGTH, la cual como bien lo manifestó el Tribunal A-quo es potestad exclusiva del Alguacil de los Tribunales Marítimos, mientras la nave se encuentre bajo custodia legis.

En cuanto al segundo punto del recurso de hecho, esto es, que el Auto 282 de 29 de octubre de 2010 es susceptible de ser impugnado en apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 485 lex cit, la Sala observa que la recurrente en hecho alega que las costas impuestas en el auto impugnado son exageradas, por lo que solicita en apelación las mismas sean eliminadas o reducidas, lo que nos indica que, lo que se impugna son las costas impuestas a la parte demandada, las cuales son materia apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 485 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada.

Lo expuesto anteriormente, hace colegir a la Sala que no debe admitirse el primer punto del recurso de hecho por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial. No obstante, debe acogerse el recurso de hecho en cuanto al segundo punto, por ser el auto recurrido susceptible de ser impugnado en apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 485 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, esta Colegiatura inadmite el primer punto y admite el segundo punto del recurso de hecho ensayado por la recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE :

1. INADMITIR el primer punto del recurso de hecho propuesto por M/N FORTUNE EIGHT contra la resolución de 20 de enero de 2011 expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario mixto que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. le sigue a la M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC.
2. CONCEDER el segundo punto del recurso de hecho propuesto por M/N FORTUNE EIGHT contra la resolución de 20 de enero de 2011 expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en consecuencia ordena al Segundo Tribunal que conceda el recurso de apelación propuesto por M/N FORTUNE EIGHT contra el Auto 282 de 29 de octubre de 2010 expedido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 485 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2011**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal.....281**

PROCESO SEGUIDO A NORIS LISETH GRAHAM MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 281

PROCESO SEGUIDO A JOEL ERNESTO ORTEGA GUERRA Y VICTOR MANUEL LIMA SALAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE RUBEN DARIO DEL MAR SÁNCHEZ.- .. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 282

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCÍA DE PAREDES NAVAS Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE FREDY LOW TSE. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, OCHO (8 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) .... 284

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 286

PROCESO SEGUIDO A ORICZEL CAICEDO PINEDA, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE MARTHA ORDÓÑEZ. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 290

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL CHANG CORRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 291

PROCESO SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OLMEDO ELIÉCER BERMÚDEZ VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 293

PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO, ISAAC BARCENAS, MIGUEL PARRIS Y OSVALDO OLIVARDÍA CARRASQUILLA, LUCAS SALAZAR MORALES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 294

PROCESO SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL JAÉN, GUILLERMO TAPIA VISUETTI, EDWARD ARMANDO RIOS RIVERA Y DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 295

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 296

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. PORFIRIO BATISTA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 039, DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 298

PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 299

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES DANIEL ANTONIO CÓRDOBA HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL -HOMICIDIO- EN PERJUICIO DE CARLOS MONG. (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 300

PROCESO SEGUIDO A JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA MINI MUNDO. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 301

PORCESO SEGUIDO A ZONIA ELISHA EDWARDS Y / O SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL JOSÉ CAPRILES.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 303

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 304

PROCESO SEGUIDO A PLINIO CÁRDENAS SÁENZ, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ANTONIO PÉREZ RIVERA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 305

PROCESO SEGUIDO A PABLO PHILLIPS APARICIO, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE D.Y.S.R. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 307

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE BORBUA Y KERIMA MARIN, COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 308

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMICIANO SAMANIEGO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 310

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ARMANDO MACHADO Y JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 310

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 312**

**Conflicto de competencia ..... 312**

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SILVERIO URRIOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE PASCUAL PÉREZ URRIOLA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 312

**Impedimento ..... 313**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO (Q.E.P.D.). -. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 313

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJÍA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS PRESENTES SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN

PERJUICIO DE TELETARJETAS, S. A. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 315

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIGNA RODRÍGUEZ. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 316

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 317

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DULEY PORRAS (Q.E.P.D). - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 317

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICDA. HOLANDA POLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO LCDO. ANGEL CALDERÓN. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 318

**Incidente ..... 320**

ACUMULACIÓN DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011 Y EXPEDIENTE DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL INGENIERO GIOVANNI LAURI, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 320

**Solicitud ..... 321**

SOLICITUD DE ATENCIÓN INTRAHOSPITALARIA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO SOLIS DE LA CRUZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 321

**Sumarias ..... 322**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE PORFIRIO ELLIS BONILLA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 322

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MARÍA LETICIA AMAYA - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). . ..... 331

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 334**

**Auto de fianza ..... 334**

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, A FAVOR DE DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 334

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, A FAVOR DE CASIMIR ÁVILA ARGÜELLES Y ELADIO ÁVILA ARGÜELLES, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MORENO. - SUSTANCIADOR: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 335

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO A FAVOR DE ANGEL ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR DARIO SALINAS. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 337

**Consulta - Sentencia Absolutoria .....340**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RUBÉN ÁNGEL QUIJADA ARROCHA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 340

**Sentencia condenatoria apelada.....342**

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL CHASE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE RUBÉN MATOS MCDONALD.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 342

PROCESO SEGUIDO A PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ALEXIS MORENO OVALLE. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 346

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ABREGO ABREGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 353

**Revisión.....357**

SOLICITUD DE DESGLOSE DE DOCUMENTOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, PROCESADO Y CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO Y BANCO GENERAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 357

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PEDRO HERRERA TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. - . PONENTE: HARRY . DÍAZ - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 358

# CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A NORIS LISETH GRAHAM MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 28 de julio de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 806-G |

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de febrero de 2011, el Magistrado Sustanciandor ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Sixto Ureña, en representación de Henry Murillo Cortez, para lo cual se le concedió un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Ahora bien, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal agotó todos los recursos para notificar personalmente al licenciado Sixto Ureña, pero, no se le pudo localizar, razón por la cual se le notificó a través del Edicto No. 189 de 19 de mayo de 2011.

Dado que el licenciado Sixto Ureña no presentó el libelo del recurso de casación corregido, se mantienen los defectos formales, se procederá a la inadmisión del mismo.

Observa la Sala que en la parte resolutiva de la resolución de 17 de febrero de 2011, no se hizo referencia a la admisión de los recursos promovidos por el licenciado Javier Quintero Rivera, a favor de José Francisco Rivas Murillo y el licenciado Enrique Rodríguez Díaz, a favor de Geraldine Yomaira Dimas Mosquera, razón por la cual debe corregirse dicho error, tal como se establece en el artículo 999 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", por lo que se procederá a admitir ambos recursos y en consecuencia se ordenará correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial por el término de cinco días.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- NO ADMITIR el recurso de casación penal presentado por el licenciado Sixto Ureña, apoderado judicial de Henry Murillo Cortez.
- Se corrige la resolución de 17 de febrero de 2011, sólo en el sentido de ADMITIR los recursos de casación propuestos por el licenciado Javier Quintero, apoderado judicial de Francisco Rivas Murillo y el licenciado Enrique Rodríguez Díaz, a favor de Geraldine Yomaira Dimas Mosquera contra la sentencia de 24 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Y en consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOEL ERNESTO ORTEGA GUERRA Y VICTOR MANUEL LIMA SALAS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE RUBEN DARIO DEL MAR SÁNCHEZ.- .. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 31 de agosto de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 58-G |

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación interpuesto por la Licenciada NIDIA MATILDE HERRERA, dentro del proceso penal seguido a los adolescentes J.E.O.G. y V.M.L.S. por delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de RUBÉN DARIO DEL MAR SÁNCHEZ.

Previo al examen del fondo del asunto, el Tribunal de Casación se ve precisado a indicar una situación procesal advertida en el presente negocio, la cual se pasa a analizar.

- LOS HECHOS

Mediante oficio de 3 de octubre de 2009 la Teniente Exci VELÁSQUEZ, Encargada de la Policía de Niñez y Adolescencia Área Oeste, remite a la Fiscalía de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, a los adolescentes V.M. y J.O. quienes fueron aprehendidos por las unidades policiales mediante una persecución a la altura de Vía Porras, por estar relacionados con una denuncia interpuesta por el señor RUBÉN DAVID DEL MAR (fs.1).

Concluida la instrucción del sumario, el Ministerio Público solicitó al juez de la causa que dictara un Auto de Llamamiento a juicio contra los adolescentes, por presunta comisión de delito contra el Patrimonio (robo).

En la audiencia calificatoria, el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la solicitud fiscal, sustanciándose la causa bajo las reglas del proceso abreviado.

Mediante Sentencia No.30 de 9 de junio de 2010, el Tribunal de primera instancia declaró penalmente responsables a los adolescentes J.E.O. y V.M.L., por el delito de robo y le impuso la pena de OCHO (8) meses y CINCO (5) días de prisión.

La resolución antes mencionada, en el apartado denominado "II. SANCIÓN APLICABLE A LOS ADOLESCENTES SEGÚN SU GRADO DE RESPONSABILIDAD", argumentó lo siguiente:

> "Estima el Tribunal que la sanción a imponer a los adolescentes debe ser, por excepción, una medida privativa de libertad, específicamente la prisión en centro de cumplimiento prevista en el artículo 141 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.
>
> No obstante lo anterior, el Tribunal, habida cuenta la debida proporcionalidad que debe guardarse entre el daño o lesión efectivamente causada por la conducta y la sanción que debe imponerse, considera que la sanción a imponer no debe exceder del término de privación de libertad que han padecido los adolescentes, esto es, desde el 4 de octubre de 2009 a la fecha de la presente resolución, lo cual da una líquida (sic) de ocho (8) meses y cinco (5) días de prisión". (Fs.413-422)

La Fiscalía de la causa, apeló la sentencia solicitando que se aumentara la pena de prisión en atención a que el hecho fue cometido en perjuicio del ciudadano RUBÉN DARÍO DEL MAR SÁNCHEZ de 54 años de edad, quien brindaba un servicio de transporte público, por cuatro sujetos, dos de ellos adolescentes (F.425-431).

Por su parte, el Tribunal Superior tras confrontar la pretensión de la apelante con las pruebas allegadas al proceso concluyó que debía modificar la sentencia del A-quo, “para que la misma sea conforme a derecho, ya que existen elementos que indican el grado de participación de éstos [los adolescentes]; debiendo ser sancionados con una pena privativa de libertad, tal como se dispone en el numeral 4, artículo 141 de la Ley 40 y sus modificaciones”. (F.456).

Vale la pena señalar que es en la parte resolutiva de esta sentencia, en donde el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resuelve imponer a los adolescentes la sanción de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Colegiatura no puede pasar por alto que tanto el Juzgado Primero Penal de Adolescentes de Panamá como el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no plasman la individualización judicial de la pena asignada a los procesados, ni la operación aritmética por la cual llegaron a asignar la pena impuesta.

Por un lado, el Tribunal de primera instancia expresó de manera simple que la sanción a imponer “no debe exceder el término de privación de libertad que han padecido los adolescentes”, mientras que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se limitó a decir, en la parte motiva de la resolución, que la sanción debía ser modificada “para que la misma sea conforme a derecho”.

La Sala considera importante puntualizar que la motivación de la sentencia además de ser un deber general de todo magistrado y juez (Artículo 199, numeral 5, Código Judicial), cumple con múltiples finalidades, como lo es explicar en forma precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que, tanto la comunidad en general como los conocedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales, puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopte el administrador de justicia (Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Sala Segunda de lo Penal).

Vale agregar que la fundamentación de la parte motiva de toda resolución judicial que restrinja derechos fundamentales, como lo es la libertad corporal, es de suma importancia pues "logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido."(Joan Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997. p.64)

Desde la década de 1990, respecto a la individualización o determinación judicial de la pena, esta Sala de manera reiterada (cfr. Fallos de 20 de mayo de 1998, 24 de abril de 2001, 8 de octubre de 2001, 16 de julio de 2002, 19 de septiembre de 2002) ha señalado lo siguiente:

- que es un juicio que realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena.

- que tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

- que tal facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.

- que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

- que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal [artículo 79 del Texto Único del Código Penal de 2007] no solamente debe el juzgador mencionarlos sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite.

- que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho.

Huelga decir que este proceso intelectivo de individualización judicial de la pena, establecido en el Código Penal vigente, resulta aplicable y complementa el procedimiento penal de adolescentes en virtud del principio de

supletoriedad, según el cual todas la materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por el Régimen Especial serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia no los menoscaben (artículo 14 de la Ley 40, Texto Único).

- DE LA CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sala de lo Penal estima que la falta de motivación de las sentencias proferidas por ambas instancias en este proceso, constituye una violación a la tutela judicial efectiva, ya que se procedió a fijar un tramo punitivo sin exponer las razones de derecho que llevaron a las instancias jurisdiccionales a tomar esa decisión, lo que es un vicio de legalidad que no puede pasar desapercibido.

La Sala se ve compelida a señalar de manera contundente que las actuaciones verificadas en ambas instancias perjudicaron de manera ostensible a ambas partes intervinientes en el proceso: por un lado, en la sentencia de primera instancia, no se argumentaron sobre las razones que motivaron a la juzgadora a imponerles a los adolescentes la pena de 8 meses y 5 días de prisión (el cual era el término que habían permanecido en detención provisional).

No menos grave fue la actuación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia: además de no advertir la omisión en cuanto a la individualización judicial de la pena en primera instancia, procedió a aumentar la pena, también de manera antojadiza y sin argumentación ni sustento, perjudicando el derecho de los adolescentes a conocer las razones utilizadas para dicho aumento del tramo punitivo. Como se ha manifestado, el Tribunal de Alzada se limitó a decir que la pena debía ser aumentada, sin establecer los parámetros legales que llevan a esa conclusión (relativos a la individualización judicial de la pena) e incluso sin reconocer a los procesados el hecho de que se sometieron a las reglas del proceso abreviado que, en el esquema procesal penal vigente, representa una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que conlleva a la rebaja de la pena impuesta.

A juicio de la Sala, las actuaciones verificadas vulneraron los derechos y garantías básicos de la adolescencia (artículo 15 del RERPA), consagrados en la Constitución Política y muy especialmente en la ley de la jurisdicción penal ordinaria, la cual establece el proceso de individualización judicial de la pena como un freno a las posibles arbitrariedades que se puedan dar al momento en el que el administrador de justicia penal impone la sanción punitiva.

Es por ello que, con base en las disposiciones legales que rigen el procedimiento penal de adolescentes y al producirse la violación de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, esta colegiatura estima que las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia (fs.450) a efecto de que se realice la individualización judicial de la pena conforme los parámetros de ley y que fueron expuestos en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo señalado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la Sentencia de 23 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs.450), en el proceso penal seguido a los adolescentes V.M.L. y J.E.O. por delito contra el patrimonio y ORDENA que se reponga el trámite respectivo y se dicte la sentencia de segunda instancia conforme los parámetros de ley.

Notifíquese y Devuélvase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL GARCÍA DE PAREDES NAVAS Y JULIO ALFONSO REYES OCHOA, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE FREDY LOW TSE. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, OCHO (8 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 08 de septiembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 231-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial del señor querellante Fredy Low Tse, contra el auto de segunda instancia N° 140 de 8 de septiembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida impugnada revocó el auto de primera instancia N° 68 de 24 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró prescrita la acción penal dentro del sumario instruido contra los señores imputados Miguel García De Paredes Navas y Julio Alfonso Reyes Ochoa, sindicados por la presunta comisión del delito de estafa, en perjuicio del señor Fredy Low Tse.

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal determinar si el libelo de formalización presentado por el licenciado Carrillo Gomila, atiende las exigencias legales de admisibilidad establecidas para el mecanismo extraordinario de impugnación.

En esa dirección, resultan acreditados los siguientes presupuestos formales:

1. El recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, dentro de los términos de ley fijados para la materialización de cada uno de esos actos procesales.

2. El activador judicial es persona hábil para recurrir en casación, porque figura como representante legal de la parte querellante.

3. La resolución judicial impugnada permite el ejercicio del recurso de casación, pues constituye un auto de segunda instancia, que le pone término al proceso mediante la emisión de una medida de prescripción de la acción penal y emana de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de una causa instruida por un delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

4. El memorial de sustentación del recurso se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

5. La historia concisa del caso es presentada de manera correcta, pues describe los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, concernientes a la génesis del negocio y al contenido medular de los autos de primera y segunda instancia (fs.553-554).

6. La causal de fondo es identificada apropiadamente y corresponde al supuesto de: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" (f.554), consagrada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, en cuanto a los requisitos estructurales del recurso relativos a la especificación de los motivos y a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte la concurrencia de defectos formales.

La parte recurrente menciona un solo motivo en apoyo a la causal invocada (fs.554-555), pero los argumentos esbozados no explican adecuadamente el cargo de infracción legal atribuido al auto impugnado.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido: "El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: 1. el mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, 2. su ubicación normativa y 3. los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 26 de mayo de 2009).

En este caso, el motivo examinado no precisa el mandato legal infringido por el Tribunal "Ad-Quem", ni alude a la ubicación normativa del texto supuestamente violentado. Aunado a ello, los argumentos fácticos expuestos para demostrar la concurrencia del vicio de infracción aducido, no están relacionados con la causal invocada. Esto último, porque el casacionista sustenta su cargo incursionando en el examen de los medios de prueba incorporados en la actuación, para determinar la existencia de un delito de estafa agravada o calificada y, en consecuencia, la improcedencia de declarar prescrita la acción penal; sin embargo, la causal citada no está diseñada para estas

funciones de valoración de pruebas. Son otras causales de casación, consignadas en materia de autos impugnados, las señaladas para ese específico propósito procesal.

La incorrecta presentación de la sección de los motivos, afecta la viabilidad del recurso de casación, pues la causal invocada queda sin el debido sustento fáctico. En ese sentido, lo ha expresado la jurisprudencia de esta Sala, al indicar: "es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada y por no atenderse correctamente el tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada" (Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2008).

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, el activador judicial omite citar la violación del artículo 1968-B del Código Judicial, utilizado por el juzgador de segunda instancia para sustentar la declaratoria de prescripción de la acción penal. También pretermite mencionar y explicar la infracción de los textos normativos concernientes al llamamiento a juicio, como era necesario porque su pretensión está dirigida a casar el auto de segunda instancia impugnado y que la Sala Penal ordene el llamamiento a juicio de los señores procesados Miguel García De Paredes Navas y Julio Alfonso Reyes Ochoa (f.557).

Los defectos formales señalados en los motivos y las disposiciones legales infringidas, tornan inadmisible el mecanismo extraordinario de impugnación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor querellante Fredy Low Tse, contra el auto de segunda instancia N° 140 de 8 de septiembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 101, 2430, 2431, 2437 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 377-G |

VISTOS:

Los licenciados GLORIA CONTE DÍAZ y JULIO A. CÁRDENAS R., abogados defensores de oficio de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, respectivamente, formalizaron recursos de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de robo agravado en perjuicio de MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

La señora MARÍA YANETH RODRÍGUEZ DE JACKSON denunció ante la Agencia de Instrucción Delegada de Coclé que había sido víctima de un robo. Indicó que luego de haber participado en una actividad bailable se retiró a

las seis de la mañana en compañía de sus hermanos y se dirigieron a casa de su amiga RUFINA RODRÍGUEZ; allí se encontraban algunos moradores de la comunidad de "La Coca", estaban conversando y tomándose unas cervezas.

Continúa relatando que a eso de las nueve de la mañana se retiró sola y por el camino fue abordada por un sujeto que estuvo en la casa de su amiga RUFINA, a quien sólo conoce de vista; éste le habló amigablemente y cuando iban pasando por un Kiosco le puso un pañuelo en la boca para que no gritara, le dijo que se calmara y que al día siguiente le devolvería sus cosas.

Luego, llegaron tres sujetos, uno tenía el rostro cubierto con una camiseta, la agarraron por los brazos le revisaron la cartera y le sacaron una carterita chica en la que guardaba dos tarjetas "claves", sus documentos personales, cincuenta balboas (B/.50.00) en efectivo y un teléfono celular.

La denunciante manifiesta que su hermano MARCIAL le dijo que el que le había puesto el pañuelo en la boca se llama ANTONIO, no sabían el apellido, y que tenía por apodo "TARA y TOÑITO". El hecho ocurrió en la comunidad de Los Torres, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el 7 de diciembre de 2008.

Concluidas las investigaciones, el Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 435 de 8 de julio de 2009 solicitó el llamamiento a juicio de los señores de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, entre otros, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio (robo), cometido en perjuicio de la señora MARÍA YANETH SÁNCHEZ DE JACKSON, solicitud que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, de la Provincia de Coclé.

Al decidir la causa penal, el juez de la instancia condenó a los prenombrados como autores del delito de robo agravado y les impuso la pena cincuenta y dos (52) meses de prisión mediante sentencia N° 227 de octubre de 2009. Dicha resolución fue apelada por la defensa técnica de los procesados y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 11 de enero de 2010, en la cual expresó:

> ...a pesar (sic) que la ofendida ha aceptado haber ingerido bebidas alcohólicas, pues los hechos se desarrollan al final de la actividad bailable, no menos importante es que ella –desde un principio- señaló que uno de esos sujetos es conocido como TARA o TOÑITO, no obstante, dicho ciudadano, quien responde al nombre de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, manifestó que él fue víctima de robo por parte de dos jóvenes que pudo reconocer, como DÍDIMO y DANIS.
>
> De forma palmaria, si la ofendida ha manifestado que JOSÉ (sic) DE LA CRUZ, era el sujeto que la abordó y le puso el pañuelo en la boca, mientras otros dos sujetos fueron los que le revisaron la cartera Nylon y se llevaron dinero, documentos personales y un celular; obviamente, hay un señalamiento en contra de éste, quien acepta haber estado en dicho lugar, pero que él no le robó a MARÍA YANETH, sino que fueron DANIS y DÍDIMO los que perpetraron el ilícito, incluso, siendo él afectado, cosa que no ha podido acreditar.
>
> Por tanto, claramente se obtiene la identidad de los otros dos sujetos, con la propia manifestación de la persona señalada por la víctima, de haber sido el responsable de colocarle el pañuelo en la boca, lo que –a todas luces- concuerda con lo dicho por MARÍA YANETH en torno a la participación de los otros dos sujetos(Fs.221-222).

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO

La licenciada GLORIA CONTE DÍAZ invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal, la cual está sustentada en dos motivos:

- Primer motivo

La recurrente sostiene que la señora MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON (Fs.1-2) en su declaración jurada manifestó que la persona que le tapó la boca con un pañuelo era un hombre bajo, gordito y trigueño, que le dicen "Tara" o "Toñito", descripción a partir de la cual el Tribunal Superior dio por probada la vinculación de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, sin tomar en cuenta que la ofendida amaneció en una casa

libando licor hasta las nueve de la mañana y que la descripción física de su defendido no coincide con la que dio el testigo CÉSAR GIL(F.19)

Sobre el particular, el señor Procurador General de la Nación manifestó que la ofendida fue enfática en su señalamiento contra el procesado SÁNCHEZ MORENO y narró, de manera precisa, la forma en que se cometió el delito en su perjuicio, por lo que estima no procede el cargo de injuridicidad(F.294).

Ahora bien, la recurrente cuestiona la descripción física que la denunciante hace sobre uno de sus asaltantes, específicamente del sujeto apodado "Tara" o "Toñito", y sostiene que no coincide con la descripción que dio el testigo CÉSAR AUGUSTO GIL.

La Sala debe indicar que la declaración jurada del señor CÉSAR AUGUSTO GIL no fue tomada en cuenta por el juzgador de la instancia para sustentar su decisión, por ello mal puede entrar a examinar su contenido, porque hay una incongruencia con la causal en la que se fundamenta el recurso que presupone el yerro en la apreciación de una prueba.

En cuanto al testimonio de la señora MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON, ya citado con ocasión de la historia concisa del caso, se aprecia que fue consistente en señalar que conocía de vista al sujeto que la acompañó en el camino y le tapó la boca, quien se encontraba en la casa de su amiga RUFINA.

Aunado a lo anterior, el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO al rendir sus descargos admite haberse encontrado con la señora MARÍA YANETH en casa de la señora RUFINA y que la acompañó en el camino:

> ...MARÍA YANETH sacó veinte dólares para comprar más cervezas...llegaron otros sujetos y 'taban cazándola tenía que ser, cuando ella dijo que se iba yo le dije que si quería que yo la acompañara y ella me dijo que sí, yo iba jumado y ella iba en fuego también, y nos fuimos hablando amigablemente...cuando íbamos caminando más adelante, por donde está la casa vieja que ella dice, salió un sujeto corriendo y me empujó y me caí en la tierra, este sujeto es Dani Rodríguez, alias La Pula, yo me levanté y vino otro sujeto y me tiró en los herbazales...se llama Dídimo Ruíz, después de eso yo me quedé dormido...cuando me tiraron me golpee todo y me raspe toda la espalda y cuando yo me desperté ya no tenía mis zapatillas...(F.63)

El procesado también señala que su hermano JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ MORENO le comentó que moradores de "La Coca Abajo" le dijeron que DANI y DÍDIMO estaban celebrando que le habían robado a la muchacha y que estos dos le dijeron que él(JOSÉ ANTONIO) le iba a devolver a ella lo que le habían robado. Agrega que su hermano también alcanzó a escuchar cuando DÍDIMO le dijo a DANI que había botado la cartera por una basura, que DANI cargaba el celular y decía que lo iba a vender(Fs.63-64).

De la apreciación conjunta de las piezas procesales reseñadas, la Sala infiere que el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO estuvo presente en el lugar del hecho y es señalado directamente por la afectada como la persona que, a plena luz del día, la sometió físicamente para que los otros sujetos pudieran apropiarse de sus pertenencias.

Así, el Tribunal de Casación estima que los hechos que la sentencia dio por probados encuentran adecuación típica en la conducta por la cual fue procesado y sentenciado el señor SÁNCHEZ MORENO, es decir, el delito de robo agravado. Por tanto, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por la censora en el primer motivo.

- Segundo motivo

La recurrente expresa que el Tribunal A-quem valoró erróneamente la declaración de su mandante(F.63-66) porque éste aceptó que se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de la ofendida, aspecto que consideró para declararlo responsable del delito.

Respecto a lo anterior, el colaborador de la instancia expresa que el Tribunal A-quem no sólo sustenta la responsabilidad del señor SÁNCHEZ MORENO en el hecho que éste aceptó estar presente en la escena del delito, sino que también se basó en el señalamiento directo que le hizo la ofendida. Por ello, es de la opinión que no se acredita cargo de injuridicidad alguno(F.295).

Sobre el particular la Sala debe reiterar que el Tribunal A-quem hizo una valoración conjunta de las pruebas -entre estas la declaración indagatoria del procesado SÁNCHEZ MORENO-, de las cuales se acredita la comisión del hecho punible y la vinculación del prenombrado, quien es señalado por la ofendida como la persona que se acercó a

ella, le tapó la boca y la sometió para ser despojada de objetos de valor por los demás sujetos que intervinieron, lo que se adecúa a la conducta por la cual fue procesado y sentenciado. En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad atribuida a la sentencia de segunda instancia en este segundo motivo.

- Disposiciones legales infringidas y concepto de infracción

La casacionista adujo como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, referente a la valoración de las declaraciones, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente, normas que estima infringidas en concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los seis motivos, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES

El casacionista adujo como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, sustentada en dos motivos:

- Primer motivo

El recurrente alega que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO (Fs.63-66), pues consideró que sus descargos dan por acreditado que DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES y DÍDIMO RUÍZ MARTÍNEZ ejecutaron el robo, sin considerar que el encartado SÁNCHEZ MORENO niega ser parte del ilícito, tiene un gran interés en el resultado del proceso y la víctima lo señala directamente como implicado.

Respecto a lo anterior, el señor Procurador es del criterio que no se comprueba el cargo de injuridicidad en el motivo que antecede, porque pesan contra de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ, además del señalamiento del coimputado SÁNCHEZ MORENO, los indicios de presencia y de oportunidad, ya que se encontraba en el lugar de los hechos para la fecha en que se comete el ilícito, tal y como se desprende de la declaración de DÍDIMO RUIZ MARTÍNEZ, quien indicó que venían caminando en compañía de SÁNCHEZ MORENO. Además, este último señaló que conoce a DANIS y a DÍDIMO porque juegan fútbol juntos y que pudo escucharlos cuando discutían sobre el dinero producto de la venta de un celular que habían robado a una muchacha.

Ahora bien, la Sala debe señalar que JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO al rendir sus descargos expresó que reconoció a DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, porque lo había visto en la casa de la señora RUFINA al momento en el que se retiraba en compañía de la señora MARÍA YANETH y luego cuando los atacaron(Fs.63-66).

El señor SÁNCHEZ MORENO rindió declaración jurada en la que se ratificó de los cargos formulados contra DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES(F.73)

Por otra parte, vale señalar que el Tribunal de alzada valoró el señalamiento directo que le hizo SÁNCHEZ MORENO a RODRÍGUEZ REYES, conjuntamente con lo expresado por la denunciante, quien manifestó que mientras SÁNCHEZ MORENO la sometía físicamente otros individuos la despojaron de sus bienes(Fs.1-2).

- Por consiguiente, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por el recurrente.segundo motivo

El censor señala que el Tribunal A-quem cometió error de derecho al valorar la declaración denuncia de la señora MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON (Fs.1-2) para deducir, con los descargos del encartado SÁNCHEZ MORENO, la participación de los señores DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES y DIDIMO RUIZ MARTÍNEZ, a pesar de que la misma adujo la participación de tres sujetos más y no dos más, a quienes no reconoció ni brindó sus descripciones.

Sobre el particular el colaborador de la instancia indicó que si bien la víctima no proporcionó, en su totalidad, la descripción física de sus asaltantes, sí expone de manera detallada la forma en que es despojada de sus pertenencias por varias personas, entre ellas, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, quien si bien excluye su participación en el ilícito, señala a DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ y DÍDIMO RUÍZ como los autores del mismo.

Agrega que los precitados también niegan su contribución en la ejecución del hecho delictivo; sin embargo, reconocen que para la fecha de los hechos iban caminando con JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, lo cual, a su juicio, genera indicios de mala justificación en contra de los sentenciados(Fs.298-299).

La Sala coincide con la opinión del señor Procurador pues, con independencia de la cantidad de personas que menciona la afectada en su denuncia y que el señor SÁNCHEZ MORENO haya tratado de exculparse del hecho, se debe tomar en cuenta que la señora HERNÁNDEZ DE JACKSON precisó que fue asaltada por varias personas, lo cual se corrobora con el señalamiento directo que el señor SÁNCHEZ MORENO les hizo a los señores DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ y DÍDIMO RUÍZ, al rendir su declaración jurada.

- Disposiciones legales infringidas y concepto de infracción

El casacionista adujo como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, referente a la valoración de las declaraciones, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente, normas que estima infringidas en concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los seis motivos, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de enero de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y a DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ, entre otros, como autores del delito de robo agravado cometido en perjuicio de MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA(Secretario).

---

PROCESO SEGUIDO A ORICZEL CAICEDO PINEDA, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE MARTHA ORDÓÑEZ. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 481-G |

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Ketzalidis Peñalba, a favor de ORICZEL CAICEDO PINEDA, contra la Sentencia de segunda instancia de 21 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Martha Ordóñez.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer término, se observa que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

La casacionista desarrolla en términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso penal.

La recurrente invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en un motivo en el cual la casacionista únicamente se ha limitado a indicar que el Tribunal Superior incurrió en el yerro de tener por demostrada la responsabilidad penal de su patrocinado con un sólo testimonio, sin explicar en qué consiste la alegada apreciación errónea y cómo la misma influiría en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Conviene reiterar el criterio jurisprudencial que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la violación se observa que han sido invocados los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva penal infringida se cita el artículo 211, numeral 5 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En lo que respecta al artículo 917 del Código Judicial, es preciso señalarle a la casacionista que el sustento fáctico de la infracción que alega no ha sido consignado en motivo alguno, por lo cual no puede utilizarse autónomamente, es decir, sin encontrar respaldo en algún motivo.

Respecto a las demás disposiciones invocadas, las misas han sido desarrolladas correctamente.

En vista que el error advertido es subsanable, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Ketzalidis Peñalba, a favor de ORICZEL CAICEDO PINEDA, contra la Sentencia de segunda instancia de 21 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados efectúen las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ROBINSON MAGALLANES Y JHON SIRIAS BARRIOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VICTOR MANUEL CHANG CORRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 293-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación penal en el fondo presentados por los licenciados ARNULFO RENE AVILA, en su condición de defensor técnico de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES y ANAHIXA AVILA, en su condición de apoderada de JHON SIRIAS BARRIOS, contra la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó la sentencia No. 253 de 3 de julio de 2009 dicta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a RAFAEL ROBINSON MAGALLANES a la pena de 96 meses de prisión y a JHON SIRIAS BARRIOS a la pena de 84 meses de prisión, por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de VICTOR MANUEL CHANG CORRO.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

I. Recurso de Casación formalizado por el licenciado ARNULFO RENE AVILA a favor de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES (fs. 736-744).

Se observa que el licenciado ARNULFO RENE AVILA desarrolla el apartado correspondiente a la historia concisa de conformidad con los requerimientos de esta sección.

En cuanto a la causal en que sustenta el recurso, el casacionista invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, comprendida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual fundamenta en tres motivos de los que claramente se desprenden los cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca la violación directa por omisión de los artículos 917, 983 y 985 del Código Judicial, con la respectiva explicación del concepto de infracción anotado planteado de manera correcta.

No obstante, en cuanto a las normas sustantivas aducidas, el censor se equivoca en el concepto de infracción de las mismas; y, en el caso específico, la explicación que ofrece de la infracción del artículo 136 del Código Penal, tampoco lo es porque no logra mostrar en qué consiste la vulneración de dicho precepto.

Siendo que los errores anotados son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de este recurso.

II. Recurso de Casación presentado por la licenciada ANAHIXA AVILA, en representación de JHON SIRIAS BARRIOS (fs. 745-750)

En primer lugar, se observa que la licenciada AVILA desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

La causal invoca en este recurso es el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal está sustentada en dos motivos, incompatibles con la misma. En ambos motivos la recurrente plantea disconformidades relacionada con la deficiente valoración de algunos medios probatorios, lo cual es compatible con otro tipo de causal. Debe pues la recurrente, modificar el recurso de manera que la causal que escoja esté fundamentada en motivos compatibles con la misma. Si para ello es necesario variar las disposiciones que se estiman infringidas, la recurrente queda facultada para tales menesteres.

Toda vez que los errores puntualizados pueden ser subsanados, procede ordenar la corrección del presente libelo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por los licenciados ARNULFO RENE AVILA y ANAHIXA AVILA, en su condición de defensores técnicos de RAFAEL ROBINSON MAGALLANES y JHON SIRIAS BARRIOS, respectivamente, contra la sentencia No. 166 de 30 de julio de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A TUNG YEN CHONG Y OLMEDO ELIÉCER BERMÚDEZ VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (TRATA SEXUAL) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 292-G |

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de julio de 2011, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió ordenar la corrección del recurso, presentado por el licenciado Mario C. Lawson contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de mayo de 2010.

Ahora bien, en el curso de la notificación de dicha resolución, logra advertirse que, en la parte resolutiva, específicamente al hacer referencia al nombre de la persona a favor de quien se presenta el recurso se señala, "Yung Yen Chong". Sin embargo, el nombre correcto es, "Tung Yen Chong". Dado el error cometido se procede a efectuar la corrección en referencia, con fundamento en lo anotado en el artículo 999 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido"

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, CORRIGE la resolución de fecha 29 de julio de 2011, sólo en el sentido de identificar correctamente el nombre de la persona a favor de quien se presenta el recurso de casación, el cual quedará así: "Tung Yen Chong"

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO, ISAAC BARCENAS, MIGUEL PARRIS Y OSVALDO OLIVARDÍA CARRASQUILLA, LUCAS SALAZAR MORALES POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 268-G |

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de junio de 2011 el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala dentro del proceso penal seguido a ELIGIO ANICELIO SOLANILLA MORA, JONATHAN VIRGILIO OSSA GARCÍA, JULIO MOLINAR DÍAZ, FRANCISCO MANUEL OSSA GARCÍA y BASILIO IGLESIA RENTERÍA, LUCAS SALAZAR MORALES, BASILIO IGLESIA RENTERÍA, OSVALDO OSCAR OLIVARDÍA CARRASQUILLA, MIGUEL ANGEL PARRIS SALAZAR y EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas y de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

El recurso corregido fue presentado en tiempo oportuno y corresponde a la Sala verificar si se cumple con los requisitos para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Fiscalía fundamentó el recurso en dos causales, siendo la primera el error de derecho en la apreciación de la prueba respecto de la cual la Sala puntualizó que en el motivo único que la acompaña debía mencionarse la foja en la que se ubica la pieza procesal cuya valoración se cuestiona, aspecto que fue atendido por el casacionista.

Además, se indicó que en la sección de las disposiciones legales infringidas se citó el artículos 255 del Código Penal de 1982 y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 uno seguido del otro y se desarrolló en un sólo párrafo la explicación del concepto de infracción.

En esta oportunidad, el recurrente redactó en forma individual cada una de las normas sustantivas con indicación del concepto de infracción y el argumento que lo sustenta, en correlación con el motivo y la causal aducida.

Por otra parte, la Sala ordenó que en la segunda causal -error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba- se reformulara el motivo único porque el cargo de injuridicidad se basaba en la falta de valoración de pruebas testimoniales que vinculaban a los procesados con el ilícito investigado, pero se omitió mencionar los nombres de los testigos.

Observa la Sala que en esta ocasión la Fiscalía citó los testimonios ignorados por el Tribunal de segunda instancia, la foja en que se ubican y desarrolló el vicio de injuridicidad endilgado en armónica relación con la causal invocada.

Aunado a lo anterior, la Corte ordenó que en el apartado de las disposiciones legales infringidas, se omitiera la cita de los artículos 985 y 986 del Código Judicial, ya que contienen parámetros de valoración de prueba y si se cuestiona que el juez de la causa no tomó en cuenta pruebas testimoniales mal podría alegarse como infringidas dichas disposiciones. En cuanto a las normas sustantivas, se incurrió en el mismo yerro advertido en la primera causal pues nuevamente se citó el artículo 255 del Código Penal y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, uno seguido de otro y se desarrolló un sólo argumento para explicar la trasgresión de ambas normas.

Al examen del libelo corregido se aprecia que la Fiscalía enmendó los defectos advertidos y por ello la segunda causal cumple con los presupuestos que hacen viable su admisión.

En consecuencia, lo que en derecho procede es admitir el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentados por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A ERICK ALBERTO REAL JAÉN, GUILLERMO TAPIA VISUETTI, EDWARD ARMANDO RIOS RIVERA Y DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 16 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 377-G |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en la forma y en el fondo presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS (fs.1014-1023), Defensora de Oficio del señor ERICK REAL JAEN, contra la Sentencia No.95 de 13 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que reformó la sentencia de primera instancia y sancionó al procesado a la pena de 87 meses de prisión como autor de los delitos de posesión agravada de drogas y posesión ilícita de armas de fuego.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista, utiliza tres causales, una causal de forma y dos causales de casación en el fondo.

La causal en la forma implementada por la recurrente es “la falta de competencia del Tribunal”, contenida en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial, mientras que las causales de fondo invocadas son: “error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal” (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial) y “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa” (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Respecto a los motivos que fundamentan la causal de forma “falta de competencia del Tribunal”, se debe indicar que contienen cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada, por lo que no hay reparos que formular.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, transcribió los artículos 2409 y 2424 del Código Judicial, además del artículo 264-F del Código Penal derogado y explicó el concepto de la infracción de cada una de estas normas siendo congruente con la causal invocada.

Como quiera que no existen reparos que formular sobre la causal de forma invocada, la misma debe ser admitida.

Por otro lado, la primera causal de fondo es redactada por la recurrente de la siguiente manera: "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

Observa entonces esta Superioridad el desacierto en que incurre la recurrente al no desglosar previamente la norma en cuestión y omitir consecuentemente la especificación de la causal ajustada al caso en particular. Producto de tal situación, el motivo manifestado no guarda relación cónsona con la norma invocada, en virtud de la ausencia de precisión evidenciada en la redacción de la causal.

El numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, para los efectos de la defensa técnica, presenta dos causales a saber: "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal" y "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", por lo que la casacionista deberá escoger cuál de esos supuestos normativos se ajustan a lo que pretende con la formalización del recurso de casación y, de igual forma, fundamentar la causal con motivos que sean congruentes con la misma.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la censora citó el artículo 28 de la Ley 30 de diciembre de 1986 (que se refiere a la rebaja de pena a que tienen derecho los imputados por delitos relacionados con drogas cuando aporten información que contribuya con la investigación) además del artículo 2139 del Código Judicial que se refiere a la confesión como circunstancia atenuante de la pena. No existen reparos que formular sobre estas normas y el concepto de infracción que utilizó la defensora, no obstante, se debe corregir la formulación de la causal y el motivo que la fundamenta.

Finalmente, como segunda causal de fondo la recurrente invoca la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". Sin embargo, los dos motivos que la fundamentan carecen de cargos injuridicidad congruentes con dicha causal, pues no se señala de qué manera se violó la ley penal.

La sección de las disposiciones legales infringidas está debidamente desarrollada por la recurrente, pues invoca el artículo 56 del Código Penal y utiliza un concepto de infracción congruente con la causal, el cual a su vez explica de forma correcta.

En resumen, la Sala procede a admitir la primera causal de forma. No obstante, la Defensora de Oficio del señor ERICK REAL JAEN debe corregir las dos causales de fondo invocadas en el presente recurso, en los términos detallados en la resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma (falta de competencia del Tribunal) invocada por la Defensora de Oficio del señor ERICK REAL JAÉN dentro del proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de delitos contra la Salud Pública y contra la Seguridad Colectiva.

SE ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO en cuanto a las causales de fondo, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |

Materia: Casación penal
Expediente: 628-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Digna Castillo, Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de segunda instancia N° 12, de 25 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria N° 73 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable al señor Bolívar Rivera Justavino por la comisión del delito de Corrupción de personas menores de edad, imponiéndole la pena de 2 años de prisión, la cual le fue reemplazada por el pago de 100 días multa, a razón de B/.26.66 diarios, para un total de B/. 2,666.00, pagaderos en un plazo no mayor de 1 año.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de Bolívar Rivera Justavino, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 753).

Se invoca como única causal, el supuesto de "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", descrita en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 754).

Esta causal plantea que el juzgador al momento de valorar la conducta del agente, cometió un error al subsumir ésta en la descripción típica contenida en la ley penal y originan en su contra un resultado visible en la extensión de la pena impuesta. Al respecto la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Esta causal de casación en el fondo se produce cuando el error consista en haber sancionado al imputado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio, o bien, cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extención de la pena aplicable." (Resolución de 6 de Junio de 2001)

La causal se sustenta en tres motivos, los cuales precisan el cargo de infracción legal atribuido a la resolución judicial impugnada y alude como disposiciones legales infringidas, los artículos 185 y 184 del Código Penal (fs. 757). En ese sentido, el Casacionista individualiza las modalidades penales descritas en dichas normas sustantivas y explica, de manera separada, el concepto de infracción atribuible a cada tipo, en este caso, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, en ambas explica la manera en que sobreviene la trasgresión.

Siendo que el recurso examinado no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de sus apartes estructurales, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. Digna Castillo, Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de segunda instancia N° 12, de 25 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. PORFIRIO BATISTA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 039, DE 24 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | miércoles, 28 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 625-G |

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por Licdo. Porfirio Batista Pineda, en representación de Luis Alberto Pérez Rodríguez, contra la Sentencia de segunda instancia N° 039, de 24 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria N° 230-10, de 17 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impuso al prenombrado la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, luego de cumplida la pena de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de la prueba indiciaria, con fundamento en pruebas documentales y testimoniales (fs. 179), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 983 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 317 del texto único de 2008 del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Porfirio Batista Pineda, en representación de Luis Alberto Pérez Rodríguez, contra la Sentencia de segunda instancia N° 039, de 24 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 666-G |

VISTOS:

El licenciado Nestor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo a favor de JULIO CESAR PITA CLARA y en contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 5 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de guardar y custodiar semillas de Marihuana.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

El recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual esta consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en tres motivos, de los cuales no se desprenden cargos de injuricidad y están redactados de manera confusa y extensa por lo que el cargo que intenta ensayar se diluye entre tanta alegación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 781 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión y el artículo 314 del Código Penal por indebida aplicación.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES DANIEL ANTONIO CÓRDOBA HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL -HOMICIDIO- EN PERJUICIO DE CARLOS MONG. (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 662-G |

VISTOS:

La licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 6 de enero de 2011, por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó al adolescente D.A.C.H. a la pena de doce (12) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de CARLOS MONG.

Se procede al examen del libelo para establecer si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento.

Primeramente, se observa que el escrito fue presentado por persona hábil, contra sentencia de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior por la cual se impuso una sanción privativa de libertad que excede una duración de tres años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial en relación con el artículo 119 del texto Único de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

En cuanto a las secciones que integran el recurso, la censora desarrolla la historia concisa del caso en forma breve pero yerra al reproducir el contenido de piezas procesales y exponer argumentos a manera de alegatos de intancia cuando lo que corresponde en este apartado es exponer un relato preciso y objetivo de los hechos que dieron lugar a la sentencia introduciendo al Tribunal de Casación en el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución impugnada.

A continuación, la recurrente alega como causal única "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala se ve precisada a señalar que el referido artículo contiene cuatro causales, a saber:

1.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

2.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

3.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Cuando se invocan estas causales la disensión radica en la interpretación errónea de la ley pero específicamente sobre las circunstancias atenuantes o agravantes comunes de la responsabilidad penal, siendo el objeto de la pretensión el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora que el Tribunal Superior no aplicó o bien que se deje sin efecto aquella que se aplicó indebidamente.

Por otra parte, la censora desarrolla un solo motivo cuyo argumento va dirigido a cuestionar la selección de la norma sustantiva en la cual se subsumió la conducta de su defendido: sostiene que hay un error de interpretación de la ley sustancial al haber sancionado al adolescente como autor de delito de homicidio doloso agravado cuando, a juicio de la casacionista, las pruebas acreditan un delito de homicidio doloso simple.

La Sala aprecia que el contenido del motivo guarda relación con una causal de naturaleza probatoria.

Por consiguiente, la casacionista deberá corregir su libelo y seleccionar de entre las cuatro causales aquella que se ajuste a la situación jurídica de su mandante y adecuar la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas conforme a la causal que elija de forma tal que el recurso cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa, o bien seleccionar otra causal que se adecúe al argumento esgrimido en el motivo único y estructurar la sección de los motivos en atención a esa causal, aspectos que deberán tomarse en cuenta para el desarrollo de la sección de las disposiciones legales infringidas.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica adolescente J.C.T.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Abogada Defensora de Oficio de Adolescente D.A.C.H., y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA MINI MUNDO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 634-G |

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, en representación del señor JAIME AURELIO CANDANEDO LOGAN contra "...la Sentencia de Segunda Instancias No.4-S.I. de 19 de octubre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REFORMA la Sentencia No.156, calendada 12 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a nuestro patrocinado y le impone la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, confirmándola en todo lo demás." (fs.129).

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años. No obstante, se advierte que la recurrente no identificó de manera adecuada la sentencia de segunda instancia como ha sido transcrito en el párrafo precedente, pues según se lee a folios 110 y ss. se trata de la sentencia de 18 de enero de 2011, por lo que debe corregir el libelo al respecto.

En cuanto al cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se tiene a bien señalar lo siguiente:

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de manera aceptable.

La recurrente invoca la siguiente causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se sustenta en dos motivos:

—En el primer motivo se advierte que la casacionista se ha limitado a efectuar argumentaciones en contra de la valoración de las pruebas que tuvo el Tribunal Superior para proferir el fallo impugnado, sin precisar cómo el error de derecho que aduce cometió el Tribunal de segunda instancia, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

—En el segundo motivo la recurrente señala que el Tribunal Superior le restó valor probatorio al informe pericial visible a fojas 23-27. A juicio de la Sala, dicho motivo no es cónsono con la causal invocada, sino más bien pareciera encuadrar en la causal: "error de hecho en la existencia de la prueba", pues la casacionista está haciendo referencia a un medio probatorio que no fue ponderado por el Tribunal Superior, cuando expresa que: "...De haber apreciado dicho dictamen, el ad-quem hubiera considerado que mi patrocinado no podía haber estado dentro del local comercial porque no se probó que hubo fractura alguna en el local comercial supuestamente afectado con el presunto delito de hurto."(cfr.fs.131).

Recuérdese que se trata de dos causales probatorias diferentes, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

En cuanto al renglón de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción se cita el artículo 917 del Código Judicial, de manera directa por omisión, explicando en qué consiste dicha infracción.

Finalmente se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió el artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, la cual ha sido desarrollada correctamente.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ana González, en representación de JAIME AURELIO CANDANEDO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PORCESO SEGUIDO A ZONIA ELISHA EDWARDS Y / O SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL JOSÉ CAPRILES.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 631-G |

VISTOS:

El magíster Eliécer Augusto Pérez Sánchez, en su condición de defensor técnico de ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en fondo contra la sentencia No. 042 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal mediante sentencia No. 158 de 29 de octubre de 2010.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

El recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos algunos errores en la presentación de los recursos. En cuanto a la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada de manera adecuada.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en dos motivos de los que no se desprenden los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infrigidas, aduce el magíster los artículos 921, 781, 780 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y la respectiva explicación del concepto de infracción. No obstante, le indicamos al recurrente que el artículo 780 del Código Judicial no guarda relación con la causal invocada, por lo que lo procedente es eliminarlo. Finalmente, la norma sustantiva penal aducida es el artículo 186 en concepto de indebida aplicación con la respectiva explicación de dicho concepto.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el magíster Eliécer Augusto Pérez Sánchez, en su condición de defensor técnico de ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, contra la sentencia No. 042 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BRITTO NAVARRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 580-G |

VISTOS:

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en su condición de apoderada judicial de JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO, representante legal de COMERCIALIZADORA DAEWOO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra el auto de segunda instancia No. 168 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el auto No. 20 de 1 de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, que dio por terminado el proceso relacionado con los Derechos Ajenos y Uso Indebido de la Propiedad Industrial, contra el procesado JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO, representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DAEWOO, por prescripción de la acción penal y decreta el archivo de lo actuado.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si

logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Se invocaron dos causales. La primera está contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la falta de competencia del Tribunal, la cual viene sustentada un motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad que se le hace al auto de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo el artículo 1976 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y planteó el respectivo concepto de infracción.

La segunda causal es de fondo y se trata de aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 y que se refiere a cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso. Esta causal está fundamentada con un motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad y como disposición legal infringida en concepto de violación directa por omisión adujo el artículos 165 de la Ley 35 de 1996, modificado por la ley 1 de 5 de enero de 2004.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en su condición de apoderado judicial de JOSE ELIAS BRITTO NAVARRO, contra la sentencia No. 168 de 20 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A PLINIO CÁRDENAS SÁENZ, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELVIA ANTONIO PÉREZ RIVERA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 524-G |

VISTOS:

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a PLINIO CARDENAS SAEZ por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Elvira Pérez Rivera, reformando la sentencia No. 133 de 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial, en el sentido de sancionar a su representado a la pena de 4 años y seis meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y suspensión de la licencia de conducir por igual término de la pena principal como autor del delito de Homicidio Culposo.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que antes de la historia concisa del caso la recurrente incluyó un párrafo que no resulta congruente con el resto del recurso, razón por la cual debe ser omitido. En cuanto a la historia concisa del caso se observa que fue desarrollada de manera adecuada.

Como causal se invocó la contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando se incurra en la indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo". Se le indica a la censora que esta causal contiene 4 supuestos, a saber: Cuando se incurra en la indebida aplicación de la ley al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal; Cuando se incurra en la indebida aplicación de la ley al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; Cuando se incurra en la indebida aplicación de la ley al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal y finalmente, Cuando se incurra en la indebida aplicación de la ley al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal; por ello, la recurrente debe escoger la que se adecúa a la situación que intenta probar o más bien, escoger otra causal si es del caso.

Respecto al único motivo, se le indica a la casacionista que los supuestos anotados se refieren a cuando se trata de circunstancias agravantes o atenuantes comunes. En el motivo planteado la recurrente se refiere a una circunstancia agravante específica de un delito en particular y no de naturaleza común. Por ello, es indispensable que la recurrente reformule sus planteamientos en ese sentido.

La disposición legal que estimó infringida en concepto de indebida aplicación fue el artículo 133 del Código Penal con la respectiva explicación del concepto de infracción.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio de PLINIO CARDENAS SAEZ, contra la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente

permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A PABLO PHILLIPS APARICIO, SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE D.Y.S.R. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 472-G |

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, defensora de oficio del señor Pablo Phillips Aparicio, contra la Sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor D.Y.S.R.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en la siguiente causal:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en tres motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad objetivos y concretos. La recurrente señala que el Tribunal Superior yerra en la ponderación de determinados medios probatorios para debatir la responsabilidad penal de su patrocinado; a su vez, precisa por qué la errónea valoración alegada, incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista invoca los artículos 917, 980 y 918 del Código Judicial, dispositivos que consagran los medios probatorios que en su opinión, no fueron ponderados por el Ad quem, todos en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se infringieron tales normas. A renglón seguido, se cita como norma sustantiva infringida el artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el recurso cumple con los presupuestos exigidos se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez, en representación de PABLO PHILLIPS APARICIO, contra la Sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE BORBUA Y KERIMA MARIN, COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 414-G |

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuesto por la Magíster Beatriz Herrera Peña a favor de José Borbúa y Kerima Marín, como presuntos infractores de delito contra la fe pública.

La medida judicial censurada con la iniciativa procesal, lo es la Sentencia 2ª. Instancia No. 220 de 19 de octubre de dos mil diez (2010), a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Sentencia No. SC-82 de 7 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1210-1218).

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los recursos interpuestos con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que los recursos promovidos por la Magíster Beatriz Herrera Peña se dirigen contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como se exige en el artículo 2430 del Código Judicial.

En segundo lugar, se advierte que los recursos fueron presentados dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, presupuestados en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ BORBÚA (FS. 1128-1232)

Al examinar la sección de la historia concisa del caso se constata que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se aduce como causal, el "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial, la cual no existe.

En el apartado de los motivos, se aprecia que la casacionista hace referencia a la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba ". Sin embargo, en los cuatro motivo no se identifican las pruebas que se dicen mal ponderadas con sus respectivas fojas, sino que se hace referencia a las fojas de la resolución que se impugna. Sumado a que se encuentran carentes de cargo de injuridicidad. Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se aducen como normas adjetivas transgredidas los artículos 780, 781, 897 y 2047 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, es preciso señalar que esta norma no contiene parámetros de valoración, pues en la misma se hace un listado de los medios racionales que sirven como medio prueba en el ordenamiento panameño.

Como norma sustantiva, se cita y explica la vulneración del artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, lo que resulta consecuente con la causal que se invoca.

Frente al error advertido en la sección de la causal, motivos y las disposiciones legales infringidas se procede a ordenar la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE KERIMA MARÍN (FS. 1233-1237)

En el recurso presentado a favor de Kerima Marín se aprecia que la historia concisa del caso, en términos generales se encuentra debidamente desarrollada, pues se expuso una relación sucinta y concreta de lo más relevante de la encuesta.

Se aduce como causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual no existe, no obstante, al igual que en el recurso antes analizado se advierte que la casacionista hace referencia a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a los motivos, se observa que en los mismos no se identifican las pruebas que se dicen mal ponderadas y los cuatros motivos se encuentran carentes de cargo de injuridicidad.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente alega violación de los artículos 780, 781, 897 y 2047 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Tal como se señaló en párrafos precedentes el artículo 780 del Código Judicial no contiene parámetros de valoración, sino que presenta el catalogo de pruebas admitidas en el ordenamiento panameño.

Finalmente se cita como norma sustantiva el artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado los errores identificados en la sección de las causales, motivos y disposiciones legales infringidas se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos propuestos por la Magíster Beatriz Herrera Peña, a favor de José Borbúa y Kerima Marín. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que

el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMICIANO SAMANIEGO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 176-G |

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, defensor particular del señor DOMICIANO SAMANIEGO, contra la sentencia de segunda instancia No.99 de 25 de octubre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de quince (15) de julio de dos mil once (2011) (fs.1696-1699).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debía modificar la redacción del segundo motivo de la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba", pues era innecesariamente extenso.

En tal sentido, se observa que el Licenciado QUINTERO RIVERA, al desarrollar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir el Defensor con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, defensor particular del señor DOMICIANO SAMANIEGO dentro del proceso seguido por delito contra la Salud Pública.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ARMANDO MACHADO Y JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 30 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente: 061-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de marzo de 2011 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los recursos de casación formalizados por el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S. y la licenciada MARITCENIA M. PALACIOS MORALES, Abogada Defensora de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa técnica de JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO BERNAL y ORLANDO ARMANDO MACHADO, respectivamente, dentro del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas ilícitas (posesión agravada de drogas ilícitas).

Los recurrentes presentaron los libelos corregidos en tiempo oportuno. La Sala advierte que ambos casacionistas al reformular los escritos enmendaron los errores puntulizados en la resolución que ordenaba la corrección cumpliendo con los presupuestos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 2439 del Código Judicial y la jurisprudencia reiterada de esta Colegiatura, es decir, se expone la historia concisa del caso, las causales, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción en una armónica relación de la cual se deduce la proposición jurídica completa que se basta por sí sola para el examen de la situación jurídica de los procesados.

En consecuencia, lo que en derecho procede es admitir los recursos de casación interpuestos a favor de JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO BERNAL y ORLANDO ARMANDO MACHADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S. y la licenciada MARITCENIA M. PALACIOS MORALES, Abogada Defensora de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa técnica de JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO BERNAL y ORLANDO ARMANDO MACHADO, respectivamente, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

# PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SILVERIO URRIOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE PASCUAL PÉREZ URRIOLA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Conflicto de competencia |
| Expediente: | 110-D |

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Muna, ubicado en la Comarca NGÄBBE BUGLE, en el proceso seguido al señor SILVERIO URRIOLA, por la supuesta comisión de delito Contra El Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, en perjuicio de PASCUAL PEREZ URRIOLA.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2009 la Personería Municipal del Distrito de Cañazas remitió la encuesta penal a la Personería Municipal del Distrito de Ñurum (fs. 18), para practicar las diligencias pertinentes y este a su vez lo remitió a la Fiscalía Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor, del Circuito de Veraguas, a fin de darle el trámite correspondiente.

2. Mediante Vista Fiscal N° 0195-10 de 11 de marzo de 2010, la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y El Menor, del Circuito de Veraguas, solicitó al Juez de la causa inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Municipal Penal del Tercer Distrito Judicial, con Sede en el Distrito de David, provincia de Chiriquí.

3. El Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, por medio de Auto N° 150 de 29 de marzo de 2010, se inhibió del conocimiento de las sumarias y declinó el proceso al Juzgado Municipal Penal del Tercer Distrito Judicial, con sede en el Distrito de David, en la provincia de Chiriquí, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 34 de 8 de septiembre de 2009, en concordancia con el artículo 174 del Código Judicial. Una vez aprehendido el conocimiento del proceso en ese Tribunal, fue remitido a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia, de la Provincia de Chiriquí, a fin de continuar con la investigación y elaboró la Vista Fiscal N° 2556 de 26 de octubre de 2010, solicitando a dicho Tribunal abrir causa penal contra SILVERIO URRIOLA, pero el Juzgador dictó auto inhibitorio y lo remitió al Juzgado Municipal del Distrito de Muna (ubicado en la jurisdicción de la provincia de Chiriquí), a fin de impartirle el trámite correspondiente.

4. La secretaría del Juzgado de Muna recibió el 7 de enero de 2011 el proceso en referencia( fs. 257) y mediante oficio N° 48-2011 de 3 de febrero de 2011, dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Juez Municipal de aquel despacho judicial, solicitó a este Tribunal pronunciarse sobre el conflicto de competencia, remitiendo todo lo actuado a la Sala Penal.

5. El Procurador General de la Nación, al emitir su concepto, solicitó la adjudicación de la competencia del cuaderno penal, al Juzgado de Circuito Penal de Turno del Tercer Distrito Judicial, ubicado en David, provincia de Chiriquí, pues el caso in comento debe ser atendido conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, por medio del cual es aprobada la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngobe-Buglé. Sin embargo, acotó, esa circunscripción judicial actualmente no tiene los despachos judiciales correspondientes, motivo por el cual los asuntos ventilados en esta área serán de conocimiento de los Juzgados de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, provincia de Chiriquí.

Por otra parte, agregó, que en base a la naturaleza del delito, su conocimiento corresponde a los Tribunales de Circuito.

HECHOS

1. El día 25 de septiembre de 2009 el señor Pascual Pérez Urriola interpuso denuncia ante la Personería Municipal del Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, contra su hermano Silverio Urriola, por haberle pegado y cortado con una rula, en su residencia el día anterior, en horas de la mañana.

2. El Sargento I, Marcial Mójica plasmó en informe calendado 24 de septiembre de 2009, el traslado en ambulancia, del señor Silverio Urriola a la sala de urgencias del Hospital de Cañazas, por presentar heridas de arma blanca (machete), en diferentes partes de su cuerpo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sin entrar en mayores aspectos de fondo, es importante resaltar la omisión al procedimiento establecido en el artículo 714 y siguientes del Código Judicial. En ese sentido, el Juzgado Municipal de Muna remitió el proceso a esta Sala, cuando lo procedente era proferir una resolución motivada, citando las disposiciones legales correspondientes, señalar las causas por las cuales considera no podía conocer el proceso y a la vez enviarlo a su superior jerárquico, para resolver el conflicto surgido, es decir, al Juez de Circuito de la provincia de Chiriquí y no dirigirlo a esta Colegiatura como en efecto lo hizo.

2. El artículo 214, del Decreto Ejecutivo N° 194 de 1999, promulgado en gaceta oficial N° 23,882, por medio del cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, señala lo siguiente:

   ARTÍCULO 214: "Para los efectos de la Administración de Justicia la Comarca Ngöbe – Buglé, se divide en tres (3) Circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, ..."

   Lo anterior significa, que el área de la Comarca Ngöbe Buglé, debe regirse por un sistema especial de administración de justicia, pues la norma anterior, adscribe el conocimiento de las causas surgidas en esas áreas a los Tribunales del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí- Bocas del Toro).

3. Siendo ello así, no debe la Sala pronunciarse sobre la controversia surgida entre Tribunales pertenecientes a una misma circunscripción judicial, en este caso, corresponde al Tribunal de Circuito, Ramo Penal en Turno, con sede en el Tercer Distrito Judicial, de la Provincia de Chiriquí, dilucidar a quién compete el conocimiento del presente negocio penal.

4. Bajo el panorama anterior, debemos abstenernos de conocer el negocio en examen mediante un auto inhibitorio y declinar la competencia para ante el juzgado de Circuito, Ramo Penal, en Turno de la provincia de Chiriquí, a fin de darle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

1. Declararse Inhibido para el conocimiento del Conflicto de Competencia planteado por el Juzgado Municipal de Muná.

2. Declinar la competencia ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de Turno de la provincia de Chiriquí.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 94, ordinal 3 y 714 del Código Judicial; artículos 214, del Decreto Ejecutivo N° 194 de 25 de agosto de 1999, promulgado en G.O. N° 23,882.

Notifíquese y devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO (Q.E.P.D.). -. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | viernes, 05 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Impedimento |
| Expediente: | 553-F |

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ, por presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Jaime Abdiel Cedeño, allegado a la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los licenciados Rorman Tristán, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial y Julio Lu Osorio, Defensor Técnico, contra la sentencia de primera instancia.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado legal de la licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso y, ésta actuó como Fiscal Superior en la presente causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, a la Fiscal Superior Maruquel Castroverde, quien actuó como fiscal en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la licenciada Castroverde, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Cabe advertir, que en este expediente tampoco consta la intervención del Magistrado Mejía como apoderado de alguna de las partes del proceso y la licenciada Maruquel Castroverde actualmente no ostenta el cargo de Fiscal de la causa como lo deja ver el mismo expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Jerónimo Mejía E.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJÍA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS PRESENTES SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE TELETARJETAS, S. A. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | viernes, 05 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Impedimento |
| Expediente: | 534-G |

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación, interpuesto dentro de las presentes sumarias en averiguación, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Teletarjetas, S.A..

La solicitud de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que, dentro de la presente causa, se aprecia que la Firma Infante & Pérez Almillano, en representación de Teletarjetas, S.A., interpuso querella penal contra quienes resultaran responsables del delito de estafa agravada. Tal querella motivó que Telefónica Moviles, otorgara poder a la Firma Mejía & Asociados. Agrega el Magistrado Mejía que, cuando ejerció la profesión de abogado, lo hizo dentro de la Firma Mejía & Asociados.

Lo anterior lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; "....

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 del Código Judicial, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIGNA RODRÍGUEZ. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | viernes, 05 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Impedimento |
| Expediente: | 388-F |

.VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, por presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de Digna Rodríguez, allegado a la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Espino Choy, quien actúa como defensor técnico, contra la sentencia de primera instancia.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que dentro de la presente encuesta penal, actúa como Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, la Licenciada Maruquel Castroverde. Agrega que durante el ejercicio de la profesión de abogado, actuó como apoderado de la Fiscal Superior, licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto y base a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, el Magistrado Mejía solicita se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, a la Fiscal Superior Maruquel Castroverde, quien actúa como fiscal en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la licenciada Castroverde, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | lunes, 08 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Impedimento |
| Expediente: | 454-G |

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del proceso penal seguido a LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, por supuesto delito Relacionado con Drogas.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, dentro de la presente causa, ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actividad jurídica consultable a folios 43-95, entre otros; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760, numeral 5 impone:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(…)"

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma en cita y verificada en los antecedentes, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como derroteros finales de la justicia, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, para conocer del proceso penal seguido a LIDEYKA LORIELA LÓPEZ RUÍZ, por supuesto delito Relacionado con Drogas.

En consecuencia, designa al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DULEY PORRAS (Q.E.P.D). - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |

Fecha: jueves, 11 de agosto de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 084-F

VISTOS:

El Magistrado HARRY DIAZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la presente causa penal, proceso seguido a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA, sindicados por el delito de HOMICIDIO de JUAN CARLOS DULEY PORRAS (Q.E.P.D.).

La manifestación de impedimento la fundamenta en que existe constancia dentro del proceso, que la señora Teresa Inés Quintana de Dudley, en su condición de esposa del señor JUAN CARLOS DULDLEY (Q.E.P.D.) le otorgó poder en calidad de apoderado sustituto, visible a foja 814.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado DIAZ sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causal de impedimento invocada, esto en la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado HARRY DIAZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LCDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICDA. HOLANDA POLO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO LCDO. ANGEL CALDERÓN. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 16 de septiembre de 2011

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 611-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario iniciado en virtud de denuncia presentada por la licenciada HOLANDA POLO FLORES, apoderada judicial de BORIS JESÚS FOGUEL YSUENGAS, contra el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado ÁNGEL CALDERÓN, por la presunta comisión de un delito contra la libertad.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador expresa que en el año 2006, la licenciada HOLANDA ROSA POLO FLORES, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal en su contra, mismo que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal dispuso su archivo.

Además, señala que en el año 2010 la licenciada POLO FLORES, en su calidad de apoderada judicial de la madre del señor DAVID VITERI, interpuso en su contra querella penal por presunta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso que está pendiente de decisión en la Sala de lo Penal para su calificación del mérito legal.

Expresa que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 10 de febrero de 2011 calificó legal el impedimento que manifestó dentro del sumario seguido a MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, que estaba basado en los mismos hechos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente" con el Agente del Ministerio Público, se le declare impedido dentro de la mencionada encuesta penal(Fs.3-4).

Adjunto al escrito de impedimento el señor Procurador remite copias autenticadas de la Vista Fiscal N° 61 de 29 de diciembre de 2006, emitida dentro del sumario surgido a partir de la querella interpuesta en nombre de YADIRA VACEANNIE, de la Vista Fiscal N°38 de 29 de septiembre de 2010, dentro del cuaderno penal al que dio origen a la querella interpuesta en nombre y representación de DAVID VITERI, y de la resolución de 10 de febrero de 2011 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.1-39).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que las pruebas que aportó acreditan que la licenciada HOLANDA POLO FLORES actuó en otros procesos penales distintos al que ocupa la atención de la Sala como apoderada judicial de los querellantes, en los cuales figura como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presenta causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 350 Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## Incidente

ACUMULACIÓN DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2011 Y EXPEDIENTE DE SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL INGENIERO GIOVANNI LAURI, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 20 (VEINTE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Incidente |
| Expediente: | 530-D |

VISTOS:

El día 22 de julio de 2011 ingresó a esta Sala para resolver, el expediente contentivo del incidente de controversia presentado por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados. En su escrito, el incidentista presenta su inconformidad con la providencia fechada 30 de mayo de 2011, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente principal.

Por otro lado, el día 20 de julio del presente año, el Procurador General de la Nación remitió a esta Superioridad con Vista Fiscal No.0031 de 18 de julio de 2011, el expediente principal contentivo de la querella penal presentada por la firma forense Rodríguez Auerbach, Malca & Asociados contra el ingeniero Giovanni Lauri, solicitando que se ordene el archivo del expediente. El Procurador fundamentó su solicitud en que el querellante no presentó prueba sumaria que acredite dolo en las acciones del ingeniero Giovanni Lauri y, por consiguiente, la comisión del delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Las solicitudes de ambos expedientes tienen como objeto la continuidad del proceso y se encuentran en el mismo Despacho, por lo que, tomando como fundamento el artículo 720 del Código Judicial, procederá esta Superioridad a incorporar el incidente de controversia al expediente principal y a resolver ambas peticiones en una sola resolución. Cabe destacar que, tomando en consideración el orden cronológico de ingreso de ambos expedientes a esta Superioridad, se resolverá, primeramente, lo solicitado dentro del expediente principal y, luego, se procederá a decidir sobre lo señalado en el Incidente de Controversia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, en Sala Unitaria, RESUELVE acumular el Incidente de Controversia presentado por el magíster Jorge Rodríguez contra la resolución del 30 de mayo de 2011, proferida por la Procuraduría General de la Nación, y el expediente principal contentivo de la querella penal presentada por el magíster Jorge Rodríguez, actuando en representación de los señores Fotis Lymberópulos y Panagiotis Lymberópulos, contra el ingeniero Giovanni Lauri.

.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Solicitud

SOLICITUD DE ATENCIÓN INTRAHOSPITALARIA A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO SOLIS DE LA CRUZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | jueves, 11 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Solicitud |
| Expediente: | 331-D |

VISTOS:

La LICDA. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, ha presentado escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que solicita se conceda a su representado permiso para que pueda ser trasladado a un centro hospitalario con toda la urgencia y a la brevedad posible.

La citada letrada sostiene que en estos momentos su representado presenta severos trastornos de salud que ameritan su reclusión en un sanatorio toda vez que el mismo presenta un proceso infeccioso agudo en toda su faz que no podido ser controlado con las prescripciones farmacológicas que han hecho los facultativos de la Policía, quienes lo han referido con especialistas externos al Sistema Transitorio de Cárcel ya que se declaran incompetentes para seguir tratando los problemas de salud que aquejan al señor SOLÍS DE LA CRUZ.

Indica además que se impetró la presente solicitud ante la máxima autoridad de la Policía de Ancón, quien refirió que la competencia es del Sistema Penitenciario, quien a su vez argumentó que la decisión recae en manos de los Magistrados de la Honorable Corte Suprema pues el señor SOLÍS DE LA CRUZ se haya a expensas al criterio de éstos.

Si bien es cierto, la Sala Penal conoce en la actualidad en virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por el LICDO. JAVIER QUINTERO, el sumario seguido al señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, por delito Contra la Salud Pública, mismo que se encuentra pendiente de celebración de la audiencia de casación a realizarse el día 24 de mayo del año que decurre, considera esta Superioridad Jurídica no corresponde a este Tribunal examinar este tipo de peticiones.

Y es que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" (G.O. 24857 de 1 de agosto de 2003), corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

Aunado a lo anterior, tenemos que en desarrollo del mencionado artículo 66, los artículos 41 y 113 del Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño" (G.O. 25368 de 22 de agosto de 2005), con relación a los permisos de salida de los privados o privadas de libertad y de la facultad para otorgarlos, norman respectivamente que la competencia para decidir la salida de internos a consulta o ingreso hospitalario es del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, así como que cuando se den las circunstancias previstas para la concesión de permisos de salida especiales en internos clasificados en el período de libertad vigilada, el Director o Directora del Centro Penitenciario en casos de urgencia, o la Junta Técnica en el resto de los supuestos, podrán autorizar la salida de duración inferior a 24 horas, pero si la duración de la salida es de más de 24 horas, la autorización corresponderá al Director o Directora General del Sistema Penitenciario.

Con base en lo antes señalado, estima esta Superioridad Jurídica debe remitirse la presente solicitud a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que como autoridad competente e idónea para conocer la presente

solicitud de reubicación del privado de libertad en un recinto hospitalario de manera temporal, decida sobre la procedencia o no de la misma, luego de las evaluaciones y trámites correspondientes de conformidad con las leyes aplicables y de concederse dicho depósito hospitalario, el mismo se encuentre sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la presente solicitud presentada por la LICDA. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ y ordena sea remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO a efectos que, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, decida lo que corresponda en Derecho.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE PORFIRIO ELLIS BONILLA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | lunes, 12 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 116-D |

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa para su calificación legal el sumario instruido contra la licenciada NURSY E. PERALTA NÚÑEZ, Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, el licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; los Detectives ADÁN GONZÁLEZ y ALCIBÍADES GONZÁLEZ; el Detective I ERICK RENE CASTILLO H.; los Detectives II ERWIN E. MADRIZ A. y FERMÍN VISUETI F; los Detectives III JAIME A. RODRÍGUEZ y ELOY BROWN LINARES, todos miembros de la antigua Policía Técnica Judicial(PTJ en lo sucesivo); y del Sargento 2° 13564 JORGE L. DÍAZ y del Sargento 2° 10310 LUIS NAVARRO, miembros de la Policía Nacional, por la presunta comisión de delitos de simulación de hechos punibles; falsificación de documentos en general y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de PORFIRIO ELLIS BONILLA.

LOS HECHOS

PORFIRIO ELLIS BONILLA, Gerente General de la Empresa PETRÓLEO DEL ISTMO, alquiló a la empresa NATIONAL CAR RENTAL dos vehículos marca Toyota, Modelo Yaris, Sedan, para efectuar una prueba de rendimiento del combustible ELOGAS (gasolina con alcohol), partiendo desde la Ciudad de Panamá hasta la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, el 1 de diciembre de 2005.

Dichos vehículos fueron sellados en las tapas del motor y del tanque de combustible por un laboratorio especializado, sellos de seguridad que no debían ser removidos hasta finalizar las pruebas. El señor ELLIS BONILLA viajó en uno de los vehículos acompañado por el ingeniero EVARISTO MENDOZA, representante del Laboratorio INTERTECK, mientras que en el otro automóvil viajó el señor SIMÓN SUÁREZ.

Al llegar ambos vehículos a la altura del Cuartel de la Policía Nacional ubicado en la Vía Panamericana, Ciudad de Santiago de Veraguas, fueron detenidos en un retén y conducidos a la Estación de Policía en donde fueron requisados. La funcionaria encargada de la diligencia judicial, ordenó romper los sellos de seguridad de las tapas de

los carros, luego requisaron a los tripulantes, les incautaron los teléfonos celulares, verificaron las llamadas recientes entrantes y salientes, después de verificarlos, les devolvieron los celulares.

Luego, los señores EVARISTO MENDOZA, SIMÓN SUAREZ y PORFIRIO ELLIS BONILLA iban a ser liberados; antes de abandonar las instalaciones de la Policía Nacional, este último solicitó a la funcionaria encargada de la diligencia judicial una copia de la diligencia de allanamiento y de repente llegó una unidad de la Policía Nacional y le comunicó que la Fiscal había llegado y que ordenó que se mantuvieran en el lugar.

EL DENUNCIANTE

El licenciado HUGO POLO FLORES manifestó que a su mandante y a sus acompañantes no le encontraron nada ilícito ni vinculación con las investigaciones que las autoridades estaban adelantando, pues la detención se debió a que a la altura del Cruce de Divisa estaban varias unidades esperando un camión que venía con unas drogas y era escoltado por un vehículo Toyota Yaris.

Indica el letrado que las autoridades se percataron de que un Toyota Yaris Blanco se había detenido a orilla de la carretera mientras que otro Toyota Yaris blanco lo alcanzó y le estaba haciendo señales con las luces para que avanzara. Esto se prestó a confusión y fue aclarado en el lugar, ya que el señor BONILLA le había ordenado al señor SIMÓN SUAREZ que lo esperara porque ambos vehículos empleados en la prueba de consumo de combustible ELOGAS, tenían o debían estar cerca en el recorrido y el señor SIMÓN SUAREZ se había adelantado mucho, lo que estaba perjudicando las pruebas.

Además, señala que su mandante antes de retirarse de la Estación de Policía solicitó que se le diera una copia de la diligencia de allanamiento en donde constaba cuáles eran las razones por las cuales se habían roto los sellos de los vehículos empleados en la prueba del combustible ELOGAS y a qué altura de la vía ocurrió, con la finalidad de acreditar las pruebas de que estaban realizando que era requerido por el laboratorio y la funcionaria encargada de la diligencia judicial le dijo que pasara al día siguiente a buscar las copias autenticadas. Cuando su mandante y sus acompañantes se disponían a abandonar las instalaciones de la Policía Nacional, les comunicaron que se mantuviera en el lugar porque la Fiscal había llegado.

Luego su representado se percató de que en la diligencia judicial se ubicaron dentro de otros vehículos una cantidad de sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio resultado positivo para la droga conocida como cocaína. Allí, la Fiscal NURSY PERALTA le solicitó a su representado y a sus acompañantes que firmaran un acta en calidad de testigo de la diligencia y el señor ELLIS BONILLA le respondió a la funcionaria que no estaba de acuerdo y que no querían implicarse o comprometerse en nada de cosas ilícitas, pues ellos estaban realizando unas pruebas de combustibles, que la situación de ellos había sido aclarada con la funcionaria.

Señala el licenciado POLO FLORES que la respuesta de su representado no fue del agrado de la señora Fiscal, quien le dijo que no se podía retirar de la estación de policía porque iban a seguir investigando su caso y que los iba a poner a órdenes de su despacho hasta el día siguiente. Por ello su cliente tuvo que cumplir las órdenes de la Fiscal y se quedó privado de su libertad, nunca lo liberaron.

El letrado señala que se cometió una injusticia contra su mandante porque se introdujeron varios informes de supuestas investigaciones obtenidas mediante personas que nunca comparecieron en el proceso, que las unidades de la Policía Nacional que le habían manifestado a su cliente que no tenía nada que ver con el asunto, después confeccionaron informes infundados, temerarios y dolosos, llenos de mentiras y de falsedades, que no se ajustan a la realidad, los que fueron utilizados por la Fiscal para vincular a su representado, sin tener ninguna probanza de las afirmaciones que aportaban, con la comisión de los delitos contra la salud pública y asociación ilícita para delinquir dando a entender que su representado era miembro de una organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas.

Agrega que nunca se aportaron informes de operación autorizada en la cual se le estaba dando algún tipo de seguimiento a su cliente o que lo vinculara a estos tipos de casos con anterioridad al hecho por el cual fue investigado y que dio origen a la querella, por lo que sostiene que en esos momentos estaban tratando de perjudicarlo directamente, desconociendo éste los motivos o las circunstancias que la alentaban a hacer las actuaciones en su contra.

Por otra parte, el abogado de la parte querellante señala que las actuaciones calificativas a delitos penales por las cuales le estaban formulando cargos a los querellantes, se basan en las actuaciones que constan dentro del proceso:

- Informe de Novedad suscrito por el detective ADÁN GONZÁLEZ de servicio en la Sección de Narcóticos de Azuero y el Detective III JAIME A. RODRÍGUEZ jefe de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Veraguas (Fs.1-3), se ratificó mediante declaración jurada (Fs.489-493)
- Informe de Novedad del Sargento 2° 13564 JORGE L. DÍAZ de Servicio en la Sección de Investigación SUB-DIIP de la Zona de Policía de Veraguas (Fs.8-10)
- Informe de Novedad firmado por el Sargento 2° 10310 LUIS NAVARRO de servicio en la sección de Investigación del DIIP de la Zona de Policía de Veraguas que consta (F.155)
- Informe del Detective I 10470 ERWIN E. MADRIZ A., Detective I ERICK RENE CASTILLO H. y el Detective II FERMIN VISUETI F. de servicio en la sección de Narcóticos de la Provincia de Veraguas (Fs.175-179), los cuales fueron enviados al querellado Detective III ELOY BROWN LINARES, el cual entrevista a su representado y se burlaba diciéndole que le contara cómo se iba a salir de los informes ya que el sabía que era inocente pero que el solamente cumplía órdenes.
- Declaración jurada del Detective ALCIBÍADES GONZÁLEZ de servicio en la Sección de Narcóticos de Azuero en la cual se ratificó del contenido de su informe(Fs.514-517 Tomo I).

Señala el querellante que a consecuencia de las actuaciones temerarias y dolosas ejercidas por los funcionarios públicos, ordenaron la recepción de declaración indagatoria a su representado a pesar de que aportó pruebas que acreditaban que el día de su detención se encontraba efectuando la prueba de combustible(Fs.356-382), que no fueron tomadas en cuenta y se decretó una detención preventiva en su contra(F.388-428).

En otro orden de ideas, el letrado señala que el licenciado JAVIER E. CARABALLO, en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en Coclé y Veraguas, emitió la Vista Fiscal N° 06 (F.1870-1896) solicitando Auto de Llamamiento a juicio contra su mandante PORFIRIO ELLIS BONILLA, por supuestamente encontrarlo responsable por los delitos contra la salud pública y asociación ilícita y el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Veraguas, dictó un sobreseimiento provisional a favor de su mandante por los cargos formulados en su contra por delito contra la salud pública y lo sobreseyó definitivamente de los cargos por asociación ilícita para delinquir, mediante Auto N° 994 de 2 de agosto de 2007, resolución que fue apelada por la Fiscal NURSY PERALTA y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Auto de 21 de febrero de 2008(Fs.1-19 Tomo I).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, considera que en las presentes sumarias debe dictarse un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal porque no están acreditados los delitos que se le atribuyen a los miembros de la PTJ, de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

En ese sentido, el colaborador de la instancia al referirse a la imputación de los delitos contra la administración de justicia hizo una exposición de doctrina y jurisprudencia referente a los delitos simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales. Señala que no están acreditadas estas conductas porque el juez de la causa al calificar las sumarias instruidas contra el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, en ningún momento manifestó que existía un hecho simulado, sino que mediante resolución de 2 de agosto de 2007 dictó un sobreseimiento definitivo a su favor por el delito contra la seguridad colectiva, mientras que dictó un sobreseimiento provisional por el delito contra la salud pública, de conformidad con el artículo 2208 del Código Judicial, lo que permite la reapertura del proceso en caso de surgir nuevos elementos que contribuyan a la comprobación del ilícito. Además, se mantuvieron las medidas cautelares contra los otros dos sindicados y se abrió el negocio a pruebas(Fs.4516-4522).

Respecto a los cargos por delito de falsedad ideológica, el máximo representante del Ministerio Público es de la opinión que los hechos querellados no se adecúan a este tipo penal, porque la querella presentada no brinda elementos que denoten la vinculación de los imputados (Fiscales, Detectives de la PTJ y miembros de la Policía Nacional) con la falsedad ideológica que supuestamente se da dentro de los informes incorporados a la investigación, mucho menos se pudo probar que los licenciados PERALTA y CARABALLO tenían conocimiento de la supuesta falsedad de los mismos, al agregarlos al proceso(Fs.4522-4527).

En otro orden de ideas, el Procurador se refirió a los cargos por delito de asociación ilícita para delinquir, indicando que en el presente negocio penal no constan los elementos que ilustren a ese despacho que los querellados llegaron a un concierto previo con el propósito de cometer delitos.

Agrega que tampoco se evidencia el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva (dolo específico) de estos funcionarios como supuestos miembros de una asociación con ánimo delincuencial, que permitiera que la conducta punible se prolongue en tanto exista tal asociación(Fs.4527-4530).

Finalmente, el Procurador recomienda que al calificar el mérito legal de la presente encuesta penal se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, respecto a los delitos contra la administración pública, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva con base en lo preceptuado en el artículo 2207 del Código Judicial(F.4530 Tomo VIII).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa, es necesario expresar que entre los denunciados se encuentran una Fiscal de Distrito Judicial, es decir, la Fiscal Delegada de Drogas de Coclé y Veraguas, licenciada NURSY E. PERALTA NÚÑEZ, y el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO, funcionario que desempeña cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial le da competencia a esta Sala para conocer de su situación jurídica como tribunal de primera instancia.

Ahora bien, vale señalar que entre los denunciados también se encuentran funcionarios que no revisten las categorías reseñadas, es decir, los Detectives de la PTJ y los Agentes de la Policía Nacional.

En consecuencia, por razón del principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un sólo hecho se seguirá un sólo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer sobre la situación jurídica de todos los querellados.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el querellante estima que los distintos funcionarios incurrieron en varias conductas que contravienen el ordenamiento punitivo y la Sala procederá a examinar por separado los cargos que les formula el querellante.

I. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS Y DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Del escrito del querellante se deduce que éste le atribuye a los señores Fiscales la infracción del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, específicamente el delito de simulación de hechos punibles descrito en el artículo 353 que preceptúa:

> El que inculpe a otra persona ante la autoridad de una infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si la falsa inculpación diere resultado una condena o pena privativa de libertad por 12 a 20 años, la sanción será 2 a 8 años de prisión.

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que para la acreditación de dicha conducta es necesario que exista un pronunciamiento judicial respecto de la falsedad de los hechos que se imputan al afectado:

> "En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimenta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas aportadas en un caso específico no corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido.
>
> La Sala ha reiterado, que para que proceda la denuncia en esta clase de tipo penal, es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria"(Autos de 19 de agosto de 1997 y 30 de julio de 2007).

Ahora bien, el querellante sostiene que el licenciado JAVIER E. CARABALLO incurrió en la conducta descrita cuando en el ejercicio del cargo de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de

Coclé y Veraguas emitió la Vista Fiscal N° 06 de 23 enero de 2007 por la cual solicitó el llamamiento a juicio contra su mandante PORFIRIO ELLIS BONILLA y otros por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, basado en Informes suscritos por unidades de la PTJ y la Policía Nacional, los que a su juicio contienen datos falsos.

La Sala al remitirse al contenido del documento suscrito por el Fiscal CARABALLO advierte que hace una relación de los hechos por los cuales fue investigado el señor ELLIS BONILLA y las pruebas que fueron recabadas en la instrucción del sumario, en los que se sustentan la solicitud de apertura de causa criminal contra el prenombrado(Fs.1900-1926 Tomo IV).

Por su parte, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Penal, al calificar las sumarias decretó un sobreseimiento definitivo por los cargos de asociación ilícita para delinquir a favor de todos los investigados y respecto a la situación jurídica de PORFIRIO ELLIS BONILLA dictó un sobreseimiento provisional de los cargos por el delito contra la salud pública mediante Auto N° 994 de 2 de agosto de 2007:

> ...los otros vehículos que se mencionan son los dos blancos, uno de ellos lo ocupaba Porfirio Ellis y manejado por Evaristo Mendoza y (sic) el por otro Simón Juárez, ya que con respecto a estos solo (sic) existen, por un lado, informes policiales previos, debidamente ratificados de contenido y firma por los agentes que los confeccionaron, que se estaba dedicando a actividades ilícitas relacionadas con drogas, ocupaba un vehículo Yaris blanco, junto a Evaristo Mendoza, auto que hace señal o cambio con sus luces para indicar o querer informar algo a otro Yaris blanco y gris que estaban estacionados en Divisa y precisamente luego de ello pasa el camión en el que a la postre se halla la droga, además informe previo recabado por la policía y es por ello que se monta vigilancia es que se indica claramente que los cuatro vehículos Yaris, dos blancos, gris y naranja o marrón eran los que ocupaba Simón Juárez y el gris Alcides Cubilla.

(Fs.2045-2060).

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que entre las atribuciones generales inherentes a los funcionarios del Ministerio Público está la de "perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen" e "intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código"(numeral 5, artículo 347 del Código Judicial)

Por lo anterior, la Sala estima que el Fiscal CARABALLO en el ejercicio de sus funciones como Agente de Instrucción especializado en delitos relacionados con drogas solicitó el llamamiento a juicio del señor ELLIS BONILLA ante la jurisdicción ordinaria penal con base en las pruebas recabadas durante la investigación y no se desprende que efectuara o presentara pruebas simuladas o indicios para sustentar la comisión de algún delito dentro de las sumarias que se siguen contra el señor ELLIS BONILLA, sino que se basó en las pruebas recabadas durante la investigación.

Respecto a la situación procesal de la licenciada NURSY PERALTA, la Sala aprecia que en su calidad de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas apeló el Auto N° 994 de 2 de agosto de 2007, basándose en los mismos elementos de prueba allegados al sumario que sirvieron de sustento fáctico para la formulación de cargos que el Fiscal CARABALLO le hizo al señor ELLIS BONILLA(Fs.2069-2080) y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al decidir la alzada confirmó la resolución impugnada mediante Auto de 21 de febrero de 2008(Fs.2082-2095).

En consecuencia, la Sala estima que la actuación de los licenciados CARABALLO y PERALTA deviene en atípica y por ello lo que en derecho corresponde es decretar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor de ambos funcionarios con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

II. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DETECTIVES DE LA PTJ Y LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL

Plantea el abogado de la parte querellante que la información contenida en los Informes preparados por los miembros de la PTJ y la Policía Nacional son infundados, contienen información falsa incluida de manera dolosa y temeraria que versa sobre "supuestas investigaciones obtenidas mediante personas que nunca comparecieron en el proceso", datos que fueron utilizados por la Fiscalía para formularle cargos a su representado por la comisión de los delitos contra la salud pública y asociación ilícita para delinquir dando a entender que era miembro de una organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas.

Así, del escrito de querella se desprende que se atribuye a los Agentes la infracción del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, de los Delitos Contra la Fe pública, específicamente la Falsedad Ideológica:

> Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.
>
> Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.
>
> Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la norma transcrita recoge lo que la doctrina denomina falsedad ideológica o histórica, es decir, aquella que supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido.

> Se penaliza así a quien incluya, o a quien haga que otro incluya, declaraciones falsas, ya sea en escritura o en documento público o auténtico, pudiendo así causar perjuicios a terceros. Así pues, se sanciona a quien asevere lo que no es verídico, aunque el documento sea legítimo (Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, XV edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 735).

Según el querellante la inclusión de información falsa se dio en los siguientes documentos:

**A.** El Oficio N° NV-555-05 y el Informe de Llamada Telefónica de 1 de diciembre de 2005

Ambos documentos fueron suscritos por el Detective JAIME RODRÍGUEZ, de la División de Estupefacientes de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Veraguas de la PTJ.

Estos informes dirigidos a la Fiscal PERALTA y al Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Inspector IV GUSTAVO A. ORTEGA, dan cuenta de la comunicación vía telefónica que el Detective ADÁN GONZÁLEZ, de la Sección de Narcóticos de Azuero, le proporcionó a las unidades de la PTJ de Veraguas respecto a que se encontraban en una Vigilancia en el Sector de Divisa y observaron tres vehículos marca Toyota, modelo Yaris, dos de color blanco y uno de color gris, matriculados N° 492935, 495504 y 302313 respectivamente, procedentes de la ciudad capital, los cuales se reunieron a orillas del Jardín el Cruce y poco después reanudaron su marcha con destino a la ciudad de Santiago, de manera contínua.

En dichos documentos se señala que el Detective GONZÁLEZ también refirió que más atrás de los tres vehículos Yaris venía un camión, tipo pitufo, marca Hyundai con cabezal color blanco y furgón color rojo ladrillo, matriculado N° 741660 cargado de cajas de madera vacías que son utilizadas para transportar legumbres, iba con dirección a Santiago y posiblemente este vehículo estaba cargado con sustancias ilícitas, por lo que habían decidido no pararlos porque su labor era confirmar la avanzada de los vehículos sospechosos que pudieran guardar algún tipo de relación con este vehículo.

Por tal razón, el Detective RODRÍGUEZ solicitó a la Fiscal PERALTA que autorizara un retén en la Vía Interamericana frente a la Policía Nacional de Veraguas, y que los acompañara para poder verificar y registrar los vehículos supra descritos y a todos sus ocupantes(Fs.21-23 Tomo I).

Vale destacar que el Detective ADAN GONZÁLEZ REYES rindió declaración jurada y corroboró que le había proporcionado al Detective RODRÍGUEZ la información contenida en el Informe de 1 de diciembre de 2005(Fs.509-513 Tomo I).

También señala el querellante que el Detective ALCIBÍADES GONZÁLEZ, de servicio en la Sección de Narcóticos de Azuero, se ratificó del contenido del informe suscrito por el Detective RODRÍGUEZ.

Ciertamente esta colegiatura al verificar el contenido de la declaración jurada rendida por ALCIBÍADES GONZÁLEZ advierte que se encontraba en el operativo en el Cruce de Divisa en compañía de los Detectives ADAN GONZÁLEZ, JORGE VARGAS, EMERSON GUERRA y JUAN VARGAS, al mando del Inspector SAMUEL REYES, diligencia en la que también estaban presentes funcionarios de la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos(F.514 Tomo I).

En dicha oportunidad la Fiscal, al interrogarlo, le dijo "Indique al despacho si usted se afirma y ratifica del informe fechado primero (1) de 1 de diciembre de dos mil cinco (2005), por usted suscrito e indique si la firma que aparece es de su puño y letra", a lo cual respondió afirmativamente(Fs.514 Tomo I)

Sobre el particular la Sala debe indicar que este tipo de formato de declaración jurada de Agentes se presta a confusión, toda vez que en este caso el Detective GONZÁLEZ no suscribió el mencionado Informe, pero no menos cierto es que su deposición corrobora la información que el Detective ADAN GONZÁLEZ le proporcionó a las unidades de la PTJ de la Provincia de Veraguas, destino al que se dirigían los vehículos objeto de la vigilancia.

**B.** El Informe de Novedad de 1 de diciembre de 2005 suscrito por el Sargento 2° 13564 JORGE L. DÍAZ, miembro de la Policía Nacional

El Sargento DÍAZ laboraba en la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Veraguas y consigna que a eso de las veinte y treinta de la noche recibió una llamada telefónica de "una fuente con voz femenina", que le informó que de la ciudad capital estaba viajando un vehículo camión con cabina de color blanca y vagón de color rojo vino marca Hyundai con matrícula N° 741660, el cual supuestamente transportaba en su interior sustancias ilícitas (drogas) entre unas cajas de madera vacías y el mismo era escoltado desde la ciudad de Panamá por cuatro vehículos Toyota Yaris, dos de color blanco, uno de color gris y otro de color marrón; este último también supuestamente ocultaba en su interior sustancias ilícitas (drogas), la cual tenía como destino final salir del país.

El agente indicó que a la altura del Distrito de Chame los ocupantes del camión se detuvieron a comer en un restaurante mientras dos vehículos marca Toyota Yaris de color Blanco se estacionaron adelante, el Toyota Yaris color marrón continuó por la carretera panamericana hacia el interior a baja velocidad y el vehículo Toyota Yaris color gris se estacionó antes de llegar al restaurante.

Continúa relatando que al salir el camión del restaurante de igual manera se retiraron todos los vehículos Toyota Yaris, los cuales durante el recorrido en ocasiones se rebasaban y así viajaron hasta la altura de la comunidad de Río Hato, lugar donde el vehículo Yaris color Marrón le hizo un cambio de luz al conductor del Camión y éste se detuvo, subieron dos paquetes, los cuales arrojó al suelo el conductor del camión más adelante y fueron recogidos por los ocupantes del vehículo marrón.

Luego continuaron el recorrido hacia el interior de la República y al llegar al Cruce de Divisa uno de los Yaris blancos se detuvo a un lado de un jardín de baile y se bajó un ciudadano que vestía camisa negra y le hizo un gesto como de saludo a los ocupantes del camión. El Yaris Marrón continuaba su camino a la altura del matadero de la comunidad de los Canelos de Divisa, el otro vehículo Yaris blanco color blanco se ubicó a un costado de la calle y al momento del paso del camión continuaron en caravana hasta la ciudad de Santiago(Fs.28-29 Tomo I).

El Sargento DÍAZ GONZÁLEZ rindió declaración jurada y se ratificó del contenido del Informe que antecede(Fs.1355-1356 Tomo III)

**C.** El Informe de Novedad de 10 de mayo de 2003

Este documento suscrito por el Sargento 2° 10310 LUIS NAVARRO RODRÍGUEZ, miembro de la Policía Nacional de servicio en la Sección de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de

Veraguas da cuenta de que en esa fecha se recibió información vía telefónica de parte de una fuente que indicaba que el ciudadano conocido como "Bolita Ellis", candidato a las primarias por el partido PRD, se estaba dedicando al tráfico de supuestas sustancias ilícitas.

Agrega que según la fuente el señor ELLIS salió del país al extranjero años atrás siendo una persona de escasos recursos y al regresar se mostró como una persona pudiente, ya que estaba ayudando a muchas personas y patrocinando equipos en el distrito cabecera de Santiago(F.175 Tomo I).

El Sargento Navarro se ratificó del contenido del Informe que antecede mediante declaración jurada(Fs.1667-1673 Tomo III)

**D.** Información Obtenida 12 de septiembre de 2003

Este documento da cuenta que una fuente comunicó que un ciudadano apodado "Bolita Ellis" estaba involucrado en el tráfico de drogas porque era una persona de escasos recursos y había incrementado sus bienes; que viajaba constantemente al extranjero, presuntamente a la República de Colombia y que estaba relacionado con el negocio ilícito con el que este ciudadano se manejaba. Agrega que la fuente informó que el sujeto ha hecho creer a las personas que su riqueza se debe a una lotería extraordinaria la cual ganó en el extranjero y aseguró que esto era falso ya que sus bienes son producto del ilícito del tráfico y blanqueo de capitales.

Dicha pieza procesal que reposa en copia autenticada a foja 195 del Tomo I y foja 2460 del Tomo V en copia simple al final indica que las Firmas están al dorso. No obstante en ambos casos se omitió la información contendida al anverso por lo que no se aprecia quién o quiénes lo suscribieron, por tanto mal puede la Sala pronunciarse sobre su contenido.

**E.** El Informe de Investigación de 15 de septiembre de 2003

Suscrito por los Detectives I ERWIN E. MADRIZ A. y ERICK RENE CASTILLO H., de servicio en la Sección de Narcóticos de la PTJ con sede en Veraguas, dirigido al Detective III ELOY BROWN LINARES, quien ocupaba el cargo de jefe de la Sección de Narcóticos de la PTJ en la Provincia de Veraguas.

Dicha prueba da cuenta de "informaciones recibidas" sobre la presunta vinculación del ciudadano apodado "Bolita Ellis" con actividades relacionadas con narcotráfico y lavado de dinero, quien responde al nombre PORFIRIO ELLIS BONILLA, quien vivió varios años en México donde cursó estudios y trabajó en una empresa cervecera en dicho país, lo que le facilitó a su regreso a Panamá conseguir el cargo de Gerente de la Cervecería Barú puesto que ocupó por varios años. Posteriormente logró incrementar sus bienes de manera rápida lo que los hace presumir que tenía conexiones con organizaciones dedicadas al narcotráfico. Además, señalan los detectives que el señor ELLIS cuenta con una posición económica bastante estable, logrando fundar varios negocios con inversión de capital elevado y que anteriormente no se le conocía bienes o capital de dinero que pudiera dar lugar a justificar los bienes con que contaba para la fecha de dicho informe(Fs.196-197 Tomo I).

Los Detectives I ERWIN E. MADRIZ A. y ERICK RENE CASTILLO H. Rindieron declaración jurada y se ratificaron del contenido del Informe que antecede (Fs.1701-1703;1344-1346, respectivamente. Tomo III)

**F.** Información Obtenida 18 de noviembre de 2005

Suscrito por los Detectives II ERWIN MADRIZ y FERMIN VISUETI F. de servicio en la sección de Narcóticos de la PTJ con sede en la Provincia de Veraguas, dirigido al Detective III ELOY BROWN LINARES quien ocupaba el cargo de Jefe de esa sección.

En este documento se consigna que mediante conversaciones llevadas a cabo con "una fuente" de esa sección de la PTJ se había logrado detectar que el ciudadano PORFIRIO ELLIS BONILLA, (a), BOLITA ELLIS, en los dos últimos años había realizado inversiones cuantiosas en diferentes negocios, acrecentando la duda de dónde provienen los capitales que utiliza para fundarlos y mantenerlos, como es el caso de una empresa ubicada que administra junto con un primo que está ubicada a orillas de la Vía Interamericana, próxima a la finca La Ponderosa, la cual se dedica a la extracción de un gas tipo combustible, actividad que requiere grandes sumas de dinero.

Además, se señala en el Informe que "las fuentes" manifiestaron que ELLIS BONILLA es propietario de varias estaciones de combustibles registradas como Estaciones Petro Gas y viajaba constantemente al extranjero, por lo que se hacía necesario solicitar el status migratorio del mismo para confirmar esa información y de ser cierto investigar la razón de estos viajes al extranjero por parte del ciudadano investigado(Fs.198-199 Tomo I).

Consta en el expediente que el Detective ERWIN E. MADRIZ A. se ratificó del contenido del Informe que antecede (Fs.1701-1703 Tomo III)

G. CONCLUSIONES

De las pruebas reseñadas, la Sala debe indicar que tanto los Informes de la Policía Nacional como de la Policía Técnica Judicial dan cuenta que las autoridades recibieron información de las denominadas "fuentes" que colaboran en sus investigaciones, quienes vinculan al señor ELLIS BONILLA, con anticipación a los hechos que dieron origen a la querella, a las actividades relacionadas al narcotráfico.

Todas estas piezas procesales fueron debidamente ratificadas por los agentes que intervinieron en las diligencias bajo la gravedad del juramento al rendir sus declaraciones juradas ante la Fiscalía que instruyó el sumario, como se dejó expuesto en las líneas que preceden.

Ahora bien, el artículo 2042-A del Código Judicial preceptúa que los informes de novedad, los formatos de captura preparados por los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, así como los informes de investigación policial, podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial, para lo cual deberán estar debidamente firmados por el agente o los agentes policiales que participaron en la diligencia. Además, preceptúa que estas pruebas pueden ser examinadas por la Fiscalía sin necesidad de que sean ratificados, lo que no es óbice para que las partes puedan solicitar, en cualquier etapa del proceso, que los agentes se ratifiquen del contenido de dichos documentos.

En consecuencia, los informes suscritos por los Agentes de la Policía Nacional y de la PTJ cumplen con los requisitos formales para ser tenidos como válidos para el inicio de las investigaciones seguidas al señor ELLIS BONILLA. Esas pruebas al ser valoradas por el juez de la instancia y el tribunal de alzada dieron lugar a un sobreseimiento provisional, sin que se considerara que en su contenido se hayan incluido apreciaciones falsas o temerarias, aspectos que esta Superioridad no encuentra probados.

Así las cosas, la Sala estima que es procedente decretar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor los funcionarios de PTJ y la Policía Nacional, con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

III. DE LOS CARGOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Según el querellante todos los funcionarios querellados conspiraron contra su mandante y les atribuye la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, tipo penal contenido en el Capítulo II, Título X del Libro II del Código Penal de 1982, que establece lo siguiente:

> Artículo 242. Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos casa una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión 3 a 5 años.
>
> La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.

La Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure este delito, se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que

ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse"(21 de agosto de 2006).

Sobre el particular la Sala debe señalar que de las 4511 fojas que comportan el expediente no se aprecia que los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial que participaron en la instrucción del sumario contra el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, se hayan asociado para llevar a cabo acción ilícita alguna mucho menos en perjuicio del querellante, pues su labor se dio en el marco de sus atribuciones y funciones que por ley le son asignadas como encargados de investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia, la Sala procede a dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor los funcionarios del Ministerio Público, de la Policía Nacional y de la PTJ con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL las sumarias instruidas contra la licenciada NURSY E. PERALTA NÚÑEZ, Fiscal Delegada de Drogas de Coclé y Veraguas, el licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; los Detectives ADÁN GONZÁLEZ y ALCIBÍADES GONZÁLEZ; el Detective I ERICK RENE CASTILLO H.; los Detectives II ERWIN E. MADRIZ A. y FERMÍN VISUETI F.; los Detectives III JAIME A. RODRÍGUEZ y ELOY BROWN LINARES, todos miembros de la antigua Policía Técnica Judicial(PTJ); y del Sargento 2° 13564 JORGE L. DÍAZ y del Sargento 2° 10310 LUIS NAVARRO, miembros de la Policía Nacional, por la presunta comisión de delitos de simulación de hechos punibles; falsificación de documentos en general y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de PORFIRIO ELLIS BONILLA.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MARÍA LETICIA AMAYA - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | viernes, 23 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 387-D |

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal pronunciarnos sobre el Auto Inhibitorio dentro de las sumarias en averiguación por presunta comisión de un delito contra la Fe Pública en perjuicio de MARIA LETICIA AMAYA BERRIO DE SAENZ.

LOS HECHOS

Mediante Vista Fiscal No. 47 de 10 de febrero de 2011, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió el expediente que contiene la querella penal presentada por la señora MARIA LETICIA

AMAYA BERRIO DE SAENZ, por el supuesto delito contra la Fe Pública, en contra de los señores DIANA ELIZABETH GOMEZ, PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, CARLOS ETIENNE y MAYLENE GUZMÁN.

En la referida Vista Fiscal, el funcionario de instrucción solicita la dictación de un auto inhibitorio en virtud de que uno de los acusados es el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la competencia, porque es a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde el conocimiento del negocio, de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial.

Por su parte, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 31 de 15 de abril de 2011 se pronunció sobre la solicitud del Funcionario de Instrucción y la acogió por las consideraciones expuestas y se abstuvo del conocimiento del negocio y declinó el conocimiento del mismo a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia "para lo que de lugar" (f. 231).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con las normas de procedimiento penal, se le dio traslado del caso en examen al señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSE AYU PRADO CANALS, quien señala que entre las personas querelladas figura el licenciado PEDRO M. MEILAN, quien desempeña el cargo de Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO). Por otro lado, indica el colaborador de instancia que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, define y establece las funciones del Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de las cuales se desprende que el mismo tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que de acuerdo al artículo 94 del Código Judicial, corresponde el conocimiento de la presente causal penal a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la calidad funcional que le asiste al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), quien ha sido querellado dentro de la presente investigación, y así lo recomienda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

Ese último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Código Judicial.

En el negocio en examen, la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial, licenciada Elisa Arosemena Selage, mediante Vista Fiscal solicitó al Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que se inhibiera del conocimiento de las sumarias en averiguación instruidas contra el señor PEDRO M. MEILAN NÚÑEZ y otros, porque éste ejerce el cargo de Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), lo cual se corrobora con la copia original del Acta de Toma de Posesión inserta a foja 222 del cuaderno penal, recomendación que fue acogida por el juez de la instancia mediante Auto No. 31 de 15 de abril de 2011 (f. 231).

Sobre el particular, como se indicó anteriormente, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, preceptúa que corresponde a esta Sala el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidos por los directores y gerentes de instituciones autónomas y siendo que está acreditado que el señor PEDRO M. MEILAN NUÑEZ ostenta esa calidad lo procedente es acoger el criterio del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal.

De otra parte, se debe señalar que el proceso está en fase de instrucción sumaria por lo que se debe remitir este cuaderno penal al señor Procurador General de la Nación para que prosiga con las investigaciones y emita la Vista Fiscal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el conocimiento de la causa y DISPONE remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la tramitación de esta sumaria en averiguación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, A FAVOR DE DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | miércoles, 10 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Auto de fianza |
| Expediente: | 539-D |

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla, ha presentado a favor del señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, solicitud de fianza para no ser detenido, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS.

ANTEDECENTES

La petición efectuada por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, fue recibida en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el día 21 de julio de 2011, por lo que siendo adjudicada a este despacho procede la emisión de la respectiva resolución.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes efectuar cualquier juicio sobre la presente petición, se observa sin mayores esfuerzos, que el día 22 de julio de 2011, el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, presentó formal escrito donde desiste de su solicitud.

Las normas relativas al desistimiento se encuentran contenidas en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial y disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso puede desistir expresa o tácitamente.

De la revisión de las copias del sumario se colige entonces que el señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, ha otorgado poder especial, amplio y suficiente a la firma forense Bonilla & Quijada – Abogados, de la cual forma parte el licenciado Lorgio Bonilla Quijada (V.f. 357), para que asuma su defensa en el presente proceso y, también le ha conferido, entre otras, la facultad de desistir, por lo que estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a Derecho es admitir el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA, de la presente solicitud de fianza para no ser detenido, a favor del señor DEMETRIO PABLO DANIEL CLUA DEL RIVERO, sindicado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, A FAVOR DE CASIMIR ÁVILA ARGÜELLES Y ELADIO ÁVILA ARGÜELLES, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR MORENO. - SUSTANCIADOR: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Auto de fianza |
| Expediente: | 224-A |

VISTOS:

Para resolver la apelación, ingresó a esta Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de excarcelación bajo fianza promovida por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, representando a los imputados Casimiro Ávila Argüelles y Eladio Ávila Argüelles, en las sumarias abiertas por el supuesto Homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Víctor Moreno.

La impugnación está dirigida contra el Auto 1ª Inst. N°. 94, emitido el 24 de febrero del año en curso, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, denegatorio de la excarcelación por fianza formalizada a favor de los prenombrados (fs. 30 y ss).

ANTECEDENTES

1. El presente cuadernillo accede al sumario abierto ante la denuncia interpuesta por la señora Ericka Del Rosario Contreras Vega (fs. 1), el día 6 de febrero de 2011, expresando haber sido agredida físicamente por los procesados, a tempranas horas del mismo día, cuando se acercó a dialogar con una hija de la señora María Severina Argüelles, respecto a una obra civil en construcción en el lote de ésta (una escalera de concreto), ubicado en el sector A de Viejo Veranillo; la cual, una vez finalizada, presuntamente perjudicaría la propiedad de la señora Gladys Vega Bellido, madre de la denunciante.

2. Ante el desacuerdo y consiguiente riña tumultuaria, suscitada entre ambos grupos familiares, uno integrado por los parientes de la denunciante, y el otro por los encausados y su familia, resultó con heridas importantes el señor Víctor Moreno (fs. 87), esposo de Ericka Del Rosario Contreras Vega. El imputado Eladio Ávila Argüelles también fue herido en la reyerta vecinal, acarreándole incapacidad por 14 días (fs. 102).

3. En las investigaciones preliminares, la Fiscalía Auxiliar, una vez recabadas considerable número de declaraciones, resolvió formular cargos contra los procesados Casimiro Ávila Argüelles y Eladio Ávila Argüelles, por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso imperfecto, ordenando sus indagatorias, y tras evacuadas éstas, dispuso decretar detención preventiva contra los procesados (fs. 137 y ss).

4. En escrito presentado el día 10 de febrero del año en curso (fs. 1), la defensa solicitó la excarcelación por fianza de ambos procesados, subrayando los antecedentes del caso, específicamente lo relativo a la riña en la cual las dos partes intervinieron activamente, causándose heridas recíprocas; y resaltando la inexistencia de antecedentes penales en sus representados.

5. Para negar el beneficio procesal reclamado, el Ad-quo expresó en el fallo recurrido (fs. 34 y ss), la improcedencia en base al numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, esto es, por razón de la penalidad del delito imputado. También citó los principios que inspiran la aplicación de las medidas cautelares, como son la idoneidad, proporcionalidad y necesidad; no obstante, para justificar la privación de libertad dictada contra los procesados, sólo detalló la exigencia de sus comparecencias a juicio, así como el objetivo de garantizar la seguridad para las víctimas y sus familiares.

6. En un extenso memorial (fs. 42 y ss), el promotor de la presente iniciativa, insistió en la concesión del beneficio suplicado, planteando, entre otros argumentos, la incorrecta calificación del hecho investigado, el cual ubicó como lesiones personales y no como homicidio doloso. Para apoyar su tesis, realizó un recorrido por las constancias procesales, advirtiendo la inexistencia del dolo o motivación en la conducta de los encausados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como primer aspecto a dilucidar, surge la discusión sobre la viabilidad de la excarcelación por fianza, atendiendo la naturaleza del delito investigado. Constan sendas diligencias proferidas por el agente del Ministerio Público, ordenando la indagatoria (fs.94) y posterior detención preventiva de los procesados (fs. 142), por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, tipificado en la Sección I, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al Homicidio en sus distintas modalidades. Adicionalmente, es evidente el carácter imperfecto de la figura investigada, al no producirse la muerte del sujeto pasivo.

1.1. En dicho contexto, queda clara la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad caucionada, al encontrarnos ante una modalidad delictiva cuya penalidad oscila entre 60 meses (1/2 del mínimo) y 160 meses (2/3 del máximo), según la regla recogida en el artículo 82 del Código Penal vigente. Por tanto, es superada la limitación impuesta en el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial. De igual forma, debe tenerse en cuenta que a pesar del catálogo que en principio prima como referencia para negar el beneficio de excarcelación, el último párrafo del artículo supra citado, obliga al juzgador a ponderar caso por caso si procede o no la fianza de excarcelación, de acuerdo a la situación jurídico-penal del encartado.

1.2. Por otro lado, no cabe entender incluida en la limitación establecida en el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, la modalidad imperfecta del homicidio, pues, aunque es reconocida la regla interpretativa del segundo párrafo del artículo 17 del Código Penal, no debe perderse de vista la norma especial hermenéutica consignada en el artículo 1948 del Código Judicial, a cuyo tenor cabría concluir en la posible concesión del beneficio de excarcelación, al menos en cuanto a la figura simple del homicidio doloso atañe.

2. Desde una óptica inversa, el Ad-quo negó el otorgamiento de la libertad caucionada, reivindicando la necesidad de la detención preventiva como medio para asegurar la comparecencia al juicio de los procesados y, secundariamente, como medida tuitiva a favor de la víctima y sus familiares.

2.1. A criterio de la Sala, dicha argumentación es debilitada, al analizar el escenario fáctico que precede el hecho investigado, siendo evidente la existencia de desavenencias entre las familias vecinas por las mejoras de sus respectivas viviendas, situación conocida por las autoridades de Policía del sector, quienes habían dictado fianzas de paz entre ambos grupos. Por tanto, no puede adjudicarse responsabilidad exclusiva a una de las partes, máxime cuando el día del hecho investigado, la denunciante fue vista por algunos testigos (vecinos) blandiendo restos de una botella de vidrio para defenderse, supuestamente.

2.2. Además, según la misma denunciante expresó, tanto ella como su esposo Víctor Moreno, principal víctima del hecho investigado, viven en La Chorrera; mientras que sólo uno de los dos sindicados vive en el sector donde ocurrió el presunto delito. Por tanto, resulta cuestionable la idoneidad y necesidad invocada por la autoridad judicial de primera instancia, al convalidar la más grave medida restrictiva contra la libertad individual.

2.3. Por último, el objetivo ligado a la exigencia por lograr la comparecencia a juicio de ambos procesados, encuentra satisfacción por el hecho cierto del arraigo al que están debidamente vinculados aquellos. Es decir, quedó consignada la existencia de fuertes vínculos familiares y laborales. No obstante, si ello no fuera suficiente, es conocida también la posibilidad de emitir órdenes impidiéndole a los procesados la salida del país, medida igualmente efectiva para garantizar la presentación a juicio de los encausados.

3. Constatada la débil argumentación elaborada para la desestimación del beneficio reclamado, estima esta Colegiatura factible emitir una decisión contraria, esto es, conceder la libertad caucionada, atendiendo las siguientes consideraciones:

3.1. Las circunstancias del delito investigado, a estas alturas de la instrucción, no sugieren la presencia agravada del tipo, por lo cual la potencial pena aplicable oscila a partir de un mínimo, en el cual está previsto la excarcelación por fianza.

3.2. Ambos procesados mantienen un registro policivo limpio de antecedentes criminales (fs. 69 y 70), lo cual es una exigencia en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 2167 del Código Judicial.

3.3. Existen en el proceso plurales declaraciones (principalmente de vecinos ajenos a la riña) de las cuales se extrae la ocurrencia de un enfrentamiento tumultuario, donde una de las partes sufrió graves heridas, pero también los presuntos agresores.

4. Corresponde entonces, determinar el monto de la fianza a consignar, tarea en la cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial, en los siguientes términos:

4.1. La naturaleza del delito investigado refleja la posible comisión del delito más grave, individualmente considerado, al atentarse contra el bien más preciado, siendo éste la vida. Además queda aún por establecer la eventual presencia de señas, daños o efectos permanentes, así como la incapacidad definitiva de la víctima.

4.2. En cuanto a la situación pecuniaria de los procesados, se sabe que ambos eran personas económicamente activas, con una fuente formal de ingresos.

4.3. Al evaluar dichos antecedentes, en concordancia con el mandato recogido en la norma supra citada, respecto a la necesidad de imponer al beneficiario una fianza cuya cuantía permita disuadir cualquier interés por ponerse fuera del alcance de las autoridades, así como el imperativo instituido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 (De la Protección a las Víctimas del Delito), concluye esta Colegiatura que la suma apropiada al logro de tales propósitos, alcanzaría los cinco mil balboas (B/.5,000.00) por cada uno de éstos.

5. Como complemento a lo resuelto, estima esta Superioridad importante recordar a los procesados, quienes deberán ser orientados por su defensor, sobre las prohibiciones y obligaciones a cuya observancia están vinculados, como presupuesto para gozar del beneficio concedido, según lo indicados en los artículos 2163, 2168 y 2174 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Revocar el Auto 1ª Inst. N°. 94, emitido el 24 de febrero del año en curso, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
2. Conceder la Fianza de Excarcelación a favor de Casimiro Ávila Argüelles y Eladio Ávila Argüelles, y FIJA en cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía de la misma, por cada uno.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 48, 82 y 131 del Código Penal. Artículos 1948, 2155 y ss del Código Judicial. Artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO A FAVOR DE ANGEL ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR DARIO SALINAS. -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | lunes, 12 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Auto de fianza |
| Expediente: | 444-A |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 21 de diciembre de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega el beneficio de fianza de excarcelación peticionado a favor de ANGEL ANEL ABREGO, sindicado por la supuesta comisión de un delito de Homicidio en perjuicio de Darío Salinas.

I-La decisión adoptada

La decisión de negar el beneficio de excarcelación la fundamenta el Segundo Tribunal Superior en el hecho de que en el presente caso el homicidio se dio el 16 de enero de 2010, lo que indica que ocurrió bajo la cobertura del Código Penal vigente, cuya sanción oscila entre diez y veinte años de prisión, situación que da lugar a negar la fianza de excarcelación, por cuanto el artículo 2173, numeral 2 del Código Judicial, no permite la excarcelación por fianza en el delito de homicidio.

II-Sustentación de la Apelación

Al notificarse de la decisión de primera instancia, la defensa del sindicado ANGEL ABREGO sustentó recurso de apelación en los siguientes términos:

1-Que su mandante no fue el que perpetró el hecho punible, por ende, no constituye ningún peligro para la sociedad, ya que al momento de ser detenido contaba con un empleo dentro del área marítima, tal como consta dentro del expediente, siendo un hombre de provecho para la sociedad. Por consiguiente, considera que se debe hacer un análisis exhaustivo para decidir si se otorga la fianza a su patrocinado o, se le sustituye por una medida cautelar menos gravosa, lo que en este caso no efectuó el Tribunal de primera instancia.

2-Agrega el apelante que sin entrar a debatir el fondo del expediente, el único testimonio de Yaricel González Bethancourt quien señala que su patrocinado fue el que pasó el arma homicida, no puede contar con el valor probatorio necesario, ya que la misma tiene un conflicto personal hacia el imputado, toda vez que tuvo una relación sentimental con el esposo de la madre del sindicado.

Lo anterior lleva a la defensa a peticionar que la decisión apelada sea revocada y, en su defecto, se le otorgue el beneficio de fianza de excarcelación a su mandante.

III- Antecedentes del Caso

Para decidir sobre la viabilidad de lo apelado, la Sala considera de lugar traer a colación los elementos relacionados con el hecho.

La presente investigación se inició con la diligencia de inspección ocular y reconocimiento del cadáver practicada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón el 16 de enero de 2010, en la Policlínica Nuevo San Juan de la persona de sexo masculino, que en vida respondía al nombre de DARÍO SALINAS y presentaba cuatro heridas por arma de fuego en su anatomía: una en el antebrazo izquierdo, una en la parte trasera de la rodilla izquierda, una en la parte trasera de la rodilla derecha y una herida en la parte baja de la espalda (fs.3-6).

El protocolo de necropsia correspondiente al cadáver de DARIO SALINAS (fs.47-50), revela que presentaba varias heridas de arma de fuego en su anatomía. Respecto a las causas de la muerte se establece lo siguiente: "1.Perforación de arteria iliaca (sic) externa derecha 2.Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tronco".

Sobre las circunstancias que rodearon el evento se receptaron los siguientes testimonios:

ARALICIA ATENCIO IBARRA (fs.28-30), se identificó como prima del occiso DARIO SALINAS. Narró que el hecho tuvo lugar en el muelle de Vigía, Lago Alajuela, alrededor de las seis de la tarde, que estando en su restaurante escuchó un disparo, tras salir del local le informaron que habían herido a su primo, corrió hasta donde estaba el mismo y con la ayuda de su hermano lo llevaron en un taxi hasta la Policlínica Nuevo San Juan, donde falleció. Preguntada si sabía quiénes eran las personas que le dispararon a su primo, la misma respondió que no.

RUBEN SALINAS (fs.31-33,191-192), hermano de la víctima, declaró que no se encontraba presente al momento del hecho, pero le contaron que su hermano estaba en el Lago Alajuela con unas amigas y que cuando se fue al callejón a orinar, unos muchachos le avisaron a otros y lo atacaron por la espalda y cuando trató de huir le propinaron otros disparos. Agregó que a las amigas que estaban junto a su hermano cuando se dio el evento las conocía como YARI y YIRA. Adicionalmente, señaló que su hermano había tenido problemas con los hermanos Freddy y Edwin Villarreta, quienes año y medio atrás le habían tirado bala a su hermano DARIO SALINAS.

YARICEL GONZALEZ BETANCOURT (fs.58-60), se identificó como amiga del occiso. Interrogada sobre los hechos que llevaron a su muerte, contó que se encontraba en el muelle con su familia, cuando DARIO SALINAS llegó en un taxi y luego de saludarla, entró a la cantina. Pasado un tiempo, vio a un muchacho apodado "CHUKI" aproximarse hacia el joven Freddy Villarreta y pasarle un arma de fuego, luego le dijo a sus familiares que se fueran y DARIO también le dijo que se retiraría con ellos, instante en que escuchó un disparo, Darío Salinas corrió, mientras el otro muchacho Fredy Villarreta corrió tras él con el arma en la mano, mientras otro muchacho le salió por delante a DARIO con un cuchillo, DARIO cayó y FREDY le disparó. Acto seguido, observó cuando los muchachos venían del lugar donde le habían disparado, diciendo "LO MATAMOS LO MATAMOS" y en compañía de otros más, se metieron por un callejón, tras lo cual corrió hacia donde se encontraba DARIO herido. Agregó la declarante que de ver nuevamente a la persona apodada "CHUKI" podría reconocerla y, que tanto éste como FREDY residían en Vigía.

YIRA LEONARDA GONZALEZ BETANCOURT (fs. 108-110), hermana de la testigo YARICEL GONZÁLEZ, corroboró la forma en que se dio el hecho de sangre, excepcionando que no presenció cuando los jóvenes se pasaron el arma y que no conocía el nombre de los supuestos responsables.

En diligencia de 10 de agosto de 2010, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón dispuso la práctica de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de la señora YARICEL GONZALEZ BETANCOURT como reconocedora y el joven ANGEL ANEL ABREGO GUEVARA (a) "CHUKI". La citada diligencia se llevó a cabo el 24 de agosto de 2010, siendo que la testigo YARICEL GONZALEZ lo reconoció como la persona que supuestamente le pasó el arma de fuego al joven llamado FREDY VILLARRETA, al momento de la ejecución del hecho de sangre que se investiga. (fs.113-115).

El 25 de agosto de 2010, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ANGEL ANEL ABREGO GUEVARA como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio en perjuicio de Darío Salinas (fs.117-118).

En su declaración indagatoria el imputado ANGEL ANEL ABREGO GUEVARA (fs.166-172) manifestó que lo están acusando de algo que no ha hecho, indicando que el 16 de enero de 2010, entre las 2:00 hasta las 4:30 P.M., estuvo en la cantina del señor Araúz viendo el clásico Madrid-Barcelona en compañía de sus amigos JOSE JHONNY, RUBI y su mamá. Posteriormente cuando se escucharon los disparos corrió con su primo JOSE hacia la casa de éste, donde los recogió su papá y los llevó hacia la casa de su abuela Apolonia, donde se enteró que le habían disparado a Darío Salinas, al cual sólo conocía de vista. Agregó que a la única persona que vio antes del suceso fue a EDWIN VILLARRETA.

Como testigos de descargos han declarado ZULEYKA YANETH GUEVARA (124-127), madre del imputado, YECELINDA YANEIRA HERRERA (fs.134-137), JOSE JAVIER BENT (fs.138-140), todos contestes en señalar que cuando se dio el hecho de sangre, ANGEL estaba dentro de la parrillada con ellos.

Mediante diligencia de 27 de agosto de 2010 la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón ordenó la detención preventiva del señor ANGEL ANEL ABREGO.

DECISIÓN DE LA SALA

La muerte en circunstancias traumáticas de DARÍO SALINAS está comprobada con la diligencia de reconocimiento del cadáver y el correspondiente protocolo de necropsia en los que se describen las heridas con arma de fuego que ocasionaron su muerte. Este hecho califica provisoriamente, bajo la figura de homicidio. La vinculación de ANGEL ANEL ABREGO GUEVARA está acreditada con el señalamiento directo de la testigo presencial del hecho YARICEL GONZALEZ de haberlo visto entregarle el arma al coimputado FREDY VILLARRETA, quien efectuó los disparos a la víctima; además, existe el indicio de presencia física y oportunidad en contra del imputado ANGEL ABREGO, pues se encontraba en el escenario del crimen, aunque excepciona que cuando se dio el hecho estaba en el interior de la parrillada presenciando un partido de fútbol.

El artículo 2173 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, dispone que, entre otros, los delitos de homicidio doloso no podrán ser excarcelados bajo fianza.

No obstante, el dispositivo procesal, según la citada reforma, consagra la potestad del juzgador de la causa de determinar, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición, según la situación jurídico-penal de la persona a cuyo favor se solicita el beneficio.

Sobre este último aspecto, la Sala considera que las circunstancias previas y concomitantes que rodearon el evento impiden que se conceda el beneficio de excarcelación al señor ANGEL ANEL ABREGO, pues el hecho pareciera tener ribetes de viejas rencillas entre los involucrados, adicionalmente se cometió en un sitio público, sin tomar en cuenta el riesgo para los presentes en el lugar. Además, la investigación está incipiente y hace falta recopilar elementos probatorios, tales como los descargos de las restantes personas señaladas como partícipes del hecho, todo lo cual permite la restricción de la libertad ambulatoria del señor ANGEL ANEL ABREGO.

Por las razones expuestas, es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 21 de diciembre de 2010 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, niega el beneficio de fianza de excarcelación peticionado a favor de ANGEL ABREGO sindicado por la supuesta comisión de un delito de Homicidio en perjuicio de Darío Salinas.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Consulta - Sentencia Absolutoria

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RUBÉN ÁNGEL QUIJADA ARROCHA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Consulta - Sentencia Absolutoria |
| Expediente: | 74-E |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso ordinario de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior, del Primer Distrito Judicial, contra el Auto Nº 384-P.I fechado 18 de noviembre de dos mil diez, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Sobreseyó Provisionalmente a RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO (a) "CHINO LUCRA", con relación al homicidio doloso del joven Rubén Ángel Quijada Arrocha (q. e. p. d.). La defensa técnica está representada por la licda. María Cornejo

ANTECEDENTES

1. La encuesta penal inició con la información recibida el 31 de agosto de 2008, en la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.1), sobre el cuerpo sin vida, encontrado en el corregimiento de calidonia, calle principal, edificio Calidonia, área de la azotea.

2. A través de Vista Fiscal Nº 61 de 25 de mayo de 2009 el Ministerio Público solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el Sobreseimiento Provisional, de carácter objetivo e impersonal. El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de Auto calendado 20 de julio de 2009 (fs.181-182) ordenó la ampliación del sumario.

3. La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso el 28 de diciembre de 2009, recibirle declaración indagatoria (fs. 216-224) al señor RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO, como presunto infractor del delito de homicidio doloso, tipificado en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del Señor Rubén Ángel Arrocha, en la misma fecha ordenó su detención preventiva.

4. La agencia de instrucción varió la petición anterior y solicitó mediante Vista Fiscal Nº 29 de 30 de septiembre de 2010 el enjuiciamiento del procesado, sin embargo a través de auto calendado 18 de noviembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobreseyó provisionalmente al señor RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO (a) "CHINO LUCRA" y ordenó su libertad inmediata.

5. La resolución de primera instancia fue impugnada y sustentada en tiempo oportuno por el Ministerio Público .

HECHOS

1. El día 31 de agosto de 2008, en horas de la tarde, en el corregimiento de Calidonia, distrito y provincia de Panamá, calle principal, edificio Calidonia, área de la azotea, fue impactado por proyectil de arma de fuego en el cuello, el señor Rubén Ángel Quijada Arrocha, ocasionándole la muerte.

2. El Protocolo de Necropsia confeccionado por la Doctora Lineth Saldaña, (fs. 34-38) señala como causa de la muerte: "Choque hemorrágico, lesión pulmonar y herida penetrante por proyectil de arma de fuego al tórax.

3. Según el informe de la Dirección de Investigación Judicial (fs.368), el señor RIGOBERTO ADAIR ZORRILLA QUINTERO, con cédula de identidad personal Nº 8-749-2391, no registra antecedentes penales ni policivos.

4. Está demostrada la defunción del joven Rubén Ángel Quijada Arrocha mediante la certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil, (fs. 60)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de Apelación legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial y ello amerita el siguiente análisis:

1. El aspecto objetivo del delito está acreditado con la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs. 2-6), con el Protocolo de Necropsia (fs. 34-38), el cual refiere como causa de muerte "A. Choque Hemorrágico, B. Lesión Pulmonar, C. Herida Penetrante por Proyectil de arma de fuego al tórax", además del certificado de defunción (fs.60), expedido por la Dirección General del Registro Civil.

2. Consta contra el procesado el señalamiento realizado por el testigo protegido, quien indicó verlo disparar con dirección a la azotea del edificio el Vértigo, sin embargo Leticia María Gill Castro (fs.264-273), Germania Murillo (fs. 268-270) y José de la Rosa (fs. 271-273), señalaron haber observado al sujeto conocido como "COLON" o "COLOMBIANITO" (persona diferente al procesado), disparando el día y hora de los hechos, hacia la azotea del edificio Vértigo y posteriormente conocieron sobre la muerte de Quijada Arrocha.

3. Aprecia la Sala la falta de diligencias para la comprobación de la distancia desde donde fue disparado el arma de fuego y, la trayectoria del proyectil. Tampoco fue posible determinar la procedencia del arma utilizada para cometer este hecho.

4. Esta Corporación de Justicia considera no están acreditados en el presente negocio penal, las exigencia procesales establecidas por nuestra legislación para dictar auto de apertura criminal contra ZORRILLA QUINTERO, conforme a los medios probatorios evaluados.

5. El artículo 2219 del Código Judicial exige plena prueba de la existencia del hecho punible o de cualquier medio probatorio del cual surjan serios motivos de credibilidad, según las reglas de la sana crítica, o graves indicios contra alguna persona, para proferir auto de llamamiento a juicio y en ese sentido, este último aspecto no ha sido acreditado en el caso sub júdice, en virtud de ello procede la Sala a confirmar la resolución de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº 384-P.I. de 18 de noviembre de dos mil diez dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual Sobreseyó Provisionalmente a Rigoberto Adair Zorrilla Quintero por el delito de homicidio en perjuicio de Rubén Ángel Quijada Arrocha (q. e. p. d.)

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

# Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL CHASE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE RUBÉN MATOS MCDONALD.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | miércoles, 31 de agosto de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 236-F |

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 14 de diciembre de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ al señor MIGUEL ANGEL CHASE, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como Autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Rubén Matos McDonald.

Al ser notificados de la enunciada decisión, tanto el procesado como la defensa, anunciaron y sustentaron recurso de apelación.

A-Recurso del Procesado Miguel Ángel Chase:

1-El imputado manifiesta su desacuerdo con la pena que le fuera impuesta, porque estima que se trata de una sanción de larga duración que no contribuye a su resocialización, debido a los efectos perniciosos del sistema carcelario.

2-Adicionalmente, considera el procesado que la circunstancia de premeditación por la que se le agravó la pena, basada en presuntas rencillas con el difunto, no es compatible con dicha agravante. Agrega que los testigos indican que apareció sorpresivamente y sin mediar palabra sacó un arma y disparó, causándole la muerte, lo cual no es cierto, pues nunca estuvo en el lugar y no existe señalamiento directo en su contra.

A-Recurso de la Defensa del procesado Miguel Ángel Chase:

El Licenciado Israel Marín Ibarra sustenta su recurso en los siguientes términos:

1-Que en esta causa se declaró la nulidad de la audiencia y de la sentencia por violación a la regla de procedimiento contenida en el artículo 2358, numeral 12, debido a la intervención sugerente del Magistrado que presidió la audiencia. A consecuencia de esta mala actuación, agrega el recurrente, su representado es sometido nuevamente a un proceso bajo las reglas del jurado de conciencia, lo que a su juicio, contradice el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque se produjo un doble juzgamiento en contra de su patrocinado, ya que en diciembre de 2007, se celebró audiencia con jurado de conciencia donde fue declarado culpable; no obstante, nuevamente se celebró audiencia el 24 de mayo del 2010, donde nuevamente declaró culpable a su patrocinado y lo condenó a la pena de 18 años, igual que en la primera oportunidad , lo que considera un doble juzgamiento.

Por lo anterior, la defensa peticiona que se tome en consideración que se violó la prohibición de doble juzgamiento, pues su patrocinado fue sometido a un nuevo juicio y a la misma condena la cual considera exagerada y, en consecuencia, se absuelva a su defendido o, se le imponga una pena menos severa.

El Ministerio Público no formuló objeciones a los recursos.

Enunciados los puntos sobre los que recae la alzada, la Sala pasa a pronunciarse sobre los mismos, en apego de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

LOS HECHOS

El día 24 de octubre de 2005, en el Corregimiento de El Chorrillo, Calle 26, específicamente entre las torres 2 y 3, RUBEN EDUARDO MATOS MC DONALD recibió impactos por arma de fuego. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 144-149 revela como causas de su muerte: "a. SHOCK HEMORRÁGICO, b. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A TORAX."

En el acto de audiencia celebrado el 24 de mayo de 2010 el jurado de conciencia declaró CULPABLE al imputado MIGUEL ANGEL CHASE (a) "MIGUEL PARODIA" de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de RUBEN EDUARDO MATOS MC DONALD (cfr.fs.372).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de dieciocho (18) años de prisión al señor MIGUEL ANGEL CHASE por el delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 132, ordinal 2 del Código Penal de 1982, precisando la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes al dosificar la pena (cfr. fs.492-498).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala estima pertinente invertir el orden de los reclamos, en el sentido de pronunciarse primero sobre el recurso de la defensa, en atención a que alega violación al debido proceso sobre la base de que el señor MIGUEL ANGEL CHASE fue juzgado dos veces por la misma causa violándose, a su juicio, la prohibición constitucional y legal del doble juzgamiento.

Al respecto es indispensable precisar que mediante Resolución de 20 de marzo de 2009 y, en atención al recurso de apelación de la defensa, esta Sala decidió: declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso —a partir del acto de audiencia que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2007 hasta la sentencia de 15 de enero de 2008— mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial había declarado penalmente responsable a MIGUEL ANGEL CHASE, ordenando también que se reasumiese el curso normal del proceso (fs.434).

La decisión enunciada obedeció a que el veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia en contra del procesado MIGUEL ÁNGEL CHASE se emitió con pretermisión de las reglas de la audiencia, específicamente la prevista en el artículo 2358, numeral 12 del Código Judicial, Para mejor ilustración se procede a transcribir lo que al respecto precisó la Sala:

> En ese orden de pensamiento, la Sala considera que no puede patrocinarse el veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia en contra de MIGUEL ANGEL CHASE, pues se emitió con pretermisión de las reglas de la audiencia (artículo 2358, numeral12); máxime cuando la intervención sugerente del Magistrado que presidió el acto se produjo con posterioridad a las alegaciones de la defensa y antes de que el jurado entrara a deliberar, lo que le impidió a la defensa poder alegar en contra del desacertado criterio del Magistrado que presidió la audiencia, siendo la consecuencia inmediata su nulidad. Luego entonces, no se trata de una decisión autónoma (característica esencial de este tipo de veredicto, cuyo único fundamento es la convicción íntima), ya que se adoptó al margen de la garantía constitucional del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional) y no se puede sustentar un veredicto que sea consecuencia de una grave infracción de esta garantía constitucional propiciado por el juez o magistrado. Su patrocinio conduciría ineludiblemente a la vulneración del derecho a un juzgamiento efectuado de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate"....(cfr.fj.432)

La declaratoria de nulidad parcial de lo actuado en el presente caso dio lugar a: 1) la celebración de la audiencia de 24 de mayo de 2010 con jurado de conciencia y 2) a la expedición de la Sentencia de 14 de diciembre de 2010 (decisión contra la cual se recurre).

La nulidad ordenada para reponer el proceso, en atención a la pretermisión advertida, no constituye violación a la prohibición constitucional de doble juzgamiento, porque en contra del imputado MIGUEL ÁNGEL CHASE no se ha dictado una resolución que tenga la virtud de ponerle fin al proceso. Recuérdese que la aludida prohibición constitucional implica no ser sancionado dos veces por la misma infracción o bien no acusar dos veces por el mismo hecho, el cual haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados a favor del mismo sujeto procesal.

Esta Sala ha sostenido que para que opere la prohibición de doble juzgamiento son cuatro los presupuestos que deben concurrir de forma armónica, siendo éstos: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos procesales y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos debidamente ejecutoriada. Al respecto son consultables las resoluciones de 5 de mayo de 1999, y de 11 de febrero de 2011, ambas de la Sala de lo Penal.

Así las cosas, el reclamo de la defensa no prospera.

B- Recurso del procesado MIGUEL ANGEL CHASE.

El imputado manifiesta su desacuerdo con la pena que le fuera impuesta, porque estima que el hecho no encuadra bajo la figura del homicidio premeditado. Además, considera que se le impuso una sanción muy larga que no contribuye a su resocialización, por los efectos perniciosos de la cárcel.

De conformidad con el fallo impugnado la conducta del señor MIGUEL ÁNGEL CHASE constituye un homicidio premeditado, previsto en el artículo 132, numeral 2 del Código Penal de 1982, en atención a lo que se transcribe de seguido:

> "Las razones de acuerdo a la versión de familiares cercanos a la víctima, sus padres (fs.13-15 y fs.168-171) son viejas rencillas y que el hoy occiso hirió en el abdomen al procesado. Esos problemas con Matos también lo aludió Anyi Alemán Brown (fs.19-21), quien dijo ser familiar lejano del procesado, cuando Matos le disparó y le hizo perder un riñón.
>
> En este caso, el homicidio es agravado, el procesado actuó con premeditación, su conducta representa reflexión, persistencia, interés en causar la muerte, llegó al lugar donde se encontraba la víctima y sin mediar provocación o motivo alguno le disparó sin darle la menor oportunidad de defenderse, lo que denota su programación para la ejecución del delito de homicidio"....(fs.495).

Para resolver es conveniente traer a colación las declaraciones que fueron tomadas en cuenta por el A quo para encuadrar la conducta del señor MIGUEL ANGEL CHASE como homicidio premeditado.

LUVIN EDUARDO MATOS BLANDON (fs.13-14), padre del ofendido, declaró que el día del hecho se enteró por medio de unos vecinos que su hijo RUBEN fue herido con cinco balazos que le fueron propinados por MIGUEL (a) MIGUEL PARODIA, quien agarró a su hijo descuidado y le disparó. Agregó que el mismo le había disparado a RUBÉN por una rencilla que se originó dos años atrás, a raíz de un problema que el occiso había tenido con un primo de MIGUEL, siendo que éste cuando salió de Coiba fue a buscar a su hijo, quien se defendió hiriéndolo en el abdomen.

ITZA MC DONALD DE MATOS (fs.168-171), madre del occiso, al ser requerida sobre lo sucedido, narró que años atrás su hijo y MIGUEL ANGEL CHASE sostuvieron un intercambio de disparos, en el cual el segundo resultó herido.

A juicio de la Sala, de las declaraciones reseñadas no se desprende que en el presente caso se está ante un homicidio cometido bajo la agravante de la premeditación. Esta circunstancia se caracteriza porque antes de ejecutar la prohibición penal, el agente estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y, a su vez, asegurarse la mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho.

En ese sentido, y ante la ausencia de testigos oculares, lo único que se tiene por probado con los testimonios referenciales es que el móvil del hecho fueron las viejas rencillas habidas entre ambos, no así que hubiese transcurrido un tiempo razonable entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para delinquir hasta la ejecución material del hecho punible; intervalo de tiempo que le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de llevar a cabo la actividad ilícita, caso en el cual si es aplicable la figura agravada de homicidio doloso premeditado.

Luego entonces, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, como sostiene el Tribunal de primera instancia. Recuérdese que esta circunstancia, así como cualquier otra que desmejore o mejore la situación procesal del autor o partícipe del hecho, debe estar plenamente demostrada en el expediente, pues de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado (Son confrontables las resoluciones de 26 de noviembre de 2007 y de 3 de febrero de 2003).

En consecuencia, la conducta del procesado MIGUEL ÁNGEL CHASE debe ser enmarcada como homicidio simple, sancionado con pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión, previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, aplicable al hecho que se juzga. Por consiguiente, corresponde la individualización judicial de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 56 del citado cuerpo legal, específicamente, los ordinales 2, 3, 4 y 6, a saber:

—La importancia de la lesión o del peligro: Se está ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como lo es la vida, por demás, irremplazable.

—Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito se produjo en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo para los moradores del lugar.

—La calidad de los motivos determinantes: Según las constancias procesales, el móvil del hecho lo fueron las viejas rencillas habidas entre el procesado y la víctima.

—La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible. El procesado al momento del suceso era reincidente, según los antecedentes penales que reposan a fojas 133-134.

En consideración a los parámetros expresados se fija la pena base en doce (12) años de prisión que deberá cumplir el imputado MIGUEL ANGEL CHASE, como responsable de la muerte de Rubén Matos McDonald. No se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión, debe imponerse al sancionado MIGUEL CHASE la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, luego del cumplimiento de la pena de prisión,

En ese sentido, la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1-REFORMA la Sentencia de 14 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de CONDENAR al señor MIGUEL ANGEL CHASE, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 10 de octubre de 1966, con cédula de identidad personal N°8-529-1272, hijo de la señora Rita Chase, con estudios hasta el segundo año de secundaria, a la pena de doce (12) años de prisión, y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de Rubén Matos McDonald.

2-Se CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ALEXIS MORENO OVALLE. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 771-F |

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Penal, la sentencia No. 13 de 22 de febrero de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de tres (3) años, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de ALEXIS MORENO OVALLE (fs. 890-900).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado y su defensora de oficio, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por la licenciada Mireya Rodríguez. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que el 25 de noviembre de 2007, alrededor de las 6:00 de la mañana en el Sector 3 de Santa Marta, La Primavera, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, ALEXIS MORENO OVALLE caminaba hacia su casa con su amigo Daniel Sebastián Parra, cuando fue objeto de disparos que le produjeron la muerte.

A fojas 2-6 del expediente consta la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, realizada el 25 de noviembre de 2007, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República en el Hospital San Miguel Arcángel, lugar en donde se encuentra el cuerpo sin vida de ALEXIS MORENO, quien presentaba varios orificios compatibles con impacto de bala.

Se vinculó con el ilícito a PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ quien en su declaración indagatoria visible a fojas 51-58 negó los cargos incoados en su contra y manifestó que existían diferencias entre él y los familiares del occiso y que en reiteradas ocasiones recibían amenazas. Afirma que tanto él como su familia son inocentes. Indicó que el problema con la familia de ALEXIS MORENO comenzó hace más de un año cuando mataron a un hermano suyo de nombre Julio Cesar Arrocha Álvarez. Señala que fueron Rafael (a) Rafa y Oscarín los autores de ese hecho y desde entonces la familia del occiso se levantó contra la suya. Comenta que esa familia es de la banda de Los Niños de Nuevo Detroit donde el cabecilla es Rafa, Oscarín, Parra, entre otros. Por otro lado, refiere amenazas de muerte propinadas incluso a su madre Noemí Álvarez. En ese mismo sentido, agrega el procesado que a las 6:00 de la mañana del día del hecho se encontraba en su trabajo arreglando el campo de trabajo, la mezcla, el lugar donde iban trabajar, cuando su cuñada ENILSA, por medio de una llamada telefónica le manda a avisar a que en la casa de su mamá esta la banda de RAFA, rodeando su casa, porque estaban diciendo que el había participado en un homicidio de un familiar de RAFA, "al yo oír la noticia, de mi trabajo me retiré hacia mi casa, para ver que era lo

que estaba sucediendo, no llegué a mi casa, me encontré con un Cabo apodado "CHINO" y le dije: 'COMANDO ESTA PASANDO UN PROBLEMA, DONDE ME ESTAN MENCIONANDO, QUIERO QUE USTED ME LLEVE AL CUARTEL Y ME ENTREGUE". Agrega que sin saber lo que estaba sucediendo el guardia lo llevó al cuartel y ahí se enteró de que lo estaban involucrando con el homicidio de la familia.

Ahora bien, Daniel Sebastián Parra quien acompañaba al occiso al momento de los hechos señaló que el occiso y él venían de una discoteca y se dirigían a la casa de Alex en el Sector 3 de Santa Marta. Expresó que primero pararon a comprar unas frituras y luego se fueron por la vereda. Dijo que el occiso se paró a orinar y en eso escucharon que le gritaron: "Tito Parra tu y tu hermano van a morir", en eso miró y vio a PEDRO ARROCHA quien era uno de los que gritaba con arma de fuego y empezó a disparar y en eso escuchó el grito del occiso.

Cabe mencionar que el testigo Daniel Sebastián Parra manifestó que él no tenía problemas con PEDRO ARROCHA, pero quien tenía problemas con él era su hermano.

Un amigo del occiso, Ricardo Morales Flores, si bien manifestó que no estaba presente, dice que escuchó las detonaciones "y vi al sujeto apodado PIRO Salir (sic) corriendo con el arma en la mano hacia su residencia".

Se cuenta con el Protocolo de Necropsia confeccionado por el Doctor Abdiel A. Hau H., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público visible a fojas 191-196, que revela que las causas de muerte fueron: "A. CHOQUE HEMORRÁGICO; B. HERIDA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX Y EN EL ABDOMEN".

A fojas 93 aparece el Certificado de Defunción expedido por el Tribunal Electoral, Dirección General del registro Civil, mediante el cual se acredita la muerte de ALEXIS MORENO OVALLE.

Además, también aparece en el expediente la Evaluación Psiquiátrica realizada al imputado PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, por la Doctora Diana Solís del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluyó que el evaluado "... No presenta trastorno mental tipo psicótico al momento de la ocurrencia de los hechos; no presenta condición médico legal que le impida comprender la ilicitud de los hechos y de determinarse de acuerdo a esa comprensión"; por lo que no se ubica dentro de las prerrogativas del artículo 24 ni 25 del Código Penal.

El señor PEDRO MANUEL ARROCHA ALVALREZ fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, mediante resolución No. 026 de 4 de febrero de 2009 fue llamado a responder en juicio como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982.

La audiencia fue celebrada con jurado de conciencia y culminó con veredicto de culpabilidad, luego de lo cual, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al proseguir con la sentencia condenatoria sancionó al procesado PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ a la pena de veinticinco (25) años de prisión.

LA APELACIÓN

La disconformidad de la Licenciada Mireya Rodríguez con la sentencia apelada, radica en los siguientes aspectos fundamentales:

1. Considera que la pena impuesta a su defendido fue excesiva e injusta, toda vez que en la investigación no se comprobó que hubo premeditación. Afirma que su representado jamás asechó a la víctima y que su defendido se encontraba trabajando no persiguiendo a ALEXIS MORENO OVALLE. Refiere que un familiar lo llamó a su trabajo pidiendo ayuda porque quien mató a su hermano y dejó cojo a otro de sus hermanos estaba rondando su casa con malas intenciones; por ello, pidió permiso y se fue a la casa, por lo que considera injusto que el Tribunal sin ningún sustento lógico y fáctico haya dicho "... que existió ejecución voluntaria con deliberación previa y decisión persistente, en vista de que ARROCHA había determinado ejecutar el hecho ilícito sin probabilidad de cambio de decisión". A juicio de la defensora es ilógico pensar que el tiempo que demoró su defendido por la distancia en que se encontraba fue un tiempo de deliberación y frialdad.
2. Señala que el Tribunal interpretó de manera adversa a su patrocinado la enemistad entre la familia de su representado y la de la del occiso, siendo que según su parecer se debió interpretar a favor de PEDRO ARROCHA quien conocía la peligrosidad de Alexis Moreno y su banda. El tiempo que permaneció el occiso y su banda alrededor de la casa de PEDRO ARROCHA, desde el momento en que lo llamó su cuñada al

trabajo hasta el momento en que su patrocinado regresó a auxiliar a su familia, demuestran que el occiso y su banda eran los que asechaban a la familia de su patrocinado y no lo contrario.

3. Opina que existen circunstancias que modifican la responsabilidad de su representado que no han sido consideradas por el Tribunal como la contemplada en el numeral 1 del artículo 89 del Código Judicial que se refiere a que su representado acudió al lugar por motivos nobles, auxiliar a su familia; numeral 2, no tuvo al intención de causar un daño de tanta gravedad; y, el numeral 7, porque éste permite valorar la situación de angustia y el ambiente criminoso que vivía su patrocinado al momento de los hechos.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No. 13 de 22 de febrero de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "El ilícito reprochable a PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, consiste en haberle causado la muerte traumática con proyectil de arma de fuego a ALEXIS MORENO OVALLE (Q.E.P.D.).
>
> La conducta del sindicado PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ se enmarca en el artículo 43 del Código Penal, como autor del hecho punible.
>
> La acción ejecutada desplegada por el imputado tiene relación al delito de homicidio doloso con premeditación, el cual se encuentra normado en el artículo 132, numeral 4 de la Ley 12 de 22 de mayo de 2007, que modifica artículos del Código Penal, entre estos el citado, donde se impone la pena de 20 a 30 años de prisión.
>
> .... en el caso concreto existió ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y sin decisión persistente, en vista que con este elemento vemos que el sujeto activo voluntariamente había determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión; lo cual ocurrió efectivamente en ese caso toda vez que está acreditado ... que el procesado vive en el mismo sector 3 de Santa Marta, el día del ilícito a tempranas horas salió a trabajar en el proyecto Sun Village de El Crisol , estando en el lugar de trabajo recibe una llamada al teléfono de su compañero de labores JARLINGTON ARBOLEDA ya que el procesado PEDRO ARROCHA no tenía teléfono.
>
> En esa llamada su cuñada ENILSA le manda a avisar que en la casa de su mamá, estaba la banda de RAFA, rodeando su casa, porque supuestamente estaban diciendo que él había participado en un homicidio de un familiar de RAFA; por lo que solicita permiso y se retira del lugar de trabajo. Versión esta corroborada con la declaración de su compañero JARLINGTON ARBOLEDA (vs. 405-415).
>
> O sea, en esta acción hubo transcurso de tiempo razonable en deliberación y ejecución del acto cometido con la firme convicción de trasladarse del Crisol hasta Santa Marta, acompañado de su arma de fuego idónea para enfrentar la situación que fuere y que su cuñada le había informado
>
> Plenamente consciente del resultado que persigue, toma un taxi, lo dirige por los lugares más próximos, con un intervalo de tiempo, entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización, en el sector 3 de Santa Marta, La Primavera, logra ubicar a DANIEL SEBASTIÁN PARRA (a) TITO y ALEXIS MORENO (Q.E.P.D.), los sigue por la vereda les efectúa amenazas de muerte a su acompañante 'DANIEL PARRA y su hermano' y ALEXIS MORENO (Q.E.P.D.) al quedarse un poco atrás de DANIEL es alcanzado por los disparos ejecutados por el prenombrado PEDRO ARROCHA, causándole la muerte, logrando su acompañante el señor DANIEL SEBASTIÁN PARRA, huir del lugar.
>
> Los hechos antes reseñados demuestran fehacientemente el grado de planificación, deliberación y persistencia en la decisión del procesado...

...

No se aprecian circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal ...".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por premeditación, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal tal como fue modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, donde se impone la pena de 20 a 30 años de prisión.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición de la recurrente gira en torno a dos aspectos fundamentales que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

En la conducta de PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ según la licenciada Mireya Rodríguez no existe premeditación, pues no hay pruebas que demuestren que hubo deliberación previa y decisión persistente, toda vez que su defendido nunca asechó a quien resultó la víctima del hecho y además, su representado se encontraba trabajando cuando recibió la llamada de su cuñada pidiendo ayuda, situación que lo hace pedir permiso para salir hacia el lugar. Resulta ilógico pensar que el tiempo trascurrido entre el lugar de su trabajo hasta su casa fue un tiempo de deliberación y frialdad. Y por otro lado, considera que a favor de su representado existen circunstancias que modifican la responsabilidad de ARROCHA y debieron habersele aplicado, tales son: el numeral 1, 2 y 7 del artículo 89 del Código Penal.

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la ausencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple, es necesario establecer que la agravante específica del delito de homicidio, asignada por el Tribunal Superior, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

Autores de renombre como Silvio RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)".

La jurisprudencia de la Sala, respecto al delito de homicidio agravado por premeditación, en fallos recientes, ha dejado sentado lo siguiente:

“A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3) Posterior decisión de cometerlo.

4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable".(Sentencia de 19 de junio y 20 de julio de 2009).

Los elementos citados por la doctrina pueden ser resumidos en tres aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal.

1. Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. En este caso se aprecia que de las constancias procesales se comprueba la ejecución voluntaria y decisión de acabar con la vida ALEXIS MORENO OVALLE, lo que se corrobora con el Informe del Laboratorio Químico Forense visible a fojas 304 el cual demuestra que el imputado disparó un arma de fuego, con el Protocolo de Necropsia que se encuentra de fojas 191-196, que revela que las causas de muerte fueron: "A. CHOQUE HEMORRÁGICO; B. HERIDA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN EL TORAX Y EN EL ABDOMEN"; con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (fs. 338-342) y con el Informe Pericial Planimétrico (fs. 431-434) y testimonios a los que se han hecho referencia en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, en el expediente no se aprecian pruebas que demuestren la deliberación previa por parte de PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, es decir, que éste haya planificado o elaborado el ilícito con anterioridad, pues aun cuando existe dentro del cuaderno penal el dicho del propio sindicado que refiere un evento anterior que asegura que entre la familia del procesado y la familia del occiso existían reincillas anteriores, lo cual consta en el expediente, las piezas procesales insertas en autos evidencian que el encuentro fue precedido de una llamada de alerta por parte de un familiar del procesado que seguramente lo puso nervioso o con miedo o simplemente lo indujo a actuar frente a alguien que asechaba contra su familia, ya que según lo declarado por el propio sindicado, su cuñada le dijo que el occiso y sus familiares rondaban por la casa de su madre con malas intenciones por lo que salió de su trabajo, fue al lugar y disparó.

2. El segundo elemento, guarda relación con el transcurso del tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo. Respecto al caso concreto, no está probado en el infolio que el señor PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, en un transcurso de tiempo, haya elaborado o planeado el lugar y cada detalle de la manera en que iba a cometer el ilícito.

3. Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. En el presente negocio bajo estudio se aprecia que PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, en efecto, utilizó un arma de fuego; sin embargo, no se demostró, como ya se indicó, que éste elaboró el homicidio de quien en vida se llamó ALEXIS MORENO OVALLE.

Al observar la conducta desplegada por el señor PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, la Sala Segunda de lo Penal considera que la premeditación no se configura en el presente caso, pues si bien el sujeto activo del delito, según se desprende de los hechos, cometió el ilícito voluntariamente, las piezas procesales insertas en el cuaderno penal no demuestran una deliberación previa en su conducta, durante un transcurso de tiempo.

Es el criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado" (Ver resolución de 26 de noviembre de 1997 citada en la resolución de 3 de febrero de 2003). En consecuencia, le asiste razón a la licenciada Mireya Rodríguez, respecto a la incorrecta calificación del Tribunal de la conducta desplegada por el procesado PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ.

Ahora bien, respecto a las atenuantes comunes que considera la licenciada Mireya Rodríguez debieron haberse tomado en cuenta a favor de su representado, la Sala procede a realizar el siguiente análisis:

Según la defensora de oficio del procesado se ha comprobado la ilicitud del hecho punible, pero no se ha acreditado que su representado haya actuado el dolo de causarle la muerte a ALEXIS MORENO OVALLE, sino que estaba nervioso por las experiencias anteriores vividas, lo que lo indujo a disparar frente al acecho, lo que a su juicio evidencia que su representado no quiso causar un mal de tanta gravedad, por tal razón considera que se le debió aplicar el contenido en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es posible la aplicación de esta atenuante dada la utilización de un arma letal en la ejecución del hecho, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta (cfr Sentencia de 31 de marzo de 2000). De las constancias procesales se acredita que PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ utilizó un arma idónea con la que le realizó varios disparos al occiso y en áreas sensibles tal como se desprende del Protocolo de Necropsia que indica que las causas de muerte de ALEXIS MORENO OVALLE se dieron por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax y en el abdomen que le produjo un choque hemorrágico causándole la muerte. Si realmente su intención hubiese sido asustar a Miguel Girón no hubiese usado un arma de fuego, toda vez que evidentemente su actuar era previsible al igual que el daño producido que terminó con la vida de ALEXIS MORENO OVALLE.

Por otra parte, considera el apelante que el Tribunal debió tomar en cuenta a favor de su representado la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal que se refiere a la situación de angustia y el ambiente criminoso que vivía su patrocinado al momento de los hechos. Se entiendo que esta casual se refiere a la atenuante común que se refiere a las circunstancias no preestablecidas por la Ley, que a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

La Sala, respecto a la atenuante en estudio, ha indicado que "el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si en efecto, el ambiente que rodea al sujeto influyó en la conducta desplegada" (Cfr. Sentencia de 3 septiembre de 2003). Es decir, que la atenuante en estudio se relaciona con aquellas circunstancias en la que se faculta al operador de justicia el reconocer las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el victimario, y que en un momento dado lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Después de revisar el cuaderno penal, se advierte que en el expediente que no constan elementos que acrediten la atenuante, pues no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve el procesado lo llevó a cometer el delito; por tanto, no concurre la alegada en el caso sub júdice.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Se procede a analizar las previsiones establecidas en el artículo 56 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena:

· Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: El delito de homicidio quedó acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2-6), el Protocolo de Necropsia (fs. 191-196) y el certificado de defunción (f. 93). El elemento subjetivo se acredita con la declaración indagatoria del procesado mediante la cual negó los cargos incoados en su contra excepcionando que su familia era víctima de amenazas; y, con el testimonio de Daniel Sebastián Parra quien señaló que el día de los hechos él estaba con el occiso cuando después de salir de una

discoteca se dirigían a la casa de Alex en el Sector 3 de Santa Marta. Dijo que pararon a comprar unas frituras y luego se fueron por la vereda. En eso el occiso paró a orinar y en eso escucharon que le gritaron: "Tito Parra tu y tu hermano van a morir", en eso miró y vio a PEDRO ARROCHA quien era uno de los que gritaba con arma de fuego y empezó a disparar y en eso escuchó el grito del occiso.

· La importancia de la lesión: el ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

· Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: el delito fue cometido en horas de la mañana, en un lugar público, específicamente en la calle en el Sector 3 de Santa Marta, La Primavera, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito de Pedregal, en el que se puso en peligro la vida de muchas personas.

· La calidad de los motivos determinantes, según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tiene su génesis en un problema familiar que existía entre el procesado y su familia con el occiso su familia.

· Las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible: Se aprecia que PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ, tenía 31 años al momento de la comisión del hecho; con capacidad intelectual promedio, toda vez que cursó hasta el quinto grado.

· La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible, consta en autos que el procesado registra antecedentes penales (fs. 38).

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ con el homicidio de ALEXIS MORENO OVALLE, se procede a reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal derogado y cuya sanción oscila entre los 10 a 20 años de prisión.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ por ser responsable de la muerte de ALEXIS MORENO OVALLE, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 13 de veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor PEDRO MANUEL ARROCHA ALVAREZ a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ALEXIS MORENO OVALLE.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario).

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ABREGO ABREGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Jerónimo Mejía E. |
| Fecha: | lunes, 12 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 144-F |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a EDUARDO ÁBREGO ÁBREGO por delito de HOMICIDIO AGRAVADO cometido en perjuicio de NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.).

Contra la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Licenciada MICAELA MORALES, Defensora de Oficio de EDUARDO ÁBREGO, anunció y sustentó dentro del término oportuno recurso de apelación.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, en razón de la muerte violenta de la señora NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO, ocurrida en la noche del martes 2 de marzo de 2010, en la comunidad de Miraflores (finca del señor JOSÉ MANUEL GALLARDO), Corregimiento de Río Sereno, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

El Protocolo de Necropsia estableció lo siguiente:

> "Femenina de 26 años, piel trigueña, cabello negro, largo ligeramente ondulado, frente mediana, cejas negras rectas pobladas ojos ovalados chocolates, nariz recta pequeña, boca mediana, labios ligeramente gruesos, mentón redondeado. Orejas pequeñas ovaladas. Cuerpo y ropas cubiertas con tierra negra y restos vegetales secos y verdes.
>
> [...]
>
> CAUSAS DE LA MUERTE:
>
> 1. Asfixia por sumersión.
>
> CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:
>
> . Las lesiones encontradas en espalda (ambos trapecios) orientan a que la posición más probable de los actores es la víctima boca abajo y el victimario; sobre ella y apoyado sobre el área supra escapular (trapecios)
>
> Presente lesiones de tipo contundente en el cuerpo a nivel del rostro y extremidades superiores. Además las excoriaciones descritas son compatibles con estigmas unguales (uñas de las manos).".

El señor EDUARDO ÁBREGO ÁBREGO fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, mediante sentencia de 29 de diciembre de 2010, fue declarado culpable por el delito de homicidio agravado en perjuicio de NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), y sancionado con la pena de VEINTIDÓS (22) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO EDUARDO ÁBREGO ÁBREGO (fs.293-299).

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, considera que en el expediente no está probado que el procesado, al cometer el delito, haya utilizado medios de ejecución atroces o que hubiera actuado con sevicia.

Por otro lado, la recurrente afirma que el Tribunal Superior no tomó en consideración la situación de infidelidad conyugal de la hoy occisa, lo que debió valorarse al momento de individualizar la pena porque el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias determinantes del hecho delictivo de acuerdo con el artículo 79 numeral 3 del Código Penal.

Finalmente, la recurrente manifiesta que el Tribunal Superior encuadró la conducta de su representado en una norma que no describe su comportamiento, pues la inmersión o asfixia en este caso, no significa que sea una circunstancia que agrave la conducta de su representado, puesto que la acción no fue realizada en el marco de un delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, tal como, a su parecer, señala el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal vigente.

Para respaldar este criterio, la recurrente argumenta lo siguiente: "...En una interpretación literal y gramatical del numeral en mención tenemos que además de esta conjunción aparece la conjunción "que", siendo ésta una conjunción subordinada copulativa que enlaza las oraciones subordinadas sustantivas, dando como resultado, en este caso que las figuras agravadas detalladas se encuentran ineludiblemente unidas con los delitos que atentan contra la comunidad en forma general porque son de peligro común, lo que no se compagina en modo alguno con el proceso que nos atañe".

El Fiscal Superior no presentó escrito de oposición al recurso presentado.

IV. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 29 de diciembre de 2010, en su parte medular expuso lo siguiente:

"El hecho declarado como probado, constituye el delito de homicidio agravado previsto en el artículo 131 numeral 6 del Código Penal y vigente en la época en que se cometió el ilícito; decimos lo anterior, ya que independientemente de los motivos que tuvo el procesado para cometer el ilícito, debemos señalar que dicha norma establece como circunstancia agravante la "inmersión o asfixia", situación que ocurrió en esta encuesta penal pues de acuerdo al protocolo de necropsia la ofendida tuvo como causa de muerte la asfixia por sumersión pues el procesado le introdujo la cara en la quebrada.

...Aunado a las demás circunstancias que rodearon el hecho, debemos considerar que para llevarla hasta la quebrada la sometió a golpes y ellos se acredita con la experticia médico legal donde se describen las lesiones que presentaba el cuerpo de la infortunada. Aunado a que el testigo DIONISIO CUBILLA (fs.26-29) indicó que vio cuando el acusado la arrastraba y esta (sic) gritaba, de manera que este (sic) le causó sufrimientos antes de la muerte".

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente en el escrito de apelación.

Al consultar el expediente, observa la Sala que la audiencia de fondo para con el procesado EDUARDO ÁBREGO ÁBREGO, se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal a solicitud del propio imputado, quien es el único revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 2317 del Código Judicial (fs.275-281).

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que la disconformidad de la recurrente radica en tres aspectos fundamentales:

1. Que el Tribunal no tomó en cuenta las circunstancias que motivaron el hecho, al momento de realizar la individualización judicial de la pena.
2. Considera que en el expediente no está probado que el procesado, al cometer el delito, haya utilizado medios de ejecución atroces o que hubiera actuado con sevicia.

3. Que la conducta del imputado no se ajusta a la circunstancia agravante aplicada (asfixia o inmersión), puesto que la acción no se produjo en el marco de un delito contra la Seguridad colectiva que implicara peligro común.

En cuanto al primer aspecto controvertido, la Sala observa que el A quo individualizó judicialmente la pena, atendiendo a "los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal" desarrollando cada factor en concomitancia con las constancias del expediente, procediendo a fijar la pena en 22 años de prisión.

Por lo tanto, si bien la acción del procesado sobre la víctima –quien además era su compañera sentimental- se produce en razón de un ataque de celos, pues sospechaba que le estaba siendo infiel, este no es un elemento que haga variar la pena impuesta, habida cuenta que dicha pena se encuentra en el intervalo penal fijado por la norma para el delito de homicidio agravado.

En otro orden de ideas, según la recurrente no está acreditado en el expediente que el actor, al cometer el delito, utilizara "medios de ejecución atroces".

Al analizar las constancias procesales, la Sala observa que el protocolo de necropsia registra que la causa de la muerte de la víctima fue "asfixia por sumersión" y que además presentaba lesiones de tipo contundente en el rostro y extremidades, compatibles con "estigmas unguales" o lesiones causadas con las uñas de las manos.

De igual forma, según lo descrito por el imputado en su indagatoria (fs.55-64) y los testigos DIONISIO CUBILLA (fs.26-29) e ISIDRO FLORES (fs.136-143) la muerte de la señora NARITA GONZÁLEZ se produjo en el marco de una disputa conyugal en la que el procesado la agredió y la arrastró hasta una quebrada y luego procedió a matarla sumergiéndola en dicho lugar.

Como bien indicó el Tribunal A quo en la sentencia apelada, la Corte Suprema de Justicia ha definido que para que se pueda aplicar la circunstancia agravante de "medios de ejecución atroces", conocida también como "actos de sevicia", deben estar presentes tres elementos, a saber: a) Un sujeto pasivo con vida; b) El fin de hacer sufrir; y c) Que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima. Con relación al primer requisito (un sujeto pasivo con vida) se hace énfasis en que los actos deben producirse antes de la muerte de la víctima, no importa que estén separados o próximos al momento de la muerte, lo que importa es que estén vinculados como parte del iter criminis del homicidio (Cfr. Resolución de 30 de junio de 2008 y 06 de mayo de 2010).

Tomando esto cuenta, para la Sala el hecho investigado ocurre en el marco de una discusión conyugal producto de un ataque de celos del procesado y es el reflejo de un estado de ira (al sospechar de la infidelidad de su pareja) y no un ánimo de causarle un sufrimiento adicional a la occisa. Según el relato de los testigos presenciales, el hecho ocurrió de manera rápida, por lo que no hay mayores evidencias de que EDUARDO ÁBREGO hizo sufrir cruel e innecesariamente a la joven ahora finada. Por lo demás, las lesiones físicas no revelan la insensibilidad de infligir mayor dolor del necesario para obtener el resultado muerte.

No obstante, y con el ánimo de evaluar el tercer aspecto traído a colación por la recurrente, debe tenerse presente que el protocolo de necropsia sí acredita que la muerte de la víctima fue a causa de "asfixia por sumersión" y que "las lesiones encontradas en la espalda (ambos trapecios) orientan a que la posición más probable de los actores es la víctima boca abajo y el victimario; sobre ella y apoyado sobre el área supra escapular (trapecios)".

Lo antes reseñado, aunado a la declaración indagatoria del procesado en la que manifestó que llevó a la víctima "contra el agua y la metí la cara (sic) encima", denota que el procesado ejecutó la acción ilícita mediando la circunstancia agravante contemplada en el artículo 132 numeral 6 del Código Penal, esto es, le causó la muerte a NARITA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) mediante inmersión o asfixia.

Es que, contrario a los planteamientos esbozados por la recurrente, el numeral 6 de la referida excerta legal contempla varias circunstancias, independientes entre sí, que agravan la penalidad en casos de homicidio.

Así, esta norma contempla que se aplica el tipo penal agravado cuando la acción se ejecute, ya sea, por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común. De manera tal que, según la construcción gramatical de la norma, se aplica la agravante en la pena siempre que concurra alguna de las circunstancias señaladas, sin ser necesario que las mismas se enmarquen en los delitos contra la Seguridad colectiva o de peligro común, como lo sostiene la Defensora Oficiosa.

En el caso de la muerte por “inmersión o asfixia”, el legislador ha definido agravar la pena en razón del desvalor en la conducta que encierra el someter físicamente a una persona con la finalidad de sumergirla durante el período de tiempo necesario para que se produzca la muerte, en razón de la obstrucción de las vías respiratorias y la consecuente falta de oxigeno, circunstancia fáctica que, en este caso, está reflejada en el protocolo de necropsia.

Sin duda alguna, la inmersión provocada por el actor hasta obtener el resultado muerte, implica que la víctima luche de manera instintiva y desesperadamente por obtener oxigeno, teniendo que pasar un período de tiempo hasta que se produzca el resultado, por lo que el reproche jurídico hacia el agente criminoso debe ser mayor.

Así las cosas, a pesar de que no está probada la utilización de medios de ejecución atroces en la ejecución del delito, la conducta realizada por el procesado debe ser enmarcada en el homicidio agravado, toda vez que causó la muerte a su pareja sentimental mediante “inmersión” en una quebrada aledaña al lugar donde residía.

Ante este escenario, la Sala considera que la sentencia proferida por el Tribunal de primera instancia debe ser confirmada, puesto que la pena asignada se encuentra en el intervalo penal fijado para el delito de homicidio doloso agravado.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a EDUARDO ÁBREGO ÁBREGO a cumplir la pena de veintidós (22) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Agravado cometido en perjuicio de NARITA GONZÁLEZ MONTENEGRO (q.e.p.d.).

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

# REVISIÓN

SOLICITUD DE DESGLOSE DE DOCUMENTOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, PROCESADO Y CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO Y BANCO GENERAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Gabriel Elías Fernández M. |
| Fecha: | martes, 02 de agosto de 2011 |
| Materia: | Revisión |
| Expediente: | 654-C |

. VISTOS:

El LICDO. RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, apoderado judicial de LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, ha solicitado el desglose de algunos de los documentos aportados como pruebas dentro del recurso extraordinario de revisión presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de agosto de 2010, los cuales son:

- Nota del Médico Cirujano Plástico Alfredo Delgado donde especifica el tipo de operación que le realizó a su representado.
- Las liquidaciones de Aduana de los vehículos Nissan Sentra y Toyota Corolla, No. 1385789 y No. 1385788, de fecha 28 de septiembre de 2006.
- Boletas de pago de Aduana de los vehículos mencionados No.1611450624D y No.1610890640D.
- Los conocimiento de embarque No.CAT865441 del vehículo Nissan Sentra de 1997 y No.CAT865643 del vehículo Toyota, Corolla de 1997.

Siendo que, según el artículo 530, numeral 4 del Código Judicial, los documentos originales, sean públicos o privados, pueden desglosarse, de un expediente para entregarlos a quien los haya presentado, siempre que hubiere precluido la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, con la única obligación de dejar en el expediente copia autenticada de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales, esta Superioridad no encuentra impedimento para acceder a la solicitud del letrado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el desglose de los siguientes documentos, visibles a fojas 23, 24, 25, 31, 32, 38 y 39, aportados como pruebas dentro del recurso extraordinario de revisión presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de agosto de 2010, a favor de LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, procesado y condenado como autor de los delitos de Falsicación de Documentos Públicos y Delito Financiero, en perjuicio de ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO y BANCO GENERAL:

- Nota del Médico Cirujano Plástico Alfredo Delgado donde especifica el tipo de operación que le realizó a su representado.
- Las liquidaciones de Aduana de los vehículos Nissan Sentra y Toyota Corolla, No. 1385789 y No. 1385788, de fecha 28 de septiembre de 2006.
- Boletas de pago de Aduana de los vehículos mencionados No.1611450624D y No.1610890640D.
- Los conocimiento de embarque No.CAT865441 del vehículo Nissan Sentra de 1997 y No.CAT865643 del vehículo Toyota, Corolla de 1997.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PEDRO HERRERA TREJOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. - . PONENTE: HARRY . DÍAZ - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Harry Alberto Díaz González |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Revisión |
| Expediente: | 594-C |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga del término para la formalización del recurso de revisión, presentada por el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, quien actúa como Defensor del señor PEDRO HERRERA TREJOS, condenado por el delito de homicidio.

Como se aprecia, el abogado defensor del señor HERRERA, solicita la prórroga del término, en vista de que el expediente se encuentra en los archivos de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la procedencia de lo solicitado, estima el Despacho Sustanciador que ello resulta viable al tenor de lo establecido en el artículo 510 del Código Judicial, por tratarse de un término judicial concedido a favor del imputado que carece de defensor particular, y que requiere de asistencia letrada para la promoción del recurso extraordinario de revisión penal, lo que ha sido objeto de pronunciamiento mediante resolución de 13 de septiembre de 2000, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> "...el escrito fue presentado por el Licdo. RAÚL ANTONIO ALMANZA, Abogado Defensor de Oficio Suplente, quien señaló lo siguiente:
>
> 'Luego de realizar las diligencias pertinentes para ubicar el expediente del señor RODRIGO URIBE CASTROVERDE, nos enteramos a través de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, que recientemente el expediente de este señor fue enviado al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial con sede en la provincia de Coclé, donde se sustancia el Recurso de Revisión que interpuso el señor VÍCTOR JAVIER PINO co-imputado dentro de la causa'.(F.4)
>
> Dada la situación planteada por el defensor de oficio, mediante Oficio Nº 274 S.P de 7 septiembre de 2000, se procedió a solicitar al Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial nos remitiera el expediente principal del proceso seguido a RODRIGO URIBE CASTROVERDE.
>
> ....
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por RODRIGO URIBE CASTROVERDE al Licdo. RAÚL ANTONIO ALMANZA para que lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto si se registra causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concede un término de 15 días...".

Como se desprende del fallo citado, es facultad de la Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia, que se le otorgue a la defensa técnica un término para que presente el recurso de revisión, ya que su naturaleza eminentemente técnica, está sometido a requisitos formales que requieren ser estudiados y confrontados con las causales que enuncian el artículo 2454 del Código Judicial, para que haga un diagnóstico sobre la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado Ponente en Sala Unitaria estima procedente acceder a la solicitud de prórroga del término; en consecuencia, dispone conceder igual término de quince (15) días al Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, para que dentro de dicho término asista al señor PEDRO HERRERA TREJOS, en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2011**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Acción contenciosa administrativa.....373**

**Advertencia o consulta de ilegalidad.....373**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 373

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 375

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIANA GORDON VDA. DE HERNÁNDEZ, CONTRA EL CONTRATO NO. 19,587 DENTRO DE LA DENUNCIA NO. 719 DE LA CORREGIDRUÍA DE GUADALUPE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 378

**Nulidad .....381**

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA NGOBE BUGLE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-. W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 26,851 DE 17 DE AGOSTO DE 2011. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. (CADASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 39,489-2007-J.D. DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25,783 DEL 3 DE MAYO DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JAEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PROVINCIAL N . 006 DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JILMA NORIEGA DE JURADO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 31 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 389

INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE, INTERPUESTO POR LA LCDA. GLORIA G. CENTELLA P., EN REPRESENTACIÓN DE KITTY VASQUEZ CORONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES KITTY VASQUEZ CORONADO Y ALVARO FERNANDO VASQUEZ CORONADO - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 390

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 36 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 391

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 32 Y 33 DEL PUNTO 2.1 (RENTAS, ACTIVIDADES) DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N 162 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N 162 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 392

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 017-2005 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 394

**Plena Jurisdicción .....397**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE YANINA Y. MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 167 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DSAN-0604-10 PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2010, POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDEL MORÁN VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106-CO-55-DGM DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE BAXTER LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA ÁLVAREZ DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARH-OIRH-003-2009 DE 6 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE HERRERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL

AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). . 407

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 410

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA QUINTERO & QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MULTILLANTAS GRILMALDI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.940-04-1020-S-AZN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 419

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. EUDOCIA UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 421

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MOISÉS ROBERTS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 425

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 223 DE 9 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE:

VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI DE LA CRUZ DE BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1809 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSE COOPERS CORPORATE LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-7751 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 428

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA E. LAM DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 309 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 429

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR MOLINAR ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.347-R-178 DE 27 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 025 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE ADA CORNEJO DE OSSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 769 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 262-2010-

E.D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGISTRO NO. 01-1106-05-01-08 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, APROBADO POR EL CONSEJO DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS NO. 111, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 3652-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 18 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039-JD-10 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). . 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 315-2009 D.G. DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 922-2009 D.G. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA EN CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MULTIPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 080-2011 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE:. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 478

INCIDENTE DE TACHA DEL PERITO JOSÉ MANN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2195-ELEC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS F. URBINA EN REPRESETACIÓN DE ILSA VEGA DE TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GRECO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 490

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA PEREA DE DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 349 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAL-068-ADM-09 DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) . ..... 493

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ERASMO REYES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL, NO. 105 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 495

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 017-2009 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MAX M. MOSQUERA V., EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 499

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL GARCÍA., EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DE LA GUARDIA HERRERA DE MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.GG-N-1638-10 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 500

**Reparación directa, indemnización ..... 502**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE XAVIER PINZÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.550,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ABUSO DE LA FUERZA POLICIAL COMETIDOS EN DETRIMENTO DE SU PERSONA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUSTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ESTEBAN CAMARGO RAMOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE AVICOLA DARIMAR, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO POR MEDIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y LA CONTARLORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A PAGARLE LA SUMA DE CIENTO DIEZ MIL BALBOAS (B/.110,000.00) MAS INTERESES POR LOS DAÑOS Y PERJUCIOS OCASIONADOS DE LA ORDEN Y SUGERENCIA DE NO PAGARLE, CONTENIDAS EN LAS NOTAS N 2634-2006/DAG-DAAG DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, N 4118-2006/DAG Y LA N 4119-2006/DAG-DAAG, AMBAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 2006, SUSCRITAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONACADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.350,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 0-069-2009 DE 13 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 512

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ADALBERTO ALBA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/18,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESMEJORAMIENTO DE SALARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 514

**Casación laboral ..... 518**

**Casación laboral ..... 518**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. VS LEONARDO JIMÉNEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 518

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN MIRANDA ICAZA EN REPRESENTACIÓN DE JEHONADAB DO CARMO THEODORO, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JEHONADAB DO CARMO THEODORO-VS-ALTA CORDILLERA, S. A., (CROWN CASINOS PANAMÁ).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 519

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ..... 521**

**Excepción ..... 521**

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGTH ACTION, S. A.- . PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 521

**Incidente ..... 522**

INDICENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. GLADIS DEL CARMEN JUSTAVINO GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 522

**Tercería excluyente.....524**

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ CANDANEDO ACOSTA Y EL LICDO. RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO BENITEZ QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ROGER SAMUEL MYERS CASTILLO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) ..... 524

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 25 de agosto de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 496-11 |

VISTOS:

El doctor Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 43 de 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

La figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual preceptúa:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Cabe señalar que si bien es cierto la Ley 38 de 2000 no establece la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que dichas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras).

(Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegaldiad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"...cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

> "Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S. A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

6.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballestero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En atención a lo antes señalado, quien suscribe advierte que en el libelo de advertencia se omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 43.Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1- La designación de las partes y sus representantes;

2- Lo que se demanda;

3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

En virtud que el recurrente omitió los requisitos mencionados, no es posible darle curso a la advertencia de ilegalidad presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el doctor Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, contra la Resolución No. 43 de 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORES DE LA AUTORIDAD DEL

CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 496-11 |

VISTOS:

El doctor Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 43 de 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

La figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual preceptúa:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Cabe señalar que si bien es cierto la Ley 38 de 2000 no establece la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que dichas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegaldiad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"...cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

> "... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

> "Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S. A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la

> Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

6.- Auto de 24 de julio de 2003.

> "Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.
>
> Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballestero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En atención a lo antes señalado, quien suscribe advierte que en el libelo de advertencia se omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 43.Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1- La designación de las partes y sus representantes;
>
> 2- Lo que se demanda;
>
> 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

En virtud que el recurrente omitió los requisitos mencionados, no es posible darle curso a la advertencia de ilegalidad presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el doctor Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, contra la Resolución No. 43 de 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIANA GORDON VDA. DE HERNÁNDEZ, CONTRA EL CONTRATO NO. 19,587 DENTRO DE LA DENUNCIA NO. 719 DE LA CORREGIDRUÍA DE GUADALUPE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 13 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |

Expediente: 1015-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Oscar Ceville, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución de 3 de diciembre de 2010, mediante la cual se admite y corre en traslado, la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Licenciado Leonardo Hernández dentro de la denuncia No. 719 en la corregiduria de Guadalupe, por medio de la cual la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compra-venta No. 19, 587 de 15 de febrero de 2004, suscrito entre el Municipio de la Chorrera, y Víctor Alejandro Camaño

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, el Procurador de la Administración indica que la presente advertencia de ilegalidad, incumple los requisitos de admisibilidad dispuestos en los numerales 1 y 4 del artículo 43, y artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por los siguientes motivos:

1- No designó las partes del proceso y de sus representantes; la expresión de la disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

2- No aportó copia autenticada del Contrato de Compra-Venta No. 19, 587 de 15 de febrero de 2004, el cual es objeto de la advertencia de ilegalidad a que se contrae el proceso.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado Leonardo Hernández, fundamenta su oposición a la apelación presentada, señalando que la advertencia de ilegalidad cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular del escrito de apelación señala, que la advertencia de ilegalidad formulada incumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43, y 44 de la Ley 135 de 1943.

Sustenta lo anterior en el hecho que, no acompañó la acción presentada con copia debidamente autenticada del Contrato de Compra-Venta No. 19, 587 de 15 de febrero de 2004, sobre el cual recae la advertencia de ilegalidad, elevada ante esta Sala.

De igual forma, omitió la designación de las partes y sus representantes, y la indicación de las disposiciones que se estiman violadas, y el concepto de la violación.

La acción instaurada, tiene su génesis en una denuncia incoada por el señor Víctor Alejandro Camaño, en la Corregiduria de Guadalupe, en contra de la parte actora.

Para los efectos de nuestro análisis resulta apropiado la trascripción de la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a saber:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. "

El precitado artículo regula la figura de la advertencia de ilegalidad en nuestro derecho, sin embargo no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

En ese sentido, este Tribunal ha realizado los siguientes pronunciamientos sobre este tema:

"Auto de 7 de octubre de 2010

"De la anterior jurisprudencia se desprende que no le asiste la razón al actor, pues, la advertencia de ilegalidad no solo debe cumplir con "requisitos mínimos de razonabilidad", sino que, hemos sido enfáticos al señalar que su admisibilidad queda supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados para la demanda de nulidad."

Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de2004; 8 de enero de 2004, entre otras).

Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros."

Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000."

Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contenciosa de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última.

> Con base a lo anotado, se observa que la parte actora omite presentar copia autenticada del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, contentivo de los artículos advertidos de ilegales, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:
>
> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> De conformidad a esta disposición, se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió. Esta exigencia concuerda con lo establecido en relación a la aportación de documentos al proceso, en el artículo 833 del Código Judicial."

De la anterior jurisprudencia se desprende que no le asiste la razón a la parte actora, pues, la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar del libelo de la acción, la misma no contiene la designación de las partes y sus representantes, ni indica las disposiciones que se estimen violadas, y el concepto de la violación; aunado al hecho de que no acompañó copia autenticada del Contrato de Compra-Venta No. 19, 587 de 15 de febrero de 2004. (acto impugnado)

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Leonardo Hernández, en representación de Fabiana Gordón Vda. De Hernández.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Nulidad

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ASCARIO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA NGOBE BUGLE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.537 DE 2 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-. W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 708-10 |

VISTOS:

El licenciado Ascario Morales, en representación de Máximo Saldaña (en su condición de Cacique General de la Comarca Ngobe Bugle), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Al revisar el contenido de la demanda, se advierte que en el apartado que denomina "II-LO QUE SE DEMANDA", el activador judicial ha solicitado al Magistrado Ponente, lo siguiente:

> "SEGUNDO: Se solicita al Magistrado ponente que oficie al Ministerio de Gobierno y Justicia la Orden de no Hacer, mientras se surta el Proceso de DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA de NULIDAD en contra del decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, publicado en la gaceta Oficial N° 26,548 de 4 de junio de 2010".

"TERCERO: Se solicita al Magistrado Ponente que oficie al Tribunal Electoral la Orden de no Hacer para que suspenda la convocatoria de las elecciones para los delegados, mientras se surta el Proceso de recurso de DEMANDA DE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA de NULIDAD en contra del decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 26,548 de 4 de junio de 2010".

Se observa además que estas peticiones fueron reiteradas mediante escrito denominado "IMPULSO PROCESAL", presentado ante la Secretaria de la Sala, el 3 de agosto de 2010, por lo que se procederá a pronunciarse sobre lo pedido, y para ello se pasa hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que en cuanto a la técnica de presentación de una solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, ésta puede hacerse en el mismo libelo contentivo de la demanda o en escrito separado. Ahora bien, si la petición de suspensión provisional del acto se hace en el mismo libelo de la demanda, entonces debe estar en un apartado específico y en el que de manera expresa se solicite la suspensión del acto impugnado.

Sea que se presente en el escrito de demanda o en libelo separado, en ambos casos, la solicitud debe estar revestida de algunos requisitos legales y reforzados por la jurisprudencia, para que la Sala pueda valorar y tomar una decisión sobre la suspensión provisional de un acto administrativo acusado de ilegal.

Uno de estos requisitos es que el acto demandado no debe tratarse de los que enumera el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, pues como esta disposición legal lo menciona, contra esos actos no cabe la suspensión provisional. Además de ello toda solicitud de medida cautelar incoada en la jurisdicción contenciosa administrativa, debe contener dos elementos esenciales a saber: a) el periculum in mora, que no es más que el perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación, y b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, que como bien lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, ello significa que se vislumbra del acto impugnado una violación clara, manifiesta o notoria, manifestándose entonces la existencia probable del derecho reclamado.

Pero más aún, la jurisprudencia ha sostenido en reiterados fallos, que no es suficiente con que el petente de esta medida cautelar enuncie el perjuicio notoriamente grave que puede sufrir, sino que además debe hacer una explicación pormenorizada de qué consiste dicho perjuicio, los cuales deben ser probados inmediatamente, para lo cual es indispensable que el solicitante acompañe las pruebas necesarias a tal efecto.

Mencionados algunos de los aspectos relevantes que debe contener toda solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, resulta de importancia ahora determinar si lo pedido por el Lic. Ascario Morales cumple con los presupuestos exigidos para esta medida cautelar.

En esa línea de pensamiento, esta Colegiatura al revisar el libelo de demanda, no aprecia ningún apartado específico en donde se pueda constatar que la parte actora haya solicitado la suspensión provisional del acto, pues lo único que se observa es que dentro del apartado denominado "II-LO QUE SE DEMANDA", peticiona que el Magistrado Ponente gire al Ministerio de Gobierno y Justicia un oficio contentivo de una orden de no hacer, mientras se surta el proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, además que se gire un oficio al Tribunal Electoral con el propósito de que suspenda la convocatoria de elecciones para delegados.

Al respecto conviene precisarle al demandante que la sola presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, no suspende automáticamente los efectos del acto demandado, sino que se hace necesario la presentación formal de la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado y una decisión accediendo a ello por parte de la Sala. De manera que mal puede el Magistrado Sustanciador girar oficios ordenando la suspensión del acto, si la Sala aún no emitido una decisión que ordene la suspensión provisional de dicho acto.

De lo anterior, se puede colegir fácilmente que el demandante no formalizó en debida forma la solicitud de suspensión provisional del acto acusado de ilegal, no conceptualizó los elementos propios de toda medida cautelar, es decir, el periculum in mora y fumus boni iruris, ni hizo una explicación detallada del perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que puede sufrir en virtud de los efectos del acto demandado.

De lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura llega a la conclusión que lo pedido por la parte actora no cumple con los requisitos formales, legales y jurisprudenciales que debe contener las solicitudes de suspensión provisional de un acto impugnado de ilegal, por lo que se procederá a no acceder a dicha petición.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito desistiendo únicamente de la petición de suspensión de la convocatoria de las elecciones para los delegados de la Comarca Ngabe-Bugle, indicando que el resto de la petición queda igual.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado incoada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia, se está procediendo a negar su procedencia; aunado a que al observarse el poder especial visible a folio 1 del presente proceso, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para desistir, por lo que mal puede acogerse el desistimiento incoado. Sobre el particular, el artículo 1102 del Código Judicial es claro al señalar en su numeral 3º que no pueden desistir "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Como quiera entonces, que el apoderado judicial no está facultado para desistir en el presente proceso, se procederá a inadmitir su solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL del Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se niega la solicitud de desistimiento de suspensión parcial presentado por el Lic. Ascario Morales.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 26,851 DE 17 DE AGOSTO DE 2011. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | viernes, 02 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 569-11 |

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, en nombre y representación del señor Alfredo Berrocal Arosemena, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial consistente en la suspensión del acto administrativo demandado; no obstante, en primera instancia entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011; sin embargo, no acompaña su demanda de la copia autenticada del referido acto administrativo, aduciendo que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial No.26,851 del 17 de agosto de 2011.

Al respecto de lo argumentado por el demandante, es importante señalar que el artículo 786 del Código Judicial excluye de la condición de plena prueba, entre otros, los actos publicados en la Gaceta Oficial, cuando constituyen el objeto de la demanda, los cuales deben ser aportados en copia autenticada. La norma en análisis establece lo siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio, de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales de Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que conste en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

Al respecto de lo argüido por el actor, y en contraposición con la norma citada, es importante resaltar que la propia Ley No.135 de 1943 exige, como un requisito indispensable para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que la misma debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (Art. 44).

Si bien es cierto, en el caso en examen el acto demandado fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, antes transcrito, no da valor de prueba a la publicación de los actos o documentos oficiales en las demandas en las que dichos actos sean el objeto de la misma, para los cuales rigen las normas comunes, que al efecto lo constituye el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, como disciplina legal aplicable supletoriamente, en el cual se dispone la posibilidad de aportar los documentos al proceso en originales o en copias, en cuyo caso ésta últimas, deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original.

En consecuencia, la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación del señor Alfredo Berrocal Arosemena, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. (CADASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 39,489-2007-J.D. DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25,783 DEL 3 DE MAYO DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 478-08

VISTOS:

La firma Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de la empresa CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A. (CADASA), interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 75 de la Resolución N° 39,489-2007-J.D. de 23 de marzo de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial N° 25,783 del 3 de mayo de 2007. En las pretensiones, la empresa demandante solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, también se declare que no produce efecto alguno toda actuación que con fundamento en esta norma haya ejecutado la Caja de Seguro Social.

Luego de admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días y se solicitó al Presidente de la Junta Directiva que en el mismo término rindiera un informe explicativo de conducta.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Lo constituye el artículo 75 del Reglamento de Afiliación e Inscripción al régimen de seguridad social, aprobado mediante Resolución N° 39,489-2007-J.D. de 23 de marzo de 2007, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 8, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 75: Dentro de las distintas categorías de trabajadores estacionales, quedan incluidos en este reglamento y por lo tanto obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social los trabajadores que realicen labores estacionales de agricultura por más de un (1) mes en beneficio de un empleador, aunque no sea continuo y referido a un mismo año calendario.
>
> El empleador agrícola está obligado a afiliar a sus trabajadores estacionales agrícolas una vez cumplido el mes de trabajo, pero deberá reportar los sueldos o salarios pagados a los mismos y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresan a trabajar.
>
> Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los trabajadores estacionales de la actividad cafetalera, dedicados únicamente, a las labores de recolección de café. Estos trabajadores estacionales dedicados únicamente a la recolección de café, quedan obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social , cuando laboren por lo menos tres (3) meses, aunque no sean continuos y referidos a un mismo año calendario.
>
> Cumplido los tres (3) meses de la prestación de servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el patrono o empresa cafetalera deberá reportar los sueldos o salarios pagados a sus trabajadores y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresaron a trabajar."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos en que se fundamenta la demanda, la parte actora sostiene que la actuación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social incluyó, dentro de las distintas categorías a trabajadores, a los denominados "estacionales", para obligarlos a afiliarse al régimen de cotización obligatoria de la institución de seguridad social, sin tomar en cuenta que la legislación laboral solo define el "trabajador de temporada", categoría que ingresa al régimen de estabilidad laboral, cuando tales trabajadores hubiesen trabajado dos temporadas completas consecutivas.

Agrega que, los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueren de carácter permanente no pueden ingresar al régimen de seguridad social, y la permanencia de los mismos se alcanza cuando se ha laborado por lo menos 3 meses al año.

Señala que la norma crea una desigualdad jurídica con respecto a los trabajadores estacionales de la actividad cafetalera, en comparación con los trabajadores estacionales dedicados al servicio de los cañicultores y otros de igual categoría, que realizan labores de temporada no permanentes; esto en contra del principio de equidad que contempla la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que la norma atacada de ilegal, infringe el artículo 79 del Código de Trabajo, el artículo 4 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo 3, numeral 6, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

El artículo 79 del Código de Trabajo, que puntualiza los conceptos de trabajo permanente, efectivo o de planta, y de trabajo de temporada, y señala cuando se le reconoce la estabilidad a los que se encuentran en esta última categoría, es denunciado como vulnerado por la parte actora, bajo el concepto de violación directa por omisión, alegando que se desconoce jurídicamente la legislación laboral, que no contempla la acepción "estacional", y el término que la norma establece para el régimen de estabilidad.

El artículo 4 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, que modifica el Decreto Ley 14 de 1954, enumera las personas que no pueden ingresar al régimen de seguridad social. Esta norma se estima infringida, en el concepto de violación directa por omisión, porque a través de la resolución demandada se obliga al empleador agrícola a afiliar a los trabajadores estacionales, una vez cumplan el mes de trabajo, exigiéndoles reportar los sueldos y salarios pagados desde el primer día, pese a que no alcanzan el carácter de trabajador permanente.

Sostiene que se infringe de modo directo, por omisión, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, en el que estatuye el principio de equidad, entre otros, porque la Caja de Seguro Social no asegura a los trabajadores no permanentes, el acceso a los servicios y beneficios que ofrece, de manera efectiva y en igualdad de oportunidades que le ofrece al resto de los asegurados, pensionados o dependientes, dado su condición de trabajadores de empresas agrícolas de temporada que constituye una modalidad del contrato por tiempo indefinido.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante nota fechada 25 de junio de 2009, rindió el informe explicativo de conducta requerido, señalando que la actuación se fundamenta en la facultad de la Caja de Seguro Social para determinar la obligación de afiliarse, afiliar, cotizar, remitir, retener y otras, dentro de los parámetros que establece el artículo 7 de la Ley Orgánica que le rige, y en la potestad reglamentaria que le fue conferida a la Junta Directiva de dicha institución.

Señala que la misma ley orgánica define en el glosario del artículo 1 el término de trabajador estacional, y que, siendo esta entidad autónoma, se rige por una norma especial, cuya aplicación es preferente a las normas laborales.

Hace alusión a que la norma demandada fue objeto de modificación, mediante Resolución N° 40,230 de 22 de enero de 2008, promulgada en Gaceta Oficial N° 25987 de 27 de febrero de 2008, y se incluye en la excepción, a los trabajadores estacionales de la agricultura al servicio de microempresas agrícolas con un máximo de diez (10) trabajadores.

En cuanto a la alegada violación del artículo 4 de la Ley 30 de 1991, señala que dicha norma es inexistente, ya que la Ley 51 de 2005, en su artículo 250, subrogó el Decreto Ley 14 de 1954 y todas sus modificaciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, que interviene en el presente caso en interés de la Ley, mediante Vista 888 de 26 de agosto de 2009, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el artículo 75 de la Resolución 39,489-2007-J.D. de 23 de marzo de 2007, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto cuya nulidad se solicita es el artículo 75 del Reglamento de Afiliación e Inscripción aprobado por la Resolución N° 39,489-2007-J.D. del 23 de marzo de 2007, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. La nulidad es sustentada en la presunta infracción del artículo 79 del Código de Trabajo, el artículo 4 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo 3, numeral 6, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Al iniciar el análisis de los cargos de violación se observa que la entidad demandada señala en el informe de conducta, que la norma demanda fue objeto de modificación, mediante la Resolución 40,230-2008J.D. de 22 de enero de 2008.

Efectivamente, la Resolución 40,230-2008J.D. de 22 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Digital N° 25987de 27 de febrero de 2008, modifica los artículos 75 y 76 del Reglamento de Afiliación e Inscripción; lo que implica que el contenido del artículo 75, como fue aprobado mediante la Resolución N° 39,489-2007-J.D. del 23 de marzo de 2007, cuya nulidad se pretende, ya perdió su vigencia por la modificación a su contenido, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que, la norma reglamentaria impugnada sufrió modificación a su contenido, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma Murgas & Murgas, en representación de CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A. (CADASA), para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 75 de la Resolución N° 39,489-2007-J.D. de 23 de marzo de 2007 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial N° 25,783 del 3 de mayo de 2007, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de los anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JAEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PROVINCIAL N . 006 DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 962-10 |

VISTOS:

El Licenciado Juan García Alcedo, quien actúa en representación de Carlos Alberto Jaén Vargas, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Provincial N°. 006 del 25 de agosto de 2010, emitido por la Gobernación de la Provincia de Coclé.

El acto impugnado resolvió solicitar a los Alcaldes de la Provincia de Coclé que se abstengan de dar en concesión celebración de fiestas, recolección de desechos sólidos, y cualquiera otro servicio sin la autorización del Concejo Municipal.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que el mismo "..... lesiona el orden jurídico de forma directa...." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, manifiesta que "no es viable en el caso del Distrito de Penonomé, que el Gobernador al emitir el Decreto Provincial cuya nulidad se demanda, desconozca la facultad que se le otorga al Alcalde en un instrumento jurídico que de acuerdo al numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política, tiene fuerza de Ley en su respectivo distrito, es decir el Acuerdo Municipal N°024 de 13 de Octubre de 2000....."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida de suspensión provisional requerida por el Licenciado Juan García Alcedo, esta Superioridad considera menester hacer las siguientes consideraciones:
Esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que ".....el acto acusado se presente, prima facie , de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes..." (ver Resolución fechada 5 de abril de 2006 proferida dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997 y el Contrato N°2-034-97 de 18 de diciembre de 1997; Resolución fechada 18 de junio de 2007 dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Requena para que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí).

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

De igual manera, conceptuamos que, en este momento no se observa la urgente necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que, en principio, goza de presunción de legalidad.

Por otro lado, las cuestiones jurídicas y fáctica planteadas, vienen a ser temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala, luego que las partes hayan incorporado al proceso los elementos probatorios que acrediten sus respectivas pretensiones.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto Provincial N°006 del 25 de agosto de 2010, emitido por la Gobernación de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JILMA NORIEGA DE JURADO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 31 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 823-10 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el Auto de 14 de septiembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma Berrios y Berrios en representación, de JILMA NORIEGA DE JURADO, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N°24 de 31 de julio de 1989.

El recurso de apelación se sustentó en el hecho de que la vía a recurrir, debió ser por una demanda de plena jurisdicción y no a través de una demanda de nulidad, porque el acto demandado afecta intereses particulares, los de Jilma Noriega de Jurado (q.e.p.d.).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al recurso de apelación, refutando el planteamiento del Procurador de la Administración, en las circunstancias de que el acto acusado viola el debido proceso, toda vez que no fue notificado, y no indicó qué recursos podían interponerse, por lo cual no puede considerarse que afecta derechos subjetivos.

En el libelo de la demanda se observa, que el apoderado judicial de la parte actora, solicita en cuanto al restablecimiento del derecho subjetivo, se le reconozca a su representada el pago de un mes de salario, por el periodo comprendido de 31 de julio a 31 de agosto de 1989, que asciende a la suma de cuatro mil trescientos setenta y dos balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.4,372.68).

El derecho subjetivo, es entendido en nuestro orden jurídico como aquel que corresponde a título personal o individual de una persona natural o jurídica.

Ahora bien, la finalidad de una demanda de plena jurisdicción, además, de la declaratoria de nulidad del acto, es la de restablecer el derecho subjetivo, a diferencia de la acción de nulidad, que tiene como objeto solo declarar la nulidad del acto.

Sobre la base de lo expuesto, debemos concordar con el planteamiento del Procurador de la Administración, en cuanto a que la Resolución N° 24 de 31 de julio de 1983, debía ser impugnada por una demanda de plena jurisdicción, por lo cual la demanda interpuesta incumplía con un requisito de admisibilidad importante, frente a lo cual no queda configurado el presupuesto procesal de las acciones de nulidad, de que el acto demandado no afecte exclusivamente situaciones individualizadas, sino intereses de tipo general y abstracto, por lo cual la aludida demanda no puede admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, este Tribunal estima que es oportuno, previo a decidir el recurso objeto de este examen, hacer la advertencia de que la señora Jilma Noriega de Jurado, encontrándose la demanda en el trámite de admisibilidad, falleció, lo cual queda certificado por el Tribunal Electoral, que se lee a foja 43 del expediente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 14 de septiembre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de nulidad presentada por la firma Berrios y Berrios, en representación de JILMA NORIEGA DE JURADO (Q.E.P.D).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE, INTERPUESTO POR LA LCDA. GLORIA G. CENTELLA P., EN REPRESENTACIÓN DE KITTY VASQUEZ CORONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES KITTY VASQUEZ CORONADO Y ALVARO FERNANDO VASQUEZ CORONADO - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 703-09 |

VISTOS:

La Licenciada Gloria G. Centella, actuando representación de KITTY VASQUEZ CORONADO, ha presentado Incidente de Nulidad de Remate, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores Kitty Vásquez Coronado y Alvaro Fernando Vásquez Coronado.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguiente hechos:

"CUARTO: Que consta en el expediente, a foja 39, el Memorando No. 2007 (324-02) 755 de 4 de julio de 2007, por medio del cual se realiza un Arreglo de Pago con LOS DEUDORES y en consecuencia el Gerente Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva, solicita la suspensión temporal de toda acción de tipo legal, para proceder a una extensión del plazo.

QUINTO: Que aún cuando los Deudores incumplieron parcialmente el arreglo, por razones involuntarias a ellos, siempre se hizo evidente su interés de buscar una solución a su atraso en cuanto al pago del compromiso pactado, lo cual se ve reflejado a lo largo del expediente en las constantes celebraciones de nuevos acuerdos y en los diferentes abonos efectuados, tendientes a honrar el compromiso adquirido en el referido contrato (Fojas 42,62,67,68).

SEXTO: Que no obstante lo anterior, el Juez Ejecutor, mediante Auto 2250 de 19 de junio de 2009, decretó el remate de la Finca 25594 de la sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá (Foja76), notificado mediante Edicto No.274, fijado el 22 de junio de 2009 (Foja 77)

....

OCTAVO: Que en efecto, el día 29 de julio de 2009, LA DEUDORA siguió la recomendación del Departamento de Cobros, acudió a la CAJA DE AHORROS a efectuar un pago por el monto de Dos Mil Diez Dólares con 00/10 (US$2,010.00), de la siguiente manera: un pago por la suma de Doscientos diez dólares con 00/100 (US$210.00) en efectivo y otro por el monto de Mil ochocientos dólares (US$1,800.00), en cheque; no obstante se le recomendó que hiciera ambos pagos en efectivo para evitar el período de la compensación del cheque y que esto pudiera afectarle. En virtud de lo anterior, la señora Vásquez procedió a efectuar ambos pagos así: el de US$210.00 lo realizó el 29 de julio de 2009 y el de US$1,800, lo realizó el 30 de julio de 2009, ambos en efectivo y los mismos se hicieron de buena fe a la entidad bancaria, para evitar la pérdida de la propiedad

NOVENO: Que al aceptar el pago la CAJA DE AHORROS, conforme a la recomendación del personal de la propia Institución, LOS DEUDORES estaban haciendo frente a su obligación y en consecuencia la entidad debió proceder a suspender el Acto de Remate."

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

El Licenciado Mario A. Meléndez, apoderado especial de la Caja de Ahorros, Institución Bancaria del Estado señaló que "La Caja de Ahorros realizó el acto de remate Judicial observando los preceptos legales que indica el Código Judicial para este tipo de procesos especiales, sobre todo cuando hay renuncia a los trámites del proceso Ejecutivo".

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez admitido el Incidente, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal No.171 de 12 de febrero de 2010, solicitó al Tribunal que declare no viable el Incidente propuesto.

La Procuraduría de la Administración señala el hecho de que este proceso tuvo origen en el incumplimiento de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, con renuncia de los trámites del juicio y al domicilio, por lo que resulta aplicable el artículo 1744 del Código Judicial que es claro al señalar que cuando en la escritura de hipoteca medie este tipo de renuncia no se podrán proponer incidentes, de lo que se infiere la no viabilidad del incidente de nulidad del remate en estudio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la documentación que reposa en autos, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el incidente de nulidad promovido por la señora Kitty Vásquez Coronado, carece de sustento jurídico. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

De foja 1 a 3 del expediente judicial reposa la Escritura Pública No.1256 de 23 de enero de 1998, emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá donde consta el contrato de compraventa suscrito entre Nadina Stalescu, como vendedora y Kitty Vásquez Coronado, en calidad de compradora de la finca identificada con el número 25594, inscrita en el Registro Público en rollo complementario 4200, documento 2, asiento 3, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

Visibles a fojas 4 a 12 se encuentra la escritura pública 9291 de 25 de octubre de 1994, donde se protocoliza el contrato de compraventa suscrito entre la promotora Bello Hogar S. A. (vendedora) y Nadina Stalescu (compradora), y el contrato de préstamo con garantía hipotecaría y anticrética suscrito entre la compradora y la Caja de Ahorros donde se establece que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

Por otro lado, en la cláusula dos del contrato de compraventa realizado entre Nadina Stalescu y Kitty Vásquez Coronado, consta que la venta de la finca 25594, se hizo con los gravámenes hipotecarios y anticréticos que pesan a favor de la Caja de Ahorros.

Ante la renuncia de trámite acordada por las partes, sólo pueden ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de Nulidad de Remate, interpuesto por la Lcda. Gloria G. Centella P., en representación de Kitty Vásquez Coronado.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 36 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 532-09 |

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda de nulidad interpuesta por Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°36 de 23 de junio de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Al revisar las constancias procesales del presente caso, observamos que de los documentos aportados no se encuentra ninguno que de certeza de sí a la fecha, el Acuerdo Municipal demandado ha sido publicado en Gaceta Oficial, cuestión que es el punto controversial del presente caso, por lo cual estimamos necesario que para decidir el fondo del negocio que nos ocupa, se hace necesario dictar un Auto de Mejor Proveer, con sustento en lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que respectivamente son del tenor siguiente:

> "Artículo 62: Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar un auto de mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."
>
> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.
>
> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.
>
> Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.
>
> El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."
>
> "Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.
>
> La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Consejo Municipal de San Miguelito, que haga llegar a este Tribunal, una certificación en cuanto a que sí el acto acusado de ilegal, ha sido publicado en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los Artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 32 Y 33 DEL PUNTO 2.1 (RENTAS, ACTIVIDADES) DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO N 162 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N 162 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |

Fecha: lunes, 19 de septiembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 068-11

VISTOS:

La licenciada Yesenia Rodríguez, actuando en representación de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los renglones 32 y 33 del punto 2.1 (Rentas, actividades) del artículo 4 del Acuerdo N°162 de 7 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006.

Revisado el libelo de la demanda para su admisión, la Sala observa que la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del acto demandado, con fundamento en que causa perjuicios notoriamente graves al turismo.

Sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión de la solicitud de la medida cautelar, se percata el Tribunal de que ha sido publicado en la gaceta oficial digital N°26787 de 18 de mayo de 2011, el Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, vigente a partir del 1 de julio de 2011, que en su artículo 83 deroga el Acuerdo Municipal N°162 de 7 de diciembre de 2010.

Este es un hecho que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 786 y 1032, primer párrafo, del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.
>
> La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar."
>
> (El subrayado es nuestro)

Toda vez que el acto demandado fue dejado sin efectos, al desaparecer del mundo jurídico, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que recaería la decisión jurisdiccional en el negocio que nos ocupa, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar, sobre la admisibilidad y sobre la legalidad del acto demandado.

Ante tales circunstancias, esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad es inexistente en la vida jurídica y carece de materia justiciable, por lo que resulta procedente declarar sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE

MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Yesenia Rodríguez, actuando en representación de la AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, para que se declaren nulos, por ilegales, los renglones 32 y 33 del punto 2.1 (Rentas, actividades) del artículo 4 del Acuerdo N°162 de 7 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN J.D. N 017-2005 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 265-09 |

VISTOS:

El Licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos undécimo y duodécimo de la Resolución J.D. 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

I. ACTO DEMANDADO

A través de la Resolución J.D. 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, haciendo uso de la facultad legal que le otorga el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, en sus artículos undécimo y duodécimo adoptó una Tabla de Compensación Mínima y estableció un monto específico, por los Riesgos Profesionales o accidentes de trabajos que puedan sufrir los tripulantes que laboren en buques de bandera panameña de servicio internacional.

Cabe mencionar, que en virtud de que la parte actora incluyó en el libelo de la demanda una solicitud especial, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos acusados de ilegales, los mismos fueron suspendidos a través de la resolución de 9 de octubre de 2009 de la Sala, por considerase que deriva una violación ostensible y manifiesta de una norma de mayor jerarquía, en este caso el artículo 82 del Decreto Ley 8 de 1998.

II. DISPOSICION LEGAL QUE FIGURA COMO INFRINGIDA

La única norma que estima la parte demandante, ha sido infringida, es el artículo 82 del Decreto Ley 8 de 1998, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 82: La Autoridad Marítima de Panamá deberá aprobar una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales por accidentes a que está expuesta la gente de mar a causa de las labores que ejecuten por cuenta del armador."

La infracción de esa norma dice haberse producido, bajo el concepto de violación directa por comisión, sustentando fundamentalmente en que el mandato asignado a la Autoridad Marítima, solo permite establecer una tabla con rangos y valores mínimos, sin embargo, contrariamente en los artículos acusados de ilegales, de la

Resolución J.D. 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, se alude a una suma máxima a pagar por accidente de trabajo de cincuenta mil balboas (US $ 50,000.00), y una suma ínfima de siete mil quinientos dólares americanos (US $ 7,500.00), cuando el accidente de trabajo o riesgo profesional causa la muerte.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El funcionario demandado, a través de la nota ADM No.3550-11-2009, rindió el informe requerido mediante oficio No.2588 de 26 de octubre de 2009, señalando primeramente, que mediante Decreto de Gabinete N°41 de 26 de febrero de 1971, Panamá adoptó el Convenio N°55 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte por riesgos profesionales a la gente del mar, y que en el Decreto Ley 8 de 1998, se consignan normas referentes a los accidentes a que está expuesta la gente del mar, para lo que se dispone aprobar una tabla de compensación mínima.

Así, el funcionario en comento, anota que los numerales 3, 7, y 17 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, le asigna la facultad a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá de adoptar políticas, científicas y tecnológicas en el sector marítimo, de establecer la organización de la autoridad, de adoptar las medidas que estime conveniente en ese sector y las demás funciones dispuestas en la ley, lo que le permite a dicho organismo a establecer una tabla de compensación, como se consignó en la Resolución J.D. N° 17-2005.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 361 de 12 abril de 2010, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala que declare que son ilegales los artículos undécimo y duodécimo de la Resolución J.D. 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, sustentado en que de conformidad con el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, que regula lo referente a los accidentes a que está expuesta la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador, la Autoridad Marítima solo está facultada para establecer una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales, sin embargo las normas demandadas establecen un monto máximo en concepto de compensación a pagar por riesgo profesional o accidente, que fija en la suma de B/.50,000.00 y un monto específico de B/.7,500.00.

Por lo anterior, considera el funcionario del Ministerio Público en mención, que las normas acusadas de ilegales en el presente proceso de nulidad vulneran también, el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ningún acto administrativo puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, lo que además, es contrario al principio de legalidad que supone que el funcionario en una actuación debe ceñirse a la ley.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, quien comparece como persona natural para impugnar dos artículos de la Resolución J.D. N° 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el nombrado se encuentra legitimado.

El acto demandado fue dictado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que mediante los artículos demandados se establece un monto máximo y uno específico a pagar, por compensación, en virtud de los riesgos profesionales o accidentes de trabajo, cuando la ley que regula la materia, el Decreto Ley 8 de 1998, solo alude a una tabla de compensación mínima para esas circunstancias.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si al contemplar la Junta Directiva de la Autoridad Marítima en los artículos undécimo y duodécimo de la Resolución J.D. N°017-2005, un monto máximo y una suma específica, para efecto de los riesgos profesionales o accidentes de trabajo de la gente del mar, se viola el artículo 82 del decreto ley 8 de 1998?.

Observa esta Superioridad que los dos artículos, cuya ilegalidad se solicita, establecen una suma máxima en concepto de compensación por riesgo profesional o accidente de trabajo a la Gente del Mar, al señalarse lo siguiente:

"ARTÍCULO UNDÉCIMO: La suma máxima a pagar será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50,000,00) por accidente de trabajo.

Una vez pague el reclamo presentado por la gente de mar de conformidad con la presenta Resolución, el tripulante no tendrá ningún reclamo adicional ante otras instancias judiciales por el mismo accidente por la cual recibió la compensación.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Cuando el riesgo profesional o accidente de trabajo produjere la muerte de la gente de mar o la muerte sobreviniese como consecuencia del riesgo profesional o accidente de trabajo, la suma a pagar será de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$7,5000.00) por cada hijo menor de dieciocho (18)años hasta un máximo de cuatro (4) hijos, y el excedente a la cónyuge legal o sus hijos sobrevivientes." (el resaltado es de la Sala).

Interpretamos de los artículos citados, que se acusan de ilegales, que solo se contempla un límite máximo, al establecer como monto máximo a pagar en concepto de compensación, la suma de B/.50,000.00, por riesgo profesional o accidente y, al definir un monto específico para cada hijo menor y que el excedente es para el cónyuge, entendiendo que ese excedente alcanza solo hasta esa suma, en caso de que el accidente cause la muerte.

Ahora bien, el artículo 82 del Decreto Ley 8 de 1998, es del siguiente contenido:

"Artículo 82: La Autoridad Marítimo de Panamá deberá aprobar una tabla de compensación mínimo por riesgos profesionales por accidentes a que están expuestos la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador." (el resaltado es de la Sala)

Consideramos, que el artículo 82 antes citado, si bien señala que la Autoridad Marítima de Panamá, está facultada para aprobar una tabla de compensación, le establece un límite a esa facultad, al contemplar el concepto de mínima, y al no referirse en ningún momento a una máxima, para efecto de sumas de dinero, por riesgos profesionales por accidentes a que están expuestos la gente de mar, a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador, de lo cual a nuestro juicio, deriva la imposibilidad que dicha autoridad, establezca montos máximos, y sin aludir al mínimo, desatendiendo de esta manera, el principio de legalidad, que regula a todos los funcionarios públicos, como lo deja planteado el Procurador de la Administración.

Frente a ese escenario jurídico, consideramos que los artículos undécimo y duodécimo, infringen una norma de mayor jerarquía, el artículo 82 del Decreto Ley 8 de 1998, toda vez que, este solo permite que la Autoridad Marítima adopte una tabla de compensación mínima por riesgos profesionales por accidentes a que está expuesta la gente de mar, que se causen por cuenta del armador, de lo cual no vemos que ello alcance para establecer un monto máximo a pagar por riesgo profesional o accidente de trabajo que sufra el agente de mar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los artículos undécimo y duodécimo de la Resolución J.D. 017-2005 de 24 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE YANINA Y. MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 167 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 834-09 |

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino B., actuando en representación de YANINA MONTENEGRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 167 de 21 de septiembre de 2009, dictado la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la resolución demandada de ilegal, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió destituir a la señora YANINA MONTENEGRO, del cargo que ocupaba como Cajero III en la Unidad Administrativa del Departamento de Contabilidad (fs. 1 del expediente contencioso).

Este acto originario fue mantenido en todas sus partes, por la autoridad nominadora mediante la Resolución No. 2009-119 de 6 de octubre de 2009, luego de desestimar el recurso de reconsideración que presentara la afectada el 2 de octubre de 2009, (f. 2 de este expediente).

La inconformidad de la administrada con la decisión adoptada por quien rige la Lotería Nacional de Beneficencia originó la presentación de la demanda contencioso administrativa, cuyo fin es enervar el acto de remoción de la señora MONTENEGRO. Veamos en qué consiste el contenido del libelo que sustenta esta acción.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio del apoderado judicial de la señora MONTENEGRO, ésta ejerció su cargo de cajera en el Departamento de Contabilidad de la Lotería Nacional de Beneficencia con capacidad y eficiencia. Por tanto, asegura que su destitución no consideró la incorporación de su cargo a la carrera administrativa y con ello la estabilidad en el puesto que le otorgaba la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007.

Cuestiona el despido, arguyendo que careció de causal alguna y de la práctica de un debido proceso, para dar cabida al ejercicio de la facultad discrecional que le asiste a la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia de nombrar y remover al personal a su mando, de conformidad con el ordinal 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969.

En este sentido, sostuvo que el ejercicio de la potestad discrecional, desconoció el derecho a estabilidad que ostentaba su representada como servidora pública de carrera administrativa y con ello le dio efectos retroactivos a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin eficacia la incorporación de aquellos funcionarios que hubiesen ingresado a dicho régimen como consecuencia de un procedimiento excepcional, sin concurso de méritos.

Por razón de lo expuesto, estima la parte actora que se han infringido los artículos 24 (ordinal 4) del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969 y 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y con base en ello pide a la Sala,

la declaratoria de nulidad del acto de destitución así como el reintegro y el pago de salarios caídos a favor de la señor MONTENEGRO.

Examinada la demanda presentada por el licenciado Rubino, pasamos a conocer la explicación que remitiera la autoridad demandada sobre su actuación, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA

> Por medio de la Nota No. 2009(9-01)462 de 23 de diciembre de 2009, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia del expediente contencioso, detalla la razones que fundamentan el acto de destitución demandado ante esta Sala (f. 21-23).

Específicamente, la autoridad nominadora sostuvo que la medida disciplinaria adoptada en perjuicio de la señora MONTENEGRO PAZ se cimentó en el ordinal 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969 que establece como facultad del Director General de dicha entidad, la destitución de los empleados a su cargo.

Adicionó, que el ingreso a la carrera administrativa de funcionarios sin la realización de un concurso de méritos, contemplado en la Ley 14 de 2008, fue dejada sin efecto y a raíz de ello, aquellos se constituyeron en servidores públicos que conservarían su cargo, en atención a la discrecionalidad del superior jerárquico.

Por tanto, quien preside la entidad demandada, sostiene que la falta de estabilidad en el cargo por parte de la señora MONTENEGRO, erigió el acto de destitución contenido en la Resolución Administrativa N° 167 de 21 de septiembre de 2009.

Remitido este informe, el colaborador de esta instancia, procedió a emitir su concepto en torno a la acción de despido ejercida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia e impugnada por la funcionaria afectada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 441 de 30 de abril de 2010 emitió su concepto, expresando que no se han producido las violaciones legales alegadas. En consecuencia, insta a esta Sala a desestimar las pretensiones de la demandante y a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda contenciosa objeto de nuestro estudio, se procede a dirimir la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante este Tribunal si el acto de despido emitido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, desconoció la estabilidad que amparaba a una funcionaria a la cual se le había conferido certificación de servidor público de carrera administrativa.

En este sentido, se advierte que la señora YANINA YANETH MONTENEGRO PAZ ingresó a laboral para la entidad demandada a partir del 16 de septiembre de 2006 en el puesto de cajera. Su diploma como Bachiller en Comercio, le permitió alcanzar cuatro (4) meses después de su entrada a la Lotería Nacional de Beneficencia, el cargo de Auxiliar de Contabilidad en la Sección de Revisión de Premios. En ejercicio de este puesto se le reconoció como trabajadora permanente el veintiocho (28) de enero de 2008 y como servidora pública de carrera administrativa el 23 de mayo de 2008, luego de laborar aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses en la institución.

La incorporación de la funcionaria a la carrera administrativa, tuvo como fundamento de derecho el artículo 67 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que fuese modificado por la Ley 14 de 28 de enero de 2008. Esta última en su artículo 3 establece que el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 quedará así:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso, es un procedimiento excepcional que regulara la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso de los servidores públicos en funciones al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacional vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.
>
> El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, sólo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de

contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos".

Este procedimiento excepcional de ingreso que benefició a la señora MONTENEGRO PAZ, fue dejado sin efecto a través de una norma legal de igual jerarquía como lo es la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Destacamos que el artículo 21 (transitorio) de este último texto, publicado en la Gaceta Oficial N° 26336 de 31 de julio de 2009, nos dice lo siguiente: "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

La Ley 43 de 2009 entró a regir el 31 de julio de 2009, por tanto, a partir de esta fecha todo funcionario que adquirió el estatus de servidor público de carrera administrativa sin haber ingresado por concurso de méritos o sometido a examen de oposición; sino a raíz del proceso excepcional de ingreso creado mediante el citado artículo 67 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, modificado por la Ley 14 de 2008, pasaba a ser funcionario de libre remoción y carente de estabilidad en el cargo.

La señora MONTENEGRO PAZ fue destituida de su cargo el 21 de septiembre de 2009, es decir, en una fecha en que había cesado su estatus de funcionaria de carrera administrativa. Ante el cese de dicho estatus fundamentado en una norma legal vigente y la potestad discrecional que se le ha atribuido al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de remover al personal bajo su administración de conformidad con el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de16 de julio de 1969, acotamos que la acción de personal adoptada por la autoridad nominadora se ajusta a derecho.

Ante lo expuesto, concluimos que el artículo 24 (numeral 4) del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante, no han sido infringidas, por lo que se procede a negar las pretensiones de la impugnante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 167 de 21 de septiembre de 2009, dictado por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DSAN-0604-10 PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2010, POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 771-10 |

VISTOS:

La firma De Obaldía & García De Paredes, actuando en representación de la FUNDACIÓN ABROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DSAN-0604-10 proferida el 16 de marzo de 2010, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la actuación demandada, se resolvió que: "...no existen méritos para que esta Autoridad Reguladora resuelva administrativamente el Contrato de Concesión suscrito con la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S. A.".

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La demandante incluye en la parte final de su escrito de demanda, una petición para que la Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En ese sentido, señala la demandante que se debe suspender la orden que emana del acto impugnado, que consiste en la Concesión del Servicio Público de Generación Eléctrica, en manos de un particular que ha incumplido la obligación legal de contar con el Estudio de Impacto ambiental, y sin esta salvaguarda ambiental, al amparo de un especial procedimiento que establece la ley 6 de 1997, que pretenda privar a particulares dedicados a la ganadería y a la producción de leche, so pretexto del interés social.

Que si bien, la actividad a la que la demandante dedica el predio en referencia, es a la producción de leche con el consecuente lucro privado; por otro lado, dicha producción hace parte del denominado sector primario de la economía nacional, que tan necesitado se encuentra de respaldo a través de las políticas gubernamentales, inclusive, por encima del sector de servicios (terciario); como quiera que genera beneficios colaterales a la población.

Que el predio que se pretende sacrificar no es un terreno inculto que incumple la función social que debe llenar la propiedad privada. Como hemos dicho, se trata de una de las fincas productoras de leche más importantes de la provincia de Chiriquí.

Que la acción se encuentra revestida de buen derecho, y el acto censurado causa graves perjuicios económicos a la demandante y podría causar daños irreversibles a la propiedad y al medio ambiente, por lo que debe suspenderse la ejecución del acto impugnado, y todos los proceso de adquisición forzosa y de servidumbres permanentes que actualmente adelanta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para la ejecución de este proyecto, hasta tanto se resuelva en el fondo la presente acción.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Planteada la situación procede este Tribunal Contencioso Administrativo a dictaminar sobre la procedencia de la medida cautelar ensayada, bajo los criterios que a continuación se detallan.

En esa dirección apuntamos, que la medida de suspensión provisional del acto administrativo encuentra su basamento legal en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar perjuicio notoriamente grave.".

Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.

Ahora bien, analizada la suspensión peticionada en el presente caso esta Corporación de Justicia, no ha logrado percatar una ilegalidad manifiesta o palmaria por parte de la Nota No.DSAN-0604-10 de 16 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esto debido a que del examen preliminar de la actuación no se desprenden vicios de ilegalidad, que a prima facie se logren establecer.

Como se ha dicho, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado, situación que no se concreta en el presente caso.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra, La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

> La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

Además, la solicitud de suspensión propone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, la cual no es propia de esta instancia, siendo que si la violación legal no se configura de manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

Por otra parte, el acto del cual se peticiona su suspensión resuelve que no existen méritos para resolver administrativamente el contrato de concesión suscrito entre la autoridad demandad y la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S.A.

En vista de lo anterior, podemos colegir que estamos en presencia de una demanda de plena jurisdicción encaminada en contra de un acto negativo, siendo que la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa al tratar el tema de la suspensión de este tipo de autos, esto debido a que suspender los efectos u ejecución de actos negativos, supondría emitir, aunque de manera provisional, un acto positivo por parte del Tribunal, sustituyéndose a la propia administración.

Por eso la jurisprudencia ha señalado que como regla general no debe operar con relación a los actos negativos la suspensión provisional como medida de cautela, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional de lo pedido, mientras se decide el proceso, cuando la finalidad de la medida de suspensión es mantener el estado actual de las cosas.

Sin embargo, se ha planteado a manera de excepción a la regla, el aceptar la suspensión, en aquellos casos que niegan una solicitud cuya concesión no depende de la discrecionalidad de la autoridad administrativa, sino que se trata de una facultad reglada, que nace de una disposición legal.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de octubre de 2008, señaló lo siguiente:

"...

Bien, retomando el punto tras anterior, tenemos que, por su naturaleza tan especial, la Suspensión Provisional está llamada a proyectar sus efectos sobre actos administrativos que impliquen una actividad de tal naturaleza. En consonancia con lo anotado es que se ha señalado que la Suspensión Provisional busca dejar o salvaguardar el status jurídico que existía antes de expedirse el Acto Administrativo que es objeto de impugnación. Es decir, que -apoyados en la tesis de diversos autores- la suspensión viene a operar plenamente en todos aquellos casos, cuando la simple paralización de la actividad ejecutiva pueda lograr el mantenimiento de la materia del proceso y la efectividad de la sentencia o resolución. De hecho, esto es lo que ocurre normalmente respecto de todos aquellos actos cuyo cumplimiento comporta el ejercicio de una actividad administrativa.

Ahora bien, también es menester señalar que la denominada medida cautelar de Suspensión Provisional carece de eficacia en los supuestos justamente contrarios en que el Acto Administrativo que se demanda o pretenda demandar, contenga la denegación o prohibición del ejercicio de la actividad, esto es, que un acto administrativo negativo no es susceptible de la aplicabilidad de dicha prevención.

Como corolario a lo anotado tenemos lo que esta Sala se pronunció en resolución de siete (7) de febrero de 2002, dictada bajo la ponencia del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA y la cual es parte integral del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), contra el OFICIO Nº3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001, dictado por la Contraloría General de la República, relacionado con el refrendo del Proyecto de Contratos por Servicios Profesionales; esto es, que:

> ... Los actos administrativos negativos, como bien lo señala el Dr. Molino Mola son "... aquellos que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente y que en consecuencia, no serán actos negativos los que denieguen lo solicitado, si alteran o modifican la situación jurídica preexistente, por tanto, son aparentemente negativos. Frente a los primeros no cabe la suspensión, pues ello equivaldrá al otorgamiento provisional mientras se sustancia el proceso, de lo solicitado, cuando la finalidad de la medida cautelar regulada es mantener, si fuera posible, el status quo anterior a la adopción del auto recurrido. "(MOLINO MOLA, Edgardo; Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia; 1993; págs. 111-112).

Por todo lo antes expuesto, es que "se ha concebido que la Suspensión Provisional no tiene, por regla general, cabida ante los llamados Actos Negativos, puesto que, de decretarse su suspensión en lugar de conservar el status quo anterior, lo que en realidad se conseguirá es el otorgamiento de un status distinto. ...". Es más, "se ha considerado en este sentido, que son actos negativos los que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente.". Claro está, que "es necesario tener en cuenta que, algunos Actos Administrativos pueden revestir la apariencia de contenido negativo porque simplemente niegan lo solicitado por el administrado, ..." (Adán Arnulfo Arjona, Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal, 19 al 21 de agosto de 2004, Panamá, págs. 25 y 26). Ahora bien, por el sólo hecho de que estos actos introduzcan alteración o modificación a situaciones jurídicas anteriores, abre la posibilidad de ser afectados con la Suspensión Provisional.

...". (el resaltado es nuestro).

En vista de la anterior cita, si el acto se constituye en negativo, no es posible acceder a la suspensión provisional del mismo, mientras que en los aparentemente negativos, se deniega lo solicitado, sin embargo alteran o modifican la situación jurídica preexistente, siendo que en estos casos sí se podría decretar la suspensión provisional, esto claro está siempre y cuando se cumpla con demostrar el fumus boni iuris y el periculum in mora.

En el presente caso nos encontramos ante un acto negativo, puesto que no se ha alterado ni modificado una situación jurídica preexistente; obsérvese que la resolución atacada en contencioso administrativo de reparación de derechos subjetivos, se limita a negar la petición efectuada por la firma De Obaldía & García De Paredes en representación de la Fundación Abros, para que se resolviera administrativamente el contrato de concesión suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S.A.

Expuesto lo anterior, debemos resaltar que en el presente caso no prospera la solicitud de suspensión solicitada como medida cautelar, puesto que el acto que se pretendía suspender constituye un acto negativo.

Aunque lo expresado en el párrafo anterior es suficiente elemento de juicio para negar la suspensión solicitada, cabe señalar que tampoco se ha acreditado la palmariedad de las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto no configurándose el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Es de anotar, que las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota No.DSAN-0604-10 proferida el 16 de marzo de 2010, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDEL MORÁN VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106-CO-55-DGM DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 381-09 |

VISTOS:

La licenciada Nora Santa de Sánchez en representación de ABDEL MORÁN VERGARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 106-CO-55-DGMM de 22 de septiembre de 2008, emitida por el Director General de Marina Mercante, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado el Director General de Marina Mercante, resolvió negar la solicitud de eliminación de débito, presentada por el señor MORÁN, en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Guadalajara México, por la suma de once mil ciento cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.11,147.13). Esta cuantía reflejada en el estado de cuenta N° 109-08-561-DC2005 de 11 de abril de 2005, según la autoridad demandada carecía de registros financieros que permitiera acceder al débito que pretende el ex cónsul.

La decisión fue recurrida por señor MORÁN VERGARA, arguyendo que los gastos del consulado fueron pagados con los recaudos de cada mes, y debido a la falta de excedente no remitió ingresos mensuales a la Autoridad Marítima de Panamá. No obstante lo argumentado, el Administrador de esta entidad procedió a confirmar el acto original a través de la Resolución N° ADM-A. No. 069-2008.

La inconformidad del administrado con las resoluciones emitidas por la Dirección de Marina Mercante y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, originó la interposición de la demanda de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El ex cónsul de Panamá en México para el período que transcurrió desde agosto 2001 hasta abril 2005, estima que el débito que no le eliminó la Dirección de Marina Mercante, equivale al monto que durante su gestión recaudó y que en la medida que los gastos del consulado excedieron la suma recaudada en todos los meses, conforme el artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 75 de 11 de julio de 1990 lo procedente es que la autoridad reconozca hasta el monto recaudado, "en caso de que los gastos sean superiores a los ingresos".

En este sentido, destaca que la autoridad demandada debió exonerarlo del pago del débito que le exige cancelar (B/. 11,147.13), ya que consta en el dossier administrativo que durante su gestión, los gastos del consulado de México fueron superiores a los ingresos. La parte actora, adiciona a sus argumentos que las sumas ingresadas al consulado de México no representaban ningún lujo y que en forma reiterada tuvo que aportar de su capital para sufragar los gastos propios generados de la actividad consular en este país norteño.

Cuestiona la actuación de la administración, señalando que solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, en múltiples ocasiones, que se asignara un presupuesto de gastos al consulado; sin embargo, su petición no fue concedida a pesar de que lo que generaba el consulado "no alcanzaba para cubrir todos los gastos de operaciones, que incluían, alquiler, luz, agua, teléfonos, persona, papelería y otros gastos".

En opinión del apoderado judicial, para negarle el débito a su representado se le aplicó un texto jurídico que no estaba vigente a la fecha en que ejerció el cargo de ex cónsul en Guadalajara, México. Además, sostiene que el débito en comento no se eliminó, a pesar de que el señor MORÁN VERGARA remitió los informes de gastos del consulado a la Autoridad Marítima de Panamá.

De manera enfática, continuó aseverando el jurista que el demandante acreditó que los gastos del mencionado consulado fueron superiores a los ingresos y ante ello lo procedente era no debitarle al ex cónsul la cuantía de (B/. 11,147.13); más aun cuando la Dirección General en inobservancia del artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 75 de 11 de julio de 1990, no supervisó debidamente el estatus financiero del Consulado de Guadalajara en México.

Como corolario de lo expuesto, estima que a través de la Resolución N° 106-CO-55-DGMM de 22 de septiembre de 2008, se han infringido los artículos 9 y 8 del Decreto de Gabinete N° 75 de 11 de julio de 1990 así como el numeral 3, literal E del Decreto No. 1-2007-DMySC de 2 de enero de 2002.

En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se corrió traslado de la demanda presentada a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá a fin de que rindiese una explicación en torno a la actuación impugnado. A continuación, analizaremos su informe.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 100-01-477-DGMM de 5 de agosto de 2009, el Director General de Marina Mercante, Alfonso Castillero, afirmó que la resolución que se impugna tiene como fundamento de derecho el artículo 9 del Decreto No. 75 de 11 de junio de 1990 y el numeral 3 del literal E del Decreto No. 1-2007-DM y SC de 2 de enero de 2007 así como la Circular No. 02-05-DCC-CMM de 8 de julio de 2005 de la Contraloría General de la República.

En torno al hecho generador del débito, precisó que un funcionario consular aspirante, antes de ocupar este prestigioso cargo, acredita que goza de recursos propios que "le permiten vivir con independencia y sufragar de su propio pecunio los gastos que ocasione el funcionamiento de la Oficina Consular", ya que a él no se le paga un salario ni están sujetos a la aprobación de un presupuesto de funcionamiento.

Precisa sobre la gestión consular del señor MORÁN VERGARA que durante la misma no remitió recaudos a la Autoridad Marítima de Panamá ni los comprobantes de pago en tiempo oportuno, a pesar de haber recibido mensualmente sus honorarios consulares. Continúa adicionando, que la retención de recaudos sólo podía ser autorizada por la Comisión Cuatripartita, no obstante, ante la inobservancia de este precepto por parte del mencionado ex cónsul, la Autoridad Marítima de Panamá no recibió ingreso.

Finaliza su informe, detallando que el Consulado de Guadalajara nunca ha contado con un presupuesto de gastos autorizado y que cumplido el período de investigación, al demandante se le dio oportunidad de presentar

descargos e impugnar la decisión emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en primera instancia.

Examinada la explicación otorgada por el funcionario acusado, se procede a conocer el concepto de quien actúa en el presente proceso en representación de los intereses de la entidad autónoma demandada.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 037 de 13 de enero de 2010, el representante del Ministerio Público pidió a esta Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora, toda vez que el material probatorio aportado al proceso revela que las recaudaciones obtenidas por el ex cónsul de Panamá en Guadalajara, México en el período 2001-2005 no fueron remitidas mensualmente a la Autoridad Marítima de Panamá.

Ante esta omisión, sostiene el Procurador de la Administración que no se han vulnerado los artículos 8 y 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1990 ni el numeral 3 del literal E del Manual de Procedimiento para las Operaciones de Recaudos Consulares; y que se justifica la actuación de la entidad demandada, consistente no acceder a la solicitud de débito presentada por el señor MORÁN VERGARA.

Previo estudio de las piezas procesales que integran la presente acción de plena jurisdicción, se procede a emitir las consideraciones que le permitirán a este Tribunal adoptar una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Corporación de Justicia si la suma de once mil ciento cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/. 11,147.13), cuyo débito peticionó el ex cónsul de Panamá en Guadalajara, México, era procedente en observancia de los artículos 8 y 9 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1990 y el numeral 3 del literal E del Manual de Procedimiento para las Operaciones de Recaudos Consulares.

El ejercicio consular mencionado se originó con el nombramiento del señor ABDEL MORÁN VERGARA, como agregado comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Decreto No. 312 de 2 de octubre de 2000 con un salario de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) y viáticos contingentes por doscientos balboas (B/. 200.00). No obstante, su designación como Agregado Comercial y Cónsul de Panamá en Guadalajara, México, D.F., fue declarada insubsistente a través del Decreto de Personal No. 136 de 30 de septiembre de 2004.

Concluida la labor como agregado y cónsul, sin que mediara el consentimiento del señor MORÁN VERGARA, la Autoridad Marítima de Panamá, inició una investigación a fin de conocer el destino de los recursos que ingresaron al Consulado de México y de los cuales no habían recibido informe durante el período en que demandante prestó sus servicios en él y que no fueron consignadas en Panamá. En consecuencia, se emitió el estado de cuenta No. 109-08-561-DC2005, que reflejaba que el total de gastos en que incurrió dicho consulado ascendía a la suma de once mil ciento cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/. 11,147.13) y, a la vez, determinaba que era procedente debitar este monto al señor ABDEL MORÁN VERGARA en su calidad de ex Cónsul de Panamá en Guadalajara, México.

Esto motivó que el ex cónsul peticionara al Director de la Autoridad Marítima de Panamá, el 5 de mayo de 2005, que reconsiderara el débito y nombrara una comisión tripartita para que reconociera un presupuesto de gastos retroactivos (f. 57 del expediente administrativo). El 19 de marzo de 2008, trascurridos varios años desde aquella petición, el afectado decidió aportar "todos los informes originales desde el año 2001 hasta el año 2004 donde se observa todas las cifras manejadas en el Consulado para su funcionamiento" (f. 50 del expediente administrativo).

La apoderada judicial del señor MORÁN, reiteró su solicitud de consideración de los débitos por razón de los gastos incurridos por el ex cónsul de Panamá en México, el 16 de septiembre de 2008 (f. 57) y ante ello el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, dictó la Resolución N° 106-CO-55-DGMM de 22 de septiembre de 2008, que hoy se impugna. Presentado el recurso de apelación (f. 49, 51-52), el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, negó la alzada sosteniendo que no existían méritos suficientes para eliminar el débito aplicado al señor MORÁN ante el incumplimiento de los reglamentos vigentes sobre presupuesto de gastos consulares (f. 38-41 del expediente administrativo).

A lo largo de la demanda, se arguye que las decisiones administrativas impugnadas son ilegales, en la medida que no se había otorgado un presupuesto a este consulado y los gastos del consulado excedían la suma recaudada cada mes. Por tanto, la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de artículos 8 y 9 del Decreto de Gabinete No. 75 de 11 de julio de 1990, estaba obligada a reconocer el débito de once mil ciento cuarenta y siete

balboas con trece centésimos (B/. 11,147.13). Las normas que, específicamente, sustentan la petición de nulidad, son del siguiente tenor:

> "Artículo 8: La Dirección General de Consular y de naves revisará los informes de gastos y recaudos consulares y acreditará o debitará al Cónsul respectivo, lo que corresponda de acuerdo con las autorizaciones que previamente se hubieran conferido al mismo".
>
> Artículo 9: Cuando con ocasión de la revisión de los informes mensuales se hayan debitado sumas a los cónsules, será potestativo de la Dirección General Consular y de Naves, con la aprobación de la Contraloría General de la República, atendiendo petición escrita elevada al efecto, y mediante resolución motivada, declarar sin lugar dichos débitos en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causado los mismos".

Las autorizaciones de que trata el artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 75 de 1990, según las constancias de autos no fueron obtenidas por el ex cónsul de Panamá en Guadalajara, México durante su gestión en este país. Por el contrario, el material probatorio demuestra que concluido el período de consulado del señor MORÁN VERGARA, éste pidió que se le aplicara el débito de todos los gastos en que incurrió, ya que a su juicio la regla general es que se reconocen los gastos hasta el monto recaudado, en caso de que los gastos sean superiores a los ingresos (f. 60-61 del expediente administrativo).

Acotamos, que el ex cónsul reconoce que retuvo las sumas recaudadas cada mes para pagar los gastos del consulado ante la falta de ingresos excedentes (Cfr. foja 50 del expediente administrativo). Esta retención del dinero ingresado al Consulado de Panamá en Guadalajara, en inobservancia del Manual de Procedimiento para las Operaciones de Recaudos Consulares, no fue autorizada por la Comisión Cuatripartita del período correspondiente y, además, los informes mensuales sobre gastos no fueron remitidos en tiempo oportuno para su evaluación por parte de la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá.

En lo que respecta al artículo 9 citado en párrafos anteriores, determinamos que es potestativo de la autoridad administrativa, acceder o no a la eliminación de débitos de en atención al caudal probatorio aportado por quien regentó un consulado. De igual manera, que el cúmulo de pruebas, fue remitido por el ex cónsul en un término que no se ajusta a los reglamentos consulares (Cfr. Informes N° DF-DCC-485-05-08 de 12 de mayo de 2008 y N° DF-DCFC-787-08-08 de 4 de agosto de 2008) y los ingresos fueron retenidos sin una autorización previa de la autoridad que administra los fondos consulares (f. 63, 60-61 del expediente administrativo).

En este sentido, resulta oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 482 del Código Fiscal, "los Cónsules de Panamá remitirán dentro de los quince (15) días primeros de cada mes a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Departamento Consular-Comercial de la Contraloría General de la República y al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe o relación mensual detallada de la actuación de sus respectivas oficinas y una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual cuenten todos los ingresos y egresos, los cuales utilizarán para estos menesteres formularios oficiales destinados a ese fin". Esta norma, vigente a la fecha en que el señor MORÁN VERGARA ejercía como ex Cónsul de Panamá en Guadalajara, México, fue desarrollada o reglamentada a través del Decreto No. 1-2007-DM y SC de 2 de enero de 2007 que alberga el Manual de Procedimiento para las Operaciones de Recaudos Consulares. Este decreto, también en vigor al momento de tener que dirimirse la solicitud de eliminación de débito presentada por el señor ABDEL MORÁN VERGARA era aplicable al proceso de débito peticionado el 16 de septiembre de 2008, en atención al contenido del artículo 32 del Código Civil (Ver Sentencia de 8 de febrero de 2007: Macello, S. A., vs. y de 20 de octubre de 2009: Jorge Núñez vs. Caja de Seguro Social).

Desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 9 y 8 del Decreto de Gabinete N° 75 de 11 de julio de 1990 así como el numeral 3, literal E del Decreto No. 1-2007-DMySC de 2 de enero de 2002, procedemos a reconocer que el acto acusado se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 106-CO-55-DGM de 22 de septiembre de 2008, emitida por el Director General de Marina Mercante ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE BAXTER LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA ÁLVAREZ DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARH-OIRH-003-2009 DE 6 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE HERRERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 366-09 |

VISTOS:

El licenciado Eduardo Enrique Baxter López, en representación de Olga Álvarez de Pérez, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, expedida por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN DEMANDADA

Por medio del acto demandado se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Sancionar en concordancia con el Reglamento Interno, artículo 102, numeral 2 de las Faltas Leves del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, misma que se grava por reincidencia, con suspensión de dos (2) días, sin goce de salario, según corresponde para las faltas de tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público, a la funcionaria Olga de Pérez, cedulada 4-161-914 con número de empleado 10345 planilla 260, funcionaria del Área de Fomento a la Cultura Ambiental, de la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Herrera.
ARTÍCULO 2: Notificar y dar copia de la presente resolución a la funcionaria Olga de Pérez, e indicar que contra la misma es viable Recurso de Reconsideración dentro de los dos días hábiles posteriores a su notificación.
ARTÍCULO 3: Compulsar copia autenticada de la presente a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, para que se haga efectiva dicha suspensión y a las instancias respectivas de la institución que tienen ingerencia con el presente proceso.
ARTÍCULO 4: Advertir a la sancionada que de continuar violentando el Reglamento Interno de la Institución, se le sancionará proporcionalmente según la gravedad de la falta y la misma será acumulativa con la presente.".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la señora de Pérez, expresa en su demanda visible a fojas 7 a la 12 del dossier, que el acto administrativo demandado ha cometido las violaciones legales que a continuación se explican.

Que se violó el artículo 34 de la ley no.38 de 2000, toda vez que en el proceso administrativo que llevó a la emisión de la resolución atacada, no se puede constatar una investigación adecuada y muchos menos que se haya cumplido con los requisitos legales conocidos, en cuanto a las providencias, tomas de declaración y demás, que hayan permitido que a la demandante se proporcionara un debido proceso.

Que se violó el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, al aplicarse exclusivamente el reglamento interno de personal de la Autoridad Nacional del Ambiente, restándole importancia a la Ley General de Ambiente No.41 de 1998, y a la Ley 38 de 2000.

Que se violó el artículo 47 de la ley 38 de 2000, ya que en la resolución atacada se establecieron requisitos que no están previstos en estos, como lo son el sancionar de manera categórica por la reincidencia de faltas, cuando de la manera en que se dieron las mismas, no fueron de forma progresiva, sino que fueron faltas de naturaleza distinta. Además, en los informes al superior jerárquico, para que solicite la aplicación de las sanciones respectivas.

Que se violó el artículo 52 de la ley 38 de 2000, esto debido a que el trámite del proceso disciplinario no se realizó con atención al debido proceso.

Que se violaron los artículo 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, así como el artículo 11 de la Ley No.41 General del Ambiente, en su numeral 7.

La violación de la referida norma de la ley 41, se da porque no se observa ningún documento por medio del cual se le permita o faculte a un funcionario que no es el Administrador General del Ambiente o Administrador Regional, emitir una decisión, en este caso una resolución, que tiene carácter legal y por ende consecuencias legales, puesto que el funcionario que emite esta resolución atacada, no es ni la administración general del ambiente, ni el Administrador Regional del Ambiente.

III. INFORME DE CONDUCTA

A través del escrito legible a fojas 16 a la 21 del expediente contencioso, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, señala que en el caso de la sanción impuesta de suspensión de dos días, sin goce de salario, surge de la conducta inapropiada por la funcionaria objeto de la sanción. Esto se realiza con estricto apego a las normas vigentes para tal efecto.

Que la OIRH, realizó diligencia procesal de investigación, donde la funcionaria presenta escrito de descargos y responde nuevamente involucrando a un grupo de funcionarios, además aceptando la conducta descrita.

En atención a lo anterior la OIRH, de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante informe IR-008-09, sugiere, entre otras cosas aplicar la sanción respectiva a la funcionaria Olga Álvarez. Dicha oficina recomienda sancionar a la funcionaria Olga Álvarez de Pérez por incurrir en faltas al reglamento interno de la autoridad nacional del ambiente, artículo 102, numeral 2 de las faltas leves, que se refiere específicamente a tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público; agravada por reincidencia, convirtiéndose en suspensión de dos días, por cometer dicha falta.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.162 de 11 de febrero de 2010, solicitó a la Sala declarar que no es ilegal la resolución ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, emitida por el Director Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Herrera, y en consecuencia se nieguen las demás pretensiones.

Que dentro de la investigación administrativa adelantada por la oficina institucional de recursos humanos de la entidad demandada, con el objeto de esclarecer los hechos, se concluyó que la actora inobservó las reglas de respeto y de cortesía a que estaba sujeta como funcionaria de una entidad estatal.

Que la sanción aplicada es proporcional a la conducta desplegada por la demandante, por lo que al emitir la resolución ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, que constituye el acto acusado, la entidad demandada cumplió con los parámetros legales que establece el acápite 12 de la sección “faltas graves” del artículo 95 del reglamento interno de la institución, otorgándosele a la recurrente todas las garantías del debido proceso.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

Con la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución No.ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, mediante la cual la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente, se resolvió sancionar en concordancia con el reglamento interno, artículo 102, numeral 2 de las faltas leves del reglamento interno de la autoridad nacional del ambiente, misma que se agrava por reincidencia con suspensión de dos (2) días, sin goce de salario, según corresponde para las faltas de tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público, a la funcionaria Olga de Pérez.

Como normas que se estiman violadas por el acto acusado, la representación judicial de la señora de Pérez, denuncia los artículos 34, 35, 47, 52 numeral 4, 170 y 173 de la Ley No.38 de 2000.

Con relación a las alegadas violaciones de la Ley 38 del 2000, las mismas no son procedentes, puesto que las referidas normas no son aplicables al caso in examine; esto debido a que de conformidad con lo establecidos en el artículo 37 ibídem, esta ley aplica cuando no se establezca el procedimiento administrativo especial en trámites básicos e importantes, por lo tanto no siendo aplicable, debido a que en este caso se contaba con la aplicabilidad de una ley especial, del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, el cual fue aplicado en debida forma por la autoridad demandada.

Además, en el dossier administrativo consta que la actuación desplegada por la autoridad demandada, se ciño al ordenamiento legal descrito para el asunto en concreto, esto es, la sanción de suspensión de dos días de la demandante de Pérez.

En este caso, contrario a lo establecido por la demandante, la norma aplicable al caso resultaba ser el artículo 175 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa.

El referido artículo dispone lo siguiente:

> "Artículo 175. En los casos de amonestaciones escritas o de suspensiones, el superior jerárquico enviará un informe a la Oficina Institucional de Recursos Humanos en el que constará el o los hechos, los testimonios, de haberlos, y la solicitud de que se autorice la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual la Oficina Institucional de Recursos Humanos contará con un período de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el informe, para realizar un investigación, con el propósito de determinar si procede o no la sanción solicitada. Dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del informe, la Oficina Institucional de Recursos Humanos notificará al servidor público, quien podrá presentar un escrito sobre su versión de los hechos, ante esa misma oficina, dentro de un término no mayor de dos días hábiles a partir de la notificación.".

Consta en el dossier administrativo que la autoridad demandada le dio fiel cumplimiento a la norma transcrita, puesto que la Administradora Regional de Herrera, superior jerárquico de la señora Olga de Pérez, envió el informe respectivo a la Dirección de Recursos Humanos de la Institución.

Dicho informe es acompañado con el memorando ARH-12-2009, dirigido a la señora Olga Álvarez de Pérez por el ingeniero Camilo Caballero, y del mismo se resalta lo siguiente:

> "Que el día 18 de enero del presente, se celebró una reunión de rendición de cuentas en el salón de reuniones de la Regional de la ANAM en Herrera.
>
> Que durante dicha reunión de rendición de cuentas, la señora Olga Álvarez, mostró un comportamiento irrespetuoso para con todos los presentes, ya que no dejó de contar chistes ni de reír descontroladamente durante toda esa sesión de trabajo, desconcentrando a los participantes.
>
> Que en vista de la actitud irreverente de la señora Pérez, se le hizo un llamado de atención, el cual por un momento, repitiendo la conducta reprochada el resto del tiempo.".

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, emitió el Informe de Investigación Disciplinaria No.IR-008-09, en el cual se recomienda aplicarle a la señora Olga Álvarez de Pérez, una amonestación escrita en concepto de reincidencia, ya que la misma mantiene vigente una amonestación verbal que le fue impuesta el día 17 de marzo de 2009, (foja 19 a la 21 del dossier administrativo).

Que la señora Olga Álvarez de Pérez, presentó su escrito de descargos mediante nota fechada de 6 de marzo de 2009.

Además, tal como lo establece el artículo 177 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, la sanción impuesta mediante la resolución No. ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, fue dictada por el superior jerárquico inmediato de la señora Olga de Pérez, por lo cual queda desestimada la violación del artículo 11 de la ley No.41.

> "Artículo 177. La sanción será aplicada mediante resolución dictada, por el superior jerárquico, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido del informe, la que será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución.".

Realizado el estudio de las violaciones impetradas en contra de la Resolución No.ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, expedida por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente, se concluye que la misma no es ilegal, y en ese sentido se pasa a declararlo.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.ARH-OIRH-003-2009 de 6 de mayo de 2009, expedida por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 252-08 |

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de las compañías EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado ante esta Superioridad, demandas contenciosos-administrativas de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dichas demandas fueron presentadas de manera separada. No obstante, mediante Auto de 21 de enero de 2010, se ordenó la acumulación de las mismas (entradas 255-08 y 252-08).

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que el Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al regular temas concernientes al Manual de Normas y Condiciones para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica (régimen de suministro) y las normas de calidad, vulnera disposiciones legales, reglamentarias, incluso el propio contrato de concesión.

Sigue explicando que ello es así puesto que el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, no puede ni debe ser modificado de manera alguna, sin la anuencia de EDECHI y EDEMET, debido que así lo dispone la cláusula 54 de los respectivos Contratos de Concesión, además que en la cláusula 19 de éste establece que EDECHI y EDEMET deben elaborar dicho Manual, el cual debe ser aprobado por la ASEP.

Expresa además que las normas de calidad de alumbrado público para calles y avenidas de uso público, medición aplicable a los clientes regulados, de servicio técnico y de servicio comercial, no pueden formar parte de la Resolución AN N° 1231-Elec, toda vez que constituyen parte integral de los Contratos de Concesión de las distribuidoras, por tanto no pueden ser modificadas sin su anuencia; en tanto que las normas sobre interpretación del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) así como las referentes a sus modificaciones, para nada toman en cuenta los Contratos de Concesión de sus mandantes.

Agrega que las normas referentes al plan de manejo de archivos no toman en cuenta que la regulación en Panamá es de tipo indirecto o por resultados, así como tampoco toman en cuenta que el valor agregado de distribución se establece en función de costos e inversiones eficientes y que el mismo se recalcula cada cuatro años.

Así el demandante considera que el acto impugnado vulnera los artículos 976 y 1109 del Código Civil; artículos 6, 89 inciso primero, 100 y 106 de la Ley 6 de 1997; artículo 30 y 20 numeral 7 del texto único de la Ley 26 de 1996 y; el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, de la siguiente manera:

-- Artículo 976 y 1109 del Código Civil y el artículo 62 de la Ley 22 de 2006.

Alega que esta norma expresa que los contratos son ley entre las partes, por tanto el literal B y D del artículo 2, y el artículo 16, del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, referente al régimen de suministro para los clientes finales y normas de calidad, respectivamente, violan dichas normas porque estas materias forman parte de los contratos de concesión, en cuyas cláusulas 19 y 54 se estableció que el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica es elaborado por EDECHI y EDEMET respectivamente, y aprobado por la ASEP, además que dichos contratos de concesión sólo pueden ser modificados por mutuo acuerdo de las partes, por tanto no pueden ser reguladas y modificadas unilateralmente por la ASEP, sin el consentimiento de dichas empresas concesionarias.

Manifiesta además que el artículo 4 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, referente a la interpretación del Reglamento de Distribución y Comercialización, vulneran de igual forma los contratos de concesión puesto que olvida que por ejemplo las normas de calidad forman parte de dichos contratos, poniéndolas por debajo del Reglamento de Distribución y Comercialización, cuando lo correcto y en derecho es que el orden jerárquico debería ser: la Ley 6, Decreto Ley 10, Decreto Ejecutivo 22, lo contratos de concesión.

En cuanto a las definiciones: armónica, compatibilidad electromagnética, confiabilidad, disturbios eléctricos, efecto de parpadeo, emisión, autorización, calibración, inspección de medidores, instalación de medición de energía eléctrica, instrumentos de medición, organización, verificación metrológica, verificador de medidores autorizados, todas contenidas en el artículo 5 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, deben ser declaradas nulas, debido a que las 7 primeras están contenidas y reguladas en las normas de calidad de servicio técnico y las restantes están contenidas y reguladas en las normas de calidad de medición, que forman parte de los contratos de concesión, por lo que no deben formar parte de la Resolución impugnada.

En relación a las modificaciones del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) establecido en el artículo 8, 10, 12 y 13 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, éstos son ilegales puesto que el RDC no puede quedar abierto a los cambios que surjan en el Mercado Eléctrico Regional, sobre todo porque las condiciones de calidad de producto y servicio están establecidas en los contratos de concesión, por tanto sólo pueden modificarse por el acuerdo de las partes contractuales. Indica además el demandante que el RDC solamente debe ser modificado en aquellas secciones que no son parte de los contratos de concesión, de la Ley o el reglamento de ésta.

-- Artículo 89 inciso primero de la Ley 6 de 1997.

Considera que esta norma es infringida por el acto impugnado, debido a que los literales "a", "f" así como el "i" de la cláusula 20, así como la cláusula 30 del Contrato de Concesión, en los documentos relativos a la homologación, se deja claro que las normas de calidad de alumbrado público, medición, servicio técnico y servicio comercial y sus calendarios de implementación, forman parte integral del citado contrato, por tanto no pueden formar parte del Reglamento de Distribución y Comercialización, y si son incorporadas vulneraría el principio de los actos propios.

-- Las definiciones de "Comercialización" y "Distribución" contenidas en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997.

Expresa que la infracción de esta norma obedece al hecho que las definiciones dadas en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, sobre "comercialización" y "distribución" son más amplias que las descritas en el artículo 5 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec atacada de ilegal.

-- Artículo 20 numeral 7 del texto único de la Ley 26 de 1996, conforme fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006.

Refiere que esta norma ha sido violada por el Literal F del artículo 2 así como por el artículo 5, ambos del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, toda vez que estas disposiciones, en cierto modo, constituye una intromisión de la ASEP en el manejo interno de las empresas distribuidoras de energía, sobre el plan de manejo de activos de estas empresas, ello por cuanto la ASEP no puede inmiscuirse en el detalle de la forma en que las distribuidoras deben cumplir sus obligaciones.

Artículo 103 de la Ley 6 de 1997.

Señala que el enfoque dado por el Literal F del artículo 2, así como la definición del artículo 5, ambos del Anexo A de la Resolución 1231, sobre el control del manejo de activos, son contradictorios a los principios contemplados en el artículo 103 de la Ley 6 de 1997, pues al Valor Agregado de Distribución se establece en función de los costos e inversiones eficientes y no considerando los costos incurridos por la propia empresa, aunado a que si se aplicara el enfoque propuesto por la ASEP, cualquier juicio que ésta emitiera sobre el plan de manejo de activos de la empresa, significaría una intromisión en su gerenciamiento y, por ende, la necesidad que se le reconozcan los costos que se derivarían de las acciones ordenadas por el Regulador.

-- Artículo 100 de la Ley 6 de 1997.

Indica que esta norma señala que la fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de 4 años, por lo que no existe razón para presentar un plan de manejo de activos tal cual como lo establece el Literal F del artículo 2, así como la definición del artículo 5, ambos del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec, además que el Valor Agregado de Distribución (VAD) se recalcula cada 4 años y que la base de Capital la constituyen los activos fijos netos en operación valuados a costo original asentados en libros de contabilidad del concesionario, sólo es necesario que la empresa presente a la ASEP cada 4 años y no anualmente el detalle de composición de activos.

-- Artículo 30 del texto único de la Ley 26 de 1996, conforme fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006.

Señala que esta norma fue vulnerada por la ASEP al rechazar de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN N° 1231-Elec, desconociendo la autoridad demandada que según esta disposición legal las resoluciones emitidas por el Administrador General admiten recurso de reconsideración, además que esta norma no distingue si la resolución constituye un acto general o particular, incluso la Sala Tercera en casos anteriores admitió demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción contra actos aparentemente general, como el caso que nos ocupa.

-- Artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Argumenta que esta norma establece que ningún acto puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, por tanto el acto impugnado desconoció el artículo 976 del Código Civil, numeral 7 del artículo 20 de la Ley 26 de 1999, así ccomo también los artículo 100 y 103 de la Ley 6 de 1997.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante las Notas DSAN-2902-08 y 2903-08 de fecha 30 de septiembre de 2008 (v.f. 318-324 y 744-750), remitió su respectivo informe de conducta con relación a las demandas contenciosa administrativas de plena jurisdicción interpuestas por la apoderada judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007.

En ambas notas la autoridad demandada refiere que la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, comprende todas las reglas y normas que guardan relación con la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Indica además que antes de ser aprobada se sometió a una audiencia pública, la cual contó con una amplia participación de la ciudadanía, entre ellas asociaciones, sindicatos entidades autónomas del Estado, asociaciones de usuarios y consumidores, participantes del sector eléctrico, entre los cuales estaban las empresas EDEMET y EDECHI.

Refiere que la resolución impugnada aprobó los Títulos I, II y III del Reglamento de Distribución y Comercialización, de los cuales eL Anexo A, contiene el Título I, denominado “Disposiciones Generales”, dentro del

cual se establece que la interpretación del Reglamento de Distribución y Comercialización está sujeto a la Ley Sectorial de Electricidad y sus reglamentos, y de ninguna manera viola o contradice los contratos de concesión suscritos con las citadas empresas de distribución eléctricas, debido a que en la cláusula 58 de dicho contrato de concesión se indica que ninguna de las cláusulas incluidas en él deben interpretarse de forma que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector de la electricidad, en particular la Ley 6 de 1997 y su reglamentación, las que prevalecen en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier cláusula.

Agrega que la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, fue recurrida por los apoderados judiciales de los demandantes a través del recurso de reconsideración; sin embargo, el mismo fue resuelto mediante la Resolución AN N° 1462-Elec de 28 de enero de 2008, rechazándolo de plano por improcedente, principalmente porque se trata de un acto administrativo de efecto general y porque no afecta derechos subjetivos o individuales de una sola persona.

Termina señalando la autoridad demandada que el acto impugnado está debidamente sustentado y fundamentado en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal y como quedó modificada mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 y Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

ALEGATOS DE LAS PARTES

La parte actora presentó su alegato de conclusión, manteniéndose en lo expuesto en la demanda, y sosteniendo la ilegalidad del acto demandado, por tanto solicita la nulidad del mismo y se conceda sus pretensiones.

Por su parte la Procuraduría de la Administración, presentó su alegado de conclusión solicitando se declare que no es ilegal la Resolución impugnada, habida cuenta que las leyes y reglamentos le confieren a la ASEP las facultades de normar y reglar el ejercicio de las actividades del sector para asegurar una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera. Alega además que con relación a las pruebas testimoniales y periciales, éstas no acreditan la supuesta falta de competencia de la ASEP para reglamentar lo concerniente a la comercialización y distribución.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

De la lectura de las demandas acumuladas por esta Sala, se desprende que la controversia se centra en el hecho que las empresas demandantes (Empresa Distribución Electrica Chiriquí, S.A., y Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.) se consideran afectadas por la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que aprueba los Títulos I, II y II del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En primer lugar, la parte actora refiere que el Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, que contiene el Título I denominado " Disposiciones Generales", regula aspectos que vulneran los artículos 976 y 1109 del Código Civil, el inciso primero del artículo 89 de la Ley 6 de 1997 y el artículo 62 de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, puesto que en el acto impugnado se regula aspectos como el régimen de suministro para los clientes finales, normas de calidad, interpretación y modificación del Reglamento de Distribución y Comercialización, así como también contempla una serie de definiciones, desconociendo la autoridad demandada que todos estos aspectos forman parte de los contratos de concesión suscritos en 1998, entre el Ente Regulador y las compañías EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por lo que esto constituye una violación al principio de que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes y sólo puede ser modificado por acuerdos entre ellos, por tanto estos aspectos no pueden ser modificados unilateralmente por la ASEP ni deben ser regulados por la Resolución impugnada.

Sobre este particular, este Tribunal observa que la parte actora cuestiona la actuación de la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos, al regular de manera unilateral aspectos que de por sí ya estaban incorporados en los respectivos contratos de concesión celebrados en 1998, por las empresas demandantes y el Ente Regulador.

En ese sentido es de importancia destacar el hecho que si bien es cierto que el Estado a través del Ente Regulador pactó contractualmente (contratos de concesión) con la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, quedando los contratantes sometidos a lo dispuesto en las cláusulas del contrato, no menos cierto es que el servicio de electricidad constituye un servicio público de utilidad pública, y por tanto es deber del Estado establecer el marco regulatorio que procure la prestación de dicho servicio, por empresas públicas o privadas, de manera adecuada, eficiente, confiable y segura, a precios justos y razonables, para la salud, bienestar y prosperidad de toda la población.

Para cumplir con esta obligación estatal, el legislador dotó al entonces Ente Regulador, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de amplias facultades, atribuciones, potestades y competencia, a fin que se encargue de todo lo concerniente a la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión de gas natural.

Así tenemos que con relación a la competencia del Ente Regulador (ahora ASEP), el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, establece:

> Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Esta competencia es mantenida por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el texto único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 26 de 1996, el artículo 2 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, así como el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006, expresan que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos con sujeción a la ley y las normas sectoriales vigentes en materia de servicio público. Estas funciones de control y fiscalización de los servicios públicos la concretiza la ASEP a través de las amplias facultades y atribuciones que le han conferido las leyes y sus reglamentos.

En ese sentido, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006, contiene las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, veamos las que importan al caso que nos ocupa:

> Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
>
> 1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural.
>
> 2...
>
> 3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la Ley. Con este fin dictará, mediante Resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización
>
> 4...
>
> 5...

6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas.

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios de su competencia;

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en la leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;

...

11. Mantener actualizado el reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirados en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;

12. Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales;

...

29. En general, realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos que esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 6 de 1997, que regula el servicio público de electricidad, señala que entre las funciones del Ente Regulador (ahora ASEP) están:

Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esta Ley y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, y sancionar sus violaciones.

...

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

12. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio, desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores, de acuerdo con lo normado en la presente Ley.

...

15. Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los clientes, que contenga las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

...

21..."

De estas disposiciones legales se desprende claramente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene bajo su cargo las atribuciones de regular y fijar los criterios necesarios para que el servicio público de electricidad se preste de manera eficiente, responsable y en beneficio de la población. De igual forma tiene como funciones la de controlar, verificar, vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos por parte de las empresas prestadoras del servicio público.

Estas funciones y atribuciones le otorgan a la ASEP la postestad regulatoria, la cual es definida por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 279 14 de noviembre de 2006, como el conjunto de facultades otorgadas por la Ley a la Autoridad para el efectivo control, dirección y ordenación de los servicios públicos. Esta potestad regulatoria implica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene las funciones de normar, dictar reglas y actos ejecutorios, controlar su cumplimiento, sancionar, solucionar conflictos, conciliar, mediar, fiscalizar, intervenir y arbitrar (artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 2006), permitiéndosele con ello ejercer un estricto control sobre las empresas prestadoras del servicio público a fin de que cumplan con las leyes y reglamentos y para salvaguardar el interés público y bienestar social.

Por otro lado debe tenerse presente que el Reglamento de Comercialización y Distribución no se emitió con el exclusivo propósito de derogar o modificar cláusulas de los contratos de concesión, sino que como bien lo dice el tercer considerando del acto impugnado, el mismo obedece a la necesidad de compilar en un solo documento todas las normas y reglas que guardan relación con la actividad de Comercialización y Distribución de energía eléctrica, por tanto constituye el marco reglamentario guía para las concesiones y contratos que tengan como prestación el servicio público de electricidad.

Súmese el hecho que contrario a lo que expone el demandante, los contratos de concesión deben apegarse a las leyes y reglamentos que le son aplicables. Es por ello que la cláusula 58 de los contratos de concesión suscritos por EDEMET y EDECHI, se indica que el contrato de concesión se sujeta a las leyes de la República de Panamá, por tanto el concesionario está obligado a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad, aunado a que ninguna de las cláusulas del contrato debe interpretarse de forma que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector eléctrico.

Por su parte en la cláusula 20 de dichos contratos de concesión, que contiene las obligaciones del concesionario, se establece que éste debe prestar el servicio de electricidad dentro de la zona de concesión, conforme a los niveles de calidad que establezca el Ente Regulador, además tiene el deber de verificar que el suministro de electricidad que reciban los clientes cumplan con las especificaciones mínimas de calidad, de acuerdo a los criterios que determine el Ente Regulador, incluso obliga al concesionario a cumplir con los estándares técnicos de calidad del servicio aprobados y todos aquellos que se emitan con posterioridad al contrato, por parte del Ente Regulador y por parte del Centro Nacional de Despacho (CND).

Aunado a lo anterior, si bien en los informes periciales y las declaraciones de los peritos que fueron incorporados al proceso, hicieron referencia a las normas de calidad, al Manual de Normas y Condiciones para la prestación del Servicio Público de Electricidad, plan de manejo de activos, y dieron su opinión a si la ASEP tenía debía regular estos renglones del servicio público de electricidad, lo cierto es que los mismos no acreditaron la falta de competencia de la ASEP para regular estos asuntos, pues como ha quedado demostrado esta facultad está conferida por las leyes y reglamentos, de manera que no puede verse limitada por un contrato de concesión.

El recorrido efectuado a las diversas normas que prevén las atribuciones, funciones y competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como de las cláusulas contenidas en los contratos de concesión aludidos por la parte actora, y el caudal probatorio acopiado al proceso, llevan a la Sala a estimar que la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, se emitió de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan los servicios públicos, comprobándose además la potestad regulatoria de la ASEP de regular aspectos como el régimen de suministro para los clientes finales, normas de calidad, de interpretación y modificación del Reglamento de Distribución y Comercialización, así como también para definir con mayor precisión algunos términos contemplados en las leyes.

Por lo anterior, esta Superioridad concluye que el acto impugnado no vulnera los artículos 976 y 1109 del Código Civil, artículo 89 de la Ley 6 de 1997, ni el artículo 62 de la Ley 22 de 2006.

En segundo lugar, la parte actora considera que las definiciones de comercialización y distribución contenidas en el artículo 5 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, vulnera el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, puesto que ésta define los términos comercialización y distribución de una manera más amplia. Sobre este particular para mayor comprensión del concepto de infracción alegado por la parte actora, procederemos a transcribir dichas definiciones.

Definiciones de la Ley 6 de la Ley 6 de 1997.

> Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> ...
>
> Comercialización. Venta a clientes finales. Incluye la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada.
>
> ...
>
> Distribución. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.
>
> ..."

Definiciones del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007.

> "Artículo 5. Adicionalmente a las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, a los efectos del presente RDC se entenderá por:
>
> ...
>
> Servicio Público de Comercialización o Servicio de Comercialización: Es la actividad de venta de energía eléctrica a Clientes finales.
>
> ...
>
> Servicio Público de Distribución o Servicio de Distribución: Es la actividad de transmitir energía eléctrica por medio de la Red de Distribución Eléctrica.
>
> ..."

A este respeto se observa que el demandante no argumenta la existencia de una contradicción entre ambas definiciones, sino que más bien advierte que la definiciones dadas por la Ley 6 de 1997, son más amplias que las del Reglamento de Distribución y Comercialización, por tanto esta Sala no logra entender de qué manera el acto impugnado infringe dicha Ley.

Por otra parte esta Superioridad considera que los términos "comercialización" y "distribución" definidos por la Ley 6 de 1997, no deben ser comprados con los términos "servicio público de comercialización o servicio de comercialización" y "servicio público de distribución o servicio de distribución" contenidos en el acto impugnado, sino que deben ser comparados con los términos "comercialización" y "distribución" también definidos por este acto.

En ese sentido el artículo 5 del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, define los términos de "comercialización" y "distribución" de la siguiente manera:

> Comercialización: actividad que tiene por objeto la venta de energía eléctrica a Clientes finales. Incluye la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada.
>
> Distribución: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente

Se observa entonces que no existe incongruencia o contradicción alguna entre los términos "comercialización" y "distribución" definidos por la Ley 6 de 1997 y el acto impugnado. Aunado a que la resolución impugnada al definir los conceptos "servicio público de comercialización o servicio de comercialización" y "servicio público de distribución o servicio de distribución", no pretende otra cosa que dejar claro que las actividades de venta (comercialización) transporte y transformación (distribución) de energía eléctrica, son servicios públicos, por tanto están amparadas en las leyes generales y sectoriales, reglamentaciones y resoluciones que regulan a este sector.

Por tanto esta Colegiatura no evidencia vulneración alguna del artículo 6 de la Ley 6 de 1997, por parte del acto impugnado.

En tercer lugar, el demandante argumenta que el literal F del artículo 2, así como la definición "plan de manejo de activos" dada en el artículo 5, ambos del Anexo A de la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, viola el artículo 20 numeral 7 del texto único de la Ley 26 de 2006, conforme adoptado por el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, así como también viola los artículo 100 y 103 de la Ley 6 de 1997, ello por cuanto a que implica una intromisión de la ASEP en el manejo interno de las empresas de distribución de energía, aunado a que el valor agregado de distribución se establece en función de los costos e inversiones eficientes y no considerando los costos incurridos por la propia empresa. Agrega que el valor agregado de distribución se recalcula cada cuatro años, por lo que no tiene razón de ser que se tenga que presentar un plan de manejo de activos anualmante.

Al respecto conviene precisarse que el numeral 7 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006 expresa que:

> "Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> 7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios de su competencia;
>
> ...
>
> 29..."

Esta función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos, debe mirarse en conjunto con el control que tiene esta Autoridad sobre las empresas prestadoras de los servicios públicos y que está amparado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 11. Del control de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos. La Autoridad ejercerá un estricto control en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, y transmisión y distribución de gas natural, a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, y para salvaguardar el interés público y el bienestar social".

Se aprecia entonces que para que la ASEP pueda desarrollar cabalmente las funciones de control de la condiciones básicas de la prestación de los servicios, así como mantener el control estricto y fiscalización de las empresas prestadoras de dichos servicios, debe asirse de la implementación de criterios y regulaciones mínimas, permitidas por las leyes y reglamentos, para garantizar a la población el buen funcionamiento y manejo de los servicios públicos por parte de esta empresas distribuidoras de energías.

De este modo en la Resolución AN N° 1231-Elec se estableció en su artículo 2 literal f, del Anexo A, que las disposiciones del Reglamento de Distribución y Comercialización regula, lo concerniente a los criterios y contenido mínimo para la confección del plan de manejo de activos de las empresas distribuidoras y para ello se define "plan de manejo de activos", en su artículo 5, como el conjunto de políticas y prácticas adoptadas por las empresas distribuidoras para reunir información, analizarla, actuar sobre ella y revisar los efectos sobre activos de infraestructura de manera integral al desempeño del servicio brindado y a los resultados del negocio. Esto se refiere tanto al manejo de sus redes de distribución en las condiciones de seguridad y calidad definidas por la regulación, como a la planificación de desarrollo de la infraestructura para futuros Clientes Finales y Usuarios.

...

En cuarto lugar, advierte la parte actora que la ASEP violó el artículo 30 del texto único de la Ley 26 de 1996, conforme fue adoptado por el decreto Ejecutivo N° 143 de 29 de septiembre de 2006, por haber rechazado de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1231, desconociendo la autoridad demandada que según esta disposición legal, las resoluciones emitidas por el Administrador General admiten recurso de reconsideración, además que esta norma no distingue si la resolución constituye un acto general o particular, incluso la Sala Tercera en casos anteriores admitió demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción contra actos aparentemente general, como el caso que nos ocupa.

Esta Superioridad estima que este cargo de infracción no merece mayor análisis de fondo habida cuenta que si bien el recurso de reconsideración incoado contra el acto impugnado, fue rechazado de plano por la ASEP, lo cierto es que con este rechazo se entiende que agotó la vía gubernativa y le permitió interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por tanto no se estima infracción alguna de la norma antes mencionada.

Por último argumenta el demandante que el acto impugnado vulneró el artículo 36 de la Ley 38 de 2006, puesto que el mismo fue emitido violando normas vigentes como el artículo 976 del Código Civil, numeral 7 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así como también los artículos 100 y 103 de la Ley 6 de 1997.

No obstante lo anterior, esta Superioridad considera de importancia señalar que en los párrafos que preceden se ha hecho un análisis confrontando el acto impugnado con las normas que alegadas por la parte actora como infringidas, y llegó a la conclusión que ninguna de ella ha sido violada por el acto acusado de ilegal, por lo que tampoco se estima vulnerado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio; en consecuencia niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria).

---

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA QUINTERO & QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MULTILLANTAS GRILMALDI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.940-04-1020-S-AZN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA

ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | viernes, 29 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 475-11 |

VISTOS:

La Firma Quintero & Quintero, actuando en representación de MULTILLANTAS GRIMALDI, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 940-04-1020-AS-AZN de 22 de noviembre de 2010, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, podemos mencionar que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 de la excerta legal 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que el demandante, no plasmó dentro del libelo demanda la expresión de las disposiciones que se estiman violadas.

También omitió explicar el concepto de esa vulneración, y como consecuencia de ello, resulta incompresible lo requerido por el actor, dificultando con ello poder realizar un análisis preciso para la etapa procesal correspondiente, o sea, para decidir el fondo de los cargos de ilegalidad.

En segundo lugar, debemos señalar que el apoderado judicial no acompañó como medio de prueba en la demanda, las copias debidamente autenticadas de cada uno de los actos impugnados, con la debida constancia de su notificación.

Al respecto, vale acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, en el que debe reflejarse la respectiva constancia de su notificación.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto a excerta legal 46 de la Ley 135 de 1943, en el que establece que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En el presente negocio, el actor no aportó la solicitud de copia autenticada del acto impugnado, ni el confirmatorio, con la constancia de su notificación; ni la negativa de la autoridad administrativa a suministrar este documento.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Quintero & Quintero, actuando en representación de MULTILLANTAS GRIMALDI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 940-04-1020-AS-AZN de 22 de noviembre de 2010, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. EUDOCIA UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUNDA GÓMEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.59-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | viernes, 29 de julio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 441-11 |

VISTOS:

La licenciada Eudocia Ureña, actuando en nombre y representación de Segunda Gómez Moreno, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 59-DDRH de 9 de febrero de 2011, expedida por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud que fuera presentada ante la entidad demandada requiriendo copia autenticadas de los Decretos No. 59-DDRH de 9 de febrero de 2011 y No. 227-Leg. De 8 de abril de 2011.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, tal cual se aprecia en el sello fresco de recibido, colocado por parte de la Contraloría General de la República, visible a foja 15 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Contraloría General de la República, a fin que en el término de cinco (5) días, nos remita lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de los Decretos No. No. 59-DDRH de 9 de febrero de 2011 y No. 227-Leg. De 8 de abril de 2011, en la que se reflejen las respectivas notificaciones;

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS ARIEL BROWN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOEL MOISÉS ROBERTS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | jueves, 04 de agosto de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 492-11 |

VISTOS:

El Lic. Carlos Ariel Brown, actuado en representación de Joel Moisés Roberts, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda incoada a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia imperante en la actualidad.

En ese orden de ideas es preciso señalar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 establece los requisitos indispensables que debe contener toda demanda contenciosa administrativa, para lo cual resulta necesario transcribir dicha disposición legal:

> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se demanda
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
>
> 5. El concepto de violación.

Confrontando estos requisitos con la demanda en análisis, se puede advertir que la misma en el apartado denominado "HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA" se observa una redacción confusa en donde se inmiscuye los hechos que dieron lugar a la destitución del señor Joel Roberts, y a su vez se hace análisis de una serie de normas que bien pareciera hacerse referencia al concepto de infracción.

De igual forma, en el apartado que dice "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" se aprecia que si bien se cita textualmente las normas que se dicen fueron vulneradas por el acto demandado, lo cierto es que no se hace mención al concepto de infracción de cada una de ellas, lo cual constituye una omisión de los numerales 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, antes transcrito, habida cuenta que en la demanda debe llevarse una continuidad de tales requisitos, es decir, la transcripción literal de la norma que se considera infringida, seguido del concepto de infracción.

Ahora bien como quiera que el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, permite la corrección de la demanda, se procederá a ello a fin que el demandante subsane los defectos antes mencionados.

Debe advertirse al demandante que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación defectuosa de la demanda no interrumpe el término de prescripción establecido por Ley para la presentación de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Ariel Brown, en representación de Joel Moisés Roberts, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, por el término de cinco (5) días, a fin que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5169 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 458-11 |

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, en representación de Francisco Gómez Nadal, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5169 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda presentada, para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que se trate de " actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación".

El acto impugnado lo es la Resolución N° 5169 de 27 de febrero de 2011, emitida por la Directora General de Migración, mediante la cual se ordena la Detención de Francisco Gomez Nadal; esta Resolución constituye un acto interlocutorio que adopta una medida precautoria, hasta tanto se emita la decisión definitiva, en torno al estatus del señor Francisco Gomez Nadal.

Esta Superioridad conceptúa que la actuación demandada no constituye un acto definitivo , que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que no es recurrible ante este Tribunal la actuación demandada.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, manifiesta:

> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que solo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos ". (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de Francisco Gomez Nadal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5169 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 455-11 |

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, quien actúa en nombre y representación de Francisco Gómez Nadal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5194 de 28 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Migración del Servicio Nacional de Migración, copia auténtica del acto impugnado y del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución N°5194 de veintiocho (28) de febrero de 2011 con la certificación de si ha sido resuelto el mismo.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Migración del Servicio Nacional de Migración, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° 5194 de veintiocho (28) de febrero de 2011, proferida por el Director General de Migración, con la constancia de su notificación a la demandante, mediante la cual se resolvió ordenar el retorno voluntario de nuestra representada.
2. Copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la demandante contra la Resolución N° 5194 de veintiocho (28) de febrero de 2011 y que certifique si el mismo ha sido resuelto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA PILAR CHATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5168 DE 27 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 01 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 449-11 |

VISTOS:

El licenciado Ramón Arias, en representación de María Pilar Chato , ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda presentada, para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que se trate de " actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación".

El acto impugnado lo es la Resolución N° 5168 de 27 de febrero de 2011 emitida por la Directora General de Migración, mediante la cual se ordena la Detención de María Pilar Chato Carral; esta Resolución constituye un acto interlocutorio que adopta una medida precautoria, hasta tanto se emita la decisión definitiva, en torno al estatus de la señora María Pilar Chato Carral.

Esta Superioridad conceptúa que la actuación demandada no constituye un acto definitivo , que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que no es recurrible ante este Tribunal la actuación demandada.

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, manifiesta:

> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que solo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos ". (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Arias, en representación de María Pilar Chato Carral, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.5168 de 27 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 223 DE 9 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | viernes, 02 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 573-11 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MANUEL DUQUE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 223 de 9 de junio de 2011, dictado por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que

lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MANUEL DUQUE, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 223 de 9 de junio de 2011, dictado por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI DE LA CRUZ DE BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 1809 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | viernes, 02 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 497-11 |

VISTOS:

El licenciado Felipe Waisome en representación de Anayansi De la Cruz de Barahona, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto No. 1809 de 15 de septiembre de 2010, dictado por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. De las constancias procesales, se observa que si bien la parte actora presenta copia autenticada del Decreto No. 1809 de 15 de septiembre de 2010, con su debida constancia de notificación, omite presentar con la copia autenticada de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 985 de 31 de diciembre de 2010, su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución No. 985 de 31 de diciembre de 2010 que agota la vía gubernativa, para así determinar si fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, de 31 de diciembre de 2010 para determinar si la demanda, presentada el 25 de julio de 2011, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Felipe Waisome en representación de Anayansi De la Cruz de Barahona para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1809 de 15 de septiembre de 2010, dictado por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSE COOPERS CORPORATE LEGAL, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-7751 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 856-2010 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal contra la Resolución No. 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, presentó recurso de apelación contra el Auto de 15 de septiembre de 2010, que admite la demanda, fundamentando en que la recurrente incurrió en el error de no colocar en su escrito de demanda, de forma separada la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda, incluyendo el restablecimiento del derecho subjetivo de su mandante; las disposiciones que se estiman infringidas y su concepto de infracción. Toda vez que los colocó en el apartado correspondiente a los hechos y omisiones fundamentales de la acción, y en consecuencia contraviene la estructura de la demanda, como establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de hacer un análisis de los argumentos externados por el apelante, el resto de los Magistrados que conformamos esta Sala, colegimos que dichos planteamientos no tienen asidero jurídico en virtud de las consideraciones que a continuación detallamos.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, del contribuyente CONSTRUCTORA PANAMEÑA DEL ESTE S.A.

Ahora bien, se puede observar que la parte actora no estructuró la demanda como establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque colocó en su escrito de demanda, de manera separada la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda, incluyendo el restablecimiento del derecho subjetivo de su mandante; las disposiciones que se estiman infringidas y su concepto de infracción; toda vez que los incluyó en el apartado correspondiente a los hechos y omisiones fundamentales de la acción,

Ante tales supuestos, esta Sala es del criterio que no debemos dar una interpretación restrictiva al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que es contrario al artículo 215 de la Constitución Política, que dice que las leyes procesales se inspiran en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

Lo anterior es así, puesto que la presente demanda contencioso administrativa contiene todos los puntos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en ese sentido debe proceder su admisibilidad tal como lo establece el artículo 50 de la precitada norma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 15 de septiembre de 2010, mediante el cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pricewaterhouse Coopers Corporate Legal contra la Resolución No. 213-7751 de 14 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA E. LAM DE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 309 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 832-10 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de BRENDA E. LAM DE ORTEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°309 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 040 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor BRENDA E. LAM DE ORTEGA, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor BRENDA E. LAM DE ORTEGA, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de

expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 040 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240 DE 29 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 679-10 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de EITER ALEXIS LAM, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°240 de 29 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 695 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial; y la omisión del pronunciamiento sobre uno de los puntos que se solicitó verse el dictamen prueba pericial topográfica.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor EITER ALEXIS LAM, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Manifiesta que en el auto apelado, cuando se admite la prueba pericial topográfica, se omite hacer referencia al punto segundo de los requerimientos, en el cual se le solicita a los peritos determinar si el terreno es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la Nación.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora, así como a la omisión del Magistrado Sustanciador de pronunciarse sobre el punto segundo de la prueba pericial topográfica, que fue admitida.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor EITER ALEXIS LAM, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales

del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

Por consiguiente, en lo concerniente a la inadmisión de estas dos pruebas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que debe confirmarse la actuación del Magistrado Sustanciador.

Por otro lado, en cuanto a la omisión que alega el apelante, de uno de los puntos sobre los que solicitó que verse el informe topográfico, se observa que efectivamente, al admitirse la prueba se omitió consignar el punto segundo, siendo procedente que sea modificado el Auto de Prueba, para incluir dicho punto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 695 de 28 de diciembre de 2010, en el sentido de incluir en la prueba pericial topográfica solicitada por la parte actora, que se determine:

   "Si el terreno de 2HAS + 7865.82 metros cuadrados, solicitado por mi mandante, es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la Nación."

2. CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 695 de 28 de diciembre de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO BELLIDO EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR MOLINAR ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.347-R-178 DE 27 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 650-2009 |

VISTOS:

El Licenciado Hilario Bellido, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, GASPAR MOLINAR ROMERO, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.347-R-178 de 27 de abril de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 21 de octubre de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.351 de 5 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose veinte (20) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, la parte actora hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Resuelto No.347-R-178 de 27 de abril de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

> DECRETA:
>
> "RESUELVE:
>
> PRIMERO: Negar la solicitud de reintegro y demás beneficios por ser extemporánea, presentada a través de apoderado legal, por el señor GASPAR MOLINAR ROMERO, con cédula de identidad personal No.3-705-684.
>
> SEGUNDO: Notificar lo antes resuelto, al señor GASPAR MOLINAR ROMERO, a través de su apoderado legal.
>
> TERCERO: Advertir que contra este Resuelto procede recurso de reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.
>
> Notifíquese Y CUMPLASE
>
> ..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de la destitución de GASPAR MOLINAR ROMERO, contenida en el Resuelto No.347-R-178 de 27 de abril de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA; y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el momento en que se le dio de baja y el reconocimiento del escalafón policial.

A. Hechos de la demanda

El actor fundamenta su demanda en diez hechos en los que señala que para el año 1982, la Guardia Nacional da de baja al señor MOLINAR, y lo puso a disposición del Ministerio Público para que fuese investigado por un supuesto delito de corrupción de funcionarios públicos y que para los efectos administrativos, constituía deshonra a la institución.

Que para el año 1983, el Juzgado Comarcal de San Blas, al resolver el mérito del sumario, dictó un Auto de Sobreseimiento Provisional a favor de todos los procesales, entre estos, el señor MOLINAR.

Que para esas fechas, estaba en vigencia la Ley No.20 de 1983 que organizaba las Fuerzas de Defensa, otorgándole facultades y poderes especiales a la institución, por lo que en las reiteradas ocasiones que compareció a la institución a fin de obtener su reintegro, nunca obtuvo respuesta.

Argumenta entonces que, para el año 1994, el ex Presidente Guillermo Endara Galimani (q.e.p.d.), emitió el Decreto de Personal No.38 de 12 de enero de 1994, decretando el reintegro del Sargento Primero de la Policía, señor Luis Poyatos, pero, la situación del señor MOLINAR quedó sin resolver.

Finalmente señala, que para los años 1986, 1992, 1994, 2000, 2002 y 2004, su poderdante presentó solicitudes de reintegro al cargo en la Policía Nacional.

Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

Artículo 2420 del Código Judicial.

> Artículo 2420. La ejecución de la sentencia, en cuanto a exacción de multas y obligaciones de dar fianza de buena conducta y demás medidas que establezca el Código Penal, corresponde al tribunal que pronuncia la de primera instancia.
>
> De las ejecuciones para hacer efectivas las costas y las indemnizaciones de perjuicio a que haya lugar, de acuerdo con la ley penal, conocerán los jueces competentes del Ramo de lo Civil.

La infracción de la norma por violación directa por omisión, al no dar cumplimiento a las órdenes emanadas del auto de sobreseimiento emitido por el Juzgado Comarcal de San Blas.

Ya que se desprende el procedimiento penal para la ejecución de una sentencia y que al dictarse la resolución del Juzgado Penal de San Blas, en el que indicaba que no se le habían encontrado elementos de prueba que demostraran haber cometido una conducta delictiva.

Artículo 29 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946.

> Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación Administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Infringido por violación directa por comisión, ya que la norma hace referencia a negocios o asuntos nacionales, y a partir de ese momento no es aplicable al caso del señor MOLINAR; pues su caso es personal, administrativo y de recursos humanos.

Artículo 34 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946.

> Artículo 34. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

La violación se concreta de forma directa por comisión, al quererla aplicar a un caso de recursos humanos o personal surgido por razón de una dada de bajo en la institución militar y luego ordenado el reintegro a través de un proceso penal.

Artículo 220 del Código de Trabajo.

> Artículo 220. Ordenado el reintegro, el trabajador despedido injustificadamente debe ser reincorporado a su trabajo inmediatamente; o dentro del segundo día hábil siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, en las mismas condiciones existentes antes del despido.
>
> En caso de renuencia del empleador, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará su apremio corporal, como culpable de desacato al tribunal.

Señalando que la violación es de forma directa por omisión.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 2019-DAL-09 de 17 de noviembre de 2010, el Ministro de Gobierno y Justicia, José Raúl Mulino, rindió el informe de conducta requerido, limitándose a hacer un recuento de la emisión de las resoluciones por ésta vía impugnadas, sin brindar mayores explicaciones.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración Encargado, Nelson Rojas, mediante Vista No.335 de 7 de abril de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que la destitución del actor se dio el 29 de junio de 1982, y que a partir de ese momento, el mismo contaba con el término de 5 días hábiles establecidos en el artículo 34 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, vigente a esa fecha; para interponer los recursos de reconsideración y/o de apelación, de manera que, mediante esa vía solicitara su reintegro.

Que resulta claro que haber presentado su solicitud de reintegro el 18 de diciembre de 2008, la misma resulta extemporánea.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Resuelto No.347-R-178 de 27 de abril de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, por medio de la cual se da de baja al señor GASPAR MOLINAR ROMERO, del cargo de Cabo Segundo que ostentaba en la Fuerza Pública ahora Policía Nacional, oficina adscrita a dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

Vemos que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en darle cumplimiento a un auto de sobreseimiento definitivo dentro del cual el Juzgado Primero Comarcal de San Blas, ordeno el reintegro del señor GASPAR MOLINAR ROMERO en su cargo de la Guardia Nacional.

En relación a la primera norma estimada como violada, vale resaltar que dicha norma resulta irrelevante a la causa en estudio, pues, la misma hace referencia a la competencia del tribunal de primer instancia (penal) para determinar lo relativo a las multas y fianzas de buena conducta, así como de la ejecución de las costas e indemnizaciones. No estando ninguna de éstas relacionadas a las peticiones efectuadas por el actor.

Ahora bien, de la lectura del acto impugnado se desprende que, efectivamente, la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, es el fundamento legal utilizado por la institución pública para negar o rechazar la petición efectuada por el actor.

Ésta Ley, que se encontraba vigente a la fecha en que se dieron los acontecimientos que dan origen a la petición en comento, era la encargada de regular el procedimiento en la vía gubernativa a través de su Título II.

Entendemos por vía gubernativa, a la etapa del procedimiento administrativo en la cual se impugna ante la administración un acto administrativo expedido por ella misma.

Ahora bien, respecto al artículo 29 de dicha Ley, debemos señalar que el Licenciado Bellido incurre en un yerro, al considerar que la expresión "negocio o actuación administrativa" tiene una denotación ajena a lo personal o administrativo.

Dentro del contexto de la norma en comento, el término "negocio" hace referencia a un proceso o procedimiento, o bien, sinónimo de actuación, en éste caso de carácter administrativo. Y en igual condición, se encuentran los argumentos que sustentan la violación al artículo 34 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946.

Dicho lo anterior, mal podría entenderse que la tan mencionada Ley no era aplicable al caso, cuando la Resolución No.748 de 29 de junio de 1982, emitida por la Comandancia de la Guardia Nacional, por la cual se da de baja al señor MOLINAR, constituye un acto administrativo.

Que del estudio de las constancias, vemos que el acto acusado no infringe ninguna de éstas dos normas, pues, la baja recaída en el cabo segundo GASPAR MOLINAR fue publicada en el Orden General del Día No.122 de 29 de junio de 1982, lo cual, de conformidad con el artículo 31 de dicha excerta legal, era el procedimiento aplicable en caso de no poder notificar personalmente al particular.

En cuanto al argumento del Licenciado Bellido, respecto a la violación del artículo 220 del Código de Trabajo, es preciso indicar que mal podrían aplicarse ésta normas, si el señor MOLINAR constituía un servidor público, es decir, que no sujeto de dicha excerta legal.

En éste punto, debemos recalcar que las relaciones de trabajo en el sector público se rigen por normas jurídicas más rígidas que crean un sistema aparte del que rige las relaciones laborales en el sector privado.

Que tratándose de relaciones de empleo público, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública (como por ejemplo, el de legalidad), que no necesariamente compaginan con los del Derecho Laboral del sector privado; y que se fundamentan en las necesidades del servicio público.

En consecuencia, las posiciones laborales en el sector público están regidas -en su mayoría- por el poder administrativo del Estado.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

Antes de finalizar, es preciso señalar que la comparecencia del actor ante ésta instancia deriva de una solicitud de carácter administrativo, que aún cuando busque fundamentarla en un acto tribunalicio, no somos la instancia ni es éste el mecanismo idóneo para ejecutar directamente el contenido de una resolución jurisdiccional (auto) que no fue emitido dentro de nuestra jurisdicción.

Así, tenemos que mencionar que existen mecanismos idóneos para cumplir con las pretensiones del actor, los que se encuentran contemplados en las disposiciones de ejecución de resoluciones judiciales que se encuentran contempladas en el capítulo VI del Título VIII sobre Resoluciones Judiciales; sin dejar de lado que todos los actos procesales tienen términos señalados para su realización, los cuales son perentorios e improrrogables (Art.507 Código Judicial).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.347-R-178 de 27 de abril de 2009, proferido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 025 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 576-11 |

V I S T O S:

La Lcda. Alfreda J. Smith M., actuando en representación de RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°025 de 9 de febrero de 2011, dictado por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Economía, y, para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, en la medida que la acción promovida se encuentra prescrita. Quien suscribe advierte que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos, y como tal, se sustenta sobre la base de que los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción deben tramitarse según las normas contenidas en la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1933, cuerpo legal donde está previsto que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto

esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b).

Luego de examinar el expediente de marras se observa que RIGOBERTO FEUILLEBOIS se notificó del Resuelto de Personal N°025 de 9 de febrero de 2011, el 9 de junio de 2011, lo que evidencia que la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Magistrado Sustanciador causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos (y otras acciones dentro de esto -recursos, incidentes, excepciones, etc. ) tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su

demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943."

..."

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda.. Alfreda J. Smith M., en representación de RIGOBERTO FEUILLEBOIS AGUILA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE ADA CORNEJO DE OSSES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 769 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 214-10 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el Auto de 11 de marzo de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de ADA CORNEJO DE OSSES, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 769 de 27 de noviembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el referido auto, se sustenta en dos puntos. Ellos son: 1. La demanda presentada ha sido promovida contra dos actos administrativos independientes, y 2. La parte actora no debió promover una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sino, una de nulidad.

Sobre el primero de los puntos, explica el funcionario que la demanda que nos ocupa, se dirige contra dos actos administrativos independientes entre sí, porque en el apartado de la demanda identificado como "lo que se demanda" se solicita la declaratoria de nulidad del decreto de personal 796 de 27 de noviembre de 2009, y la resolución 347 de 26 de octubre de 2009.

Sostiene el Procurador de la Administración, que el primero de esos actos hace efectivo el nombramiento de directores y subdirectores regionales de educación, por lo cual se trata de un acto principal; sin embargo, la demandante alega que se trata de un acto preparatorio, y se pide también, la ilegalidad de un acto independiente, la resolución 347 de 26 de febrero de 2009, que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la selección de la educadora María Del Rosario Herrera, dentro del concurso de directores y subdirectores Regionales de Educación, cuya lista fue publicada el 15 y 16 de octubre de 2009, lo que es contrario al artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en el cual se exige la individualización del acto cuya nulidad se solicita.

Respecto al segundo punto, de que debió interponerse una acción de nulidad, y no de plena jurisdicción, considera el apelante que el decreto de personal 769 de 27 de noviembre de 2009, a través del cual se nombra a los directores y subdirectores Regionales de Educación, trata de un acto condición, el cual ha establecido la doctrina, que atribuye a un individuo una situación jurídica general u objetiva, y del que la parte actora no forma parte, por lo que se ubica entre el acto regla y el acto subjetivo, frente a lo cual correspondía ejercer una acción de nulidad. Cabe advertir, que los interesados fueron notificados a través del edicto 196, fijado el 28 de enero de 2011, por el término de cinco días, pero no presentaron oposición alguna al respecto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal decidir el presente recurso, sobre las consideraciones que siguen:

Observa este Tribunal que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad del decreto personal N°796 de 27 noviembre de 2009, suscrito por el señor Presidente de la República y la Ministra de Educación, y en consecuencia, la Resolución N° 347 de 26 de octubre de 2009, identificado como el acto preparatorio.

Mediante el Decreto de Personal N°796 de 27 de noviembre de 2009, se hacen varios nombramientos de personal de educación, específicamente directores y subdirectores regionales, como resultado de una selección publicada en los medios de comunicación, en que se establecieron los procedimientos y requisitos para ocupar dichos cargos.

Ahora bien, la Resolución N°347 de 26 de octubre de 2009, resuelve mantener la selección de la educadora María del Rosario Herrera, para el cargo de Subdirectora Regional de Educación Técnico Administrativo de Veraguas. Dicha resolución, fue producto de un recurso de reconsideración que interpuso la parte actora, específicamente contra la selección de la educadora María del Rosario Herrera Bradica, para el cargo de Subdirectora Regional de Educación Técnico Administrativo de Veraguas, sustentado en el hecho de que la nombrada no se encontraba en la terna principal. La Resolución 347 resuelve que quedó agotada la vía gubernativa, resolución que se notificó el 17 de diciembre de 2007, a través del apoderado judicial de la educadora Ada Cornejo de Osses.

En el asunto que nos ocupa, es de lugar tener presente que existe un procedimiento especial a aplicar, el Decreto Ejecutivo 261 de 10 de julio de 2009, que deroga el Decreto Ejecutivo 251 de 7 de julio de 2009, mediante el cual se establece el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores (as) y subdirectores (as) regionales de educación.

El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 261 de 10 de julio de 2010, permite la interposición del recurso de reconsideración contra la selección al establecerse concretamente lo siguiente:

"Artículo 13. La lista de seleccionados será publicada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Los interesados podrán interponer recurso de reconsideración contra la selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la lista de seleccionados."

Lo anterior, pone de manifiesto que el nombramiento de un director y subdirector regional tiene dos fases, para lo cual se emiten varios actos. La primera fase que refiere a la selección, que en el caso que nos ocupa, es la lista de selección publicada en los medios de comunicación los días 15 y 16 de octubre de 2009, siendo entonces, la resolución N°347 de 26 de octubre de 2009, la que agotó la vía gubernativa, permitiendo de esta manera que los interesados recurran la lista de seleccionados, ante la jurisdicción contencioso administrativa, con una acción de plena jurisdicción. La segunda fase, corresponde al nombramiento, sobre el cual el Decreto Ejecutivo 261 de 10 de julio de 2010, no regula de manera específica.

En el caso que nos ocupa, la fase de nombramiento se configura con el Decreto de Personal 769 de 27 de noviembre de 2009, el cual denomina la doctrina, y acepta la jurisprudencia, como un acto condición, sobre el cual la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que no contienen derechos subjetivos, toda vez que están investidos de conceder un determinado status, que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución y la ley dispongan otra cosa, que además requiere de la toma de posesión para perfeccionarse.

Así entonces, en el presente asunto lo que podría en todo caso demandarse con una acción de plena jurisdicción, es el listado de selección, que sería el acto principal, siendo su confirmatorio, la resolución 347de 26 de octubre de 2009. No obstante, la parte actora al plantear las pretensiones se dirige a solicitar la declaratoria de ilegalidad del decreto de personal 769 de 27 noviembre de 2009. Aquí cabe advertir también, que la parte actora no aportó, junto con el libelo de la demanda, el listado de selección que fuere publicado en un diario de circulación nacional.

Ahora bien, específicamente sobre el acto de nombramiento, el decreto de personal 769 de 27 de noviembre de 2009, que es hacia donde se dirige la pretensión, conforme lo ha sentado la jurisprudencia, pudiera recurrirse ante esta jurisdicción, pero, a través de una demanda de nulidad, como lo deja señalado el señor Procurador de la Administración, en la cual solo se cuestiona la legalidad del acto. No obstante, la parte actora solicita la ilegalidad de dicho decreto con una acción de plena jurisdicción, lo que nos lleva a concordar con los planteamientos del señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, del auto de 11 de diciembre de 2010, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta el licenciado Rafael Benavides, actuando en representación ADA WINANDA CORNEJO DE OSSES.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 262-2010-E.D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 05 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1212-10 |

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados , actuando en representación de ARÍSTIDES JIMENEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 262-2010-E. D.G. del 29 de septiembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que tal como se infiere de las pruebas que constan en el expediente, el hoy demandante ante esta Sala de la Corte, sustenta los recursos de reconsideración y apelación ante la Entidad demandada; presentando posteriormente formal desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°262-2010 E-D.G. de 29 de septiembre de 2010, mediante la cual se reconoce la Junta Directiva electa de la Liga de Baloncesto del Corregimiento de Barrio Norte, impidiendo así que el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, conociera del fondo del asunto.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al presentarse el desistimiento de la apelación no queda agotada la vía gubernativa, ya que no se conoció del fondo del asunto. Por ello, la demanda

carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada hizo uso de su derecho de interponer el recurso de apelación y posteriormente desiste del mismo, por lo cual se estima que no se ha agotado de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Villalaz y Asociados en representación de ARÍSTIDES JIMENEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°262-2010-E.-D.G. del 29 de septiembre de 2010 , emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGISTRO NO. 01-1106-05-01-08 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, APROBADO POR EL CONSEJO DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS NO. 111, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | martes, 06 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 541-11 |

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Registro No. 01-1106-05-01-08 de 21 de septiembre de 2010, aprobado por el Consejo de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas No. 111, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de agosto de 2011 (f.32), el licenciado Collins presentó desistimiento de la apelación presentada contra la resolución de 18 de agosto de 2011, dictada por la Sala Tercera que niega la admisión de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 3652-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 567-06 |

VISTOS:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación del señor JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial.

Este acto fue confirmado en virtud del Acuerdo N° 3780-2006 de 31 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, la decisión de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial, se ordene su reintegro a dicho cargo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución hasta el momento en que se haga efectiva su restitución.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 279, 286, 496, 697, 699, 781 y 1001, del Código Judicial; los artículos 12, 107 y 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial; y, el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral, para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En primer término, con relación a la violación del artículo 496 del Código Judicial y el artículo 12 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, el demandante considera que la autoridad demandada no actuó con la debida diligencia y cuidado, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, toda vez que permitió que la prensa escrita tuviera acceso, a información contenida en el expediente adelantado contra el Director de Informática.

En segundo lugar, el demandante estima infringidos el artículo 107 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, y el artículo 1001 del Código Judicial, por considerar que en el proceso seguido al servidor público investigado, se aplicó la normativa contenida en la Ley N° 38 de 2000, en materia de notificaciones, en lugar de las disposiciones contenidas en el Código Judicial.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como violados los artículos 697 y 699 del Código Judicial, por considerar que el funcionario investigado presentó un incidente dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en las indebidas notificaciones realizadas dentro del proceso, y el mismo no fue atendido por la autoridad demandada.

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, pues el demandante considera que la separación del cargo del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, se sustentó en causales distintas a las establecidas en el Libro I del Código Judicial.

En quinto lugar, con relación a la violación del artículo 279 del Código Judicial, el demandante considera que dicha disposición constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad funcional del servidor judicial, lo cual fue desconocido por la Autoridad demandada.

Seguidamente, la parte actora considera que la autoridad demandada transgredió el artículo 286 del Código Judicial, toda vez que estima que la actuación del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO no configura ninguna de las causales contenidas en dicha norma, y por tanto, no podía ser sujeto de sanción disciplinaria, máxime cuando las pruebas que sirvieron de base para abrir la investigación administrativa, no eran idóneas para comprobar los cargos imputados.

En sexto lugar, el demandante estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que a su criterio, en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte Suprema de Justicia, no se expuso de forma razonada el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, aduciendo que no se respetaron las medidas de protección que exige la ley para pacientes con diabetes mellitus tipo 2, como era el caso del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De la demanda instaurada, se corrió traslado a la Magistrada Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 31 de enero de 2007, que consta de fojas 76 a 79 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El acto impugnado es la resolución que decide el proceso disciplinario seguido al ingeniero García Santiago, en el cual se resolvió destituirle del cargo de Director de Informática del Órgano judicial, por la falta disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.
>
> El referido proceso tiene como antecedente el Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, en el cual se plasman situaciones referentes a la Dirección de Informática del Órgano Judicial, el cual fue presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acordando esta instancia el inicio del proceso disciplinario contra el Ing. José Carlos García Santiago, quien fungiera para aquel entonces como Director de Informática ...
>
> Como se plasmó en el acto impugnado, en el expediente no existen constancias que acrediten que el Ingeniero José Carlos García Santiago administró de forma apropiada y eficiente los recursos informáticos y tecnológicos de la Institución. Por el contrario, en el citado Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006 son abundantes y reiterados los señalamientos negativos respecto al desempeño profesional del Ing. García Santiago.
>
> Asimismo, el informe es preciso en señalar los efectos de la conducta observada por el Ing. García Santiago, en cuanto que su actitud produjo retrasos en la ejecución de proyectos, la implementación de nueva tecnología y marcadas limitaciones en el suministro de equipos a los despachos judiciales, así como la atención de las solicitudes y requerimientos de servicio para las dependencias judiciales de todo el país.
>
> Conviene precisar que del examen de las actuaciones contenidas en el expediente disciplinario seguido al Ing. García Santiago, se colige que se cumplieron todas y cada una de las etapas procesales contempladas en las normas aplicables, el artículo 286 y siguientes del Código Judicial, por lo que no es correcto que haya estado en indefensión, cuando consta que todos los actos procesales le fueron notificados, lo que se acredita con toda la actividad procesal que en su nombre y representación desplegó el apoderado del quejoso ...
>
> Referente a la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta, es decir, la destitución, la norma es precisa y no se presta a confusión, el artículo 279 del Código Judicial, que señala que los servidores amparados por la Carrera Judicial no podrán ser destituidos sino por falta debidamente comprobada.
>
> En el caso que nos ocupa el Ing. García Santiago era el titular del cargo de Director de la Dirección de Informática, toda vez que obtuvo dicho cargo luego de que el mismo fuera sometido a concurso y superara el período probatorio que le permitió acceder a la titularidad. Pero, dada la gravedad de las faltas en que este incurrió y las consecuencias de sus omisiones en el giro normal de actividades de la institución, se reitera que el cargo se encuentra debidamente acreditado como se plasmó en el acto impugnado ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 628 de 10 de septiembre de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte

Suprema de Justicia. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación del señor JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Órgano Judicial es uno de los tres órganos del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica básicamente en que, a su criterio, los supuestos de derecho esgrimidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales que sirvieron de base para la destitución del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, son violatorios del debido proceso, toda vez que el servidor judicial fue sancionado disciplinariamente, a pesar que durante su desempeño como Director de Informática, cumplió cabalmente con todos los deberes y funciones inherentes a su cargo.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la investigación disciplinaria, seguida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a raíz del Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, suscrito por la entonces Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, en el cual dejaba constancia de situaciones irregulares relacionadas con el desempeño del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, las cuales demostraban negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales como Director de Informática del Órgano Judicial, causal contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

- El Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, expedido por la anterior Presidenta de la Corte, señalaba en su parte medular, lo siguiente:existencia de numerosas quejas, a nivel nacional, sobre el "pésimo" servicio de la Dirección de Informática;instrucciones y políticas por parte del Director de Informática, en cuanto al manejo de los equipos y sistemas, que no facilitaba el normal desarrollo de las labores;falta de implementación adecuada del proyecto de telefonía de voz sobre IP, que fuere contratado con un concesionario del servicio de telecomunicaciones, y que ha perjudicado el acceso de los funcionarios a las aplicaciones judiciales, correo electrónico e internet;actitud "despótica, irrespetuosa y soez" por parte del Ingeniero García Santiago, hacia sus subalternos.adopción de funciones de control y supervisión por parte del Ingeniero José Carlos García, que están más allá de sus capacidades administrativas.

Producto del informe ejecutivo en cuestión, el Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ordenó la apertura del proceso disciplinario respectivo en contra del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2006. (foja 45 del expediente disciplinario).

De esta forma, se ordena dar vista al funcionario investigado del Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, suscrito por la entonces Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que en el término de cinco (5) días rindiese sus alegaciones o descargos.

- Por su parte, el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, a través de sus apoderados judiciales Rodríguez, Robles & Espinosa, mediante escrito de 6 de junio de 2006, visible de fojas 47 a 62 del expediente disciplinario, rindió el informe requerido indicando lo siguiente:que la Dirección de Informática no contaba con los presupuestos deseados para atender las necesidades requeridas en la institución, lo que incluye el recurso humano y material suficiente;que el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO "es respetuoso de las jerarquías y en todo momento atiende sus llamados";que las medidas de seguridad implementadas por la Dirección de Informática, pretendían reducir el riesgo de contaminación por virus en las computadoras, así como el evitar que la información que reposaba en las mismas, fuera sustraída a través de disquetes, o incluso reemplazada por unidades procedentes del exterior, entre otras cosas;con relación al proyecto de telefonía IP, la Dirección de Informática aceptó el reto que el mismo representaba, a pesar de no contar con expertos en telecomunicaciones, y que ni uno solo de sus funcionarios había recibido capacitación en dicha materia;en lo que se refiere a los permisos de accesos telefónicos, indica que la Dirección de Informática comunicó sobre el protocolo de llamadas a los distintos despachos judiciales y administrativos, lo que les permitía realizar llamadas a cualquier parte de la República de Panamá;con relación a las supuestas funciones de control y supervisión que se le atribuyen al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, la queja obedeció a un caso concreto planteado por la Secretaría de Comunicación, la cual no contaba con autorización para realizar impresiones a colores en la Dirección de Informática.culmina señalando que el funcionario JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, "ha actuado siempre conforme a las directrices giradas por las autoridades, los procedimientos y las peculiaridades que las disciplinas de la tecnología de la información y comunicación exigen, por lo que no se configuran ninguna de las faltas administrativas que tipifica el artículo 286 del Código Judicial".

Ahora bien, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, fueron admitidas las pruebas documentales presentadas por el funcionario investigado, mediante Resolución de 3 de julio de 2006, destacándose entre éstas, documentos cuyos originales reposaban en distintas dependencias del Órgano Judicial.

Una vez examinada la actuación del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO dentro del proceso adelantado, así como las alegaciones y pruebas aportadas por el Director de Informática del Órgano Judicial, los integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, estimaron que la conducta del funcionario, infringió el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, toda vez que se acreditó que el servidor público incurrió en irregularidades administrativas, en cuanto a definición de políticas unilaterales para el acceso telefónico y la restricción de llamadas, inhabilitación de las unidades de disco extraíbles en las computadoras, servicio retrasado y falta de atención a los despachos alejados del edificio sede de la Corte Suprema de Justicia, lo cual evidencia la toma de decisiones de forma inconsulta y arbitraria, al no guardar el respeto debido al resto de los funcionarios que laboran en el Órgano Judicial.

Por otro lado, señalan los superiores jerárquicos que en el expediente de personal del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, reposa previamente la Resolución de 19 de mayo de 1999, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante la cual se sanciona con amonestación al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, dentro de otro proceso disciplinario que se le siguió.

En ese sentido, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales, basados en las constancias procesales, estimaron que la actuación del funcionario dentro del proceso adelantado, constituía una falta grave que justificaba su destitución del cargo, habiendo éste incurrido en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Articulo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; ...".

De igual forma, los superiores jerárquicos, al momento de aplicar la sanción disciplinaria, dejaron constancia que tomaban en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que había mantenido el funcionario dentro de la institución, y demás circunstancias que atenuaban o agravaban la medida disciplinaria, tal como lo exige el artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial.

En este punto, es preciso destacar que el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO es servidor de carrera judicial, siendo nombrado como titular en el cargo de Director de la Dirección de Informática del Órgano Judicial a través del Acuerdo N° 4487-DRH-2004 de 19 de noviembre de 2004, toda vez que el mismo accedió a dicha posición a través de concurso de méritos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 496 del Código Judicial y el artículo 12 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

Así, la parte actora considera que la autoridad demandada no actuó con la debida diligencia y cuidado, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, toda vez que permitió que la prensa escrita tuviera acceso a información contenida en el expediente adelantado contra el Director de Informática.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones del demandante toda vez que, las mismas guardan relación con supuestas informaciones vertidas a los medios de comunicación local, sobre procesos disciplinarios seguidos a funcionarios del Órgano Judicial. En ese sentido, cabe indicar que dicha normativa no es vinculante con las irregularidades incurridas por el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, y que culminaron con la sanción de destitución de su cargo de Director de la Dirección de Informática del Órgano Judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO denuncian como infringidos el artículo 107 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, y el artículo 1001 del Código Judicial, por considerar que en el proceso seguido al funcionario investigado, en materia de notificaciones, se aplicó la normativa contenida en la Ley N° 38 de 2000, en lugar de las disposiciones contenidas en el Código Judicial. En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por el demandante, el proceso disciplinario que culminó con la expedición del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acogió el procedimiento contenido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, siendo ésta la normativa aplicable dado que la actuación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, recae dentro de las funciones de naturaleza administrativas del Órgano Judicial, y por ello, ante los vacíos que se presentaran en el procedimiento disciplinario sancionador, no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Judicial.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley".

En tercer lugar, la parte actora estima violados los artículos 697 y 699 del Código Judicial, por considerar que el funcionario investigado interpuso un incidente dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en las indebidas notificaciones realizadas dentro del proceso, y el mismo no fue atendido.

Ahora bien, las circunstancias anteriores planteadas por la propia parte actora, sumadas a las constancias procesales, demuestran que el escrito titulado "solicitud de corrección del término de fijación del edicto" interpuesto por los apoderados judiciales del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, visible de fojas 360 a 365 del expediente disciplinario, fue presentado posterior a la etapa procesal de alegatos, razón por la cual el mismo fue

desestimado, procediéndose entonces a emitir la decisión final contenida en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resuelve el proceso disciplinario sancionador seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO.

Cabe señalar en este punto que, si bien es cierto, el escrito presentado por el funcionario investigado fue desestimado, el mismo se sustentaba en la incorrecta aplicación de términos procesales, toda vez que a criterio del servidor público, "se aplicaron términos que no estaban previstos en la ley especial que es el Código Judicial". Los argumentos anteriores carecen de sustento jurídico, pues, como bien se ha explicado líneas atrás, el procedimiento aplicable dentro del proceso disciplinario sancionador seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, era el contenido en la Ley N° 38 de 2000, en caso de que se presentaran vacíos en las normas contenidas en el apartado de correcciones disciplinarias, recogidas en el Código Judicial.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, pues el demandante considera que la separación del cargo del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, se sustentó en causales distintas a las establecidas en el Libro I del Código Judicial. A este respecto, la Sala debe indicar que, la parte actora confunde las causales de separación del cargo, con las causales de destitución de un cargo judicial. En ese sentido, el artículo 284 del Código Judicial, se refiere a la separación de los servidores públicos del escalafón judicial, por causales específicas que guardan relación con el incumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo judicial, o las incompatibilidades para ejercer el cargo, entre otras materias. Así, las causales para la separación del cargo son independientes de las causales que justifican la adopción de una corrección disciplinaria contra el servidor judicial, y que se encuentran recogidas en el artículo 286 del Código Judicial.

Seguidamente, la parte actora considera que la autoridad demandada transgredió el artículo 279 del Código Judicial, toda vez que considera que el funcionario judicial es inamovible, y que dicha norma constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad funcional del servidor judicial.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones del demandante toda vez que, si bien es cierto, el artículo 279 del Código Judicial garantiza la inamovilidad de los funcionarios judiciales, dicha disposición es clara en establecer que la inamovilidad se encuentra supeditada a que el servidor judicial no incurra en delito o falta debidamente comprobada, circunstancia última que fue plenamente acreditada en el caso del funcionario GARCÍA SANTIAGO, al cual luego de la culminación de un proceso disciplinario, en el que se le garantizaron todos sus derechos y se le permitió ejercer su derecho de defensa, se le comprobó haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO denuncian como infringido el artículo 286 del Código Judicial. En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por el demandante, dicha normativa establece las causales por las cuales puede ser sancionado disciplinariamente un servidor del Órgano Judicial. En el caso del Ingeniero GARCÍA, se comprobó que el mismo había incurrido en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales como Director de Informática del Órgano Judicial, lo cual quedó demostrado a lo largo del expediente disciplinario seguido al servidor investigado, en el cual se le concedió un término para que presentara sus descargos y se abrió un período probatorio a fin de esclarecer los hechos.

A continuación, el demandante estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que a su criterio, en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no se expuso de forma razonada el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía. Ahora bien, considera esta Corporación de Justicia que, luego de haber examinado el expediente contentivo del proceso seguido al funcionario, los superiores jerárquicos del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO valoraron adecuadamente las pruebas y demás elementos que fueron aducidos, presentados y debidamente evacuados durante el proceso disciplinario, y en el cual se realizó una debida relación de los hechos y el material probatorio allegado al expediente, con la consecuente ponderación de los mismos, que les permitieron concluir que hubo un incumplimiento de los deberes oficiales por parte del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, en ejercicio de su cargo como Director de Informática del Órgano Judicial.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, aduciendo que no se respetaron las medidas de protección que exige la ley para pacientes con diabetes mellitus tipo 2.

En ese sentido, la Sala Tercera estima que el acto administrativo impugnado fue emitido por la Autoridad demandada, cumpliendo con el procedimiento disciplinario respectivo, luego de comprobadas las faltas previamente establecidas en el Código Judicial, lo cual conllevó la aplicación de la sanción de destitución al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, razón por la cual quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados al Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario, ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
ALBERTO CIGARRUISTA C -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 18 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 235-07 |

VISTOS:

El licenciado Luis González, quien actúa en representación de MARÍA DEL CARMEN SOLÍS ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 26 de octubre de 2006, proferida por la Directora Regional de Herrera del Ministerio de Educación, mediante la cual se resuelve, entre otros temas, sancionar con reprensión escrita a la parte demandante.

La precitada decisión fue confirmada mediante Resolución N° 146 de 7 de febrero de 2007 emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Consta en autos que la demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, la cual fue resuelta en resolución fechada 19 de junio de 2007 que procedió a negarla por considerar en forma "prima facie" que la demandante no acreditó su procedencia (ver fojas 27 y 28 del expediente).

I. Hechos en los que se fundamenta la acción:

La parte actora manifiesta que el proceso seguido a la profesora María del Carmen Solís estuvo paralizado desde el 12 de julio de 2005, razón por la cual se presentó un incidente de caducidad de la instancia el 31 de octubre de 2005, mismo que fue rechazado de plano mediante Resolución N° 152 de 28 de abril de 2006.

Las disposiciones que estima han sido infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado son los artículos 45, 52 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales transcribimos para una mejor ilustración:

> "Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.
>
> Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la

fecha en que se ejecutoríe la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada".

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado".

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

Con relación a la infracción del artículo 45 de la Ley 38 de 2000, argumenta la parte actora que se ha dado una omisión directa ya que el proceso estuvo paralizado por más de tres meses y a pesar que se presenta un incidente de caducidad de la instancia, la administración lo rechazó de plano.

El concepto de infracción atribuido al artículo 52 de la Ley 38 de 2000, específicamente a lo dispuesto en el numeral 3, consiste en la alegada omisión de la norma. En este sentido, a juicio de la parte actora, en la resolución que contiene la formulación de cargos en su contra se incorporaron a otros educadores (as) que han tenido actuaciones que se configuran como delitos, situación que podría ser una causal de nulidad del proceso.

Por último, en cuanto a la violación de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, señala que ha sido infringida por omisión, toda vez que se aportó una prueba que desvirtuaba los cargos presentados por la Dirección Regional de Educación de Herrera, prueba que consistía en un informe preparado por las supervisoras Luz Barranco, Zenia A. De Vergara y Eloisa García, el cual no fue valorado con base en la sana crítica.

2. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 114 de 21 de febrero de 2008, solicitó a la Sala que desestime la pretensión del recurrente, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal. (Fs.58-62).

Ese Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la demandante, toda vez que considera que con su actuar incurrió en la causal establecida en el literal "b" del artículo tercero del Decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, lo que dio lugar a una sanción de amonestación escrita.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, con respecto a la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley 38 de 2000 señala que "...esta norma es interpretada de manera errónea por la parte actora, habida cuenta que el proceso que dio lugar a la sanción impuesta a María del Carmen Solís, el cual es de naturaleza disciplinaria, no admite la figura del peticionario, definida en el numeral 75 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como la persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama, por lo cual mal podría aplicarse al caso bajo análisis..." (ver foja 60 del expediente).

Estima que la demandante ha incurrido en un error de interpretación al invocar como infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, dado que el contenido de esta norma no guarda relación alguna con la explicación del concepto de infracción que se plasma en el libelo de demanda.

Por último, discrepa en cuanto a la supuesta infracción del artículo 145 de la precitada Ley 38 de 2000, toda vez que estima que la sanción que le ha sido impuesta a la demandante "...fue producto de todo el recaudo probatorio existente en su contra, el cual no pudo ser desvirtuado durante el desarrollo del procedimiento administrativo del que fuera objeto...". En este sentido, hace referencia a los cargos formulados por más de veinte educadores en contra de la profesora María del Carmen Solís, a quien se le atribuye una conducta hostil y disociadora.

3. Decisión de la Sala:

Una vez surtidos todos los trámites atinentes, se procede a decidir el mérito de la causa.

a) Antecedentes:

Consta en autos que mediante proveído fechado 11 de marzo de 2005, la Dirección Regional de Educación de Herrera, dispuso abrir investigación disciplinaria contra la Profesora María del Carmen Solís, Directora del Colegio Rafael Quintero Villarreal, con base a quejas presentadas por un grupo de profesores que laboraban en ese centro educativo.

Dado lo anterior, mediante Resolución de 11 de mayo de 2005, se remueve a la Profesora María del Carmen Solís, del cargo de Directora del Colegio Rafael Quintero Villarreal, a quien se le asignan funciones de Directora Encargada en el Colegio Secundario de la Peña, Provincia de Veraguas. Posteriormente, mediante providencia de 12 de julio de 2005, se le asignaron funciones en la Dirección Regional de Veraguas, hasta que concluyeran las investigaciones disciplinarias.

Mediante Resolución de 24 de marzo de 2006, se le formuló a la Profesora María del Carmen Solís, pliego de cargos consistente en "inadaptabilidad comprobada por su aptitud, conducta hostil o disociadora", "provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores" y "los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos".

Mediante apoderado judicial, la Profesora Solís contestó el pliego de cargos que se le atribuyó; sin embargo, la Dirección Regional de Herrera profirió la Resolución N° 18 de 26 de octubre de 2006, mediante la cual, entre otros puntos, se resolvió sancionar a la parte demandante con reprensión escrita por "inadaptabilidad comprobada por su actitud y conducta hostil o disociadora por irrespeto manifiesto contra los subalternos", decisión que constituye el acto administrativo impugnado.

La precitada decisión administrativa fue debidamente apelada por la representación judicial de la Profesora Solís, razón por la cual se emitió la Resolución N° 146 de 7 de febrero de 2007, mediante la cual el Ministro de Educación resolvió confirmar la decisión originaria. Sin embargo, y considerando que la resolución sancionatoria no hizo referencia a las medidas impuestas a la docente en la fase de investigación, se resolvió dejar sin efecto las resoluciones que remueven a la educadora del cargo de Directora del Colegio Rafael Quintero Villarreal y se ordenó el reintegro de ésta a su posición permanente.

b) Análisis de la controversia:

Observa esta Superioridad que la presente acción contencioso-administrativa promovida en contra del acto administrativo sancionatorio emitido por la Dirección Regional de Herrera, se centra básicamente en discutir un tema incidental del proceso como lo es el de la caducidad de la instancia.

Consta en autos que dicha incidencia fue debidamente resuelta por la autoridad demandada al proferir la Resolución N° 152 de 28 de abril de 2006, mediante la cual rechazó de plano el incidente.

Cabe señalar que la precitada decisión de rechazo de plano de la incidencia y la subsiguiente decisión contenida en la Resolución N° 260 de 9 de agosto de 2006, por medio de la cual se rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 152 de 28 de abril de 2006, no constituyen el acto administrativo demandado en el presente proceso contencioso-administrativo, razón por la cual, no es procedente analizar las argumentaciones expuestas por la parte actora, tendientes a analizar nuevamente la procedencia de la figura de caducidad de instancia.

Considerando que al acto administrativo demandado lo constituye la sanción impuesta a la Profesora María del Carmen Solís, corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo sancionatorio, fue proferido de conformidad con las disposiciones legales vigentes o por el contrario, infringe las disposiciones legales cuya violación ha manifestado la parte actora en su demanda.

En cuanto a la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, estima la Sala que el acto administrativo sancionatorio emitido no infringe en forma alguna la precitada disposición, toda vez que esta guarda relación con la figura de la caducidad de la instancia, tema que como señaláramos anteriormente no es objeto de análisis en la presente controversia.

Observa la Sala que en cuanto a la alegada infracción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que contempla como un vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos que "...su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito...", la parte demandante hace referencia a que en la resolución

administrativa impugnada, fueron incorporados, adicionalmente a la Profesora Solís, otros educadores (as) cuyas actuaciones constituyen delitos.

En cuanto a la manifestación efectuada por la parte actora, la Sala discrepa del criterio esbozado, toda vez que es evidente que la decisión sancionatoria impuesta a la Profesora Solís, es el resultado de un proceso disciplinario debidamente seguido, producto de actuaciones y/o conductas que constituyen faltas disciplinarias contenidas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Por último, con relación a la infracción del artículo 145 de la Ley 38 de 2000, consistente en la supuesta falta de valoración de la prueba aportada por la parte demandante, que a su juicio desvirtuaba los cargos presentados por la Dirección Regional de Educación de Herrera, observa esta Superioridad que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, se ordenó la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el personal docente del Colegio Rafael Quintero Villarreal (ver fojas 20 y 21 del expediente de antecedentes).

Iniciadas las investigaciones del caso, procedieron a rendir declaración dentro del proceso, adicionalmente a la declaración rendida por la educadora cuya conducta ha sido cuestionada, las educadoras Aida González, Mitzi Dayanara Calderón Batista, Margarita Edith Vega Atencio, Delmira del Carmen Cornejo Valencia, Lourdes Mabel González de Corrales, Jovana Margarita Castillo de Barsallo, Ruby Eneida Zambrano Estrada, Edmundo Stanziola Quijada, Viviana Ríos Cedeño, Elia Yadira Ureña de Zachrisson, Rolando Gamboa Rodríguez, Víctor Julio Sánchez Urriola, Doris Odila Justavino de Mirones, Yadira Nitzeyra Guevara González, Dilsa Inés Burgos Tejedor, Rudy Yaneliz Rivera de Cigarruista, Malvis Elisa De León Centeno, Neyra Roselvi Pinzón, Pastor Pérez Mancilla, Esther María Mela de la Cruz, Diana Cruz Mojica, Diomedes Quintero De Gracia, Cecibel Mercedes Barragán Ortiz, Eneida Ramos de Mitre, Nerix Edilma Rodríguez Pérez, Zoila Rosa Castillero de Castillero, María Salomé Duarte Alvarez, Francisca Medina Cisneros, María Pinzón de Vergara, Yarideth Yariela Cruz Mojica, Alexander Castrellón, Rolando Gamboa González, asistido por su padre, Rolando Gamboa Rodríguez, Imelda Janeth Vergara González, y Julio César Rodríguez Medina.

Consta en autos que, posteriormente y a petición de la Profesora Solís, la Dirección General de Educación dispuso removerla del cargo de Directora del Colegio Rafael Quintero Villarreal y le asignó funciones como Directora Encargada del Colegio Secundario La Peña, Provincia de Veraguas, a partir del 16 de mayo de 2005 y hasta que concluyera la instrucción del proceso disciplinario seguido en su contra (ver fojas 155 a 157 del expediente de antecedentes).

De conformidad con la nota visible a foja 159 del expediente de antecedentes, consta en autos que la Profesora Solís no fue trasladada a laborar en el Colegio Secundario La Peña, ya que profesores, estudiantes, la asociación de padres de familia y otros grupos organizados de la comunidad, se pronunciaron en contra de dicha medida.

Dado lo anteriormente señalado, a la Profesora Solís se le asignaron funciones administrativas en la Dirección Regional de Educación (ver fojas 159 y 160 del expediente de antecedentes) donde se mantuvo laborando hasta tanto fue proferida la Resolución N° 146 de 7 de febrero de 2007, confirmatoria de la decisión original sancionatoria y mediante la cual se ordenó el reintegro de la Profesora Solís a su puesto de Directora del Colegio Rafael Quintero Villarreal.

Posteriormente, consta de fojas 164 a 167 del expediente de antecedentes que la Dirección Regional de Educación de Herrera, mediante resolución fechada 24 de marzo de 2006, consideró que existía mérito suficiente para formular pliego de cargos a algunos profesores del plantel educativo Rafael Quintero Villarreal, entre ellos a la Profesora María del Carmen Solís, a quien se le atribuyeron los siguientes cargos:

1.- Inadaptabilidad comprobada por su aptitud, conducta hostil o disociadora;

2.- Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores y;

3.- Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos.

De fojas 189 a 191 del expediente de antecedentes, apreciamos el escrito de contestación al pliego de cargos presentado por el abogado Rafael Benavides, en representación de la Profesora Solís, donde se solicitó la práctica de pruebas testimoniales a las educadoras Luz Barranco, Zenia Adams de Vergara y Eloísa García. En este sentido, observa la Sala que las profesoras Adams de Vergara y Barranco, rindieron declaración testimonial, mismas que se encuentran incorporadas de fojas 223 a 226 del expediente de antecedentes. Sin embargo, a pesar de los

esfuerzos por ubicar a la Profesora Eloisa García, consta en autos que esta se jubiló, razón que dificultó su citación para la práctica de la diligencia (ver fojas 227 y 228 del expediente de antecedentes).

Estima la Sala que en el presente caso, hubo una etapa probatoria y de alegatos que culminó debidamente, toda vez que la Profesora María del Carmen Solís, pudo ejercer su derecho de defensa al presentar descargos por las quejas promovidas en su contra.

Evaluadas las piezas procesales, la autoridad demandada dictó la decisión administrativa impugnada, mediante la cual se declaran probados los cargos de "inadaptabilidad comprobada por su actitud y conducta hostil o disociadora, por irrespeto manifiesto contra los subalternos", lo que trajo como consecuencia que se le sancionara con reprensión escrita.

Una vez notificada de la decisión sancionatoria, observa la Sala que la afectada ejerció nuevamente su derecho de defensa, toda vez que mediante escrito legible a fojas 243 y siguientes del expediente disciplinario, apeló la Resolución 18 de 26 de octubre de 2006.

A juicio de esta Superioridad, el proceso de investigación fue llevado a cabo con apego a las normas procedimentales de educación y sin contrariar los preceptos de la ley de procedimiento administrativo que pudiesen aplicarse al caso. Adicionalmente y en esta misma línea de pensamiento, la sanción que le ha sido aplicada a la Profesora Solís, es cónsona con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 618 de 1952.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 18 de 26 de octubre de 2006, dictada por la Dirección Regional de Herrera y el Ministro de Educación, y SE NIEGAN las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Profesora MARÍA DEL CARMEN SOLÍS .

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 831-10 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto N°173 de 11 de mayo de 2011 (fs. 92-94), por medio del cual se admiten las pruebas aducidas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de EITER ALEXIS LAM, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 240 de 29 de junio de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Auto de Pruebas N°173 de 11 de mayo de 2011, se admitió a favor del demandante, la práctica de un peritaje topográfico al globo de terreno solicitado en compra por EITER ALEXIS LAM, con la finalidad de determinar su adjudicabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°427 de 24 de mayo de 2011, la Procuraduría de la Administración sustenta el recurso de apelación en el que sostiene que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir a favor del demandante y como prueba aducida por éste, el antes señalado peritaje topográfico, pasando por alto que mediante la Vista Fiscal 281 de 30 de marzo de 2011, la Procuraduría de la Administración se opuso a la admisión de dicho medio probatorio por "ineficaz" de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial. Afirma que la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el bien objeto de este proceso, en el cual se determinó que el área objeto de la petición del recurrente se encuentra contigua a una zona de manglares. Destaca que en esa misma Vista Fiscal, fue indicado que con fundamento en los resultados del estudio llevado a cabo por la Sección de Geodesia, se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la realización de una serie de investigaciones de campo, a raíz de las cuales se concluyó que el área solicitada es inadjudicable por estar legalmente protegida, de ahí que cualquier petición que hubiese sido presente ante la antigua Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales para la compra de algún terreno ubicado en dicho lugar, no reunía las condiciones legales exigidas para poder llevar a efecto la enajenación correspondiente.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito que está visible de fojas 102 a 106 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, Lcdo. Luis Raúl Quintero Pérez, se opone a lo expuesto por el Procurador de la Administración.

Contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, el Lcdo. Luis Raúl Quintero Pérez afirma que el peritaje topográfico ilustrará al despacho en cuanto a que luego de transcurrir más de cinco años, el terreno mantiene su carácter de adjudicable, tal como fue señalado por los funcionarios de la misma entidad, con la primera inspección realizada al lugar. Asevera que con independencia de que exista alguna inspección al área, lo que se pretende es la ilustración actual.

El Lcdo. Luis Raún Quintero Pérez sostiene que la prueba aducida no resulta ineficaz, ya que la misma se refiere a la materia objeto de la demanda y el informe que previamente fue realizado, no es coincidente con lo que señala el ANAM y el MIVI, lo que hace viable la pericia topográfica solicitada. Desde su punto de vista, negar la prueba aducida, cuando ésta no se enmarca dentro de pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas, es negar a su representado el derecho a la legítima defensa.

EXAMEN DE LA SALA

Luego de examinar las posturas de quienes intervienen, el resto de la Sala estima que, contrario a lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, lo actuado por el Sustanciador refleja un criterio amplio y flexible de oportunidad probatoria que resulta conducente para esclarecer los hechos fundamentales del proceso, independientemente de la existencia de un estudio previo efectuado por Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía según el cual el bien objeto de la petición del recurrente se encuentra contigua a una zona de manglares, lo que lo hace inadjudicable.

Lo anterior es así, pues, como bien anota el apoderado judicial de EITER ALEXIS LAM, el peritaje topográfico del área del globo de terreno solicitado en compra por EITER ALESIS LAM sí resulta eficaz. Ello es así, en la medida que, en efecto, incide en el objeto del proceso ya que está dirigido a ilustrar y actualizar al Tribunal, ante el pronunciamiento efectuado por la Dirección de Areas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Nota DAPVS-259-07 de 29 de enero de 2008 y la Ministra de Vivienda, Encargada mediante Nota DMV-512-08 de 17 de abril de 2008 de los cuales se infiere la falta de coincidencia con lo que previamente señaló la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía en relación al área objeto de la petición de la parte actora. (Ver fs. 81, 84 y 85).

Debidamente ilustrada, le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a los elementos probatorios que forman parte de este negocio.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 173 de 11 de mayo 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo plena jurisdicción descrito en líneas precedentes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039-JD-10 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 81-11 |

VISTOS:

El Bufete IGRA, actuando en representación de la sociedad denominada OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., ha interpuesto solicitud de aclaración del Auto de fecha 15 de abril de 2011 (fs.138 a 145), con la cual se resuelve la apelación promovida contra el Auto de 11 de febrero de 2011 (fs.111 a 115), suscrito por el Magistrado Sustanciador, con el cual se resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete IGRA en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de 15 de abril de 2011 (fs.138 a 145), que resolvió el recurso de apelación promovido, y dispuesto por el resto de los Magistrados que componen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su parte resolutiva, se decidió lo siguiente:

> "...
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de febrero de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete IGRA en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
>
> ..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través del escrito legible de fojas 147 y siguientes, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 29 de abril de 2011, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, previo a un análisis jurisprudencial, que le dilucide por qué no se admitió la demanda, si al entregar la copia simple del acto demandado, se estableció que no se hacía producto del riesgo evidente que se correría al no obtener una respuesta oportuna, por parte del Ente emisor del acto impugnado.

De igual manera, en todo el escrito de aclaración de sentencia, tal como se deja leer en el borde superior derecho de la foja 147 del dossier, se le señala al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, reconsiderar la medida asumida en el auto que resuelve la apelación, y así se manifiesta en los puntos Primero, Segundo, Tercero y la Solicitud de dicho escrito.

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de la recurrente fundamentan el escrito de aclaración del Auto de fecha 15 de abril de 2011 (fs.138 a 145), el resto de la Sala advierte que la misma no prospera.

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva todo auto o sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por el resto de esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

Por otra parte, se hace evidente que la parte actora solicita a su vez, reconsiderar dicha decisión, no obstante, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, advierten que el artículo 1129 del Código Judicial es prístino, al establecer en su párrafo quinto, que:

> "Artículo 1129. ...
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite el Recurso de Casación."

De la lectura de la norma transcrita, se infiere, con meridiana claridad, que tal como acontece en el presente caso, no existe lugar a reconsideración, pues el auto de 15 de abril de 2011, dictado por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, sólo se limita a confirmar el auto de 11 de febrero de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración y la solicitud de reconsideración del auto de 15 de abril de 2011, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete IGRA en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 315-2009 D.G. DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 609-11 |

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en representación de la sociedad denominada CARTOPLASTIC, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 315-2009 D.G. de 5 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que los recurrentes omiten el precepto contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaria de la Sala Tercera (f.19), ya que la misma se presentó el día 9 de septiembre de 2011, un mes (1) y días después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa (Resolución N° 45,602-2011-J.D. de 22 de febrero de 2011), ensayado ante la institución demandada, la cual se notificaron, personalmente, los apoderados judiciales de la sociedad reclamante, o sea, el día 13 de mayo de 2011 (foja 82 del expediente administrativo).

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1. Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A.

..."

2. Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la

apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del

presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete De Sanctis, en representación de CARTOPLASTIC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 315-2009 D.G. de 5 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARTOPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 922-2009 D.G. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 607-11 |

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en representación de la sociedad denominada CARTOPLASTIC, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 922-2009 D.G. de 3 de septiembre

de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que los recurrentes omiten el precepto contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaria de la Sala Tercera (f.19), ya que la misma se presentó el día 9 de septiembre de 2011, un mes (1) y días después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa (Resolución N° 42,539-2011-J.D. de 18 de enero de 2011), ensayado ante la institución demandada, la cual se notificaron, personalmente, los apoderados judiciales de la sociedad reclamante, o sea, el día 13 de mayo de 2011 (foja 96 del expediente administrativo).

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1. Auto de 21 de noviembre de 2003

> "...
>
> Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.
>
> En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.
>
> En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.
>
> Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.
>
> En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A.
>
> ..."

2. Auto de 5 de enero de 2005.

> "...
>
> Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el

artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete De Sanctis, en representación de CARTOPLASTIC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 922-2009 D.G. de 3 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA EN CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 567-10 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en representación de la sociedad denominada OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Orden Verbal de Desalojo de la Superficie de Terreno otorgada en Concesión a la parte demandante, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 11 de agosto de 2010 (f.72), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En memorial contentivo del recurso de reconsideración impetrado, el licenciado Carrillo Gomila, argumenta lo siguiente:

"PRIMERO: De foja 72 a 76 del expediente se encuentra la Resolución contra la cual va dirigido nuestro recurso de apelación y en el mismo, para negar la admisión de la demanda, se manifiesta lo siguiente:

"...

..."

Situación del cual no estamos de acuerdo, y es contra ésta decisión que va dirigido nuestro Recurso de Apelación.

Evidencia del trámite administrativo ejecutado por la empresa Ocean Pollution Control, S.A.

SEGUNDO: Del contexto de la Certificación SG N° 012-2010 de 15 de julio de 2010 (...) la entidad demandada hace un reconocimiento, que "desalojó a nuestra mandante" (...) de las áreas que ocupaba, supuestamente, sin contar con los permisos correspondientes. Esta acción debió dar inicio al proceso administrativo en contra de mi mandante. Recalcamos que esta orden fue de carácter verbal.

TERCERO: Frente a la acción realizada por la entidad demandada, la misma certificación reconoce, que el día 21 de septiembre de 2009, la empresa Ocean Pollution Control, S.A. presentó un memorial, (...) del cual de su lectura, se desprende que es una reconsideración para que se restituyera el derecho vigente antes de la decisión ejecutada, y describe además, cada una de las acciones legales realizadas, por la empresa desalojada, producto de la concesión vigente que tenía para estar ubicado, en dicha área.

CUARTO: Como resultado del memorial presentado por mi mandante, la entidad demandada emite la Resolución N° 3005-10-2009 de 22 de octubre de 2009, la cual va dirigida a Jovan Vukelja de Ocean Pollution Control, S.A.

QUINTO: Contra la Resolución N° 3005-10-2009 de 22 de octubre de 2009, se notifica al Representante Legal y anuncia recurso de apelación el 12 de enero de 2010 y lo sustenta dentro del término legal para ello, el día 15 de enero de 2010 (...).

SEXTO: La Autoridad Marítima de Panamá ha reconocido en la certificación, específicamente a foja 57, literal 5, que dicho Recurso de Apelación existe y no ha sido resuelto (...), y frente a esta actuación se crea la ficción jurídica conocida como silencio administrativo, el cual hace viable la presentación de la demanda, como se hizo el día 13 de mayo de 2010, es decir, dentro de los dos meses para su presentación.

SÉPTIMO: Estos hechos que constan en autos, no fueron valorados por el Magistrado Sustanciador, dándole una valoración pericial a lo señalado por el funcionario demandado, en omisión de los hechos antes anotados.

Reconocimiento de no haber dado respuesta al Recurso de Apelación

NOVENO: La certificación SG N° 012-2010 de 15 de julio de 2010, incorporada al proceso y visible a foja 56 señala en su numeral 5, lo siguiente:

"...

..."

En ese sentido se prueba que el referido Recurso de Apelación, no se le ha dado respuesta aún, lo que hace viable la presentación de nuestra demanda de plena jurisdicción por silencio administrativo, que nos ocupa.

Irregularidades en la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá que dan lugar al incumplimiento del artículo 64 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 por la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO: La entidad demandada en el primer párrafo de su certificación señala que "...la empresa Ocean Pollution Control fue desalojada de las áreas de propiedad del Estado..." y producto de que la entidad en su actuación ilegal, prefirió no dejar constancia de su actuación, y así es reconocida con la certificación remitida al Despacho por la entidad demandada, quien deja claro, en su literal 3. que "...la empresa Ocean Pollution Control, S.A., nunca inició proceso administrativo alguno contra del acto de desalojo ocurrido el 10 de septiembre de 2009..." situación que es falsa porque las actuaciones en la vía gubernativa, se han señalado en líneas anteriores. La actuación de la misma entidad es contraria a derecho y con ánimo de faltar a la verdad, procura burlas la buena fe del despacho. Los procesos según el artículo 64 se pueden iniciar de oficio o a petición de parte, y al haber actuado la entidad demandada desalojando a nuestro mandante del área ocupada, se abrió un proceso administrativo como lo hemos referido ut supra.

Violación del artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO PRIMERO: En el punto anterior, la Autoridad Marítima de Panamá señala que nuestra mandante "...nunca inició proceso administrativo alguno...", hecho que es falso y es una interpretación contraria a derecho por parte de la entidad demandada. La Autoridad Marítima de Panamá quiere desconocer el procedimiento administrativo, por el acto ilegal ejecutado de desalojo de las instalaciones que se habían dado en concesión a mi representada, dolosamente sin siquiera emitir la resolución que la sustente, tal como lo dispone el artículo 48 de la misma Ley que dispone que "...las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico...", situación que no debe permitir vuestro despacho. Ha intentado evadir su responsabilidad administrativa con una "orden verbal" que es una evidente abuso de autoridad y un intento de sustraer sus acciones de la revisión contencioso administrativa.

DÉCIMO SEXTO: La certificación aportada, y los otros documentos son prueba que nuestra mandante si había interpuesto las acciones y se había trámite como en derecho correspondía.

SOLICITUD:

Por todo lo antes expuesto es por lo que solicitamos SE ACOJA nuestro Recurso de Apelación, SE REVOQUE la Resolución fechada el 11 de agosto de 2010, emitida por el Magistrado Sustanciador y EN SU LUGAR SE ADMITA LA DEMANDA que nos ocupa, y SE CONTINÚE con el trámite que en derecho corresponde.

..."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Como primer punto a ser tratado por este Tribunal de Apelaciones, es necesario traer a colación, en cuanto a la figura de la orden verbal se refiere, lo que el jurisconsulto en Derecho Administrativo, doctor José Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", señala:

"8. Orden. Es una decisión de la Administración que impone concretamente a los administrados o funcionarios la obligación o prohibición de hacer algo. La orden puede tener carácter positivo o negativo. Si la obligación es positiva, se debe cumplir una cierta acción o realizar una prestación; si la orden es de contenido negativo, obliga al administrado a una abstención.

En otros términos, es el acto administrativo de mando que emana del imperio del Estado, que obliga al cumplimiento de lo que preceptúa, entablando una relación jurídica entre el Estado y otro sujeto de derecho (particular o funcionario público).

La forma puede ser verbal o escrita, según los casos, aunque esta segunda es preferible por obvias razones de seguridad y certeza; sus modos de exteriorización son: decreto, resolución, providencia o simple decisión, de acuerdo con los casos y la jerarquía del órgano del que emana la orden.

La orden dirigida a particulares tiene que fundarse en textos constitucionales o legales, para garantizar la esfera individual de libertad. La orden dirigida a los funcionarios públicos subordinados jerárquicamente puede no estar fundada en un texto normativo expreso, pero en ningún caso puede ser contraria al orden jurídico."

(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, 7ma. Edición, p.298).

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y que sin detrimento de lo anterior, en el caso de no agotarse la vía gubernativa, igualmente, se incumpliría con el texto del artículo 42b de la misma excerta legal.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, al definir la doctrina el Acto Administrativo, como la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas; se configuran entonces actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Los Actos Administrativos son emanaciones de la voluntad de la administración. Así, cualquier orden, actividad o disposición de las autoridades se consideran actos; aunque en sentido formal se denominan Actos Administrativos a aquellos eventos que cumplen solemnidades legales o que quedan por escrito. Es entonces un Acto Administrativo, tanto un decreto que expide el Presidente de la República, como la orden verbal que en este caso ha concretado la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

En cuanto a los elementos del acto administrativo, son aquellos requisitos necesarios para que tal acto pueda existir. Un acto administrativo es un acto jurídico, es decir un hecho no natural que produce efectos jurídicos, y

que procede de una Administración Pública. Este acto puede tener un contenido muy diverso, pero, como dijera ZANOBINI, contendrá una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio.

En él pueden distinguirse un elemento subjetivo (Administración competente), uno objetivo (contenido), uno causal (motivo que induce a dictarlo) y uno teleológico o de fin, que en este tipo de actos jurídicos reviste una especial importancia, y que ha de ser necesariamente la persecución de intereses generales. Lo contrario es "desviación de poder" que conduce a la anulabilidad del acto.

De este análisis doctrinal, el Tribunal de Apelaciones colige que, contrario a la apreciación expuesta por el Magistrado Sustanciador en el Auto de 11 de agosto de 2010 (fs.72 a 76), la parte actora ha podido demostrar en su memorial de apelación, de forma fehaciente y con el caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras que, la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), no ha resuelto aún el recurso de apelación que en su momento, interpusiera la empresa demandante, frente al acto atacado, este es, la orden verbal de desalojo.

Prueba de ello es la Certificación SG-N° 012-2010 de 15 de julio de 2010, en la cual, la Secretaria General Encargada de la Autoridad demandada, Carlota Mattos Alvarado, en cumplimiento de los artículos 835 y 836 del Código Judicial, expide este documento público inserto de fojas 56 y 57, manifestando que:

> "5. Ese Recurso de Apelación versa sobre la respuesta dada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá mediante Nota N° 3005-10-2009 de 22 de octubre de 2009, ante la petición que le hizo el representante legal de Ocean Pollution Control, S.A., y el mismo no ha sido resuelto aún." (el resaltado es de la Sala)

Bajo este marco de referencia, se reafirma el argumento del apelante, en el sentido que el recurso de apelación existe, más no ha sido resuelto, hecho este que concreta la figura del silencio administrativo, recayendo, en consecuencia, la demanda contencioso administrativa instaurada el día 13 de mayo de 2010, y perfeccionándose dentro del término que estipula el texto del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que no es de aplicación en este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La doctrina del silencio administrativo consiste en el establecimiento de una regla según la cual, "presentada una petición a la administración, si transcurre un período de tiempo previamente determinado sin que aquella contestase, el peticionario puede o debe considerar desestimada su petición.

También cabe entender que, en las mismas o parecidas condiciones, la pasividad de la Administración significa el otorgamiento de lo pedido..." (Ver Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas, Tomo IV, Página 6212)

Tanto la doctrina como la legislación panameña contempla dos posibles consecuencias para el silencio de la administración: la negativa y la positiva. Significa, que ante la falta de respuesta a los planteamientos de los administrados, se puede deducir que han sido resueltos de manera negativa o afirmativa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en diversas oportunidades a la figura del silencio administrativo, indicando lo siguiente:

> "El silencio administrativo negativo-considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit, Civitas, S.A, t.I, Madrid, 1989, p. 582).
>
> En consecuencia, la diferencia fundamental que existe entre los silencios positivo y negativo radica en que el primero no cierra la vía gubernativa mientras que el segundo, al transcurrir los dos meses que señala el artículo 22 de la ley 33 de 1946, remata o concluye la vía gubernativa. En tal virtud se hace posible la interposición de las acciones contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la

> Corte Suprema de Justicia, si es que el acto es de aquellos impugnables ante esa jurisdicción." (Sentencia de 29 de Junio de 1993).

Como viene expuesto, en el derecho positivo panameño, la regla general es que el silencio administrativo tiene efectos negativos, lo que implica que transcurrido el término que otorga la ley para que la administración resuelva una petición, sin que se emita decisión, lo pedido o reclamado se entenderá negado. Lo contrario ocurre sólo en casos expresamente previstos por la ley, que configuran el silencio administrativo positivo.

Es oportuno mencionar, que el Glosario de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General, en su acápite N° 104, define el "silencio administrativo" solo bajo el concepto de silencio administrativo con efectos negativos. En este sentido, si bien el artículo 157 de la Ley 38 de 2000 prevé una modalidad genérica de silencio administrativo positivo, cuando así se establezca por disposición expresa, el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, en seguimiento de la regla general, claramente ha establecido que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelve en el término de dos meses, la misma se entiende desestimada, a efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional disponible.

De lo anterior pueden extraerse dos conclusiones medulares: a-) que el silencio administrativo positivo es una modalidad de excepción en el derecho positivo panameño; y b-) que el silencio administrativo positivo es materia de reserva legal, por lo que se limita a casos especiales previstos expresamente en la condición objetiva o ley.

El silencio administrativo positivo consiste esencialmente, en considerar por ministerio de la ley, que la solicitud, recurso o petición interpuesta ante la administración se resuelve favorablemente, por haber transcurrido el plazo legal para la decisión. Los autores Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, en su obra "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo", se refieren al silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

> "Así cuando un administrativo solicita de la Administración algo y ésta no responde en el plazo predeterminado legalmente (siempre que esté previsto en la norma como un supuesto silencio positivo y se den las demás condiciones precisas), se entenderá otorgado lo solicitado, gracias al silencio positivo. En tales casos, la voluntad (en sentido amplio) de la administración queda sustituida directamente por la ley, de tal forma que estrictamente ni siquiera se presume aquélla, sino que, en términos de Fernández de Velasco, se produce la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley,"

En torno al tema, esta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de fecha 18 de septiembre de 1998, a saber:

> "...
>
> > Veamos primero qué se entiende por silencio administrativo. Para el tratadista Roberto Dromi "comprende la inactividad o pasividad de la Administración, que no se expide en tiempo y forma sobre las peticiones formuladas, por lo que por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ta ed., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 853)
>
> Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:
>
> "El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.
>
> Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación".
>
> (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).

Es decir que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado.

Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento.

No opera entonces esta figura cuando existe un pronunciamiento por parte de la administración; "la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 271).

Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de agosto de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en representación de la sociedad denominada OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Orden Verbal de Desalojo de la Superficie de Terreno otorgada en Concesión a la parte demandante, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MULTIPLASTIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 080-2011 DE 1 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 520-11 |

VISTOS:

La Firma de Abogados Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en representación de la sociedad denominada MULTIPLASTIC, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 080-2011 de 1 de junio de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase memorial alguno, en el cual se

sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 26 del infolio judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 24 de agosto de 2011 (fs.21 a 23), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2, del artículo 1137 del Código Judicial, previamente mencionado, y que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (el subrayado es Nuestro)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Luis A. Moreno H., de la Firma de Abogados Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en representación de la sociedad denominada MULTIPLASTIC, S.A., en contra del Auto de 24 de agosto de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 080-2011 de 1 de junio de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE:. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 288-2007 |

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación de JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº10 del 19 de marzo de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante Resolución de 28 de enero de 2008 (véase la foja 30 del Exp. Cont. Admtivo.), se ordenó el traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Procuradora General de la Nación, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto administrativo impugnado, representado en la Resolución Nº10 de 19 de marzo de 2007 (véase las fojas 1 y 2 del Exp. Cont. Admtivo.), la Procuraduría General de la Nación, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal 8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.

.../."

Del acto administrativo impugnado, el demandante interpuso recurso de reconsideración agotándose de esta manera la vía gubernativa, cuya parte resolutiva de la Resolución N°13 de 20 de marzo de 2007, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA.

SEGUNDO: Mantener la decisión adoptada por la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, que declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.

.../."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora solicita de esta Magistratura, que previo al análisis de rigor, se efectúen las siguientes declaraciones:

"1° Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, al igual que el acto confirmatorio dictado por el mismo despacho.

2° Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía como Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

3° Que se ordene el pago de los salarios y gastos de representación a nuestro representado dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo que pedimos su nulidad por ilegal, como también el cómputo acumulativo del tiempo para el pago del décimo tercer mes y el uso y goce de descanso remunerado (vacaciones), es decir, desde el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha de la restitución.

..."

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

De la lectura del líbelo de demanda, el recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes elementos fácticos:

"PRIMERO: Mediante la Ley N° 2 de 6 de enero de 1999, "Por la cual modifica el Artículo 20 de la Ley 16 de 1991", se estableció un período fijo de siete (7) años para designar a las personas que ocupen los cargos de Director y Sub Director de la Policía Técnica Judicial, respectivamente.

SEGUNDO: Nuestro representado, Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA fue nombrado en el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial, mediante Resolución N° 8 de 30 de diciembre de 2003", "Por la cual se hace un nombramiento en la Policía Técnica Judicial", emitida por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la Ley N° 2 de 6 de enero de 1999, que estableció un período fijo de siete (7) años para tal cargo.

TERCERO: La Resolución a la que hemos hecho referencia en el hecho anterior, señala que el nombramiento de Director General de la Policía Técnica Judicial se efectúa "por el resto del período legal iniciado el 17 de diciembre de 2002, el cual termina el día 17 de diciembre de 2009". (...)

CUARTO: La Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006, "Que suspende los efectos del primer y segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 16 de 1991 y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 25,696 de 21 de diciembre de 2006, contempla en su artículo 1, la suspensión por un período específico de ciento ochenta (180) días, de los efectos del artículo 20 de la Ley N° 16 de 1991, reformada por la Ley N° 1 de 1995 y la Ley N° 2 de 1999; así como también faculta, en el primer párrafo del artículo 2, a la Procuradora General de la Nación para nombrar y remover libre directamente al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, facultades éstas que les correspondían a la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: La Procuradora General de la Nación dictó la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial", con fundamento en la Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006.

SEXTO: Contra la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, nuestro representado interpuso, en el término oportuno, recurso de reconsideración ante el propio despacho de la Procuraduría General de la Nación, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 13 de 20 de marzo de 2007 que, en su primer numeral, rechaza "el recurso de reconsideración interpuesto por JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA y, en su numeral segundo, mantiene "la decisión adoptada en la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial", agotándose así la vía gubernativa.

SÉPTIMO: Nuestro representado, el Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA se notificó personalmente de la Resolución impugnada el 20 de marzo de 2007. Por tanto, se encuentra dentro del término que establece la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946 en su artículo 42 b; tal como consta en el sello de notificación visible a foja 4 de la copia debidamente autenticada de la Resolución N° 13 de 20 de marzo de 2007, que acompaña la presente demanda.

OCTAVO: En evidente infracción de los derechos adquiridos de nuestro poderdante, JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, mediante Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, la señora Procuradora General de la Nación dispuso (...):

...

NOVENO: Al expedirse la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, "sin atender nuestro ordenamiento jurídico, se viola el principio de estricta legalidad, pieza o principio fundamental del Derecho Administrativo, que implica el sometimiento pleno de la Administración y sus funcionarios a la Ley y al Derecho vigente; al no existir imparcialidad en la conformación de este organismo.

DÉCIMO: La Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007 y su acto administrativo confirmatorio vulneran el debido proceso legal, el derecho de defensa y el principio de tutela efectiva al omitir la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1 y del primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006 "Que suspende los efectos del primer y segundo párrafos del artículo 20 de la Ley 16 de 1991 y dicta otras disposiciones", sancionadas y publicada en la Gaceta Oficial N° 25,696 del jueves, 21 de diciembre de 2006, tal como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial, en concordancia con el principio de estricta legalidad establecido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación del demandante, JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, arguyen que el acto impugnado vulneró las siguientes normas legales:

- Artículo 3 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión (referente al efecto retroactivo de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos).

- Artículo 34 de la ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión (referente al debido proceso legal en las actuaciones administrativas).

V. INFORME DE CONDUCTA:

En su Nota PGN-SAL-INF-EXPLI-01-08 de 8 de febrero de 2008 (véase de fojas 32 a 37 del Exp. Cont. Admtivo.), la Procuradora General de la Nación rinde el respectivo informe explicativo de conducta, dando cuenta de las razones fáctico-jurídicas que motivaron la expedición del acto administrativo censurado con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, objeto de este análisis.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 397 de 14 de mayo de 2008 (véase de fojas 38 a 45 del Exp. Cont. Admtivo.), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar la legalidad de la Resolución recurrida Nº10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, y que a su vez sean denegadas las declaraciones solicitadas en la demanda instaurada.

VII. COMPENDIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones de la parte actora, en contraposición a las constancias procesales insertas en autos, el Tribunal Contencioso-Administrativo procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

El recurrente solicita a esta Sala, que se declare nula, y por tanto ilegal, la Resolución Nº 10 de 19 de marzo de 2007, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Procuradora General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución impugnada, objeto del presente análisis, resolvió:

> "PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal 8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.
>
> ..."

Por su parte, la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, creadora de la institución de investigación policial llamada "Policía Técnica Judicial", estableció en su artículo 16, los siguientes cargos directivos:

> "Artículo 16. La Policía Técnica Judicial tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y funcionará bajo las órdenes de un (1) Director General , un (1) Subdirector y un (1) Secretario General ..." (el resaltado es de la Sala)

Advierte esta Sala, que mediante Ley N° 69 de 27 de diciembre de 2007, se crea la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), dentro de la Policía Nacional, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, y en cuyo articulado se eliminan los cargos directivos de la entonces denominada Policía Técnica Judicial. Además, la Ley creadora de la nueva entidad, deroga las leyes 16 de 9 de julio de 1991, 1 de 3 de enero de 1995, 2 de 6 de enero de 1999, 53 de 20 de diciembre de 2006 y 20 de 20 de junio de 2007. Veamos:

> "Artículo 19. La Dirección de Investigación Judicial será dirigida por un Comisionado o Sub-comisionado de la Policía Nacional, quien deberá ser graduado en Derecho o tener título universitario con conocimientos en materia de investigación criminal, y cumplir los requisitos psicofísicos que determine el reglamento de la Policía Nacional."
>
> "Artículo 25. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando en una disposición legal o reglamentaria se mencione a la Policía Técnica Judicial, se entenderá referida a la Dirección de Investigación Judicial o al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según corresponda al ámbito de las funciones de cada una de ellas, tal como aparecen determinadas en esta Ley."
>
> "Artículo 35. Esta Ley modifica el numeral 14 del artículo 7 y el artículo 40 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y los artículos 2 y 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 8 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006; adiciona los artículos 11-A, 26-A y 27-A a la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, y deroga las leyes 16 de 9 de julio de 1991, 1 de 3 de enero de 1995, 2 de 6 de enero de 1999, 53 de 20 de diciembre de 2006 y 20 de 20 de junio de 2007."

(los subrayados corresponden a esta Magistratura)

Esta Superioridad aprecia que, en el apartado denominado "II. Lo Que Se Demanda", del libelo de la demanda (fs.9 a 11), los apoderados judiciales del demandante, solicitan se establezcan las siguientes declaraciones:

> "1° Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, al igual que el acto confirmatorio dictado por el mismo despacho.
>
> 2° Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía como Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.
>
> 3° Que se ordene el pago de los salarios y gastos de representación a nuestro representado dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo que pedimos su nulidad por ilegal, como también el cómputo acumulativo del tiempo para el pago del décimo tercer mes y el uso y goce de descanso remunerado (vacaciones), es decir, desde el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha de la restitución.
>
> ..." (el subrayado es de esta Sala)

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que como el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial se anuló al dictarse una nueva legislación que eliminó la entidad policial de investigación (Policía Técnica Judicial – PTJ), siendo desplazada por otra institución y con cargo directivo distinto al que el recurrente solicita su reincorporación, el objeto del proceso ha desaparecido y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre la figura de la sustracción de materia, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en fallo de 17 de febrero de 2006, en la siguiente medida:

> "...
>
> Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.
>
> Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.
>
> En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.
>
> De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.
>
> Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.
>
> Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.

..."

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Ahora bien, esta Sala, pese a lo expuesto en los párrafos precedentes, es decir, en relación a la sustracción de materia que consideramos se ha configurado; estima preciso manifestar que no es ello óbice para reconocer la tercera pretensión anotada por la parte acora, esta es, la que consiste en el interés de se ordene el pago de los salarios y gastos de representación dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo demandado; pues si bien es cierto, la entones Procuradora General de la Nación, resolvió a través de la Resolución Nº10 de 19 de marzo de 2007 (visible de fojas 1 a 2 del Exp. Cont. Admtivo.), declarar insubsistente el nombramiento del Licenciado JAÍME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal Nº8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial – PTJ (hoy Dirección de Investigaciones Judicial - DIJ); no podemos desconocer dos aspectos de suma relevancia, el primero de ellos, que del texto de la resolución recurrida se pude colegir que la emisora de la misma no hace alusión a causal alguna que motiva de decisión, lo cual es contrario a lo que ha sostenido esta Sala en gran cantidad de fallos que ha dictado, donde esencialmente se ha dicho que la discrecionalidad que tiene un ente nominador en el ejercicio de un cargo no puede ser absoluta y más grave aún si se utiliza para prescindir de los servicios de funcionarios o colaboradores de la administración pública, bajo el argumento de que son cargos de libre nombramiento y remoción, entendiéndose, sin la debida motivación y argumentos que sustenten la decisión adoptada.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, no podemos desconocer que en el caso particular o que nos ocupa, el Licenciado JÁCOME DE LA GUARDIA, ostentaba al tiempo de la emisión del acto administrativo hoy demandado, un cargo para el cual había sido designado por un período determinado, es decir, de siete (7) años que corrían del diecisiete (17) de diciembre de 2002 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2009, de tal manera que al declararse su insubsistencia en el cargo para el cual había sido designado con el aval de los máximos jefes de los tres (3) Órganos del Estado Panameño, no hace otra cosa que dar lugar, al menos, en esta ocasión por razón de la sustracción de materia de la que venimos hablando; a que esta Magistratura le reconozca el derecho al hoy demandante, respecto de su tercera pretensión esbozada en el libelo de su demanda, entendiéndose el derecho a percibir todos los salarios y gastos de representación a hubiere lugar, más aquellas sumas de dinero en concepto de décimo tercer mes y vacaciones, sea proporcionales y/o vencidas al tiempo en que es notificado de lo resuelto en la Resolución Nº10 de 19 de marzo de 2007 (visible de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.), hasta el diecisiete (17) de diciembre del año 2009, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta oportunamente por el Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, a efectos de que esta Sala declarara que es Nula por Ilegal, la Resolución Nº10 de 19 de marzo de 2007 y su acto confirmatorio, a saber, la Resolución Nº13 de 20 de marzo de 2007, ambas dictadas por la Procuraduría General de la Nación y; en consecuencia, dadas las circunstancias anotadas en la parte motiva de esta resolución, ORDENA el pago de los salarios y gastos de representación a hubiere lugar, más aquellas sumas de dinero en concepto de décimo tercer mes y vacaciones, se proporcionales y/o vencidas, al tiempo en que es notificado el hoy demandante de lo resuelto en el acto administrativo demandado, hasta el diecisiete (17) de diciembre del año 2009.

Se NIEGA el resto de las pretensiones y una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto, tanto a la Procuraduría General de la Nación, como a la Dirección de Investigaciones Judiciales - DIJ (antes Policía Técnica Judicial - PTJ) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CORTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | viernes, 16 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 474-11 |

VISTOS:

La firma Hernandez, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de Luis Alberto Cortes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión. En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece en su artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, en el cual señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

2-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

...".

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Hernandez, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de Luis Alberto Cortes, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE TACHA DEL PERITO JOSÉ MANN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2195-ELEC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 133-09-C |

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la Firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., que interviene en el proceso, presentó incidente con la finalidad de tachar al perito designado por la empresa actora, Licenciado José Mann, para la práctica de la diligencia de inspección judicial a los libros y archivos de Bahía Las Minas Corp.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La empresa incidentista señala que el perito designado, licenciado José Mann, se encuentra impedido para rendir dictamen alguno en este proceso contencioso administrativo, en virtud de las causales de impedimento contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, tal como fue

modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 979 del Código Judicial, que preceptúa que los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces. También aduce que incurre en las causales de impedimento dispuestas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Fundamenta el incidente en el hecho de que el licenciado José Mann con anterioridad ha intervenido en aspectos relevantes discutidos en este proceso y ha formado parte del acto o negocio a que se refiere el mismo, toda vez que ha dictaminado por escrito sobre los temas objeto del pleito, al rendir dictamen pericial como perito designado por la empresa Bahía Las Minas Corp., dentro de la demandas contencioso administrativas que esa empresa interpuso contra la Resolución JD-2549 de 18 de diciembre de 2000 y la Resolución JD-1700, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Señala que en los informes periciales rendidos en los procesos mencionados en el párrafo precedente, el licenciado Mann formuló respuesta a la pregunta referente a la pérdida de ingresos, bruta y neta, sufrida por la empresa Bahía Las Minas Corp., como consecuencia de las liquidaciones de ventas de energía asociada efectuadas por el Centro Nacional de Despacho, correspondiente al periodo comprendido del 1 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2001.

Menciona que en estos pronunciamientos sobre los montos de pérdidas de ingresos sufridas por la empresa, el licenciado Mann hace referencia sobre los diversos aspectos de la controversia planteada en este caso, ya que manifiesta que las pérdidas se deben a la expedición de la Resolución JD-1700, causante de un desequilibrio económico en los contratos iniciales [de generación eléctrica], lo que constituye objeto del presente proceso, donde se solicita que se resuelva el arbitraje para el restablecimiento del equilibrio contractual, promovido por Bahía Las Minas Corp., contra EDEMET.

Indica que el licenciado José Mann ya ha tomado posición respecto a estos temas objeto del pleito, consistente en que la empresa Bahía Las Minas Corp., sufrió una pérdida de ingresos debido a la supuesta alteración al equilibrio económico de los Contratos Iniciales, a raíz de la expedición de la Resolución JD-1700, situación que indica que carece de la objetividad e imparcialidad que debe observar todo perito, en atención a lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, incurriendo en violación al debido proceso.

INFORME EXPLICATIVO DEL PERITO

En tiempo oportuno, el licenciado José Mann, perito designado por la parte actora del proceso, compareció a presentar contestación del incidente, solicitando que el mismo sea negado por carecer de fundamento y prueba.

Señala que el objeto del presente proceso son las Resoluciones AN N°2195-Elec de 13 de noviembre de 2008 y AN N° 2195-Elec de 29 de diciembre de 2008, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su opinión como perito en otros procesos contenciosos administrativos promovidos por la empresa Bahía Las Minas Corp., contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no configuran un impedimento para actuar en el presente proceso, ya que se trata de impugnación de actos diferentes.

En ese sentido, indica que no ha conceptuado sobre la validez de los actos administrativos impugnados en el presente proceso ni ha intervenido en la formación de dichos actos administrativos, y tampoco tiene ningún interés en el presente proceso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendido los argumentos del incidentista y la respuesta que presenta el perito impugnado, la Sala entra a resolver la controversia, luego de las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 979 del Código Judicial, aplicable a este caso por disposición expresa del artículo 57 c de la Ley 135 de 1943, la tacha de perito debe ser fundamentada en las causales de impedimento establecidas para los jueces. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa."

Así, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., parte en el proceso, presenta el incidente de tacha del perito licenciado José Mann, señalando que ha incurrido en las causales de nulidad

establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial. Veamos los supuestos alegados:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
>
> 3. ..."
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> 3. ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 6. ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
>
> 13. ..."

En esencia, el hecho que se alega como fundamento del incidente, es que el licenciado José Mann emitió dictamen pericial en otros procesos contencioso administrativos que guardan relación con el presente proceso, y en dichos dictámenes conceptúo que la empresa Bahía Las Minas Corp., sufrió pérdidas de ingresos debido a la supuesta alteración al equilibrio económico de los "Contratos Iniciales" a raíz de la expedición de la Resolución JD-1700. Agrega que, esta conceptualización afecta la objetividad e imparcialidad del perito en detrimento al debido proceso.

La demanda que nos ocupa pretende la nulidad de la Resolución AN No. 2195-Elec del 13 de noviembre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve el Arbitraje interpuesto por Bahía Las Minas Corp., contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), declarando que no se ha producido alteración al principio de "equilibrio contractual" en los Contratos No. 02-98 y 03-98 de octubre de 1998, para la Compra de potencia Firme de Largo Plazo y de la Energía Asociada Requerida [Contratos Iniciales], suscritos entre estas empresas Bahía Las Minas Corp., y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste; por tanto, niega las declaraciones solicitadas por Bahía Las Minas Corp., en este sentido. Esta decisión fue confirmada por la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, emitida por la misma autoridad.

Se observa igualmente en la demanda que, la parte actora, la empresa Bahía Las Minas Corp., solicita como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se declare que hubo alteración en el equilibrio contractual en los Contratos Iniciales Nos. 02-98 y 03-98 de 28 de octubre de 1998, en virtud de la expedición de las Resoluciones JD-1699 y JD-1700; siendo la determinación del desequilibrio contractual uno de los objetivos de la prueba de inspección judicial que se solicita, en la cual se designa al licenciado José Mann como perito, tal como se observa en el punto "e" de la prueba.

- Tal como lo alega el incidentista, el licenciado José Mann presentó dictamen pericial en otras demandas contencioso administrativas, relacionadas con el caso que nos ocupa; como se advierte en las siguientes pruebas:informe pericial visible de foja 177 a 185 del expediente principal, en donde el licenciado José Mann rinde informe pericial en relación al cuestionario presentado para la inspección judicial realizada a los libros y archivos del Centro Nacional de Despacho y de la empresa Bahía Las Minas Corp., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. JD-2549 de 18 de diciembre de

> 2000; informe pericial visible de foja 54 a 65 del expediente del incidente, en donde el licenciado José Mann rinde informe pericial en relación al cuestionario presentado para la inspección judicial realizada a los libros y archivos del Centro Nacional de Despacho y de la empresa Bahía Las Minas Corp., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No.JD1929 de 6 de abril de 2000.

Se constata en ambos informes periciales que el perito determina que la empresa Bahía Las Minas Corp., sufrió perdidas de ingresos, bruta y neta, como consecuencias de las liquidaciones de venta de energía asociadas efectuadas por el Centro Nacional de Despacho, durante el periodo de 1 de octubre de 1999 al 31 de diciembre de 2001.

Si bien, los peritajes y los otros procesos contencioso administrativos mencionados, guardan relación con el caso que nos ocupa, en el cual se solicita la nulidad del acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el cual declara que no hubo desequilibrio contractual por la emisión de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No.JD1929 de 6 de abril de 2000, dictadas por la misma autoridad, entre las empresas que forman parte en el presente proceso; no debe considerarse procedente la tacha de perito interpuesta.

Como se observa, la tacha de perito debe fundamentarse en las causales de impedimentos y recusaciones establecidas para los jueces, que en los procesos contencioso administrativos se encuentran contempladas en la ley 135 de 1943, artículo 78, no resultando aplicables las reguladas en el Código Judicial. En este sentido, las señaladas por el incidentista son las causales contempladas en los numeras 1 y 2 de esta norma.

Así las cosas, la intervención del licenciado José Mann, como perito en los otros procesos contencioso administrativos relacionados a este caso, no implican una conceptualización sobre la validez o nulidad del acto o haber dictado el acto demandado. Tampoco se ha acreditado que con estos peritajes se haya contribuido a dictar o ejecutar el acto administrativo demandado.

Dichos dictámenes, aunque se pronuncien sobre un posible desequilibrio contractual, sólo implican la valoración científica que hace el especialista sobre la materia objeto del peritaje, que en su momento giraba sobre las pérdidas sufridas en los ingresos de la empresa por el posible desequilibrio producido por la forma en que se realizaban las liquidaciones por parte del Centro Nacional de Despacho, en virtud de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No.JD1929 de 6 de abril de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; no así, una conceptualización sobre la validez o nulidad del acto demandado, que es el acto que determina que no se produjo un desequilibrio contractual con las mencionadas resoluciones.

> Si bien, la pretensión del incidentista es garantizar la imparcialidad del perito en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales específicas para este tipo de proceso, y lo sustentado en la tacha no se enmarca en los supuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

También es importante recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, le corresponde al juzgador estimar la fuerza del dictamen pericial, utilizando como parámetro "los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de tacha del perito licenciado José Mann, presentado por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1016-2010 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ S. A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa a fojas 4-48 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

El actor sustenta su solicitud en que las resoluciones impugnadas son emanadas en violación de la garantía del debido proceso, y de los principios de bilateralidad, contradicción, objetividad e imparcialidad que han colocado a su representada en estado de indefensión, toda vez que las conclusiones científicas que constan en el proceso, se crea la aparente impresión que el origen del accidente fue causado por el inadecuado mantenimiento que se brinda al sistema de carga y descarga de los hidrocarburos, lo cual le ocasiona descrédito a nivel internacional a su representada.

> Ahora bien, en primer lugar, se advierte que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa "el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".
>
> En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio, pues el sólo señalamiento del posible daño que se podría causar no da mérito para suspender los efectos del acto que se impugna, en otras palabras, se requiere prueba preconstituida que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega.

Ante tales supuestos, luego de analizados los argumentos vertidos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar.

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Lo anterior es así, porque para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada, sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Advierte, la Sala que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N°. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS F. URBINA EN REPRESETACIÓN DE ILSA VEGA DE TAPIERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 721-07 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina en representación de Ilsa Vega de Tapiero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Ilsa Vega de Tapiero se pone de manifiesto que laboraba en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ocupando el cargo de Inspector Fiscal II, hasta el momento en que fue destituida sin sustento alguno, por medio del Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, de la cual se notificó el 15 de octubre de 2004.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución No. 228 de 27 de diciembre de 2004, luego de considerar que la señora Ilsa Vega de Tapiero era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no acreditar su condición de funcionaria de carrera administrativa, ya que con fundamento en que el artículo 136 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, sólo le otorga estabilidad a los servidores públicos de carrera administrativa.

Concedido el recurso de apelación y sustentado oportunamente ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, dicha entidad decidió inhibirse de conocer dicho recurso, por considerar que carecía de competencia, y en consecuencia advierte que se agota de esta forma la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas infringe en concepto de violación directa, las siguientes normas:

- Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 1 (concede autonomía administrativa, funcional y financiera, así como representación legal para contrataciones administrativas, a la Dirección General de Ingresos, en los términos que señala la Ley). artículo 3-C (señala que a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se le aplicará los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994).
    - Decreto Ejecutivo 75 de 2003, Reglamenta el Decreto de Gabinete 109 de 1970artículo 2 (desarrolla lo relativo a la Representación Legal de la Dirección General de Ingresos), artículo 4 (desarrolla lo relativo a la autonomía administrativa).
    - Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, Establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).artículos 11 (funciones del Director General de Ingresos), artículo 34 (funciones de la Sección de Recursos Humanos)artículo 65 (artículo transitorio que trata de la continuidad laboral de los funcionarios que laboraban en la Dirección antes de los cambios efectuados)
- Resolución 30 de 15 de marzo de 2004, Determina los perfiles de los cargos de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 7 (enuncia que niveles de cargos son de carrera administrativa)
    - Ley 38 de 2000, Regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (causales de nulidad absoluta de los actos administrativos)artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados)
    - Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 136 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), artículo 141 (sanciones disciplinarias por faltas administrativas), artículo 150 (quien aplica la sanción de destitución), artículo 152 (conductas que admiten destitución directa), artículo 155 (formalidades del documento de despido)artículo 156 (nulidad por incumplimiento de proceso de destitución).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, el Ministro de Economía y Finanzas al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta que el Director General de Ingresos es la autoridad competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa y ejerce la representación legal de ese organismo, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha dirección. Ante esta circunstancia, indica que, como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el acto impugnado es ilegal.

2. Señala que todo el personal de la Dirección General de Ingresos, esté integrado o no a la carrera administrativa, se rige por los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la Ley 9 de 1994, y que la señora Ilsa Vega de Tapiero no ocupa ningún cargo del listado de los cargos considerados como de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, el cargo de la señora Ilsa Vega de Tapiero tiene estatus especial de carrera administrativa.

3. Sostiene que a su poderdante se le violó el debido proceso ya que no se cumplió con el proceso disciplinario, que contempla como sanción última la destitución y al momento de reconsiderar y apelar el acto administrativo lo desconocía en su totalidad, situación que viola su derecho a defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 47 a 48 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Vice Ministra de Finanzas, contenido en la Nota DS-AL-N º 004 de 10 de enero de 2008, en el que se detalla que la señora Ilsa Vega de Tapiero, inició labores en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como personal contingente el 1 de julio de 2003, ejerciendo la función de gestora de fiscalización, con posición Nº 6517, designada mediante Resuelto de Personal Nº 480 de 1 de julio de 2003 al 31 de julio de 2003.

Menciona que mediante Decreto de Personal Nº 1 de 8 de enero de 2004, se le nombra en el cargo de Inspectora Fiscal II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, con un salario mensual de B/.700.00. , tomando posesión el 2 de enero de 2004, cargo que ocupó hasta que se emitió el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre

de 2004, que deja sin efecto el nombramiento de la prenombrada. Este Decreto le fue debidamente notificado a la señora Ilsa Vega de Tapiero el 15 de octubre de 2004.

Informa que ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Ilsa Vega de Tapiero, presenta en tiempo oportuno ante la entidad nominadora, recurso de reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo Nº 90 de 11 de octubre de 2004, el cual fue confirmado en todas sus partes mediante Resolución Administrativa Nº 228 de 27 de diciembre de 2004, se arguyó en dicha Resolución, que la señora Ilsa Vega, no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para efectuar las acciones de personal que se estimarán convenientes.

Indica que la señora Ilsa Vega de Tapiero, fue notificada debidamente de la Resolución citada el 5 de enero de 2005 y se le cancelaron las vacaciones resueltas y las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho hasta su cesación laboral.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su contestación de la demanda visible a fojas 73 a 81 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ilsa Vega de Tapiero, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Ilsa Vega de Tapiero del cargo de Auditor Fiscal II de la Dirección General de Ingresos, entre otros funcionarios.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 228 de 27 de diciembre de 2004, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Resolución No. 173-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, la condena en costas al Estado, el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro y, el calculo del tiempo para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la señora Ilsa Vega de Tapiero, al momento en que se le declaró insubsistente su nombramiento, ocupaba el cargo de Inspectora Fiscal II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, con un salario

mensual de B/. 700.00, nombrada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto de Personal Nº 1 de 8 de enero de 2004, del cual tomó posesión el 2 de enero de 2004. (foja 27 del expediente de personal)

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en el Ministerio de Economía y Finanzas que la señora Ilsa Vega de Tapiero, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni el Decreto de Gabinete 109 de 1970, con su modificación, le otorga algún reconocimiento especial de estabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, que no hayan adquirido por concurso su posición.

La Ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones:

> "Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de meritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".
>
> "Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".
>
> "Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública"

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Ilsa Vega de Tapiero se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguno de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante aclarar que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, no le confiere estabilidad en el cargo, tal como lo alega la parte actora.

Si bien es cierto, el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, señala que se aplicará a todos los funcionarios públicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, la aplicación e interpretación debe ser acorde a lo que la ley establece, es decir, darse cumplimiento a las formas de ingreso a la carrera establecida para que el funcionario ostente la calidad del mismo. Adicional a ello el mismo Decreto 109 de 1970, señala que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos deben ingresar a los cargos a través de un sistema de selección, y se les mantiene transitoriamente el mismo estatus laboral que ostentaban antes de la reestructuración de la Dirección.

Aunado a ello en el título VI de la Ley 9 de 1994, se hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general para todos los servidores administrativos y otras de carácter específica a los servidores de carrera.

En ese sentido, hace parte del título en mención el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba la funcionaria demandante.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disponibilidad de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, no requiriéndose de un proceso disciplinario para separarla del cargo.

En cuanto a la aplicación del régimen disciplinario, contenido en el titulo VII de la ley 9 de 1994, se advierte que la declaratoria de insubsistencia del cargo no es consecuencia de una sanción disciplinaria, ya que, como se explicó en el apartado anterior, la funcionaria demandante estaba bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, mientras el mismo no sea ocupado a través de un sistema de selección de personal.

Por las razones expuestas no se omite la aplicación del artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970; los artículos 141, 152, 155 y 156 de la ley 9 de 1994 que tratan del régimen disciplinario; ni el artículo 7 la Resolución 30 de 2004, por lo que no se han vulnerado estas normas.

C. Competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

A juicio de la parte actora, el acto administrativo demandado no fue expedido por la autoridad competente, es decir, el Director General de Ingresos, en atención a la competencia que entiende le fue concedida por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, en el cual se expresa que esta dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas "...contará con autonomía administrativa, funcional y financiera..." y "podrá ejercer representación legal para la contratación administrativa y demás obligaciones contractuales. "

> Aunado a lo anterior, sostiene que esta competencia se reafirma en el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, reglamentario de la ley, que señala en su artículo 2, relativo a la representación legal que puede ejercer dicha Dirección, que "podrá ejercer la facultad nominadora", y en su artículo 4, relativo a la autonomía administrativa, que la misma le permite "...la gestión, obtención, desarrollo, uso, aplicación, administración y disposición de sus propios recursos, humanos, materiales, tecnológicos y financieros...".

Por último, señala que la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, por la cual se establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de esta dependencia, suscrita por la Directora General de Ingresos regente en ese momento, asigna en el artículo 11 las funciones de "r)Dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos" y, "u) administrar el recurso humano de la Dirección General de Ingresos, ejercer por delegación la facultad nominadora de los funcionarios de la entidad"; lo que ratifica la competencia de la Dirección como autoridad nominadora, en concordancia con lo que dispone el artículo 34 de dicha resolución sobre que "le corresponderá a la sección de recursos humanos realizar los trámites de altas, bajas o movimientos de personal, de conformidad con las políticas e instrucciones y delegaciones de la Dirección General".

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, claramente señala que la Dirección General de Ingresos funcionará como un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que implica que dicha dirección sigue siendo un organismo dependiente de la entidad ministerial y por tanto, la autonomía conferida no es absoluta, sino técnica o funcional, para los fines que allí se establecen y en "los términos señalado en la presente ley", como bien establece el artículo en mención. Es decir, que no se crea un organismo con autonomía propia, personería jurídica y con estructura y funcionamiento separado de la función pública central, que es ejercida por la Administración Central (Presidente y Ministros de Estados), sino que se le asignan tareas y funciones concretas para que la gestión que le corresponde realizar sea oportuna y efectiva.

En cuanto a la representación legal que se le asigna a esta Dirección, expresamente la norma en comento, señala que es para los efectos de las contrataciones administrativas y demás obligaciones contractuales y el acto por el cual se nombra no se encuentra inmerso en esta categoría.

Cuando se observan las funciones asignadas a quien ejerza la Dirección General de Ingresos, no se encuentra expresamente establecida en la ley ni en las normas reglamentarias respectivas, la facultad nominadora, es decir, la función de nombrar y consecuente destituir (salvo disposición legal en contrario), sino que se hace mención a que podrá ejercerla por delegación.

En este orden de ideas, el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política señala que son funciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo (Órgano Ejecutivo), "nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI [Los Servidores Públicos], a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación", lo que implica, que tal como se observa en el nombramiento de la funcionaria demandante, este es el organismo que ejerce la facultad nominadora en su caso.

En este sentido, para que la Dirección General de Ingreso, tal como lo disponen las normas que la misma parte actora señala como vulneradas, pueda ejercer esta facultad, debe ser a través de una delegación de funciones, la cual debe ser expresa y constar por escrito, ya sea por ley o por acto administrativo, y publicado en gaceta oficial, por tratarse de una regla de alcance general, donde concretamente se enuncie las facultades de nombrar y destituir.

En el expediente que nos ocupa y en los antecedentes que se adjuntan como prueba, no se observa documentación que contenga la delegación de la facultad nominadora de forma expresa, por parte del Órgano Ejecutivo, hacia la Dirección General de Ingresos.

Por tanto, el organismo competente para destituir a la parte actora lo era el Órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República con el Ministro del ramo, que en este caso es el Ministro de Economía y Finanzas; y en efecto, la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento de la parte actora, esta suscrito por el organismo competente.

Así las cosas, el acto demandado no ha infringido: el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11, 34 y 65 Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004; y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

D. Otras faltas del debido proceso alegadas.

A parte de la falta de competencia, la parte alega que el debido proceso también fue vulnerado: porque no le fue suministrada copia autenticada del documento impugnado; no se siguió el proceso disciplinario; y el acto no fue motivado colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque se dictó con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En cuanto al cargo referente a que no se le confirió a la parte copia autenticada del acto demandado y no tuvo acceso al mismo, si bien es cierto es una obligación de la institución de suministrarla, no se puede obviar que esto no causó un estado de indefensión, tal como consta en el acto notarial presentado como prueba (foja 6 a 7 del expediente judicial), la parte sí tuvo acceso al documento, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos.

En este orden de ideas, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 52 y 155 de la Ley 138 de 2000; y los artículos 141, 150, 155, 156 de la ley 9 de 1994.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GRECO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 419-10 |

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista, actuando en representación de CARLOS GRECO SAAVEDRA, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala, que dentro de la demanda la parte actora incluyó una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención, la cual debemos atender previo a la admisión de la misma.

El Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, resolvió jubilar del servicio activo, con el 55% del último sueldo, por conducta deficiente a varios funcionarios públicos, entre los que se encuentra el demandante, es decir, el señor Carlos Greco Saavedra.

El apoderado judicial en esta acción en el aparte de la solicitud de suspensión, anota solo que ante la comisión de los hechos prejudiciales de su mandante, pide se decrete la medida y a consecuencia de ello, se le revierta a su mandante el puesto de trabajo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval.

EXAMEN DE LA SALA

Planteado lo anterior, le corresponde ahora a la Sala entrar a decidir si suspende o no los efectos del acto demandado, previo a las consideraciones que exponemos, seguidamente.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte tiene facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, ello es, para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ha expresado esta Magistratura en reiterados pronunciamientos, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos, que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena jurisdicción. Esta medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Ahora bien, la Ley 135 de 1943 también establece situaciones en que no se puede acceder a la suspensión del acto, al señalarse en su artículo 74, en lo medular, lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

..." (resaltado de la Sala)

En el caso en examen, estamos ante un acto administrativo que resuelve jubilar del servicio activo, a la parte demandante, es decir, al señor Carlos Greco.

El Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, sobre las jubilaciones de los miembros de esa entidad, en lo medular, dispone:

"Artículo 30: Son acciones administrativas las señaladas por el presente Decreto Ley y desarrolladas por el respectivo reglamento, entre otras, las siguientes: nombramientos, periodos probatorios, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitaciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renuncias, sanciones destituciones, suspensiones del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 43: Los miembros del Servicio nacional Aeronaval pasarán a retiro, por las siguientes causas:

1....

2. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley."

Frente a ese escenario jurídico, a nuestro criterio nos encontramos en una situación que se enmarca dentro del presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, en este caso el de retiro del personal, y como no queda acreditado que estamos ante un funcionario con periodo fijo, consideramos que no es viable jurídicamente acceder a la suspensión provisional de la resolución recurrida. No obstante lo anterior, debemos hacer la salvedad que lo expresado aquí no constituye un criterio final para el pronunciamiento de fondo, en virtud que los asuntos jurídicos se dilucidaran oportunamente, al decidir el fondo de este negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Emilio Eduardo Batista, en representación de CARLOS GRECO SAAVEDRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA PEREA DE DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 349 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 857-2009 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración,

contra el Auto de 16 de marzo de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Brunequilda López Sousa en representación de Berta Perea de Díaz, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 349 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que es del criterio que la parte actora omitió acompañar de una copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación, y tampoco solicitó en su demanda, que de manera previa a su admisión, que se le requiriera dichas copias al funcionario demandado.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Brunequilda López Sousa en representación de Berta Perea de Díaz, presentó escrito de oposición al recurso interpuesto por el Procurador de la Administración, sosteniendo que la demanda fue presentada en debida forma y cumpliendo las formalidades exigidas por la ley. Toda vez que fueron aportadas la copia del acto administrativo cuya ilegalidad se invoca, y su constancia de notificación debidamente autenticada; e igualmente le solicitó a este Tribunal que le solicitara al funcionario demandado, copia autenticada del expediente que reposa en las oficinas del Registro Público.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Este Tribunal se percata que la licenciada Brunequilda López Sousa aportó copia simple del acto acusado, Resuelto No. 349 del 15 de septiembre de 2009, no obstante requirió en su demanda que se le solicitara a la Dirección General del Registro Público, copia autenticada del expediente del proceso de destitución de Berta Perea de Díaz, que reposa en las Oficinas del Registro Público y en donde se observa dicho Resuelto impugnado..

Ante tales hechos, coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva", toda vez que la demandante solicitó copia autenticada del expediente, en el cual consta el acto originario demandado. Aunado al hecho que en el Informe Explicativo de Conducta emitido por la entidad demandada, da cuenta que la señora Berta Perea de Díaz, fue destituida por el Director General del Registro Público de Panamá.

En este orden de ideas, y en vista que la demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En consecuencia, el Tribunal considera que en la presente demanda contencioso administrativa, fueron completados con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de marzo de 2010, que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Brunequilda López Sousa en representación de Berta Perea de Díaz, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAL-068-ADM-09 DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Victor L. Benavides P. |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 604-11 |

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con fundamento en lo que establece el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, el cual faculta a la Sala para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante, en virtud del principio de economía procesal, quien sustancia procede, en primer lugar, a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, se observa que el acto impugnado lo constituye una resolución dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario por el cual resolvió lo siguiente:

> "Declarar desierto el recurso de Apelación anunciado por la licenciada JETZABEL LUQUE, apoderada legal de la empresa CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A., (COPADASA), en contra de la Resolución No. 006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008 y la Resolución No. 011-ADM-DECA-08 de 10 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria."

Ahora, alegan los apoderados de la parte actora que, como quiera que su representada interpuso una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No.DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, la cual fue presentada el 17 de agosto de 2009 ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se suspendió el trámite dentro del procedimiento administrativo. Que mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, el Pleno de la Corte Suprema, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales y la misma fue notificada mediante edicto el 1 de julio de 2011 y desfijado el 8 de julio de 2011. Por lo tanto, consideran que el plazo de dos meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, vencía el 8 de septiembre de 2011.

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la sola presentación de una acción de amparo de garantías

constitucionales contra el acto demandado no interrumpe el término de prescripción, más aun cuando, en el caso que nos ocupa, consta que la referida acción no fue admitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior se colige que no debe admitirse la presente demanda por considerarse que la misma se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el acto impugnado es de fecha 30 de marzo de 2009 y notificada personalmente a la licenciada Jetzabel Luque, apoderada legal de la sociedad CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA) el 3 de agosto de 2011 (tal y como consta al reverso de la resolución impugnada), y la demanda bajo estudio fue presentada el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de dos años de haber sido emitido y notificado el acto. Así se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por otro lado, es importante precisar que el demandante impugna una resolución que declara desierto un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No.006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008, por la cual la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria impuso una sanción a la compañía COPADASA de B/.50,000.00 por contravenir la Ley 23 de 1977, modificada por la Ley 44 de 2001 y la Ley 62 de 2002. Contra esta resolución interpuso la empresa sancionada un recurso de reconsideración, que fue resuelto a través de la resolución No.011-ADM-DECA-08 de 10 de junio de 2008, en el que se confirmó lo antes actuado. Posteriormente, la empresa demandante anunció recurso de apelación, sin embargo, el mismo no fue sustentado oportunamente, lo que motivó la emisión de la resolución que ahora se impugna a través de la presente demanda.

En ese sentido, tenemos que la no sustentación del recurso de apelación anunciado, implica, como es lógico, que la vía gubernativa se considere no agotada, pues, precisamente, la apelación está encaminada a permitir que el acto original sea sometido al escrutinio y análisis del superior o funcionario de segunda instancia para que éste decida si lo revoca, modifica o simplemente lo confirma, previo conocimiento de las razones o motivos en que el apelante fundamenta su objeción.

De lo antes expuesto, hemos de señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación," es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, toda vez que el acto impugnado no está resolviendo el fondo del asunto, más bien viene a declarar desierto el recurso de apelación que fue anunciado por la representante judicial del CIA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A., no obstante, ya que el mismo no fue sustentado en tiempo oportuno, perdió la actora así su oportunidad procesal.

Es conveniente agregar, que en ocasiones anteriores esta Superioridad ha expresado que la no sustentación o la sustentación extemporánea del recurso de apelación equivale al no agotamiento de la vía gubernativa, lo que a su vez motiva la inadmisión de la demanda (Auto de 22 de abril de 2004 José Morales González contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las observaciones reseñadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena Noriega & Contreras actuando en representación de CIA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA)

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ERASMO REYES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL, NO. 105 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 51-2011 |

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez Ruidíaz, quien actúa en representación de CALEB ERASMO REYES RODRÍGUEZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 del 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración, lo constituye la Providencia de 1 de febrero de 2011, mediante la cual se admite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 287 de 30 de marzo de 2011, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 1 de febrero de 2011, mediante el cual, se admitió la demanda dentro del proceso citado.

La disconformidad en la admisión de la demanda en cuestión, radica en lo siguiente:

1. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que la demanda contencioso-administrativa debe estar acompañada de una copia debidamente autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación, toda vez que el actor presentó el acto confirmatorio sin las constancias que acreditan la fecha de su notificación, lo que impide al Tribunal determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que contempla la Ley.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, sin que se presentara oposición por parte del demandante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 1 de febrero de 2011, mediante la cual se admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 del 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa esta Superioridad, que de fojas 13 a 14 del expediente, consta la copia simple de la Resolución 135 de 19 de noviembre de 2010, que mantiene en todas sus partes, el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 de 14 de octubre de 2010, mediante el cual se remueve y desvincula del cargo de Planificador Central I, al señor Caleb Erasmo Reyes, con cédula de identidad personal 8-209-2744, en la Posición No. 93357, con salario mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), quien laboraba en el Ministerio de Economía y Finanzas, y en la misma no se aprecia ningún tipo de constancia que acredite la notificación del demandante, de modo que le permita a esta Sala determinar si la demanda fue interpuesta o no en los términos establecidos por ley.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos" (lo resaltado es de la Sala).

Además, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, no sólo la copia autenticada de los actos impugnados, sino que además en las mismas deben figurar las constancias de su publicación o notificación, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, cuando inicia y vence el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, lo dispuesto en la providencia de 1 de febrero de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Manuel Bermúdez Ruidíaz en representación de Manuel Caleb Reyes.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 017-2009 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 895-09 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, quien actúa en representación de Ocean Pollution Control S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 del 1 de octubre de 2009 , emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución J.D. No.017-2009 de 16 de septiembre de 1998 que modifica el acuerdo tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983, en el sentido de disminuir la tarifa que cobraba OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., por el servicio de prevención y control de contaminación de B/.0.02/TRB a una tasa de B/.0.00001/TRB.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Hechos

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución J.D. No. 017-2009, sustentada en los siguientes hechos:

- Ocean Pollution firma contrato No.2-033-97 con la Autoridad Marítima de Panamá, para realizar la limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá, además la Concesionaria Ocean Pollution Control S.A., está autorizada para la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basuras, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas, causados por el derrame de hidrocarburos o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores privados y tenía el derecho a cobrar una tarifa aprobada por la Autoridad Portuaria de B/.0.05 por barril de combustible despachado y bombeado, tarifa que nunca ha sido implementada por la Autoridad Portuaria, según el accionante, esta tarifa permitía una rentabilidad con la cual pudiera adquirir tecnología adecuada para su actividad y contratar personal idóneo para realizar las labores que correspondan.
- El día 26 de abril de 1999, se aprueba la Adenda No. 1, al contrato No. 2-033-97, la cual modificaba la cláusula segunda del mismo, en el sentido de que se le permitía a la Concesionaria cobrar la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación, aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, según acuerdo tarifario refrendado, el cual fijaba la tasa por el servicio se prevención y control de la contaminación en B/.0.02/TRB, la cual, según el demandante, permitía cumplir a cabalidad con todas sus obligaciones.
- El 1 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la AMP se reúne y emiten la Resolución JD-017-2009 de 1 de octubre de 2009, con la cual modifican el artículo vigésimo tercero del Acuerdo Tarifario No. 64-83 fijando la tasa de prevención y control de contaminación en la suma de B/.0.00001/TRB, lo que según el demandante le impide que lleve un ritmo de trabajo adecuado sobre los siniestros que se den e impide que dicha empresa pueda adquirir la tecnología adecuada y el personal idóneo capacitado para llevar la función adquirida con el Contrato.
- Los gastos que tiene la empresa en cuanto a personal, compromisos crediticios, según éstos, son superiores a los ingresos que con la nueva tarifa recibiría, lo que hace casi imposible una ejecución efectiva de las obligaciones contenidas en el Contrato No.2-033-97, máxime cuando este ni siquiera ha sido modificado en cuanto a las obligaciones contraídas en el mismo.

Derecho
Principio FUMUS BONI IURIS o Apariencia de Buen Derecho.

Según el accionante, la Autoridad Portuaria de Panamá, hoy AMP, firmó en su periodo de vigencia, un contrato, en el cual no puede la Autoridad, haciendo interpretación contraria a derecho, de sus facultades, emitir decisiones que afecten los derechos adquiridos por terceras personas jurídicas. Todos los cambios que pretenda hacer la entidad mediante Resoluciones, según éstos, deben ceñirse a las normas vigentes y deben ajustarse a las cláusulas de los contratos firmados previamente, por lo tanto, si hicieron cambios en la Tarifa en el rublo de prevención y control de contaminación, debieron también hacer cambios en las obligaciones de aquellos contratos que estarían afectados y no lo hicieron.

Principio PERICULUM IN MORA o Perjuicio Notoriamente Grave.

Según el demandante, los actos realizados por la Autoridad Marítima, le están causando un grave perjuicio a OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., ya que de acuerdo a los ingresos que recibirá con ésta nueva tarifa, no llega al mínimo para ser sujeta de crédito en una entidad de financiamiento. Los ingresos que recibía la empresa, con la tarifa anterior, permitían cumplir con cada una de las obligaciones contraidas en el contrato No. 2-033-97, contenidas en la cláusula 4 y en cada una de las cuales se le imponía una responsabilidad; la nueva tarifa fijada para la prevención y control, limita los ingresos de la empresa e impide que se adquiera tecnología moderna, en cumplimiento de las funciones contenidas en el contrato y su adenda; como consecuencia de lo anterior, la demandante no podrá cumplir en estricto derecho con su obligación, por falta de fondos, lo que a su vez obligará a la entidad demandada a rescindir el contrato por falta de cumplimiento de parte de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A; dicha empresa se verá afectada como consecuencia de la falta de pago en la que incurrirá hacia los acreedores, con los cuales ha asumido responsabilidades crediticias, así como su responsabilidad frente a los trabajadores; se afectaría el personal especializado dedicado a la planificación y logística, en caso de darse un evento contaminante, lo que afectaría directamente al Estado y a la población; fuera de la contaminación que se pueda dar, la empresa tiene que hacer de forma esporádica, simulacros de contaminación en diferentes lugares del país, lo que conlleva a una inversión que no se podría realizar por falta de recursos; de igual forma, algunos de los equipos que se utilizan en una contaminación, deben desecharse o limpiarse en lugares especializados de modo que no queden residuos de hidrocarburos;

finalmente señala el demandante que, la tarifa nueva fijada, que es impugnada, no se ajusta a la inversión real que se debe realizar, cada vez que sucede un evento contaminante.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115)

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que es acreditado por la parte en el expediente, por lo cual puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, del expediente se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada.

De igual forma, en atención al “periculum in mora” se observa la prueba del informe contable notariado con anexos, que sustenta el grave perjuicio que puede ocasionarse para la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., la cual es congruente con el listado de perjuicios que se esbozan en la parte argumentativa de la solicitud de suspensión presentada por la demandante.

Siendo que los documentos que sirven de sustento de la solicitud detallan actividades que evidentemente, la empresa no podría realizar, por dejar de percibir los montos de las tarifas correspondientes, lo cual podría traer daños irreparabales tanto para la empresa como para el Estado Panameño y la población en caso de un derrame o accidente en el mar, consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución JD-No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada en contra de la citada Resolución, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo en representación de Ocean Pollution Control S.A., interpuesta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución JD-017-2009 proferida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MAX M. MOSQUERA V., EN REPRESENTACIÓN DE ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 29 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 399-09 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Max M. Mosquera V., en representación de ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrtivo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la Nota del 2 de marzo de 2009.

La alzada interpuesta por el Procurador de la Administración está dirigida contra el auto de 29 de noviembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción .

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida únicamente contra la negativa tácita por silencio administrativo, cuyo efecto, es la negación del recurso de apelación interpuesto.
>
> A juicio de este Despacho, el recurrente debió dirigir su demanda en contra del acto originario, es decir, la nota DS-SEFPI-415-08 del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual el Ministerio de Economía y Finanzas dio respuesta a la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2008, en relación a la liquidación del pago de intereses a las indemnizaciones y prestaciones laborales dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, en la cual indicó que la misma no procedía, toda vez que el Estado no puede reconocer desembolsos o sumas adicionales que no hayan sido previamente establecidas en la sentencia de 7 de abril de 2006. En este sentido, se tiene que al examinar las constancias procesales, queda claro que en el supuesto de accederse a la pretensión del demandante, es decir, la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, el acto principal se mantendría en firme y surtiendo todos sus efectos legales".

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer témino, analizaremos la objeción de la Procuraduría de la Administración al Auto de 29 de noviembre de 2009, que básicamente se fundamenta en que la presente demanda contencioso administrtiva de plena

jurisdicción ha sido interpuesta contra el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no resolver el recurso de apelación propuesto contra la Nota DS-SEFPI-415 de 15 de diciembre de 2008.

Al revisar la demanda, llama la atención que no se aprecia la Nota DS-SEFPI-415 de 15 de diciembre de 2008, que es la Nota que constituye el acto originario en esta demanda.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción no solamente deben promoverse contra los actos confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, sino también contra el acto originario que provocó la afectación de los derechos subjetivos del demandante, señalando que ello es así ya que cuando la Sala Tercera declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, surtiendo así todos sus efectos legales.

En fallo de 14 de agosto de 2008, esta Sala señaló:

> "No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe ser admitida debido a que el acto impugnado en la demanda, según se desprende del poder y del libelo de la demanda, en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Tesorera Municiapl del Municipio de Panamá, al no rersolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.1589 de 29 de febrero de 2008. De ello se concluye, que la presente demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto principal, originario o que cause estado".

En consecuencia, los suscritos Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 20 de noviembre de 2009, NO ADMITEN la presente Demanda Conencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Max M. Mosquera.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL GARCÍA., EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DE LA GUARDIA HERRERA DE MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.GG-N-1638-10 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 29 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 133-2011 |

VISTOS:

El Lcdo. Raúl García C., quien actúa en representación de Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 del 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

IV. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 431 de 26 de mayo de 2011, promovió recurso de apelación en contra de la Providencia de 14 de abril de 2011, mediante la cual, se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 de 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

La disconformidad en la admisión de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, se sustenta en el hecho que la accionante no ha agotado la vía gubernativa, desatendiendo con ello la obligación procesal que debe cumplir para acudir ante la esfera jurisdiccional, según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que en autos no consta que la parte actora haya hecho uso del recurso de reconsideración ni el de apelación ante la autoridad demandada y su junta directiva, respectivamente. Por lo tanto, solicitan a esta Corporación de Justicia se revoque la providencia de 14 de abril de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y en su lugar, no se admita la misma.

V. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, el Lcdo. Raúl García, en representación de la Señora Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, presentó oposición a la apelación de la Procuraduría de la Administración, indicando que toda vez que la nota GG-N-1638-10 de 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, no fue contestada mediante una Resolución, no se le indicó si procedía o no algún recurso y no se le dio copia de la misma; por ende, indican que mal se puede recurrir un acto que ni siquiera prevé los recursos que proceden, por lo cual solicitan a esta Superioridad que Confirmen la providencia de 14 de abril de 2011, mediante la cual se admitió la demanda interpuesta por su representada.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

Mediante nota GG-N-1638-10, del Banco Hipotecario Nacional, se le niega a la Señora Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera la solicitud de un aumento salarial retroactivo por ascenso de categoría, en los años 2002 y 2003, dicha nota es notificada a la misma, el día 6 de enero de 2011.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN, lo dispuesto en la Providencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Raúl García C., quien actúa en representación de Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 del 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE XAVIER PINZÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.550,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ABUSO DE LA FUERZA POLICIAL COMETIDOS EN DETRIMENTO DE SU PERSONA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 153-09 |

VISTOS:

El licenciado Eduardo Caballero, quien actúa en nombre y representación del señor XAVIER PINZÓN, presentó solicitud de corrección de la Resolución de 31 de diciembre de 2009 expedida por la Sala Tercera, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto para que se condene a la Policía Nacional y al Estado panameño al pago de B/.550,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por supuesto abuso policial cometido en perjuicio del señor PINZÓN.

La solicitud del licenciado Caballero señala básicamente que en la Resolución de 31 de diciembre de 2009 se determinó como cuantía de la pretensión la suma de B/.50,000.00, a pesar que en el libelo de demanda se definió la suma de B/.550,000.00, "como cifra para el resarcimiento del actor XAVIER PINZÓN SERRANO".

Mediante Resolución de 31 de diciembre de 2009, este Tribunal resolvió confirmar la Resolución de 19 de junio de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, señalando en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley dispone CONFIRMAR, el auto de 19 de junio de 2009, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso

administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por interpuesta (sic) por el licenciado Eduardo Caballero en representación de XAVIER PINZÓN, para que se condene a la POLICÍA NACIONAL (Estado Panameño), al pago de (B/.50,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el abuso de la fuerza policial".

De una lectura de la parte resolutiva de la Resolución de 31 de diciembre de 2009, se evidencia que el Tribunal incurrió en un error de escritura al señalar como cuantía de la demanda la suma de "B/.50,000.00", cuando resulta claro que la demanda presentada por el licenciado Eduardo Caballero, en representación del señor XAVIER PINZÓN, tiene por objeto que se condene a la Policía Nacional y al Estado panameño por la suma de Quinientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.550,000.00) por los supuestos daños y perjuicios causados a la parte actora, además de que ésta última es la cuantía reflejada en la Resolución de 19 de junio de 2009, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda. (foja 21 del expediente)

El artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutiva de una decisión judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir, a solicitud de parte, la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia el día 31 de diciembre de 2009, sólo en lo que atañe a la parte resolutiva de la misma, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGEN la parte resolutiva de la decisión proferida el día 31 de diciembre de 2009, la cual quedará de la siguiente forma:

"En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR, el auto de 19 de junio de 2009, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero en representación de XAVIER PINZÓN, para que se condene a la POLICÍA NACIONAL (Estado Panameño), al pago de B/.550,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el abuso de la fuerza policial".

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUSTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ESTEBAN CAMARGO RAMOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | jueves, 08 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 652-07 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, interpuso demanda contenciosa de indemnización por daños y perjuicios, en nombre y representación de CESAR ESTEBAN CAMARGO RAMOS, para que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A. T. T. T), y al Banco Nacional de Panamá, por la deficiente prestación de los servicios públicos, y se le condene a pagar la suma total de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), por la muerte de la señorita YANETH ARLENIS CAMARGO SANCHEZ (Q. E. P. D).

I. Hechos que sustentan la demanda.

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que a través de la providencia de 23 de octubre de 2006, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, se indicó que se tuvo conocimiento que en el sector de Bella Vista, La Cresta, al frente de la Iglesia Hosanna, se encontraron en el interior del autobús, marca DINA, modelo ROSMO, con placa 8B-06 y 250620 de la ruta Mano de Piedra- Corredor, unos cuerpos, cuya causa de muerte debía ser investigado.
2. Consecuentemente, el Ministerio Público llevó a cabo una serie de diligencias que determinaron que entre las 18 personas fallecidas, se encontraba la hija de su representado, la señorita Yaneth Arlenis Camargo (Q.E.P.D), la cual falleció debido a un trauma térmico por alta temperatura en más del 80% de su cuerpo.
3. Que el autobús en referencia, lo obtuvo el señor Ariel Ortega Justavino, en virtud de una transacción comercial en el que figuró como acreedor hipotecario el Banco Nacional de Panamá, a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, autobús al que posteriormente, se le expidió placa y certificado de operación por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.
4. Que el Banco Nacional de Panamá, entre sus obligaciones como entidad crediticia se le atribuyó inspeccionar el autobús en referencia; sin embargo, no señaló que el mismo, debía contar con salidas de emergencia para la evacuación de personas en caso de algún siniestro, y por otro lado, que el autobús previo al siniestro enfrentaba problemas en el sistema de aire acondicionado, pero, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le otorgó certificado de operación.

II. Pretensión de la parte actora.

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y al Banco Nacional de Panamá, civilmente responsables por los daños y perjuicios causados a la parte actora, por la muerte de su hija Yaneth Arlenis Camargo (Q. E. P. D), producto de los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2006, como consecuencia directa de una deficiente prestación de los servicios públicos, y en ese sentido, se les condene a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 25,000,000.00), salvo mejor estimación pericial.

III. Normas que se estiman infringidas.

El apoderado legal de la parte actora considera que se violan los numerales 8, 10, 13 y 20 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, que consagra como función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, todo lo relacionado con la planificación e investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte en la república de Panamá. La infracción de dicha norma dice producirse, por parte de la referida entidad, porque no ejerció esas funciones, cuando queda demostrado que el autobús previo a circular mantenía daños.

En ese mismo sentido, de la Ley 34 de 1999, también, se estima como infringido el numeral 2 del artículo 16, que establece que es función del director general de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la de dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Seguidamente, se consideró como infringido el artículo 58 de la Ley 14 de 1993, que consagra la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte público terrestre; sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no exigió al propietario del autobús la respectiva póliza a efecto de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad directa atribuida al Banco Nacional de Panamá, se cita como infringido el artículo 32 del Decreto Ley 4 de 2006, que dispone que el banco debe inspeccionar los bienes gravados cuando lo considere oportuno. La actora explica la infracción de esa norma, en el hecho de que pruebas practicadas en el sumario determinaron que el propietario del autobús en referencia, le había informado a dicha entidad bancaria que el mismo, confrontaba problemas de índole mecánica automotriz y del sistema de aire acondicionado; sin embargo, el autobús no fue inspeccionado de manera rigurosa por el banco.

Finalmente, la parte actora consideró que el Banco Nacional de Panamá, también, violó el artículo 1644 del Código Civil, que dispone que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

IV. Informes de conducta de las Entidades Demandadas.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindieran su informe explicativo de conducta.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitió dicho informe, mediante nota No. 1019/07 DALT de 18 de diciembre de 2007, en el cual indica que el autobús con certificado de operación 8B-06, obtuvo su revisado vehicular 2006, de acuerdo con el documento emitido por el taller autorizado para dicha inspección.

Señala además la entidad, que ellos son el ente encargado de la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Termina indicando que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha realizado desde septiembre de 2004, un gran número de actuaciones dirigidas al tema de seguridad vial, por lo cual consideran que la demanda interpuesta en su contra no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

Por otro lado, el Banco Nacional de Panamá, remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 07(03140-01)128 de 14 de diciembre de 2007, señalando que mediante escritura pública No. 184 de 4 de enero de 2002, el Banco Nacional y el señor Ariel Ortega Justavino celebraron "Contrato de Préstamo Comercial", con garantía hipotecaria sobre el bien mueble, prenda mercantil y cesión de Certificado de Operación.

Agrega, que el acto realizado por la entidad con el señor Ortega es de carácter comercial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio, el Decreto Ley 9 de 1998 y el Decreto ley 4 de 2006, en ese sentido, en virtud del tipo de contrato suscrito, y en las normas de comercio, escapa de la jurisdicción contencioso-administrativa, por cual no se puede considerar que el Banco Nacional de Panamá, como Estado panameño, sea responsable por los daños y perjuicios que cause a terceros un vehículo, que se obtuvo precisamente de esa relación comercial.

Por tales motivos, le solicita a la Sala que se declare inhibida de conocer la presente demanda.

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Mediante Vista No. 811 de 30 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Banco Nacional de Panamá, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dichas instituciones y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora, sustentado en lo siguiente:

1.Que la agencia de instrucción no señaló como responsables de los hechos investigados a ningún funcionario o exfuncionario de las entidades demandadas, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá.

2. Que en virtud de la ampliación de las sumarias que ordenó el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, contra los sindicatos se emitió una vista fiscal en que se recomendó al tribunal que se llamara a juicio a Ariel Ortega, Edwin Jiménez y Próspero Ortega, ninguno de ellos funcionarios o exfuncionarios, petición que fue atendida por el juzgado de la causa, dando como consecuencia la sentencia 46 de 28 de abril de 2008, mediante la cual se declaró responsables a los nombrados previamente, de la comisión del delito, lo que descarta algún grado de responsabilidad penal

respecto a algún funcionario del Banco Nacional de Panamá o de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, cuando sea responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos a él adscritos, tal como lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento legal de la demanda que nos ocupa.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.

Daño.

La parte actora, como resarcimiento del daño causado por la muerte trágica de Yaneth Arlenis Camargo Sánchez, demanda una indemnización por un monto de B/. 25,000,000.00, salvo mejor estimación pericial, por daños y perjuicios, morales y materiales causados.

La muerte de Yaneth Arlenis Camargo Sánchez ocurrió en el trágico suceso el día el día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-6, que trajo como resultado la muerte de 18 personas y otras 25 lesionadas, usuarias todas del servicio de transporte público.

Nexo causal.

Como se ha señalado previamente, con la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por la mala prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con fundamento en la supuesta actuación negligente e incumplimiento de funciones asignadas a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y del Banco Nacional de Panamá, quien figuró como hipotecario acreedor del mencionado autobús.

Esta Corporación ha establecido el criterio de que para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, deberá determinarse si el hecho generador del daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre el daño causado por el trágico incendio del bus 8B-06, que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros, y la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción de las normas que le rigen.

En la Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...". (Lo subrayado es de la Sala)

Igualmente, la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

> "La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de

1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal>>". (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, PÁGINA 372).a. El daño o lesión.

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, falló en la prestación del servicio público de transporte, el día 23 de octubre de 2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio, a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

En ese sentido, luego de analizadas las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad, que responsabilice directamente al Estado por los daños que se le imputan, por los siguientes motivos:

1. Los responsables directos por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus OB-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente.

En el proceso penal quedó establecido que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, conjuntamente con el mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz, precisaron que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire, el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia, ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

A la par, se señala que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, los cuales fueron instalados por parte del dueño del bus, Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, impidiendo que las personas pudieran salir por dichas ventanas, lo que de haber sido posible, pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.

Igualmente se desprende que el conductor Próspero Ortega, a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo, no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal, por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente, quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que terminara con la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentra Yaneth Arlenis Camargo Sánchez.

En este mismo sentido, el artículo 13 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de éste último se derive responsabilidad, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, en concordancia con lo dispuesto en el tema de responsabilidad extracontractual que regula el Código Civil.

La precitada norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona. Lo que implica, que los mismos se encuentran llamados a responder civilmente, de forma directa, por los daños causados a las víctimas de dicho accidente.

2. El servicio de revisado vehicular se encuentra concesionado.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Los artículos 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, señalan lo siguiente:

> "Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos: a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.; b. Certificado de Operación actualizado.;c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.;d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.
>
> Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario.". (el resaltado es nuestro).

En la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad. El ex Director Quintero Luna, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.
>
> ...
>
> Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;...". (el resaltado es nuestro).
>
> En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido Decreto establece lo siguiente:
>
> "Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.
>
> 1. Pintura y chapistería en buen estado.

2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado

3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matricula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.

4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.

5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).

6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.

7. Sistema de frenos en perfecto estado.".

Basado en lo anterior, se establece que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la revisión anual que se le realiza a los vehículos. También queda establecido que la Autoridad realizó las gestiones tendientes en este tema, para dar cumplimiento con la ley y los reglamentos.

3. Falta de Inspección Técnica del Banco Nacional de Panamá, como causa de responsabilidad.

En cuanto a la participación del Banco Nacional de Panamá, como generador de alguna responsabilidad en el presente caso, cabe advertir que la vinculación de esta entidad bancaria estatal con el vehículo que era operado como trasporte público terrestre con certificado de operación 8B-06, es que el mismo se constituyó en garantía real del préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, suscrito por el señor Ortega Justavino, como deudor, y el Banco Nacional de Panamá, como acreedor hipotecario.

Por tanto, la entidad bancaria tenía con el señor Ortega Justavino, propietario del vehículo, una relación de tipo comercial, marco legal dentro del cual se debe citar el contexto del artículo 32 del Decreto Ley No. 04 de 18 de enero de 2006, relativo a la organización del Banco Nacional de Panamá.

Además, el incumplimiento atribuido al Banco Nacional de Panamá, contenido en la norma referida en el párrafo anterior, hace referencia a la inspección de los bienes gravados por la entidad bancaria, señalando que "El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor".

De la lectura de la norma se desprende que, la referida omisión a la realización de la inspección referida, no constituye una falla o falta por parte de la entidad bancaria, ya que en ella no se contempla una obligación sino una acción de carácter discrecional, que viene determinada por el elemento de oportunidad, según la apreciación por parte del funcionario que tiene la potestad de ejercerla. De allí que a criterio de esta Sala, no puede hablarse de una omisión o negligencia que genere responsabilidad directa para el Banco Nacional de Panamá.

También, debe considerarse que el bien gravado es de propiedad del deudor, quien lo adquirió de manera voluntaria optando por el financiamiento del Banco Nacional de Panamá, y aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde que fue adquirido, tales situaciones no forman parte de las obligaciones del acreedor hipotecario, ya que la relación contractual fue entablada con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S. A., por lo que la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, no alcanza el estado mecánico del vehículo adquirido.

Así entonces, la relación comercial del Banco Nacional de Panamá como acreedor hipotecario del señor Ortega Justavino, cuya obligación se encontraba garantizada por el autobús con certificado de operaciones B8-06, no guarda ninguna relación con el hecho generador del daño, por consiguiente, no se puede derivar de ella, la responsabilidad civil reclamada.

4. La Administración sólo puede hacer lo que la Ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por ésta.

El artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.".

El principio de legalidad, también se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

Sobre la base de lo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podía exigirle al prestatario del transporte público de pasajeros, requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la Autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

5. No se ha determinado la responsabilidad directa del Estado.

De la responsabilidad extracontractual de la Administración de Justicia, esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina, que la responsabilidad por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, debiendo concurrir los elementos de la falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, el daño o perjuicio y la relación de causalidad directa entre la falla o falta del servicio público y el daño.

Respecto al elemento de nexo causal directo este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> "...
>
> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.
>
> Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.
>
> En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:
>
> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.
>
> ..."

El demandante alega que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la omisión de la inspección técnica al bus B 8-06, por parte del Banco Nacional de Panamá, acreedor hipotecario del bien.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante no existe una relación de causalidad directa entre la alegada falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el daño fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario, que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias, pudieron haber sido supremamente menores.

Al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado Panameño de los daños y perjuicios que se derivaron del trágico suceso el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, con certificado de operación 8B-06.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y del Banco Nacional de Panamá, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.25,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de Yaneth Arlenis Camargo Sánchez (Q.E.P.D), y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE AVICOLA DARIMAR, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO POR MEDIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y LA CONTARLORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A PAGARLE LA SUMA DE CIENTO DIEZ MIL BALBOAS (B/.110,000.00) MAS INTERESES POR LOS DAÑOS Y PERJUCIOS OCASIONADOS DE LA ORDEN Y SUGERENCIA DE NO PAGARLE, CONTENIDAS EN LAS NOTAS N 2634-2006/DAG-DAAG DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006, N 4118-2006/DAG Y LA N 4119-2006/DAG-DAAG, AMBAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 2006, SUSCRITAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONACADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 76-07 |

VISTOS:

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, actuando en representación de AVICOLA DARIMAR, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado por medio del Fondo de Inversión Social y la Contraloría General de la República, a la suma de ciento diez mil balboas (B/.110,000.00), más intereses por los daños y perjuicios ocasionados de la orden y sugerencia de no pagarle, contenidas en las notas 2634-2006/DAG-DAAG de 11 de septiembre de 2006, N°4118-2006/DAG y la N°4119-2006/DAG-DAAG, ambas de 5 de diciembre de 2006, emitidas por el Contralor General de la República.

La apoderada judicial de la demandante presentó desistimiento en memorial, ante la Secretaria de la Sala el día 6 de septiembre de 2010. Cabe advertir, que consta a foja 210 del expediente que el representante legal de la empresa demandante facultó a la licenciada Yazmín Cárdenas Gómez para desistir dentro de este proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

Como quiera que el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales, esta Sala ha sostenido que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial.

Al respecto el Código Judicial, regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso."

De conformidad con el artículo 1087 del cuerpo legal en mención, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

El artículo 1094 reitera la regla de que en cualquier estado del proceso se puede desistir, y su admisibilidad sólo queda condicionada a lo siguiente:aB.Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b-.Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c-.Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-.Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

Frente a lo expuesto, observamos que en el proceso que nos ocupa, se cumple con las reglas señaladas, haciendo la salvedad que debido a que el desistimiento se presentó encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, queda entendido que era necesario cumplir con el requerimiento de notificarle a la parte contraria, por lo cual mediante resolución de 14 de septiembre de 2010, se le corrió traslado por tres (3) días a la Procuraduría de la Administración, sin que ésta, presentara oposición dentro del término respectivo. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por la licenciada Yazmín Cárdenas Gómez.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Yazmín Cárdenas Gómez dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado por medio del Fondo de Inversión Social y la Contraloría General de la República, y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PAGO DE B/.350,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 0-069-2009 DE 13 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 322-11 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el Bufete IGRA, en representación de Proyectos y Construcciones del Este S.A., para que se condene al Ministerio de Educación, al pago de B/.350,000.00 dólares, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato No. 0-069-2009.

La alzada interpuesta por el Bufete IGRA está dirigida contra la Providencia del 25 de mayo de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, no admite la demanda contencioso-administrativa de indemnización.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El apelante, manifiesta su disconformidad con la providencia expedida por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

- No se previó que la demanda lo que buscaba es la reparación de indemnización por el incumplimiento del contrato por parte del Ministerio de Educación, se negó la Tutela Judicial Efectiva.
- No se establece en la Ley 135 de 1943, ni en el Código Judicial, que las demandas pueden ser inadmitidas por considerar que no se dio una explicación lógica, coherente y detallada;
- La doctrina estima que los presupuestos de admisibilidad de la demanda son la competencia del juez, demanda en debida forma y personería del apoderado, requisitos éstos que, a criterio del apelante, cumple la demanda presentada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones, radica en el hecho de que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos, no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuáles son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora al no indicar en cuál de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda indemnizatoria, provoca la inadmisibilidad de la misma. Al respecto, esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cuál o cuáles de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar algunos de estos fallos a continuación.

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

> "Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

> "La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97".

Fallo de 14 de julio de 2009.

> "Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública

en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos".

Aunado a lo anterior, a pesar que esta Superioridad, en otros fallos, ha expresado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cuál de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva. No obstante, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable tan loable principio, habida cuenta que ni siquiera se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 del Código Judicial, pues este artículo no fue mencionado en el libelo de demanda.

En razón a los planteamientos anteriores, este Tribunal Colegiado procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de indemnización.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Providencia de 25 de mayo de 2011, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Bufete IGRA, en representación de Proyectos y Construcciones del Este S.A., para que se condene al Ministerio de Educación, al pago de B/.350,000.00 dólares, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato No. 0-069-2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ADALBERTO ALBA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/18,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESMEJORAMIENTO DE SALARIO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | martes, 20 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 178-11 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Alexander González, en representación de HERNAN ADALBERTO ALBA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/18,000.00, en concepto de daños causados como consecuencia del desmejoramiento de salario.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 7 de abril de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Vista Número N° 515 de 29 de junio de 2011, la Procuraduría de la Administración promueve y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, en base a dos situaciones, que a su juicio, impiden que la presente demanda sea admitida.

En primer lugar, señala que la parte actora equivocó la vía para la reclamación de sus prestaciones laborales, ya que debió presentar una acción contencioso administrativa encaminada a obtener la reparación del derecho subjetivo que considera lesionado, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, menciona que la finalidad de la demanda presentada es que el Estado le pague las sumas dejadas de percibir en concepto de vacaciones proporcionales y vencidas, así como décimo tercer mes, que según su

criterio se le adeuda como producto del desmejoramiento injusto de salario del que fue objeto, debido a que se le exigió la renuncia del cargo que ocupaba como secretario de primera categoría, con salario mensual de B/.1,225.00, para nombrarlo con posterioridad en el cargo de oficial mayor, con un ingreso mensual de B/.850.00.

En lo concerniente a este tema, sostiene que la parte actora tenía la opción de agotar la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos establecidos en la ley, ante su disconformidad con estos actos administrativos (renuncia y nombramiento), y posteriormente, presentar ante este Tribunal una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de solicitar el resarcimiento del derecho subjetivo que consideraba lesionado, ya que este es el mecanismo que la ley prevé para este tipo de reclamaciones.

En segundo lugar, manifiesta que, en el evento que la Sala considere viable la admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, la misma se encuentra prescrita.

Argumenta que el 3 de abril de 2006, el hoy demandante fue nombrado de manera permanente y tomó posesión del cargo de oficial mayor en la Fiscalía Primera Anticorrupción, fecha en que inicia el término contemplado en el artículo 1706 del código Civil, para interponer este tipo de acción judicial, lo que implica que trascurrió el plazo de tres años y 11 meses, desde el 3 de abril de 2006 al 18 de marzo de 2011, fecha en que fue presentada la demanda.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial del actor, se opone al recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, y solicita a esta Sala que se confirme la admisión de la demanda.

Argumenta que presentó una demanda contencioso administrativa de indemnización con fundamento legal en el artículo 97 del Código Judicial, numeral 9, no una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, caso en el cual se aplicarían los citados artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943, en búsqueda de la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en virtud de la infracción en que incurrieron sus superiores jerárquicos, al obligarle a renunciar a su posición de secretario de primera categoría de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial para posteriormente nombrarlo como oficial mayor III de la Fiscalía Primera Anticorrupción, con la consecuente disminución de su salario, en la suma de B/.450.00 por mes.

Señala que el objeto de la demanda no es el pago de prestaciones laborales adeudadas, como lo son las vacaciones y el décimo tercer mes, sino la indemnización por el abuso de autoridad, es decir, por la infracción incurrida por la entidad al disminuirle su sueldo, en abierta violación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1 de 6 de enero de 2006.

Puntualiza que no correspondía la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que la demanda presentada no pretende ni solicita la nulidad de algún acto administrativo ni el restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados a su mandante, sino el resarcimiento de los daños y perjuicios económicos que se le produjo por el hecho dañoso que realizaron las autoridades del Ministerio Público, en abierta infracción de las disposiciones legales vigentes a esa fecha.

Con respecto a la prescripción alegada, señala que su mandante fue pensionado por la Caja de Seguro Social, quedando suspendida la relación laboral existente e imposibilitado de realizar cualquier tipo de actuación. Sostiene que luego de que cambiara esta situación, su mandante solicitó al Ministerio Público el pago de la diferencia correspondiente a la disminución ilegal de sueldo, misma que fue negada de manera formal, por lo que la demanda se presenta antes del vencimiento del plazo de un año, contado desde la referida negativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

La apelación tiene como fundamento dos situaciones: que la parte actora equivocó la acción para reclamar sus pretensiones y que la misma no se presentó en tiempo oportuno.

En este punto, es de lugar mencionar que la pretensión de la demanda de indemnización es que se condene al Ministerio Público, al pago de B/.18,000.00, como consecuencia del supuesto desmejoramiento injusto de salario y jerarquía de que fue objeto el señor Hernán Adalberto Alba Espino, más vacaciones y décimo tercer mes, vencidos y proporcionales.

Se denuncia como hecho dañoso la actuación del Ministerio Público al exigirle de manera ilegal la renuncia al cargo de secretario de primera categoría, misma que presentó mediante misiva de 10 de abril de 2006, y posterior nombramiento como oficial mayor III, situación que originó que su salario disminuyera de B/.1,225.00 a B/.850.00. Estos acontecimientos tuvieron lugar el 3 de abril de 2006.

La parte actora señala que presentó el 19 de noviembre de 2010, ante el Ministerio Público, la reclamación del pago de la suma de B/.18,000.00, en concepto de B/.450.00 mensuales que dejó de recibir desde el día 3 de abril de 2006, fecha en que fue injustamente degradado, hasta su separación definitiva de la institución, el 23 de julio de 2009, momento en que la Caja de Seguro Social emitió la Resolución No. 15180, concediéndole una pensión definitiva.

El Ministerio Público contestó dicha solicitud, mediante oficio DRH-004-2011 de 12 de enero de 2011, notificada el 18 de enero de 2011, señalando que no procede el pago de la diferencia de salario solicitada.

Lo antes expuesto nos permite concluir que el hecho que se denuncia como generador del daño es la supuesta disminución ilegal de salario, por parte del Ministerio Público. Al analizar los hechos y las constancias probatorias queda acreditado que el hecho suscitado es un cambio de posición del señor Alba, ante su renuncia, y se realizó a través de los actos administrativos siguientes:

1. Resolución N°8 de 3 de abril de 2006, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el señor Hernán Alba, al cargo de secretario de primera categoría.

2. Decreto N° 5 de 3 de abril de 2006, mediante el cual se le nombra como oficial mayor III.

No se observa que en su momento, el señor Alba haya mostrado su disconformidad con la situación, ejerciendo las acciones de tutela que la ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas a sus derechos, es decir, los recursos de reconsideración y apelación, según proceda. Por consiguiente, dichas actuaciones quedaron en firme, y por tanto ejecutoriadas, gozando de presunción de legalidad.

Se observa que el señor Alba, vencido el tiempo para su impugnación y pretendiendo la reapertura de un tema que se encontraba en firme, presenta una solicitud a la Administración reclamando una supuesta disminución salaria, desde el día en que estos actos hasta su separación definitiva de la institución, el 23 de julio de 2009, cuando es pensionado definitivamente por la Caja de Seguro Social. Dicha solicitud fue negada a través de otro acto administrativo, notificado el 18 de enero de 2011, sin que la parte tampoco ejerciera los recursos que la ley le concede para impugnar las actuaciones administrativas que considera contrarias a derecho, quedando este acto igualmente ejecutoriado.

De lo anterior se concluye que las actuaciones administrativas que fundamentan el hecho que la parte alega como dañoso, se encuentran en firme, ejecutoriadas y gozando de presunción de legalidad, y sin impugnación alguna. En este contexto, el artículo 97, numeral 9, fundamento de la demanda actual, cuando consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso.

En este mismo orden de ideas, la pretensión del actor consiste en el pago de la diferencia salarial motivada por la supuesta disminución ilegal de salario, y el consecuente pago de vacaciones y décimo tercer mes, proporcional, derivado de esta suma. Esto implica que la reclamación se trata de un derecho subjetivo, inherente o que nace de la relación jurídico laboral existente entre el actor y la administración, regulado por las normas jurídicas que señalan la obligación del Estado al pago de un salario a sus empleados. Por consiguiente, no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo de salario sufrida y los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, sino el reclamo de la misma prestación que se alega tener derecho.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derecho subjetivos, la ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

En este contexto jurídico, los actos que produjeron la supuesta disminución de salario acontecieron el 3 de abril de 2006, y se hicieron efectivos a partir de esa fecha, habiendo trascurrido desde esa fecha al tiempo en que se presentó la demanda, en demasía el término de dos (2) meses que la ley contempla para las acciones de plena jurisdicción, por lo que no resulta procedente la aplicación del artículo 474 del Código Judicial, para darle curso a la demanda, a pesar de estar equivocada su denominación.

En conclusión, la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, siendo procedente acceder con lo solicitado por el Procurador de la Administración, en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 7 de abril de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Alexander González, en representación de HERNAN ADALBERTO ALBA, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/18,000.00, en concepto de daños causados como consecuencia del desmejoramiento de salario.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. VS LEONARDO JIMÉNEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación laboral<br>Casación laboral |
| Expediente: | 797-10 |

VISTOS:

Contra la Sentencia de 20 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa Panama Ports Company, S.A., y el Licenciado Alfredo Chung Batista, en representación del trabajador Leonardo Jiménez, presentaron recursos de casación, siendo identificados con los número de expedientes 797-10 y 806-10, respectivamente, ordenándose su acumulación, mediante providencia de 15 de septiembre de 2010.

La firma Morgan & Morgan, actuando en virtud de poder conferido por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., (visible a foja 1 el expediente laboral) y la Licenciada Cristina I. Cantón Espino, actuando en virtud de poder conferido por el trabajador Leonardo Jiménez, (visible a foja 56 del expediente de casación), presentaron en forma conjunta el 22 de septiembre de 2010, ante la Secretaría de la Sala Tercera, memorial en el que manifiestan desistir de los recursos presentados, debido a que celebraron una transacción extrajudicial.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos, como vemos en párrafos que anteceden, lo procedente es que el desistimiento presentado sea admitido.

Se advierte que en esta etapa del proceso el licenciado Alfredo Chung Batista, quien inicialmente fungía como apoderado judicial del señor Leonardo Pineda, ha presentado memorial solicitando que se tasen sus honorarios profesionales por las gestiones realizadas desde el inicio del proceso hasta esta instancia extraordinaria, con fundamento en el Acuerdo N°49 del 24 de abril de 2001 de la Corte Suprema de Justicia (tarifa de honorarios profesionales de abogados), y en el artículo 891 del Código de Trabajo.

En cuanto a este tema, se advierte en primera instancia, que el licenciado Chung solicita la tasación de honorarios profesionales, figura distinta a la regulada en el artículo 891 del Código de Trabajo, referente al pacto de cuota litis, mismo en la que el Juez tiene competencia sólo para "modificar equitativamente" el pacto de cuota litis suscrito entre el trabajador y su apoderado, pacto que no se ha presentado en este proceso y el cual debe ser atendido por las instancias ordinarias.

En segundo lugar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como Corte de Casación laboral, sólo es competente para conocer del recurso extraordinario de casación laboral, por lo que debe inhibirse del conocimiento de la tasación de honorarios profesionales, que deben ser tramitados por la vías que la ley establece: incidente de cobro de honorarios o proceso sumario de cobro de honorarios. (artículo 1345 del Código Judicial)

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 20 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. vs Leonardo Jiménez, y SE INHIBE de conocer de la solicitud de tasación de honorarios profesionales interpuesta por el licenciado Alfredo Chung.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANKLIN MIRANDA ICAZA EN REPRESENTACIÓN DE JEHONADAB DO CARMO THEODORO, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JEHONADAB DO CARMO THEODORO-VS-ALTA CORDILLERA, S. A., (CROWN CASINOS PANAMÁ).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 650-10 |

VISTOS:

El licenciado Franklin Miranda, actuando en nombre y representación de JEHONADAB DO CARMO THEODORO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 31 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Jehonadab Do Carmo Theodoro.

Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirma la Sentencia P-JCD-15-N°15-2010 de 9 de marzo de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15.

Frente a lo planteado se deduce, que la primera instancia dentro del proceso que nos ocupa, fue de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, situación que motiva que al presente recurso extraordinario no deba imprimírsele el curso normal, toda vez que, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven la apelación de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

Lo anterior, tiene sustento jurídico en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas, que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación presentada no procede.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso extraordinario de Casación Laboral presentado contra la Sentencia de 31 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jehonadab Do Carmo Theodoro-vs-Alta Cordillera, S.A., (Crown Casinos Panamá).

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGTH ACTION, S. A.- . PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 21 de julio de 2011 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 291-09 |

VISTOS:

La licenciada Isis Vanessa García Castillo, en representación de la Caja de Ahorros, ha solicitado aclaración de la resolución de 28 de junio de 2010, proferida dentro de la excepción de pago e inexistencia de la obligación promovida por el Licenciado Isaías Barrera actuando en nombre y representación de la sociedad Rigth Action, S.A.

En la referida aclaración la licenciada García, solicita que la Sala Tercera, "se pronuncie en cuanto a la aplicación de los pagos acreditados a las otras obligaciones, es decir, nos indique si los mismos (pagos) deben ser revertidos y aplicados al pago del Bono F, puesto que el dinero es el mismo y al revertirlo y aplicarlo a la deuda que según la sentencia correspondía, entonces, ello supone que se activan las obligaciones que había sido saldadas y/o abonadas con la aplicación no autorizada.".

La aclaración y corrección de resoluciones judiciales se encuentra regulada en el artículo 999 del Código Judicial.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.".

Vista la norma, resulta improcedente la aclaración solicitada por la representante judicial de la Caja de Ahorros, ya que con la misma pretende que este Tribunal realice un pronunciamiento adicional, el cual no versa sobre frutos, intereses, daños y perjuicios, ni costas, por lo tanto, estando imposibilitado el Tribunal para realizar un pronunciamiento aclarativo fuera de los que permite la normativa en comento.

En ese sentido, en la parte resolutiva de la resolución de 28 de junio de 2010, emitida por el Tribunal no existen frases obscuras o de doble sentido, que hagan procedente la aclaración pedida. Máxime cuando la referida resolución indica claramente que se, "DECLARA PROBADA la excepción de pago, interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada Rigth Action, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros en su contra", lo cual no constituye o contiene de forma alguna frase obscura o de doble sentido.

Tampoco se ha cometido en la resolución de la cual se pide aclaración error aritmético o de escritura o de cita que requiera su corrección.

Expuesto lo anterior, no resulta procedente la aclaración solicita por la representación judicial de la Caja de Ahorros, por lo cual lo que corresponde es rechazarla.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la resolución del 28 de junio de 2010, propuesta por la licenciada Isis Vanessa garcía Castillo en representación de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## Incidente

INDICENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. GLADIS DEL CARMEN JUSTAVINO GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 236-10 |

VISTOS:

La licenciada Gladis del Carmen Justavino Guevara, actuando en representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., ha interpuesto ante esta Superioridad, incidente de levantamiento de secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio de la resolución de 11 de marzo de 2010, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La licenciada Gladis del Carmen Justavino Guevara fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro medularmente en los siguientes aspectos:

Sostiene que el señor Octavio Vallarino Arias, suscribió formal Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía con Global Financial Funds Corp., debidamente inscrita en el Registro Público, siendo el beneficiario Global Bank Corporation, y constituyéndose en garantía el bien fideicomitido, vehículo marca Ford, modelo Mustang GT, color black clearcoat, motor 75236368, chasis 1ZVHT82HX75236368, año 2007, con matricula (8) 487482.

En atención a esto, señala que Octavio Vallarino Arias no es propietario del vehículo, ya que transfirió el título de propiedad del vehículo arriba descrito, a favor del fiduciario, quien en consecuencia tiene todas las acciones y derechos inherentes al dominio de dicho bien.

Por consiguiente, concluye que dicho bien no puede ser considerado como parte del patrimonio personal del señor Vallarino, y por su condición de bien fideicomitido dado en garantía, no puede ser objeto ni de secuestro ni embargo.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Celina Goméz Rey, en funciones de Juez Ejecutora, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro, negó los hechos alegados por GLOBAL FINANCIAL FUNDS, CORP., y solicitó que luego del análisis jurídico correspondiente, se negare el derecho invocado por el incidentista.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 857 de 11 de agosto de 2010, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el vehículo secuestrado, al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado y no puede ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones del fiduciario incurridas en la ejecución de dicho fideicomiso o por disposición de la Ley.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Consta a foja 12 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la Administradora Provincial de Ingresos, en funciones de Jueza Ejecutora, mediante el Auto de Secuestro No. 213-JC-128 de 14 de enero de 2008, decreta secuestro sobre cualquiera de los bienes muebles o inmuebles del ejecutado, Octavio Vallarino Arias, hasta la suma de (B/.91,893.60), en concepto de impuesto sobre la renta natural, seguro educativo, más intereses a la fecha de su cancelación y un 20% adicional correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

Mediante Nota Nº. 213-JC-1854 y Nota Nº 213-JC-1855, ambas de 3 de marzo de 2008, se solicita al Tesorero Municipal y al Registro Único Vehicular, se sirvan inscribir secuestro sobre distintos vehículos entre los que se encuentra el vehículo marca Ford, modelo Mustang GT, color black clearcoat, motor 75236368, chasis 1ZVHT82HX75236368, año 2007, con matricula (8) 487482.

El incidentista Global Financial Funds Corp., ha solicitado el levantamiento de secuestro decretado sobre el vehículo marca Ford, modelo Mustang GT, color black clearcoat, motor 75236368, chasis 1ZVHT82HX75236368, año 2007, con matricula (8) 487482, por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que dicho vehículo forma parte de un fideicomiso de garantía, y por consiguiente, está fuera del patrimonio del ejecutado, señor Octavio Vallarino Arias.

Adicionalmente recalca el incidentista, que el fideicomiso celebrado entre las partes tiene como finalidad garantizar una obligación que el demandado Octavio Augusto Vallarino Arias, suscribió con el Global Bank, S. A.

A fojas 9-14 del cuaderno de incidente, reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía irrevocable celebrado entre Octavio Augusto Vallarino Arias en calidad de fideicomitente, Global Financial Funds Corp., en calidad de fiduciario y GLOBAL BANK CORPORATION, en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 11 de noviembre de 2006.

A foja 40 del expediente ejecutivo, reposa certificación del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Global Financial Funds Corp., desde el día 2 de noviembre de 2006, sobre el vehículo en referencia, en fecha anterior a la solicitud de inscripción de secuestro remitida por la jueza ejecutora.

Estima la Sala, que el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito cumple con el artículo 13 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 213-JC-128 de 14 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, señala el tratamiento de los bienes del fideicomiso:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo en mención secuestrado, no forma parte del patrimonio del ejecutado, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: 1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Gladis del Carmen Justavino Guevara, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, al señor Octavio Vallarino Arias;

2.-En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Ford, modelo Mustang GT, color black clearcoat, motor 75236368, chasis 1ZVHT82HX75236368, año 2007, con matricula (8) 487482; y 3.-ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ CANDANEDO ACOSTA Y EL LICDO. RAFAEL COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO BENITEZ QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA ROGER SAMUEL MYERS CASTILLO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Alejandro Moncada Luna |
| Fecha: | lunes, 19 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Tercería excluyente |
| Expediente: | 623-10 |

VISTOS:

El licenciado José Candanedo Acosta y el licenciado Rafael Collins, actuando en representación de Ricaurte Antonio Benítez Quintero, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo promovido por la Caja de Ahorros contra Roger Samuel Myers Castillo.

Luego del análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Mediante Auto No. 1787 de 12 de mayo de 2009 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra Humberto Medina Jiménez, hasta la concurrencia de B/.30,314.32, en concepto de incumplimiento de pago de la obligación contenida en el contrato de préstamo No. 046820000845.

Seguidamente mediante el Auto No. 1788 de 12 de mayo de 2009 la Autoridad ejecutante decreta secuestro sobre todos los bienes del señor Rodger Samuel Myers Castillo, hasta la concurrencia de B/. 30,314.32.

En este sentido la presentación e inscripción del secuestro del vehículo marca Nissan, modelo Patrol, año 2007, capacidad 7 pasajeros, tipo camioneta, motor No. ZD30-078880k, chasis JN1TESY61ZO559299, color negro, se realizó el 12 de mayo de 2009, ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre por parte de la Caja de Ahorros.

Frente a lo señalado, se advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto No. 1788 de 12 de mayo de 2009, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; debiendo presentarse la tercería, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005

> "...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón...".

2. Auto de 14 de septiembre de 2004

"...Advierte la Sala que mediante el auto No.2173 de 10 de septiembre de 1991 (f.27 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No.92225, inscrita al Rollo 2466, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Hugo Orlando Marín Castillo; sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera automóviles, vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados, hasta la concurrencia de la suma total de seis mil ciento doce balboas con 53/100 (B/.6,112.53) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 7 de octubre de 2003, 16 de febrero de 2004 y 18 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Hugo Orlando Marín Castillo..."

3. Auto de 30 de junio de 2004

"...Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, material probatorio que demuestre que el secuestro decretado por la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Auto Nº 660-03 de 3 de diciembre de 2003 y practicado el 3 de junio de 2004, haya sido elevado a la categoría de embargo (fs. 61-62, 119-120 del proceso ejecutivo). Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por la firma Moncada & Moncada, en representación de TERESA MONCADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Celma Moncada...".

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado José Candanedo Acosta y el licenciado Rafael Collins, en representación de Ricaurte Antonio Benítez Quintero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Roger Samuel Myers Castillo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEPTIEMBRE DE 2011**

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Ética profesional del abogado.....533**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR IMELDA VALDES ACOSTA CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 533

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 534

DENUNCUA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA. INTERPUESTA POR MIRANY DE RAMÍREZ CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 537

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR LUIS MARÍA OSTIZ LARRINAGA CONTRA LA LICENCIADA LEONOR ISABEL ARAÚZ SILVA. - PONENTE MGDO WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 540

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR STEFFEN BJORVIK EN CONTRA DE LIC. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 544

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 548

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JUAN E. GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA EL LICENCIADO JUAN ALVEO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 548

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AUGUSTO SAMUEL VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA EURIBIADES ELOISA VERNAZA NÚÑEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 551

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA INTERPUESTA POR VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES CONTRA EL LICENCIADO CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 553

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ MARÍA AÑINO AGRAZAL CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN. -. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 555

DENUNCIA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR YICEL TORIBIO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 559

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....563**

**Divorcio .....563**

YAIRA ROSA PHILLIPS SILVA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO TRECEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE:

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 563

RICARDO AUGUSTO LARREA CORNEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, FECHADA EL 19 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUELOMANTENÍA UNIDO A CLAUDIA REGINA GARCÍA GONZÁLEZ. - PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 565

JULIA ENRIQUETA RÍOS JUSTOS MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL (SIC) SUPERIOR DEL CONDADO DE COBB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE CONSIDERA, ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE SU PODERDANTE Y EL SEÑOR ANTONIO MAURICIO GRANT. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 567

LILIA ORTIZ ANDREVE MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGES, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL EN LA CUAL SE LE OTORGA UN DIVORCIO ABSOLUTO AL SEÑOR BOBBY ÁGUILA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 569

PABLO OTHON ELIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO, SEMINOLE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A JOAN ELIZABETH BUCKLEY.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 572

DONNA SMITH IBAÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL EN Y PARA EL CONDADO E OKALOOSA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTONIO IBAÑEZ SANTOS. - PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 574

MARIA DE LOS ÁNGELES OROCÚ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL DE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERMAN GUERRA MOLINA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 576

ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO MOYER. -MGDO.. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 577

IVIE GLENDORA BOYCE OLTON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE IVIE GLENDORA BOYCE OLTON Y HILL JACKSON - MAGISTRADO PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 579

**Exhorto / carta rogatoria.....582**

**Notificación .....582**

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 85 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA A LA CAUSA CARATULADA VILMA MARINA MANRIQUE ROSAS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 582

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL JUZGADO REGIONAL DE GDYNIA, POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER CHIPING LINES INC. - MGDO. PONENTE:WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 583

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, RELATIVO AL PROCESO ESTABLECIDO CONTRA LA EMPRESA PANBAC, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 584

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: MGDO.ANIBAL SALAS C.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 585

**Otros.....586**

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL MILITAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DENTRO DEL PROCESO DE LA SUMARIAS QUE ADELANTA EL DESPACHO FISCAL, IDENTIFICADA CON EL NO. FM2N-017-2009. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, (QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 586

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, SALA G, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA ..... 588

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 27, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS JANSSEN LARS WALTERC/ EMPRESA DE TRANSPORTE MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICOS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. ..... 589

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE ANDORRA, FRANCIA, BATTLE, RELATIVA AL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE JORGE MAURICIO MUNDO DURAN, EDUARDO CLARET MARTINEZ ROMETO, ONEIDA CECILIA ESPINATULENA, JULIANA MEDINA SALAZAR Y JOSE CARO BAUTISTA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 591

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 5 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO COMO..... 592

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNAC IONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE DERECHO DE LA PRIMERA (1) VARA CIVIL DELA COMARCA DE VICOSA, MG, RELATIVA AL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROPUESTA POR ANA CAROLINA DA SILVA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA JAIME HERRERA SALINAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS C.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 594

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SEGUIDO A JUAN ENRIQUE PALACIOS VERGARA EN PERJUICIO DE GILBERTO SERRANO GUTIÉRREZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011..... 596

**Recurso de nulidad de laudo arbitral.....599**

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 2 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO

INTERPUESTO POR VICTORIE UNIVERSEL VS JAVIER JELENZKI. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 599

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 19 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDA POR EL GRUPO FUSIÓN DENTAL, INC., EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). ..... 603

# ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR IMELDA VALDES ACOSTA CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | martes, 06 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 471-10 |

V I S T O S:

El catorce (14) de enero de dos mil siete (2007), la señora IMELDA VALDES ACOSTA presenta ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en contra del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES.

Manifiesta la denunciante que le entregó al querellado la suma de cien dólares (B/100.00) para el tramite de status migratorio de una persona con problemas auditivos (sordo); sin embargó éste recibió el dinero y no realizó gestión alguna.

En ese orden de ideas, le solicitó al denunciando le devolviera el dinero porque había contratado los servicios de otro abogado. (Cfr. f. 2)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita, a través del escrito que consta del infolio 20 a 23 del presente expediente, que esta Corporación dicte un llamamiento a juicio contra el licenciado GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES .

Luego de los trámites correspondiente, esta Corporación corre traslado al encausado, quien presenta su oposición a la denuncia en su contra, manifestando entre otras cosas que había devuelto en dinero solicitado (Cfr. fs. 41-43)

El veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), este Tribunal Tripartito luego de un estudio exhaustivo de las piezas que conforman este dossier, dicta la resolución en la cual se ordena el Llamamiento a Juicio del licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES por supuesta infracción al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Estando el expediente en tramite de notificación de la fecha y hora de la audiencia, se presenta a esta Sala el ocho (8) de agosto del presente año, escrito de desistimiento tanto del proceso como de la pretensión, por parte de la afectada, IMELDA VALDES.

El citado escrito fue presentado, personalmente, por la quejosa ante la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí, y su contenido es del tenor siguiente:

> _HONORABLE PRESIDENTE DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por este medio yo, IMELDA VALDES ACOSTA, cedulada No. 4-69-929, ama de casa, con domicilio en David en Coleguita, diagonal al Mini Super Barú, s.a. Por este medio DESISTO de manera irrevocable de la denuncia, tanto de la pretensión como del Proceso que interpuse en contra del Licenciado GUILLERMO E. SERRANO FLORES, cedulado No. 4-100-1843 y que presenté mediante nota fechada 14 de enero de 2,007, recibida el 16 de enero del mismo año en el Colegio Nacional de Abogados ver artículos 1087, 1089, 1090 y artículo 1959 del Código Judicial. del Código Judicial.
>
> Le agradezco la acogida que se le brinde a la presente.
>
> En muestra de acuerdo al desistimiento firmo hoy 3 de Agosto del 2011. .../"

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los artículos 1087 1089 del Código Judicial establecen:

> _Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tacitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario_.

En este sentido, es importante destacar el contenido de los artículos 1094 y 1095 de la excerta legal citada. Veamos.

> "Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste manifestándolo por escrito al Juez de conocimiento. Si se desiste del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se le dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. .../"
>
> Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, .../"

En vista de que se ha cumplido con las formalidades establecidas en estos casos y siendo este proceso de conocimiento privativo de este Tribunal Colegiado, se procederá con su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al licenciado GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | martes, 13 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 165-11 |

VISTOS:

Ha ingresado a la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por la señora SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO contra el licenciado ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CHONG.

La Sala estima pertinente resaltar los antecedentes que originaron la presente denuncia.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una relación de los hechos tenido como Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, (visible de fojas 44 a 51 del expediente), solicitando a esta Sala la CITACIÓN A JUICIO, al licenciado ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CHONG, previstas en el artículo 34, literal c) y artículos 8 y 12 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La denuncia presentada por la señora SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO, a través de nota de 2 de junio de 2008, (visible de fojas 2 a 11 del expediente), dirigida a los miembros del Tribunal de Honor y Ética del Colegio Nacional del Abogado, y corroborada mediante formulario de denuncias de este Tribunal (visible a foja 1 del expediente), describe los hechos en que fundamenta su denuncia, en la cual señala que es la administradora del Edificio P.H. ANABELLA, donde residen 12 propietarios, en el cual se convivía pacíficamente hasta el mes de octubre de 2007, cuando se muda la señora MEZA CORDOVEZ con cierta cantidad de perros.

Según la denunciante, con anterioridad a que se mudara la señora Cordovez, se le había alquilado el apartamento a otra inquilina, la cual tenía 2 perros y que por el continuo ladrido de los animales los inquilinos se reunieron y conversaron sobre la sugerencia de no alquilar los apartamentos a personas que tengan perros y que fue llamado el dueño del Edificio para informarle lo ocurrido, sin embargo contestó que el contrato ya estaba firmado y que no podía hacer nada.

Agrega la denunciante que debido al escándalo constante de los perros a cualquier hora, se le sacó una boleta a la inquilina en la Corregiduría de Bella Vista, donde empezó el problema en el edifico, toda vez que al momento que la policía le entregaba la boleta a la inquilina, su esposo, señor Emilio Royo Linares bajaba por casualidad y le comentó a la policía sobre los perros y el escándalo que propinaban los mismos en el edificio y que la señora Cordovez tenía casos pendientes en la Corregiduría de Bella Vista. Al día siguiente la señora Meza Cordovez le saca una boleta a una señora del edificio y al señor Emilio Royo Linares por agresión verbal.

Según explica la señora Shila Mae Cummings de Royo, que en la Corregiduría de Bella Vista, después de la audiencia impone una Fianza de Paz, donde la señora Cordovez nunca cumplió y las provocaciones, insultos y ofensas por parte de esta señora seguían hasta contra los niños pequeños y adolescentes. Agrega la señora que en el acto de audiencia en la Corregiduría el Licenciado Rolando Rodríguez abogado de la señora MEZA CORDOVEZ, en su afán de justificar las actuaciones ofensivas de su cliente mintió una y otra vez al afirmar que el Dr. Emilio Royo Linares, había llegado a un acuerdo con él, lo cual es falso por cuanto que ella había manifestado que eso sería aceptar la culpabilidad de sus hijos y los hechos que no se habían dado.

La denunciante aclara que lo que paso fue que el Dr. Royo Linares fue citado por el Lcdo. Rolando Rodríguez, quien trataba de llegar a un acuerdo para no citar a sus hijos y el abogado le manifestó al Dr. Royo que sería perjudicial para los hijos pues quedaba en su record, lo cual considera que esto fue un vulgar chantaje. Agrega que el abogado denunciado manifestó en la audiencia que al escuchar telefónicamente amenazas verbales con palabras obscenas que procedían del apartamento del señor royo contra su cliente le aconsejó a esta que llamara a la policía y que por esta simulación de hechos totalmente falsos por parte del abogado Rolando Rodríguez los agentes policiales se apersonaron en dos ocasiones cuando la familia estaba en la tranquilidad del sueño, antes de las ocho de las mañana.

Manifiesta la denunciante que este caso inicial de múltiples perros escandalosos y la defensa indirecta que hace el licenciado Rolando Rodríguez, que ya lleva seis meses sin el resultado justo, afecta a los residentes del P.H. ANABELLA y la fianza y paz impuesta a ella y sus hijos que provocó inconvenientes emocionales perjudica el normal desenvolvimiento intrafamiliar y este abogado denunciado que avaló y auspició este conflicto debe ser sancionado.

La denunciante acompaña a su denuncia una serie de prueba consistentes en copias de la actuación en la Corregiduría de Bella vista y algunas certificaciones de inquilinos del Edificio P.H. ANABELLA.

El Tribunal de Honor mediante providencia de 2 de julio de dos mil ocho, ordenó abrir la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados y según informe secretarial, visible a foja 41 del dossier el abogado denunciado fue localizado telefónicamente para informarle sobre la denuncia, respondiendo que se apersonaría a notificarse con posterioridad, ya que en ese momento se encontraba en el interior, a lo cual nunca cumplió, razón por la cual se le notificó mediante Edificio Emplazatorio No.1 de 21 de enero de 2009, siendo que a la fecha de expedición de la resolución final no contestó la denuncia presentada en su contra, hecho que constituye, según el Tribunal de Honor un indicio en su contra.

VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista de quince (15) de marzo de 2010, resuelve requerir a este Tribunal que decrete la citación a juicio al licenciado ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CHONG, portador de la cédula de identidad personal No.2-94-2109, por falta a la ética cometida en el ejercicio de la profesión, sustentándose en los artículos 8, 12 y el artículo 34, literal c) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2011, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, notificar al denunciado, para que aduzca excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL DENUNCIADO

Encontrándose en ´termino el denunciado, mediante escrito de 18 de marzo de 2010, presenta su oposición a la solicitud de juzgamiento realizada en su contra por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, solicitando que se desestimen los cargo, toda vez que explica el letrado que le extraña el hecho del porque el Tribunal de Honor no lo pudo notificar, siendo él un agremiado que no solo está inscrito, sino que participa activamente y emite regularmente su voto en las elecciones.

Manifiesta el denunciado que el Tribunal de Honor se hace eco de un cargo que presenta una señora sin interesarse por buscar un equilibrio sobre qué pasó, cómo pasó, porqué paso, quiénes intervienen y cual es la verdad real de los hechos que se presentan y ni siquiera llaman a su cliente, señora LOURDES MEZA CORDOVEZ, a quien se menciona como provocadora de desavenencia que impiden la pacifica convivencia en el PH ANABELLA por mantener unos canes en su apartamento.

El denunciado hace referencia a que el Tribunal de Honor no se tomó el trabajo de solicitar a la Corregiduría de Bella Vista el expediente, por lo que los censores del Tribunal de Honor no le hubieran formulado cargos injustos infundados y molestos, pues se alejan totalmente a la verdad.

Añade el letrado que se le acusa de instigar a su cliente a formalizar cargos, cuando mas bien debió persuadirla de no hacer nada y además indica el Tribunal de Honor que su cliente falló y en que él debió asesorarla, tomando en cuanta la Resolución del Ministerio de Salud que regula la tenencia de animales en apartamentos y condominios en áreas urbanas, en atención al artículo 6; para lo cual se pregunta, éste acaso fue el motivo por el cual se fue a la autoridad administrativa, donde se obtuvo la Fianza de Paz y Buena conducta entre las partes comprometiéndose que su mandante saldría del apartamento en un término prudente.

Agrega el denunciado que la denunciante presenta una copia simple de los residentes del PH, documento que huelga de valor probatorio y se olvidan del objeto de la cita en la Corregiduría “AGRESIONES A LA SEÑORA MEZA CORDOVEZ”, en donde se dieron incidentes, tan penosos que en un momento me hicieron tratar de mediar, pero nunca chantajear a nadie, porque si hubiera sido así, conociéndolos como ahora, no le hubiera temblado la mano para denunciarlo criminalmente.

Considera que el Tribunal de Honor al referirse al Imperio de la Ley y de los Derechos Humanos, estima que este precepto es para todos, por lo que a él las leyes vigentes le conceden garantías, por tanto, esto se refiere al Derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formal o para la determinación de sus derechos y obligaciones y transcribe algunos artículos de la Convención Americana sobre el Derecho a la Integridad Personal.

Manifiesta que en esta causa como en todas las que atiende, lo hace dando fiel cumplimiento a las normas del Código de Ética, especialmente a lo dispuesto en el artículo 12 que se refiere el Tribunal de Honor y solicita a la Sala que con la facultad saneadora que la ley le permite, recabar la documentación pertinente en la Corregiduría de Bella Vista y se llame a la Señora Lourdes Meza Cordovez para que se pueda tener una idea aproximada de los hechos reales acontecidos y cual fue su participación en los mismos como abogado, por lo que solicita que sean desestimados todos los cargos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y

Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al licenciado ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CHONG, una vez cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 6 de abril de 1993.

En atención a los artículo 6, 22, 34 y demás concordante del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, esta Sala, quiere dejar establecido que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte.

Los Magistrados que conforman esta Sala al Analizar las constancias procesales en estudio, podemos concluir, que no existe dentro del expediente algo que demuestre la falta cometida por el licenciado Rolando Rodríguez Chong, en atención a la denuncia interpuesta por la administradora del Edificio PH ANABELLA, señora SHEILA MAE CUMMINGS DE ROYO, toda vez que, según el abogado denunciado, trató en todo omento de mediar con las partes involucradas en el conflicto en el Edificio PH ANABELLA y hasta conseguir la Fianza de Paz y Buena Conducta entre las partes y comprometiéndose su cliente a salir del apartamento en un tiempo prudente.

Esta Corporación de Justicia, no comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Honor al hacer alusión al precepto que inicia el Código de Ética, ya que no se ha demostrado en este proceso que el abogado haya faltado a este precepto, toda vez que como nos dice el denunciado que solo defendió a su cliente dentro de un proceso en la Corregiduría de Bella Vista y no ha violado ningún derecho.

Y en cuanto al artículo 8 del Código de Ética que se refiere a que el abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma, según ha explicado el abogado denunciado en su descargo, él tenía conocimiento de todos los hechos ocurrido con su cliente y trató de mediar con la contraparte, lo cual no pudo conseguir, igualmente en cuanto al artículo 34 literal c, él en ningún momento aconsejó mal a su cliente y mas bien trató de llevar el caso a la Corregiduría para llegar a un término satisfactorio para ambas partes.

Así mismo, esta Sala al examinar la documentación presentada por la denunciante, como prueba y que reposan en el dossier, de fojas 13 a 33, se percata que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 873 del Código Judicial, el cual señala que: "los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial, podemos concluir que los mismos son copia simples, las cuales no fueron cotejadas con su original por la secretaría del Tribunal de Honor, por lo que no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

Como podemos observar, no se ha podido comprobar fehacientemente que las actuaciones del Licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, no han sido conforme a derecho y con ánimo de perjudicar o hacer daño a alguien en este conflicto, todo lo contrario, toda vez que a través del letrado se consiguió la Fianza de Paz y Buena Conducta, por lo que se debe proceder con el archivo del expediente y por tanto, no conceder la petición del Tribunal de Instrucción por no constar en el expediente elementos incriminatorios suficientes contra el abogado denunciado, por no inferirse del expediente alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado que confirme los hechos denunciados, en atención al artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 1993.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio contra el licenciado ROLANDO A. RODRÍGUEZ CHONG y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCUA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA. INTERPUESTA POR MIRANY DE RAMÍREZ CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 543-10

VISTOS:

Del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora MIRANY ESTHER REBOLLÓN DE RAMÍREZ contra el licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso disciplinario bajo examen inicia con la denuncia presentada el día 17 de noviembre de 1999, por la señora MIRANY DE RAMÍREZ ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual le endilga al licenciado CÉSAR GUARDIA una serie de cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. (Cfr. fs. 4 a 8)

Sostiene la denunciante que el día 16 de julio de 1999, al visitar a su hermano Omar Rebollón, quien se encontraba recluido en la Joyita, se enteró queestaban otorgando una medida cautelar a los recluidos desde hace cinco años, yque el licenciado CÉSAR GUARDIA la podía conseguir.

Posteriormente, junto a la licenciada Irma de Delgado se presentó a las oficinas del denunciado, quien luego de atenderlas les comentó que el Juez Sexto Penal, Rubén Royo le había enviado un emisario para hablarle de una medida cautelar, pero que costaba B/.1,500.00 de los cuales B/. 1,000.00 eran para el Juez y B/. 500.00 eran para él; que consiguieran el dinero, aunque fueran los B/. 1,000.00 del juez y después que los muchachos salieran le pagaran el resto.

De allí que, el día 26 de julio de 1999, junto al joven Julio Grueso y la licenciada Irma de Delgado se apersonó a las oficinas del legista para hacerle entrega de un cheque por la suma de B/. 1,000.00, pero éste último no estaba presente; sin embargo, por intermedio de su secretaria les comunicó que no aceptaba cheque, que debían cambiarlo y que la medida saldría para el mes de agosto de ese mismo año. Añaden que, al exigirles una garantía el licenciado GUARDIA les indicó no podía darles recibo de esa transacción, pero que de no proceder la medida cautelar les devolvería el dinero. ( A f.7 copia simple del cheque en mención)

Luego de un tiempo, la denunciante y la señora Irma de Delgado fueron a la oficina del letrado, quien con evasivas les manifestó que faltaban abogados por notificarse, pero al corroborar lo dicho se percataron que el único que no se había notificado era el licenciado GUARDIA, lo que las hizo desconfiar. Posteriormente, la denunciante llamó a la oficina del licenciado y la secretaria le comunicó que el

letrado le mandaba a decir que si tenía recibo les devolvía el dinero; después seenteraron que estaba en Chiriquí y así fue como nunca les devolvió el dinero.

Frente a los argumentos expuestos por la denunciante, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados recomienda a la Sala sea CITADO A JUICIO al

licenciado CÉSAR GUARDIA por la supuesta infracción del artículo 34, literal y), del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que cita:

> "Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a.....
>
> y. Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos."

Una vez recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 8 de junio de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Luego de sendos intentos de notificación de conformidad con el trámite establecido en el artículo 30 lex cit., no se logró notificar al licenciado denunciado, pues no se encontraba en los domicilios a los cuales se envío a cumplir con tal diligencia en reiteradas ocasiones, por tanto, se procedió a notificarlo por edicto en los estrados del Tribunal y, cumplido dicho trámite, se le designó un defensor de ausente con el fin que lo representara dentro del proceso.

En tal sentido, el licenciado Danilo Montenegro, Defensor designado, presentó escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: .....

.....

TERCERO: La actuación del Tribunal de Honor con el fin de lozalizar al Licdo. CÉSAR GUARDIA y darle traslado, consistió en dos informes suscritos por la señora Amarilisde Callender, Secretaria Asistente. En uno (fs.13) señala que se le envió nota al Licdo. GUARDIA para que realizara sus descargos; y en otro (fs. 15) se deja constancia que se realizó una llamada telefónica en un celular sin ningún resultado.

El mismo Tribunal de Honor a fs. 34, primer párrafo, deja constancia que no tienen certeza del recibo de dicha nota (cuya copia está a fs. 19), ya que el recibido está todo borroso. Esa es la actuación del Tribunal de Honor en este caso.

CUARTO: Casi nueve (9) años después de tener archivado este caso el Tribunal de Honor solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia CITE A JUICIO al Licenciado CÉSAR GUARDIA...por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado", basado en el literal y del artículo 34 del Código de Ética, el cual establece que incurre en falta a al Ética el Abogado que se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos.

Es improcedente y extemporáneo, a juicio del suscrito, la petición del Tribunal de Honor puesto que no se ha presentado absolutamente ninguna prueba que demuestre la veracidad de los hechos que se narran en el documento sin firma, obrante a fs. 4 a 6 del expediente. El Tribunal de Honor en 9 años fue incapaz de llamar a declarar a las personas que se detallan a fs. 2, las que supuestamente podían corroborar lo denunciado. Las copias de un cheque del banco general que aparece a fs. 7 no constituyen aisladamente ningún elemento de prueba que sirva para justificar la solicitud de enjuiciamiento.

...solicito con mucho respeto se niegue lo peticionado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y se ordene el archivo de las constancias procesales."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud

del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamientoa juicio del licenciado CÉSAR GUARDIA, por la supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de un examen de las piezas procesales contenidas en el expediente,la Sala advierte que no existen suficientes pruebas que sustenten lo alegado por ladenunciante.

Esto es así, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente queentre el licenciado CÉSAR GUARDIA y la señora MIRANY DE RAMÍREZ existiera una relación abogado cliente, pues no se advierte documento que así lo compruebe; tampoco se puede aseverar que la suma contenida en el cheque (f. 7) fue entregada al legista, ni tampoco consta algún tipo de declaración, ya sea escrita o verbal, de personas que pudieran dar fe de los hechos planteados en la denuncia.

Mal puede esta Superioridad basar su decisión de enjuiciar al licenciado GUARDIA sólo con la versión de la denunciante, la cual está sustentada en hechos que no han sido debidamente comprobados en la presente encuesta, ya que luego de 9 años de la presentación de la denuncia, el Tribunal de Honor nos remite el cuadernillo sin advertirse en el, la práctica de las diligencias propia de toda investigación encaminada al descubrimiento de la verdad, tal como lo prescribe el artículo 24 de la Ley N 9 de 1984.

Los principios de la Sana Crítica que aparecen consagrados en nuestro Código Judicial, implican que las pruebas deben obrar, válidamente, en el proceso y la apreciación que realice el Tribunal debe tener puntos objetivos de referencia y dejar constancia de ello en el fallo respectivo. (Fábrega, Jorge; Estudios Procesales, 2 edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990)

En tal sentido, esta Colegiatura se ve precisada a reconocer, que no existen

elementos probatorios que permitan confirmar las infracciones endilgadas al jurista, por tanto, lo procedente es el archivo del expediente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no existe mérito suficiente parallamar a juicio al licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, con cédula de identidadpersonal N 2-94-587, Registro N 1594 de 1 de julio de 1987, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora MIRANY ESTHER REBOLLÓN DE RAMÍREZ, por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR LUIS MARÍA OSTIZ LARRINAGA CONTRA LA LICENCIADA LEONOR ISABEL ARAÚZ SILVA. - PONENTE MGDO WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 166-11 |

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por la Firma Carles -Barraza Abogados; representantes del señor Luis María Ostiz Larrinaga en contra de la Licenciada Leonor Isabel Araúz Silva.

ANTECEDENTES

Consultable a fojas 248 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con fundamento en los artículos 21 y 24 Ley 9 de 18 de abril de 1984, ORDENA abrir la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, y determinar si constituyen falta a la ética del abogado(a) denunciado(a); así como correrle traslado de la denuncia al abogado denunciado para que presenten sus descargos dentro del término de cinco (5) días, como practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

A fojas 5-17 se aprecia la denuncia misma que fue recibida en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el 25 de febrero de 2010, en contra de la abogada Leonor Araúz, en la cual pone en conocimiento que para el mes de noviembre del año 2006 su cliente el señor Luis María Ostiz Larrigana, en compañía de su hijo, sostuvo comunicación a través de correo electrónico, y le solicitó a la Licenciada Leonor Araúz, que estaba por adquirir una embarcación de nombre Daniel que se dedicaría a la pesca de atún, y que necesitaba tramitar una licencia de pesca y necesitaba saber cual era su tarifa de honorarios para dicho trámite.

Por su parte la Licenciada Araúz el 22 de noviembre le solicita datos sobre la nave y esta mantenía cuota de pesca, a lo que él le responde no contar con datos que le solicitaba; le indicó además que necesitaba tramitar la cuota de pesca por conducto del Gobierno de Panamá.

Sigue narrando en su denuncia que la Abogada le informó que trataba de conseguir cuota, toda vez que las naves debían contar con las cuotas de otros países, toda vez que Panamá no contaba con cuota de pesca y que previo a su abanderamiento se debía contar con la licencia, y todo esto era vía comunicación correo.

Luego en 2008, en el mes de abril el denunciante señor Luis Ostiz Larrinaga le envió a la Licenciada denunciada los datos de la nave que se iba a inspeccionar y que llevaba por nombre Tamara, pertenecientes a Pesca Azteca de Mazatlana México.

En base a ello, la denunciada le solicita dinero adelantado esto con el fin de asegurar la cuota de pesca, y el mismo sería depositado a una cuenta neutral con el fin de comprar la cuota de pesca, por lo que se envió el dinero en la suma de B/175.000.00 dinero que fue debitado de la cuenta del denunciante y destinada a la cuenta Nº

0310010268052 a nombre de Genova Trading Company Inc Banco General de Panamá, de igual esta solicita un documento de intención de compra del barco.

Por conducto del Licenciado Antonio Moscoso le fue remitido a la Licenciada Leonor Arauz el certificado de construcción de una nueva nave, pero a pesar de ello siguieron las negociaciones sin que se entregara ninguna adjudicación o asignarle cuota a favor de los denunciantes o de alguna sociedad. En base a como se estaba tratando la negociación, aunado a las demoras los señores decidieron no seguir con dicho proyecto.

En virtud de todo el señor Ostiz solicita a la abogada denunciada que le devuelva el dinero abonado, y esta responde que no podía devolver la totalidad del dinero que se abonó, argumentando a su favor que se habían hechos gastos en torno a la consecución de la cuota y que nunca se sustentaron.

El señor Ostiz procede a averiguar y pudo encontrar que todo era mentira desde el consejo hasta el supuesto contrato para la obtención de cuotas, y nunca le otorgó poder a la Licenciada Araúz para que firmara en su nombre.

El siete (7) de Octubre de 2010, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, remite su Vista en la cual solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Citación a Juicio a la Licenciada Leonor Isabel Araúz Silva, por supuesta violación a las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993, en consecuencia con los Artículos 24 y 25 de la propia Ley faculta al Colegio Nacional de Abogados llevar las primeras investigaciones.

Consta la Providencia de fecha 1º de marzo de 2011, donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días a la abogada denunciada con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición para enervar las solicitud que formula el Tribunal de Honor.

La Licenciada Araúz concurre personalmente a la Secretaría de esta Sala Cuarta de Negocios Generales donde se notificó, por la denuncia a supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en su contra.

Luego y en tiempo oportuno presenta ante esta Corporación la oposición a la solicitud de enjuiciamiento que formula el Colegio Nacional de Abogados, en lo medular de su sustentación indica /... " que fue contactada para llevar a cabo la tramitación de una licencia de Pesca sobre una embarcación que el señor Oztiz estaba por adquir de nombre Danel, indica la denunciada que no solo requería de ese trámite que también quería una tramitación de abanderamiento de la nave iniciando con esta tramitación de buque en Panamá.

Que el tramite tenia que llevarse en la Dirección General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima, uniéndoselo los trámites de registros de manera provisional. Que en cuanto al abanderamiento de una nave que se va a dedicar a la pesca de atún, esta necesita registro previo a su registro, y la licencia de pesca, que se tenía que contar con una cuota para pesca,con capacidad para pescar que se le otorga a los países y que en Panamá está llena. Por ello fue que se decidió incursionar en otros países, que contaban con cuota de pescas para su captación, y esta información era llevada a cabo por el Ingeniero Arnulfo Franco quien se encargó de llevar a cabo la consecución y quien había ubicado las cuotas.

Para ello, se ubicó un intermediario y fue localizado en el registro de Guatemala y el Salvador, y para eso se tenía que dar un abanderamiento en el país de la cuota para luego traerla al Registro Panameño, esto mediante contrato de fletamento, contrato este que es celebrado entre el propietario de la nave como el fletante y por otro lado el fletador, quien operara y dotara de tripulación.

Sigue manifestando la denunciada que a todo esto se le ha dado una mala interpretación de malicia y dolo y las mismas se encuentran alejadas de la verdad o realidad.

Que el denunciante tenía conocimiento de lo oneroso del proceso, y le fue solicitado el adelanto del dinero era porque para ello era necesario y poder dar inicio a la tarea.

Que solo ella medio en la entrega del adelanto del 50% solicitado y quien conseguiría la cuota era el Ingeniero Arnulfo Franco para dar inicio a los trámites.

Que su cliente conocía de la tramitación y en cuanto a la entrega de facturas eso quedo plasmado en el contrato de consecución de pesca en donde se hace constar que se hacía entrega del 50% a la firma del contrato, que una vez entregada la suma requerida no le correspondía a ella intervenir sobre esta parte, su gestión era hacer entrega al Ingeniero Franco de la mitad que se necesitaba para dar inicio a la tramitación.

Argumenta además que el Colegio Nacional de Abogados deja ver que si la no entrega de facturas fuera la falla y falta a la ética, por lo que dejan de observar que el contrato que fue firmado por ella en conjunto con el Ingeniero Franco en la parte final deja establecido que la firma del acuerdo de consecución de cuota de pesca, se hacía entrega del pago del 50% situación esta que fue cumplida por ellos.

Que el adelanto solicitado que se enviara a una cuenta neutral, este deposito era de manera transitoria que este iba ser entregado una vez se firmaba el acuerdo y de esta manera se realizó.

Iniciada la tramitación por parte del Ingeniero Franco se dilato la asignación de la cuota de la nave motivos que fueron considerados fórmulas para la captación de la cuota de la nave, esto mientras se lograba la compra ya que se tenía la seguridad de una nave en México.

Que el documento o certificado de construcción de la nave dicho documento no le fue entregado a ella en Panamá y que el mismo le fue entregado por el Licenciado Moscoso al abogado del señor Ostiz y directamente al Ingeniero Franco. Esto en virtud de la contratación de otro abogado el Licenciado Moscoso, quien sostuvieron una reunión en las oficinas del Ingeniero Franco el Licenciado Moscoso y su persona, en la cual el jurista asumió la participación directa con el Ingeniero Franco, sintiéndose desplazada, por lo que quedan ellos dos tanto el Ingeniero Franco y el abogado Moscoso en la búsqueda de la vía para afianzar la cuota.

Los hechos que motivaron los inconvenientes surgieron luego de haberse presentado el cliente como un futuro propietario de nave,y que nunca se dudo ni cuestionó, que con anterioridad había conseguido cuotas sin ningun problema por estos montos y que dicho cliente no logro conseguir el financiamiento para la compra del barco.

La compra de la nave se dijo que estaba por comprar situación que conoce ella como tramitante en compraventa de naves, y se adelantó la consecución de la cuota que requería de la nave pero se podía dar inicio si ella inicialmente, se le indica esto aduciendo que la compraventa de la nave no será problema.

Los problemas surgen cuando los bancos panameños no abrían su cartera a la hipoteca naval por considerarlo un riesgo, tratándose que se estaba frente a una tramitación sin barco, se buscó medios para mantener la cuota sin barco y surge lo del Astillero en Ecuador y esto fue entregado por el Licenciado Moscoso al Ingeniero Franco, situación en donde ella no participó.

En virtud de que las gestiones se encontraban paralizadas por su parte y el Licenciado Moscoso , fueron cambiados por el señor Ostiz y es cuando ambos el abogado Carles y el señor Ostiz accionan demandado penalmente,con el fin de obtener el reembolso del 100 por ciento correspondiente al adelanto de la mitad requerida por el Ingeniero para iniciar los trámites.

Considera que la devolución de la suma de dinero no es viable, toda vez que el cliente tenía conocimiento que la suma solicitada por el Ingeniero Franco era para iniciar los trámites y ser entregada a la firma del Acuerdo de Consecución de pesca.

A manera de culminación y luego de manera incansable indica su grado de participación en el trámite y que esto solo le compete al ingeniero Franco en cuanto a la consecución de la pesca ya que era el técnico relacionado a esta materia en cuanto a la pesca, y que el mismo es consultor internacional reconocido y alta reputación, argumenta que nunca se quedó con dinero enviado en concepto del 50 por ciento que fuera solicitado por el Ingeniero, que siguiendo instrucciones del denunciante entregó el dinero al Ingeniero Arnulfo Franco, y ello lo corrobora el testimonio del Ingeniero, y en base a ello que solicita se desestime la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y se Absuelva de todo en virtud que no ha incurrido en falta a la ética.

PRUEBAS QUE SE ADUCE A ESTE ESCRITO las siguientes testimoniales:

1.Ingeniero Arnulfo Franco

2.Licenciado Antonio Moscoso

3.Félix Valencia;

oportunamente todas las pruebas pertinentes.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a los argumentos tanto del Tribunal de Honor, como el escrito de oposición presentado por la abogada denunciada en la presente causa, y procede a examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si hay mérito o no de citación a juicio por supuestas violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Consideran los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales que lo manifestado por el denunciante a traves de la Firma Carles Barraza Abogados en el proceso en contra de la Licenciada Arauz, cuando a solicitud del requerimiento del dinero que le fuera entregado a ella esta indica que que no puede haber una devolución por la totalidad de lo abonado, argumentando que hubo que incurrir en gastos para la consecución de la cuota esto sin ser sustentado; aunado al hecho de que se había comprometido a mantener a buen recaudado el dinero, hasta que fuera cerrado el negocio, indica que fue engañado por la Licenciada en la forma como se procedía en este tipo de negociaciones.

Por otra parte en cuanto al giro de como se procedió al envío del dinero esta indica cuenta Neutral, no siendo esto lo correcto y es cuando se percata que el propietario de la cuenta lo era Raúl Jaén Guardia quien es conjugue de la Licenciada Leonor Arauz.

Si bien es cierto, dentro de la presente encuesta no encontramos un poder otorgado por parte del señor Luis Ostiz a la Licenciada Leonor Arauz, vemos que la transacción se llevo a cabo por medios de correos electrónicos.

Por otra parte, consultable a fojas 112 del infolio consta el Acuerdo para la Consecución de cuota de pesca en el cual aparece como concesionaria la Licenciada Leonor Arauz y el Ingeniero Arnulfo Franco.

Por otra parte, vemos que en su contestación la Licenciada Arauz argumenta a su favor que es fácil endilgar falta a la ética a un trámite que desde que se inició debió haber existido el barco, para que se llevara o culminara exitosa la operación; en cuanto a lo relacionado y cuestionado sobre la cuenta indica que al recibir las transferencia los cheques de gerencia fueron expedidos en base a las instrucciones del Ingeniero Franco para proceder al cobro correspondiente.

Bajo este contexto vemos que la Jurista, si bien es cierto no existía poder otorgado directamente por el señor Ostiz es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 4 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, Reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 que a la letra dice:

"Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de Poderlegalmente constituido o asesorando a la parte interesada

y, entre otras cosas, comprende:

La representación judicial ante la jurisdicción civil,penal, laboral, de menores, electoral, administrativamarítima y cualquiera otra jurisdicción que exista oque se establezca en el futuro.

500. La resolución de consultas jurídicas por escrito o

verbalmente.

(i) La redacción de toda clase de contratos.

Vemos pues que la misma una vez recibido los correos electrónicos llevo a cabo varias diligencias relacionadas al proceso igual forma asesoraba al señor Ostiz, estima la Sala que es importante manifestar de que sí existía una relación abogado cliente tal como lo exige el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, aunado al hecho que no ha indicado de manera diáfana de la suma de B/175,000.00 dinero este que fue depositado en una cuenta "neutral" dinero este que iba a ser destinado a gastos del proceso, aunque quiera dejar sentado que todo era por instrucciones del Ingeniero Arnulfo Franco, quien era la persona que tenía el conocimiento en la consecución de cuota de pesca.

Si analizamos con detenimiento el artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado específicamente en sus literales (d) y (e) el cual nos permitimos transcribir:

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

/.....

501. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente.

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

Por otro lado podemos apreciar dentro del cuaderno la participación de la Licenciada Leonor Arauz cuando firma el acuerdo como concesionaria en conjunto con el Ingeniero Arnulfo Franco, por lo que a criterio de los Magistrado que forman parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales que la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados es atinada a la realidad del proceso,toda vez que la Licenciada Arauz incurrió en una posible falta a la ética profesional del abogado, al no poder aclarar o probar el giro del dinero remitido a la cuenta solicitada por ella, sin dar una sustentación concreta a los gastos que supuestamente indica se tuvieron que pagar para llevar a cabo lo solicitado.

En cuanto a las pruebas presentada por la demandada consideramos que las mismas deben ser admitidas para el mejor esclarecimiento de los hechos; siendo de carácter testimoniales que deberán ser practicadas el día del debate oral en el siguiente orden:

2. Ingeniero Arnulfo Franco
3. Licenciado Antonio Moscoso
4. Félix Valencia

Por tanto, esta Corporación de Justicia, considera que las pruebas que hasta este momento se encuentran insertas en el presente cuaderno son suficientes para la citación a juicio tomando en cuenta las gestiones y diligencias realizadas por parte de la Licenciada Leonor Araúz.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de la Licenciada LEONOR ISABEL ARAUZ SILVA, mujer, panameña, casada, con cédula de Identidad personal Nº 8-205-1658, como supuesta infractora del artículo 34 literales (d) y (e) del Código de Etica y responsabilidad Profesional del Abogado.

SE ADMITEN las pruebas testimoniales descritas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR STEFFEN BJORVIK EN CONTRA DE LIC. ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 836-10 |

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante nota TH 16-7-2010, de 15 de julio de 2010, remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su conocimiento el expediente contentivo de la Denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesto por STEFFEN BJORVIK contra el licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2004, el señor Steffen Bjorvik, se apersonó al Tribunal de Honor a presentar formal denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en contra del licenciado Orlando Alonso Rodríguez, argumentando, 'que para los primeros días del mes de agosto, por intermedio de un conocido, le recomendó al licenciado Rolando Alonso R., para que le tramitará su visa; acordando que le pagaría sus honorarios profesionales, al finalizar el trabajo, lo cual sería un máximo de mil balboas (B/1,000.00), incluyendo

todos los gastos, le manifiesta también el denunciado, que era un trabajo rápido, (4 a 6 semanas), así que le entregó sus documentos, y, también le firmó un poder para que lo representara.

Indica, el denunciante, que tres semanas más tarde, el denunciado le llamó diciéndole que necesitaba con premura una hoja membretada de la compañía donde laboraba, la cual utilizaría para el trámite de su visa como técnico. Luego intentó comunicarse con el denunciado, sin resultado, la mayoría de veces no se encontraba, o no contestaba, así que accedió a dejarle mensajes. Al cabo de dos (2) meses, cuando logró localizarlo en casa, le dijo que tenía que esperar más tiempo.

Añade, el quejoso que su pareja, Marcela Yandar, llamó al querellado, y le preguntó sobre el trámite de sus documentos, él lic. Rolando Alonso R., le respondió, que todo marchaba bien; no obstante, ella le dijo, como es que ha pasado tanto tiempo, y ni siquiera le han llamado de migración para registrarse, así que le sugirió al denunciado, que le hiciera un resumen de su gestión, que pasarían a recogerlo a su oficina, el querellado les manifiestó que no estaría en la oficina, pese a ello, el quejoso y su pareja se presentan a la oficina, y le solicitan que les devuelva los documentos, a lo que accedió el denunciado, pero se rehuso a romper el poder, como se lo había solicitado el quejoso

Continúa señalando el quejoso, convencido que el denunciado no había hecho nada, porque la hoja membretada solicitada con urgencia, se la devolvió en blanco; a todo esto, el denunciado le propuso le diera otra semana, y que fuera a retirar el poder al día siguiente, sin embargo, el querellado optó por llamar a un

conocido del quejoso, para que le comunicará que no estaría en la oficina; así que el quejoso insistió, y al encontrarlo por fin, le dijo que en dos (2) días le devolvería su dinero, lo cual no sucedió.

Posteriormente, él quejoso y Helge Skjelfjord, quien le recomendó al licenciado Alonso Rodríguez, se apersonaron a la oficina del querellado, y en esa reunión le prometió devolverle su dinero, lo que tampoco cumplió, razón por la cual decidió recurrir al Tribunal de Honor.

El denunciante para corroborar su denuncia, aporta como pruebas, el escrito de la denuncia, copias simples de los cheques No. 00043 de 13 de agosto de 2004, por la suma de doscientos veinte balboas (B/220.00), y el No. 00046 de 27 de agosto de 2004, por la suma de dosciento cincuenta balboas (B/250.00), un registro del banco alusivos a los números de los cheques y cuentas giradas, copia del pasaporte del quejoso (fs. 3- 8)

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados, tiene competencia para conocer de los procesos por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, luego de comprobar la condición del quejoso, mediante certificación expedida por la Sala Cuarta, donde consta que el Lic. Orlando Alonso Rodríguez, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional; procede a emitir concepto, siendo el Sustanciador el licenciado Carlos Sucre, quien luego de realizar un estudio detallado de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, mediante resolución de 8 de julio de 2009, resuelve, llamar a juicio al licenciado

Orlando Alonso Rodríguez por supuesta violación de los artículos 5,6,7,10, sección c y ch, 12, y artículo 34 literales b), ch) y e), asimismo, recomendó a la Sala de Negocios Generales que decrete la citación del denunciado.

Al ingresar el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante resolución de 3 de agosto de 2010, se procedió a correrle traslado al licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, por el término señalado en el

artículo 28 de la ley 9 de 1984 (reformada por la Ley 8 de 1993), con el objeto que presente las excepciones que a bien tenga, o se oponga a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. (fs. 28)

Notificado el licenciado Orlando Alonso Rodríguez, (fs. 28 vlta) presentó escrito oponiéndose a la denuncia interpuesta en su contra por el quejoso, Steffen Bjorvik, alegando que, los descargos que presentó ante el Trribunal de Honor, habían sido suficientemente explicativos y detallistas en cuanto a su relación de abogado cliente, (fs. 13 y 14), además indica, que aportó detalles sobre su gestión para con Steffen Bjorvik y Alexander Persful; y que los emolumentos recibos por él, fueron asignados a la gestión desarrollada por el Consultorio Legal que representa, y a favor del ciudadano estadounidénse, Alexander Persful.

El denunciado hace énfasis en que no se debe pasar por alto que el querellante era socio de William Alexander Pearful, que las gestiones hacia éste fueron auorizadas por el querellante; cómo es que al denunciante se le admiten dos (2) testigo, siendo socios, y que declaran en su contra, también indica que nunca se dió promesa alguna de su parte, señalada por el testigo Helge Skjefjord; finaliza argumentado que el proceso es impreciso e inconcluso. (fs. 17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuesta la Vista del Tribunal de Honor, los descargos del licenciado Orlando Alonso Rodríguez, y las constancias que obran en el expediente, corresponde a esta Corporación Judicial vertir su opinión, en cuanto a si procede o no llamar a juicio al licenciado Orlando Alonso Rodríguez, por la supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Conforme se observa el quejoso manifiesta que él contrató los servicios del licenciado Rodríguez, por intermedio de un conocido, para que le gestionara el trámite de su visa, acordando con el abogado, que el costo del trabajo, era de mil balboas (B/1,000.00), incluyendo los gastos, y que los cancelaría al finalizar el trabajo, haciéndole entrega de sus documentos; una semana después le firmó un poder. Tres semanas más tarde le pidió con carácter de urgencia una hoja membretada de la compañía donde laboraba el denunciante, que utilizaría para el trámite de la visa, así que se la consiguió.

El escrito de descargo del Lic. Alonso Rodríguez, demuestra que sí hubo una relación abogado cliente, entre éste y el señor Steffen Bjorvik, cuando el querellado expone que fue lo suficientemente explícito y detallista en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, ante el Tribunal de Honor, referente a su relación abogado cliente, con el quejoso Steffen Bjorvik, y su socio Alexander Persful, además, manifiestó que había aportado detalles de su gestión. (fs. 40-41, 13-14), como también, aceptó haber recibido emolumentos, que según el querellado fueron asignados a las gestiones desarrolladas por el Consultorio Legal que representaba, y a favor del ciudadano estadounidense, Alexander Persful, o sea, que lo anterior comprueba que es cierto que al momento que el querellado aceptó el caso, en ese mismo acto, discutieron la forma de pago de su gestión como bien lo manifestó el quejoso.

Referente a lo argumentado por el querellado, que fue contratado para realizar una serie de trabajos para el denunciante Steffen Bjorvik, como para su socio, Alexander Persful, a quien también le realizó tramites correspondientes a su visa, argüye, asimismo, que el quejoso Steffen Bjorvik, retiró todos sus documentos argumentado lentitud, y que lo abonado se lo cargó a los gastos de representación y apoderamiento judicial de su socio Alexander Persful.

E cuanto a este punto, el denunciado deja entrever, que los señores Steffen Bjorvik y Alexander Persful, se pusieron de acuerdo para arremeter en su contra, sin embargo, el quejoso en su escrito de denuncia específica claramente que lo contrató para que le tramitará su visa, y de nadie más, como tampoco hubo otros trabajos, mas tarde, el quejoso confirma nuevamente lo dicho, cuando presenta otro escrito ante el Tribunal de Honor, consultable a fojas 16 del cuaderno, manifestándo que “yo sólo lo contraté para que gestionara mi visa”, y no la de Alexander Persful. (fs. 13-14, 16). Además, en el expediente no consta ni una sola prueba que hubiese aportado el querellado.

Debemos tomar en cuenta, que el denunciante, siendo extranjero, sólo trataba de mantener sus documentos acorde con las leyes de nuestro país, así que deducimos que no tenía muchas amistades en esta ciudad, dado el hecho que decidió recurrir, precísamente a otro extranjero, Alexander Pearful, para que lo ayudase, pero resulta que éste señor, también se encontraba en una situación similar; luego entonces, el hecho que ambos se conociesen no quiere decir, que el Lic. Orlando Alonso R., tuviera que cargarle al denunciante, el costo por el trámite de la visa de Alexander Persful, además, el denunciante le había advertido al denunciado, que el señor Persful y él, eran independientes.

Aunado a lo anterior, y como bien manifiesta el abogado denunciado, que el quejoso retiró la documentación de su despacho, ciertamente fue así, en vista que Steffen Bjorvik realizó un sinnúmero de gestiones para comunicarse con él, sin obtener resultado, y dicha comunicación se dió hasta dos (2) meses mas tarde, cuando su pareja, Marcela Yandar L., llama y logra comunicarse con el licenciado Alonso Rodríguez, y al preguntarle, se percataron que no había hecho nada, así que se presentaron a la oficina del denunciado, pese a que él les había manifestado que no estaría, para que les entregase la documentación, a lo cual accedió el quejoso, más no así el poder que supuestamente le firmó el querellante.

Referente a lo expuesto anteriormente, el artículo 6 y 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, sostiene lo siguiente:

> "Artículo 6: El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo pero si la asume debe emplear en ella todos los medios lícitos."
>
> "Artículo 7: El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional."

Ahora, es de conocimiento de toda persona que ejerce el derecho, al hacerse cargo de un caso, se está comprometiendo con su poderdante, para atender y cuidar el caso, debe mantenerse al día de cualquier tramitación que se dé en el proceso, para así poder trasmitirla y mantener informado a su cliente, de cada detalle respecto al mismo, y sobre las doctrinas aplicables; también, debe mostrar responsabilidad, y lealtad, debemos recordar, que el abogado se debe al cliente, y no el cliente al abogado, y no debemos olvidar que la abogacía es una función social.

Igualmente, el abogado debe esforzarse en obtener el mejor resultado en los casos que emprende, debe deponer sus intereses, en favor de los intereses del cliente y por ende de la sociedad, referente a esto, el artículo 12 del C. de Ética, establece que, "El Abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente..."

Por otra parte, las pruebas presentadas por el denunciante, que reposan a fojas 5-7, son copias simples, en cuanto a ello , la norma establece que las pruebas deben ser presentadas en su original, o en copia fotostática, fotográficas, o que esté reconocida ante notario, o que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, (art. 873 y 857 C.J.), y conforme se observa, esta documentación no cumple con ninguno de estos presupuestos, por tanto, carecen de valor probatorio.

Sin embargo, el hecho que el licenciado Rolando Alonso R., haya reconocido que hubo una relación abogado cliente, con el denunciante Steffen Bjorvik, constituye plena prueba, más aún, si a esto le sumamos, las declaraciones de Helge Skelfjord, quien manifestó en su declaración, que estuvo presente, cuando el licenciado Alonso Rodríguez, le dijo al denunciante que le devolvería su dinero; y, la declaración de William Alexander Persful, que declaró, que él contrató a dicho letrato para que gestionara su visa en particular. (fs. 16)

Finalmente, y luego de analizar las pruebas que constan en el expediente, esta Corporación Judicial, considera que existen méritos suficientes para llamar a juicio al licenciado, Orlando Alonso Rodríguez, por la supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE

NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA llamar a Juicio al licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad No. 8-156-625, abogado en ejercicio, con fundamento en la Ley 9 de de 18 de abril de 1984, reformada mediante Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la supuesta violación de los artículos 5,6,7,10 sección c y ch, 12 y artículo 34 literales b, ch, y e, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, dentro del proceso que en su contra interpusidera el señor, STEFFEN BJORVIK, noruego, con pasaporte No. 03-10999962.

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, próximamente señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que a bien tengan las partes.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 835-10 |

V I S T O S:

Mediante resolución fechada veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó el llamamiento a juicio del licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, por presunto infractor del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado según denuncia presentada por el señor TOMÁS VALENCIA REQUENA.

Como cuestión previa, resulta necesario resaltar que, si bien el licenciado RAMOS NAVARRO al momento de presentar la solicitud señaló que presentaba Oposición al Llamamiento a Juicio, en virtud del artículo 476 del Código Judicial, que establece que el "Tribunal debe darle a la ...petición..., el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes es equivocado", la misma será analizada como un Recurso de Reconsideración, pues del escrito se desprende que la finalidad del legista es que se revise y deje sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra.

Al remitirnos al artículo 1129 del Código Judicial se advierte que las

providencias, autos o sentencias que no admitan apelación, serán reconsiderables, y que el recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Así las cosas, a fojas 180 a 186, reverso, vemos que el auto de llamamiento a juicio de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), fue notificado personalmente al encausado el día dos (2) de junio del mismo año; no obstante, el letrado presentó la solicitud de oposición (reconsideración) el día siete (7) de junio de dos mil once (2011), una vez precluido el termino establecido por ley, siendo extemporánea la misma. (Cfr. fs. 189 a 191)

Frente a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, contra la Resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), dictada dentro del proceso que se le sigue por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JUAN E. GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA EL LICENCIADO JUAN ALVEO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 501-10 |

V I S T O S:

Del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por JUAN E. GONZÁLEZ PÉREZ contra el licenciado JUAN ALVEO M.

ANTECEDENTES

Inicia el proceso disciplinario con la denuncia presentada el día 23 de octubre de 2006, por el señor JUAN ELÍAS GONZÁLEZ ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputan al licenciado JUAN ALVEO cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual se aportó el material probatorio respectivo. (Cfr. fs.1 a 26)

El denunciante sostiene que desde el mes de junio de 2006, el señor Juan

Antonio Goicochea, con quien suscribió un contrato de arrendamiento, le manifestó su intención de renunciar al pago del canon de arrendamiento del local N 7 de la Plaza Rey de Vista Alegre, Arraiján, donde está ubicada su empresa Internet ADSL.COM. De allí que, contrató los servicios de la firma ALVEO, AGUIRRE & ASOCIADO (Lic. JUAN ALVEO M.) para interponer una denuncia, acordándose un pago de honorarios de Seiscientos Balboas (B/.600.00) de los cuales abonó Doscientos Balboas (B/. 200.00). (Cfr. fs. 19)

Sostiene que debido "al no hacer" de la firma se ha visto perjudicado desde el 27 de septiembre de 2006, cuando el señor Goicochea interpuso en su contra denuncia por lanzamiento con retención de bienes, proceso que culminó el 20 de octubre del mismo año, costandole la suma de Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) más Quinientos Balboas (B/. 500.00) como gastos de honorarios a otro abogado, por lo que solicita se le devuelva su dinero y se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con fundamento en los artículo 21, 24 y 25 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, profiere resolución de 1 de noviembre de 2005, mediante la cual ordena abrir la investigación y correrle traslado al licenciado JUAN ALVEO para que presentara sus descargos y el material probatorio respectivo.

Posteriormente, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 23 de junio de 2008, recomienda a la Sala el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado JUAN ALVEO M. por la supuesta infracción de los artículos 6 Y 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 27 de mayo de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento.

Notificado el denunciado presentó escrito de contestación, consultable a fojas 83 a 85, con el cual solicita se desestimen los cargos en su contra y se ordene el archivo de la presente causa disciplinaria, por las consideraciones que a continuación se citan:

> "En el mes de mayo del año 2006, el señor JUAN GONZÁLEZ me contacta para que le examinara una documentación y le asesorara en relación a una situación que se le estaba presentando con el señor JUAN ALBERTO GOICOHEA, dueño del local que mantenía en arrendamiento el señor JUAN GONZÁLEZ, al respecto acordamos que yo le brindaría asesoramiento y le revisaría la documentación por la suma de seiscientos balboas lo cual aceptó.
>
> Inicialmente revisé la nota del 8 de mayo de 2006, suscrita por el señor Juan Goicochea, donde le manifiesta que el contrato establece que el arrendatario no puede subarrendar el local, sobre este tema examiné un contrato de concesión con el Banco H.S.B.C., para el funcionamiento de un cajero automático en el local en referencia,...le manifesté que en estricto derecho estaba violando el contrato de arrendamiento...
>
> No obstante, redacté documentos que le hicimos llegar al señor Goicochea para desmentir su afirmación pero ...el señor tenía la prueba, copia del contrato de concesión. A pesar de ello el arrendador admitió que el contrato de funcionamiento del cajero automático se suscribiera con él, y que la suma de 300 balboas se le rebajaría del canon de arrendamiento al señor JUAN GONZÁLEZ, pero el aspecto fundamental del conflicto lo constituye el no pago o incumplimiento de pago en las fechas establecidas en el contrato de arrendamiento.

A pesar de mis orientaciones en cuanto que era necesario ponerse al día con los pagos mensuales el señor JUAN GONZÁLEZ pagaba con retraso, en el pago del mes de junio giró un cheque, el 30 de junio y lo entregó el 5 de julio de conformidad con la nota del señor GOUCOHEA (sic).

De conformidad con los recibos que yo le extendí al cliente se puede ver con bastante claridad cuando yo inicié mi labor profesional y cuando él me hace un primer abono y un segundo abono, con la salvedad que el segundo abono, lo hizo con un cheque post fechado para cobrar cinco días después de girado.

El señor JUAN GONZALEZ no me contrató para presentar denuncia en contra del señor Goucochea (sic), me contrató para que le asesorara y le examinara cierta documentación que tenía relación con el contrato de arrendamiento 1575 de julio de 2001.

Se observa y se demuestra, con suficiente claridad que el conflicto surge por incumplimiento de pago del canon de arrendamiento, por subarrendar parte del local en arrendamiento, lo que tenía como consecuencia incumplimiento de lo pactado, por otro lado el pago con retraso implicaba un recargo que nunca pago.

El día que se efectuó el lanzamiento con retención de bienes, recibí una llamada como a las doce meridiano llegué a la una de la tarde y me entregó un cheque para (sic) me presentara el día siguiente y (sic) intentara levantar la medida cautelar en el juzgado de Arraiján, sin embargo, a las siete de la noche del mismo día me llama y me dice que va a pasar a mi casa y cuando llega me pide el cheque y que él se encargaba de la situación legal, siendo esto así mi relación laboral con el señor JUAN GONZÁLEZ, finalizó desde ese momento, en el cual sólo le recibí doscientos balboas, que estaban suficientemente justificados con mi actuación de acuerdo a lo pactado verbalmente.

...".

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993), esta Colegiatura pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado JUAN A. ALVEO por la supuesta infracción de los artículos 6 y 7 del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

"Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opición personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional."

Analizados los argumentos de las partes y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones.

De una revisión de las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que las visibles a fojas 4 a 26 fueron presentadas en copia simple; no obstante, en virtud del artículo 784 del Código Judicial serán objeto de análisis en la presente encuesta aquellas que acreditan hechos reconocidos por el denunciado en su escrito de contestación. (Cfr. fs. 83 a 96)

Observa esta Colegiatura que el señor JUAN GONZÁLEZ, primero, solicitó la asesoría del licenciado JUAN ALVEO en atención a los inconvenientes que presentaba con ocasión del contrato de arrendamiento que mantenía con el señor Juan Goicochea, y luego le confirió poder al letrado para que lo representara frente a cualquier actuación que el señor Juan Goicochea efectuara con el objetivo de aducir incumplimiento del Contrato de Arrendamiento 1575 de 12 de julio de 2001, lo que acredita la relación abogado cliente. (Cfr. f. 14)

A su vez, se advierte copia de los recibos de pago efectuados por el señor JUAN GONZÁLEZ en razón del pago de servicios profesionales realizados por el legista, del cual se desprende un único abono de B/. 200.00 (dos pagos de B/. 100.00), de un total de B/. 600.00, suma acordada como pago de honorarios, tal como lo manifiestan ambas partes en la presente encuesta. ( Cfr. f. 19)

Observa la Sala que, el señor Goicochea luego de comprobar el incumplimiento del contrato por parte del señor JUAN GONZÁLEZ, al subarrendar el local para la operación de un cajero automático sin su autorización y por la falta

de pago del canon acordado en el tiempo estipulado, le advirtió que de no rectificar se avocaría a rescindir el contrato por incumplimiento, pues de lo contrario no recibiría ningún otro cheque ni autorizaría a nadie para que lo recibiera en su nombre

Frente a ello, a fojas 14 a 19, se observan las actuaciones realizadas por el legista ante el Ministerio de Vivienda, manifestando su oposición frente a cualquier solicitud que formulara el señor Goicochea con el objetivo de declarar el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento 1575 de 12 de julio de 2001 y solicitando que los pagos del canon fueran retirados por el arrendador en dichas oficinas, en vista de la negativa de recibirlos de manos del señor JUAN GONZÁLEZ, para evitar retrasos que conllevaran a un incumplimiento del contrato, lo que demuestra que el denunciado actúo en atención a lo encomendado por su cliente.

Se evidencia además, que pese a las gestiones del letrado y al asesoramiento jurídico brindado al denunciante, éste no cumplió con los compromisos contractuales que le eran propios lo cual propició el actuar del señor Goicochea, que condujo al lanzamiento con retención de bienes.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que mal puede alegarse que los daños y perjuicios económicos percibidos por el señor JUAN E. GONZÁLEZ fueron por causa del licenciado JUAN ALVEO M., pues se ha demostrado que éste último actuó con apego a las normas de ética profesional al emplear los medios legales que tenía a su alcance para la atención del negocio jurídico asumido y al realizar las diligencias y gestiones propias de su actuación profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DECLARA que no existe mérito suficiente para llamar a juicio al licenciado JUAN A. ALVEO M., dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor JUAN ELÍAS GONZÁLEZ PÉREZ, por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR AUGUSTO SAMUEL VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA EURIBIADES ELOISA VERNAZA NÚÑEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 383-11 |

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó el señor AUGUSTO SAMUEL VÁSQUEZ en contra de la licenciada EURIBIASES ELOISA VERNAZA NÚÑEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 19 de febrero de 2003, el señor AUGUSTO SAMUEL VASQUEZ C. promovió denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra la licenciada EURIBIADES ELOISA VERNAZA, a quien le entregó la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES, B/150.00 para que ésta realizara trámites ante el Juzgado de Menores de Coclé y posteriormente le prestó una suma de dinero que convino con ella, sería la cancelación del trabajo.

Pasado un año, tuvo que contratar los servicios de otro legista quien le comunicó que jamás se había presentado sus documentos ante juzgado alguno; comprendiendo que había sido engañado por la licenciada VERNAZA NÚÑEZ.

En ese sentido, se contactó con la jurista citada amenazándola de presentar su caso ante el Vice-Presidente del Colegio Nacional de Abogado en la provincia de Coclé, procediendo ésta a devolver el dinero y documentos que tenía en su poder. (Cfr. f. 4)

Para sustentar su denuncia, el quejoso aportó dos copia simple de recibos No. 1 de 13 de junio de 2001, por la suma de B/150.00 y No. 4 de 3 de septiembre de 2001, por la suma de B/1,000.00; el primero en concepto de Honorarios Profesionales, y el segundo en concepto de préstamo. (Cfr. f. 5 )

Mediante Providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil tres (2003), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

> _1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.
>
> .../_

Del expediente se deduce que las diligencias de traslado de la denuncia a la licenciada VERNAZA, resultaron infructuosa; por ello, se procedió vía edictal (Cfr. f. 15), sin recibir escrito de oposición o excepciones por parte de la denunciada.

El siete (7) de enero de dos mil diez (2010), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados resolvió, entre otras cosas, remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afin de que sea decretada la prescripción de la acción disciplinaria; y no fue hasta el 25 de abril de 2011, que es recibido el expediente en esta Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados; es decir, que se decrete la prescripción.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades que si entráramos a conocer el fondo del expediente sería imposible concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Se aprecia que las pruebas aportadas por el denunciante son copias simples sin capacidad demostrativa alguna, por un lado; y, por el otro, lo relativo a la notificación vía edictal, realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado que reposa a foja 15, también se presenta en copia simple y no consta que se haya realizado la publicación del edicto emplazatorio No. 01-30-5-2007, tal como lo expresa la parte final del edicto en mención.

El artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

> _Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Siendo ello así, el ultimo acto constitutivo de la falta lo es el recibo que reposa a foja 5 de este dossier, con fecha 13 de junio de 2001, lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma; toda vez, que la denuncia se presenta el 19 de febrero de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por AUGUSTO SAMUEL VASQUEZ CAMPOS en contra de EURIBIADES ELOISA VERNAZA NÚÑEZ y ORDENA el archivo del presente expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA INTERPUESTA POR VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES CONTRA EL LICENCIADO CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 854-09 |

V I S T O S:

En atención a la resolución de veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), emitida por la Sala de Negocios Generales, mediante la cual ordenó el llamamiento a juicio del licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚNEZ ALBORNOZ, en virtud de la denuncia que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpusiera en su contra el licenciado VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES.

Llegada la fecha y hora para la celebración del debate oral, una vez conformado el Tribunal, por el Magistrado Ponente, Aníbal Salas Céspedes, Magistrado Winston Spadafora, y Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, encontrándose también presentes, el acusado, su representación oficiosa designada, Lic. Edgar Rodríguez De León, (asistente) y, el denunciante, licenciado Víctor Echevers Calobrides, no obstante, antes de dar inicio al acto, el licenciado Carlos Núñez Albornoz, informó a los presentes, que asumiría su propia representación, lo cual fue aceptado por el Tribunal.

El Magistrado Sustanciador, Aníbal Salas Céspedes, precidió la audiencia programada, ordenando dar lectura del auto de llamamiento a juicio por el señor Secretario General de la Corte Suprema; al finalizar, cuestionó a las partes si tenían pruebas que aducir o practicar; y al no haber pruebas que practicar, dio pasó a la fase de alegatos, donde el Magistrado Ponente concedió la palabra al denunciante, licenciado Víctor Echevers Calobrides, quien argumentó, que es un proceso que data de enero de 2006, que lamentaba que hubiesen abogados que no hagan buen uso de la profesión, carentes de formación moral, motivo por el cual no podía dejar pasar por alto dicha situación, dado que durante sus años de estudiante, el acusado le profesaba amistad, y, se ofreció a representarlo, a lo cual accedió, pero, al parecer, y para sorpresa suya, el denunciado tenía otros intereses, como conocer a la contraparte, tal vez, para formularle pretensiones de carácter inmoral; al igual, que solicitó a los Magistrados limpiar de situaciones similares, tan hermosa profesión, igualmente manifestó que estas situaciones menoscaban la identidad del abogado.

Acto seguido, el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, le cedió la palabra al denunciado, Lic. Carlos Núñez Albornoz, sólo una vez, a fin de que presentara sus descargos sobre la denuncia formulada en su contra.

Sobre el particular, el licenciado Núñez Albornoz, manifestó, "...porque al licenciado Víctor Echevers Calobrides, cuando presenta la demanda contra la señora Sánchez, no podía tener acceso al proceso de reglamentación de visitas... yo fuí hablar con la Lcda. Corro, como abogado de la señora Sánchez y la convencí para que ellos, si la señora Sánchez(sic), sabía que esos hijos eran del señor Echevers, los reconociera y le diera la paternidad... en la demanda él acusaba a la señora Sánchez...burlándose de la infancia de ella... pero él insultó, denigró y lo que dije a la señora Sánchez: "Lo que yo puedo hacer es oponerme a esa representación de demanda, para que la manden a corregir ...", también agregó, "que lo quería era que el señor Echevers, bajara el tono en la forma en que estaba ofendiendo, insultando y atacando....que dejara de insultar que dejara esa actitud... " continúo manifestando, que en ningún momento él se llegó a reunir, ni negoció con la señora Sánchez, a quien conoció en el Juzgado de Familia, y cuando la representó, el expediente tenía más de 6 meses de archivados, indicó además, que él había presentado su renuncia en el proceso de reglamentación de visitas.

Finalizados los alegatos y la fase de preguntas, el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, expresó que este Augusto Tribunal, se reuniría a fin de valorar las pruebas que constan en el cuaderno, así como, los alegatos, para posteriormente emitir su decisión, por lo que se dió por finalizada la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidas todas las actuaciones jurisdiccionales inherentes a este tipo de procesos, de acuerdo a la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la Abogacía, esta Corporación Judicial estima, que el proceso se originó con la denuncia presentada por el Lic. Víctor Echevers en contra del licenciado Carlos Núñez Albornoz; y, que mas tarde, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista de 19 de abril de 2006, ordenó abrir a investigación, con el objeto de corroborar los hechos denunciados.

A fojas 123 a la 129 del presente infolio, reposa el auto de llamamiento a juicio dictado en contra del licenciado Carlos Núñez Albornoz, por incurrir en supuestas faltas a la ética, en especial sobre los artículos 21 del Capítulo IV, referente al conflicto de intereses, y artículo 34, literal "h" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establecen,

> "Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simúltánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes."
>
> "Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. .....b. .....h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso;..."

La norma transcrita es táxativamente clara, ya que, recomienda al jurista, que al confrontar un proceso que contenga intereses contrapuestos, como abogado responsable y, mesurado, no debe asesorar, ni representar a las partes, por lo que le sugiere al abogado presentar su renuncia al proceso.

Es de nuestro conocimiento, que todo profesional del derecho, al aceptar un caso, primeramente debe revisarlo detenidamente, para hacerse una idea de su contenido, y, así poder brindarle una opinión honesta de la situación a su cliente, entre estas, la posibilidad que existe de obtener un resultado favorable o no.

Escuchados los argumentos planteados por el denunciado, como la declaración del denunciante en la audiencia oral, al igual que las pruebas documentales existentes en el dossier, corresponde a esta Superioridad evaluar si el denunciado infringió los aludidos artículos del Código del Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

No obstante, en el acto de audiencia, el licenciado Carlos J. Núñez A., declaró que al actuar en calidad de representante legal de la demandada, señora Edilsa Sánchez, en la demanda de Reglamentación de Visitas y Comunicación, era con el objeto que el licenciado Echevers Calobrides rectificara su escrito de demanda, toda vez que, contenía todo tipo de improperios dirigidos hacia su representada, al igual que el vocabulario utilizado por el demandante, no era el mas apropiado, porque estaba colmado de agravios hacia la señora Sánchez; lo que finalmente logró, según él denunciado, toda vez que, el tribunal donde se encontraba radicada la demanda, ordenó al licenciado Echevers Calobrides corregir la demanda en varias oportunidades; empero, el denunciado terminó asesorando a la contraparte, y no sólo eso, sino que aceptó representarla. Esta situación generó intereses contrapuestos, pero el denunciado no lo aceptó.

Evidentemente, existe un conflicto de intereses, dado el hecho que, cuando el Lic. Carlos Núñez aceptó representar a la señora Edilsa Sánchez, tenía pleno conocimiento del caso, inclusive, el estado en que se encontraba; pues, él había dado inicio al referido caso de Reglamentación de Visitas, actuando en representación del Lic. Víctor Echevers C., su poderdante para ese entonces, aunque se niegue a reconocerlo. Igualmente, cuando acaeció este hecho, el denunciado tampoco había presentado su renuncia al poder conferido por la contraparte, Lic. Echevers, como lo había afirmado anticipadamente, ocurrencia que tuvo lugar dos días (2) después; es decir, que el denunciado, sí representó a ambas partes al mismo tiempo, y en el mismo proceso. (fs. 32-33 y 98)

Al parecer el denunciado olvidó que todo abogado al aceptar un caso, desde ese momento se compromete con su cliente a velar con responsabilidad, y esmero dicho caso; es mas, se convierte en el confidente de su cliente, quien le confía sus secretos; sin embargo, la actuación del denunciado en este proceso, sólo contribuyó a sembrar dudas en su cliente, en cuanto a que sus secretos, podrían ser utilizados en su contra, aún cuando la ley sostiene, que dichos secretos deben ser resguardados hasta después de finalizado el proceso.

En vista de lo anterior, nos encontramos obligados en recordarle al denunciado, que un profesional del derecho debe deponer sus intereses en beneficio del mejor interés del cliente, sobre todo, si se ha convertido en el protagonista fundamental en la administración de justicia.

Al evaluar las piezas procesales incorporadas al expediente, más los hechos denunciados, esta Corporación Judicial, considera que los argumentos enfocados contra la actitud del licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ, constituyen una falta grave al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En torno a ello, el artículo 20 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, señala los tipos de sanciones que se aplicarán a los que infringen la ley, son ellas: a) La amonestación privada.., b) La amonestación pública.., c) La suspensión que involucra la prohibición del ejercicio de la abogacía, por un término no inferior a un (1) mes, ni superior a un (1) año cuando se trate de un infractor primario, y, d) La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término de dos (2) años, es decir, que la sanción va a depender de la gravedad de la infracción cometida, y el menoscabo generado en perjuicio de las personas involucradas.

El artículo 35 lex. cit., asimismo señala, que la Corte Suprema de Justicia, está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor; sin embargo, en este caso en particular, es primera vez que el denunciado incurre en una infracción de este tipo.

DECISION DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo de las consideraciones vertidas, y de las constancias procesales que reposan en el cuaderno, esta Superioridad, acota que la conducta del licenciado Carlos J. Núñez Albornoz, no va acorde con los principios de ética, que debe caracterizar a todo abogado honrado, serio, y resposable en el ejercicio de la profesión, y como quiera, que el denunciado no registra antecedentes similares, puesto, que se trata de un infractor primario, esta Colegiatura se dispone a emitir su sanción conforme a lo preceptuado por el artículo 35, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SANCIONA CON TRES (3) MESES DE SUSPENSION del ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio de la República, contados a partir de la notificación de la presente resolución al licenciado CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-513-1164, idoneidad No. 8694, con domicilio en Vista Hermosa, edificio Him, local 87 de Dilupa Panamá, S. A. y Alleanza Investment, ciudad de Panamá, por haber infringido los artículos 21 y 34, literal 'h', del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con la Ley 9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ MARÍA AÑINO AGRAZAL CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN. -. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 477-10 |

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por supuesta faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por el señor José María Añino Agrazal y Mireya Pinilla de Añino, contra el licenciado ROBERTO ANTONIO MORAN DE LEÓN.

Del dossier se infiere que, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación de Justicia, a través de resolución de veintinueve (29) de octubre de 2009, que se decrete el llamamiento a juicio del Licenciado ROBERTO ANTONIO MORAN DE LEÓN, por la infracción de los artículos 10 y 34, literales "e", "y" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del abogado (cfr. los folios 95 al 98 del expediente).

ANTECEDENTES

De la lectura de las piezas que componen este negocio, se advierte que el denunciante, señor José María Añino Agrazal, contrató los servicios profesionales del denunciado, a objeto de que el jurista en mención le representara en varios procesos judiciales, a saber:

1.) Uno por calumnia en calidad de querellante contra HADULFO VÁSQUEZ (cfr. fojas 34 a 55);

2.) El segundo caso, era una querella criminal por calumnia e Injuria contra Francisco Javier Oviedo Souza, Juan de dios Agraza, Lorenza Aguilar y Catalino Ortiz (cfr. fojas 56 a83); y

3.) Un proceso administrativo en virtud de la sanción de quince (15) días de arresto que le impuso la Alcaldía Municipal de Natá al señor José María Añino por falta administrativa al irrumpir en el despacho de la Alcaldesa y faltarle el respeto (cfr. fojas 84 a 91).

Agregan los denunciantes que el abogado Morán De León, les cobró dinero para agilizar procesos ante el Organo Judicial y Ministerio Público, además no les extendió recibos de los pagos realizados por ellos y por el cobro excesivo de honorarios profesionales.

Los denunciantes indican que de la presentación del Hábeas Corpus por el Lcdo. Morán, por detención ilegal del señor Añino por el incidente suscitado en la Alcaldía de Natá, el abogado denunciado le comunicó a la señora Añino que su esposo "tenía que tener B/.1,200.00 en la Policía de Aguadulce para ser liberado" a lo cual su esposo le abonó B/.400.00, dejando para negociar la diferencia, pues la suma era muy alta y agrega que el abogado utilizó su vehículo para transportarse y que para el 16 de agosto de 2004, funcionarios del Juzgado Municipal de Natá se presentan en la casa de los señores Añino a formalizar secuestro sobre el vehículo de propiedad de la señora Añino, dado el incumplimiento en el pago de lo adeudado al licenciado ROBERTO MORÁN, en concepto de honorarios.

Para dar fuerza probatoria a sus dichos, los esposos Añino aportan una serie de pruebas documentales que reposan de fojas 6 a 13 del expediente.

Mediante providencia de 2 de marzo de 2005, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por el señor JOSÉ MARÍA AÑINO A. y determinó concederle al denunciado cinco (5) días para los descargos correspondientes.

Por su parte, el Licenciado Roberto A. Morán De León, en su escrito de descargos visible de fojas 23 a 25 del cuaderno, expone sus argumentos, señalando que el denunciante lo contrató para asistirlo dentro de algunos procesos judiciales, en los cuales algunos no fueron favorables al señor Añino, situación ésta que no fue de mucho agrado para el señor Añino.

Agrega el denunciado que cumplió a cabalidad con todos los compromisos a él encomendados y que encontrándose él en el pleno proceso de unos de sus casos, el señor Añino fue condenado a cumplir quince (15) días de arresto por causa distinta en la cual él no lo representaba, ya que el señor Añino irrumpe en el despacho de la Alcaldesa del Distrito de Natá y le falta gravemente al respeto, razón por la que fue detenido y conducido a la cárcel pública del Distrito de Aguadulce.

Al verse en esta situación el señor Añino, contrata sus servicios profesionales para que actúe en su favor y en mérito de ello, interpone un Hábeas Corpus, el cual fue fallado favorablemente, ordenándose la libertad de su representado, surgiendo la negativa del señor Añino en cancelar los honorarios profesionales a los que tenía derecho por haberle representado en tres (3) causas diferentes, no quedándole otra alternativa que proceder con la acción precautoria, que finalmente motivo un arreglo final o finiquito y declaración de parte en la que se indicaba no haber recibido daño alguno por los procesos previamente identificados, documentos que aporta como prueba irrefutable de

su conducta profesional transparente y legítima toda vez que al haber cumplido con su gestión debía cobrar lo convenido.

Asimismo rechaza las imputaciones tendenciosas contenidas en la nota en que los esposos Añino aseveran que pidió dinero para influir en los resultados finales de los procesos y en cuanto a que utilizó a periodistas o medios de comunicación para chantajear y difamar al señor Añino, aduce que la señora Mireya Pinilla de Añino, olvida que precisamente por problemas con periodistas, fue contratado para accionar judicialmente contra aquellos y lo que si es cierto, es que recibió críticas en esos medios periodísticos por representar al señor Añino.

Aduce que las sumas que se abonen a los abogados, son tanto, para gastos y otras corresponden a honorarios, por ello que exista alguna confusión en estas personas, lo cierto es que de cuatro (4) causas diferentes, las sumas recibidas en concepto de honorarios B/.1,200.00 corresponden a la última de las causas pues las anteriores no las canceló como lo acordaron según los mínimos establecidos en nuestra tarifa profesional.

La denuncia in comento, fue recibida en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, el día 18 de mayo de 2010; atendiendo a lo anterior, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 27 de mayo de 2010, corrió en traslado la denuncia estudiada al Lcdo. Roberto Antonio Morán De León, para que el mismo presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio que, previamente solicitara el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

A foja 121 del expediente consta el Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2010, en el cual se indica que se han efectuado todas y cada una de las diligencias consagradas en nuestras normas procesales tendientes a notificar al licenciado Roberto Antonio Morán De León y que han sido infructuosas, razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, que designe a un Defensor de Oficio para que represente al Licenciado Morán, abogado denunciado en el presente negocio jurídico por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado hasta culminar el proceso o mientras dure su ausencia, en base a lo estatuído en el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En Nota No. CSJ-SNG-256-11 de 2 de junio de 2011, se solicitó al Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un Defensor de Oficio, para que represente al licenciado Morán, siendo escogido el licenciado Danilo Montenegro, según la solicitud de designación No. 704, de 6 de junio de 2011, proferida por el Instituto de Defensoría de Oficio.

El día 24 de junio de 2011 el Licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio del denunciado, presenta escrito de oposición a la citación a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual expresa que consta en el expediente que el Lcdo. Morán recibió poder del señor José María Añino para que le atendiera tres (3) casos distintos y que en todos los casos constan las actuaciones del Lcdo. Roberto Antonio Morán para defender los intereses del poderdante.

El Lcdo. Montenegro agrega que el Tribunal de Honor basa su petición de llamamiento a juicio en el acápite "e" del artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad profesional del Abogado, sin embargo consta a foja 22 del expediente, un recibo suscrito por el Lcdo. Morán De León, donde se establece honorarios por el caso policivo, la suma de B/.1,200.00 a los cuales se le abonaron B/.400.00 y con un saldo de B/.800.00. Asimismo estima que las gestiones técnico-legales adelantadas por el Lcdo. Morán De León en los otros casos constan con claridad y son conducentes. Obviamente al no cancelársele los honorarios, dicho profesional del derecho procedió a secuestrar el automóvil del señor Añino , quien en vez de cancelar al Lcdo. Roberto Antonio Morán o hacer un arreglo de pago sin ninguna razón justificada promovió la queja ante el Tribunal de Honor; por lo que solicita con mucho respeto a los Honorables Magistrados de la Sala de Negocios Generales que se desestime la solicitud de llamamiento a juicio y se ordene el archivo de esta causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos cada uno de los argumentos y razonamientos del Tribunal de Honor y del defensor del denunciado, procede la Sala de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al Lcdo. Roberto Antonio Morán De León, por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del Abogado.

Ha quedado demostrado la relación abogado-cliente que existió entre el señor JOSÉ MARÍA AÑINO AGRAZAL y el Lcdo. ROBERTO ANTONIO MORAN DE LEÓN, ya que se aprecia en las pruebas aportadas, tanto

por los denunciantes, como del mismo abogado denunciado, los poderes otorgados al Lcdo. Morán y todas las actuaciones del letrado en representación del denunciante ante los tribunales en la Provincia de Coclé.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, considera que el denunciado, Licenciado ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, contravino el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en el artículo 10, literales "ch" y "d" y artículo 34 literal "e", "y".

Hace énfasis el Tribunal de Honor en que el licenciado no expidió a sus clientes recibo de pago por los dineros recibidos y no comunicó por escrito, mediante contrato de servicios profesionales, los servicios a prestar y los pagos por cancelar, incurriendo en la falta descrita en los artículos antes citado.

Una vez examinadas las piezas procesales que componen el expediente, considera esta Superioridad que no encuentra suficientes elementos probatorios que demuestren que el Licenciado Morán, haya cobrado las sumas de dineros a que se refieren los denunciantes, ya que éstos no expresan la cantidad de dinero cobrada, ni han demostrado a cabalidad que el denunciado haya recibido estas sumas de dinero a que se refieren.

A criterio de la Corte y según las pruebas aportadas al proceso, denota las gestiones realizadas por al abogado denunciado a favor de su cliente, señor JOSE MARÍA AÑINO AGRAZAR, tal y como se puede apreciar a fojas 19 , 20, 34, 35, 36, 39, 46, trámites jurisdiccionales que constituyen actuaciones suficientes que sobrepasan la suma mínima cobrada por el letrado denunciado en este proceso.

Es importante establecer que la representación legal dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada.

Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por los denunciantes, cuando indican que el licenciado Morán, les cobró grandes sumas de dinero, pues, aunque a su criterio el no hubiese realizado un trámites que haya terminado a su favor, la realidad y la práctica profesional indican que asumir un poder dentro de una causa, más diversas gestiones legales ante las autoridades jurisdiccionales, presentar escritos y trasladarse de un lugar a otro para ver como se desarrolla el caso, involucra una serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en estos casos no se puede ver reflejado en resultados, puesto que a los abogados no se les contrata para obtener un resultado, sino por una gestión que podrá dar resultados positivos o adversos para su cliente.

Por otro lado, se puede observar a foja 22, donde aparece el recibo firmado por el Lcdo. Roberto Morán, donde se le abona la cantidad de B/.400.00, quedando un saldo de B/.800.00; asimismo a foja 92 del expediente, aparece una transacción firmada por el Lcdo. Abraham Rosas Araúz, en representación del señor Añino y el Lcdo. Morán, donde se establece que se le ha cancelado a satisfacción todos los honorarios y gastos devengados en el proceso de Hábeas Corpus y en todos los procesos que le ha atendido el Lcdo. Morán, al señor José María Añino, por lo cual el abogado denunciado desiste y deja sin efecto la demanda presentada por el señor Añino, por lo que en esta ocasión, no coincidimos con el Tribunal de Honor del Colegio de Abogado, toda vez que el denunciado ha cumplido hasta donde estuvo su alcance con todas las gestiones a él encomendadas por su cliente y no existe prueba dentro del expediente de que el Licenciado Morán, haya cobrado las grandes sumas de dinero como lo denuncian en este proceso.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por los señores JOSÉ MARÍA AÑINO AGRAZAR MORÁN Y MIREYA PINILLA DE AÑINO contra el Licenciado ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el abogado denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados, tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por los señores JOSÉ MARÍA AÑINO AGRAZAR MORÁN Y MIREYA PINILLA por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DENUNCIA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR YICEL TORIBIO CEDEÑO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Ética profesional del abogado |
| Expediente: | 475-11 |

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido enviado el expediente que contiene el proceso por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por la licenciada Iris Serracin Jiménez en representación de la señora YICEL TORIBIO CEDEÑO en contra de la licenciada ELZEBITH TINGLING.

ANTECEDENTES

La señora YICEL TORIBIO CEDEÑO otorgó Poder al licenciado ANSELMO GUERRA MORALES, como principal, y a la licenciada IRIS ELIDA SERRACIN JIMÉNEZ, como sustituta, con el propósito que en su nombre y representación interpusieran denuncia en contra de la licenciada ELZEBITH TINGLING. (Cfr. f. 2)

En su escrito la licenciada SERRACIN JIMÉNEZ expone los hechos en que fundamenta la denuncia, manifestando entre otras cosas lo siguiente:(Cfr. Fs 5 y ss.)

- Que YICEL EMILSE TORIBIO, MARIBEL TORIBIO y LAURA TORIBIO contrataron al licenciada ELZEBITH TINGLING FORSYTHE, para que interpusiera varios proceso legales entre ellos, Proceso de Sucesión Intestada de su padre Ramiro Eliseo Toribio (q.e.p.d.), al igual que una tercería dentro de un proceso interpuesto por Maribel en contra de SHUI PING ZOU.
- Que la licenciada TINGLING le comunicó tanto a la quejosa como a sus hermanas que era necesarios realizar otros trámites legales derivados de las acciones que ella gestionaba, tales como legalización de lotes que su padre había adquirido en Buena Vista, Colón; así como otros trámites que le solicitaron Maribel y Laura.
- Que la denunciante le solicitó le entregara los escritos de los procesos que se habían interpuesto, a lo que la denunciada entregó una serie de documentos en copias simples, que al no tener sellos, no corroboran que hayan sido entregados a los tribunales correspondientes.
- Que a la fecha de presentación de la denuncia la apoderada judicial ha corroborado que no se ha presentado ninguna solicitud de apertura de sucesión testamentaria; no obstante, la abogada le manifestó que ya había resolución pero que no la entregaba hasta tanto no cancelara los honorarios profesionales de ese trámite.
- Que la denunciada le presentó una Escritura Pública falsa; toda vez, que en una de sus clausulas se leía que la Sucesión Intestada se estaba ventilando en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, Provincia de Colón información amañada ya que no existe proceso de Sucesión Intestada ni en la provincia de Panamá ni en Colón, configurándose la acción dolosa por parte de la querellada.
- Que la denunciante junto con su hermana le entregaron B/1.800.00 en concepto de Honorarios Profesionales.
- Que la denunciada no interpuso ningún procesos para lo cual fue contratada; no obstante, entregó copias simples de demandas que supuestamente se habían interpuesto.

Que la denunciada interpuesto Proceso Ordinario de Menor Cuantía en nombre de la señora LAURA TORIBIO en contra de Miriam Lobo ante el Juzgado Primero Municipal de lo Civil del primer Distrito Judicial de Colón.

- Que la denunciada entregó a la señora Yicel Toribio formularios del Centro de comunicaciones Judiciales los

cuales no contenían sello y su contenido era inexacto; toda vez, que el Juzgado había ordenado corrección de la demanda pero al vencerse el término y o corregir se ordenó el archivo del expediente.

- Que la licenciada TINGLING mediante engaño se ha valido de la buena fe de las hermanas TORIBIO y ha recibido de éstas la suma de B/3.210.00, por lo que considera la letrada que su conducta es doloso y mal intencionada.

Para sustentar su denuncia, la licenciada SERRACIN JIMÉNEZ aporta sendos documentos que reposan de fojas 13 a 20, los cuales se aprecian en copia simples.

En providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006), emitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia a la encausada para que presente los descargos correspondientes.

A fojas 24 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada TINGLING, de cuyo contenido se desprende que la denunciada representó judicialmente a las señoras MARIBEL y LAURA TORIBIO, hermanas de la quejosa y no así a ésta.

Otro aspecto importante de la oposición presentada por la denunciada, es el hecho de haber aceptado que los formularios de la CCJ entregado a la denunciante estaban amañados. (Cfr. f. 26)

También admite haber recibido las cifras expuestas en la querella; no obstante, de cada factura presentada por la apoderada judicial de Yicel Toribio, la licenciada Tingling sustenta cómo fue utilizada, aunado al hecho que cierta cantidad de ese dinero fue devuelto. (Cfr. f. 27)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a través de resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), solicita a esta Colegiatura se llame a juicio a la licenciada ELZEBITH TINGLING, por considerar que han infringido los artículos 6, 9, 10 literales ch) y d) y 34 literales b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), esta Corporación ordena darle traslado a la imputada para que presenten escrito de excepción u oposición frente a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El 28 de junio de 2011, la licenciada TINGLING presenta lo que denomina “contestación” a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando que ella nunca ha sido abogada de la quejosa; además, todos los documentos que entregó tenían sellos excepto el borrador de la demanda en contra del señor asiático.

Agrega la inculpada que le manifestó a sus poderdantes, incluso a la señora Yicel, de que no se podía realizar el trámite de sucesión, porque la finca era objeto de secuestro y copias de dicho expediente le fue entregado a las mismas.

Con relación al dinero que se le entregó, revela la imputada que lo recibiópor todas las gestiones que realizó y pasa a enunciarla (Cfr. f. 68 pto. 4); asimismo, expresa que nunca demoró con los trámites excepto la demanda de Miriam Lobos que tenía pendiente una corrección, la cual no hizo por la discusión que sostuvo con la señora Yicel Toribio.

Finalmente, expone que contra ella se levantó un expediente en la Fiscalía Primera de Circuito de Colón por una supuesta denuncia de Estafa, la cual fue archivada ya que se le sobreseyó definitivamente.

En esta etapa la licenciada sólo aportó una copia simple proveniente del Ministerio Público, Fiscalía de Circuito Primera de Colón.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se llame a juicio a la licenciada ELZEBITH TINGLING FORSYTHE por supuesta violación de los artículo 6, 9 (sic), 10 literales ch) y d) y 34 acápites b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En reiteradas ocasiones hemos llamado la atención al Tribunal de Honor dado que existen irregularidades en el trámite de estos procesos que no permite concluir de manera efectiva esta causa, como es el hecho de recibir, como pruebas, copias simples de documentos.

Discrepamos con el citado Tribunal, cuando asevera a foja 56 "que se encuentra debidamente acreditado el vínculo profesional entre la denunciante denunciada" situación que no se acredita dentro de este dossier; no obstante, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, en su artículo 1 numeral 2 le permite a la quejosa interponer la denuncia, en análisis. Veamos

"Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito:

1. ...

5. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.

6. ..."

Si bien es cierto, las pruebas aportadas por la quejosa (facturas) no tienen fuerza demostrativa, por tratarse de copias simple, la denunciada acepta haber recibido la suma indicada en ellos, en concepto de pago por Honorarios Profesionales.(Cfr. f. 68)

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el segundo párrafo del artículo 789 del Código Judicial establece que se entenderá probado plenamente aquel hecho que sea aceptado por la parte contraparte, como existente y verdadero.

Por otro lado, llama la atención a esta Corporación que la licenciada Tingling Forsythe señala en su escrito que realizó las gestiones encomendadas por las hermanas de la denunciante, antes las autoridades judiciales; sin embargo, no aporta ningún documento que corrobore lo dicho.

Es importante destacar que durante la primera etapa procesal, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la imputada manifestó que falseo la documentación proveniente del Centro de Comunicación Judicial por desavenencia sostenida con la hoy querrellante, hecho que no justifica su actuar.

Del examen realizado a las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al solicitar el llamamiento a juicio de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE; toda vez, que las acciones de la licenciada en mención pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 6, 7, 10 literales ch) y 34 literales b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, que se leen

"Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no... pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 10. Respecto de prestación de servicios profesionales el abogado debe:a. ...;b. ...;c. ...ch. Rendir oportunamente las cuentas de gestión y manejo de bienes;d. .../"

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...;b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecusión de las gestiones que le fueren encomendadas;c. ...;ch. ...;d. ...;e. No rinda a su cliente las cuentas de

la gestión o manejo de bienes;f. .../"

En repetidas ocasiones esta Superioridad ha manifestando que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte tal cual lo establece el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 3-701-667 con domicilio profesional e Margarita, calle 2a. Edificio 8034, apartamento B de la provincia de Colón por la posible infracción de los artículos 6, 7, 10 literales ch) y 34 literales b) y e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; en consecuencia, se procederá a señalar el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

YAIRA ROSA PHILLIPS SILVA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO TRECEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 14 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 74-11 |

VISTOS:

La licenciada IVONNE PEREZ CASTILLO actuando conforme al Poder Especial otorgado por YAIRA ROSA PHILLIPS SILVA presentó escrito solicitando a la Sala Cuarta de Negocios Generales ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de divorcio, dictada en la Corte de Circuito del Treceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores YAIRA ROSA PHILLIPS DE PALMA y HECTOR JAVIER PALMA, contrajeron matrimonio el 25 de noviembre de 1993, en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, distrito y Provincia de Colón, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 207 de matrimonios de la provincia de Colón, Partida 961 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 15).

La licenciada PEREZ CASTILLO argumenta:

> /...
>
> Dicha sentencia fue dictada a consecuencia de una acción personal, canalizada por medio de Sentencia de Disolución de Matrimonio con Hijos Dependientes.
>
> La sentencia antes mencionada ha sido declarada en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (Ha causado ejecutoria) según la jurisdicción donde se originó; no obstante a mi representada le es de interés que surta efecto en nuestro país, por circunstancias económicas y jurídicas.
>
> La sentencia cumple con todos los requisitos de forma y de fondo, en la nación en que fue dictada, por considerarse auténtica.
>
> .../"

Para sustentar su solicitud aporta copia de la Sentencia de 13 de noviembre de 2008, (vf. 32 a 34), con sus autenticaciones y certificaciones correspondientes; Certificación de la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil (vf. 15) Certificaciones de nacimiento de los menores de edad Stephanie Ann Palma Phillips y Héctor Javier Palma Phillips (vf. 16-17); y, traducción realizada por interprete público autorizado, de la sentencia antes citada. (v. 9 a 15)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, quien en Vista No 29 de 15 de abril de 2011, manifestó:

> " /...

> En relación al fondo del presente negocio, se observa que se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así, lo previsto por el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> No se observa que de manera expresa se consigne en la sentencia, cuál fue la causal por cuya concurrencia se decretó el divorcio; sin embargo, se aprecia en el literal C, que el matrimonio está "irremediablemente roto", lo cual vendría a ser compatible con la causal de divorcio prevista por el numeral 9 de nuestro Código de la Familia y el Menor.
>
> ..., no se puede obviar que la pieza procesal en mención también consigna el abandono del hogar y de la familia, por parte del esposo o demandado, lo que es asimilable a la causal de divorcio, contenida en el numeral 6 del artículo 212 del nuestro Código de la Familia y del Menor. Empero, la norma en referencia, exige el transcurso de un plazo de seis meses contados desde el día en que se originó la causal y la presentación de la demanda de divorcio, para que se configure dicha causal. En el caso sub júdice no se deja constancia de la fecha en que el demandado abandonó a su familia, por lo cual, no es posible verificar de manera cierta, que la causa del divorcio decretado por el tribunal foráneo, se enmarque efectivamente, en alguna de las causales de divorcio previstas por nuestra legislación vigente.
>
> Lo anterior me lleva a presumir que el objeto del proceso no es lícito, con lo cual, se incurriría en la ausencia de uno de los requisitos esenciales, para la procedibilidad de la ejecución de la sentencia extranjera en Panamá, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> Amén de ello, no se infiere de la resolución in examine que el demandado haya sido notificado personalmente de la decisión, máxime porque en virtud del abandono al que sometió la familia, se desconoce si el mismo tuvo o no, conocimiento de la demanda de divorcio interpuesta en su contra, lo que me lleva a considerar la posibilidad de que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se invoca a través del presente proceso de exequátur, haya sido dictada en rebeldía, vulnerando así, lo previsto por el numeral 2 del artículo 1419 ibídem.
>
> .../"

En resumen, opina que no debe reconocerse ni declararse ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Circuito del Treceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Colegiatura comparte la opinión esbozada por el Procurador General de la Nación; toda vez, que se desconoce la causal invocada por el Tribunal foráneo ya que de la sentencia en análisis se desprende que se da por un matrimonio irremediablemente roto, el cual esta Sala ha asimilado en reiteradas ocasiones, al mutuo acuerdo además, existen hijos menores de edad habidos en el matrimonio; sin embargo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de la Familia y del menor que establece lo relativo al Acuerdo sobre pensión, visita y comunicación, acuerdo al que se hace alusión a foja 11 de este dossier, que tampoco fue aportado.

En ese orden de ideas, el fallo citado también hace referencia al abandono por parte del demandado (Cfr. f. 12).

Siendo ello así, se observa que no se indica la causal de divorcio en que el Tribunal extranjero, fundamenta la sentencia, contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, tal como se desprende del artículo 1419 numeral 3 del Código Judicial.

De igual forma, en el dictamen emitido, no se infiere que al demandado se le haya notificado del proceso interpuesto en su contra, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 2 del precitado artículo.

Con estas acotaciones, se hace necesario la transcripción del artículo 1419 del Código Judicial, que a su letra se lee:

> "Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.
>
> ...
>
> 1. ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa , ... (énfasis de la Sala)

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)

4. .../"

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 13 de noviembre de 2008, proferida por la la Corte de Circuito del Treceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América dentro de la solicitud de exequátur interpuesta en representación de YAIRA ROSA PHILLIIPS de PALMA por la licenciada Ivonne N. Pérez Castillo.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

RICARDO AUGUSTO LARREA CORNEJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, FECHADA EL 19 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUELOMANTENÍA UNIDO A CLAUDIA REGINA GARCÍA GONZÁLEZ. - PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 96-11 |

VISTOS:

El señor RICARDO AUGUSTO LARREA CORNEJO mediante poder especial otorgado al Licenciado Reynaldo E. Rivera solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 19 de marzo de 2008, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Octavo Juzgado Especializado de Familia.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que fundamenta su solicitud indica el Licenciado Rivera que el señor Ricardo Augusto Larrea Cornejo y la señora Claudia Regina García contrajeron matrimonio el 17 de junio de 1999, ante la Municipalidad Distrital de San Borja, Provincia y Departamento de Lima Perú, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Libro de Matrimonios de Extranjeros en el Exterior, Tomo 12, Partida 2200 de la Dirección Nacional del Registro Civil.

Mediante Sentencia que dictara la Corte Superior de Justicia de Lima, Octavo Juzgado Especializado de Familia, profirió el 19 de marzo de 2008 una resolución de divorcio, en la cual decretó la disolución del matrimonio entre los señores Larrea Cornejo y García González, que dentro de la resolución se resolvió todo lo concerniente a la patria potestad, reglamentación de visita y pensión alimenticia.

Que las partes fueron informadas de la resolución en cuestión cumpliéndose con lo que establece el Código Judicial, que la misma cumple con los tramites legales , y es por ello que solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales ordene la ejecución de la Resolución de Divorcio de fecha 19 de marzo de 2008.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera adjunto original y copia autenticada de la Resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Octavo Juzgado Especializado de familia Certificado de Matrimonio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

/.....

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista Nº15 de 3 marzo de 2011, manifestó que debe accederse a lo pedido por las siguientes razones: considera que luego de verificar la resolución cuyo reconocimiento se solicita, esta cumple con los aspectos formales que debe cumplir la presente solicitud de exequatur, la copia fue debida autenticada y certificada por la Cónsul General de Panamá en Lima Perú. En cuanto al fondo del presente negocio se trata de un caso de divorcio, se evidencia que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal comprobándose que se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 1419 de Código Judicial.

Las partes concurrieron a la audiencia por lo que la misma no fue dictada en rebeldía, se cumplió con el debido proceso legal cumpliendo con lo requerido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

La causal en que se fundamenta la pretensión de divorcio consiste en que los cónyuges varían su demanda de divorcio por la causal a una separación convencional y Divorcio Ulrterior esta causal no coincide con ninguna de las que establece el artículo 212 del Código de Familia y el Menor, sin embargo, la aludida causal de divorcio es coincidente con la de mutuo consentimiento, conforme ha indicado la jurisprudencia de nuestra Corte, que ambas partes han convenido en dar por terminado de forma voluntaria el vínculo matrimonial existente además han convivido por más de dos (2) años antes de dar por iniciado el proceso de divorcio, requisitos que exige nuestro ordenamiento, además de ello han acordado de manera voluntaria los aspectos relativos a la patria potestad, la tenencia y custodia de la menor.

Por las consideraciones expuestas recomienda acceder a declarar ejecutable en nuestro país la solicitud que dio origen al presente proceso de exequatur mediante el cual se disuelve el matrimonio de Ricardo Augusto Larrea Cornejo y Claudia Regina García González.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y luego de cumplido con el procedimiento en cuanto a la homologación de sentencias foráneas, esta Colegiatura pasa analizar la viabilidad de la solicitud con el propósito de verificar si se cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación para su consecución.

El artículo 877 lex cit preceptúa que todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. Tal como queda evidenciado fojas 4 del presente dossier.

Por otro lado apreciamos a folios 5-6 la resolución que emitiera el Juzgado extranjero sobre la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en donde el Juez Foráneo en su parte resolutiva aprueba la propuesta de convenio presentada por las partes en cuanto al Régimen de Patria Potestad Custodia y lo reglamentario a las visita de la menor, así como su alimentación. Aunado a ello, podemos apreciar a folios 8 la Resolución de fecha 19 de marzo de 2008, en donde el Tribunal declaró disuelto el vínculo matrimonial de los señores Ricardo Augusto Larrea Cornejo y Claudia Regina García González.

Al examinar la documentación atendiendo a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que la sentencia fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal en la cual las partes se encontraban notificadas lo que permite concluir que la referida sentencia no fue dictada en rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación, para la cual ha de procederse, observamos que la causal invocada no se ajusta a las establecidas en nuestro Código de Familia. Se observa además que entre las partes se dio la separación legal de cuerpo el 31 de julio de 2007, y el matrimonio fue celebrado en el año 1999, por lo que los mismos llevaban de casados 9 años, y han vivido separados por mas de dos años, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico para que se cumpla con la causal de separación de hecho.

Si bien es cierto de la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal extranjero no se indica la causal por la cual se da la disolución del vínculo, sin embargo hacen alusión a la separación de cuerpos, y en la propia resolución se estableció entre las partes todo lo concerniente a la menor de edad en cuanto a la reglamentación de visita, patria

potestad, y lo referente a la alimentación. Por lo que existiendo entre ellos un convenio como fundamento, de manera tal que no se viola el orden público panameño, asemejándose dicha causal a la "separación de hecho", misma que se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Al respecto la Sala estima y luego de examinados con detenimiento la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio, considera que se han satisfecho cada uno de los requisitos que exige nuestra legislación panameña para que la misma sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, por lo que debe accederse a la petición formulada a través del apoderado judicial del señor RICARDO AUGUSTO LARREA CORNEJO.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio Nº 24 del 19 de marzo de 2008, proferida por la Corte Superior de Justicia de Lima Octavo Juzgado Especializado de Familia, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RICARDO AUGUSTO LARREA CORNEJO y la señora CLAUDIA REGINA GARCÍA GONZALEZ .

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

JULIA ENRIQUETA RÍOS JUSTOS MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL (SIC) SUPERIOR DEL CONDADO DE COBB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE CONSIDERA, ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE SU PODERDANTE Y EL SEÑOR ANTONIO MAURICIO GRANT. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 493-11 |

VISTOS:

El licenciado Bertilio Santos Montalvo en su condición de apoderado especial de la señora JULIA ENRIQUETA RÍOS JUSTOS, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal (sic) Superior del Condado de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en la cual se considera, ordena y decreta la disolución matrimonial entre su poderdante y el señor ANTONIO MAURICIO GRANT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JULIA ENRIQUETA RÍOS JUSTOS Y ANTONIO MAURICIO GRANT, contrajeron matrimonio el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno

(2001), en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 13 de matrimonios en el exterior, Partida 392 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f. 7).

El licenciado SANTOS MONTALVO en su petitorio manifiesta, de manera muy escueta, que solicita el reconocimiento de la Sentencia foránea la cual está debidamente autenticada con el propósito de que surta sus efectos legales en la República de Panamá. (Cfr. f. 2)

Para sustentar su solicitud el licenciado SÁNCHEZ BELTRAN aportó el certificado donde consta la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil, además de copia autenticada de la Sentencia; esta

última con sus respectivas certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. (Cfr. fs. 5 y 7)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 36 calendada ocho (8) de junio de dos mil once (2011), el señor Procurador General de la Nación señala:

> " /...
>
> En primera instancia observo que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 877 y 1419, numeral 4del Código Judicial, toda vez que se encuentra debidamente autenticado por el Cónsul General de Panamá en Miami y además ha sido traducido por intérprete público autorizado.
>
> ... . En tal sentido, evidencio que el fallo examinado se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la cual se satisface a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.
>
> Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y bilateralidad, los cuales a su vez conllevan otras reglas de índole procesal como lo son la cognición o conocimiento del litigio o proceso, nuestro Código Procedimental, exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, es decir, que la demanda haya sido notificada personalmente al demandado, salvo que sea precisamente el demandado rebelde, quien solicite la ejecución del fallo.
>
> Haciendo un análisis de la sentencia, se infiere que la exigencia aludida en el párrafo precedente (notificación personal al demandado), no es requerida en el presente caso, toda vez que es la propia demandada, quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo cual, atendiendo al tenor literal de la norma, suprime la referida obligación.
>
> En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo que en la sentencia objeto del estudio, no se establece una causal específica de la disolución matrimonial. Dicha omisión resulta insubsanable, pues si no es claramente determinable la causal de divorcio, no es posible saber si la misma se corresponde plenamente (sic), es equivalente, o se contrapone a las causales que establece el legislador patrio y consecuentemente, no puede constatarse la licitud de la obligación, requisito éste cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 1419 del Código Judicial.
>
> .../"

Por lo expuesto en líneas anteriores, el señor Procurador General de la Nación recomienda que no debe accederse a la petición formulada por el licenciado Bertilio Santos Montalvo, dentro del presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las piezas procesales que conforman la presente carpeta judicial constata que de la documentación aportada (sentencia extranjera), no se refleja la causal en que el

Tribunal foráneo fundamentó la sentencia objeto del presente exequátur; siendo ello así, desconocemos si la misma violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, requisito esencial dentro de esta pretensión.

Sobre el particular, el artículo 1419 numeral 3, establece:

> "Artículo 1419 (1409) Las sentencia pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.
>
> ...
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictado en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 1. ... ;
>
> 2. ... ;
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y.../ (el resaltado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003), emitida por el Tribunal (sic) Superior del Condado de Cobb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en el cual se considera, ordena y decreta que el contrato matrimonial existente entre ANTONIO MAURICIO GRANT y JULIA ENRIQUETA RIOS sea disuelto completamente.

Notifiquese, cumplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

LILIA ORTIZ ANDREVE MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE PRINCE GEORGES, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL EN LA CUAL SE LE OTORGA UN DIVORCIO ABSOLUTO AL SEÑOR BOBBY ÁGUILA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 335-11 |

VISTOS:

La licenciada Luz Liliana Santos de Alvarez en su condición de apoderada judicial de LILIA ORTÍZ ANDREVE ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte del Circuito del Condado de Prince Georges, Estado de Maryland, Estados Unidos de América en la cual se le otorga un divorcio absoluto al señor BOBBY ÁGUILA.

ANTECEDENTES

Los señores LILIA ORTÍZ ANDREVE y BOBBY ÁGUILA contrajeron matrimonio el dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), en el Juzgado Sexto Municipal, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia, inscrito en el Tomo 261 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 528 de la Dirección General de Registro Civil. (vf.7)

La licenciada SANTOS DE ÁLVAREZ en su petitorio manifiesta:

"/...

PRIMERO: Que nuestra representada es nacional, y contrajo nupcias con el señor Bobby Aguila, nacional de los Estados Unidos, en el Juzgado Sexto Municipal, de Distrito de Panamá.

SEGUNDO: que mi mandante migro a Estados Unidos, con el que para ese tiempo fuera su esposo legal, y establecieron alla (sic) su domicilio conyugal.

TERCERO: que entre mi mandante y su conyugue (sic) se acabo la afecctio maritalis lo que los llevo (sic) a presentarse a LA CORTE DEL CIRCUITO, DEL CONDADO DE PRINCE GEORGES (sic) MARYLAND, para solicitar que fuere desatado el vinculo (sic) matrimonial.

CUARTO: que de la unión nacieron 4 hijos, de los cuales existe acuerdo dentro de la sentencia de divorcio expedida por LA CORTE DEL CIRCUITO, DEL CONDADO DE PRINCE GEORGES (sic) MARYLAND.

.../"

Para sustentar su solicitud la representante judicial de la señora LILIA ÁGUILA, ahora Lilia Ortiz Andreve, aportó copia de la Sentencia dictada el 10 de diciembre de 2007, debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 3 a 7)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 39 calendada veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), visible de fojas 10 a 15, señaló lo siguiente:

"/...

... se observa que la sentencia de divorcio es el resultado de una pretensión personal ejercida por BOBBY ÁGUILA, quien figura como parte demandante (f.5). Por tanto, se cumple con el requisito consignado en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

... se aprecia que LILIA ORTÍZ ANDREVE , figura como parte demandada en la sentencia de divorcio, cuyo reconocimiento se pretende, lo cual permite deducir que está plenamente enterada del contenido de la sentencia, ya que en el caso que nos ocupa actúa como parte interesada en que reconozca la sentencia de divorcio. Por lo tanto, como la sentencia no se expidió en rebeldía, sino que se profirió con audiencia de ambas partes, se concluye que se ajusta a la exigencia contenida en el numeral 2del artículo 1419 del Código Judicial.

..., se advierte que la sentencia de divorcio extranjera, pese a no especificar la causal en que se funda la declaratoria de divorcio, consta que las partes celebraron un acuerdo sobre la custodia y derechos de alimentos, a favor de los hijos nacidos en común, lo cual sugiere que para accederse a la petición de divorcio hubo un acuerdo entre las partes, situación fáctica jurídica que se asemeja a la causal de mutuo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor.

Bajo esta perspectiva, en opinión de esta Procuraduría, la sentencia de divorcio se fundamenta en una causal que se asemeja a la contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, lo que permite concluir que se trata de una obligación lícita amparada en el derecho interno.

Ahora bien, es preciso indicar que dicha causal de divorcio, exige el cumplimiento de ciertos requisitos legales, a saber: ...

Sobre el particular, consta que el matrimonio entre BOBBY ÁGUILA y LILIA ORTÍZ ANDREVE se celebró el 2 de octubre de 1997 (F.7) y que la sentencia de divorcio se suscribió el 10 de diciembre de 2007 (Fs. 3-4), por lo tanto, cumple a cabalidad la exigencia legal de dos (2) años mínimos entre la celebración del matrimonio y la petición de divorcio. También se encuentra consignado lo referente a la guarda, régimen de comunicación y alimentos de los hijos menores que gozan de esos derecho, cumpliéndose así dicho requisito en la sentencia extranjera, ya que regula en forma clara y precisa los asuntos jurídicos relativos a la custodia, derecho de visita y alimentos a favor de los cuatro (4) hijos menores de edad, nacidos en el matrimonio.

... la sentencia extranjera, además de fundarse en un motivo lícito, cumple los presupuestos legales que exige el derecho interno, cuando el divorcio se funda en la causal relativa al mutuo consentimiento, razón por la cual satisface el requisito consignado en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

..., en el caso sub júdice se aporta copia de la sentencia de divorcio que contiene los sellos y certificación de autenticación ..., lo cual se ajusta a la exigencia legal prevista en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial; por tanto, el documento de origen extranjero goza de validez y, por ende, puede ser estimado como prueba.

..."

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito del Condado de Prince George's, Estado de Maryland, Estados Unidos de América de diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; y se desprende del contenido de la misma que ambas partes estuvieron presente en la audiencia, aunado

al hecho de que es la parte demandada la que solicita el exequátur, avalando con ello la intención de divorciarse. (Cfr. f. 3 y 5)

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la misma se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo en divorciarse, además en ella, se resolvió quien ostentaría la custodia de los hijos, lo concerniente al derecho razonable de visitas por parte del padre y la manutención de los menores DONOVAN ÁGUILA, SHANIA M. ÁGUILA, GIOVANNI R. ÁGUILA y CHRISTOPHER ÁGUILA, situación que permite asimilarla al mutuo consentimiento, en nuestra legislación.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, podemos manifestar, que incluso se cumple con los elementos necesarios para fundamentar el divorcio en la causal del mutuo consentimiento, que establece el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y del Menor; así como lo relativo a la protección del menor de edad en lo referente a la guarda, comunicación y alimentos que norma el artículo 218 lex cit. Veamos.

> _Artículo 212: Son causales de divorcio:
>
> 1. ...
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación_.
>
> 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.
>
> ... ."(El resaltado es nuestro)

Es oportuno traer a colación, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dentro de sus postulados relativos a la Familia, señala que no existe restricción alguna ni para el hombre o la mujer de casarse, formar familia, disfrutar su matrimonio en igualdad de condiciones, así como disolver el mismo.

Examinadas las piezas que conforman el presente dossier esta Corporación procederá acceder la presente solicitud.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 10 de diciembre de 2007, emitida por la Corte del Circuito del Condado de Prince Georges, Estado de Maryland, Estados Unidos de América que ordena divorcio absoluto del vínculo matrimonial que unía a los señores BOBBY ÁGUILA y LILIA ÁGUILA ahora LILIA ORTÍZ ANDREVE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

PABLO OTHON ELIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO, SEMINOLE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A JOAN ELIZABETH BUCKLEY.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 301-11 |

V I S T O S:

El señor Pablo Othon Elías, confirió poder a la firma forense, Galindo, Arias & López, a fin que gestionará ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, de fecha 23 de junio de 2010, emitida por la Corte de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicia, en y para el Condado de Seminole, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial o resolución final, que lo mantenía unido a, Joan Elizabeth Othon.

ANTECEDENTES

La representación judicial del solicitante, Lic. Tomas H. Herrera D., de la Firma Galindo, Arias y López, fundamenta su solicitud en que, los señores Pablo Othon Elías y la señora Joan Elizabeth Buckley, contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1979, ante el Juzgado Primero Municipal de la República de Panamá, posteriormente la Corte de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicial en y para el Condado de Seminole, Florida, Estados Unidos de América, mediante resolución de 23 de junio de 2010, disuelve el vínculo matrimonial que unía a la pareja.

Al reverso de la foja ocho (8) se visualiza que las partes acordaron y aprobaron un acuerdo de liquidación de propiedad, voluntariamente, el cual fue incorpado a la sentencia de divorcio, bajo estudio. De la unión marital nacieron cuatro (4) hijos, cuyos certificados de nacimiento consta a fojas 9,10,11 y 12 del presente cuaderno.

En base a lo anterior, el peticionante, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero.

Se acompañaron con la petición, las siguientes pruebas, el poder conferido a la firma forense, Galindo, Arias & López, copia del Certificado de Matrimonio extendido por la Dirección Nacional del Registro Civil, donde consta inscrito el matrimonio, al tomo 207, partida 920, de la provincia de Panamá, celebrado ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, el día 16 de septiembre de 1979, copia de la sentencia de divorcio o sentencia final dictada por la Corte de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicial, en y para el Condado de Seminole, Florida, Estados unidos de Norteamérica, debidamente autenticada por las autoridades correspondientes, la cual está traducida al idioma español, por traductor público autorizado, y los certificados de nacimiento de los hijos habidos durante la relación de matrimonio, son ellos, Alexandra Othon Buckley, Pablo Manuel Othon Buckley, Laura Elizabeth Othon Buckley, y Gabriela Othon Buckley, habidos con Joan Elizabeth Buckley. (fs.1, 7 8, 9,10,11,12, 13).

Es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales, examinar las resoluciones dictadas en naciones extranjera, con la finalidad de decidir si pueden ser o no ejecutables en Panamá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 del C. Judicial

CONSIDERACIONES DEL PROCURADOR

Admitida como fue la petición del exequátur, se procedió a correrle traslado al señor Procurador de la Nación, con la finalidad de que emitiera concepto al respecto, de acuerdo con lo normado en el artículo 1420 lex cit, quien emite la Vista No. 30, de 4 de mayo de 2011, e hizo la siguiente recomendación, “Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, recomendamos respetuosamente a la Honorable Sala, acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio que ha dado orígen al presente proceso de exequátur.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con los requisitos de procedimientos establecidos en nuestro Código Judicial panameño, procede la Sala a comprobar si la resolución de 23 de junio de 2010, dictada por la Corte de Circuito de Décimo Octavo Circuito Judicial del Condado de Seminole, Florida, Estados Unidos de América, reúne los requisitos que requieren nuestras leyes .

Ahora, para que una resolución dictada en el extranjero pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro país, es necesario que reúne una serie de requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 1419 del Código Judicial, en virtud de ello, la Sala procede a verificar cada uno de los numerales del precitado artículo.

"Artículo 1419:

.....
.....

7. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

8. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

9. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

10. Que la copia de la sentencia sea auténtica..."

De acuerdo al numeral uno (1), observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal del señor Pablo Othon Elías, quien presentó la petición ante la Sala Cuarta, con el propósito de lograr el reconocimiento y ejecución de la sentencia foránea, con la finalidad de disolver definitivamente el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a Joan Elizabeth Buckley.

Se desprende, de las constancias procesales, que la sentencia de divorco no hace mención a la causal por la cual se disuelve el matrimonio, ni tampoco que se hubiese notificado de la misma a la demandada, sin embargo, la pareja celebró un acuerdo de liquidación de propiedad de forma voluntaria, que luego de haber sido divulgado y aprobado por las partes, se incorporó al proceso de divorcio, de lo cual se desprende, que si las partes concurrieron de manera conjunta, y por voluntad propia al Tribunal a presentar dicho documento, donde los protagonista del exequátur le dieron su aprobación, y se obligaron a darle cumplimiento; inferimos, entonces que la demandada tenía pleno conocimiento del proceso divorcio que se venía tramitando, por tanto, no pudo haber sido dictada en rebeldía. (numeral 2)

Aunado al hecho anterior, se deja ver claramente, que la pareja solicitó el divorcio, después de superar en exceso el término mínimo, de dos(2) años de celebrado el matrimonio, pues, se trata de un requisito indispensable para peticionar el divorcio, en nuestro país, si tomamos en cuenta, que los señores Pedro Othon Elías y Joan Elizabeth Buckley contrajeron nupcias el día 16 de septiembre de 1979, y la resolución de divorcio tiene fecha de 23 de junio de 2010, hecho que podemos corroborar a través del Certificado de Matrimonio, consultable a fojas 13 del infolio; como también, es evidente, que Pablo Othon Elías y Joan Elizabeth Buckley, no desean continuar manteniendo esa relación de pareja. (El resaltado es de la Sala). (Numeral 3)

Los hechos expuestos en el párrafo que antecede, guardan similitud con el numeral 10, del artículo 212, del Código de la Familia, alusivo al "mutuo consentimiento" que se transcribirá más adelante, no vulnera nuestro fuero interno, por cosiguiente es lícita en nuestro país.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. .....

2. .....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dosmeses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes

de los seis (6) meses de la citada presentación.

Por último, la copia de la sentencia de divorcio dictada en el Tribunal extranjero, que reposa en el expediente fue remitida conforme a ley local de donde procede el documento, y consta debidamente autenticada mediante el mecanismo de la apostilla; de modo que se ha cumplido con el numeral 4 del artículo 1419, en concordancia con el 877, ambos del Código Judicial de Panamá.

Del vínculo matrimonial entre Pablo Othon Elías, y Joan Elizabeth Buckley, nacieron 4 hijos, empero, a través de sus certificados de nacimientos, consultables de fojas 9 a la 12 del dossier, nos percatamos que todos ellos son personas mayores de edad, por consiguiente son independientes, en ese sentido, no es de estricta obligatoriedad la existencia de acuerdos sobre reglamentación de visitas, custodia, y alimentación.

Evaluadas las piezas que conforman el presente proceso, y al considerar que reúnen los requerimientos que exige nuestro ordenamiento jurídico patrio, no hay razón para no acoger la recomendación que nos hace el funcionario del Ministerio Público, en el sentido, que se acceda a la solititud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el extranjero, formulada por el señor Pablo Othon Elias.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 23 de junio de 2010, emitida por la Corte de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicial, en y para el Condado de Seminole, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo que unía en matrimonio a PABLO OTHON ELIAS, de nacionalidad panameña, y JOAN ELIZABETH BUCKLEY, de nacionalidad estadounidénse.

Se ORDENA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones correspondientes e inscriba en los libros de registros, la presente sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DONNA SMITH IBAÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL EN Y PARA EL CONDADO E OKALOOSA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTONIO IBAÑEZ SANTOS. - PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 257-11 |

VISTOS:

El licenciado Vasco L. Fonseca de Ycaza, mediante poder conferido por la señora DONNA MARÍA SMITH IBAÑEZ, presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio (caso No.93-1621-FD-C), dictada en el extranjero, de fecha 22 de noviembre de 1993, emitida por la Corte Circuital en y para el Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de América, vínculo que la mantenía unida a RICARDO ANTONIO IBAÑEZ SANTOS.

El apoderado judicial de la petente, fundamenta su pretensión en los hechos siguientes:

"PRIMERO: Los ciudadanos panameños, RICARDO ANTONIO IBAÑEZ SANTOS, con cédula N 3 78 712 y DONNA MARIA SMITH SMITH, con cédula N 3-78-81, contrajeron matrimonio en pasado seis (6) de agosto de 1987 en el Juzgado Primero Municipal de Panamá.

SEGUNDO: Los arriba citados se radicaron luego de un tiempo en el estado de Florida, Estados Unidos de América, y del matrimonio no hay nacimiento de hijos.

TERCERO: Por diferencias irreconciliables las partes decidieron vivir separados por el resto de su vida, cosa contemplada en el divorcio, por tanto la sentencia citada se dictó a consecuencia del ejercicio de la pretensión de la señora DONNA SMITH, y la pretensión fue notificada al señor IBAÑEZ, por tanto el mismo reconoció y aceptó el veredicto final.

CUARTO: La disolución del matrimonio habido entre RICARDO ANTONIO IBAÑEZ SANTOS, con cédula N 3 78 712 y DONNA MARIA SMITH SMITH, con cédula N 3-78-81, quedó disuelto mediante Sentencia en firme, dictada el pasado 22 de noviembre de 1993, en la Cámara en Shalimar, del Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de -américa, signada por el Honorable G. Robert Barron, Juez de la Corte Circuital de aquel lugar.

QUINTO: Tanto RICARDO ANTONIO IBAÑEZ SANTOS, con cédula N 3 78 712 y DONNA MARIA SMITH SMITH, con cédula N 3-78-81, reconocieron y aceptaron la Sentencia definitiva y ejecutoriada de la disolución de su matrimonio, dictada por el Juez de marras.

SEXTO: La obligación para cuyo cumplimiento se está procediendo es lícita en la República de Panamá, ya que el acto inicial se originó en nuestro país.

Adjunto con la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia, el apoderado judicial de la solicitante, aportó como pruebas, a) Copia del poder conferido por la peticionaria al licenciado Vasco L. Fonseca De Ycaza, b) Certificación del Matrimonio habido entre RICARDO ANTONIO IBAÑEZ SANTOS y DONNA MARÍA SMITH SMITH, extendido por la Dirección Nacional del Registro Civil, donde consta inscrito en el tomo 231, partida 613, de matrimonios de la provincia de Panamá, c) Copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, d) Copia del acuerdo de conciliación marital,los dos últimos documentos, constan con los sellos de autenticación correspondientes, además están traducidos al idioma español por intpérprete público autorizado. (fs. 19-27, 4-14)

Admitida la solicitud de exequátur, y por recomendación del artículo 240 del Código Judicial, se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, por el término allí señalado; quien al emitir su criterio mediante la Vista N27 de 8 de abril de 2011, se mostró complacido, en vista que la solicitud cumple con las exigencias del artículo 1419 lex cit., y en resumen, recomendó a esta Sala que accediera a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.(fs. 31-34)

Cumplido con el trámite de procedimiento, que establece nuestro Código Judicial, referente a la homologación de las sentencias dictadas en el extranjero, la Sala de Negocios Generales entra a evaluar si la resolución final de divorcio dictada por la Corte Circuital en y para el condado de Okaloosa, Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, reúne los requisitos de forma y fondo, consagrados en nuestra legislación panameña.

De modo que, para que una sentencia dictada en el extranjero, pueda ser reconocida en nuestro país, debe cumplir una serie de normas, que se encuentran recogidas en el artículo 1419 del Código Judicial, por consiguiente, la Sala procede a considerar cada uno de los numerales del precitado artículo.

De acuerdo al numeral uno (1), observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por parte de la demandante Sra. DONNA SMITH IBÁÑEZ, cuyo objetivo principal es disolver el vínculo que la mantenía unida a RICARDO ANTONIO IBÁÑEZ SANTOS.

En lo que respecta al numeral dos (2), de las constancias que reposan en el expediente, se adjuntó con la sentencia de divorcio, un Acuerdo de Conciliación Marital Civil, celebrado el 12 de noviembre de 1993, previo a la resolución de divorcio, el cual consta firmado y encontrado conforme por el señor Ricardo Antonio Ibáñez Santos, lo que evidencia que el demandado tenía pleno conocimiento del caso bajo examen, sobreentendiéndose que también aprobada el referido proceso de divorcio por tanto, no fue dictada en rebeldía. (fs. 8-14)

Referente a la lícitud de la Sentencia, en el punto dos, de la sentencia final de disolución de matrimonio foránea, consultable a fojas 4 y 5 del dossier, indica que la disolución del vínculo entre Donna Smith Ibañez y Ricardo Antonio Ibañez, se concretó debido a que el matrimonio estaba 'irremediablemente roto', causal que no contempla nuestro ordenamiento jurídico; empero, podemos considerar otros hechos como, que la pareja contrajo nupcias el día 6 de agosto 1987, ante el Juzgado Primero Municipal de la República de Panamá, y la sentencia de divorcio lleva fecha de 22 de noviembre de 1993, lo que a simple vista, haciendo una relación entre ambas fechas,

se puede visualizar fácilmente que han transcurrido más de dos (2) años que la pareja contrajo nupcias, requisito indispensable para solicitar el divorcio en nuestro país.

Además, advierte la Sala que de la unión entre Donna Smith Ibáñez y Ricardo Antonio Ibáñez Santos, no nacieron hijos; sin embargo, a fojas 14 del cuaderno, existe un Acuerdo de Conciliación Marital Civil, adjunto a la sentencia de divorcio, donde las partes dejaron establecidos aspectos concernientes a la manutención de la demandante, división de bienes personales, división de las deudas, y otros.

Todos estos hechos, nos orillan a establecer que la causal por la cual se solicitó el reconocimiento y ejecución de la sentencia en mención, se asemeja a la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que establece:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. .....

2. .....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Por otro lado, la copia de la sentencia dictada en el extranjero, se encuentra autenticada por las autoridades del país de donde procede la documentación, así como, por la Vicecónsul de Panamá, con funciones en Tampa, Florida, Estados Unidos de América, y certificada por la Cancillería de Panamá; de esta forma se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419, en concordancia con el artículo 877, ambos del Código Judicial.

En virtud de lo esbozado, y luego de comprobar que la solicitud reúne los requerimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, esta Corporación Judicial se muestra concorde con la opinión vertida por el representante del Ministerio Público, en el sentido que debe accederse a la solicitud de exequátur formulada por la señora Donna María Smith Smith.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 22 de noviembre de 1993, caso (Caso No.93-1621-FD-C), emitida por la Corte Circuital en y para el Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenían, DONNA MARÍA SMITH SMITH y RICARDO ANTONIO IBÁÑEZ SANTOS, ambos de nacionalidad panameña.

Se ORDENA, a la Dirección General del Registro Civil, de la República de Panamá, que realice las anotaciones correspondientes, e inscriba en los libros de registros, la presente resolución en los términos que se indican.

Notifíquese y Cópiese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

MARIA DE LOS ÁNGELES OROCÚ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL DE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERMAN GUERRA MOLINA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |

Fecha: miércoles, 21 de septiembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1170-10

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera interpuesta por la licenciada Karibha Franco de Castillo, en nombre y representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES OROCÚ, ante la sala de Negocios Generales, esta Superioridad mediante Resolución de 21 de febrero de 2011, le concedió a la solicitante el término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara documentación referente a custodia y derecho de visitas de Isaac Alberto Guerra Orocú, tal como fue ordenada por el juez extranjero en la sentencia de divorcio de 9 de julio de 1995, requisito exigido por el artículo 218 del Código de Familia de la República de Panamá para que la sentencia sea reconocida y ejecutada.

Se aprecia que la licenciada Franco, en tiempo oportuno, aportó un escrito denominado "Acuerdo de Resolución Matrimonial" (de acuerdo a su traducción al español), suscrito por los señores MARÍA GUERRA OROCÚ Y GERMÁN GUERRA ante el Notario Público de California, Condado de Solano, con fecha de 27 de abril de 1995 y ante el Notario Público de California, Condado de San Diego, con fecha de 12 de mayo de 1995, respectivamente; manifestando que por un error involuntario dicho escrito fue separado de la sentencia extranjera objeto de estudio. (Cfr. fs. 30 a 79)

Del documento se desprende, claramente, que la señora OROCÚ y el señor Germán Guerra suscribieron un acuerdo de disolución matrimonial en el cual acordaron todo lo referente a la distribución de sus bienes patrimoniales y al régimen de custodia, visitas y manutención de su hijo Isaac Alberto Guerra Orocú, quien para aquel momento era menor de edad; documentación en virtud de la cual el juez extranjero profirió la sentencia de divorcio de 9 de julio de 1995.

Luego de un examen de las piezas que conforman el expediente, esta Superioridad comparte lo expuesto por el señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N 84 de 11 de noviembre de 2010, indicó que la causal utilizada por el juez extranjero en la sentencia de divorcio resulta compatible con la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá (mutuo consentimiento); además, el matrimonio duró más de 2 años y se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 218 lex cit. con relación al hijo producto del vínculo matrimonial.

Con mérito en lo expuesto, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial para que la sentencia extranjera sea ejecutada y reconocida en nuestro país, por lo que debe accederse a lo requerido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de 9 de julio de 1995, proferida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES OROCÚ Y GERMAN GUERRA MOLINA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO

MOYER. -MGDO.. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 108-11 |

VISTOS.

El Licenciado JHONY DAVID GÓMEZ CASTRO, ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora ELIZABETH PÉREZ HOBBS, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, de fecha trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RYAN ARLO MOYER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RYAN ARLO MOYER y ELIZABETH MARÍA PÉREZ LÓPEZ, contrajeron matrimonio el día seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 258 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 248.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)2002), dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.19 de 11 de marzo de 2011, manifiesta que "una vez examinados todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, se constata que la presente sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, ha satisfecho cada uno de ellos por lo que recomienda que lo procedente es acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio de 13 de agosto de 1999, dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial formado por ELIZABETH PÉREZ HOBBVS (ELIZABETH MARÍA MOYER) y RYAN ARLO MOYER.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RYAN ARLO MOYER y ELIZABETH MARÍA PÉREZ LÓPEZ,, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América , debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 5 a 8).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: "que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la

ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal, se expresa en la sentencia que "la relación matrimonial se ha quebrado en forma irremediable" no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se pone de relieve que los cónyuges convinieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, ya que conjuntamente presentaron la demanda, estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FANY RODRIGUEZ ALCEDO con cédula de identidad No.3-114-853 y RICHARD C. ASHER F., estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

IVIE GLENDORA BOYCE OLTON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE IVIE GLENDORA BOYCE OLTON Y HILL JACKSON - MAGISTRADO PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 76-11 |

V I S T O S:

El Licenciado RAÚL DAVID MALDONADO LEARY, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora IVIE GLENDORA BOYCE OLTON, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, fechada 06 de julio de 1986, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor HILL JACKSON, JR.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora IVIE GLENDORA BOYCE OLTON, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que su poderdante IVIE GLENDORA OLTON y HILL JACKSON, contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá, el 14 de enero de 1970.
>
> Que la sentencia extranjera otorgada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, decretó la disolución del matrimonio entre IVIE GLENDORA BOYCE OLTON y HILL JACKSON.
>
> Que dicha sentencia cuya ejecución se solicita en Panamá, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial de Panamá."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado RAÚL MALDONADO, aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América y traducción al idioma español de la Sentencia de Divorcio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.20 de 11 de marzo de 2011, el señor Procurador General de la Nación señaló:

> "... Una vez expuestas las consideraciones, recomiendo, no acceder a la petición formulada por, la firma MALDONADO, URBINA Y ASOCIADOS, en representación de IVIE GLENDORA BOYCE OLTON."

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar, no resulta aplicable el Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial del 1 de febrero de 1971, pues el artículo 1 de dicha convención establece que no se aplicará a los pronunciamientos cuyo objeto principal sea decidir: en materia de estado o de capacidad de las personas o en materia de derecho de familia.

En razón de ello, debe aplicarse el régimen general establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; tomando en cuenta además, que no se ha acreditado la reciprocidad negativa por parte del Estado que emitió la sentencia de divorcio, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo antes citado.

Esta Sala comparte el criterio esbozado por el señor Procurador General de la Nación, ya que la Sentencia extranjera que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

> ARTÍCULO 1419:
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> ....

11. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

Al realizar un análisis exhaustivo de la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro País, podemos observar a folios 7 del expediente, que el demandado no apareció en el plazo establecido por ley, pese a haber sido notificado a través de "publicación", en consecuencia, dicha resolución judicial fue dictada en rebeldía, incumpliéndose con lo establecido en el numeral 2 del artículo citado.

Es lo ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde del expediente del caso de divorcio seguido en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, el demandado HILL JACKSON, JR., no fue notificado personalmente de la demanda tal como lo exige el artículo 1419 numeral 2 del Código Judicial; no pudiendo tener eficacia en Panamá dicha sentencia de divorcio, desde el momento en que no se han cumplido con principios fundamentales y de Orden Público contenidos en nuestra legislación.

En consecuencia, al haberse dictado en rebeldía la presente sentencia de divorcio, rebeldía que no es imputable al demandado (rebeldía a la fuerza), es por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, fechada 06 de julio de 1986, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores HILL JACKSON e IVIE GLENDORA BOYCE OLTON.

Notifíquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 85 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA A LA CAUSA CARATULADA VILMA MARINA MANRIQUE ROSAS Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 07 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Notificación |
| Expediente: | 494-11 |

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N 1052 de 29 de abril de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N 85 de Madrid, España, dentro de la causa caratulada VILMA MARINA MANRIQUE ROSAS y LUIS SAN MIGUEL AYUSO, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La solicitud formulada por el Reino de España consiste en notificar a la señora VILMA MARINA MANRIQUE ROSAS con domicilio en el Edificio Altamira, 618, Vía Argentina, Panamá, República de Panamá, para que en el término de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente al del emplazamiento, comparezca en el juicio para contestar a la solicitud de ejecución de la Sentencia de Divorcio N 473 de 11 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LUIS SAN MIGUEL AYUSO, para lo cual se le entregará copia de la solicitud y de los documentos que la acompañan. (Cfr. fs. 3 a 45)

Esta Corporación pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

En tal sentido, se constata que tanto España como Panamá son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley N 12 de 23 de octubre de 1975.

Se infiere que las autoridades del Reino de España han tramitado el presente exhorto a través de la vía diplomática, siendo innecesario en este caso el requisito de legalización, al tenor del artículo 6 de la Convención citada. Además, la diligencia solicitada no conculca nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño, por tanto, no se advierte obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N 85 de Madrid, España, dentro de la causa caratulada VILMA MARINA MANRIQUE ROSAS y LUIS SAN MIGUEL AYUSO, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL JUZGADO REGIONAL DE GDYNIA, POLONIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA BERINGER CHIPING LINES INC. - MGDO. PONENTE:WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Notificación |
| Expediente: | 399-11 |

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce de la solicitud de Asistencia Jurídica Internacional, librada por el Juzgado Regional de Gdynia - Polonia dentro de la demanda interpuesta por la Sociedad DALMOR S. A. No.VIGNc 2409/10 contra BERINGER SHIPPING LINES INC.; para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El Juzgado extranjero, solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

> "El Juzgado de I Instancia en Gdynia, VIa. Sala de lo Comercial, les notifica a BERINGER SHIPPING LINES INC., IBC Tower 9, piso 9, oficina No.6, Avenida Manuel Espinosa Batista Ciudad de Panamá, la presente copia de la demanda con sus anexos y les obliga a presentar su respuesta a dicha demanda en el plazo de 14 días a partir de la fecha de recepción de la copia de la demanda, bajo la pena de las consecuencias previstas en el Artículo 479, 2º. De la Ley de Enjuiciamiento Civil en forma de la sentencia dictada en rebeldía.

Al tenor del numeral 3 del artículo 100 de nuestro código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El Juzgado de Primera Instancia en Gdynia, VI Sala de lo Comercial requiere la notificación a BERINGER SHIPPING LINES INC., IBC Tower 9, piso 9, oficina No.6, Avenida Manuel Espinosa Batista Ciudad de Panamá de la demanda interpuesta por DALMOR S.A., para obtener pago y donde señalan que los participantes del procedimiento judicial domiciliados en el extranjero, si no constituyen a su poderhabiente para este procedimiento que sea domiciliado en Polonia deben, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente, indicar al Tribunal el apellido y la dirección del poderhabiente para recibir escritos y puede ser cualquier persona domiciliada en Polonia, mayor de edad y que tiene la capacidad legal suficiente para actos legales.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de normas de Derecho Internacional concernientes en materia civil que rijan, tanto en Panamá como en Polonia, pudiendo constatar que no existe Convención o Tratado alguno en cuanto a esta materia entre las citadas naciones, pero ello no representa obstáculo alguno para prestar el auxilio judicial en favor del Juzgado extranjero, de tal forma que analizaremos la presente solicitud en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional y de ser acogido el presente suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos señalar que toda la documentación que consta en el presente suplicatorio se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, con las respectivas traducciones al idioma español.

La Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente solicitud, toda vez que la asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Regional de Gdynia - Polonia, dentro de la demanda interpuesta por Sociedad DALMOR S.A. No.VIGNc 2409/10 contra BERINGER SHIPPING LINES INC., consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación, para la cual no existe oposición por parte de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Solicitud de Asistencia Jurídica Internacional, librada por el Juzgado Regional de Gdynia - Polonia dentro de la demanda interpuesta por la Sociedad DALMOR S.A. No.VIGNc 2409/10 contra BERINGER SHIPPING LINES INC. y ORDENA que la diligencia solicitada sea practicada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciado remítase el presente cuaderno a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades polacas.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, RELATIVO AL PROCESO ESTABLECIDO CONTRA LA EMPRESA PANBAC, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Notificación |
| Expediente: | 470-11 |

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J.No.1115 de 3 de mayo de 2011, hizo llegar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la ciudad de la Habana, Cuba, relativo al Proceso Ordinario No. 15/10, establecido en contra de la sociedad PANBAC, S.A., registrada en la ciudad de Panamá.(fs. 1)

El objeto de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional peticionada por las autoridades de la Habana, es para que se notifique y entregue documentos al Representante Legal de la empresa PANBAC, S. A., domiciliada en la República de Panamá. (fs. 4)

El ruego requerido por las autoridades cubanas, obedece a que la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la ciudad de La Habana, Cuba, en virtud de la demanda ordinaria presentada por la sociedad mercantil española CERQUISA ANTIÁCIDOS Y REFRACTARIOS, S.A., representada por el Lic. Eduardo López Carón, contra la sociedad mercantil panameña PANBAC, S.A., radicada al expediente No. 15 de 2010, Sala de lo Económico, dispuso librar emplazamiento a la entidad PANBAC, S.A., con funciones en la República de Panamá, a fin de que se apersone y conteste la demanda, dentro del término de setenta (70) días hábiles, contados a partir de su notificación. (fs. 5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala de Negocios Generales, "recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Advierte la Sala que entre la República de Panamá y Cuba, no existen firmados covenios ni tratados referente a cooperación judicial internacional, sin embargo, ello no constituye ningún obstáculo, para que el exhorto sea diligenciado en atención a la buena fe, y al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional, en cuanto a cooperación internacional se refiere, de modo que, tomaremos como marco legal el artículo 877 lex cit, el cual dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en lugar de donde procede el documento, o en su defecto, por el representante

diplomático o consular de una nación amiga, o por medio del mencanismo de la apostilla, además de ello, deben estar dedibamente traducida al idioma español.

Procede la Sala a examinar la documentación aportada, percatándose que fueron expedidos conforme a la ley local, además, la documentación se encuentra debidamente autenticada por el funcionario diplomático de Panamá en aquélla ciudad, avalada mediante certificado de autenticación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en nuestro país.

Asimismo, el auxilio requerido hace referencia a una notificación y entrega de documentos a la empresa PANBAC, S.A, registrada en la República de Panamá, cuyo representante legal, es el señor, Faustino Antonio De Diego Fernández, ubicada en Avenida Samuel Lewis y calle 53, edificio Omega, de la ciudad de Panamá.

Observamos que la documentación aportada es la requerida para llevar a cabo la notificación, y la dirección aportada de la empresa a notificar es clara y precisa.

De igual forma, el exhorto objeto de estudio, no es violatoria de nuestro orden público, requisito indispensable, para autorizar su diligenciamiento en nuestra nación, toda vez que, la solicitud peticionada trata de una notificación y entrega de documentos, por consiguiente, esta Corporación Judicial, estima conveniente autorizar su diligenciamiento en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, diligenciar en la República de Panamá, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la ciudad de la Habana, Cuba, relativo al Proceso Ordinario No. 15/10, establecido en contra de la sociedad PANBAC, S.A., establecida en Panamá.

Se Ordena, asimismo, que su diligenciamiento se realice a través, de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez conluída la misma, se remitan las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su respectiva devolución a las autoridades exhortantes.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL S. A. - PONENTE: MGDO.ANIBAL SALAS C.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Notificación |
| Expediente: | 397-11 |

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del oficio A.J. 734 de 7 de abril de 2011, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales, dos solicitudes de Asistencia Judicial librados por el Tribunal de Apelaciones de Monaco.

La asistencia Judicial recae en la notificación a las Sociedades WHITE CLOOUDS CAPITAL S.A. con domicilios en calle Elvira Mendez, Edificio Vallarino Piso 1; de igual forma a la Empresa WHITE SAX CORPORATION , con dirección en Parque Urraca 2º piso, avenida Federico Boyd República de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y poder determinar su cumplimiento.

Si bien entre el Estado requirente,Francia y el requerido, en este caso Panamá, observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletorio para el cumplimento de la diligencia solicitada, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, observamos que la documentación aportada en cuanto a la sociedad White Clouds Capital S.A. se aprecia a fojas 5-6 que está traducida al idioma castellano, además se encuentra la incorporación de la Apostilla (Cfr. 7 vta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

Analizando la Asistencia Judicial, la Sala se percata que lo solicitado por las autoridades Jurisdiccionales del Principado de Monaco es llevar a cabo la notificación a la sociedad White Clouds Capital S.A la cual en reiteradas ocasiones ha sido objeto de diligencias en este Despacho, siendo las mismas infructuosa toda vez que esta sociedad se mantiene sin representación legal inscrita en nuestro territorio y sus antiguos representes tenían su domicilio en Switzerland; situación que se corrobora a través del Registro Público de Panamá.

Por último, apreciamos a fojas 1 la nota enviada por parte del Director de Asuntos Jurídicos en la cual hace alusión a la empresa WHITE SAX, con el fin de ser notificada y darle el auxilio requerido, consideramos que luego de revisar la documentación enviada podemos señalar que las mismas no hacen alusión a la empresa antes descrita; por lo que no cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno en cuanto a exhorto o cartas rogatorias.

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales advierten que resulta imposible llevar a cabo la asistencia Judicial solicitada,ya que la sociedad White Clouds Capital S.A, ha sido objeto en reiteradas ocasiones de este tipo de diligencia sin resultados ya que no mantiene representación legal en nuestro país. Por otro lado la sociedad White Sax, no fue remitida una documentación completa solo el nombre de la sociedad y sin una documentación clara no se puede prestar el auxilio solicitado siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias en nuestro territorio nacional.

Por último esta Sala de la Corte Suprema de Justicia desea manifestar que la negativa en esta oportunidad de prestar la asistencia judicial no significa que una vez subsanada la omisión señalada la misma pueda ser enviada nuevamente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Apelaciones de Monaco., con relación a la notificación a las empresas White Clouds Capital S.A, y White Sax.

Se ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL MILITAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DENTRO DEL PROCESO DE LA SUMARIAS QUE ADELANTA EL DESPACHO FISCAL, IDENTIFICADA CON EL NO. FM2N-017-2009. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, (QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| | |
|---|---|
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Otros |
| Expediente: | 329-11 |

VISTOS:

El Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales del Órgano Judicial, mediante oficio DAJI/242/11 de 5 de abril de 2011, remite el Exhorto librado por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa-Fiscalía General Militar de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de las sumarias que adelanta el despacho fiscal, identificada con el No. FM2N-017-2009.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por el despacho citado, de acuerdo a los artículos XIV y XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

> "/...
>
> DILIGENCIAS REQUERIDAS
>
> ...
>
> SEGUNDO: Se requiere la remisión debidamente CERTIFICADA de la siguiente información Registro Fiscal o su equivalente, registro Mercantil, Accionista y Estatutos que posean la Sociedades Mercantiles "COLATERAL INVEST MENT LLC", de igual forma requerimos nos informe el registro y los movimientos bancarios de dicha empresa, desde el año 2005 hasta 2009, de cualquier entidad bancaria acreditada en la República de Panamá, de no existir tales instrumentos bancarios, agradezcole de tal manera informar la inexistencia de los mismos.
>
> TERCERO: Se requiere la remisión debidamente CERTIFICADA de la siguiente información Registro Fiscal o su equivalente,registro Mercantil, Accionista y Estatutos que posean la Sociedades Mercantiles "357 SPA CLUB S. A.", de igual forma requerimos nos informe el registro y los movimientos bancarios de dicha empresa, desde el año 2005 hasta 2009, de cualquier entidad bancaria acreditada en la República de Panamá, de no existir tales instrumentos bancarios, agradezcole de tal manera informar la inexistencia de los mismos.
>
> .../"

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Debe indicarse que Panamá y Venezuela son países suscriptores tanto de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas, ratificadas mediante Ley 12 y 13 de 23 de octubre de 1975, respectivamente.

En cuanto a los requisitos de forma, se comprueba que en la documentación remitida por el Estado Exhortante, no constan los escritos o resoluciones que hace referencia el artículo 4, numeral 2 de la Ley 13 de 1975. Veamos.

> Artículo 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:
>
> 1. ...
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> 12. .../".(Lo resaltado es nuestro)

Es importante resaltar, que la presente asistencia judicial es solicitada al amparo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, citada en el presente exhorto (visible a foja 6 del expediente) y aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 42 de 1º de julio de 1998, la cual tiene entre sus propósitos principales, regular la cooperación entre los Estados Partes y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, y en

el caso que nos ocupa, se persigue determinar el destino de los recursos económicos utilizados en el Proyecto "Pistola Zamorana" suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Checa.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación contempla que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, por no cumplir con los requisitos mínimos de forma para diligenciarlo; por lo que una vez subsanado la omisión aquí señalada, puede ser reiterada la petición a esta Sala a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa-Fiscalía General Militar de la República Bolivariana de Venezuela y ORDENA se le remita el presente cuadernillo a la Cancillería, para su posterior envió a las autoridades venezolanas.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, SALA G, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "ELECTRÓNICA J.S. S.R. L. C/D.G.A S/APELACIÓN". - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria |
| | Otros |
| Expediente: | 455-11 |

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, República Argentina, dentro de la causa caratulada "ELECTRONICA J.S. S.R.L. C/D.G.A. S/APELACIÓN", para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

Tal como lo preceptúa el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

El objeto del presente suplicatorio consiste sustancialmente en lo siguiente:

"...a la firma ALMACENADORA ANVAL, con domicilio denunciado en calle 16 y Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón, República de Panamá, que informe lo siguiente:

I.- INFORME lo siguiente:a) Si los valores de transacción son las que figuran en las facturas emitidas por ALMACENADORA ANVAL (Facturas N 1546 02/02/2000 Pedido N 002/07702.b) informe si los valores de venta que figuran en cada una de estas facturas fueran valores FOB.c) Informe si cobró alguna diferencia de precio por la misma venta y que implique el incremento de estos valores, en su caso explique motivo y causa porqué no se incluyo en las facturas de venta."

Advierte la Sala que la presente asistencia judicial tiene su origen en un solicitud de prueba realizada por la firma ELECTRONICA JS S.R.L. (parte apelante) que fue condenada mediante fallo de condena N 012/2007 por Dirección General de Aduana-Mendoza a pagar una multa de $8.720,84 y diferencia de tributos por la suma de $ 5.945,00 por considerar que hubo subfacturación en la factura N 1546, a fin que la entidad emisora de dicha factura confirme los valores y si hubo otros importes cobrados por la misma y que no se hayan incluido en dicho instrumento.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

La República de Argentina y Panamá son suscriptoras de la Convención Interamericana de Exhortos Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que en su artículo 2 alude a los exhortos emanados de procedimiento jurisdiccional en material civil o comercial.

Pese a ello, se advierte que el proceso en mención trata acerca de materia penal (delitos aduaneros), y que tanto Argentina como Panamá son suscriptoras del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas, ratificado en Panamá mediante la Ley N 19 de 31 de octubre de 1983 (G.O. 20,118 de 9/8/84); por tanto, dada la existencia de un vínculo jurídico en materia penal entre ambos países, el Convenio será aplicable a la presente solicitud de asistencia judicial.

Al respecto, jurisprudencia reiterada de esta Superioridad a manifestado lo siguiente:

> En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, ya que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han suscrito la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal." (Sentencia de 28 de mayo de 2007)

Por medio de la Ley 19 de 1983, las partes contratantes estarían de acuerdo en que sus administraciones aduaneras se presten mutua asistencia con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras. De allí que, el numeral 2 del artículo 3 establece que la administración aduanera de una Parte Contratante podrá solicitar asistencia durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, y que las comunicaciones entre las Partes Contratantes se realizarán directamente entre sus respectivas administradoras aduaneras. (Artículo 6)

Aunado a lo expuesto, el Decreto Ley N 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictan disposiciones concernientes al régimen aduanero, en su artículo 22, numeral 5, preceptúa que dicha autoridad tiene, entre otras, la función de "brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan dentro del marco de la reciprocidad en los acuerdos y convenios de cooperación y asistencia mutua y otros de los que, en materia aduanera, sea parte la República de Panamá".

Con base en lo indicado, esta Corporación de Justicia conceptúa que las asistencias judiciales relacionadas con los delitos e infracciones aduaneras deben ser atendidas por la Autoridad Nacional de Aduanas, como autoridad central designada en virtud del Convenio Multilateral suscrito por el Estado requirente y la República de Panamá; por tanto, se le remite el presente cuadernillo para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER la Asistencia Judicial Internacional librada el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, República Argentina, dentro de la causa caratulada "ELECTRONICA J.S. S.R.L. C/D.G.A. S/APELACIÓN" y ORDENA se remita la presente causa a la Autoridad Nacional de Aduanas para que le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 27, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS JANSSEN LARS WALTERC/ EMPRESA DE TRANSPORTE MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICOS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| | |
|---|---|
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Otros |
| Expediente: | 382-11 |

VISTOS:

Mediante nota A.J. No. 786, de 8 de abril de 2011, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 27, de la Ciudad Autonóma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "JANSSEN LARS WALTER C/EMPRESA DE TRANSPORTE MICROOMNIBUS SÁENZ PEÑA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", para verificar su viabilidad en el territorio nacional.

Tenemos que la petición requerida por las autoridades de Argentina, es dentro de un proceso civil, con el objeto que se solicite una prueba de informe, a la empresa LONE WOLF HOLDINGS INC., establecida en la ciudad de Panamá, con domicilio en The Century Toser, 20 th floor #2007 – Ave Ricardo J. Alfaro, "si de las constancias documentales o archivos de la empresa surge que el señor LARS WALTER JANSSE actúa o actuó en alguna oportunidad como intermediario en operaciones comerciales para la empresa mencionada. En caso afirmativo se indique cuál era la comisión pactada para las operaciones que realizaba y si se frustró algún negocio en el que hubo de intervenir el citado JANSSEN y por que causa".

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, de nuestro Código de Procedimientos, a la Sala de Negocios Generales, le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Es importante hacer mención, que tanto la República de Argentina como la República de Panamá son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada mediante la Ley 13 de 23 de octubre de 1975, así como, de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley N 12 de 23 de octubre de 1975, y, del protocolo adicional a dicha convención.

De la lectura del ruego se desprende, que lo requerido por el estado exhortante, radica en una prueba de informe, de las constancias documentales o archivos de la empresa LONE WOLF HOLDING INC., de modo que, la misma será considerada en base a la Ley No. 13 de 1975, citada en el párrafo que antecede, y sobre la cual las autoridades de Argentinas fundamentan su petición.

Seguidamente, esta Superioridad procede a considerar si la solicitud cumple con las exigencias de las leyes panameñas, y con los convenios internacionales afines a la materia, creada para facilitar la cooperación judicial internacional entre las naciones.

Así tenemos que el artículo 2 en concordancia con el artículo 4, de la referida ley, preceptúa lo siguiente,

> "Artículo 2. Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus terminos así:a.La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;b. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la pruebas solicitada."

Por otra parte, se observa que el exhorto bajo estudio, fue tramitado mediante vía consular, haciendo innecesario el requisito de legalización, conforme lo señala el artículo 13, lex cit, que a la letra dice: "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas". ( fs. 2)

Además, las copias adjuntas al suplicatorio, son las requeridas para llevar a cabo la diligencia encomendada, asimismo, el objeto de la solicitud requerida es clara y precísa, al igual que la dirección suministrada de la empresa Lone Wolf Holding Inc., es explícita.

Esbozado lo anterior, y, tomando en cuenta, que la petición solicitada trata de una prueba de informe, esta Corporación Judicial, no encuentra vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico patrio, por lo tanto, consideran que debe accederse al petitum de las autoridades exhortantes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, en la República de Panamá, el diligenciamiento el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 27, de la Ciudad Autonóma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "JANSSEN LARS WALTER C/EMPRESA DE TRANSPORTE MICROOMNIBUS SÁENZ PEÑA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Se ORDENA que el diligenciamiento del presente exhorto, se haga a través de la secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada diligencia solicitada, remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de Argentina.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE ANDORRA, FRANCIA, BATTLE, RELATIVA AL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE JORGE MAURICIO MUNDO DURAN, EDUARDO CLARET MARTINEZ ROMETO, ONEIDA CECILIA ESPINATULENA, JULIANA MEDINA SALAZAR Y JOSE CARO BAUTISTA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria |
| | Otros |
| Expediente: | 177-11 |

VISTOS:

Mediante nota A.J. N 554 de 23 de febrero de 2010, el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo llegar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por las autoridades judiciales de Andorra, Batlle del Principado de Andorra, relativa al proceso penal que se sigue en contra de, JORGE MAURICIO MUNDO DURÁN, EDUARDO CLARET MARTÍNEZ ROMERO, ONEIDA CECILIA OSPINA TULENA, JULIANA MEDINA SALAZAR y JOSÉ CARO BAUTISTA.

La solicitud del estado exhortante, versa sobre una prueba de informe, que requiere a la entidad bancaria HSBC BANK USA, especialmente, sobre quién fue el beneficiario y porqué, de una transferencia de 120.000 US$ a nombre de RICARDO PÉREZ S. A., en la cuenta del HSBC BANK USA, proveniente de la entidad Crédit Andorra, del Principado de Andorra, del número de cuenta V78112, que guarda relación con el delito de blanqueo de capitales, procedente del tráfico internacional de sustancias ilícitas.

De acuerdo con el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, establece que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, le compete recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Sin embargo, al entrar a considerar la solicitud del estado requirente, observamos que su petición versa sobre materia penal, relativa al delito de blanqueo de capitales, procedente del tráfico ilícito de estupefaciente, en relación a la materia tratada, existe la 'Convención de las Nacionales Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas', firmado en Viena, el 20 de diciembre de 1988, de la cual son partes tanto el estado requirente como el requerido, en donde el numeral 7 del artículo 17, dispone que, " ...Cada Estado, en el momento de entrar a ser parte de la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. ...". (El resaltado es de la Sala)

Cabe señalar, que la República de Panamá, es suscriptora de convenios, razón por la cual ha tenido que designar varias autoridades centrales, para la atención de las mismas, dependiendo claro está de la materia, y, tomando como base lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala el respeto, y estricto cumplimiento a las normas del Derecho Internacional.

En ese sentido, y, en apego a las norma de Derecho Internacional, los Magistrados que integran la Sala, consideran que, 'la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas', citada anteriormente es aplicable a la petición del Principado de Andorra; cuyo objetivo es combatir el tráfico de sustancias ilícitas, flagelo que en los últimos años ha logrado expandirse, a tal magnitud que ha rebasado las fronteras de naciones, trayendo consigo corrupción, y, no sólo eso, sino que involucra a todos los estratos sociales de un país. (El resaltado es de la Sala)

Esta Convención, también persigue mejorar la cooperación judicial internacional en lo que a materia penal, (blanqueo de capitales) se refiere, lo que a su vez , redunda en beneficio de una mejor administración de justicia.

Por otro lado, le recomendamos a las autoridades exhortante, que al momento de solicitar una diligencia de esta naturaleza, debe invocar la 'Convención de las Nacionales Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas', además, debe tener presente que su aplicación es de obligatoriedad.

Asimismo le sugerimos, que antes de remitir una solicitud de asistencia judicial, es necesario determinar la autoridad central designada del país donde va dirigida la comisión, para que esta sea diligenciada con mayor celeridad y eficacia, de no hacerlo en la forma indicada, incurriríamos en la dilatación de la diligencia.

Aunado a lo anterior, debemos informarle al estado requirente, que en la República de Panamá, la Autoridad Central designada para atender las solicitudes judiciales, en materia penal, lo es la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la Convención suscrita entre las autoridades exhortantes y el estado requerido.

Esta comunicación se hace extensiva a la Cancillería de la Nación.

Siendo esta la situación planteada, esta Corporación de Justicia, considera que el presente cuaderno contentivo de la solicitud de asistencia judicial peticionada por el Principado de Andorra, se remita a la Autoridad Central correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por las autoridades judiciales de Andorra, Batlle del Principado de Andorra, relativa al proceso penal que se sigue en contra de, JORGE MAURICIO MUNDO DURÁN, EDUARDO CLARET MARTÍNEZ ROMERO, ONEIDA CECILIA OSPINA TULENA, JULIANA MEDINA SALAZAR y JOSÉ CARO BAUTISTA; y ORDENA, que se remita a la Procuraduría General de la Nación, para su respectivo diligenciamiento.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO. 5 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO COMO "CAPELLA JUAN BAUTISTA C/RATTI FERNANDO LUIS Y OTROS/COBRO DE PESOS".- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Otros |
| Expediente: | 539-11 |

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 1099 de 29 de abril de 2011, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.5, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, dentro del proceso identificado como "CAPELLA JUAN BAUTISTA C/RATTI FERNANDO LUIS Y OTROS/Cobro de Pesos", para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Argentinas solicitan lo siguiente:

> "se ha dispuesto librar a V.S. El presente, a los efectos que se proceda, librar oficio al Registro Público de Panamá, a fin de que informe el domicilio actual de "Consultora Tigre, S. A., inscrita en Panamá, Tomo 2000, Asiento 60947 y 62682, fecha registrada No.380926 de la Sección Mercantil del Registro Público; una vez individualizado el domicilio social, se tendrá como constituido a los fines de notificar el traslado de demanda, cuya resolución se transcribe y que le iniciara el Sr. Juan Bautista Capelli al Dr. Fernando Luis Ratti y a la Consultora Tigre S.A., ésta última con el domicilio en el que obtenga conforme lo manifestado up-supra."

El Licenciado Horacio Daniel Pabón en nombre y representación de Juan Bautista Capelli, presentó formal demanda por cumplimiento de contrato de locación de obra y aplicación de la teoría de la imprevisión contractual contra Consultora Tigre, S.A., con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá y contra Fernando Luis Ratti, con domicilio real en la calle Delgado No.757 de la Capital Federal, por la suma de pesos doscientos trece mil seiscientos cuarenta y dos ($213.642), mas la aplicación del coeficiente de Estabilización de Referencia, publicado por el Banco Central de la República de Argentina (CER) y los intereses que devenguen desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, a la tasa activa que cobra el banco de la Nación Argentina.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para _Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo_.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es "librar oficio al Registro Público de Panamá, a efectos de que informe el domicilio actual de "Consultora Tigre, S.A.", y una vez individualizado el domicilio social se proceda a la notificación del traslado de la demanda, cuya resolución se transcribe y aporta en la presente rogatoria".

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como la República de Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No.5, de Buenos Aires, República de Argentina, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de un requerimiento a la Oficina de Registro Público y posterior notificación del traslado de una demanda a la Empresa Consultora Tigre, S.A.", actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

> _Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámites, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero..._

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno y la solicitud ha sido presentada conforme lo regula la Convención Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, es perfectamente viable en nuestro territorio, por lo que es permisible darle curso al exhorto, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.5, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, dentro del proceso identificado como "CAPELLA JUAN BAUTISTA C/RATTI FERNANDO LUIS Y OTROS/Cobro de Pesos" y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el trámite requerido, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNAC IONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE DERECHO DE LA PRIMERA (1) VARA CIVIL DELA COMARCA DE VICOSA, MG, RELATIVA AL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROPUESTA POR ANA CAROLINA DA SILVA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA JAIME HERRERA SALINAS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS C.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Otros |
| Expediente: | 536-11 |

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca Vicosa, Estado de Minas Gerais, República Federal de Brasil dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por GENI MARIA DA SILVA contra JAIME HERRERA SALINAS de nacionalidad panameña y en beneficio de ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA.

El exhorto examinado tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

> "INTIMACIÓN de la empleadora del Sr. JAIME HERRERA SALINAS, la Facultad de Ciencias Agropecuarias de La Universidad de Panamá, Estafeta Unversitaria, Corregimiento de Bella Vista, Urbanización el Cangrejo, para proceder el descuesto de 30% (treinta por cien) de sus rendimientos laborales líquidos, y este valor deberá ser depositado en la cuenta corriente n.26.446-6, agencia 0429 del Banco do Brasil, Vicosa, MG, 36.570-000. Brasil, teniendo como titular la genitora de los menores, la Sra. Geni María da Silva".

Se adjunta con el Exhorto la Sentencia de fecha de seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), del Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca Vicosa, Estado de Minas Gerais, República Federal de Brasil, en la cual se señala que Geni María Da Silva en representación de sus hijos Ana Carolina Da Silva y Joao Paula Da Silva, propone Acción de Investigación de Paternidad c/c pedido de Alimentos contra JAIME HERRERA SALINAS, en la cual se manifiesta que el suplidado y la señora Da Silva han mantenido relaciones afectivas y sexual en los años en que él permaneció en ese país cursando su post grado en la Universidad Federal de Vicosa, sin embargo nunca ha manifestado el deseo de reconocer a los hijos, porque está casado en su país de origen y que por algún tiempo siguió enviando auxilio material a la genitora, así como también correspondencia, manifestando echarles de menos y que

con el paso del tiempo dejó de comunicarse y no más envió auxilio, razón por la cual los autores vinieron a pasar muchas dificultades materiales.

A través de la sentencia antes descrita, el tribunal extranjero, resuelve de la siguiente forma:

> "PUESTO QUE, Considerando lo expedido anteriormente y todo lo demás que en los autos consta, tomé por bien JUZGAR PROCEDENTE el pedido para declarar la paternidad de Jaime Herrera Salinas en relación a Ana Carolina da Silva y Joao Paulo da Silva, determinando, al tránsito en juzgado, sea expedido el competente mandato de declaración. Condeno el suplicado al pagamiento de alimentos a favor de los suplicantes, el equivalente a 30% (treinta por cien) de sus rendimientos líquidos.
>
> Costes y honorarios de abogados, fijos en R$1.000,00 (mil reales), por el requido".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre Brasil y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el estado requirente como el requerido, son suscritores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias aprobadas en nuestra República mediante la Ley Nº.12 y No.13 de 23 de octubre de 1975 y Ley No.38 de 25 de junio de 1998, respectivamente, las que son aplicables a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de las citadas normas de Derecho Internacional.

De conformidad con los artículos VI y XIII, de las Convenciones antes mencionadas en el párrafo anterior, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, además se aprecia copia de las pruebas aportadas por la demandante en la carta rogatoria, aunado al hecho que toda la documentación aportada lleva el sello en original del despacho solicitante.

El presente suplicatorio se enmarca en el Derecho de Familia, por lo que consideramos oportuno transcribir los artículos 7 y 381 del Código que regula esa materia en nuestra República y que a la letra dicen:

> "Artículo 7. No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.
>
> Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."
>
> "Artículo 381. La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe."

El proceso que genera el suplicatorio que nos ocupa, nace en un tribunal de justicia de Brasil y dado que a través de este medio se solicita el descuento del 30% de sus rendimientos laborales líquidos del demandado y que según nuestros registros el señor JAIME HERRERA SALINAS, fue notificado de la demanda interpuesta en su contra y esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dos (2002) DECLARÓ VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado en ese entonces y hace efectiva la diligencia de notificación solicitada por el tribunal extranjero, por lo que se infiere que el demandado tiene conocimiento del proceso y en la misma sentencia emitida por el Tribunal extranjero se expone que el suplicado tuvo su defensa personal, donde niega haberse relacionado con la madre de los autores, recusando a admitir, consecuentemente, la paternidad sobre ellos.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente del Brasil no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación al Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca Vicosa, Estado de Minas Gerais, República Federal de Brasil.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de los Juzgados Municipales de Familia a tenor del artículo 751 del Código de la Familia, que reza así:

"Artículo 751. A los jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1...

2...

3...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policías;

5...

6..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca Vicosa, Estado de Minas Gerais, República Federal de Brasil dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por GENI MARIA DA SILVA contra JAIME HERRERA SALINAS de nacionalidad panameña y en beneficio de ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Primero Municipal de Familia de Panamá, en los términos establecidos en la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente cuaderno a esta Sala para su salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVO AL PROCESO SEGUIDO A JUAN ENRIQUE PALACIOS VERGARA EN PERJUICIO DE GILBERTO SERRANO GUTIÉRREZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011.

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | lunes, 26 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Otros |
| Expediente: | 229-11 |

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, dentro de la causa penal No.10-000255-612-PE, seguida en la Fiscalía Especializada en Fraudes del Ministerio Público, en contra de Juan Enrique Palacios Vergara, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República de Costa Rica lo siguiente:

"...I. Se autorice el levantamiento de Secreto Bancario y se ordene al BANCO LAFISE EN LA REPÚBLICA DE PANAMA, para levantar el secreto bancario de las cuentas No.118000038, y de la cuenta No.119600063. Se brinde la siguiente información: a) Fecha de apertura y monto con el que se abrieron las cuentas bancarias mencionadas. b) Indicar quién gestionó la apertura de las cuentas, quien está autorizado para hacer retiros y si del 23 de marzo de 2010 a la fecha se han

realizado retiros de dinero, indicar quien fue el responsable de dicho retiro, sea en cajero automático, ventanilla, transferencia, internet o cualquier otro medio existente. c)Estados, depósitos, transferencia y movimientos, incluido todo tipo de transacciones de débito, electrónicas, telefónicas, vía internet, cheques, de las cuentas para el período indicado del 23 de marzo al 25 de marzo del 2010. d) En caso de existir transferencias a otras cuentas bancarias, indicar a que Bancos se han hecho estas transferencias, los números de cuenta y montos de las transferencias. e) Indicar el saldo actual de las cuentas. f) Confirmar transferencias por cuarenta y cinco mil balboas en el período del 23 al 25 de marzo del 2010.

II. Se ordene la INMOBILIZACIÓN DE LA CUENTA BANCARIA Y SE ORDENE AL BANCO LAFISE PANAMA, proceda a CONGELAR los fondos de las cuentas número 118000038 hasta por el monto de $ 29.334.38 (veintinueve mil trescientos treinta y cuatro con treinta y ocho centavos, cuenta que se encuentra a nombre del imputado JUAN ENRIQUE PALACIOS VERGARA, y de la cuenta 119600063 a nombre de NEXOS METAL CORP representada por el imputado se proceda a congelar los fondos hasta por la suma de 5.897.50 (cinco mil ochocientos noventa y siete con cincuenta centavos), en caso de que el saldo actual de las cuentas sea menor a las sumas indicadas se congele por la suma total que se encuentre depositada. Lo anterior dado que se ha demostrado el error en la acreditación de $ 90.996.64 (noventa mil novecientos noventa y seis dólares con sesenta y cuatro céntimos) en la cuenta número 741507238 en el Banco Lafise del encartado, monto de dinero que a la fecha no ha sido reintegrado a la entidad bancaria ofendida, lo que se concreta en el perjuicio económico sufrido por ésta como consecuencia de la acción ilícita; siendo que la orden de inmovilización es la medida adecuada en aras de proteger el patrimonio del banco ofendido y evitar mayores perjuicios, tratando en lo posible de recuperar el dinero ilegítimamente obtenido por el endilgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

La Constitución Política de la República de Panamá consagra el respeto y cumplimiento a las normas del Derecho Internacional. Sobre la base de la anterior premisa, tanto la República de Panamá como la República de Costa Rica han ratificado el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, firmado con todos los países centroamericanos en Guatemala el 29 de octubre de 1993, instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente a asistencias internacionales en materia penal, el cual debe ser aplicado al caso bajo estudio.

Ante estas consideraciones, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención citada, como fuente supletoria en lo pertinente .

En concordancia con lo anterior, debemos indicar que el artículo III de la Convención señala lo siguiente:

"En cada uno de los Estados contratantes se establecerá una autoridad central con capacidad administrativa suficiente, a través de las cuales las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas de conformidad con el presente tratado.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia."

En la República de Panamá, se ha establecido diversos tipos de Autoridades Centrales de acuerdo a la naturaleza del delito y el Convenio que haya suscrito para brindar la asistencia legal en materia penal, por lo que se recomienda que al momento de tratar de formalizar una solicitud de asistencia judicial internacional en materia penal, sino se tiene plenamente identificada la Autoridad Central en el Tratado que se pretenda invocar, debe ser confirmada antes para evitar dilataciones en el proceso de asistencia.

Para el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, adoptada en Guatemala, la República de Panamá ha designado como Autoridad Central al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de su Dirección Nacional

para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, quien al admitir la solicitud deberá remitirla a la autoridad competente, según sea el caso.

En cuanto a los requisitos para formalizar una solicitud de asistencia, la República de Panamá sólo se fundamenta en los que los propios tratados señalan.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, ya que tanto la República de Panamá como la República de Costa Rica han suscrito el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

En vista de lo anterior, la Autoridad Central responsable en este caso en particular sería el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de su Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, por lo que esta Corporación Judicial solo le corresponde señalarle a las autoridades de la Cancillería Panameña que las Asistencias Penales Internacionales son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de la Convención suscrita por ambas naciones, por lo que siendo así las cosas, le enviamos el presente cuaderno a fin que le den el trámite que por ley le corresponde.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, librada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicvial de San José, Costa Rica, relativa a la causa Penal No.10-000255-612-PE seguida en la Fiscalía Especializada en Fraudes del Ministerio Público en contra de Juan Enrique Palacios Vergara, y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen al Ministerio de Gobierno (Dirección para la Ejecución del Tratado de Asistencia Legal Mutua) para su debido diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

# RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 2 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR VICTORIE UNIVERSEL VS JAVIER JELENZKI. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | jueves, 15 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Recurso de nulidad de laudo arbitral |
| Expediente: | 1007-10 |

VISTOS:

El Licenciado ARIOSTO ARDILA MENDIZABAL, en su condición de apoderado de Victoire Universel, S. A. cuyo representante legal lo es el señor Moises David Mizrachi. presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá dentro del proceso interpuesto por Victoire Universel, S.A. contra Javier Jelenzki.

Las constancias procesales revelan que el presente proceso arbitral se tramitó según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y de un análisis exhaustivo del recurso, considera la Sala que cumple con los requisitos de forma necesarios para su admisión. De allí que, se procedió dar traslado al señor Javier Jelenzki quien a través de sus apoderados legales Ballesteros, Castillo & González, solicitan que se proceda a desestimar la solicitud de anulación del Laudo Arbitral de 2 de agosto de 2010, presentado por Victoire Universel, S.A .

## ANTECEDENTES

Las sociedades UNIVERSEL Y CAJA DE AHORROS Y JAVIER JELENZKI suscribieron un Contrato de Compra y Venta fechado 26 de marzo de 2007, se comprometieron a vender y comprar recíprocamente el Apartamento Nº 12 del PH.BELVEDER que constituye la Finca Nº 262232, que se encuentra inscrita al Documento Redi 980645, Asiento 12 de la Sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá. Fijándose en la suma de Seiscientos Mil Dolares con 00/100 la compraventa del inmueble.

En la cláusula quinta del contrato de compraventa se concede al vendedor cobrar en concepto de canon de arrendamiento, a partir de noventa (90) días calendarios, después de firmar el contrato la suma del uno por ciento en el primer y segundo mes y el uno y medio a partir del vencimiento del segundo mes hasta cancelar el saldo insoluto.

El señor Javier Jelenzki realizó el abono que se había acordado en la cláusula tercera del contrato y no fue hasta el 15 de noviembre de 2007, que canceló el saldo restante, calculando los mismos según lo acordado.

Que el apartamento fue ocupado por el señor Jelenzki desde el mes de junio de 2007.

La vendedora le concede un periodo de gracia a pesar que tenía derecho a solicitarle el pago por el arrendamiento cuando se firma el contrato de promesa de compraventa,y se le manifiesta que en virtud de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa se le cobraría la suma de B/35.000.00 en conceptos de arrendamiento atrasados que serían tasados desde el mes de abril de 2007 al mes de febrero de 2008, los cuales se desglosaban:

Junio y Julio de 2007 al 1% sobre el saldo de B/10,800.00

Agosto, septiembre, octubre a un interés de 1 ½% 24,300.00, y el señor ha sido renuente a pagar el saldo de morosidad.

Se le ha comunicado por parte de Victoire Universel, S.A. a dicho señor que cumpla con el contrato de Promesa de Compraventa que se había pactado.

Victoire Universe S. A. le comunica al señor Javier Jelenzki. Que cumpla con la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa que se había pactado.

El Tribunal Arbitral el día 2 de agosto de 2010, consideró absolver al señor Javier Jelenzki al pago de la suma de B/35,000.00 en concepto de canos de arrendamiento no pagados a Victorie Universal S.A. al igual lo absuelve del pago de costas, intereses gastos del proceso y honorarios de abogados.

Por otro lado, condena en costas al demandante a cubrir los gastos del proceso arbitral más la suma de B/200.00 en honorarios del apoderado legal del demandado., lo que trajo como consecuencia la solicitud del Recurso de anulación del laudo arbitral emitido el 2 de agosto de 2010, dictado dentro del proceso presentado por Victoire Universel vs. Javier Jelenzki por ser violatorio del artículo 34 literal b del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado de la sociedad Victoire Universel, debidamente inscrita a la Ficha 225113, Rollo 26687, Imagen 95 , de la Sección de Micorpeliculas (Mercantil) del Registro Público de Panamá cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor Moises David Mizrachi promueve el Recurso de anulación en contra del Laudo fechado 2 de agosto de 2010, invocando la causal contenida en el literal b del artículo 34 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999, bajo siguiente argumento:

El apoderado legal sostiene que como causal de impugnación del laudo arbitral invoca la establecida en el artículo 34 literal b),

Al momento de la formalización de la demanda arbitral solicitan al Tribunal que el Arbitraje se lleve a cabo en derecho, y este decidió llevarlo en equidad, trayendo como consecuencia una valoración probatoria afectando la norma vigente en materia de prueba. Esta decisión era contraria a una de las partes y aunado a ello el Tribunal Arbitral no se pronunció.

El 15 de junio de 2010, se realizó audiencia de fijación de causa, en donde el Tribunal decide que el arbitraje sea en equidad aún cuando se había solicitado que fuese en derecho, y más cuando el propio abogado del demandado también solicito que fuese en derecho, siendo informado que esa parte de la discusión no fue grabada por el Centro de Arbitraje y Conciliación.

Dicha petición debió ser tema de debate y análisis en la audiencia de fijación de causa; sin embargo el arbitro no resolvió dicha solicitud y lo hizo en equidad en base a la redacción de la cláusula compromisoria, situación que no fue objetada por la parte demandada.

La petición debió ser evaluada, ya que en tiempo oportuno solicitaron la aclaración del laudo arbitral, siendo esta desestimada por dicho Tribunal al considerar que no se ajustaba a lo establecido por el el artículo 45 del Reglamento de Arbitraje, a pesar que el auto que decide la aclaración hace referencia al artículo 44 que trata sobre notificaciones y el artículo 45 que trata sobre peticiones o correcciones.

Al no existir oposición por parte del demandado a la petición de arbitraje en derecho, el arbitro desconoció la autonomía de voluntad de las partes y su deber como Juez fue dar la solución a lo planteado y no haber rechazado la petición de aclaración por considerarlo que se trataba de un recurso.

Es por ello, que en su única causal considera, se violentó la cláusula Décima del Contrato de Compraventa celebrado entre las partes.

Analizando el contrato específicamente en la clausula Décima no se indica que forma se llevaría a cabo el arbitraje si en derecho o equidad, y siendo así, el Tribunal decide que el mismo sea en equidad, situación esta que considera el recurrente se violó por no haber tomado en cuenta el Tribunal de Arbitraje su petición que éste fuese en derecho, estimando que la emisión del laudo ha sido dictado sin ajustarse al procedimiento establecido, en cuanto a los trámites legales.

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Por su parte Javier Jelenszky Carvajal por intermedio de su apoderado judicial, la firma Ballesteros, Castillo & González presentó escrito de oposición a la reclamación de impugnación de Laudo Arbitral quien argumenta en los siguientes términos:

A juicio del actor, VICTOIRE UNIVERSEL S.A. a manera de entender la causal de impugnación del punto IV,la parte olvida que el presente recurso es específico cuyas causales están establecidas en la Ley y no una demanda ordinaria, cuando hace una narración de los hechos, y que sólo el laudo arbitral admite las causales de anulación establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Observamos que la única causal que el recurrente aduce es la contenida en el ácapite b del numeral 1 del artículo 34 citado

Argumenta el opositor que la audiencia de fijación de causa específicamente en el punto 1.4 se tipifica la clase de arbitraje.

Por otro lado señala que si el recurrente no estaba conforme con la fijación del método a resolver no debió haber aceptar ni firmar el acta de audiencia .

Luego más tarde con posterioridad a la emisión del laudo arbitral ataca el mecanismo utilizado para resolver, esto aunado al hecho que el laudo no le fue favorable a su representado, considera que el mismo desaprovecho su oportunidad, es del criterio que se cumplió con lo que establece el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, y lo pactado por las partes en la Audiencia de Fijación de Causa, solicita a la Sala que se sirva desestimar la solicitud de anulación del Laudo arbitral fechado 2 de agosto de 2010, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Finalmente la firma Ballesteros, Castillo & González estima que el procedimiento arbitral se llevó a cabo con apego al Decreto Ley 5 de 1999, y en base a ello solicita a la Sala se sirva denegar la solicitud aquí planteada por el recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos del recurrente y la parte opositora, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que la disconformidad del recurrente en el presente arbitraje al exponer en su única causal de anulación por considerar que se ha violentado el artículo 34, litral b y la clausula Décima del Contrato de Comparaventa en base a que el Tribunal Arbitral no tomó en cuenta su petición de que el proceso del laudo arbitral se diligenciara en derecho, situación.

Es importante aclarar que la única causal invocada por el recurrente por la cual se se da la controversia es arbitrable tal como lo establece la Ley Panameña contenida en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

Hay que recordarle al reclamante que el recurso de anulación no es una instancia más del proceso arbitral, es un recurso de competencia de la Sala Cuarta, para estudiar las controversias comprobadas, que pudieran ser motivos de nulidad y que se encuentran en la norma supra citada.

Consideran los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales que el artículo 34 es claro en su numeral 2 cuando expresamente dice:

> "ARTICULO 34: El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las parte a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad.
>
> Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del Reglamento aplicable y, en su defecto,se presume que el arbitraje es de equidad"

A analizar cada uno de los numerales establecidos observamos que no se ha incurrido en error alguno por lo que mal puede el recurrente solicitar la anulación del referido laudo; ya que para ello cuando se le pone en conocimiento de la audiencia de fijación de causa, el recurrente no objetó lo establecido en el punto 1.4 relacionado al proceso en equidad; toda vez que, la clausula décima del contrato de promesa de compraventa no dispone la forma de llevar a cabo la controversia.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 202, le asigna rango constitucional al arbitraje, cuando establece que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, conforme lo determine la Ley.

Tal como se desprende del expediente, la controversia surje de un Contrato de compraventa que suscribieron Victoire Universel, debidamente inscrita a la Ficha 225113, Rollo 26687, Imagen 95 , de la Sección de

Micropeliculas (Mercantil) del Registro Público de Panamá cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor Moises David Mizrachi y por otro lado el señor Javier Jelenszky Carvajal .

En lo que respecta a esta única causal, resulta necesario hacer un recorrido al proceso, y vemos que para el 26 de marzo de 2007, la Sociedad Victoire Universel y Caja de Ahorros Fiduciaria y el señor Javier Jelenzki se comprometieron a vender y comprar recíprocamente el apartamento Nº 12 del P.H. BELVEDER contemplada en su cláusula Décima y es del siguiente tenor:

"/...

DÉCIMO: Cualquier litigio o controversia proveniente de orelacionados con este contrato, así como la interpretación,aplicación ejecución y terminación del mismo, deberá resolverse por medio de arbitraje previo intento de conciliación,por el centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá yconforme a sus reglas de procedimiento."

En cuanto a esta causal el litigante alega que, el procedimiento arbitral o la emisión del laudo no cumplió lo establecido en la Ley, al no tomarse en cuenta la solicitud que el mismo fuera llevado en Derecho, lo cual considera una afectación a la norma en materia de pruebas contraria al sentir de una de las partes.

A fojas 19 del expediente se observa la aclaración del Laudo Arbitral proferido en equidad donde el arbitro declaró que la solicitud es improcedente.

Por otro lado consta a folio 147- 150 el acta de Audiencia de la fijación de la causa de donde la Presidenta del Tribunal Arbitral estableció las generalidades del proceso, se desprende la participación de la Arbitro y cada una de las partes, cuyas firmas consta en dicha acta.

Se observa además que el Tribunal Arbitral admitió las pruebas solicitadas por cada una de las partes las cuales diligenció

Una vez resuelta dicha acción, el Tribunal Arbitral dictó Auto fechado 2 de agosto de 2010, en el que se resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: Absolver al señor JAVIER JELENSKY del pago de la suma de USS& 35,000.00 en concepto de cánones de arrendamientos no pagados a favor de VICTOIRE UNIVERSEL S.A..
>
> SEGUNDO: Absolver al señor JAVIER JELENSKY del pago de costas, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogados.
>
> TERCERO: Condenar en costas al demandante, por lo que cubre con los gastos del proceso arbitral mas la suma de DOSCIENTOS DOLARES (USS 200.00) en concepto de honorarios de apoderado legal del demandado.
>
> Dentro del término de cinco (5) días conforme lo establece el Artículo 44 del Reglamento, LAS PARTES podrán solicitar al Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético."

Esta Sala no encuentra razón para que el recurrente invoque la situación planteada como causa de nulidad, toda vez, que dentro del contrato de compraventa, específicamente la clausula décima no se pacto si el mismo era en Derecho o equidad, y como se manifestó anteriormente el artículo es claro al indicar como se llevaran a cabo los arbitraje. Vemos pues, que el Laudo que hoy nos ocupa, el representante legal de VICTOIRE UNIVERSELL S.A. ha interpuesto bajo el amparo de una sola supuestas causal de anulación, situación éstas que la Sala no comparte.

Así las cosas, el presente Recurso de Anulación de laudo se decidió en equidad en virtud que la controversia surgió del Contrato de de Compraventa efectuado entre VICTOIRE UNIVERSELL S.A. y CAJA DE AHORROS FIDUCIARIA, por un lado y el señor JAVIER JELENZKI por lo que considera esta Superioridad que no es anulable en base a lo relacionado con el artículo 34 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,DENIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbrital de fecha 2 de agosto de 2010, dentro del proceso interpuesto por VICTOIRE UNIVERSELL S.A. y CAJA DE AHORROS FIDUCIARIA, contra señor JAVIER JELENZKI desarrollado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercia e Industrias de Panamá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en doscientos balboas (B/200.00) .

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 19 DE MARZO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDA POR EL GRUPO FUSIÓN DENTAL, INC., EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | miércoles, 21 de septiembre de 2011 |
| Materia: | Recurso de nulidad de laudo arbitral |
| Expediente: | 338-10 |

V I S T O S:

El Licenciado Roy Arosemena, en nombre y representación de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., ha solicitado a la Sala Cuarta De Negocios Generales De La Corte Suprema De Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral, proferido el diecinueve (19) de marzo de 2010, dentro del Proceso Arbitral promovido por GRUPO FUSION DENTAL, INC. contra la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

Luego de examinar el recurso propuesto a fin de determinar si cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado al representante legal de la sociedad GRUPO FUSION DENTAL, INC., quién a través de su apoderada judicial, Licenciada Guillermina Mc Donald, dio contestación solicitando su desestimación.

ANTECEDESTES

El laudo arbitral objeto del presente recurso resolvió lo siguiente:

"... En vista de las consideraciones y declaraciones expuestas, este Tribunal de arbitraje EN DERECHO establecido para dirimiir la controversia entre GRUPO FUSIÓN DENTAL, INC. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

PRIMERO: declara que la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S.A. incumplió el contrato de promesa de compraventa sobre el local comercial No.105 del PH. Pan Canal Plaza.

SEGUNDO: Declara que la empresa INVERSIONES Y CONTRUCCFIONES LINROL, S.A. está obligada a transferir a la empresa GRUPO FUSION DENTAL INC., el local comercial No.105 del P.H. Pan Canal Plaza.

TERCERO: Declara que empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. no ha generado daño y perjuicio a la demandante GRUPO FUSIÓN DENTAL, INC., habida consideración de lo expuesto arriba y la existencia del uso del local por parte de la demandante para los fines para los cuales se celebró el contrato.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS

En consecuencia, el Tribunal procede condenar en costas a la demandada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., quien deberá pagar la suma total, en concepto de costas, de CATORCE MIL NOVENTA Y SIETE CON 52/100 BALBOAS (B/.14,097.52), los que se desglosan así:a. Gastos del proceso (foja 636) B/.6,097.52.b. Costas por trabajo en derecho B/.8,000.00.

EJECUTORIEDAD DEL LAUDO

> Dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético. La ejecución del Laudo será conforme lo establecen los Artículos 46 y 47 del Reglamento y el Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999."

EL CONTRATO

La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y GRUPO FUSION DENTAL, INC., suscribieron un contrato de promesa de compra venta el 24 de septiembre de 2003, que tenía por objeto la transferencia, del título de propiedad del Local No.105, que debía segregarse de la Finca No.208802 al precio de ciento veinticuatro mil novecientos treinta y ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.124,938.98) para pagarse en cuatro momentos distintos, conforme lo convenido por las partes en la cláusula tercera del contrato firmado por ambas sociedades.

La sociedad GRUPO FUSIÓN DENTAL, INC., en base al contrato de promesa de compra venta, firmado por ambas sociedades y por incumplimiento de contrato, demandó por la vía arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá a INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL, S.A., donde reclama la transferencia del título de propiedad del Local 105 y el resarcimiento de los daños y perjuicios cuantificados en la suma de treinta y cinco mil dolares (B/.35,000.00), más la devolución del dinero pagado en concepto de alquiler y los gastos en concepto de honorarios de abogados, donde se emitió el laudo arbitral de fecha19 de marzo de 2010, condenando a la sociedad demandada, al pago de catorce mil noventa y siete con 52/100 balboas (B/.14,097.52), en concepto de gastos del proceso y costas por trabajo en derecho, pretensiones por ellos solicitadas.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

En el Recurso de Anulación, los apoderados legales de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., manifiestan que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral el día 19 de marzo de 2010, debe anularse por infraccion de uno de los motivos que contempla el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 en su artículo 34, pues indican que el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley, ya que estiman que el Tribunal Arbitral no resolvió los puntos 4 y 5, que se reiferen a:

> "4. ¿Tiene el demandante, GRUPO FUSION DENTAL, INC. la obligación del pago del derecho de utilización el uso del local comercial No.105 del PH Pan Canal Plaza?
>
> 5. ¿Desde que momento se debe empesar a computar a GRUPO FUSIÓ DENTAL IC. el pago del derecho de utilización por el uso del local comercial No.105 del PH Pan Canal Plaza?"

Primer Motivo: Sostiene la parte recurrente que estas preguntas eran fundamentales para decidir la controversia en referencia, puesto que en las cláusulas quinta y séptima y octava del Contrato de Promesa de Compraventa del Local No.105 del Centro Comercial Pan Canal Plaza, celebrado entre la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y la sociedad GRUPO FUSIÓN DENTAL, se convino que:

> "QUINTA: la promitente vendedora acepta y se obliga a lo siguiente:
>
> 1. A traspasar a el promitente comprador el título sobre el bien objeto del presente contrato dentro de la vigencia del mismo, siempre y cuando que el promitente comprador haya dado cumplimiento a los términos y condiciones pactados en el presente instrumento.
>
> ...
>
> SEPTIMA: A partir de la fecha en que la promitente vendedora notifique a el promitente comprador que la autoridades competentes han expedido el permiso de ocupación, el local quedará a disposición del promitente comprador, quien podrá ocuparlo desde esa fecha, siempre y cuando haya dado cumplimiento a lo expresado en la clausula tercera del presente contrato.
>
> OCTAVA: Ambas partes convienen y aceptan que a partir de la fecha de notificación del permiso de ocupación a el promitente comprador, este se obliga a pagar a la promitente vendedora una suma mensual equivalente al uno (1%) por ciento del saldo insoluto del precio del local, en concepto de intereses o por el uso del bien objeto del presente contrato, hasta tanto la promitente vendedora reciba el pago efectivo de dicho saldo insoluto del precio de compra -venta por el local..."

La parte recurrente considera que no se siguió el procedimiento acordado por las partes cuando el Tribunal Arbitral deja por fuera los puntos 4 y 5 referentes a la obligación de la sociedad demandante GRUPO FUSION

DENTAL INC., de pagar a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. el uno por ciento (1%) de derecho de uso temporal del local No.105 objeto del contrato.

Segundo Motivo: Como segundo motivo, se oponen al señalamiento del Tribunal Arbitral, ya que considera que el proceso arbitral fue decidido en equidad, aunque fue establecido de común acuerdo por las partes que el arbitraje sería en derecho en la cláusula Novena, numeral 4 del Contrato de Promesa de Compra Venta que a la letra establece:

> "NOVENA: Ademas, ambas partes declaran, convienen y aceptan lo siguiente:
>
> 1...
>
> 4. Que cualquier diferencia, discrepancia o controversia que surja respecto a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, deberá ser dirimida mediante juicio arbitral de derecho o ser sometida al Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá".

Sostiene la parte recurrente, que es un hecho que la controversia sometida a la consideración del Tribunal Arbitral fue decidida en equidad y no en derecho, como era la voluntad de las partes según se colige de los razonamiento del Laudo Arbitral que se impugna; al establecer el Tribunal Arbitral que existe mora por parte de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL, S.A., porque no se había traspasado el Local No.105 a la sociedad demandante, inmediatamente que fue incorporado el inmueble al régimen de propiedad horizontal, no obstante que esta no había safisfecho su obligación contractual de pagar el uno por ciento de derecho de uso del referido local y que el contrato se estipulaba que solo se efectuaría el traspaso siempre y cuando la promitente compradora le hubiere dado cumplimiento a toda su obligación.

Así mismo considera que al exonerar tácitamente a la sociedad demandante de su obligación de pagar el uno por ciento a la sociedad demandada a partir de la fecha en que se hubiere incorporado el inmueble al regimen de propiedad horizontal, no obstante que ello no fue pactado y lo dispuesto en las cláusulas quinta, séptima y octava del contrato y que se ignoró lo dispuesto en los artículos 976, 1106, 1129 del Código Civil.

Concluye el apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., solicitando a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ANULAR EL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO por haberse producido los motivos establecidos en la ley como causal de nulidad.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte, la Licenciada GUILLERMINA MC DONALD, en representación de GRUPO FUSIÓN DENTAL INC., al contestar el traslado señala que el presente Recurso de Nulidad debe ser rechazado de plano, por no estar en consonancia con las causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley N5 de 1999.

La Licenciada Mc Donald se opone al primer motivo presentado en el recurso de anulación del Laudo Arbitral, donde se señala que durante la tramitación del proceso arbitral fueron presentados los puntos que la parte demandada solicitó al tribunal arbitral pronunciarse, este no lo hizo al emitir el laudo corrrespondiente a dicho proceso, por lo que indica que durante el acto de audiencia de fijación de la causa, ambas partes presentaron las preguntas que serían consideradas por parte del Tribunal arbitral para decidir sobre el fondo de la controversia, preguntas que constan en el propio laudo arbitral y del que se denota se incluyen las referidas preguntas 4 y 5 de la contrapartes, finalmente el Tribunal Arbitral resumió los puntos controversiales en tres:

> "PRIMERO: Que se DECLARE si hubo o no incumplimiento del contrato de promesa de compraventa sobre el local comercial No 105 del PH Pan canal Plaza por parte de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL, S.A.
>
> SEGUNDO: Que en caso de incumplimiento del contrato promesa por parte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., transferir a favor de GRUPO FUSION DENTAL INC. el bien objeto del Contrato de Promesa de compraventa, para su adecuado cumplimiento.
>
> TERCERO: Que se declare si la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LIINROL, S.A. causó daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y, en caso de haberse generado, se determine su cuantía hasta el importe máximo de TREITA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00)"

Indica la Licenciada Mc Donald, que estos puntos sintetizan razonameblemente las pretensiones de ambas partes manifestadas con los cuestionarios presentados durante la audiencia de fijación de causa, puntos que contaron con el consentimiento de ambas partes; por lo tanto, no cabe oportunidad para el pretendido anulante de presentar

objeciones en torno a la elaboración de estos puntos por lo que no se ha violado el procedimiento fijado por las partes en el mencionado procedimiento arbitral.

Se opone también al Segundo Motivo de la parte recurrente, pues considera que es claro que el Laudo Arbitral fue decidido en derecho y no en equidad, respetando la voluntad de las partes y así lo describe el Laudo Arbitral.

Agrega la apoderada judicial de la parte opositora que bajo ningún concepto se puede determinar que el Tribunal Arbitral ha decidido el referido Laudo Arbitral en equidad, puesto que la fundamentación que se utiliza para razonar el laudo, no constan argumentos inspirados en la justicia, sino en la propia Ley y así lo indica el laudo al hacer uso del artículo 1013 del Código Civil en torno a la "exigibilidad inmediata de las obligaciones no sujetas a un plazo claramente estipulado" y al referirse en torno a la determinación de morosidad del artículo 985 del Código Civil, ambos citados en la referida resolución, por lo que consideran que el argumento esbozado por el recurrente no constituye una causal de nulidad y por tanto debe ser desestimado.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, le corresponde a esta Corporación decidir sobre lo requerido por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en atención a la posible anulación del Laudo Arbitral fechado 19 de marzo de 2010, dictado en el proceso arbitral que interpuso GRUPO FUSION DENTAL, INC., contra la recurrente.

En el presente recurso de anulación la sociedad recurrente alega la infracción de unos de los motivos que contempla el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 en su artículo 34.

Como primer motivo de anulación, vemos que la parte actora señaló que: la constitución y el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley 5 de 1999, toda vez que en el Laudo Arbitral no fueron resueltos los puntos 4 y 5 que dicen:

> "4. ¿Tiene el demandante, GRUPO FUSION DENTAL, INC. la obligación del pago del derecho de utilización por el uso del local comercial No.105 del PH. Pan Canal Plaza?
>
> 5. ¿Desde que momento se debe empezar a computar a GRUPO FUSION DENTAL INC. el pago del derecho de utilización por el uso del local comercial No.105 del PH Pan Canal Plaza?"

Al entrar a analizar los hechos que fundamentan la causal, vemos que no se ha llevado a cabo una adecuada y correcta presentación de las causales que dan origen a la anulación del laudo, y al examinar el Laudo Arbitral se puede observar a fojas 32 del expediente, que el Tribunal Arbitral resuelve los puntos esgrimidos por el recurrente cuando dice:

> " A juicio del Tribunal, la omisión de la demandante de pagar el valor de los importes correspondientes de los meses sucesivos que generó la mora en la verificación de la concreción del contrato de compraventa en la escritura pública que serviría de base, para la transferencia del título de la propiedad del bien objeto del contrato, más alla de lo abonado bajo este concepto, no puede erigirse como excepción justificativa del incumplimiento de la obligación primaria del contrato por parte de la demandada y particularmente para pedir la resolución del contrato, cuando, reiteramos, ha incurrido en mora en satisfacer la obligación principal del contrato (artículo 985, último párrafo).
>
> Bajo las circunstancias anotadas arriba, concluye el Tribunal que la demandada incumplió el contrato de Promesa de Compraventa".

Como bien se puede observar que lo esgrimido por la recurrente en el presente proceso, carece de sustento jurídico legal y están motivados por hechos de fondo, donde se observa el interés de las partes de utilizar este recurso como un medio de dilación o evasión de lo resuelto en el arbitraje desvirtuándose así lo preceptuado en la ley, por lo que, la situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación solicitada e impide a la Sala atender y pronunciarse sobre los alegatos de fondos indicados por el proponente del Recurso de Anulación.

En cuanto al segundo motivo de anulación alegado por la parte recurrente, ésta indicó: "...De acuerdo con el procedimiento pertinente, se han sustanciado las pretensiones y, en consecuencia, se procede a expedir el Laudo EN DERECHO con arreglo a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999 y en los artículo 30 y 33 del Reglamento", ya que consideran que el proceso arbitral fue decidido en equidad aunque fue establecido de común

acuerdo por las partes que el arbitraje sería en Derecho, conforme lo establecido en la parte final del artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.

Observa esta Superioridad que el Laudo Arbitral expedido por el Arbitro Único del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de fecha 19 de marzo de 2010, fue emitido en Derecho, ya que la lectura del fallo en cuestión no se desprende que el árbitro, olvidando su mandato, hubiese optado por decidir el litigio planteado simplemente en equidad o a su leal saber y entender. No existe ninguna frase o locución que así lo de a entender, por lo contrario, la argumentación que presenta se ajusta a la mas estricta técnica procesal, la que no es ni puede ser meramente formal, por lo que estima la Sala que no es aceptable el argumento del recurrente de que el fallo se dictó en conciencia en contradicción a lo acordado por las partes, ya que se desprende del mismo fallo que se siguieron las reglas arbitrales por las cuales se sujetaría el proceso arbitral establecido en las normas que gobernaban el arbitraje en derecho; que el árbitro que integró el Tribunal Arbitral falló en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 5 de 1999 y en el reglamento de Arbitraje.

El laudo arbitral emitido en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo; ni el uno ni el otro pueden surgir por generación espontánea y sin que se apoyen en una situación jurídica preexistente que debe resolverse, pero mientras el fallo en derecho debe explicar lo motivos o razones de orden probatorio y sustantivo que tuvo para arribar a la conclusión que contiene la parte resolutiva, en el fallo en conciencia esa motivación no es esencial ni determinante de su validez, por lo que este recurso muestra un ostensible desenfoque, ya que so pretexto de sostener que fue dictado en conciencia, el recurrente trae a debate una nueva causal inadmisible en el recurso estudiado, por lo que esta Sala considera que el fallo se emitió en derecho como lo era la voluntad de las partes y conforme a las reglas de derecho, en los término de los artículos 3 y 26 del Decreto ley No.5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de diecinueve (19) de marzo de 2010, dentro del Proceso Arbitral promovido por GRUPO FUSION DENTAL, INC. contra la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

Notifiquese y Cumplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)